

Programa de doctorado Europa y el Mundo Atlántico: poder, cultura y
sociedad, Facultad de Letras

Los linajes de los Hurtado de Mendoza y los Rojas: parentesco, patrimonio y poder (1332-1556)



TESIS DOCTORAL

Realizada por

Aintzane Sánchez Labaka

Dirigida por

Dr. José Ramón Díaz de Durana

Dr. Ekaitz Etxeberria Gallastegi

Vitoria-Gasteiz, 2024

AGRADECIMIENTOS

Me gustaría aprovechar las siguientes palabras para dar las gracias a todas aquellas personas que de una forma u otra me han acompañado durante este largo camino. No ha sido fácil. Pero me congratulo de saber que todas ellas han contribuido a que este proyecto haya sido, sin lugar a dudas, gratificante.

En primer lugar, me gustaría mencionar a mis directores, José Ramón Díaz de Durana y Ekaitz Etxeberria Gallastegi, porque su labor ha sobrepasado con creces lo que se espera de un director. Su apoyo incondicional, su benevolencia, y, sobre todo, su confianza depositada en mí han sido el impulso necesario para poder afrontar las arduas tareas que requiere una investigación. Tienen la virtud no solo de ser grandes historiadores, sino de saber transmitir todo aquello que les apasiona. Por ello, no solo han sido una ayuda en el trabajo, sino una verdadera inspiración para mi carrera académica. Sencillamente, gracias.

Merecen especial atención también todos los compañeros del área de Historia Medieval del departamento de Filología e Historia, por haberme ayudado en todo lo que podían durante todos estos años. Entre ellos me gustaría destacar a Jon Andoni Fernández de Larrea, porque siempre ha estado dispuesto a resolver cualquiera de las dudas que se me planteaban, no solo en la investigación, sino durante las múltiples actividades académicas. Además, también me gustaría recordar a José Ángel Lema Pueyo, la primera persona que con gran maestría me enseñó paleografía, gracias al cual ha sido posible navegar entre la inmensidad de la documentación y salir airosa de ello.

Para llevar a cabo la presente investigación ha sido necesario consultar un amplio número de archivos. Uno de los que ha ofrecido una información más valiosa ha sido el Archivo del Conde de Orgaz, en Ávila. El anterior conde de Orgaz, Gonzalo Crespí de Valldaura, falleció antes de ver finalizada mi investigación, pero, aun así, les transmito mi más sincera gratitud a él y a su hijo, Luis Crespí de Valldaura, por haberme permitido acceder a su hogar y a su archivo siempre que lo he necesitado.

Por otro lado, gracias a la ayuda FPI que recibí del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidad del Gobierno de España he podido realizar la presente investigación disponiendo de una fuente de ingresos. Además, me ha permitido realizar mi estancia internacional en la universidad del Trinity College de Dublín. Es por ello por lo que me gustaría agradecer a mis compañeros de la universidad su acogida y cariño

brindados. En especial, a John Marshall, Matthew Clear y Antonia Camus, porque consiguieron que mi estancia fuera excepcional.

La realización de esta tesis doctoral, por otro lado, ha tenido como no de los escenarios principales el edificio de investigación Micaela Portilla. Durante estos años han sido muchas las personas que han pasado por el despacho, y a todas ellas me gustaría agradecer su constante generosidad y voluntad para ayudar. Entre ellos, los investigadores postdoctorales, Sandra de la Torre, José Manuel Triano y Laura Miquel, que amenizaron nuestro trabajo con su experiencia y alegría. Por otro lado, la realización de una tesis doctoral puede resultar un proceso extremadamente solitario. Sin embargo, gracias a mis compañeros este camino ha resultado verdaderamente gratificante: Mikel Bengoa, Ander Salinas, Jon Peña, Jesús Lorenzo, Sara Blanco, Andrea Aparicio y Aitor Armendáriz, por haber conseguido sustituir la soledad por compañerismo y solidaridad.

Por supuesto, un trabajo de esta magnitud no hubiera sido posible sin contar a mi lado con *las Javis*, mi *cuadrilla* de Usansolo. Todas y cada una de ellas han padecido conmigo alguno de los momentos complicados que he afrontado durante estos años, por lo que les extiendo mi gratitud por haber tenido siempre la voluntad de escucharme y ayudarme cuando más lo necesitaba, y sobre todo, por haber creído en mí incluso cuando yo misma no lo hacía. No hay palabras para agradecer todo su apoyo y confianza.

Por otro lado, gracias a mi trabajo también conocí a Pablo Presumido. No siempre es fácil estar junto a alguien cuando se enfrenta a un reto como una tesis doctoral, pero su incansable buen humor y su cariño han conseguido ser el ancla que necesitaba en los momentos más complicados. Le agradezco haber sido constante durante aquellas complicaciones, pero también haber sabido disfrutar conmigo de los momentos más alegres.

Para terminar, me gustaría transmitir mi más sincero y profundo agradecimiento a mi *aita*, mi *ama* y mi hermano Eneko. Siempre han respaldado e impulsado mi pasión por la historia, han sabido escucharme, y se han esforzado sobremanera para afrontar juntos los últimos años. Pero, sobre todo, me gustaría destacar su incansable ímpetu por alimentar mi curiosidad, pues aquella mujer del siglo XV que vivió en el castillo de Butrón que tanto me dio que pensar hace ya muchos años, fue una de mis más profundas inspiraciones para convertirme en Historiadora. *Eskerrik asko bihotzez.*

ABSTRACT

The aim of this doctoral thesis is to examine the trajectory of two lineages, the Hurtado de Mendozas and the Rojas, during the Late Middle Ages, based on the analysis of their genealogy, kinship relations, matrimonial strategies, economic base, and power relations. Both lineages are brought together here because during the late medieval period these families were linked by marriage ties in several occasions, ending with the union of both family heirs: Álvaro Hurtado de Mendoza and María de Rojas. Their grandson, in addition to enjoying their combined wealth, was to inherit the assets of his paternal grandmother, becoming the Count of Orgaz.

The work is divided into three main chapters, preceded by an introduction and followed by the conclusions. The introduction begins with a historiographical review of works dealing with the European, Spanish, and Basque nobilities, as well as the sources used and the methodology.

The first chapter addresses the genealogy of the Hurtado de Mendozas and the Rojas during the 12th and 13th centuries, to establish the antecedents of the family branches on which I shall focus later on. The chapter also includes a brief prosopography of lineage members. The chapter ends with an onomastic study and the analysis of the matrimonial strategies adopted by both lineages, to determine the nature of marriage bonds and possible relations of consanguinity between spouses.

The second chapter analyses the economic base of each lineage. For this, I have taken into account the evolution and development of their landed properties and the rights acquired by each family in their historical context. Finally, the chapter examines the transmission strategies followed by and the gradual fragmentation of the assets of the Hurtado de Mendozas.

The third chapter revolves around the power relations woven by these families. For this, I have taken into consideration their relations with the Crown at court and also those with other agents involved in regional politics, such as the *Prestamero mayor de Bizkaia* and the *Merino mayor de Gipuzkoa*; finally, I examine relations between lords and vassals, with special emphasis on the events that took place in Santa Cruz de Campezo.

The conclusions emphasise the main conclusions reached in each of the sections in order to present as comprehensive a perspective as possible on the trajectory of the Hurtado de Mendoza and the Rojas families during the Late Middle Ages.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	7
INTRODUCCIÓN.....	10
1. EL PUNTO DE PARTIDA: ESTADO DE LA CUESTIÓN, FUENTES Y METODOLOGÍA	
1.1. Estado de la cuestión.....	14
1.1.1. La nobleza en la historiografía europea.....	14
1.1.2. Historiografía de la nobleza castellana.....	24
1.1.3. La nobleza en la historiografía vasca.....	38
1.1.4. Los Hurtado de Mendoza y los Rojas en la historiografía.....	49
1.2. Análisis de las fuentes.....	51
1.2.1. Descripción cuantitativa de la documentación.....	52
1.2.2. Crónicas, compendios genealógicos y fuentes editadas.....	60
1.3. Metodología.....	62
2. GENEALOGÍA, ONOMÁSTICA Y ESTRATEGIAS MATRIMONIALES	
2.1. Genealogía y prosopografía del linaje de los Hurtado de Mendoza.....	67
2.1.1. Orígenes y primera evolución de los Mendoza de Mendibil.....	67
2.1.2. Juan Hurtado de Mendoza el <i>Viejo</i>	75
2.1.3. Juan Hurtado de Mendoza el <i>de Fontecha</i>	76
2.1.4. Juan Hurtado de Mendoza el <i>Limpio</i>	77
2.1.5. Juan Hurtado de Mendoza el <i>Mayordomo</i>	80
2.1.6. Juan Hurtado de Mendoza el <i>Mozo</i>	82
2.1.7. Ruy Díaz de Mendoza.....	85
2.1.8. Juan Hurtado de Mendoza.....	87
2.1.9. Álvaro Hurtado de Mendoza Rojas y Guzmán.....	88
2.2. Genealogía y prosopografía del linaje de los Rojas.....	89
2.2.1. Lope Díaz de Rojas.....	91
2.2.2. Ruy Díaz de Rojas.....	93
2.2.3. Lope de Rojas el <i>Viejo</i>	94
2.2.4. Lope de Rojas el <i>Mozo</i>	95
2.2.5. María de Rojas.....	97
2.3. Estudio onomástico.....	98
2.4. Parentesco y estrategias matrimoniales.....	104
3. SEÑORÍO, PROPIEDADES Y RENTAS: CONSTRUCCIÓN Y TRANSMISIÓN	
3.1. Los Hurtado de Mendoza.....	130
3.1.1. Patrimonio y rentas de Juan Hurtado de Mendoza el <i>Limpio</i>	132
3.1.2. Transmisión de la herencia del <i>Limpio</i>	146
3.1.3. La evolución del patrimonio de Juan Hurtado de Mendoza el <i>Mayordomo</i>	154
3.1.4. Transmisión de la herencia del <i>Mayordomo</i>	157
3.1.5. La rama secundaria: patrimonio y rentas de los prestameros de Bizkaia.....	165
3.2. Los Rojas.....	173
3.2.1. Transmisión de los bienes de los Rojas.....	185
3.3. Patrimonio y rentas tras la unión de los linajes.....	189
3.3.1. ¿Hacia la creación de un mayorazgo?.....	193
3.3.2. El condado de Orgaz.....	201

4. PODER, RELACIONES Y PRÁCTICAS POLÍTICAS	
4.1. Monarquía y nobleza: el ámbito de poder cortesano.....	209
4.2. La administración territorial.....	272
4.2.1. Prestamero mayor de Bizkaia.....	272
4.2.2. Merino mayor de Gipuzkoa.....	285
4.3. Dominación y contestación: el señorío sobre Santa Cruz de Campezo.....	294
4.3.1. Conflictividad vertical.....	294
4.3.2. Discurso antiseñorial.....	304
THE AFTERMATH: CONCLUSIONS.....	318
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	326
ANEXO I: APÉNDICE DOCUMENTAL.....	354
ANEXO II: MAPAS.....	505
ANEXO III: ÁRBOLES GENEALÓGICOS.....	522

Índice de mapas

Mapa nº1: Señoríos, propiedades y rentas de Juan Hurtado de Mendoza en 1404.....	505
Mapa nº2: Señoríos, propiedades y rentas de Juan Hurtado de Mendoza el Prestamero tras la compra de los bienes de su tío, Juan Hurtado de Mendoza el de Fontecha (1414-1474).....	506
Mapa nº3: Señoríos, propiedades y rentas que heredó Álvaro Hurtado de Mendoza en 1504 tras el fallecimiento de su padre.....	506
Mapa nº4: Señoríos, propiedades y rentas de los Rojas en el siglo XV.....	507
Mapa nº5: Señoríos, propiedades y rentas que aunaron Álvaro Hurtado de Mendoza y María de Rojas tras su matrimonio.....	507

Índice de figuras

Figura nº1: Clasificación de la documentación por su procedencia.....	55
Figura nº2: Clasificación de la documentación nacional por archivos.....	55
Figura nº3: Clasificación de la documentación de los archivos municipales del País Vasco.....	56
Figura nº4: Clasificación de la documentación de los archivos nobiliarios.....	57
Figura nº5: Clasificación de la documentación en base a su datación cronológica.....	59

Figura nº6: Clasificación cronológica de la documentación del siglo XV.....	60
Figura nº7: Consanguinidad en los distintos tipos matrimoniales.....	111
Figura nº8: Tipología social de los matrimonios de los Hurtado de Mendoza.....	112
Figura nº9: Tipología social de los matrimonios de los Rojas.....	112
Figura nº10: Grado de consanguinidad en los matrimonios de los Hurtado de Mendoza.....	113
Figura nº11: Consanguinidad y exogamia en los matrimonios de los Hurtado de Mendoza.....	113
Figura nº12: Tipología social de los matrimonios de los hombres.....	115
Figura nº13: Tipología social de los matrimonios de las mujeres.....	115
Figura nº14: Consanguinidad y exogamia en los matrimonios de las mujeres.....	116
Figura nº15: Consanguinidad y exogamia en los matrimonios de los hombres.....	116

Índice de tablas

Tabla nº1: Relación de documentos en los que se menciona a los Hurtado de Mendoza entre los siglos XIII y XIV.....	73
Tabla nº2: Nombres de las hijas de Lope de Rojas y Sancha de Rojas.....	102
Tabla nº3: Tipología social de los matrimonios.....	110
Tabla nº4: Número de matrimonios consanguíneos en total y el desglose de los mismo por grados.....	117
Tabla nº5: Patrimonio territorial de Juan Hurtado de Mendoza el <i>Limpio</i> según su testamento de 1404 y reparto entre sus hijos e hijas.....	140
Tabla nº6: Reparto de la herencia de Juan Hurtado de Mendoza el <i>Mayordomo</i> entre sus herederos.....	158
Tabla nº7: Propiedades, dominios y rentas vendidos por Juan Hurtado de Mendoza el <i>de Fontecha</i> a Juan Hurtado de Mendoza <i>el Mayordomo</i> para su hijo (1414).....	160
Tabla nº8: Subsanción de los gastos derivados de la defensa de las torres y fortaleza de Logroño.....	170
Tabla nº9: Relación de juros y privilegios concedidos a Juan Hurtado de Mendoza el <i>Mozo</i>	171
Tabla nº10: Lugares en encomienda de Lope de Rojas en Burgos, 1380.....	180

Tabla nº11: Situado del juro de heredad recibido por Lope de Rojas en 1443.....	181
Tabla nº12: Relación de ingresos de Lope de Rojas a mediados del siglo XV.....	181
Tabla nº13: Relación de las apropiaciones de primicias llevadas a cabo por Lope de Rojas.....	187
Tabla nº14: Tasación de la venta de algunas de las aldeas de La Ribera (Álava).....	199
Tabla nº15: Situada del juro de heredad de María de Rojas de 50.000 mrs.....	204
Tabla nº16: Demandado en el pleito que interpuso Alvaro Hurtado de Mendoza en 1548.....	207
Tabla nº17: Relación de los merinos mayores de Gipuzkoa (1335-1378).....	287

Índice de árboles genealógicos

Árbol nº1: Propuestas de los árboles genealógicos de los Hurtado de Mendoza en los siglos XII-XIII.....	72
Árbol nº2: Propuesta final del árbol genealógico de los Hurtado de Mendoza en los siglos XII y XIII.....	75
Árbol nº3: Descendientes de Juan Hurtado de Mendoza el <i>Viejo</i>	80
Árbol nº4: Descendientes de Juan Hurtado de Mendoza el <i>Mayordomo</i>	82
Árbol nº5: Descendientes de Juan Hurtado de Mendoza el <i>Prestamero</i>	84
Árbol nº6: Árbol genealógico de los Guzmán y los Hurtado de Mendoza, condes de Orgaz.....	89
Árbol nº7: Genealogía del linaje de los Rojas, señores de Santa Cruz de Campezo (ss. XIV-XV).....	91
Árbol nº8: Enlaces matrimoniales entre los descendientes de Juan Hurtado de Mendoza el Limpio y de Pedro González de Mendoza.....	123
Árbol nº9: Enlaces matrimoniales de los descendientes de Juana de Mendoza.....	124
Árbol nº10: Relación de parentesco entre la rama de los Hurtado de Mendoza de Mendibil y la de los duques del Infantado.....	509

Árbol nº11: Relación de parentesco entre los linajes de Rojas, Guevara y Ayala.....	510
Árbol nº12: Árbol genealógico de los Rojas emparentados con los Hurtado de Mendoza.....	511
Árbol nº13: Relación de parentesco entre los linajes de Hurtado de Mendoza, Sarmiento y Arellano.....	512
Árbol nº14: Relación de parentesco entre el linaje de Hurtado de Mendoza y Luna...	513
Árbol nº15: Relación de parentesco entre el linaje de Hurtado de Mendoza y Manrique.....	514
Árbol nº16: Descendientes de Juan Hurtado de Mendoza el <i>de Fontecha</i>	515

ABREVIATURAS

ACA: Archivo de la Corona de Aragón

ACDA: Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque

ACO: Archivo del Conde de Orgaz

ADI: Archivo de los Duques del Infantado

AGG: Archivo General de Gipuzkoa

AGN: Archivo General de Navarra

AGS: Archivo General de Simancas

AHDFB: Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia

AHE: Archivo Histórico de Euskadi

AHN: Archivo Histórico Nacional

AHNOB: Archivo Histórico de la Nobleza (Toledo)

AHPG: Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa

AJAA: Archivo de la Junta Administrativa de Antoñana

AJAO: Archivo de la Junta Administrativa de Orbiso

AJASCC: Archivo de la Junta Administrativa de Santa Cruz de Campezo

AJAVV: Archivo de la Junta Administrativa de Villanueva de Valdegovía

AMA: Archivo Municipal de Antoñana

AMB: Archivo Municipal de Bilbao

AMCL: Archivo del Monasterio de Castil de Lences

AMD: Archivo Municipal de Durango

AMDE: Archivo Municipal de Deba

AMHB: Archivo del Monasterio de las Huelgas de Burgos

AML: Archivo Municipal de Lekeitio

AMLG: Archivo Municipal de Legutio (Villareal de Álava)

AMLGR: Archivo Municipal de Laguardia.

AMM: Archivo Municipal de Mondragón

AMO: Archivo Municipal de Orduña

AMS: Archivo Municipal de Salvatierra

AMSA: Archivo Municipal de Salinas de Añana

AMSCC: Archivo Municipal de Santa Cruz de Campezo

AMV: Archivo Municipal de Vitoria

AMVV: Archivo Municipal de Villanueva de Valdegobía

AMZ: Archivo Municipal de Zumaia

AMZE: Archivo Municipal de Zestoa

ARCV: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid

ASV: Archivo Secreto Vaticano

ATHA: Archivo del Territorio Histórico de Álava

CCA: Cámara de Castilla

CME: Contaduría Mayor de Hacienda

DC: Diversos de Castilla

DIV: Diversos (AGS)

EMR: Escribanía Mayor de Rentas

F: Fenecidos

FMDPV: Fuentes Documentales Medievales del País Vasco

FSS: Fundación Sancho el Sabio

LBB: Libro Becerro de las Behetrías

MER: Mercedes y privilegios

Olv.: Olvidados

Pl.Civ.: Pleitos civiles (ARCV)

RAH: Real Academia de la Historia

RGS: Registro General del Sello

INTRODUCTION

If I had to choose two words to summarise this doctoral thesis, *nobility* and *lineage* would certainly be up there. The former, because the main characters in this work were part of that privileged group, which so much historiographical attention has attracted in recent decades. The latter because this was the organisational model adopted by aristocratic families from the 13th century onwards. In this instance, I shall focus on two lineages, the Hurtado de Mendozas and the Rojas, both of which had close links with Álava, one of their main fields of operation during the Late Middle Ages.

These lineages were part of a legally-defined nobility which, in the preceding centuries, had developed a strong sense of class consciousness. This group claimed to have been bequeathed special qualities and virtues by their ancestors, which legitimised their social superiority. In order to embody this pre-eminence and to make it recognisable for the rest of society, they adopted certain attributes such as their ancestral land, their name, and their coat of arms. In parallel, lineages encouraged a gradual internal hierarchisation of its members based on the principles of primogeniture, masculinity, and agnatic seniority, which not only determined the leadership of the lineage but also increased its internal consistency.

Both the Hurtado de Mendozas and the Rojas progressively adopted these principles, although the evolution of each family was affected by their specific circumstances. The Hurtado de Mendozas were a secondary branch of the Mendozas of Álava. In the late 14th and early 15th century, they climbed their way to the top of the kingdom's political hierarchy, although the branch under study operated primarily in the regional level. The Rojas, for their part, came from the region of la Bureba, in Burgos, but the secondary branch settled in Santa Cruz de Campezo, in the border between Álava and Navarre. Both lineages represented the regional nobility, except for the two individuals that managed to ascend to the top tier of the nobility. Their main area of influence was the Basque Country, especially Álava, where most of their properties lay and where they held positions in the territorial administration, in both Bizkaia and Gipuzkoa.

The aim of this work is to examine and present the most relevant aspects in the trajectory of these branches of the Hurtado de Mendozas and the Rojas until their common

heir was awarded the title of Count of Orgaz. As members of the regional middling nobility, their strategies and choices are different from those of the major lineages to which historiography has given priority. Therefore, my aim is to improve our understanding of the kinship relations, asset management strategies, and power relations of families whose influence was felt for the most part in the Basque Country.

The timeframe for this work spans 1332 and 1558. The starting date was chosen as that in which the political career of the brothers Diego and Juan Hurtado de Mendoza took off to overtake the main branch of the lineage of the Mendozas. The final date is that of the year in which Juan Hurtado de Mendoza Rojas y Guzmán is referred to in writing as Count of Orgaz for the first time. Based on the record, the heir of the County of Orgaz, Isabel de Guzmán, survived her cousin, Álvaro Hurtado de Mendoza, who administered the Guzman's assets, by two years. The earliest mention of a Hurtado de Mendoza y Rojas, grandson of Álvaro Hurtado de Mendoza and María de Rojas, as count is dated to 1558.

The work is divided into three chapters, in addition to the introduction and the conclusions. The chapter entitled “El punto de partida: estado de la cuestión, fuentes y metodología”, tries to set the foundations of my research. First, I present the state of the art in the European, Spanish, and Basque contexts, and second I deal with the existing works on the Hurtado de Mendozas and the Rojas. Second, I present the sources used for this research, including their provenance and chronology and the scope of the information that they yield. The study topic demanded the data being approached from various angles, so different methodologies were combined to optimise results.

The main target of the first chapter was to trace the kinship relations woven by the Hurtado de Mendozas and the Rojas. A first step was to reconstruct the genealogy of both lineages. For the Rojas, Ignacio Álvarez Borge's *Ascenso social y crisis política en Castilla*¹ presented a genealogical proposal, not only of the family branch analysed here but of the broader parental group of the Rojas almost in full. In this way, I largely rely on this publication to explain the position of the lineage in the late 12th and early 13th century. Concerning the Hurtado de Mendozas, however, no in-depth analysis has yet assessed the various genealogical proposals presented to date. For this reason, I compare the existing

¹ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social y crisis política en Castilla c. 1300. En torno a Juan Rodríguez de Rojas y su grupo familiar*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2019.

hypotheses with the record. Following this, I present a brief prosopography of the characters on which the study puts a greater focus. Finally, to account for the nobility's distinguishing attributes, I undertake an onomastic study of both lineages during the Late Middle Ages, as this is one of the most dynamic and characteristic features of late medieval aristocratic lineages. Finally, I examine the matrimonial strategies mobilised by both lineages; the methodology followed for this is to compare the social position of each of the spouses, in order to establish the matrimonial trends displayed by each lineage (homogamic, hypergamic, or hypogamic) as well as the degree of consanguinity between spouses.

The second chapter addresses the economic base of both lineages. Special attention is paid to the evolution of their assets from the early prebends granted by the Crown during the first half of the 14th century to the merge of the families' property with the marriage of Álvaro Hurtado de Mendoza and María de Rojas. This not only includes rural demesnes but also royal rents awarded for services to the Crown, as well as the stewardship over castles and palaces granted to the Hurtado de Mendozas. As such, I aim to examine purchasing policies as well as their relationship with matrimonial policies. Finally, this chapter analyses the families' property-transmission strategies. The Rojas entailed their estates in 1442, but the Hurtado de Mendozas did not follow this path, so their properties became gradually fragmented.

In the third and last section I study the power relations of the Hurtado de Mendozas and the Rojas in different scenarios and with different political agents and social groups. First, the relationship of these families and the monarchy, especially in the late 14th and early 15th century. During this period, these lineages, especially the Hurtado de Mendozas, kept close ties with the early Trastámara monarchs, and their political influence in the high echelons of Castilian politics peaked, for which reason it is important to consider their interactions at court. In relation to this, I examine the presence of María de Rojas at Isabella the Catholic's court and its consequences. Second, I study the offices of *prestamero mayor de Bizkaia*, held by the Hurtado de Mendozas, and *merino mayor de Gipuzkoa*, held by the Rojas, in order to address their relationship with other royal delegates, particularly in Bizkaia. At the same time, as royal officials, they became, to a greater or a lesser extent, involved in the period's factional wars, so I explore their participation in these conflicts. Finally, I deal with the power relations between lords and vassals, using the conflict in Santa Cruz de Campezo, in the late 14th century, as main

point of reference. For this, in addition to presenting the relationship of the Hurtado de Mendozas and the Rojas with the town's *vecinos*, I also analyse the discourses wielded by the townspeople in their lawsuits against their lords.

The dissertation ends with a conclusions section, in which the main ideas from each chapter are brought together to draw a comprehensive perspective of the trajectory of both lineages and the main events that affected them, leading to the award of the County of Orgaz to the heir of both the Hurtado de Mendozas and the Rojas.

To conclude, I wish to clarify that, although the bulk of this dissertation is written in Spanish, some sections of it are written in English. This is a requisite for the international doctorate programme Programa de Doctorado Europa y el Mundo Atlántico: Poder, Cultura y Sociedad de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

1. EL PUNTO DE PARTIDA: ESTADO DE LA CUESTIÓN, FUENTES Y METODOLOGÍA

1.1. Estado de la cuestión

1.1.1. La nobleza en la historiografía europea

La nobleza sigue despertando interés en los estudios históricos. Su atractivo como élite de la sociedad y su presencia en la documentación le han permitido mantenerse dentro de los intereses de los historiadores y, lejos de perder adeptos, las nuevas corrientes y perspectivas historiográficas han brindado la oportunidad de generar trabajos más novedosos y temáticamente variados. Con el paso del tiempo, gracias a la renovación metodológica, se ha ampliado el conocimiento acerca de la nobleza bajomedieval.

Conviene al inicio abordar brevemente tres cuestiones previas sobre el recorrido historiográfico que pretendo abordar. Se trata en primer lugar de las implicaciones de trabajar sobre los dirigentes de la sociedad. En segundo lugar, de las diferencias generadas por la cronología. Por último, de la presentación del debate referente a la terminología más adecuada para tratar el tema: los conceptos de “nobleza” y “aristocracia”.

En comparación con estratos más bajos de la sociedad, el estudio de la nobleza dispone de una mayor cantidad de documentación. No es solo por su mayor presencia en las crónicas, la documentación administrativa o los procesos judiciales, sino que la nobleza misma fue en parte la impulsora del aumento de la producción documental acaecida a partir del siglo XIII. La profesionalización y especialización del sistema administrativo en los diferentes reinos multiplicaron la burocracia. A su vez, la creciente conciencia de la importancia de la memoria familiar y linajuda impulsó la producción de genealogías y memoriales que recuperasen y perpetuasen el recuerdo de los antepasados y sus hazañas.

Esta idea debemos combinarla con la cronología en la que nos moveremos. La Baja Edad Media permite trabajar con una mayor abundancia de documentación y con una tipología más variada. La nobleza altomedieval generalmente ha sido estudiada en horquillas temporales amplias y marcos geográficos extensos; sin embargo, la nobleza

bajomedieval es protagonista de estudios con cronologías más escuetas y situados en geografías más reducidas como podrían serlo las regiones o ciudades².

Finalmente, parece imprescindible, al inicio de una aproximación a la nobleza como esta que emprendemos, hacer referencia a un debate presente en algunos de los trabajos de mayor calado. Se trata de los conceptos de “aristocracia” y “nobleza”. No pretendo pronunciarme sobre este asunto en detalle sino presentar las principales ideas que se han expuesto al respecto³. Joseph Morsel se posiciona con el título de su libro *La aristocracia medieval. La dominación social en Occidente (siglos V-XV)* al considerar el término “nobleza” poco apropiado por estar “a medio camino entre categoría medieval y concepto historiográfico”⁴. Por el contrario, “aristocracia” incluiría todas las formas de poder y dominación social sin tener que excluir a aquellos grupos que la voz “nobleza” deja fuera. Otros autores han puesto el énfasis en la realidad a la que representa cada término. Generalmente se ha considerado “nobleza” como el grupo dominante definido jurídicamente, siendo precisamente esta la diferencia con la “aristocracia”, un concepto más versátil que no descarta la movilidad social⁵. Ser aristócrata, por tanto, no implicaría necesariamente ser noble⁶. Esther Pascua, en su reciente libro sobre la nobleza, se pronuncia también sobre este debate concluyendo que la crítica de Morsel al vocablo *nobilitas* es idéntica a la que se puede hacer al término *aristokratia*. Ambos aluden no a aquellos que tienen riqueza y poder, sino a quienes tienen las virtudes y méritos para gobernar⁷. Si bien el debate podría parecer cerrado, un libro recientemente publicado de Peter Coss, *The Aristocracy in England and Tuscany. 1000-1250* demuestra que no es así. El inglés opta por la utilización de “aristocracia” a la hora de referirse al conjunto de la

² Tanto la Alta como la Baja Edad Media han sido trabajadas desde ambas perspectivas, pero en términos generales, las características de cada época han condicionado en cierta medida la producción historiográfica.

³ Para una visión general sobre la situación del tema vid. P. MARTÍNEZ SOPENA, «La aristocracia hispánica. Castilla y León (siglos X-XIII)», *Bulletin du centre d'études médiévales d'Auxerre*, vol. 2, 2008.

⁴ J. MORSEL, *La aristocracia medieval. El dominio social en Occidente (siglos V-XV)*, Armand Colin, Paris, 2008; K. F. WERNER, *Naissance de la noblesse. L'essor des élites politiques en Europe*, Librairie Arthème Fayard, 1998.

⁵ T. REUTER, «The medieval nobility in Twentieth-century historiography», en *Companion to Historiography*, 1, Routledge, 1997, pp. 160-190. Del mismo modo, Werner entiende que “aristocracia” engloba un concepto de las élites sociales más versátil que “nobleza”, en la que la transmisión hereditaria de los privilegios establece una diferencia de principio, concluyendo que “si es evidente que un noble pertenece a la aristocracia, no lo es a la inversa”.

⁶ D. CROUCH, *The Image of Aristocracy in Britain 1000-1300*, Routledge, Londres, 1992.

⁷ E. PASCUA ECHEGARAY, *Nobleza y caballería en la Europa medieval*, Síntesis, Madrid, 2017.

élite de la sociedad y al contrario hacer uso del vocablo “nobleza” una vez podamos considerar que esta ha cristalizado a finales del siglo XII⁸.

A partir de aquí, y para iniciar la aproximación a la historiografía, tomaré como punto de partida la influencia de la Escuela de Annales que, en sus dinámicas de estudio, colocando al individuo como hilo conductor, priorizó el interés por las estructuras para tratar de buscar eventos regulares que explicasen los cambios y procesos. Las aportaciones de sus principales referentes –Marc Bloch y Lucien Febvre–, incluyeron la antropología cultural y la sociología, con gran influencia en las décadas posteriores. Bloch, entre otros temas, analizó la evolución que sufrió la nobleza desde sus orígenes, afirmando que la aristocracia de época carolingia se extinguió dando paso más tarde –en torno al siglo XII– a una nobleza definida jurídicamente capaz de transmitir dicha distinción hereditariamente. En este aspecto, coincide con los planteamientos de Paul Guilhaumoz⁹. A partir de ahí, la progresiva conciencia de grupo y la necesidad de identificación respecto al resto de la sociedad, generarían la aparición de rasgos distintivos como el apellido o el uso del emblema heráldico¹⁰ que utilizarían como símbolo de pertenencia a un linaje y a un estrato social superior.

La tesis de Bloch, sin embargo, fue cuestionada por los historiadores alemanes. Gerd Tellenbach, por ejemplo, al contrario de Bloch, abogaba por una continuidad entre el *Uradel*, la aristocracia imperial carolingia, y su descendencia. Con el tiempo, los dirigentes se fueron territorializando dando paso a principados. Pero nos advierte Freed, Tellenbach utilizó la homonimia entre individuos de diferentes épocas para generar parentelas, creando por tanto relaciones en base a la utilización de un mismo nombre. Esta metodología ha sido cuestionada en numerosas ocasiones por ser poco fiable si se utiliza de forma unilateral¹¹.

⁸ P. COSS, *The aristocracy in England and Tuscany, 1000-1250*, Oxford University Press, Oxford, 2020.

⁹ P. GUILHIERMOZ, *Essai sur l'origine de la noblesse en France au moyen âge*, A. Picard et fils, Paris, 1902. Según el autor el nacimiento de la nobleza se dio en torno a los siglos XII y XIII y provenía de los guerreros merovingios y carolingios.

¹⁰ M. BLOCH, *La sociedad feudal*, Akal, Madrid, 1939.

¹¹ J. B. FREED, «Reflections on the Medieval German Nobility», *The American Historical Review*, vol. 19, 3, 1986; B. DE AGUINAGALDE «“La importancia de llamarse Inglesa”», revisitada Gracia Sánchez de Lastur,

Lepold Genicot se pronunció también -en el segundo volumen de su obra sobre Namur, su tierra natal- en referencia a los orígenes y evolución de la nobleza. Proponía allí la continuidad de las familias más poderosas y la ausencia de cambios en ellas hasta aproximadamente el siglo XIII. Consideraba que la nobleza de Namur se diferenciaba por su condición económica y social superior, y no por una distinción jurídica. Ser noble por tanto significaba ser libre¹². Como Genicot, G. Duby también realizó un trabajo de carácter regional sobre Macôn. Al final del mismo añadió cuarenta y tres genealogías de linajes del siglo XII que confirmaban la supervivencia de una nobleza de sangre existente ya para época carolingia¹³. Sin embargo, difiere del autor belga en la asociación que este hace entre nobleza y libertad afirmando que necesita ser aclarada y precisada.

De acuerdo con G. Duby, en torno a los siglos X y XI el poder de los príncipes y reyes no fue capaz de frenar la progresiva autonomía que los señores empezaban a manejar sobre sus tierras. La patrimonialización del poder nobiliario supuso la necesidad de una estrategia hereditaria que lo mantuviese unificado, con lo cual la primogenitura y la patrilinealidad fueron desarrollándose como solución. Paulatinamente, fue avanzando una organización dinástica de la familia que enfatizó la jerarquía hasta llegar a su antepasado más importante, el fundador del linaje, del cual heredaban el honor y la virtud del linaje. A su vez, la territorialización¹⁴ de los linajes trajo la adquisición de un

abuela materna de Iñigo de Loyola», *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*, vol. 64, 2, 2008, pp. 609-639.

¹² L. GENICOT, *L'Economie rurale namuroise au bas moyen-âge. 2, Les hommes, la noblesse*, vol. 2, Publications universitaires, Lovaina, 1960.

¹³ G. DUBY, *Hombres y estructuras de la Edad Media*, Siglo XXI, Madrid, 1977. Esta idea de la continuidad de la aristocracia carolingia caló hondo entre los investigadores. En las décadas posteriores se interiorizó y autores como Karl Ferdinand Werner, Philippe Contamine o Martin Aurell lo mantuvieron, si bien aportaron ciertos matices al proceso. Sin embargo, es cierto que Constance B. Bouchard afirmó que ambas teorías, la de la continuidad y la de la ruptura de clase no deberían ser consideradas como incompatibles. Según la autora, ambas podían ser complementarias y la existencia de ciertas familias que consiguieron mantenerse en el tiempo no significa la imposibilidad de que otras medraran hasta llegar a las altas esferas de la sociedad, C. B. BOUCHARD, *Those of my blood: constructing noble families in medieval Francia*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2001.

¹⁴ Esta idea de la "territorialización" está relacionada con el concepto de "topolinajes" que plantea A. GUERREAU JALABERT, «El sistema de parentesco medieval: sus formas (real/espiritual) y su dependencia respecto a la organización del espacio», en *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, CSIC, Madrid, 1990, pp. 85-106.

cognomen que identificase a la familia junto con otros rasgos que se irían afianzando entre la nobleza como el uso del emblema heráldico¹⁵.

En torno al siglo XIII se considera que el tránsito de aristocracia a nobleza está completado y compuesta por dos grupos: uno formado por los señores de castillos que tendrían el poder de castigar y dirigir a los subordinados y otro, los *milites*, obligados a combatir por ellos. A comienzos de este mismo siglo, las diferencias entre ambos se irían reduciendo por varias causas. En primer lugar, el progresivo empoderamiento de reyes y príncipes disminuyó la mencionada autonomía de los señores y además trataron de hacerse con el favor de los caballeros otorgándoles poderes que los desligarían de los nobles. En segundo lugar, la Iglesia trató de justificar la labor militar de las élites y sus consiguientes privilegios mediante la creación de un comportamiento moral. Se desarrolló así un ideal caballeresco basado en las virtudes del valor y la lealtad con lo cual “cristalizó la conciencia de clase que dio homogeneidad a la aristocracia francesa”¹⁶. Debemos añadir, que ambos grupos progresivamente fueron fusionándose.

Sin embargo, en las primeras décadas del siglo XIII la nobleza comenzó a enfrentarse a una serie de dificultades, principalmente de carácter económico. Sobre las causas Bloch argumentó la caída de los ingresos señoriales debido al abandono de la explotación directa de la tierra. Duby, al contrario, enfatizaba el aumento de gastos como razón principal. El proceso para ser armado caballero se había encarecido, junto con los equipos militares, que habían sido mejorados. Además, el propio estilo de vida noble, basado en la opulencia suponía un gasto sin fin. La solución a estos aspectos la encontraron en el acercamiento a príncipes y reyes, los cuales, con un progresivo aumento de su poder e ingresos, los colocaban en la administración de su creciente sistema burocrático¹⁷. Max Weber y posteriormente Norbert Elias generalizaron la idea de una “domesticación de la nobleza”¹⁸. Es decir, la adquisición de ciertas prácticas propias de la corte que los alejaba de las habituales del mundo rural. Esto en cierto modo haría que

¹⁵ G. DUBY, *Hombres y estructuras*, cap. 8.

¹⁶ G. DUBY, *Hombres y estructuras*, p. 233.

¹⁷ G. DUBY, *Hombres y estructuras*, pp. 229-239.

¹⁸ M. AURELL, *La noblesse en Occident (V-XV siècle)*, Armand Colin / Masson, Paris, 1996; D. CROUCH, *The birth of nobility: social change in England and France: 900-1300*, Routledge, Londres, 2005.

la nobleza perdiera ese carácter “salvaje” o “rural” asumiendo una conducta más refinada propia de la corte¹⁹, basada más en las actividades burocráticas que en las guerreras.

Estas bases, fijadas por Duby en sus trabajos, supusieron un cambio en los planteamientos posteriores a los que se añadieron otras perspectivas historiográficas condicionaron el estudio de la nobleza y que dirigieron a los historiadores de las siguientes décadas al replanteamiento de los paradigmas clásicos y las metodologías aplicadas. En este contexto se explica la aparición y popularización de la “microhistoria”. Como el mismo concepto anuncia el objetivo era reducir la escala de observación para percibir realidades que creían perderse desde las perspectivas generales. Se fue imponiendo así una apertura de los temas a tratar que muchos historiadores aprovecharon²⁰. Debemos destacar también el creciente desarrollo de la prosopografía, que se acabó convirtiendo en una herramienta de alto valor para el estudio de las élites²¹.

La nobleza bajomedieval recibió la influencia de otras corrientes además de la microhistoria. A finales de los años 60 se popularizó la idea de “la historia desde abajo” que pretendía visibilizar a aquellos que habían quedado ocultos en las investigaciones históricas²². Quizá esta idea debiera haber ido en detrimento de la historia de la nobleza, claramente protagonista en la producción historiográfica. Sin embargo, una vez más, sirvió para enriquecer los estudios nobiliarios. Peter Coss centró parte de su trabajo en la baja nobleza, de la *gentry*, marginados hasta entonces historiográficamente pues el foco de atención se había colocado en la alta nobleza, dejando a la baja como un complemento dentro de dichos estudios²³. K.B. McFarlane fue uno de los impulsores de los estudios sobre *lesser nobility* y *gentry* que llamaron la atención de otros historiadores. Así, Coss ha sido uno de los indudablemente influenciados por McFarlane y de los pocos autores

¹⁹ G. DUBY, *Hombres y estructuras*, cap. 12.

²⁰ R. MAN, «La microhistoria como referente teórico-metodológico. Un recorrido por sus vertientes y debates conceptuales», *HAO*, vol. 30, 2013, pp. 167-173. Sobre la utilidad de la microhistoria y sus aportaciones al conocimiento histórico se han escrito numerosos trabajos. Fontana no duda en mostrarnos su opinión al respecto: “algo que hacían hombres de izquierda, de tradición marxista, poco inclinados a la metafísica, que intentaban buscar descripciones más realistas del comportamiento”, J. FONTANA, *La historia de los hombres*, Crítica, Barcelona, 2001, p. 316.

²¹ T. REUTER, «The medieval nobility», p. 173.

²² J. FONTANA, *La historia de los hombres*.

²³ J. R. DÍAZ DE DURANA, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media.*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004, pp. 24-28.

que ha trabajado la baja nobleza desde una perspectiva central para explicar no solo los orígenes de la misma, sino su evolución y consolidación en la sociedad²⁴. La bibliografía en este tema es amplia, pero no podemos dejar de mencionar la obra editada por Michael Jones *Gentry & Lesser nobility in Late Medieval Europe* en la que se incluyen trabajos sobre este grupo en los diferentes países de Europa proporcionando una visión comparativa del tema²⁵.

Por otra parte, durante los años setenta se inicia la Segunda Ola del Feminismo que impulsó los estudios que trataban de estudiar a la mujer. En un primer momento la intención fue analizar las fuentes ya existentes para conocer su potencial²⁶. Aparecieron múltiples obras de carácter general que no solo estudiaron a las mujeres poderosas como las reinas, sino a aquellas pertenecientes a los estratos sociales más bajos²⁷. Teniendo la mujer como protagonista la prosopografía y la biografía generaron trabajos sobre damas señaladas. Esto permitió mostrar no solo el desarrollo de sus vidas, sino su papel en el estrato nobiliario. Las investigadoras²⁸ enseñaron que las mujeres nobles no se dedicaban únicamente al ámbito doméstico, sino que eran conocedoras del entorno en el que vivían y que tuvieron un papel más reseñable en la historia del que se les había asignado. Conscientes de esta realidad, el objetivo final era el de integrar estos estudios en el contexto general para una mayor comprensión de la nobleza bajomedieval. Al respecto, la *queenships* o “reginalidad” (aunque en castellano la RAE todavía no acepta dicho termino) es una vía de investigación que está en auge desde las últimas décadas. Si bien está ligado a la Historia de las Mujeres, pretende poner el foco en las reinas, especialmente en el desarrollo de su poder. Se trata de superar la visión tradicional que ha escondido a la mujer de los resortes de poder y dar por tanto visibilidad a su actuación e impacto. El

²⁴ P. COSS, «The Formation of the English Gentry», *Past & Present*, vol. 147, 1995, pp. 38-64; *The Origins of the English Gentry*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, pp. 38-64; *The Foundations of Gentry Life. The Multons of Frampton and their World, 1270-1370*, Oxford University Press, New York, 2010.

²⁵ M. JONES (ED.), *Gentry and Lesser nobility in Late Medieval Europe*, St. Martin Press, New York, 1986.

²⁶ G. SOLÉ, «La mujer en la Edad Media: una aproximación historiográfica», *Anuario Filosófico*, vol. 26, 3, 1993, p. 654.

²⁷ K. SCHUTTE, *Women, Rank, and Marriage in the British Aristocracy, 1485-2000. An Open Elite?*, Palgrave Macmillan, New York, 2014; M. WADE LABARGE, *La mujer en la Edad Media*, Nerea, San Sebastián, 1988; J. WARD, *Women of the english nobility and gentry. 1066-1500*, Manchester University Press, Manchester, 1995. Para más bibliografía referente al tema véase C. ERICKSON; K. CASEY, «Women in the Middle Ages: A working Bibliography», *Medieval Studies*, vol. 37, 1975, pp. 340-359.

²⁸ Parece lógico utilizar le femenino teniendo en cuenta que en su mayoría los trabajos dedicados a las mujeres han sido impulsados, valga la redundancia, por mujeres.

artículo de Diana Pelaz e Isabel del Val analizó este recorrido por la historiografía de la mujer medieval en base al concepto de la “reginalidad”. En él encontramos las principales vías de trabajo que se han seguido a este respecto tanto en Europa como en España²⁹.

Desde la década de los 70 encontramos paralelamente el desarrollo de dos corrientes que tuvieron como motivación principal la superación de una historia estructural. Nos referimos en este caso a la “historia de las mentalidades” y al “giro lingüístico”. Si bien ambas corrientes han tenido detractores con el paso de los años, su influencia en la historiografía merece una somera referencia. La historia de las mentalidades fue desarrollada por los investigadores que pretendían alejarse de los hechos históricos para poner el acento en las ideas, las percepciones y los símbolos y así dilucidar, en esencia, el modo de pensar de los individuos. Uno de los ejemplos más reiterados en este caso suele ser la clásica obra de Carlo Ginzburg *El queso y los gusanos*³⁰ en el que se explica la historia de un molinero a través de las actas de un proceso inquisitorial. Centrándonos en la aportación al conocimiento sobre la nobleza bajomedieval, la historia de las mentalidades pretendió analizar las diferencias en los comportamientos inconscientes de los grupos sociales, su forma de pensar y los símbolos que representaban su mentalidad³¹. Toman especial interés en este caso, aquellos que la nobleza pudiera utilizar para reflejar su modo de pensar y de percibir el mundo. Símbolos como el apellido o el emblema heráldico.

En cuanto al giro lingüístico, tuvo su época álgida a finales de los años 70 y principios de los 80. Impulsado principalmente por los historiadores ingleses, acabó teniendo impacto en la historiografía de otros países como Estado Unidos, Francia y, en menor medida, España. Una vez más, se redujo el interés por los hechos y se centraron en la forma en la que habían sido contruidos, en el discurso. Consideraron la historia como una construcción siendo necesario tener presente el contexto de dicho proceso. Esto fomentó que las fuentes fueran miradas desde otro ángulo. Los documentos debían ser

²⁹ D. PELAZ FLORES; I. DEL VAL VALDIVIESO, «La historiografía de las mujeres en el siglo XXI a través del estudio de la reginalidad medieval», *Revista de historiografía*, vol. 22, 2014, pp. 101-127.

³⁰ C. GINZBURG, *El queso y los gusanos: el cosmos según un molinero del siglo XVI*, Muchnik Editores, España, 1986.

³¹ A. CANO VARGAS, «De la historia de las mentalidades a la historia de los imaginarios sociales», *Ciencias Sociales y Educación*, vol. 1, 1, 2012, pp. 135-146.

analizados como fuentes de información del contexto en el que habían sido escritos, lo que significaba que las genealogías o las memorias de los linajes no servían solo para conocer el pasado mítico del que hablaban, sino que funcionaban como ventana para conocer las intenciones de aquellos que los habían escrito³².

Posteriormente al desarrollo de estas dos corrientes, a finales de los años 80 y principios de los 90, empezó a tomar importancia la historia cultural. La interdisciplinariedad, como uno de los mantras de la renovación histórica, impulsó el contacto entre diferentes ciencias sociales. A su vez, las posturas filosóficas postmodernas trataban de ir en contra del racionalismo y las metodologías propias del positivismo³³. Este panorama historiográfico fue uno de los detonantes de una mayor diversidad en las líneas de trabajo imperantes en las universidades. En el contexto de esta diversificación encontramos la creciente popularidad de dos temas que sin duda atrajeron el interés de los historiadores. Nos referimos aquí a la relación entre la nobleza y la monarquía y, por otro lado, a la crisis de la nobleza acaecida durante el siglo XIV³⁴.

En el transcurso de la Alta a la Baja Edad Media tiene lugar en palabras de Max Weber, el progresivo “monopolio de la violencia”³⁵. La monarquía trató de hacerse con el control de la coerción física lo que, a su vez, reducía la autonomía de la nobleza, que ahora no podía ejercer la violencia en su propio beneficio. A esto debemos añadir el progresivo control de la fiscalidad por parte de la corona. La nobleza había ejercido como mediadora entre la comunidad y el monarca, lo que no solo les permitía aumentar sus fuentes de ingresos, sino que ofrecía un mecanismo de control e influencia sobre la población. En parte, era precisamente ese control del territorio el que la monarquía pretendía perpetuar³⁶. Por otra parte, a la nobleza tampoco le convenía una monarquía

³² J. FONTANA, *La historia de los hombres*, p. 316.

³³ . Sobre el tema, P. POIRRIER (ED.), *La historia cultural. ¿Un giro historiográfico mundial?*, Universitat de València, Valencia, 2012; P. BURKE, *¿Qué es la historia cultural?*, Paidós, Barcelona, 2006.

³⁴T. REUTER, «The medieval nobility». Estos temas han sido parte de la problemática tratada en trabajos como M. AURELL, *La noblesse en Occiden*; K. F. WERNER, *Naissance de la noblesse*; H. ZMORA, *State and nobility in early modern Germany. The knightly feud in Franconia, 1440 - 1567*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997; *Monarchy, aristocracy and the state in Europe 1300-1800*, Routledge, Londres, 2001.

³⁵ M. AURELL, *La noblesse en Occident*; D. CROUCH, *The birth of nobility*; A. J. DUGGAN (ED.), *Nobles and nobility in Medieval Europe*, The Boydell Press, Woodbridge, 2000.

³⁶ H. ZMORA, *Monarchy, aristocracy*, pp. 37-38.

especialmente débil que no pudiera mantener el cumplimiento de la ley. Teniendo en cuenta que una gran parte de la riqueza la percibían de la tierra, era necesario evitar las tensiones acaecidas en ese ámbito, y para ello la monarquía y su fortaleza jugaban un papel importante³⁷.

Respecto a la crisis del siglo XIV y su influencia en la nobleza, la cuestión se encuentra estrechamente relacionada con la existencia o no de una verdadera crisis socioeconómica en el contexto europeo. Los conceptos que generalmente fueron utilizados en la historiografía del siglo XX para referirse al XIV han sido ‘crisis’, “decadencia”, “otoño” o “recesión”. Sin entrar a valorar la intercambiabilidad de dichos conceptos, sí que es cierto que en parte la Baja Edad Media ha sido considerada como época de transición entre la opulencia del XIII y la aparición del “estado moderno” del siglo XV³⁸.

Ciertos historiadores han considerado que la nobleza sufrió un duro receso a nivel económico que tuvo como consecuencia la reducción de sus miembros. La idea de la desaparición de ciertos linajes nobiliarios debido, entre otras cosas, al agotamiento biológico ha sido uno de los aspectos más reiterados. Sin embargo, son muchos los autores que lo ponen en entredicho. Negaron la extinción de ciertas ramas familiares, pero no se descartaban la posibilidad de una movilidad social que permitiera la entrada de nuevos miembros al estamento nobiliario³⁹. Esta posibilidad viene dada, en parte, porque la sangre perdió importancia como *conditio sine qua non* para ser considerado noble en favor de los actos propios, que fueron con el tiempo más relevantes a la hora de ascender en la escala social⁴⁰. Sin embargo, esto no debemos considerarlo como una desaparición de la importancia del abolengo como característica nobiliaria. Como hemos visto, se

³⁷ H. ZMORA, *Monarchy, aristocracy*, pp. 42-43.

³⁸P. IRADIEL, «La crisis bajomedieval. Un tiempo de conflictos», en *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2014, pp. 13-48; F. SABATÉ, «La Baja Edad Media como una crisis en la historia de la humanidad», *Revista Europea*, vol. 8, 2015, pp. 9-40; J. WATTS, *La formación de los sistemas políticos. Europa (1300-1500)*, Universidad de Valencia, Valencia, 2016.

³⁹ P. CONTAMINE, «The European Nobility», en *The New Cambridge Medieval History. c.1415-c.1500*, vol. 7, Cambridge University Press, Cambridge, 1998, pp.87-105; M. C. QUINTANILLA RASO, «La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta», en *La nobleza peninsular en la Edad Media.*, Fundación Sancho el Sabio, Ávila, 1999, pp. 255-295.

⁴⁰ Acerca de las posibilidades de acceder a la nobleza, M. BUSH, *The European Nobility*, vol. 2, Manchester University Press, Manchester, 1988, pp. 59-80.

popularizó la creación de genealogías y memorias familiares que glorificaban el pasado del linaje, lo que representa no solo la incipiente importancia de la memoria colectiva sino del conocimiento de los antepasados y sus hazañas. La relación con un antepasado mítico y heroico reflejaba la virtud de la familia y con ella, la del individuo⁴¹.

Para finalizar este apartado, nos queda matizar las líneas de trabajo que se han enfatizado a partir de los años 90 y principios del siglo XXI. De este modo, mencionaré de nuevo la preponderancia de la historia cultural. Aunque no ha supuesto la desaparición de planteamientos socioeconómicos, los cambios acaecidos en la década de los 90 tuvieron la intención de romper con la preeminencia de la Escuela de los Annales y del posmodernismo para adentrarse en nuevas posibilidades. Empezaron a aparecer trabajos sobre nobleza que incluyeron en sus apartados temas como la conducta de los nobles y su estilo de vida. También tomaron relevancia la exteriorización de la condición nobiliaria. El libro de David Crouch, *The image of Aristocracy in Britain 1000-1300*, es uno de los ejemplos del creciente interés por los aspectos culturales de las familias nobiliarias⁴². Aun así, continuaron publicandose obras de carácter general que abordan una imagen completa de la evolución de la nobleza, introduciendo las nuevas influencias de la historia cultural entre sus capítulos⁴³. Además, como he mencionado más arriba, de la mano de la *queenship* los estudios referentes al poder femenino fueron una de las líneas de trabajo en auge.

1.1.2. Historiografía de la nobleza castellana

Tras haber expuesto la evolución que ha vivido la nobleza como sujeto de estudio durante los vaivenes historiográficos en un contexto general europeo, conviene reducir el foco de atención y centrarnos en la historiografía sobre la nobleza castellana

⁴¹ F. BUYLAERT, «Memory, Social Mobility and Historiography. Shaping Noble Identity in the Bruges Chronicle of Nicholas Despars», *Revue belge de philologie et d'histoire*, vol. 88, 2, 2010, pp. 377-408.

⁴² D. CROUCH, *The birth of nobility*; A. VANSTEENSEL, «Noble identity and Culture. Recent Historiography on the Nobility in the Medieval Low Countries III», *History Compass*, vol. 12, 3, 2014, pp. 287-299.

⁴³ M. AURELL, *La noblesse en Occident*; C. B. BOUCHARD, *Those of my blood: constructing noble families in medieval Francia*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2001; D. CROUCH, *The birth of nobility*; J. MORSEL, *La aristocracia medieval*; K. THOMPSON, «Family History and the Study of the Anglo-Norman Aristocracy: 1066-1204», en *Le médiéviste et la monographie familiale: sources, méthodes, et problématiques*, Brepols, Turnhout, 2004, pp. 23-35; K. F. WERNER, *Naissance de la noblesse*; J. DEWALD, *La nobleza europea. 1400-1800*, Pre-textos, Madrid, 2004.

principalmente, si bien también haremos algunas referencias a la historiografía portuguesa por su amplia influencia en los estudios españoles. Para este menester se tendrán como referencia principal las revisiones historiográficas realizadas por M^a Concepción Quintanilla Raso (1984, 1990, 1997)⁴⁴, José Ignacio Ortega Cervigón⁴⁵, Ignacio Álvarez Borge⁴⁶, Eduardo Pardo de Guevara⁴⁷ y José María Monsalvo Antón⁴⁸.

La influencia de las corrientes historiográficas europeas en la península es innegable. Inicialmente, los estudios nobiliarios se mostraron inamovibles en su ferviente interés por la genealogía y su consecuente alabanza de las honorables hazañas linajudas⁴⁹. Sin embargo, las influencias, especialmente francesas, calaron hondo entre los investigadores peninsulares. Salvador de Moxó es un buen ejemplo. Se afirmó, durante el final de la década de los 60 y principios de los 70, como pionero del cambio en los estudios nobiliarios: el estudio de la genealogía multiplicó sus objetivos adentrándose en temas como las estructuras de parentesco o el régimen señorial⁵⁰.

Entre sus aportaciones más relevantes, sin duda, se encuentra la referente a las fases de evolución nobiliaria coincidentes con los tres periodos cronológicos del medioevo (Alta, Plena y Baja Edad Media): “aristocracia primitiva”, “nobleza vieja” y “nobleza

⁴⁴ M. C. QUINTANILLA RASO, «Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente.», *AEM*, vol. 14, 1984, pp. 613-642; «Historiografía de una élite de poder: la nobleza castellana bajomedieval», *Hispania*, vol. 50, 1990, pp. 719-736; «El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)», *Medievalismo*, vol. 7, 1997, pp. 187-234.

⁴⁵ J. I. ORTEGA CERVIGÓN, «La nobleza peninsular en época Trastámara. Principales líneas de investigación (1997-2006)», *eHumanista*, vol. 10, 2008, pp. 104-132.

⁴⁶ I. ALVAREZ BORGE, «Señorío y feudalismo en Castilla. Una revisión de la historiografía entre los años 1898-2004», en *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 2010, pp. 107-196.

⁴⁷ E. PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, «¿Hacia una nueva ciencia genealógica? Reflexiones para una renovación en sus métodos y objetivos», *Medievalismo*, vol. 2, 1992, pp. 171-186.

⁴⁸ J. M. MONSALVO ANTÓN, «Historia de los poderes medievales del derecho a la antropología (el ejemplo castellano)», en *Congreso Internacional «La historia a debate»*, vol. 4, Santiago de Compostela, 1993, pp. 81-150.

⁴⁹ E. PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, «¿Hacia una nueva ciencia genealógica?»; I. ALVAREZ BORGE, «La nobleza castellana en la Edad Media. Familia, patrimonio y poder», en *La familia en la Edad Media, XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001, pp. 221-252.

⁵⁰ S. MOXÓ, «De la Nobleza vieja a la Nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media», *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista «Hispania»*, vol. 3, 1969, pp. 1-210; «La Nobleza castellano-leonesa en la Edad Media. Problemática que suscita su estudio en el marco de una Historia social», *Hispania*, vol. 30, 1970, pp. 5-68.

nueva”⁵¹. Según Moxó, la aristocracia primitiva predominó a principios del medievo, siendo un reducido grupo con preeminencia en la sociedad, pero sin una clara articulación social. La “nobleza vieja”, por el contrario, gozaría de una diferenciación jurídica y legal y estaría compuesta por linajes y familias ilustres favorecidas por la época más dinámica de la conquista de las tierras ganadas a los musulmanes durante los siglos XII y XIII. Por último, a partir de la crisis del siglo XIV, ciertas ramas familiares de los linajes más relevantes desaparecieron a favor de otras de más modesta prosapia que encontraron su camino a las altas esferas de la sociedad. A los pertenecientes a esta fase se les denominaría “nobleza nueva”⁵². No es exagerado afirmar que esta es una de las teorías más repetidas y discutidas por los historiadores a lo largo de las décadas. Moxó, en todo caso, sentó el precedente sobre cómo los estudios nobiliarios podían superar las barreras de la genealogía, adentrándose, de ese modo, en el estudio de la nobleza en todas sus vertientes.

A partir de la década de los 70, la producción historiográfica sobre la nobleza se multiplicó. Fueron años de renovación historiográfica que afectaron, en primer lugar, a la diversidad temática abordada por los historiadores. El estudio de la genealogía de la nobleza continuó siendo de innegable utilidad, sin embargo, se combinó con la antropología, la sociología o la paleografía para acceder a conocimientos aún poco o nada trabajados. La interdisciplinariedad ofrecía la posibilidad de estudiar a la nobleza desde diferentes ángulos, conociendo así espacios como las relaciones vasalláticas, la evolución de sus señoríos, su papel político o su estilo de vida. Sobre esta renovación metodológica Monsalvo hizo una advertencia. En palabras del autor, dicha interdisciplinariedad en ocasiones pecó de una inadecuada conexión. Explicaba que no se trataba simplemente de combinar las diferentes aportaciones de cada una de ellas sino de entrelazar las conclusiones extraídas por las diferentes disciplinas para la comprensión de un todo. Así mismo, advertía otra interesante cuestión con la que Álvarez Borge también estaba de acuerdo: la “pereza teórica” de las investigaciones del siglo XX. El interés por la nobleza había suscitado los trabajos sobre señoríos o linajes concretos, haciendo, en ocasiones,

⁵¹ Nos referimos en este caso a las aportaciones concretas sobre la naturaleza de la nobleza y su evolución, pero también generó grandes avances en los estudios relacionados con el feudalismo y su concepción, los señoríos y los derechos señoriales o la creación del Estado Moderno.

⁵² S. MOXÓ, «De la Nobleza vieja»; «La Nobleza castellano-leonesa».

excesivas aportaciones descriptivas en detrimento de una necesaria revisión teórica⁵³. Álvarez Borge, de hecho, afirmaba que todavía (2010) no se había conseguido superar este bache⁵⁴. Aun así, esta visión negativa trató de compensarla Quintanilla afirmando la necesidad de los estudios de caso descriptivos que ofrecieran datos. Es en esencia, la acumulación de esa información permitiera la creación de una base teórica⁵⁵.

Los nuevos temas de interés y la renovación metodológica hacían necesarias nuevas fuentes de investigación. Los historiadores trabajaron en esta dirección y los fondos documentales privados fueron una de las aportaciones de finales del siglo XX. Los archivos nobiliarios de carácter privado ofrecieron una diversidad de tipos documentales que enriquecieron las perspectivas de trabajo y dieron pie a nuevas líneas de investigación. El Archivo de la Casa Ducal de Albuquerque es uno de los ejemplos. El XVIII Duque de Albuquerque, Beltrán Osorio Díez de Rivera, cedió en depósito su archivo familiar al municipio de Cuellar en 1986, ofreciendo al público una oportunidad de ahondar entre su documentación⁵⁶.

El conocimiento aportado por Moxó acerca de la evolución de la nobleza y sus características impulsó el interés por las estructuras de parentesco. La evolución en la propia definición del concepto de “nobleza” afectó en la organización familiar. Sin duda, las conclusiones a las que se llegaron, en rasgos generales, se asemejaban a las alcanzadas por otros autores europeos. Es decir, la preeminencia del primogénito varón sobre el resto de vástagos, en aras de ser el heredero principal del patrimonio familiar. La organización familiar agnaticia, la primogenitura y la masculinidad son por tanto conceptos *sine qua non* para comprender los cambios que sufrió la “nobleza vieja”, en palabras de Moxó. Al fin y al cabo, el engrandecimiento siempre había sido uno de los objetivos principales de la nobleza, el cual se perdía con cada generación y la consecuente división de la herencia. Por tanto, la transmisión del patrimonio en manos de una sola persona permitía

⁵³ J. M. MONSALVO ANTÓN, «Historia de los poderes», p. 90.

⁵⁴ I. ÁLVAREZ BORGE, «Señorío y feudalismo», p.112.

⁵⁵ M. C. QUINTANILLA RASO, «El protagonismo nobiliario».

⁵⁶ Cabe mencionar en este caso también el Archivo del Conde de Orgaz que, aunque continúa siendo de carácter privado, el anterior conde, Gonzalo Crespí de Vallaura, y su hijo, Luis Crespí de Vallaura, han ofrecido la posibilidad de visitarlo y trabajar con su documentación, lo cual sin duda ha sido de un inmenso valor para el desarrollo de esta tesis doctoral.

mantenerlo cohesionado en el tiempo⁵⁷. El procesó se vio culminado con la instauración del mayorazgo, aspecto, por otro lado, escasamente trabajado con excepción de la obra de Bartolomé Clavero⁵⁸.

Los linajes de los siglos XII y XIII fueron paulatinamente organizándose en base a una férrea jerarquización. A su vez, los miembros de la nobleza desarrollaron una conciencia de grupo de la que anteriormente carecían. Su superioridad, ahora patente por su creciente poder, necesitaba ser reafirmado por diferentes mecanismos. La adquisición del apellido, la utilización de emblemas heráldicos, la construcción de casas-torre o panteones familiares fueron algunos de los ejemplos más significativos de esa necesidad de ostentación de la nobleza de la representación, y, a la vez, legitimación de su superioridad en la sociedad. Además, no debemos olvidar que, gracias a las concesiones reales, fueron consiguiendo hacerse con oficios, derechos y rentas de gran valor para el aumento de su patrimonio y poder⁵⁹.

En los siglos XIV y XV, parafraseando a Moxó, surgió una nueva nobleza⁶⁰. Los principales linajes castellanos desaparecieron debido, entre otras cosas, a la extinción biológica y a los exilios⁶¹. En su lugar, aparecieron nuevos nobles que, a pesar de su humilde prosapia, supieron ascender en la escala social y encontrar su lugar entre los más poderosos del reino. Esta idea, sin embargo, ha sido objeto de intensos debates. Autores como Narciso Binayan⁶², Margarita Torres⁶³ o Ignacio Álvarez⁶⁴ no consideraban la desaparición total de la nobleza y la consecuente aparición de una que se pueda considerar

⁵⁷ P. LÓPEZ PITA, «Señoríos nobiliarios bajomedievales», *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 3, nº 4, 1991, pp. 243-284.

⁵⁸ B. CLAVERO, *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Siglo XXI, Madrid, 1974.

⁵⁹ M. J. GARCÍA VERA, «Aproximación al estudio de las élites de poder en Castilla a fines de la Edad Media», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 30, 2, 1994, pp. 81-93; P. LÓPEZ PITA, «Señoríos nobiliarios».

⁶⁰ S. MOXÓ, «De la Nobleza vieja», pp. 114-130.

⁶¹ M. C. QUINTANILLA RASO, *Nobleza y caballería en la Edad Media*, Arco Libros, Madrid, 1996.

⁶² N. BINAYÁN CARMONA, «De la nobleza vieja... a la nobleza vieja», en *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, vol. 4, Instituto de España, Madrid, 1983, pp. 103-139.

⁶³ M. TORRES SEVILLA-QUIÑONES DE LEÓN, *Linajes nobiliarios en León y Castilla (siglos IX-XIII)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1999.

⁶⁴ I. ALVAREZ BORGE, «Señorío y feudalismo».

“nueva”⁶⁵. El título del artículo de Narciso no dejaba lugar a dudas de su posicionamiento sobre el tema: “De la nobleza vieja... a la nobleza vieja”. El autor defendía la continuidad de importantes linajes castellanos a través del XIII y XIV y su posterior supervivencia. Quintanilla, que ofreció un resumen pormenorizado del debate, afirmaba que, en realidad, las conclusiones de ambos autores distaban mucho de poder ser puestas en comparación. Las metodologías aplicadas y los objetivos de ambos estudios eran muy dispares, y, por tanto, era fácil que llegasen a conclusiones contrapuestas. Álvarez Borge, por su parte, afirmaba que, al contrario de una extinción de linajes, en el siglo XIII era posible apreciar el fortalecimiento de algunos nobles que aprovecharon el cambio de coyuntura y supieron adaptarse a la situación⁶⁶.

Para darle solución a este debate se propuso no centrarse unilateralmente en la nómina de nobles. La supervivencia de las principales líneas familiares no era lo único que se debería tener en consideración al tratar sobre la continuidad o no de la nobleza. Quintanilla afirmaba la existencia una “renovación”. Es decir, al margen de la supervivencia o no de los grandes linajes castellanos, puso el foco en otras cuestiones. Aunque considera que sí que había una permanencia de la condición guerrera de los nobles, apreciaba cambios en las estrategias familiares, los objetivos, el estilo de vida o la ideología. Es aquí donde, efectivamente, la autora apreció una “renovación” de la nobleza a partir del siglo XIV⁶⁷.

Sin embargo, ¿se puede hablar de una “renovación” de la propia consideración de ser noble? ¿se mantuvo el concepto mismo de ser noble invariable en el transcurso del siglo XII al XIV? La tratadística ha ofrecido aspectos interesantes sobre el tema. En los primeros siglos de la Edad Media, ser noble estaba estrechamente ligado al nacimiento y la sangre. Con el tiempo, aunque el abolengo seguiría siendo una parte influyente, el servicio al rey, como demostraron autores como Bartolo de Sasofferrato y Diego de Valera, que abogaban por una nobleza que no dependiera del linaje sino por una que naciera de su propia virtud. Esta postura no dejaba de ser un intento de justificar la movilidad y el ascenso social en el que descendía la importancia de la prosapia. Lo que

⁶⁵ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real y poder nobiliar en la Corona de Castilla (1252-1369)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2012, p. 18.

⁶⁶ I. ÁLVAREZ BORGE, «Señorío y feudalismo».

⁶⁷ M. C. QUINTANILLA RASO, «La renovación nobiliaria», pp. 269-274.

anteriormente sería un grupo cerrado ahora parecía abrir ligeramente las puertas para aquellos que pudieran alcanzarla⁶⁸. Sin embargo, para los miembros más antiguos de la nobleza eran advenedizos, no merecedores del poder que habían alcanzado. Álvaro de Luna es uno de los ejemplos más significativos. Aunque consiguió el favor de muchos nobles, también se granjeó un buen número de enemigos que acabaron convenciendo al rey de su escasa adecuación para el cargo que ostentaba, ni más ni menos que el de privado del rey Juan II⁶⁹.

Bien sea, por tanto, nobleza vieja, nueva o renovada, lo que si podemos afirmar es un cambio en el seno de la nobleza. La crisis del siglo XIV tuvo como componente la caída de las rentas señoriales, causadas entre otras razones, por las epidemias, desastres naturales y malas cosechas. En este contexto, el final de la Guerra Civil en 1369 propició las concesiones regias por parte de Enrique II. Las llamadas “mercedes enriqueñas” incorporaban bienes inmuebles, derechos, rentas y, sobre todo, la concesión de la justicia civil y criminal que reforzó su poder en los señoríos que se les habían entregado en pago a los servicios prestados durante la Guerra, afianzándose como élite de la sociedad castellana. Estas concesiones desarrollaron los señoríos jurisdiccionales en los que se combinaban el control de la tierra y la jurisdicción sobre los hombres y las tierras. Si añadimos a esto las cuidadas estrategias de compra que llevaban a cabo, el resultado fue la creación de verdaderos “estados señoriales” en los que, en más de un aspecto, simulaban la organización del reino⁷⁰. Se trata de conjuntos de señoríos no solo yuxtapuestos sino interrelacionados mediante una organización coherente creando potentes espacios de poder señorial⁷¹.

⁶⁸ M. C. QUINTANILLA RASO, «La renovación nobiliaria»; «La sociedad política. La Nobleza», en *Orígenes de la Monarquía Hispánica. Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Dykinson, Madrid, 1999.

⁶⁹ F. FORONDA, «La privanza, entre monarquía y nobleza», en *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Sílex, Madrid, 2006, pp. 73-132. En el caso de Álvaro de Luna ser advenedizo no dejaba de ser un argumento en su contra por el hecho de haber conseguido ser privado del rey Juan II. Otros en su situación como Beltrán de la Cueva, Juan Pacheco o Miguel Lucas de Iranzo también fueron objeto de sendas críticas por sus coetáneos debido a su extrema cercanía al rey. Para un balance historiográfico véase F. FORONDA, «La privanza dans la Castille du bas Moyen Âge. Cadres conceptuels et stratégies de légitimation d’un lien de proximité», en *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval*, Ens Editions, Lyon, 2004, pp. 153-156.

⁷⁰ I. ÁLVAREZ BORGE, «Señorío y feudalismo», pp. 187-193.

⁷¹ I. BECEIRO PITA, «Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV», en *Realidad e imágenes del poder: España a fines de la Edad Media*, 1988; M. C. QUINTANILLA RASO, «El

Esta evolución de la nobleza bajomedieval ha sido identificada, como hemos mencionado, por la renovación historiográfica que se dio a partir de la década de los 70. En estrecha relación con la nobleza, los estudios sobre la crisis del siglo XIV⁷² (sin duda, objeto de sendos debates) y el desarrollo del feudalismo⁷³ han sido temas recurrentes. Así mismo, la gestión del señorío, la fiscalidad señorial, las estrategias matrimoniales, las relaciones vasalláticas o la conducta son algunos de los ejemplos de la diversificación de los objetivos de las investigaciones nobiliarias⁷⁴.

A esto debemos añadir la atención prestada a la nobleza desde una escala más reducida. Estudios regionales como el realizado por Marie Claude-Gerbert sobre la nobleza extremeña vieron la luz a finales del siglo XX⁷⁵. Pero, además, este tipo de publicaciones no vieron su final con el siglo, sino que se han mantenido en el tiempo. Algunos de los ejemplos son los trabajos de Ladero Quesada⁷⁶, Collantes de Teherán⁷⁷ o Sánchez Saus⁷⁸ sobre nobleza andaluza; los de Pardo de Guevara⁷⁹ y Paredes Marín⁸⁰ sobre

estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajomedieval», en *Los espacios de poder en la España medieval*, Nájera, 2002, pp. 293-324.

⁷² I. ÁLVAREZ BORGE, «Notas sobre la historiografía reciente acerca de la crisis bajomedieval en Castilla la Vieja», en *Castilla y el mundo feudal: Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. 3, Junta de Castilla y León y Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 27-40; «Señorío y feudalismo»; J. VALDEÓN BARUQUE, «La crisis del siglo XIV en Castilla: revisión del problema», *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. 79, 1972, pp. 162-184; Á. VACA LORENZO, «Recesión económica y crisis social de Castilla en el siglo XIV», en *La crisis en la Historia*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1995, pp. 31-55; H. CASADO ALONSO, «¿Existió la crisis del siglo XIV? Consideraciones a partir de los datos de la contabilidad de la catedral de Burgos», en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. III, Junta de Castilla y León y Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 9-26.

⁷³ Á. BARRIOS GARCÍA, «La formación del feudalismo en la Península Ibérica: un balance historiográfico», en «Romanización» y «Reconquista» en la *Península Ibérica: nuevas perspectivas*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 11-22; C. ESTEPA DÍEZ, «Comunidades de aldea y formación del feudalismo. Revisión, estado de la cuestión y perspectivas», en «Romanización» y «Reconquista» en la *Península Ibérica: nuevas perspectivas*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 271-282; F. J. PEÑA PÉREZ, «Los orígenes del feudalismo en Castilla: panorama historiográfico», *Historiar*, vol. 5, 2000, pp. 32-51.

⁷⁴ M. C. QUINTANILLA RASO, «El protagonismo nobiliario».

⁷⁵ M. CLAUDE-GERBERT, *La nobleza en la corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*, Diputación Provincial de Cáceres, Cáceres, 1989.

⁷⁶ M. A. LADERO QUESADA, *Los señores de Andalucía: investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.

⁷⁷ A. COLLANTES DE TEHERÁN SÁNCHEZ, «Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 6, 1979, pp. 89-112.

⁷⁸ R. SÁNCHEZ SAUS, *La nobleza andaluza en la Edad Media*, Universidad de Granada, Granada, 2005.

⁷⁹ E. PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, *De linajes, parentelas y grupos de poder. Aportaciones a la historia social de la nobleza bajomedieval gallega*, Fundación Cultural de la Nobleza Española, Madrid, 2012.

⁸⁰ M. DEL P. PAREDES MIRÁS, *Mentalidade nobiliaria e nobreza galega. Ideal e realidade na baixa idade media*, Noia, A Coruña, 2002.

nobleza gallega; los de Díaz de Durana, Dacosta, Achón o Marín sobre linajes vasco o los de Mugueta⁸¹ sobre nobleza navarra. Debo también mencionar en este apartado las aportaciones realizadas por investigadores portugueses sobre la nobleza lusa cuyas contribuciones han sido referenciales para la historiografía nobiliaria peninsular. Merecen especial atención en este caso Mattoso, Vasconcelos, y Sottomayor-Pizarro. El primero fue uno de los pioneros en establecer en la historiografía portuguesa los modelos de la evolución de la aristocracia propuestos principalmente por Duby. Recientemente, sin embargo, ha afirmado la necesidad de tenerlo como modelo de referencia, pero sin prescindir de las aportaciones realizadas por las investigaciones nobiliarias recientes, que han mostrado las diferencias en las formas de reproducción y ascenso social de la nobleza portuguesa. Estas matizaciones también han sido reafirmadas por Vasconcelos⁸². En este caso su tesis doctoral versó sobre el linaje de los Pimentel, posteriormente tan relevantes en la Castilla del siglo XV y titulares del condado de Benavente⁸³. Posteriormente ha continuado con esta línea de investigación trabajando acerca de las estructuras de parentesco y la memoria de los linajes. En uno de sus trabajos más relevantes, Sottomayor-Pizarro analizó a un centenar de linajes en base a tres relevantes aspectos: las herencias, las estrategias matrimoniales y las relaciones con la monarquía⁸⁴. En relación con estas publicaciones portuguesas la historiografía castellana también aportó estudios sobre linajes o casas nobiliarias específicas que además de mostrar las diferencias respecto al modelo propuesto por la historiografía francesa ha permitido conocer en profundidad sus particularidades, lo que a su vez ha dado pie a renovar las

⁸¹ I. MUGUETA MORENO, «La nobleza en Navarra (siglos XIII-XIV). Una identidad militar», *Iura Vasconiae*, vol. 4, 2007, pp. 189-238.

⁸² J. J. C. G. MATTOSO; B. J. S. VASCONCELOS E SOUSA, «The Medieval Portuguese Nobility», en *The Historiography of Medieval Portugal. C. 1950-2010*, Instituto de Estudos Medievais, Lisboa, pp. 401-423; B. J. S. VASCONCELOS E SOUSA, «A Família. Estruturas de Parentesco e Casamento», en *Historia de la vida privada em Portugal - A Idade Média*, Temas e Debates, Lisboa, 2011, pp. 126-143; «Afirmção Social e Liderança Nobiliárquica em Portugal (Séculos XIII-XV)», *Studia Zamorensia*, vol. 12, 2013, pp. 41-56; «Los Pimentel y la construcción de una memoria linajística», en *La conciencia de los antepasados. La construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 175-200.

⁸³ B. J. S. VASCONCELOS E SOUSA, *Os Pimentéis. Percursos de uma linhagem da nobreza medieval portuguesa (séculos XIII-XIV)*, Nacional-Casa de Moeda, Lisboa, 2000. Sobre el condado de Benavente véase también el trabajo de I. BECEIRO PITA, *El condado de Benavente en el siglo XV*, Centro de Estudios de Benavente, Benavente, 1998.

⁸⁴ J. A. DE SOTTOMAYOR-PIZARRO, *Linhages medievais portuguesas: genealogias e estratégias, (1279-1325)*, Universida de Moderna, Porto, 1999.

consideraciones más tradicionales sobre la evolución de la aristocracia desde la época altomedieval⁸⁵.

A partir de la década de los 2000 otro punto de interés entre los historiadores ha sido el del poder político ejercido por la nobleza. Si bien durante los cambios historiográficos del siglo pasado se quedó relegado a un segundo plano, ha conseguido llamar la atención y ser tema de numerosas publicaciones. La señorialización y el reforzamiento del poder nobiliario del siglo XIV mediante la creación de estados señoriales posibilitó la adquisición de oficios regios. El mayordomo, el adelantado o el condestable eran cargos de alto rango que permitían el acercamiento al monarca e intervenir en el gobierno del reino. Sin duda, este empuje de la presencia nobiliaria en la corte tuvo un gran impacto en las estrategias llevadas a cabo por la nobleza. Nos adentramos aquí en los entresijos de un debate de gran impacto en el desarrollo de la historiografía castellana: la relación monarquía – nobleza.

Es innegable que uno de los puntos de partida de esta cuestión se encuentra en la ya clásica obra de Luis Suarez Fernández *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*. De esta obra emana una conclusión principal que ha sido puesta en entredicho por diferentes autores pero que aun así no ha dejado de ser la tónica de muchos trabajos posteriores. En esencia, la teoría de Suarez presenta un escenario en el que prima el conflicto entre la nobleza y la monarquía. Las constantes tensiones por acaparar el poder son el protagonista indiscutible. Sin embargo, autores como Monsalvo o Quintanilla han abogado por una solución menos drástica. Quintanilla propuso tres posibilidades: en primer lugar, la pérdida del poder monárquico a favor de

⁸⁵ A continuación referiré algunos ejemplos. Sobre los Velasco: C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Dominios señoriales y relaciones clientelares en Castilla: Velasco, Porres y Cárcamo (siglos XIII-XIV)», *Hispania*, vol. 56, 193, 1996, pp. 147-171; A. MORENO OLLERO, *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media*, Antonio Moreno Ollero, Cádiz, 2014; I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*; M. A. LADERO QUESADA, *Guzmán. La casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521)*, Dykinson, Madrid, 2015; H. URCELAY, *Los Sarmiento, Condes de Salinas: orígenes y elevación de una nueva clase señorial*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2009; R. M. MONTERO TEJADA, *Nobleza y sociedad en Castilla: el linaje Manrique (siglos XIV-XVI)*, Caja de Madrid, Madrid, 1996; A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza hasta el tercer Duque del Infantado, 1350-1531: el ejercicio y alcance del poder señorial en a Castilla bajomedieval*, Palafox y Pezuela, Madrid, 2001; M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. XI-XVI)*, vol. 1, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1985; I. BECEIRO PITA, *El condado de Benavente*; A. PAZ MORO Y OTROS, «Por merced e mandado de mi sennora» *El señorío de María de Mendoza a fines de la Edad Media. Nuevos textos para el estudio de la sociedad alavesa (1332-1511)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2019.

una nobleza empoderada que consiguió manejar los hilos de la política; por otro lado, los pausados pero continuados pasos de la monarquía hacia un absolutismo que controlase el poder nobiliario. Y en último lugar, una relación, con la que tanto la autora como Monsalvo están de acuerdo, en la que ambas partes generaron una interdependencia con la que se beneficiaban. Por su puesto, esta última opción no está totalmente exenta de tensión, pero supone no tener como pilar fundamental el conflicto. A este debate han sido muchos los autores que se han sumado y la bibliografía referente al tema ha seguido creciendo durante las últimas décadas⁸⁶.

Encontramos en el siglo XIV, por tanto, a la nobleza en una coyuntura nueva. La progresiva señorialización de la corona castellana especialmente tras el triunfo de Enrique II frente a su hermanastro en 1369 supuso un impulso para la nobleza de influencia y alcance más regional que encontraba en la nueva coyuntura política un camino hacia la adquisición de nuevos señoríos, rentas y derechos. Sin embargo, estos cambios se pueden apreciar ya desde las décadas anteriores, como muestran los trabajos de Estepa, con la paulatina asociación de los lugares de behetría a miembros de un mismo linaje, fenómeno estudiado a partir del Libro Becerro de las Behetrías y que sus discípulos Álvarez Borge y Cristina Jular también han trabajado.

Jular y Álvarez Borge sobre las behetrías y el impacto de las mismas en la nobleza de Castilla la Vieja. Sottomayor por su parte ha realizado estudios similares sobre un fenómeno en cierto modo comparable con el Libro Becerro de las Behetrías, *Las Inquirições*, mandado realizar por Dinis, rey de Portugal en 1288 para conocer la situación de su patrimonio a finales del siglo XIII⁸⁷.

A partir del siglo XV la nobleza comenzó a alzarse como dueña y señora de estados señoriales de alto impacto en el entorno, poseedora de derechos y rentas de un

⁸⁶ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real*; A. RUCQUOI, «Nobleza y monarquía en Castilla: ¿una ilusión?», en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. 2, Junta de Castilla y León y Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 609-625.

⁸⁷ J. A. DE SOTTOMAYOR-PIZARRO, «Monarquía y Aristocracia em Portugal (séculos XII-XIV) “Forais” e “Inquirições” na construção de uma Geografia do Poder Régio», en *Los espacios del rey: poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2018, pp. 133-184; «Da Cooperação ao Conflito. Poder Régio versus Poder Senhorial em Portugal através das Inquirições Gerais dos Séculos XIII e XIV», en *Poder y poderes en la Edad Media: Monografía de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Universidad de Murcia, Murcia, 2021, pp. 429-460.

nuevo cariz menos rural y más urbano, ejerciendo oficios en la corte que le permitieran tomar parte en el gobierno y, en esencia, con una nueva definición de lo que suponía ser noble. Durante la Alta y la Plena Edad Media, el linaje, la sangre y el nacimiento combinados con la riqueza y el honor eran las características principales de un noble. Sin embargo, debido a los diversos factores que hemos mencionado con anterioridad se puede apreciar que la nobleza comenzó a decantarse hacia una personalidad menos rural a favor de una más cortesana y urbana. Si bien los señoríos continuarían siendo uno de los puntos principales de su riqueza y poder, hubo ciertos cambios. Los oficios, la presencia en las ciudades, la conversión de la alcabala en la principal fuente de ingresos y, en definitiva, la progresiva burocratización de la nobleza, la hicieron más dependiente de sus propios méritos. Esta situación, y por tanto la posibilidad de la movilidad social, hacían necesario un cambio en la identidad, una renovación de las estrategias de legitimación y justificación. Se generaron discursos que defendían la supremacía de su condición sobre el resto, y su idoneidad para ejercer los puestos que habían conseguido⁸⁸.

En las últimas décadas, la legitimación de la nobleza Trastámara ha sido uno de los puntos fuertes de los trabajos de José Manuel Nieto Soria que ha impulsado publicaciones como *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*⁸⁹. Sobre los discursos adoptados por la nobleza resultan de obligada lectura los libro de Alfonso Franco Silva sobre *Los discursos políticos de la nobleza castellana en el siglo XV*⁹⁰ y de Nuria Corral *Discursos contra los nobles en la Castilla tardomedieval*⁹¹. Pero a pesar de los esfuerzos por legitimar su superioridad social hereditaria los advenedizos eran una realidad. Los ejemplos más significativos los tenemos entre los privados del rey Álvaro de Luna o Miguel Lucas de Iranzo, ambos de ascendencia humilde pero capaces de compararse en poder a los más grandes nobles del

⁸⁸ A. FRANCO SILVA, *Los discursos políticos de la nobleza castellana en el siglo XV*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2012.

⁸⁹ J. M. NIETO SORIA (ED.), *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Dykinson, Madrid, 1999.

⁹⁰ A. FRANCO SILVA, *Los discursos políticos*.

⁹¹ N. CORRAL SÁNCHEZ, *Los discursos contra los nobles en la Castilla tardomedieval*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2021.

reino. Los estudios sobre la privanza y los oficios regios han aumentado en las últimas décadas, pero continua siendo un tema que queda lejos de estar resuelto⁹².

Para finalizar, nos queda mencionar dos puntos importantes en las investigaciones nobiliarias de las últimas décadas. En primer lugar, hablamos de la cultura nobiliaria y su impulso como aspecto de interés dentro de las investigaciones. No solo como tema principal, sino que los trabajos sobre linajes o señoríos han incluido temas como la cultura escrita de los nobles⁹³, estudios sobre sus bibliotecas y archivos⁹⁴ y aportaciones sobre la mentalidad⁹⁵. Para esto último los testamentos son una herramienta indispensable en la que se ponen de manifiesto los miedos y deseos más profundos del testador. Sin duda, esta línea de investigación ha venido motivada por las influencias de la historia cultural que se desarrollaba en el contexto europeo. En el tercer tomo del libro *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, en el capítulo 7 encontramos un apartado

⁹² Sobre los privados del rey: M. DEL P. CARCELLER CERVIÑO, «Álvaro de Luna, Juan Pacheco y Beltrán de la Cueva: un estudio comparativo del privado regio a fines de la Edad Media», *En la España Medieval*, vol. 32, 2009, pp. 85-112; F. FORONDA, «La privanza dans»; «La privanza, entre monarquía»; C. VALDALISO CASANOVA, «Privanza y privados en el reinado de Pedro I de Castilla», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 34, 2007, pp. 293-305. Sobre los oficios regios son de obligatoria consulta R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración de los reinos de la Corona de Castilla (1230-1474)*, vol. 1, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1976; J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021; C. JULAR PÉREZ-ALFARO, *Organización administrativa y territorial del Reino de León (siglos XIII-XV). Estudio de un funcionario feudal: el adelantado o Merino Mayor*, Universidad de León, León, 1988; E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1969; J. L. ORELLA UNZUÉ, «Orígenes históricos y raíces sociales de la merindad mayor de Castilla La Vieja», *Azpilcueta: cuadernos de derecho*, vol. 2, 1985, pp. 7-54; J. I. ORTEGA CERVIGÓN, «Prestigio político y oficiales reales: la nobleza conquense bajomedieval en el entorno cortesano», *AEM*, vol. 37, 2, 2007, pp. 563-595.

⁹³ A. SUAREZ GONZÁLEZ, *Escritura y sociedad. La nobleza*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2017; C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Los solares de don Haly. Liderazgo y registro escrito en la Casa de Velasco en el siglo XIV», *Studia Zamorensia*, vol. 12, 2013, pp. 57-86; «Memoria caliente, memoria fría. Los nobles Velasco y sus escritos», en *La memoria del poder, el poder de la memoria, Nájera 25 a 29 de julio de 2016*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2017, pp. 205-252.

⁹⁴ I. BECEIRO PITA, «Bibliotecas y humanismo en el reino de Castilla. Un estado de la cuestión», *Hispania*, vol. 50, 175, 1990; *Libros, lectores y bibliotecas en la España medieval*, Nausicaä, Murcia, 2007, pp. 827-839.

⁹⁵ I. BECEIRO PITA; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV*, CSIC, Madrid, 1990; C. CALDERÓN, «Cambios y persistencias en la mentalidad nobiliaria gallega en el tránsito de la Edad Media a la Moderna según la literatura testamentaria: un estudio comparativo», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, vol. 54, 120, 2007, pp. 171-188; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 7, 1994, pp. 153-184; J. M. MONSALVO ANTÓN, «Torres, tierras, linajes: mentalidad social de los caballeros urbanos y de la élite dirigente en la Salamanca medieval, siglos XIII-XV», en *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013, pp. 165-230; M. TORRES, *Linajes nobiliarios en el Reino de León. Parentesco, poder y mentalidad, (siglos IX-XIII)*, Universidad de León, León, 1997.

completo dedicado a la cultura, mentalidad y vida cotidiana en el que podemos verificar la importancia que van tomando estas cuestiones⁹⁶.

En segundo lugar, pero no por ello menos importante, debemos hablar sobre la mujer noble. Una de las pioneras de esta incorporación en la historiografía ha sido Reyna Pastor⁹⁷, referente de futuros trabajos de investigación sobre las mujeres. Sus publicaciones junto a Georges Duby y Michel Perrot fueron algunos de los primeros trabajos que vieron la luz. En cuanto a Pastor, debemos añadir que también es la directora honorífica de la revista *Arenal* sobre las mujeres en la historia que lleva en activo desde 1994. También debemos mencionar las aportaciones realizadas por las *Jornadas de Investigación Interdisciplinaria sobre la mujer* que han contribuido a la visibilización de la mujer en sus diferentes ámbitos a través de la historia. Resulta en este caso de especial interés el papel de la mujer en el trabajo, en la edición de 1985. Por último dos autoras que también han contribuido a este aspecto han sido Ana Rodríguez, con especial atención a su participación en la Semana Internacional de Estudios Medievales en Estella⁹⁸; y a Cristina Segura Graíño, con sus aportaciones de carácter general sobre la consideración de la mujer en la Historia⁹⁹;

El *hándicap* de la presencia femenina en las fuentes y el innegable protagonismo situado en las figuras masculinas sigue dejando de lado a las mujeres. Sin embargo, las nuevas investigadoras se han propuesto fervientemente cambiar dicha consideración y partiendo de metodologías como la prosopografía, sacar a la luz el verdadero impacto de

⁹⁶ I. DEL VAL VALDIVIESO; P. MARTÍNEZ SOPENA (EDS.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009.

⁹⁷ R. PASTOR, «Mujeres en los linajes y en las familias. Las madres, las nodrizas. Mujeres estériles. Funciones, espacios, representaciones», *Arenal: Revista de historia de mujeres*, vol. 12, 2, 2005, pp. 311-339; «Las biografías medievales, problemas teóricos e historiográficos. Especialmente referidos a las de las mujeres castellanas», *Arenal: Revista de historia de mujeres*, vol. 12, 2, 2005, pp. 341-350.

⁹⁸ A. RODRÍGUEZ LÓPEZ, «De damas poderosas. Poder, memoria e influencia en la Baja Edad Media», en *Discurso, memoria y representación. La nobleza peninsular en la Baja Edad Media*, Gobierno de Navarra, Estella, 2015, pp. 315-332.

⁹⁹ C. SEGURA GRAÍÑO, «La religiosidad de las mujeres en el medioevo castellano», *Revista d'història medieval*, vol. 2, 1991, pp. 51-62; «Valoración historiográfica sobre la historia de las mujeres en el medioevo», *Estudis Baleàrics*, 1992, pp. 139-151; «La opinión de las mujeres sobre si mismas en el Medioevo», *Medievalismo*, vol. 5, 1995, pp. 191-200; «Las mujeres en la organización familiar», en *La familia en la Edad Media*, Universidad de Logroño, Logroño, 2001, pp. 209-219; «Historia de las mujeres en la Edad Media», *Medievalismo*, vol. 18, 2008, pp. 249-272.

aquellas que, si bien han permanecido en la oscuridad de la historiografía castellana durante décadas, auguran ser fruto de numerosas investigaciones futuras.

1.1.3. La nobleza en la historiografía vasca

Para continuar con este recorrido por la historiografía sobre la nobleza debemos reducir una vez más la escala para situarnos en el País Vasco. Si bien la justificación de este apartado reside en reseñar las particularidades existentes, las influencias de las grandes corrientes historiográficas fueron el eje vertebrador de la renovación de los años 70. Las influencias de la Escuela de Anales, al igual que en el caso español, tardaron dos décadas más en apreciarse. Sin embargo, las nuevas perspectivas aportadas por los historiadores europeos supusieron un impulso del estudio de la sociedad medieval vasca que se tradujo en un aumento de las publicaciones y en una mayor profesionalización de la labor del historiador.

Aun así, las tendencias de las primeras décadas del siglo XX estaban fuertemente arraigadas y su superación residía en una combinación de múltiples factores. Metodológicamente, había ciertas barreras a superar¹⁰⁰. Las fronteras cronológicas encapsulaban los procesos estudiados, en detrimento de una posible visión de cambio en el tiempo. Había a su vez una necesidad de darle la importancia que merecía a la microhistoria o a la historia local que funcionara como base para futuros estudios de amplio espectro. Trabajos de carácter descriptivo que permitieran posteriormente planteamientos teóricos de los que tan carente ha estado la historiografía tanto española como vasca. Pero, sobre todo, había que superar una carencia que múltiples historiadores de finales del siglo XX apuntaron: la falta de rigor científico¹⁰¹. Desde finales del siglo XIX y durante las primeras décadas del siglo XX fue habitual la utilización de la historia con fines políticos, carente de objetividad y de toda metodología científica. Los historiadores a lo largo del tiempo han definido a estos trabajos con calificativos como

¹⁰⁰ J. URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, «La historia vasca ante el siglo XXI. Asignaturas pendientes. Una visión desde Gipuzkoa (1975-2000)», *Sancho el Sabio*, vol. 19, 2003, pp. 11-66.

¹⁰¹ J. URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, «La historia vasca», p. 14.

“mitificadora”, “poco rigurosa” o incluso, “historia para débiles mentales” como afirmaba Alfonso de Otazu en una de sus obras más conocidas¹⁰².

Uno de los más visibles efectos del paulatino enraizamiento de los cambios en el quehacer histórico fue la creación de la Facultad de Letras de Vitoria en 1978 junto con el Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América. Desde la Universidad se impulsó la renovación, reflejada en una mayor producción de trabajos y en una difusión de los mismos mediante seminarios y jornadas que eran a su vez generadoras de debate. Otras entidades como la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País organizaron una serie de simposios de gran calado. Si bien el primero en 1971 tuvo una temática general bajo el título de *Edad Media y señoríos: el señorío de Vizcaya*¹⁰³ el segundo y el tercero en 1973 y 1975 respectivamente evidenciaban las líneas de trabajo que iban adquiriendo fuerza: *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*¹⁰⁴ y *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*¹⁰⁵. Se introducían así algunas de las nuevas pautas de trabajo como la interdisciplinariedad, el análisis de procesos sin barreras cronológicas o la mayor científicidad de las investigaciones.

En las siguientes décadas, tras estas primeras pinceladas de renovación, hubo una serie de esfuerzos por hacer más accesibles las fuentes relacionadas con el País Vasco. Uno de esos intentos vino dirigido por parte de Eusko Ikaskuntza en su colección de *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco*¹⁰⁶ en los que se pretendía editar la documentación medieval desde la Alta Edad Media hasta el siglo XVI seleccionada por unidades archivísticas.

¹⁰² A. OTAZU, *El «igualitarismo» vasco: mito y realidad*, Txertoa, San Sebastián, 1973, pp. 13-14.

¹⁰³ *Edad Media y Señoríos: El Señorío de Vizcaya*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1972 I Simposium que tuvo lugar en la Biblioteca Provincial de Vizcaya los días 5,6 y 7 de marzo de 1971.

¹⁰⁴ *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1975, II Simposium que tuvo lugar en la Biblioteca Provincial de Vizcaya los días 23, 24 y 25 de marzo de 1973.

¹⁰⁵ *Las formas de poblamiento en el señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1978, III Simposium que tuvo lugar en la Biblioteca Provincial de Vizcaya los días 12, 22 y 24 de marzo de 1975.

¹⁰⁶ *Fuentes documentales medievales del País Vasco*. Eusko Ikaskuntza, San Sebastián. En adelante FDMPV.

En 1991 comenzó el proyecto *Badator* dando como resultado en 1998 la creación de dicha base de datos, pionera en sus características, que agrupaba el conjunto de documentos de los Fondos del Archivo de Euskadi, junto con otros vinculados al País Vasco en archivos nacionales como el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid o el Archivo Histórico Nacional en Madrid. Su portal web, *Dokuklik*¹⁰⁷ dispone de dos buscadores, el de *Badator* y el de *Registros Sacramentales*. Sin duda esta innovación marco un antes y un después. La facilidad a la hora de consultar las fichas de los documentos y la digitalización de un gran número de los mismos agilizaba decisivamente el trabajo de investigación. Otra de las obras que requiere una mención es *Codiphis* impulsado por José Ángel García de Cortázar, José Antonio Munita y Luis Javier Fortún. Se trata de un catálogo de las colecciones documentales medievales editadas en España y Portugal durante el siglo XX¹⁰⁸. Es, verdaderamente, un trabajo de innegable valor para cualquiera que quiera acercarse a las fuentes medievales sin perderse en ellas.

Más recientemente también se ha tratado de seguir ampliando el número de documentos editados, y a ello se ha contribuido mediante diferentes trabajos en los que se han incluido una cuidada selección de documentos. Son ejemplo de ello el libro sobre la Casa de Murga de Ernesto García Fernández¹⁰⁹; el referente al señorío de María de Mendoza¹¹⁰ en los que la edición de los textos se ha llevado a cabo por la mano de Agurtzane Paz Moro y José Antonio Munita o el de los Barroeta¹¹¹. Aun así, si hablamos de ediciones, es de necesaria mención la realizada por María Consuelo Villacorta del *Libro de las buenas andanças e fortunas* de Lope García de Salazar, una de las crónicas más utilizadas en investigaciones bajomedievales¹¹².

¹⁰⁷ <https://www.artxibo.euskadi.eus/inici/>, (Consultado el 22/04/2024).

¹⁰⁸ J. Á. GARCÍA DE CORTAZAR; J. A. MUNITA LOINAZ; L. J. FORTÚN, *Codiphis. Catálogo de colecciones diplomáticas hispano-lusas de época medieval*, 2 vols., Fundación Marcelino Botín, Santander, 1999.

¹⁰⁹ E. GARCÍA FERNÁNDEZ; F. VERÁSTEGUI COBIÁN, *El linaje de la Casa de Murga en la Historia de Álava (siglos XIV-XVI)*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 2008.

¹¹⁰ A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandado*

¹¹¹ J. A. MUNITA LOINAZ; A. DACOSTA; J. R. DÍAZ DE DURANA; A. PAZ MORO; J. Á. LEMA PUEYO, «*En tiempo de ruido e bandos*». *Nuevos textos para el estudio de los linajes vizcaínos: Los Barroeta de la merindad de Marquina (1355-1547)*, Universidad del País Vasco, 2014.

¹¹² M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro de las buenas andanças e fortunas que fizo Lope García de Salazar*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005.

El caldo de cultivo compuesto por nuevos aires historiográficos y una mayor accesibilidad de las fuentes documentales dio pie también a una serie de trabajos de carácter general sobre Bizkaia, Álava y Gipuzkoa. En lo que respecta a Bizkaia encontramos las investigaciones de Isabel del Val¹¹³, García de Cortázar¹¹⁴ o más recientemente el concerniente a los linajes vizcaínos de la mano de Arsenio Dacosta¹¹⁵. Álava por su parte cuenta con el estudio de José Ramón Díaz de Durana centrado en la Baja Edad Media¹¹⁶. En el caso de Gipuzkoa es preciso mencionar a José Ángel Achón¹¹⁷, José Marín Paredes¹¹⁸ o a Borja Aguinagalde¹¹⁹.

Hasta ahora me he referido al aumento de fuentes disponibles, de coloquios y seminarios organizados y de publicaciones. Sin embargo, huelga decir que a partir de la década de los 70 no solo hubo un cambio cuantitativo, sino que en todo ello se percibían nuevas líneas de trabajo. Los nuevos enfoques alentaban el interés por temas hasta

¹¹³ I. DEL VAL VALDIVIESO, «Reacción de la nobleza vizcaína ante la crisis bajomedieval», *En la España Medieval*, vol. 3, 1982, pp. 695-704; «El marco urbano vizcaíno al finalizar la Edad Media», *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arquitectura*, vol. 50, 1984, pp. 239-260; «La sociedad urbana del Señorío de Vizcaya en la baja Edad Media», *En la España Medieval*, vol. 6, 1985, pp. 317-336; «La solidaridad familiar en Vizcaya en el siglo XV», en *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao, 1986, pp. 333-337.

¹¹⁴ J. Á. GARCÍA DE CORTAZAR, «El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV», en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1975, pp. 283-312; «Ordenamientos jurídicos y estructura social del Señorío de Vizcaya (siglos XII-XV)», en *Historia del Pueblo Vasco*, vol. 1, Erein, San Sebastián, 1978, pp. 223-267; «Espacio y poblamiento en la Vizcaya altomedieval: De la comarca al caserío en los siglos XI al XIII», en *En la España Medieval, Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, vol. 1, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1982, pp. 349-366; «La creación de los perfiles físicos e institucionales del Señorío de Vizcaya en el siglo XIII», *Annales de la Faculté des Letres et Sciences Humaines de Nice*, vol. 43, 1983, pp. 1-11.

¹¹⁵ A. DACOSTA, *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2003.

¹¹⁶ J. R. DÍAZ DE DURANA, *Álava en la Baja Edad Media*, Diputación Foral de Álava., Vitoria - Gasteiz, 1986.

¹¹⁷ J. Á. ACHÓN INSAUSTI, «Los parientes mayores», *Iura Vasconiae*, vol. 3, 2006, pp. 221-247; «A voz de concejo». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1995.

¹¹⁸ J. A. MARÍN PAREDES, «Semejante Pariente Mayor». *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un pariente mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñáz y Loyola (siglos XIV-XVI)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 1998.

¹¹⁹ B. DE AGUINAGALDE, «Las genealogías de los solares y linajes guipuzcoanos bajomedievales: reflexiones y ejemplos», en *La lucha de bandos en el País Vasco: De los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV-XVI)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998, pp. 156-160; «La sociedad vasca y sus élites (s. XI-1500), y la formulación de la hidalguía universal en 1527. Distinción, jerarquía y prácticas sociales (con particular referencia a Guipúzcoa)», en *El País Vasco, tierra de hidalgos y nobles: momentos singulares de la historia*, Fundación Banco Santander, Madrid, 2016, pp. 25-88.

entonces poco trabajados o por revisiones de ciertos aspectos que se habían quedado anquilosados en las perspectivas de las primeras décadas del siglo XX. Las nuevas áreas de interés pueden verse reflejadas en las ponencias presentadas a los simposios que no estaban demasiado alejadas de aquellas que se imponían en el contexto español: la organización del territorio y el poblamiento; las sociedades rurales y urbanas; la industria y el comercio; o la cultura y las mentalidades. Sin embargo, en este punto nos interesa especialmente acercarnos a dos procesos en especial. Nos referimos a la hidalguía universal y a la lucha de bandos. Ambos han sido parte esencial del discurso histórico de principios del siglo XX, pero será a partir de la década de los 70, y sobre todo de los 80, cuando veamos un intento por desmitificar las aserciones anteriormente asumidas y de aproximarse a estas cuestiones desde un punto de vista más complejo.

Sobre ambos temas ha trabajado el proyecto de investigación de la Universidad del País Vasco que incorpora precisamente ambos términos en su título *De la lucha de bandos a la hidalguía universal. Transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV-XVI)*. Es por ello por lo que las siguientes líneas se basan en los artículos de los investigadores de dicho grupo, en especial de José Ramón Díaz de Durana. Como experto conocedor del tema, ha realizado diferentes aproximaciones a la historiografía referente a ambos temas, tanto la hidalguía universal¹²⁰ como la lucha de bandos¹²¹.

¹²⁰ J. ARRIETA ALBERDI, «Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones... y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 84, 2014, pp. 799-842; A. DACOSTA; C. JULAR PÉREZ-ALFARO; J. R. DÍAZ DE DURANA, *Hidalgos e hidalguía en la península ibérica (siglos XII-XV)*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2018; J. R. DÍAZ DE DURANA, «La hidalguía universal en el País Vasco. Tópicos sobre sus orígenes y causas de su desigual generalización», *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, vol. 31, 2004, pp. 49-64; «El reconocimiento de la hidalguía en la historiografía reciente. Sobre las diferencias entre los territorios y sus difusos contornos en época bajomedieval y altomoderna.», en *Valer más en la tierra. Poder, violencia y linaje en el País Vasco bajomedieval*, Silex, Madrid, 2020, pp. 283-311; *La otra nobleza*.

¹²¹ J. R. DÍAZ DE DURANA, «Historia y presente del tratamiento historiográfico sobre la Lucha de Bandos en el País Vasco. Balance y perspectivas al inicio de una nueva investigación», en José Ramón Díaz de Durana (ed.) *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998; «Linajes y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV», en *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001; R. DÍAZ DE DURANA; A. DACOSTA, «El discurso político de los protagonistas de las luchas sociales en el País Vasco a finales de la Edad Media», en *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval*, Ens Editions, Lyon, 2004.

En concreto sobre este último tema debemos mencionar a Emiliano Fernández de Pinedo. En su trabajo “¿Lucha de bandos o conflicto social?”¹²² dio el primer paso hacia un cambio que posteriormente Díaz de Durana apoyaría. Ambos autores coinciden en que las luchas de bandos deben ser enmarcadas en el contexto de los conflictos sociales y de la depresión bajomedieval de los siglos XIV y XV acaecidos no solo en la península, sino en el resto de Europa. Es decir, convenía superar los planteamientos de principios del siglo XX. Las investigaciones se habían reducido a una historia basada en el relato de los acontecimientos, en una serie de causa efecto que no ahondaba en los cambios estructurales más profundos o en el contexto más general en el que se situaban. Primeramente, debía considerarse la verdadera “originalidad” de los conflictos y si suponían un fenómeno diferenciador de la sociedad vasca. A esto, Díaz de Durana y Fernández Pinedo responden rotundamente. La magnitud de la información referente a la lucha de bandos del País Vasco es debida a las crónicas de Lope García de Salazar, pero esto no es razón para considerarlas más o especialmente violentas en comparación con otros conflictos sociales coetáneos.

Por otro lado, las luchas de bandos hasta la publicación de los estudios de las últimas décadas, habían sido consideradas como conflictos horizontales entre nobles, o en el caso vasco, entre Parientes Mayores descartando, por ejemplo, las tensiones entre señores y vasallos. Díaz de Durana, al contrario, afirmaba que debían ser entendidas “como un conjunto de conflictos sociales, con distintos niveles de expresión ... estrechamente relacionados entre sí por un denominador común: la crisis del sistema feudal”. Es decir, eran necesario superar la consideración de que eran únicamente una serie de acontecimientos belicosos, aislados del marco social general para comenzar a entenderlos como parte de las complicaciones coyunturales de un contexto más amplio que a su vez era testigo de conflictos similares al del caso vasco. Esto nos deja con otro planteamiento que hace el autor, el de la adecuación del uso del concepto “lucha de bandos” que parece simplificarlo a riñas internobiliarias. A su vez, trae a colación un asunto que podría requerir de más atención en el futuro acerca del origen del concepto

¹²² E. FERNÁNDEZ DE PINEDO, «¿Lucha de bandos o conflicto social?», en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1973, pp. 31-42.

“bando”. Según la Oliver podría provenir del árabe *band* que haría referencia no solo a “un grupo armado” sino a la pertenencia a una “parcialidad”¹²³.

Ahora bien, además de definir *qué* son las luchas de bandos, es interesante analizarlas desde otros puntos de vista. Jon Andoni Fernández de Larrea por su parte ha puesto el acento principalmente en los aspectos militares. Mediante sus trabajos sabemos acerca de los modos de reclutamiento en territorio vasco o la organización de las movilizaciones¹²⁴. La creciente violencia desde principios del siglo XV hacía necesaria la presencia de compañías armadas que a menudo los Parientes Mayores no podían mantener. En consecuencia, aumentó la virulencia del bandidaje fronterizo, llegando a conocerse la frontera entre Navarra, Álava y Gipuzkoa como “la frontera de los malhechores”, otra de las áreas trabajadas por el investigador¹²⁵. Ekaitz Etxeberria también es uno de los investigadores que ha contribuido a este tema¹²⁶ y recientemente se ha publicado un libro de ambos autores bajo el título de *La guerra privada*¹²⁷. Otro de los aspectos trabajados se refiere a los discursos de la nobleza, su cultura escrita y lo que la misma representaba. Arsenio Dacosta ha indagado al respecto y merece especial atención el título “De la conciencia del linaje a la defensa estamental. Acerca de algunas narrativas nobiliarias vascas”¹²⁸, o el realizado junto con Díaz de Durana y José Ramón Prieto Lasa sobre *La conciencia de los antepasados*¹²⁹.

¹²³J. R. DÍAZ DE DURANA, «Las luchas de bandos», pp. 83-84.

¹²⁴ J. A. FERNÁNDEZ DE LARREA, «Los señores de la guerra en la Guipúzcoa bajomedieval», en *Los señores de la guerra y de la tierra: Nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2000, pp. 20-43; «Las fuerzas de los parientes mayores en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en la Baja Edad Media: reclutamiento y organización», *Iura Vasconiae*, vol. 4, 2007, pp. 163-188; «Las guerras privadas: el ejemplo de los bandos oñacino y gamboino en el País Vasco», *Clio & Crimen*, vol. 6, 2009, pp. 85-109

¹²⁵ J. A. FERNÁNDEZ DE LARREA; J. R. DÍAZ DE DURANA, «La frontera de los malhechores: bandidaje, linajes y villas en Álava, Guipúzcoa y Navarra durante la Baja Edad Media», *Studia historica, Hª medieval*, vol. 23, 2005, pp. 171-205.

¹²⁶ E. ETXEBERRIA GALLASTEGI, «El servicio militar obligatorio en los territorios vascos al final de la Edad Media (1430-1524)», *Sancho el Sabio*, vol. 37, 2014, pp. 11-32; «Guerras privadas y linajes urbanos: violencia banderiza en el Bilbao bajomedieval», *Roda da Fortuna*, vol. 4, 1-1, 2015, pp. 78-97.

¹²⁷E. ETXEBERRIA GALLASTEGI; J. A. FERNÁNDEZ DE LARREA (EDS.), *La guerra privada en la Edad Media. Las Coronas de Castilla y Aragón (siglos XIV y XV)*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2021.

¹²⁸ A. DACOSTA, «De la conciencia del linaje a la defensa estamental. Acerca de algunas narrativas nobiliarias vascas», *Medievalista. Online*, vol. 8, 2010.

¹²⁹ A. DACOSTA; J. R. DÍAZ DE DURANA; J. R. PRIETO LASA, *La conciencia de los antepasados. La construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2014.

Sobre las razones detrás de estos acontecimientos se pueden encontrar en ocasiones las riñas debidas a la tierra, a las posesiones y las propiedades. Cada uno de los territorios, sin embargo, albergaba diferencias que condicionaban las causas de las luchas. Si bien nuestro interés radica en el desarrollo de los tres territorios por su influencia en ambos linajes, Hurtado de Mendoza y Rojas, el de Bizkaia merece especial atención. El cargo de prestamero mayor ostentado por el linaje de los Hurtado de Mendoza a partir de mediados del siglo XIV demuestra su presencia en el Señorío y su intervención en asuntos vizcaínos. El cargo, si bien paulatinamente parece ir perdiendo su poder a favor del corregidor, permitía al linaje alavés inmiscuirse y tomar decisiones de carácter, principalmente, judicial en Bizkaia. El conocimiento de la evolución del Señorío se lo debemos en un primer momento a García de Cortázar en su *Vizcaya en el siglo XV*¹³⁰. Añadiremos también los cuatro tomos referentes a *Bizcaya en la Edad Media*¹³¹. Sin embargo, ya que la figura del prestamero es la que nos reclama mayor atención, resulta indispensable el estudio realizado por Imanol Vitores sobre *Poder, sociedad y fiscalidad en Vizcaya*¹³² en la que también analiza la figura del prestamero y a sus lugartenientes, si bien presta atención principalmente a los segundos.

Por otro lado, encontramos las luchas de bandos estrechamente relacionadas con la declaración de hidalguía universal en el País Vasco. Sin duda este ha sido un tema que ha generado debate por diferentes aspectos que mencionaremos *grosso modo*. En primer lugar, la hidalguía universal ha sido en ocasiones considerada como una de las consecuencias directas de las luchas de bandos. El descontento general por los abusos y la violencia generada por parte de los Parientes Mayores debió suponer una unión del común en su contra. Esta vinculación por una misma causa sería uno de los gérmenes de la ideología igualitarista que se desarrolló a partir del siglo XV, especialmente en el XVI. Sin embargo, Díaz de Durana advierte de que “la hidalguía no es el resultado de las luchas sociales bajomedievales, pero su avance no puede desligarse de ese contexto”¹³³. Es decir,

¹³⁰ J. Á. GARCÍA DE CORTÁZAR, *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Caja de Ahorros de Vizcaya, Bilbao, 1966.

¹³¹ GARCÍA DE CORTÁZAR, JOSÉ ÁNGEL; I. DEL VAL VALDIVIESO; B. ARÍZAGA BOLUMBURU; M. L. RÍOS RODRÍGUEZ, *Bizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, Haranburu, Alegia, 1985.

¹³² I. VITORES CASADO, *Poder, sociedad y fiscalidad en el Señorío de Vizcaya durante la Baja Edad Media*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2019.

¹³³ J. R. DÍAZ DE DURANA, «El reconocimiento», p. 306.

que la lucha de bandos y la hidalguía universal no mantenían una relación causa-efecto directa, pero que no podían ser entendidas independientemente.

Como hemos afirmado, las declaraciones de hidalguía universal desarrollaron entre la población una ideología igualitarista que calaría hondo en el ideario vasco en general y en el futuro nacionalismo vasco en particular. A su vez, la idea de una sociedad igualitaria, basada en la comunidad y en la democracia hacía percibir la singularidad del territorio vasco. Según autores como Jon Juaristi, esta ideología se basaba en dos argumentos principales. Por un lado, la consideración de que los primeros pobladores de la península eran descendientes de Tubal y que se asentaron en el territorio vasco. Es decir, los vascos descendían directamente del nieto de Noé y por tanto eran nobles de nacimiento. Por otro lado, el euskera era considerado el primer idioma hablado y su inmutabilidad y permanencia en el tiempo demostraba la pureza de los vascos, que no habían sido ni conquistados ni contaminados. La combinación de estos dos argumentos dio pie a autores como Esteban de Garibay a posicionarse a favor de una creencia en la limpieza de sangre del pueblo vasco y su naturaleza nobiliaria innata y originaria¹³⁴.

El igualitarismo ha tenido su crítica más ferviente probablemente con Alfonso de Otazu en su trabajo *El "igualitarismo" vasco: mito o realidad*, que se convirtió en uno de sus libros más característicos. En esencia, el trabajo advertía del error que supone considerar la sociedad vasca como igualitaria por el mero hecho de ser considerados todos los naturales "hidalgos". Díaz de Durana recoge las opiniones de Otazu y añade también sus argumentos. En primer lugar, la hidalguía no fue general para todos los vascos. Si bien es cierto que en Bizkaia y Gipuzkoa representaban un alto porcentaje de la población, no fue así en Álava, territorio altamente señorializado. Por otro lado, si bien la hidalguía universal supondría la desaparición de las diferencias estamentales, seguía habiéndolas de otro calado. La economía, la política o incluso la fiscalidad, en el caso alavés¹³⁵, mantenían a raya estas discrepancias. Para acceder a los oficios del concejo, era necesario tener un nivel de recursos económicos, lo que automáticamente excluía a parte de la población. Ciertamente, que la hidalguía general supuso el desatierro de los Parientes

¹³⁴ J. ARANZADI, «Raza, linaje, familia y casa-solar en el País Vasco», *Hispania*, vol. 209, 2001, pp. 879-906.

¹³⁵ J. R. DÍAZ DE DURANA, «La hidalguía universal», pp. 62-63.

Mayores y el triunfo de las comunidades, sin embargo, el poder no hizo más que cambiar de manos y seguir manteniéndose en las de otros poco, en este caso, la ascendente burguesía¹³⁶.

Otra de las discrepancias respecto a la hidalguía universal reside precisamente en la declaración oficial de la misma. Si bien para Bizkaia podemos hablar de 1526, para Gipuzkoa ha habido ciertas reticencias. Díaz de Durana, en *El reconocimiento de la hidalguía en la historiografía reciente*¹³⁷ se posiciona claramente en oposición a aquellos que han postulado por una fecha de declaración de la hidalguía guipuzcoana previa a 1608-1610¹³⁸. Rodeando el debate, aun así, podemos afirmar que se trataba de una hidalguía territorial, es decir, extendida a todo aquel natural del territorio, y no basada en la incorporación por mérito, privilegio o matrimonio. Por tanto, todo aquel capaz de demostrar que era vasco, podría ser considerado hidalgo.

Superando los vaivenes historiográficos, conviene hacer una somera relación de trabajos sobre los linajes y la nobleza y sus aportaciones al conocimiento histórico del medio vasco. La bibliografía, una vez más, no deja de ser ingente e incluso inabarcable, pero ciertas obras de referencia merecen especial mención. Sin duda, una de ellas es la de Arsenio Dacosta sobre los linajes vizcaínos¹³⁹. Resultado de su tesis doctoral y obra de obligada consulta en la que se recorren los pormenores de la nobleza de Bizkaia basándose en tres premisas: parentesco, poder y conflicto. Sobre linajes en Bizkaia cabe mencionar también a Ernesto García sobre los Avendaño¹⁴⁰, o el estudio sobre el linaje de los Barroeta con aportación de documentación inédita¹⁴¹. Aunque hayan sido

¹³⁶ Álvaro Aragón se opone a creer en el triunfo de las gentes de las villas, en la ascendencia de la burguesía y el dominio de los núcleos urbanos sobre los rurales véase Á. ARAGÓN, «“En una casa y mantenimiento”. Estrategias familiares en Guipúzcoa durante la Edad Moderna a través del caso de la familia Zarauz.», en *Familias, recursos humanos y vida material*, Universidad de Murcia, Murcia, 2014, pp. 401-427; Sobre el debate generado a este respecto véase J. R. DÍAZ DE DURANA, «El reconocimiento de la hidalguía».

¹³⁷ J. R. DÍAZ DE DURANA, «El reconocimiento de la hidalguía», pp. 292-305

¹³⁸ Sobre este debate véase J. L. ORELLA UNZUÉ, *Las raíces de la hidalguía guipuzcoana*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1995; B. DE AGUINAGALDE, «Las genealogías»; LOURDES SORIA SESÉ, «La hidalguía universal», *Iura Vasconiae*, vol. 3, 2006, pp. 283-316; Á. ARAGÓN, «“En una casa y mantenimiento”».

¹³⁹ A. DACOSTA, «Patronos y linajes en el Señorío de Bizkaia. Materiales para una cartografía del poder en la baja Edad Media», *Vasconia*, vol. 29, 1999, pp. 21-46.

¹⁴⁰ E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «El linaje de los Avendaño: causas y consecuencias de su ascenso social en la Baja Edad Media», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 37, 2, 2007, pp. 527-561.

¹⁴¹ J. A. MUNITA LOINAZ Y OTROS, «En tiempo de ruido e bandos».

mencionados anteriormente, no debemos obviar las aportaciones de García de Cortázar¹⁴² y de Imanol Vitores¹⁴³.

Si nos acercamos a Gipuzkoa, podemos hablar de José A. Marín Paredes con su trabajo *Semejante Pariente Mayor*¹⁴⁴ sobre los señores de Oñaz y Loyola. Entre otros autores, los más destacados serían José Ángel Achón Insausti¹⁴⁵; Borja Aguinagalde¹⁴⁶ o María Soledad Tena¹⁴⁷. Sin duda y de gran relevancia también el estudio de María Rosa Ayerbe sobre el señorío de los Guevara¹⁴⁸.

Sobre linajes alaveses podemos mencionar varios de interés. Por un lado, el estudio sobre el linaje de los Murga realizado por Ernesto García junto con Federico Verástegui¹⁴⁹. Sobre los Ayala encontramos varios trabajos que aportan luz sobre el linaje desde diferentes perspectivas. En primer lugar sobre el conocido canciller Ayala¹⁵⁰. Por su parte, Agurtzane Paz dedicó un libro a San Juan de Quejana y su relación con el linaje de Ayala¹⁵¹. Arsenio Dacosta, mediante el *Libro de los señores de Ayala*, ha ahondado en el discurso legitimador de la familia¹⁵². En este punto, no se puede obviar la inmensa aportación de Micaela Portilla con sus dos tomos sobre *Torres y casas fuertes de Álava*¹⁵³, obra de culto entre los historiadores en la que se recoge la información de las torres y casas fuertes no solo a nivel arquitectónico, sino aportando información sobre las familias y linajes asociados al mismo. Por otra parte, aunque me referiré más detalladamente

¹⁴² J. Á. GARCÍA DE CORTÁZAR, *Vizcaya en el siglo XV*.

¹⁴³ I. VITORES CASADO, *Poder, sociedad*.

¹⁴⁴ J. A. MARÍN PAREDES, «*Semejante Pariente Mayor*».

¹⁴⁵ J. Á. ACHÓN INSAUSTI; «Los parientes mayores».

¹⁴⁶ B. DE AGUINAGALDE, «Las genealogías»; «La sociedad vasca».

¹⁴⁷ M. S. TENA GARCÍA, «Enfrentamientos en el grupo social dirigente guipuzcoano durante el siglo XV», *Studia historica, Hª medieval*, vol. 8, 1990, pp. 139-158; «Los Mans-Engomez. El linaje dirigente de la villa de San Sebastián durante la Edad Media», *Hispania*, vol. 53, 185, 1993, pp. 987-1008, pp. 987-1008.

¹⁴⁸ M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vols. 1 y 2.

¹⁴⁹ E. GARCÍA FERNÁNDEZ; F. VERÁSTEGUI COBIÁN, *El linaje de la Casa*.

¹⁵⁰ F. LÓPEZ DE ULLIBARRI; F. VERÁSTEGUI COBIÁN; J. VALDEÓN BARUQUE, *El linaje del Canciller Ayala*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 2007.

¹⁵¹ A. PAZ MORO, *San Juan de Quejana, un monasterio familiar de dominicas en el Valle alavés de Ayala (1378-1525). Sus vínculos con el linaje de Ayala*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2017.

¹⁵² A. DACOSTA, *El «libro del linaje de los Señores de Ayala» y otros textos genealógicos. Materiales para el estudio de la conciencia de linaje en la Baja Edad Media*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007.

¹⁵³ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas fuertes en Álava*, vols. 1 y 2, Caja de Ahorros Municipal de la Ciudad de Vitoria, Vitoria, 1978.

después a los trabajos relacionados con los Hurtado de Mendoza en concreto, el trabajo sobre María de Mendoza debe ser mencionado como aportación al conocimiento de la nobleza alavesa¹⁵⁴.

En cuanto a las aportaciones realizadas acerca del estudio de la mujer vasca en la época bajomedieval, es indispensable mencionar los trabajos de Janire Castrillo. No solo ha resaltado a la mujer noble sino a las pertenecientes al común. En sus estudios ha destacado diferentes aspectos como su situación jurídica, económica y social¹⁵⁵; su participación en la economía¹⁵⁶ o su relación con la institución del matrimonio¹⁵⁷. También añadimos aquí los de Agurtzane Paz¹⁵⁸.

1.1.4. Los Hurtado de Mendoza y los Rojas en la historiografía

Para terminar, convendría remarcar cuales han sido los trabajos que han tratado a los Hurtado de Mendoza y Rojas de manera concreta. En la mayoría de ocasiones, han sido sencillas menciones de la familia que no han tenido el objetivo de investigar a los linajes en profundidad. En este caso me refiero a los trabajos referentes a la rama de los Hurtado de Mendoza protagonistas de esta investigación y no a todas las otras que sí han sido más profusamente trabajadas por autoras como Ana Belén Sánchez Prieto¹⁵⁹ o Helen Nader¹⁶⁰. En cuanto a los Hurtado de Mendoza, posteriores condes de Orgaz, la primera mención sin ningún lugar a dudas es la de Micaela Portilla, una vez más. Mediante sus dos tomos y sus exhaustivos trabajos sobre las torres y casas fuertes alavesas, consiguió

¹⁵⁴ A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandado*».

¹⁵⁵ J. CASTRILLO CASADO, «Las mujeres del común y la sociedad política en el País Vasco bajomedieval», en *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2014, pp. 499-522 ; «Régimen jurídico, económico y social de las mujeres en el País Vasco durante la Baja Edad Media», Universidad del País Vasco, Vitoria, 2016.

¹⁵⁶ J. CASTRILLO CASADO, «Participación de las mujeres en la economía urbana del País Vasco durante la Baja Edad Media», en *Las mujeres en la Edad Media*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Murcia, 2013, pp. 231-222.

¹⁵⁷ J. CASTRILLO CASADO, «Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media», *Vasconia*, 38, 2012, pp. 9-39.

¹⁵⁸ A. PAZ MORO, «Mujeres con poder en la Álava bajomedieval: María Sarmiento, madre de Pedro de Ayala, conde de Salvatierra», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 20, 2019, pp. 313-338.

¹⁵⁹ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*.

¹⁶⁰ H. NADER, *Los Mendoza y el Renacimiento español*, Instituto Provincial de la Cultura «Marqués de Santillana», Guadalajara, 1986.

discernir una gran parte de los claroscuros que envolvían a ambos linajes. Especialmente interesantes resultan las partes referidas a las torres de Mendoza¹⁶¹, Martioda¹⁶², Mendivil¹⁶³, Fontecha¹⁶⁴, Antoñana¹⁶⁵ y Estarrona¹⁶⁶.

Otra de las aportaciones fue efectuada por Juan Vidal-Abarca que dedicó un apartado a la genealogía de la familia, sus matrimonios y descendencia y a los principales acontecimientos, como lo fueron la concesión de La Ribera, la venta de Fontecha en 1414 o la adquisición del título de condes de Orgaz¹⁶⁷. En este punto debemos matizar un aspecto. Teniendo en cuenta que el objetivo principal de estos trabajos no era el de poner el foco en los linajes, es habitual encontrar que se malinterpreta parte de la información o que haya ciertas confusiones con los miembros o las conclusiones extraídas de la documentación. Esto no reduce la gran aportación de los estudios, pero si lleva a ser precavidos a la hora de dar por hecho ciertas ideas. Por otra parte, Gonzalo Crespi de Valldaura, el recientemente fallecido conde de Orgaz, realizó su tesis doctoral acerca de la evolución del señorío de Orgaz. En ella trataba brevemente de los Hurtado de Mendoza como herederos del patrimonio y titulares del condado¹⁶⁸.

Me interesa mencionar sobre los Rojas probablemente una de las obras más relevantes que se ha realizado al respecto de la mano de Ignacio Álvarez Borge *Ascenso social y crisis política en Castilla*. En él, cómo se augura por el título, contextualiza la figura de Juan Rodríguez de Rojas, uno de los miembros más relevantes del linaje, en el contexto castellano de siglo XIV. El trabajo se enmarca en un contexto cronológico anterior al de esta investigación, por lo que sus aportaciones han resultado de gran utilidad para el presente trabajo.

¹⁶¹ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 2, pp. 745

¹⁶² M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 2, pp. 737

¹⁶³ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 2, pp. 717

¹⁶⁴ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 1, pp. 431

¹⁶⁵ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 1, pp. 281

¹⁶⁶ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 1, pp. 421

¹⁶⁷ J. VIDAL-ABARCA, *Panorámica geográfica-histórica*, Fundación Vital, Vitoria, 2016.

¹⁶⁸ G. CRESPI DE VALLDAURA, *El Señorío de Orgaz. Estudio genealógico, patrimonial y jurisdiccional (1220-1529)*, UNED, Madrid, 2013.

Si bien no brinda información concreta sobre la rama de Santa Cruz de Campezo, sin duda esclarece el pasado y devenir de aquellos que nos proponemos estudiar¹⁶⁹.

Por otro parte, el mencionado libro sobre María de Mendoza aporta luz sobre los orígenes del linaje de los Hurtado de Mendoza, especialmente sobre Juan Hurtado de Mendoza el *Viejo* y el *Limpio*. El libro contiene un árbol genealógico pormenorizado de la familia Hurtado de Mendoza, que si bien en la publicación se centra en la rama segundogénita del *Limpio*, tiene una versión digitalizada en *Hilame* que también la emparenta con la rama primogénita de los Duques del Infantado¹⁷⁰.

Aparte de esto, podría utilizar las siguientes hojas para referirme a los miles de referencias que se han hecho de los Hurtado de Mendoza en diferentes obras, pero no lo considero relevante teniendo en cuenta que no dejan de ser menciones aisladas sin ánimo de ahondar en el estudio del linaje en concreto. Es por esto por lo que el presente trabajo encuentra su justificación en un vacío historiográfico que ha obviado un necesario estudio sobre ambos linajes.

1.2. Análisis de las fuentes

El objetivo principal del siguiente apartado es el de analizar las fuentes utilizadas para la realización de la presente investigación. Para ello, se hará referencia a la documentación, extraída de diferentes archivos y colecciones diplomáticas, a las crónicas y a los compendios genealógicos. En cuanto a la documentación, esta se analizará desde una doble perspectiva: la procedencia (archivos nacionales, municipales, nobiliarios...) y la cronología (en que horquilla temporal se sitúan y en qué momento es más prolífica la documentación referida a los Hurtado de Mendoza y Rojas). Por otro lado, teniendo en cuenta que parte de la documentación (indiferentemente del lugar de su procedencia) se encontraba editada en colecciones documentales o en anexos de libros especializados, se hará un breve repaso sobre las aportaciones más relevante para la investigación. Para finalizar, presentaré las crónicas y los compendios genealógicos utilizados para

¹⁶⁹ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*.

¹⁷⁰ <https://www.hilame.info/>, (consultada el 10/04/2024).

complementar la información extraída de la documentación. Se pretende de este modo, aportar una visión general de las características de la información recogida en aras de una valoración fecunda que ilustre el alcance de la misma. A continuación, realizaré unas anotaciones previas a tener en cuenta para este análisis.

En primer lugar, se han registrado un total de 486 documentos. La cronología de los mismos oscila entre 1255 y 1560. Como puede comprobarse supera los límites establecidos para esta investigación. Sin embargo, ha sido necesario ampliar la horquilla cronológica en aras de no perder información anterior y posterior de utilidad para la adecuada comprensión de la evolución de ambos linajes. En el registro se han ido incluyendo todos los documentos de interés para la investigación rescatados de diferentes archivos, pero también aquellos que se encontraban editados en diferentes colecciones diplomáticas. Es decir, el criterio de incorporación de registros no se ha basado en su condición de editados o no, sino en el potencial interés de su información. Así mismo, se han registrado documentos tanto digitalizados personalmente, como aquellos que se encuentran disponibles en plataformas para dicho fin (Pares, Badator, etc.).

En segundo lugar, no se han tenido en cuenta las menciones puntuales realizadas en la documentación, compendios genealógicos o crónicas sobre los miembros de los linajes. Para tal fin se ha habilitado una base de datos específica y así poder recoger las menciones pertinentes para su posterior tratamiento¹⁷¹. Por ejemplo, se han recogido documentos relacionados con el ejercicio del oficio de prestamero mayor de Bizkaia de los Hurtado de Mendoza, pero al contrario no se han registrado (en esta base de datos) todos aquellos documentos en los que simplemente aparecía mencionado como tal sin aportar mayor información sobre el oficio. Estos últimos no han sido incluidos en el estudio de este capítulo (si, por supuesto, en los posteriores).

1.2.1. Descripción cuantitativa de la documentación

La naturaleza misma de un linaje crea a su alrededor una documentación de naturaleza especialmente diversa. Un solo noble podía generar documentación acerca de

¹⁷¹ Remito al lector al apartado 1.3 sobre la metodología empleada durante la investigación.

sus oficios, la administración de sus señoríos o los conflictos en los que estaba involucrado. Esto tiene como consecuencia un conjunto documental caleidoscópico en ocasiones complicado de rastrear. Si bien la ubicación de algunos de estos documentos es sencilla de indagar, como en el caso de la Real Chancillería de Valladolid o el Archivo General de Simancas, a veces la documentación se encuentra oculta en archivos insospechados. Trataremos en este caso de mostrar cuales son los archivos que han ofrecido una mayor información y han tenido mayor impacto para el estudio de los dos linajes que proponemos. A continuación, relacionamos los archivos de los que procede la documentación en base a su naturaleza: nacionales, eclesiásticos, municipales, provinciales, regionales / autonómicos o nobiliarios:

Nacionales

- Archivo de la Corona de Aragón (ACA)
- Archivo de la Real Academia de la Historia (RAH)
- Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCV)
- Archivo General de Simancas (AGS)
- Archivo Histórico Nacional (AHN)

Eclesiásticos

- Archivo del Monasterio de Castil de Lences (AMCL)
- Archivo del Monasterio de las Huelgas de Burgos (AMHB)
- Archivo Secreto del Vaticano (ASV)

Provinciales

- Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (AHDFB)
- Archivo Histórico Provincial de Álava (AHPA)
- Archivo Histórico Provincial de Gipuzkoa (AHPG)

Regionales / Autonómicos

- Archivo General de Navarra (AGN)
- Archivo Histórico de Euskadi (AHE)
- Fundación Sancho el Sabio (FSS)

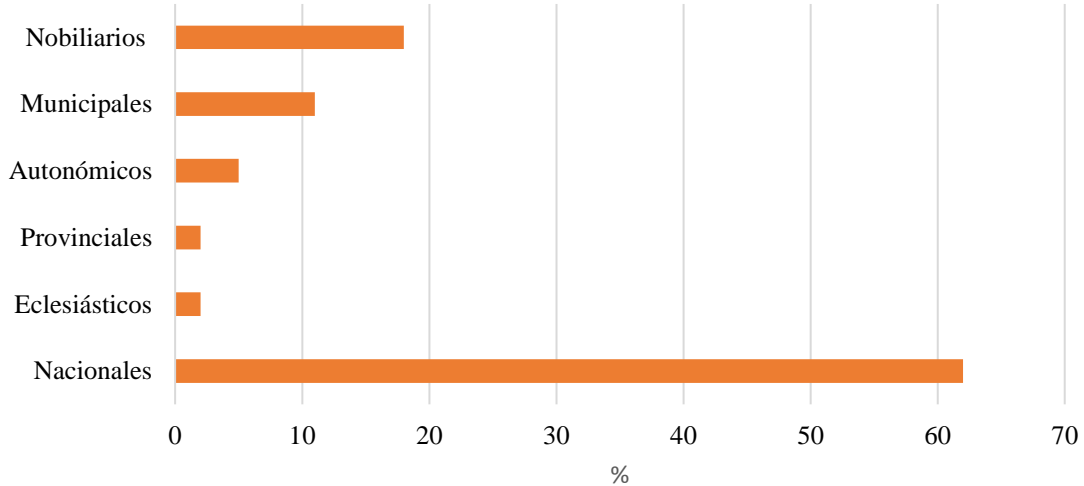
Municipales

- Archivo de la Junta Administrativa de Antoñana (AJAA)
- Archivo de la Junta Administrativa de Orbiso (AJAO)
- Archivo de la Junta Administrativa de Santa Cruz de Campezo (AJASCC)
- Archivo de la Junta Administrativa de Villanueva de Valdegobía (AJAVV)
- Archivo Municipal de Bilbao (AMB)
- Archivo Municipal de Deba (AMDE)
- Archivo Municipal de Durango (AMD)
- Archivo Municipal de Lekeitio (AML)
- Archivo Municipal de Orduña (AMO)
- Archivo Municipal de Salinas de Añana (AMSA)
- Archivo Municipal de Salvatierra (AMS)
- Archivo Municipal de Santa Cruz de Campezo (AMSCC)
- Archivo Municipal de Vitoria (AMV)
- Archivo Municipal de Zestoa (AMZE)
- Archivo Municipal de Zumaia (AMZ)

Familiares

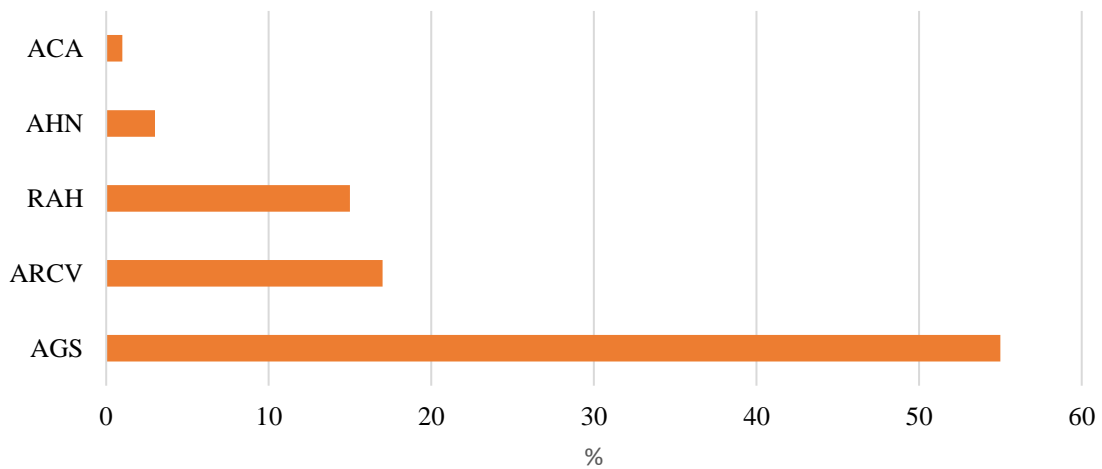
- Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque (ACDA)
- Archivo del Conde de Orgaz (ACO)
- Archivo Histórico de la Nobleza (AHNOB)

Figura n°1: Clasificación de la documentación por su procedencia



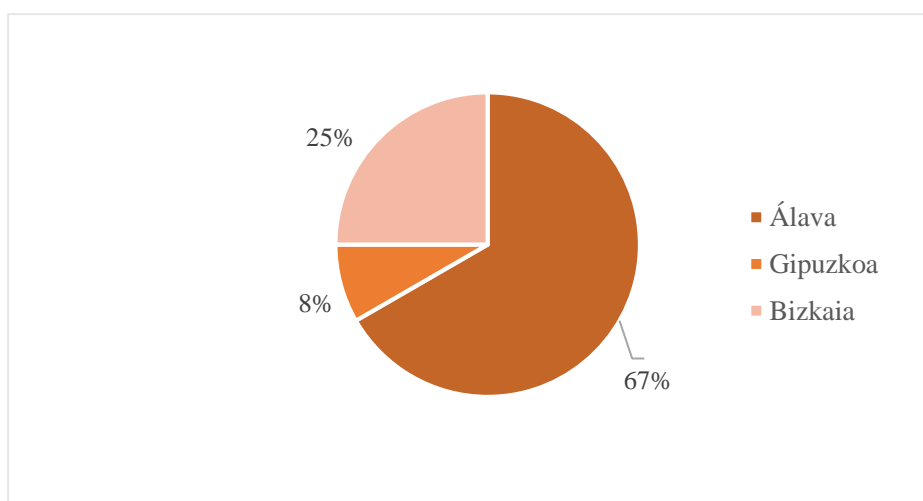
Como puede verse en el primer gráfico, la documentación se localiza mayoritariamente –62%– en los archivos nacionales. Le siguen en importancia los archivos municipales y nobiliarios con una similar aportación del 12 y el 18% respectivamente. Los provinciales en este caso apenas representan un 4% y los regionales y eclesiásticos un 2%. Como veremos más adelante, esto tiene una clara relación con la tipología documental que predomina.

Figura n° 2: Clasificación de la documentación nacional por archivos



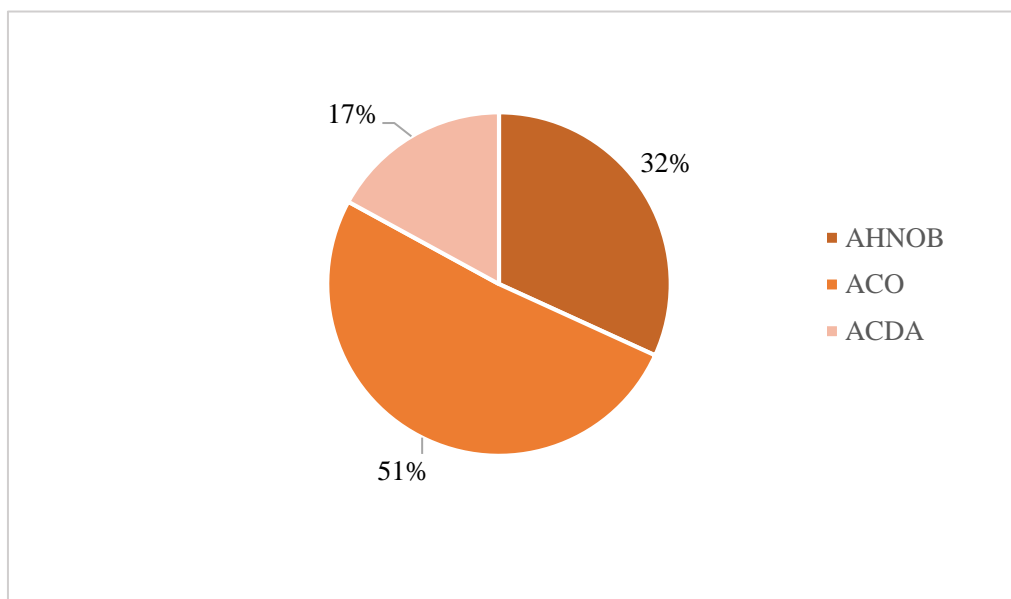
Si ponemos el acento ahora en cada uno de los grupos para ver desde más cerca cuales son los archivos con mayor aportación documental, encontramos que el Archivo General de Simancas es, sin duda, el más prolífico con una aportación de 181 documentos. En segundo y tercer lugar encontramos los archivos de la Chancillería de Valladolid y el de la Real Academia de la Historia. El primero ha aportado 58 documentos y el segundo 50. Esto muestra el indudable valor del archivo vallisoletano en asuntos nobiliarios. Como veremos más adelante, esta documentación ha aportado información no solo de carácter administrativo, económico o político, sino también de carácter familiar.

Figura nº 3: Clasificación de la documentación de los archivos municipales del País Vasco



En los archivos municipales, los alaveses han sido los que mayor número de documentos han aportado. Sin duda, la presencia tanto de los Hurtado de Mendoza como de los Rojas en estos territorios influyó en la documentación generada. Principalmente trata sobre los conflictos de los Hurtado de Mendoza y los Rojas con los vecinos de las villas de Santa Cruz de Campezo y Antoñana. Sin embargo, no debemos pasar por alto la importancia de los archivos vizcaínos, los cuales han aportado 16 documentos. Estos, en su mayoría, brindan información sobre el ejercicio del oficio de prestamero mayor de Bizkaia de los Hurtado de Mendoza y sus conflictos con otros oficiales regios.

Figura nº 4: Clasificación de la documentación de los archivos nobiliarios



Pero sin duda alguna, una de las aportaciones más importantes a este trabajo procede de los archivos nobiliarios. Es decir, aquellos documentos que han sido custodiados por diferentes linajes nobles y que han pasado de generación en generación donde puede encontrarse documentación de muy distinta índole. En este grupo se ha incluido también el Archivo Histórico de la Nobleza, pues si bien es de carácter público, al contrario de los otros dos, la naturaleza de su creación y la tipología documental se alinean con los del ACO y el ACDA. Respecto a su aportación, representan un 18% del total de la documentación que, si bien queda lejos del 62% de los nacionales, la información que contienen los ha hecho indispensables para la realización de esta investigación. La variada tipología documental ha aportado datos sobre muy diversos aspectos de ambos linajes. Son especialmente relevantes los testamentos, cruciales no solo para la reconstrucción genealógica de las familias, sino para el conocimiento de la extensión patrimonial que tenían los Hurtado de Mendoza y los Rojas. Entre los tres archivos, el que ha aportado una mayor cantidad de documentos es el Archivo Histórico de la Nobleza, con un 51% de la documentación nobiliaria. Siguiéndole en importancia tenemos el ACO y el ACDA con un 32 y un 17% respectivamente. Especial mención merece el primero, pues muchos de los documentos allí custodiados no se encuentran en ningún otro archivo.

La horquilla cronológica está establecida entre 1255 y 1560. Se han introducido también otros anteriores a la primera fecha y posteriores a la segunda, sin embargo, se trata de casos puntuales, necesarios para la investigación, pero cuya representación en el marco cronológico es mínima¹⁷². Los dos primeros a los que haré referencia por su relevancia en los señoríos de los Rojas son de 1255 y 1256: el primero es la concesión de mercado a Santa Cruz de Campezo¹⁷³ y el segundo la concesión de fuero a la misma¹⁷⁴, ambos otorgados por Alfonso X. Según Díaz de Durana, el intento de Alfonso X por asegurar las fronteras entre Navarra y Castilla culminó con la concesión de privilegios a villas fronterizas como Corres, Salvatierra o la propia Santa Cruz de Campezo. Sin embargo, la concesión de derecho a mercado de 1255 confirma que la decisión de fundar la villa ya estaba tomada desde meses antes de la concesión del fuero¹⁷⁵. Los últimos documentos, en lo que respecta a la cronología, versan sobre el nieto de Álvaro Hurtado de Mendoza y María de Rojas, ya ostentando el título de conde de Orgaz¹⁷⁶.

Si bien el periodo de interés reside principalmente entre la segunda mitad del siglo XIV y la primera mitad del XVI, es innegable la necesidad de no hacer un corte cronológico en lo que a la información se refiere. Es por eso que a la hora de realizar la búsqueda y el vaciado documental no se han establecido límites con la cronología de la documentación, sino que se ha seleccionado en base a una combinación de criterios, incluyendo la potencialidad informativa.

¹⁷² Aun así, se han tomado en cuenta para el análisis cuantitativo de la documentación.

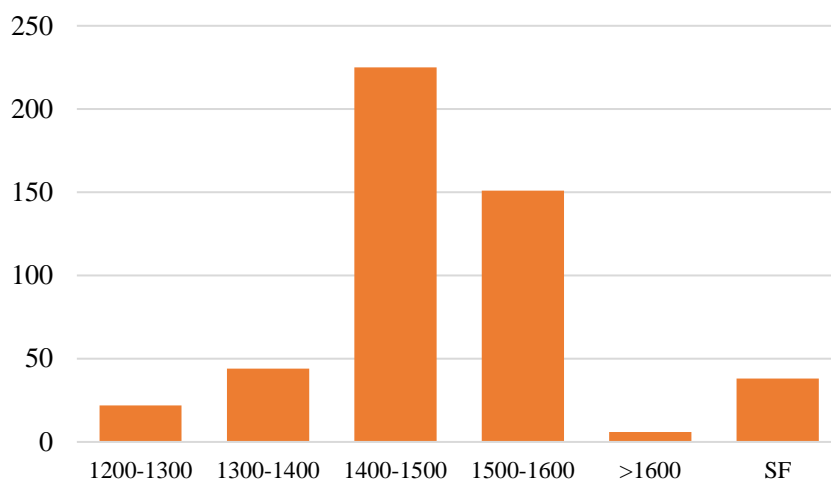
¹⁷³ G. CRESPI DE VALLDAURA, «Privilegio rodado de Alfonso X concediendo mercado semanal a Santa Cruz de Campezo (Estudio paleográfico y diplomático)», *Sancho el Sabio*, vol. 14, 2001, pp. 145-154. El original en: ACO, Castrillo 1, n°45.

¹⁷⁴ AMSCC, caja 1, n°1.

¹⁷⁵ J. R. DÍAZ DE DURANA, «Santa Cruz de Campezo en la Edad Media», en *Pasado y presente de la Montaña Alavesa*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 2003, pp. 21-29.

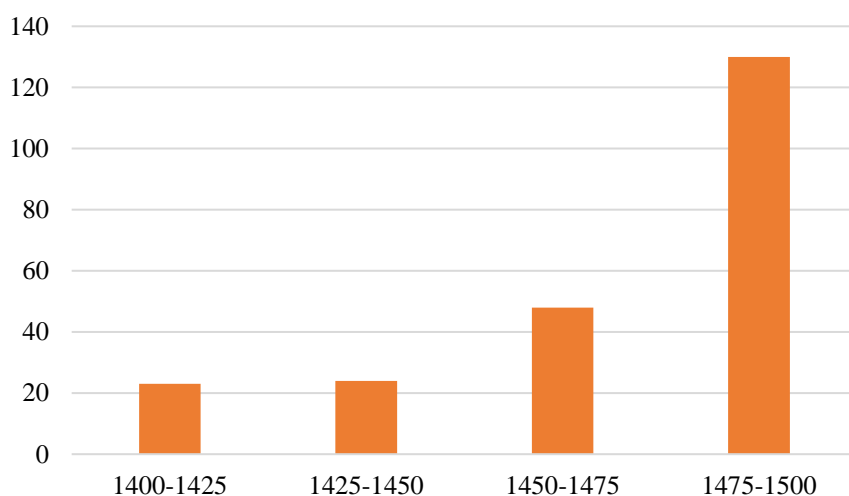
¹⁷⁶ ARCV, R.E. 986, 22.

Figura nº5: Clasificación de la documentación en base a su datación cronológica



Como puede apreciarse en la figura nº5 gran parte de la documentación está fechada en el siglo XV, con una marcada diferencia respecto al siglo anterior. Resulta lógico pensar en el progresivo incremento de la documentación en su perspectiva cuantitativa por los cambios acaecidos en la producción escrita. La paulatina burocratización de las relaciones de la nobleza supuso una mayor producción documental que se acentúa especialmente con la llegada de los Reyes Católicos. Por otra parte, la necesidad de la nobleza de mantener debidamente documentada su prosapia, patrimonio y memoria hicieron popular entre el estamento conservar por escrito el lustre de sus linajes. Por su puesto, esto incluía todos los registros escritos referentes a sus bienes, señoríos y heredades, que sin duda aumentaron la producción de documentos oficiales.

Figura nº6: Clasificación cronológica de la documentación del siglo XV



La documentación está datada principalmente entre 1475 y 1500. Si bien es cierto que en esta época tanto los Hurtado de Mendoza como los Rojas mantuvieron una intensa actividad –sobre todo judicial–, no podemos concluir automáticamente que la mayor cantidad de documentos suponga un aumento en la actividad respecto a épocas anteriores, pues está indivisiblemente relacionada con el aumento en la producción escrita.

1.2.2. Crónicas, compendios genealógicos y fuentes editadas

Para completar la información extraída de la documentación, ha sido necesario consultar tanto las crónicas como los diferentes compendios genealógicos. En cuanto a las primeras, se han utilizado aquellas dedicadas a los diferentes reyes castellanos. Si bien tienen especial relevancia las de los reinados entre Alfonso XI y Enrique IV, se han consultado también las de Alfonso X y sus dos hijos, además de las de los Reyes Católicos, pero la información proporcionada ha sido escasa en comparación con las otras. Las de los reinados de Enrique III y Juan II han sido especialmente prolíficas para conocer las actividades políticas de Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* y su hijo, ambos mayordomos mayores de los reyes. Su presencia en la corte y su participación en el gobierno del reino quedan bien documentados como veremos en el apartado 4.1. y muestran la cercanía de Juan Hurtado de Mendoza el *Mayordomo* con el condestable, Álvaro de Luna. Por tanto, además de las ediciones de Cayetano Rosell de 1953 de las

crónicas de los reyes de Castilla, también se ha consultado la *Crónica de don Álvaro de Luna, condestable de Castilla, maestre de Santiago* de Juan de Mata Carriazo.

A través de las crónicas, además de la actividad cortesana de los Hurtado de Mendoza también se ha podido rastrear el ejercicio de ciertos oficios por parte de ambos linajes. Conocemos a partir de la crónica de Pedro I que Lope Díaz de Rojas ejerció, al menos durante un año, como prestamero mayor de Bizkaia, mientras el monarca se encontraba enemistado con el señor de Bizkaia, Nuño de Lara¹⁷⁷. Por otro lado, su hijo, Ruy Díaz de Rojas, tiene poca documentación referente a su trayectoria vital por lo que las crónicas han dado luz sobre su labor como capitán de los naos en la guerra contra los gascones que apoyaban al rey de Navarra¹⁷⁸ y sobre su fallecimiento en 1378¹⁷⁹. En cuanto a los Hurtado de Mendoza, si bien la información más sustanciosa proviene de los reinados de Enrique III y Juan II, las crónicas de reinados previos también han proporcionado noticias sobre la actividad bélica de los miembros de ambos linajes, o sobre sus cambios de lealtades. Es por ello por lo que conocemos que Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* cambió en 1367 de bando, poco antes de que lo hiciera su pariente, Pedro González de Mendoza. También se han utilizado los Anales de Aragón, de Jerónimo Zurita, especialmente interesante para conocer la actividad de Juan Hurtado de Mendoza el *Mayordomo* junto a Fernando I de Aragón, a quien ayudo con ahínco a conseguir el trono¹⁸⁰.

Por otro lado, cabe matizar que debido a la fragmentación que ha sufrido la edición de la *Crónica de Juan II*¹⁸¹, se ha considerado más apropiado utilizar la realizada por Michael García de la obra completa. Por tanto, si bien las ediciones de Rosell han sido referencia en gran parte de las décadas que se analizan, durante este específico periodo se

¹⁷⁷ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique II», en *Crónica de los Reyes de Castilla*, vol. 2, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953, pp. 13-14.

¹⁷⁸ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Pedro I», en *Crónica de los Reyes de Castilla*, vol. 1, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953, p. 45.

¹⁷⁹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique II», p. 34.

¹⁸⁰ J. ZURITA, *Anales de Aragón*, Ángel Canellas López (ed), Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 2003.

¹⁸¹ E. ETXEBERRIA GALLASTEGI, *Fazer la guerra: estrategia y táctica militar en la Castilla del siglo XV*, CSIC, Madrid, 2022, p. 60.

recurrirá también a la de García además de a la ya mencionada de Mata Carriazo sobre la crónica del condestable.

En lo que respecta a los compendios genealógicos o las narrativas sobre las grandes casas nobiliarias han sido el punto de partida para la creación de las genealogías de ambos linajes. La gran obra de Luis Salazar y Castro sobre la Casa de Lara y sobre la Casa de Haro han permitido establecer las primeras aproximaciones a una propuesta genealógica definitiva sobre los Hurtado de Mendoza y los Rojas¹⁸². También ha sido de especial utilidad el referente a la historia y antepasados de los Crespí de Valldaura, actuales portadores del título de condes de Orgaz. En ellos se establecen las relaciones de parentesco de los Hurtado de Mendoza y de los Rojas, pero también de los Guzmán, señores de Orgaz. Ciertamente que la narrativa cae en error en más de una ocasión. Aun así, su consulta resulta necesaria para tener una primera aproximación a la transmisión del título y a la trayectoria de sus individuos¹⁸³. Por otra parte, los compendios genealógicos han sido el primer paso para la realización de la base de datos que se ha creado para el análisis de las estrategias matrimoniales¹⁸⁴.

1.3. Metodología

La naturaleza de la presente investigación y los objetivos planteados para la misma han requerido la utilización de una metodología muy específica. Los temas a tratar, si bien incardinados en un eje principal, los linajes de los Hurtado de Mendoza y Rojas, son variados, incluyendo parentesco, gestión del patrimonio, relaciones de poder, ejercicio de oficios y la conflictividad de las relaciones señor-vasallo. Así pues, la tipología de las fuentes ha sido variada, al igual que la información extraída de las mismas por lo que su registro y tratamiento ha necesitado de una metodología capaz de aunar los diferentes aspectos a estudiar. Para tal fin, se ha realizado una base de datos, con tablas representadas

¹⁸² L. SALAZAR Y CASTRO, *Historia genealógica de la Casa de Lara*, vol. I, 1696; *Historia genealógica de la Casa de Haro (Señores de Llodio-Mendoza-Orozco y Ayala)*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1959.

¹⁸³ J. DE LOS RÍOS CASQUERO, *Papel genealógico de la antigüedad, origen, y servicios de las casas de Crespí de Valldaura, Avellaneda, y Delgadillo, Carrillo, Muñoz de Castañeda, Hurtado de Mendoza, Toledo, Guzmán, Orozco, Roxas, y sus agregadas, hasta su actual poseedor D. Francisco Crespí de Valldaura, conde de Sumacárcer, Castrillo, Orgaz, y Sierra-Magna, marqués de Villasidro, y Palmas, barón de Joyosa-Guarda, Grande de España de primera clase, Prestamero Mayor de Vizcaya, y señor de la casa de Mendoza.*, Biblioteca Nacional de España, Sign. 2/9028(3), 1748.

¹⁸⁴ Véase el apartado 1.3 sobre la metodología empleada durante la investigación.

en diferentes programas informáticos, que permitieran la interrelación de los datos para así poder obtener los distintos tipos de resultados.

El primero de los pasos fue la realización de una base de datos con varias tablas relacionadas entre sí. Esto permitiría no solo registrar los diferentes tipos de información sino ofrecer un tratamiento y una visualización de datos específica para cada tema a tratar. La primera de las tablas está dirigida al registro de todos los documentos relacionados con los linajes. Mediante esta tabla, diseñada con *Filemaker*, se han ido introduciendo los registros, incluyendo campos como la datación crónica y tópica de los documentos, el emisor y receptor de los mismos, la regesta, la procedencia o su situación (editados o no y digitalizados o no). En esta tabla solo han sido introducidos los documentos que tenían información directa sobre los individuos protagonistas, es decir, no se han incluido (pero sí en las siguientes tablas) los documentos o fuentes de información que mencionaban de manera aislada a los individuos. Por ejemplo, encontramos un gran número de documentos de archivos municipales vascos en los que se menciona de manera puntual al prestamero mayor de Bizkaia o al merino mayor de Gipuzkoa. En este caso, debido a la naturaleza de la información que ofrecen, han sido registrados de otra manera. Esta tabla permite, además de cruzar los datos en los propios campos de la misma, tener una organización coherente de los documentos para poder siempre acceder al origen de la información.

Para poder conseguir todos los documentos que se han registrado en esta primera tabla ha sido necesario establecer unos criterios de búsqueda. Las primeras se han realizado mediante *Pares* y *Badator*¹⁸⁵, de donde se han extraído la gran mayoría de los documentos. Sin embargo, posteriormente también se han realizado búsquedas en bases de datos similares como la del Archivo Secreto del Vaticano¹⁸⁶ o el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Gipuzkoa¹⁸⁷, si bien han aportado pocos registros. Los criterios de búsqueda han sido los mismos para todas las bases de datos. En primer lugar, se han introducido los apellidos de ambos linajes y en el caso de “Hurtado de Mendoza”, la búsqueda se ha realizado de manera separada, introduciendo el patronímico y el

¹⁸⁵ Página web y buscador de *Badator*: <https://www.artxibo.euskadi.eus/inicio/>, (consultada el 12/04/2024).

¹⁸⁶ *Documentos y herramientas para el estudio del Archivo Secreto Vaticano*, página web y buscador: <http://www.docasv.es/es/presentacion>, (consultada el 14/04/2024).

¹⁸⁷ Página web y buscador del Archivo Histórico de la Diputación Foral de Gipuzkoa: <https://artxiboataria.gipuzkoa.eus/portaArchivo/seleccionopac?action=inicio&OP=OP999&usr=consulta&PT=PT000001>, (consultada el 12/04/2024).

toponímico individualmente para evitar pérdidas de información (por ejemplo, Ruy Díaz de Mendoza no aparecería si introdujéramos el apellido conjunto). Así mismo, teniendo en cuenta la variedad de grafías con las que aparece en la documentación el apellido “Hurtado”, las búsquedas se han realizado utilizando el vocablo “Urtado”, para evitar perder las variantes “Furtado” o “Urtado” en las búsquedas. Por otro lado, también se han introducido los nombres de los oficios: “merino” para encontrar la información referente a los Rojas como merinos mayores de Gipuzkoa y “prestamero” para encontrar la información referente a los Hurtado de Mendoza y su oficio como prestameros mayores de Bizkaia. Las propiedades y señoríos de los linajes también han sido utilizados para encontrar fuentes de información por lo que se han incluido conceptos como “Ribera”, “Campezo”, “Antoñana” o “Fontecha”. Por último, el título nobiliario al que accedieron los herederos de Alvaro Hurtado de Mendoza y de María de Rojas, “Orgaz”, también ha sido utilizado como motor de búsqueda.

La información extraída de la documentación ha sido clasificada en una segunda tabla, cuyo criterio de registro han sido las “acciones”. Estas “acciones”, como se las ha denominado, son todas aquellas actuaciones llevadas a cabo por los diferentes actores en relación con otros individuos, pero también con instituciones, señoríos etc. Esto puede incluir desde una compraventa, hasta los abusos impuestos por el señor a una villa. Las “acciones” se han clasificado en base a cuatro criterios principales: parentesco, patrimonio, poder (que incluye oficio y conflicto) referentes a los diferentes capítulos de la investigación. Las “acciones” registradas están asociadas con un documento, pero cada documento puede tener varias “acciones” perpetuadas por varios “actores”. Por ejemplo, en un documento como un testamento, el testamentario tendrá asociadas varias “acciones” que se registrarán individualmente: concesión de un señorío a tal hijo, concesión de tal heredad a otro hijo, tutela de los menores a cuál pariente. Esto permite aislar la información en algo parecido a “unidades indivisibles”, lo que a su vez da la posibilidad de cruzar todos esos datos sin necesidad de que tengan otros datos asociados. Por tanto, si en un testamento se establece como “acción” la venta de un señorío y se registra de esta manera aislada, posteriormente se podrá poner en relación con una “acción” relacionada con ese señorío que aparezca en otro documento. Por tanto, las posibilidades de cruzar datos se convierten en incalculables.

Además de esta clasificación de la información por “acciones”, para una adecuada comprensión de las relaciones de parentesco y las estrategias matrimoniales ha sido

necesario exportar esta información a una tercera tabla. Esta se ha realizado mediante el programa *Genopro* que permite la visualización de los datos de las tablas en árboles genealógicos. El criterio de registro de la información en este caso han sido los individuos. Cada uno de los miembros del linaje se introducía en la tabla de *Genopro* para relacionarlo con otros. El programa, además, no solo permite crear árboles genealógicos relacionados entre sí, sino que también facilita la identificación de relaciones de parentesco entre los individuos, por lo que podemos conocer también la consanguinidad entre cónyuges, o quiénes eran los parientes lejanos de un individuo. La información de los nobles que no eran parte de los linajes de los Hurtado de Mendoza o los Rojas se ha completado gracias a los compendios genealógicos y las crónicas, pero principalmente, gracias a las investigaciones de otros medievalistas que han trabajado sobre las grandes familias aristocráticas bajomedievales.

Mediante la información acumulada en esta última tabla ha sido posible realizar el estudio de las estrategias matrimoniales de ambos linajes. Este estudio ha requerido de una metodología específica, que, como explicaré de manera más detallada en el capítulo 2.4, proviene principalmente de la metodología propuesta por Enrique Soria Mesa¹⁸⁸ y que su discípulo, Raúl Molina, ha reproducido con maestría en su artículo sobre la Grandeza de España¹⁸⁹. La información del *Genopro* se ha extraído a un libro de *Excel* donde se ha establecido una lista de los principales protagonistas de ambos linajes. Cada individuo ha sido asociado con su cónyuge y con los progenitores de éste último. De esta manera, se ha pretendido conocer la situación político-social del cónyuge no solo teniendo en cuenta su posición particular, sino la de su familia. Por ejemplo, en el caso del matrimonio entre Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* y María de Castilla, no se ha tenido en cuenta únicamente la situación de María, sino la de su padre (no conocemos a la madre), el conde Tello, hermano de Enrique II. Para comparar el estatus social del protagonista del linaje con la del cónyuge se ha incluido la información sobre su propia posición también, lo que ha permitido analizar si el matrimonio se había realizado en una situación de hipergamia, hipogamia o homogamia. A su vez, la información registrada en

¹⁸⁸ E. SORIA MESA, «La aristocracia de Castilla en tiempos de Isabel La Católica. Una cuestión de familia», en *Andalucía y Granada en tiempos de los Reyes Católicos*, Universidad de Granada, Granada, 2006, 151-172; *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007; «La nobleza en la España moderna. Presente y futuro de la investigación», en *El Condado de Aranda y la nobleza española en el Antiguo Régimen*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2009, pp. 213-241.

¹⁸⁹ R. MOLINA RECIO, «Grandeza de España y estrategias matrimoniales: los Fernández de Córdoba entre los siglos XV y XIX», *Magallánica*, vol. 7, 14, 2021, pp. 141-175.

Genopro sobre la consanguinidad y parentesco de los contrayentes fue introducida en *Excel* para conocer si los enlaces se llevaban a cabo entre parientes y con qué frecuencia y grado de parentesco principalmente. El cruce de datos ha proporcionado amplios resultados y permite la lectura no solo de las estrategias matrimoniales de cada linaje, sino también las estrategias utilizadas por las mujeres y los hombres.

Para finalizar, toda la información extraída de la bibliografía consultada ha sido registrada en el programa Zotero. En él no han sido introducidas las crónicas o los compendios genealógicos, pues, como mencionaba anteriormente, esa información ha sido registrada en la segunda tabla, cuyo criterio de registro de la información son las “acciones”.

2. GENEALOGÍA, ONOMÁSTICA Y ESTRATEGIAS MATRIMONIALES

En este apartado se pretende alcanzar un triple objetivo. En primer lugar, mostrar las diferentes teorías acerca de los orígenes de los linajes de los Hurtado de Mendoza y los Rojas, tanto los míticos como aquellos que pueden comprobarse mediante la documentación. En segundo lugar, realizaré un breve estudio prosopográfico de los principales individuos objeto de estudio pertenecientes a la rama de los Hurtado de Mendoza de Mendibil, prestameros mayores de Bizkaia, y a la rama asentada en Santa Cruz de Campezo del linaje de los Rojas. Esto permitirá acercar al lector a los momentos principales del recorrido vital de los miembros de ambos linajes y conocer algunos detalles sobre sus relaciones de parentesco y sobre su vida privada que no se especificarán o detallarán en apartados posteriores. Finalmente, se han realizado dos estudios diferentes. El primero aborda la onomástica de ambos linajes y su evolución, además de las posibles implicaciones de los cambios. El segundo trata sobre las estrategias matrimoniales utilizadas por los linajes para adaptarse a las situaciones de cada momento. Gracias a una metodología poco utilizada en la historia medieval, se han obtenido resultados de carácter cuantitativo que han permitido obtener datos sobre las tendencias de los matrimonios de los linajes y sus relaciones de parentesco. De esta forma, tendremos una visión completa sobre los miembros del linaje, su trayectoria vital, sus principales relaciones de parentesco y el método aplicado para enlazarse con otros linajes.

2.1. Genealogía y prosopografía del linaje de los Hurtado de Mendoza

2.1.1. Orígenes y primera evolución de los Mendoza de Mendibil

Si bien la rama familiar en la que pondremos el foco es la comúnmente conocida como “los Hurtado de Mendoza de Mendibil” para diferenciarlos de otras ramas de los Hurtado de Mendoza, conviene dar unas breves pinceladas acerca del origen del linaje, para saber de dónde vienen los Mendoza. Las siguientes palabras fueron escritas por fray Prudencio de Sandoval:

“La familia de Mendoza es una de las grandes y señaladas de Castilla. Posee el Ducado del Infantado, el de Francavila, Marquesado de Santillana, el de Cenete, Cañete, Modejar, Montesclaros, Condado del Real de Manzanares, Marquesado de

Almazán, Condado de Saldaña, Tendilla, Coruña, Priego, Castrojeriz, Ribadavia, Orgaz, Melito con otros muchos mayorazgos, que como ramos nacen d'estas casas"¹.

El linaje de los Mendoza tuvo su solar originario en la torre de Mendoza, en la actual aldea de ese mismo nombre en tierras alavesas. Según Lope García de Salazar, los Mendoza provenían directamente de Laín Calvo, considerado uno de los dos alcaldes que gobernaban en Castilla. Uno de los hijos de Laín Calvo era Ferrand Laínez quien, asentado en Álava, crearía la casa de Mendoza². Esta ascendencia mítica era un recurso tradicional entre la nobleza castellana y es habitual encontrarla en la literatura genealógica³. El reforzamiento de la idea de la nobleza “de sangre”, junto a un mayor interés por conocer y mantener en la memoria a los antepasados, suscitó la aparición de este tipo de textos. En primer lugar, asociaban el linaje a un antepasado mítico y honroso de cuyo origen y descendencia todos los miembros se enorgullecían. Sus hazañas y logros se consideraban transmitidos por la sangre a través de sus descendientes, dando paso a la creación de las grandes casas nobiliarias⁴.

Para avanzar en el conocimiento de los primeros años del linaje de los Mendoza de Mendibil he utilizado diferentes nobiliarios genealógicos, crónicas y tratados acerca de los orígenes de la nobleza castellana. A la hora de utilizar estas fuentes conviene aproximarse con precaución, pues si bien son ricas en sus aportaciones, pueden tener datos confusos o directamente erróneos. Aun así, nos proporcionan una excelente primera aproximación a la genealogía de los Hurtado de Mendoza. Antes del siglo XIV, las menciones disponibles sobre los miembros del linaje de los Mendoza son muy escasas, están muy dispersas y la información aportada es demasiado escueta. Esto ha causado que gran parte de los miembros de la parentela hayan permanecido ocultos, especialmente en el caso de las mujeres. Aun así, iré planteando las diferentes encrucijadas en las que

¹ P. DE SANDOVAL, *Chronica del inclito emperador de España, don Alonso VII*, Madrid, 1600, p. 378.

² M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro*, p. 706.

³ J. HERNÁNDEZ FRANCO, «Matrimonio, consanguinidad y la aristocracia nueva castellana: consolidación de la Casa de Alba (1440-1531)», *Medievalismo*, vol. 28, 2018, p. 48.

⁴ Existe una amplia relación bibliográfica acerca de la literatura genealógica y su uso social por parte de la nobleza, Aquí va una selección: A. DACOSTA; J. R. DÍAZ DE DURANA; J. R. PRIETO LASA, *La conciencia de los antepasados*; E. PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, «¿Hacia una nueva ciencia genealógica?»; E. *De linajes, parentelas y grupos*; I. BECEIRO PITA, «Parentesco y consolidación»; A. DACOSTA, «De la conciencia del linaje»; «Memoria linajística, legitimación dinástica y justificación personal en el Libro del linaje de los señores de Ayala y sus continuaciones», *E-Spania*, 2011, pp. 1-12; P. MARTÍNEZ SOPENA; A. RODRÍGUEZ LÓPEZ (EDS.), *La construcción medieval de la memoria regia*, Universidad de Valencia, Valencia, 2011; L. RAMÍREZ ÁLVAREZ, «Memoria nobiliaria y conciencia noble del linaje de los Estúñiga en la Castilla bajomedieval: un estudio a través del manuscrito Historia de la Casa de los Zúñiga», *Miscellaneous*, vol. 25, 2024, pp. 347-369.

podemos encontrarnos a la hora de rastrear el linaje para plantear una propuesta genealógica basada en la documentación y corroborada en la medida de lo posible con los tratados posteriores.

Si bien es cierto que la documentación es bastante escasa para esas épocas, la literatura creada al respecto es verdaderamente ingente. Una simple búsqueda en *Google* permite encontrar cientos, por no decir miles, de ejemplares de libros, tratados o crónicas, que mencionan la ascendencia y descendencia de este linaje a través de los siglos. Rastreándola, resulta fácil darse cuenta de que se repiten ciertos patrones y que, por ejemplo, la *Historia genealógica de la Casa de Lara* de Salazar y Castro es sin duda una de las más repetidas y recurrentes en todas las referencias⁵. Así, reproducida una y otra vez en el tiempo, la propuesta planteada por el genealogista vallisoletano, parece haberse convertido en la verdad absoluta. Realmente se trata de una obra de gran calado, inmensa utilidad y obligatoria consulta para todo aquel que trate de conocer mejor la nobleza castellana. Sin embargo, en el caso de los Hurtado de Mendoza y los Rojas (los únicos que me atrevo a juzgar) presenta algunos errores posiblemente derivados del desconocimiento de cierta documentación. Hoy en día, el investigador dispone de medios digitales para poder acceder a todo tipo de documentación, además de con programas informáticos que permiten una mayor sistematización de la información. Aun así, a partir de esta literatura trataré de exponer todas las teorías acerca de los primeros años documentados del linaje de los Hurtado de Mendoza para apreciar las coincidencias y discrepancias. Finalmente, propondré una genealogía.

El individuo del que partiremos es el primer Hurtado de Mendoza que se encuentra debidamente documentado y del que se puede conocer su actividad: Juan Hurtado de Mendoza apodado el *Viejo*. La mayoría de los genealogistas (y matizo el ‘mayoría’, pues Salazar y Castro, por ejemplo, no es uno de ellos) avalan el casamiento de Diego López de Mendoza, señor de esta casa, y Leonor Hurtado, señora de Mendibil, Martioda, Estarrona y los Huetos⁶. Este matrimonio permitió unir el patrimonio de ambas familias y juntar así la casa de los Mendoza con la de Mendibil en torno a mediados del siglo XIII.

⁵ L. SALAZAR Y CASTRO, *Historia genealógica de la Casa de Lara*, pp. 105-106.

⁶ Mapa nº2.

Algunos genealogistas consideran éste el momento crucial de la unión de los apellidos *Hurtado y Mendoza*⁷.

Acerca del origen del apellido *Hurtado* existen diferentes conjeturas. Lope García de Salazar afirma que no provenía de doña Leonor, sino que fue el propio Diego Hurtado de Mendoza (lo denominan así en vez de Diego López de Mendoza), por quien se estableció. García de Salazar relata que estando los Mendoza y los Guevara en lucha en la sierra de Arrato (circa 1200), murió su padre, Lope Díaz de Mendoza. Para evitar que los Guevara acabarían también con la vida de su hijo, todavía un niño, una ama de cría se lo llevó hacia Navarra cubierto en una manta. A partir de aquí a Diego se le empezaría a conocer como *Diego Furtado Mantoluçea* añadiendo al toponímico el apellido *Hurtado*⁸. Portilla nos ofrece un episodio similar para el origen del apellido *Hurtado*. El padre de Leonor Hurtado, Fernán Pérez de Lara, llamado “Hurtado”, era ricohombre de Castilla y señor de Mendibil, Estarrona, Martioda, los Huetos y La Ribera y mayordomo mayor de Sancho III de Castilla. La historiadora afirma que este hombre fue un hijo “hurtado” de la reina Urraca y de Pedro de Lara, aunque supone la posibilidad de un matrimonio lícito, aunque no público, de la reina con Pedro tras la anulación del que Urraca había contraído con su pariente Alfonso I el *Batallador*⁹. Esteban de Garibay también menciona al padre de Leonor Hurtado, pero en este caso lo denomina como Fernán Hurtado de Lara. Deja en suspenso su posible filiación real y prefiere sostener que el apellido viene de *Fortunius*, *Fortunio*, *Ortuño* y “Hurti”¹⁰. Sea como fuere, lo que sabemos es que a partir de este matrimonio encontramos el topónimo de Mendoza unido al patronímico Hurtado en la derivación de esta línea concreta del linaje.

En cuanto a la descendencia de este matrimonio, los genealogistas tampoco se pusieron de acuerdo. Existen tres modelos principales de árbol genealógico a partir de la unión de Diego López (Hurtado) de Mendoza y Leonor Hurtado. Los dos primeros son muy similares y las diferencias radican en si Diego y Leonor tuvieron 2 o 3 hijos varones. Autores como Prudencio Sandoval, Salazar y Mendoza o la propia Portilla coinciden en

⁷ D. GUTIÉRREZ CORONEL, *Compendio genealógico histórico*; M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro* ; J. DE LOS RÍOS CASQUERO, *Papel genealógico de la antigüedad*.

⁸ M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro*, p. 706;

⁹ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 1, p. 421.

¹⁰ J. C. DE GUERRA, *Ilustraciones genealógicas de Garibay referentes a solares vascos*, Nueva Editorial, San Sebastián, 1933, pp. 26-27; M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 1, p. 422.

afirmar que el matrimonio tuvo tres hijos¹¹: Lope López de Mendoza (señor de Llodio); Hurtado Díaz de Mendoza (de quien descendería la rama de los Mendoza de Mendibil) y Diego Hurtado de Mendoza de quien, en principio, no se tendría mayor noticia. Estos autores afirman que Hurtado Díaz de Mendoza fue padre de Juan Hurtado de Mendoza, casado con su prima hermana, María de Mendoza, que era hija del señor de Llodio, Lope López de Mendoza. Sin embargo, el segundo modelo, respaldado por autores como el cronista Lope García de Salazar, apuntan a que Hurtado Díaz de Mendoza no existía y que la rama de los de Mendibil derivaba de Diego Hurtado de Mendoza. Este modelo también se reproduce en las obras genealógicas del memorial de los Crespí de Valdaura¹² y en la obra de Gutiérrez Coronel¹³.

El tercer modelo sería radicalmente opuesto a los dos anteriores. Según unos documentos custodiados en el Archivo Histórico de Navarra, había un Juan Hurtado de Mendoza que era señor de Galar, una pequeña localidad cercana a Pamplona. Para el genealogista Luis Salazar y Castro, el uso del topónimo Mendoza no deja duda sobre los orígenes de la familia y establece a Juan como señor de Mendoza y Mendibil. Partiendo de esta base, utiliza unos documentos sobre la venta de Galar por parte de los hijos y nietos de este Juan Hurtado de Mendoza que permiten crear un pequeño árbol genealógico de tres generaciones: Juan Hurtado de Mendoza, que en este caso estaría casado con Toda Martínez, tuvieron en su matrimonio a Gonzalo Ibáñez de Mendoza, Diego Hurtado de Mendoza, Urraca, Mayor, María, Toda de Mendoza y Andrequina de Mendoza¹⁴. El primogénito, Gonzalo Ibáñez de Mendoza, sería después padre de Toda y de otro Juan Hurtado de Mendoza. El cronista considera que es éste Juan Hurtado de Mendoza, el que casó con María de Mendoza, a quien Salazar y Castro, al contrario de los anteriores, considera su sobrina en vez de su prima hermana. Siguiendo este modelo, el matrimonio tuvo a Hurtado Díaz de Mendoza de quien descenden los condes de Lacorzana y a Juan Hurtado de Mendoza el *Viejo*¹⁵. Si bien existe documentación que respalda parte de este tercer modelo, no se han apreciado evidencias que demuestren la unión de los de Galar con los Mendoza de Mendibil. Ya para entonces existían varias ramas familiares con el

¹¹ P. SALAZAR Y MENDOZA, *Origen de las dignidades seglares de Castilla y Leon*, Oficina de don Benito Cano, Madrid, 1794, p. 184; M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 1, p. 421-423; P. DE SANDOVAL, *Chronica del ínclito*, pp. 380-385.

¹² J. DE LOS RÍOS CASQUERO, *Papel genealógico de la antigüedad*.

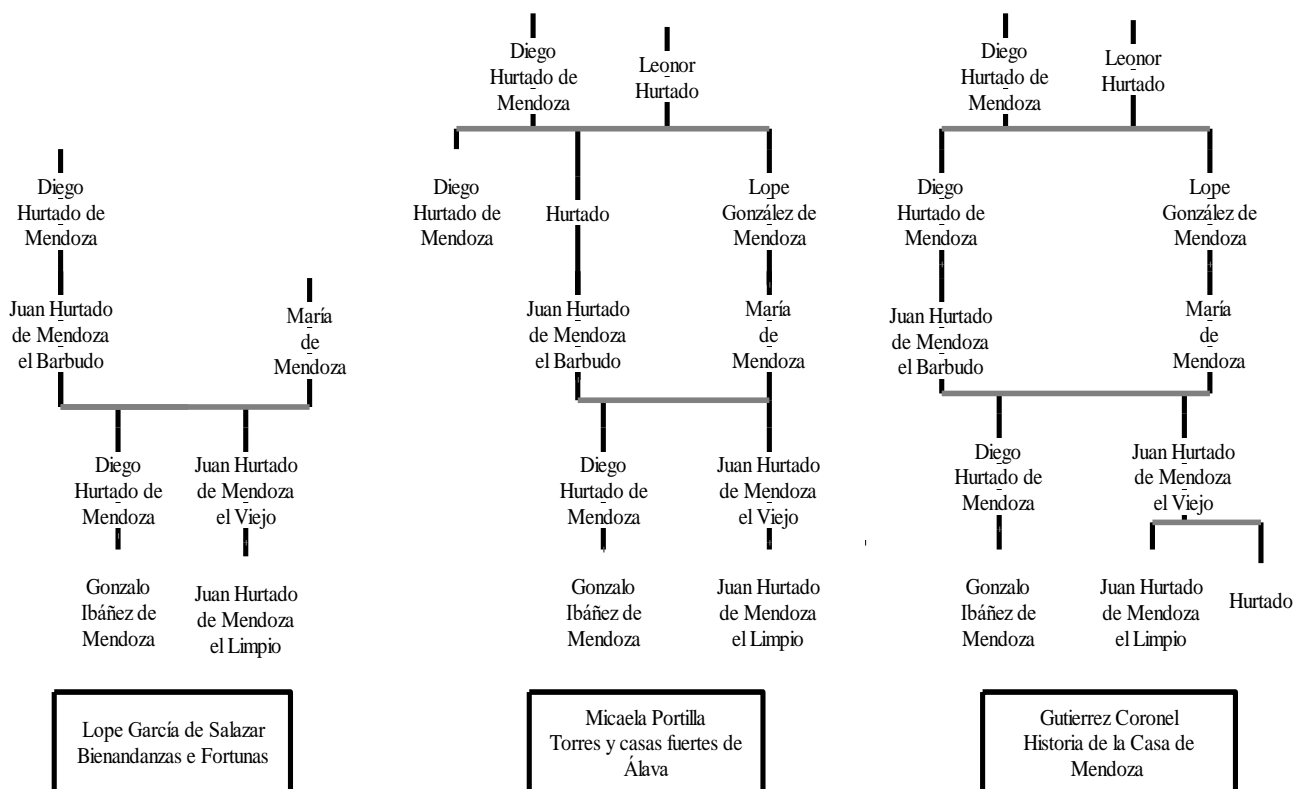
¹³ D. GUTIÉRREZ CORONEL, *Compendio genealógico histórico*.

¹⁴ Los nombres se reproducen en el texto igual que están en la documentación.

¹⁵ L. SALAZAR Y CASTRO, *Historia genealógica de la Casa de Haro*.

apellido tanto Hurtado de Mendoza como Mendoza, con lo cual hacer una relación tan directa sin pruebas me parece como poco arriesgado. Es difícil establecer una unión parental partiendo solo de la evidencia onomástica¹⁶.

Árbol nº1: Propuestas de los árboles genealógicos de los Hurtado de Mendoza en los siglos XII-XIII



A continuación, se ordenan las evidencias documentales de finales del siglo XIII y principios del XIV para poder contrastarlas con las propuestas de los cronistas y genealogistas y obtener así una genealógica final¹⁷:

¹⁶ B. DE AGUINAGALDE, «La importancia de llamarse».

¹⁷ La onomástica de la siguiente relación de documentos está representada exactamente igual que en la documentación. Por otro lado, en la tabla no se han incorporado las menciones de los Hurtado de Mendoza de Galar pues, por el momento, no podemos afirmar si se trata de los mismos miembros de la parentela de los Hurtado de Mendoza de Álava o si existe alguna relación de parentesco entre ellos.

Tabla n°1: Relación de documentos en los que se menciona a los Hurtado de Mendoza entre los siglos XIII y XIV

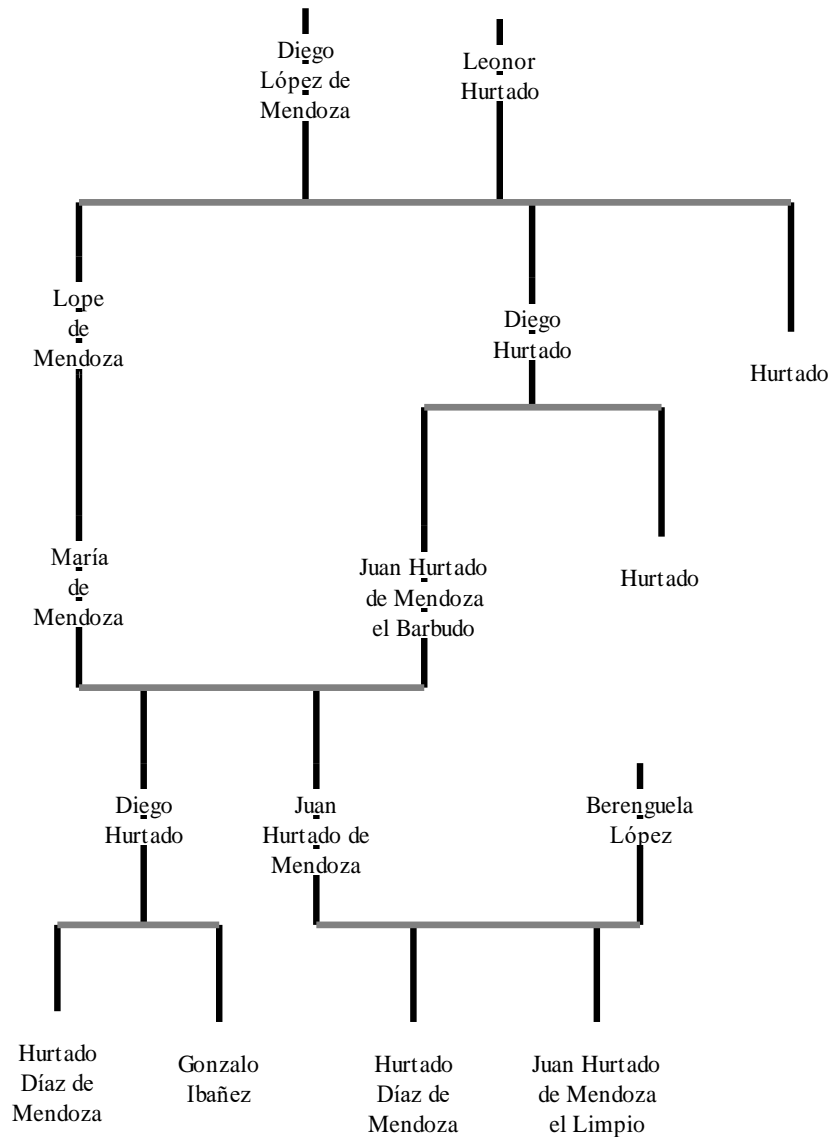
AÑO	INDIVÍDUOS MENCIONADOS	REGESTA	SIGNATURA
1258	Juan Hurtado de Mendoza	Privilegio rodado de Alfonso XI en el que se establece, en nombre de los concejos de Vitoria y Salvatierra, una concordia con la Cofradía de Arriaga	AMV, 5-25-1
1262	Hurtado de Mendoza y Diego de Mendoza, hermanos	Lope Díaz de Haro, señor de Bizkaia y de la Cofradía de Arriaga, y los cofrades de esta, hacen libres de pechos a los moradores de las aldeas de Aguirre y Lacha	Salazar y Castro, Casa de Haro, Madrid, 1959, p. 313-315
1291	Hurtado de Mendoza y Diego de Mendoza, hermanos	Convención de los caballeros cofrades de Álava con el concejo de Vitoria, sobre desafíos y jurisdicción en su junta del campo de Arriaga	Landázuri, Suplemento, pp. 89-92
1321	Hurtado y Juan Hurtado, hermanos, hijos de Diego Hurtado	Escritura de concordia entre el concejo y vecinos de Salvatierra y Hurtado, hijo de Diego Hurtado de Mendoza, acerca de unas heredades que éste tenía en Ocáriz y Munain	FMDPV, n°18, doc. 40
1329	Juan Hurtado de Mendoza casado con Berenguela	El papa Juan XXII manda al obispo de Calahorra que dispense a Juan Hurtado de Mendoza, doméstico, y a Berenguela López, su mujer, del tercer grado de afinidad y puedan de este modo continuar viviendo en matrimonio	ASV, Reg. AVEN. 33, fol. 18v
1332	Juan Hurtado y Diego Hurtado, hermanos	Privilegio de Alfonso XI por el que resuelve las veintiuna peticiones presentadas por los cofrades de Arriaga con ocasión de la autodisolución de la Cofradía	A.P.A.
1419	Juan Hurtado y Berenguela, abuelos de Juan Hurtado el <i>de Fontecha</i>	Testamento otorgado por Juan Hurtado de Mendoza el <i>de Fontecha</i>	AHNOB, Osuna, C. 2023, D. 3

Si cruzamos la información contenida en estos documentos con la aportada por las crónicas y los genealogistas, podemos crear un árbol genealógico que no difiere en exceso del proporcionado en los dos primeros modelos pero que, sin embargo, se ajusta a lo que nos muestran las fuentes. La propuesta final (árbol genealógico nº2) no difiere en exceso de la planteada por Micaela Portilla salvo en dos aspectos. En primer lugar, considero que Juan Hurtado el *Barbudo*, era hijo de Diego Hurtado y no de Hurtado, como afirma Portilla. Diego tendría otro segundo hijo, Hurtado, razón por la cual aparecen ambos hermanos en 1321 realizando una concordia con el concejo de Salvatierra por los bienes que tenían en Ocáriz y Munain. Entre esta fecha y 1332 debió morir el *Barbudo* dando paso en la escena política a sus hijos, Diego Hurtado y Juan Hurtado de Mendoza. El primero heredó las casas de Mendoza, mientras el segundo se quedaba con los lugares de Mendibil, Estarrona y los Huetos. Por otro lado, si bien en el documento de autodisolución de la cofradía de Arriaga de 1332, aparecen los hijos de Diego, Hurtado Díaz y Gonzalo Ibáñez, considero que el *Viejo* también tuvo otro hijo llamado Hurtado. Fue éste quien consiguió el señorío sobre Lacorzana en 1352 y el futuro padre de Juan Hurtado de Mendoza el *de Fontecha*.

En lo que respecta al matrimonio del *Viejo* existen también diferentes hipótesis. La documentación solo nos refiere dos datos. Primero, en 1419, Juan Hurtado de Mendoza, el *de Fontecha* (de quien derivan los condes de Lacorzana), afirmaba en su testamento que sus abuelos eran Juan Hurtado de Mendoza y Berenguela. Esto respaldaría la idea de que los de Lacorzana no provenían de Hurtado Díaz de Mendoza hijo de Diego, sino de Hurtado Díaz de Mendoza hijo de Juan, confirmando que efectivamente había dos primos homónimos y que la mujer del *Viejo* era Berenguela. Hay ciertos autores que respaldan esta idea. Otros, sin embargo, alegan que había una generación más. Es decir, el *Viejo* tuvo un hijo homónimo casado con Berenguela, que a su vez tuvieron a Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*. Sin embargo, a partir de los datos prosopográficos del *Viejo* y el *Limpio* no parece una posibilidad viable que hubiera otra generación en medio. Por otra parte, la bula papal de 1329 respalda la existencia de un matrimonio entre Juan Hurtado de Mendoza y Berenguela López.

Una vez propuesto un árbol genealógico explicaré el devenir de los individuos de la rama de Mendibil del linaje de los Hurtado de Mendoza, partiendo desde la figura del *Viejo* hasta Álvaro Hurtado de Mendoza.

Árbol nº2: Propuesta final del árbol genealógico de los Hurtado de Mendoza en los siglos XII y XIII



2.1.2. Juan Hurtado de Mendoza el Viejo

Juan Hurtado de Mendoza aparece en la mayoría de las crónicas apodado como el *Viejo*, probablemente para diferenciarlo de su primogénito homónimo. Las primeras menciones que encontramos sobre su persona, si tenemos en cuenta el árbol genealógico anterior, son de 1332, cuando estuvo presente en la autodisolución de la cofradía de Arriaga y posteriormente en la coronación de Alfonso XI. En el primer acontecimiento, tomaron parte también su hermano Diego Hurtado de Mendoza y sus sobrinos, Gonzalo

Ibáñez de Mendoza y Hurtado Díaz de Mendoza. El rey le concedió las aldeas de los Huetos con sus pechos y derechos en 1332, lo que se completó en 1342 con la entrega de la jurisdicción civil y criminal de las aldeas¹⁸.

No se puede afirmar con seguridad quien fue la mujer del *Viejo*, sin embargo, sabemos que tuvo al menos dos hijos varones, Juan Hurtado de Mendoza y Hurtado Díaz de Mendoza, y una hija, Inés. Sobre Hurtado Díaz de Mendoza tenemos pocas noticias. Sabemos que fue señor de Lacorzana y de Fontecha¹⁹ y que tuvo un hijo con Inés de Gauna, hija de Juan Rodríguez de Gauna, llamado también Juan Hurtado de Mendoza, conocido en ocasiones como el *de Fontecha* o el *Prestamero* para diferenciarlo de sus homónimos²⁰.

2.1.3. Juan Hurtado de Mendoza el *de Fontecha*

Se casó en dos ocasiones. Primero lo hizo con Andrequina Gómez con quien tuvo a Lope de Mendoza que, según Lope García de Salazar, fue desheredado por desavenencias con su padre²¹. Lo único que le dejó en su testamento fueron 4.000 mrs. y lo apartó definitivamente de su herencia designando como heredero universal a su sobrino Juan Hurtado de Mendoza, de quien hablaremos posteriormente. En segundas nupcias casó con Mencía de Rojas, hija de Ruy Díaz de Rojas, merino mayor de Gipuzkoa y señor de Santa Cruz de Campezo, y María de Guevara. El prestamero hizo su testamento el 27 de septiembre de 1419 en el que, aunque establecía como su heredero legítimo a Juan Hurtado de Mendoza su sobrino, mandaba que los lugares de Fontecha, Bozoó, Moriana, Portilla y Tuerta junto con 60 cargas de pan en el lugar de Santa Gadea, los disfrutase su mujer Mencía mientras viviese y que después pasasen a manos de su heredero. Tenía además otras dos hijas: Juana de Mendoza, casada con Pedro Fernández de Basurto y a María Hurtado de Mendoza, casada con Juan Sánchez de Zamudio²².

En el testamento explicaba que se hizo cargo de su sobrino Iñigo López de Mendoza, hijo del almirante Diego Hurtado de Mendoza, cuando este murió en 1404. También

¹⁸ F. J. GOICOLEA JULIÁN, *Honra de hidalgos, yugo de labradores. Nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005, doc. 2, pp. 77-79.

¹⁹ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 1, pp. 431-450.

²⁰ No solo estaban su tío y su primo, sino que en otras ramas familiares también había otros miembros homónimos y contemporáneos lo que hace comprensible su confusión, A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p.16.

²¹ M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro*, p. 839.

²² AHNOB, Osuna, C. 2023, D. 3; RAH, M-10, fol. 144-147.

declaró que si quedase algo de pagar debido a esta labor que realizó que se hiciera de sus propios bienes y bajo ningún concepto se hiciera de los de su mujer pues ella había declarado no querer que su marido se hiciera cargo de dicha tutela: “mi muger testimonió que ella ni sus bienes non sea tenidos a la dicha tutela ni parte d’ella”²³.

2.1.4. Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*.

El primogénito del *Viejo* fue Juan Hurtado de Mendoza, apodado el *Limpio* por Fernán Pérez de Guzmán, pues decía de él que era “hombre de buen cuerpo e gesto, muy limpio e bien guarnido, ansi que, aun en su vejez, en persona e atavío paresçia bien ser caballero”²⁴. Murió en 1404 a los 75 años, de modo que debió nacer en torno a 1329²⁵. Su carrera política no se quedó atrás en comparación con la de su padre. Podemos afirmar que fue incluso más brillante. En el contexto de la guerra civil entre Pedro I y su hermanastro, el futuro Enrique II, las crónicas afirman que, en un primer momento, apoyó al bando petrista, sin embargo, en 1366, encontramos el documento de concesión de La Ribera en pago a los servicios. Una vez fallecido Juan I, Juan Hurtado se quedó como custodio del infante Enrique junto con Diego López Stuñiga. Además, estuvo involucrado en la tensa política del momento que se debatía entre un gobierno personalista o un consejo de regencia durante la minoría de edad del futuro Enrique III. Finalmente, Juan Hurtado fue parte del Consejo de Regencia formado por ocho de los nobles y eclesiásticos más relevantes del momento. Fue también gracias al poder que tenía en la corte por lo que consiguió hacerse con el mayordomazgo. En la coronación de Enrique III encontramos entre el equipo de gobierno a Juan Hurtado de Mendoza, Diego López de Stuñiga y Ruy López Dávalos. El primero era ya, sin duda, una figura de máxima relevancia política en la corte castellana.

Las dos ramas del linaje de los Mendoza habían ido distanciándose especialmente desde la muerte de Pedro González cuando las tensiones políticas se agudizaron debido a la minoría de edad de Enrique III²⁶. Durante su carrera política, Juan Hurtado de Mendoza consiguió ganarse la confianza de los monarcas a los que sirvió. En 1372, cuando tenía

²³ AHNOB, Osuna, C. 2023, D. 3; RAH, M-10, fol. 144-147.

²⁴ F. PÉREZ DE GUZMÁN, «Generaciones y semblanzas», p. 702.

²⁵ Es habitual que la fecha de defunción de Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* se confunda con la de su primo el *de Fontecha* y la sitúen en 1419, pues muchos autores han considerado que son la misma persona. Sin embargo, los testamentos de ambos corroboran la fecha de la defunción del *Limpio* en 1404 y la del *de Fontecha* en 1419.

²⁶ Árbol genealógico nº10.

en torno a cuarenta y tres años, fue nombrado alférez mayor de Juan I y tutor y ayo de Enrique III²⁷. Como hemos visto, también se hizo con el oficio de mayordomo, que más adelante heredarían su hijo y su nieto. Lo ejerció desde 1391 hasta el año de su fallecimiento en 1404²⁸. Juan Hurtado de Mendoza casó con María de Castilla, hija del conde don Tello y nieta de Alfonso XI²⁹. Tenemos poca información de este matrimonio, pero sabemos que ya estaban casados para 1389 cuando Enrique II le concedió Olmedo de la Cuesta, en la actual provincia de Cuenca³⁰. Gracias a su testamento³¹, custodiado en el Archivo del Conde de Orgaz, podemos reconstruir a su familia. El matrimonio tuvo siete hijos, seis varones y una mujer³²:

- Pedro González de Mendoza. Apodado en ocasiones como el *Malo* es el primer hijo que aparece mencionado en el testamento a la hora de repartir los bienes de su padre. Fue mayordomo mayor de la infanta María (después reina de Aragón) y guarda mayor del rey don Juan II³³. Casó con María Ruiz Ayllón, señora de Monteagudo³⁴. Su primogénito, Juan Hurtado de Mendoza, conocido como *Mendoza*, fue señor de Almazán y también guarda mayor del rey Juan II³⁵.
- Juan de Mendoza. De él continúa la línea de los Mendoza de Mendibil y después condes de Orgaz. Fue mayordomo mayor de Juan II.

²⁷ J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021, p. 393.

²⁸ J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 347. En este caso Salazar y Acha es uno de los que comete el error anotado en la nota 25 en la que confunde al *Limpio* con su hermano estableciendo que ejerció como mayordomo mayor del rey desde 1391 hasta 1419.

²⁹ RAH, M-12, fol. 49-49v.

³⁰ Debemos tener en cuenta que una de las ramas de los Hurtado de Mendoza derivada de este matrimonio se asentará precisamente en la zona de la actual provincia de Cuenca, alrededor del señorío de Cañete, que fue heredado por Diego Hurtado de Mendoza, 4º hijo varón del matrimonio, véase árbol genealógico nº3.

³¹ ACO, Ribera 1.

³² La secuencia de sus descendientes está reproducida en el orden y con la denominación que aparece en el testamento. En el apartado 2.3 explico la posible implicación de esta onomástica.

³³ J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 358.

³⁴ J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 358; Ó. VILLARROEL GONZÁLEZ, «Juan Hurtado de Mendoza, señor de Almazán, un noble embajador castellano», en *La nobleza y la cultura política de la negociación en la Baja Edad Media*, Sílex, Madrid, 2020.

³⁵ J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 285; Ó. VILLARROEL GONZÁLEZ, «Juan Hurtado de Mendoza», pp.189-220.

- Diego Hurtado. Heredó Olmedo de la Cuesta de su madre y otros señoríos en la actual provincia de Cuenca: Cañete, Sotos, Alcantarilla etc. Casó en primeras nupcias con Beatriz de Albornoz y en segundas con Teresa de Guzmán³⁶.
- Iñigo. Fue señor de Santa Cecilia y otras heredades en la zona de Burgos³⁷.
- Teresa. Heredó casas y heredades repartidas en diferentes lugares como Burgos, Cuenca y La Rioja. Casó con Álvaro Martínez de Luna, copero mayor del rey³⁸.
- Lope Hurtado. Heredó 2.000 florines de oro de cuño de Aragón y 50 marcos de plata. La intención era que se dedicara a la vida eclesiástica³⁹.
- Ruy Díaz de Mendoza. El primogénito entre sus hermanos, pero fallecido unos meses antes que su padre, en 1404. Había casado con Mayor de Ayala, hija del canciller Pedro López de Ayala y Leonor de Guzmán. Sus hijas, María y Leonor, heredaron los señoríos de Martioda y los Huetos que el *Limpio* le había dejado a Ruy Díaz antes de fallecer⁴⁰.

³⁶ J. I. ORTEGA CERVIGÓN, «La acción política y la proyección señorial de la nobleza territorial en el obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media», Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2006, p.15.

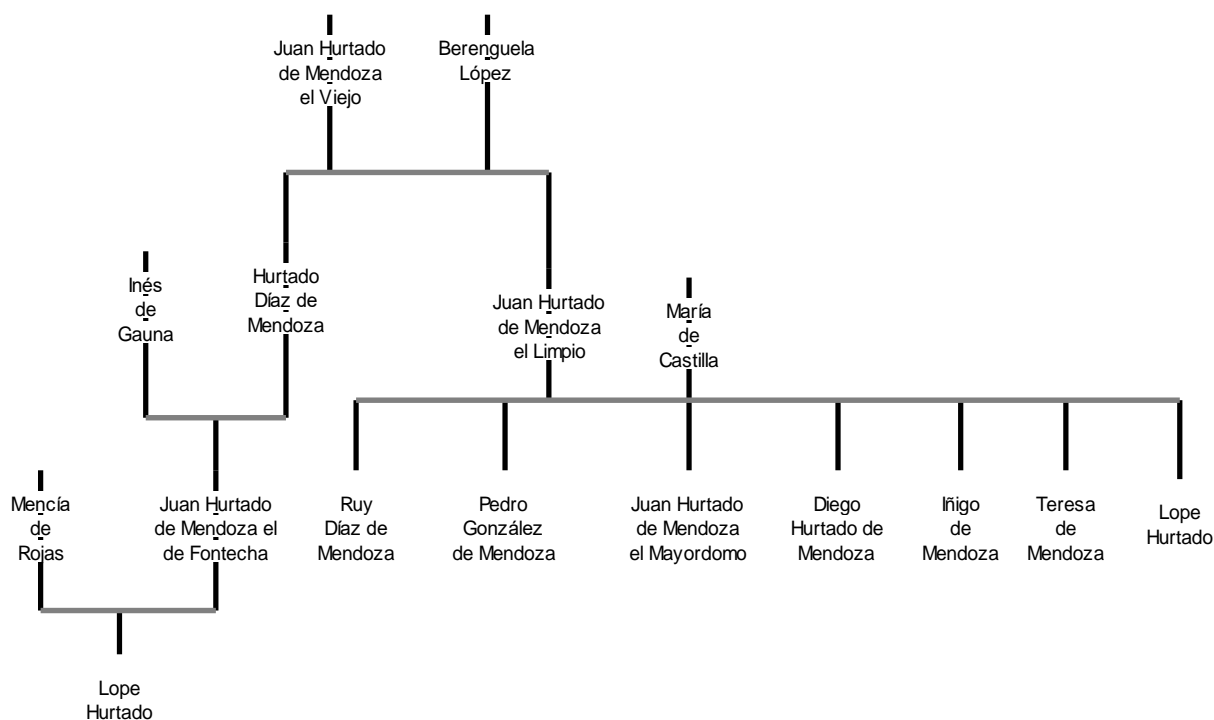
³⁷ ACO, Ribera 1.

³⁸ J. M. CALDERÓN ORTEGA, *Álvaro de Luna: riqueza y poder en la Castilla del siglo XV*, Madrid, Dykinson, 1998, p. 29.

³⁹ ACO, Ribera 1.

⁴⁰ A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandado*».

Árbol nº3: Descendientes de Juan Hurtado de Mendoza el Viejo



2.1.5. Juan Hurtado de Mendoza el *Mayordomo*⁴¹

Juan de Mendoza, como aparece nombrado en el testamento de su padre, posteriormente será conocido como Juan Hurtado de Mendoza. Fue señor de La Ribera, Mendibil y Morón, entre otros lugares. Fue mayordomo mayor del rey Juan II⁴² y uno de los personajes más influyentes de la corte castellana hasta su fallecimiento en 1426⁴³. Debido al contexto político de su tiempo, tuvo gran presencia también en el reino de Aragón y estuvo apoyando al infante Fernando, futuro Fernando I, en su candidatura al trono⁴⁴. Su presencia en la corte estuvo especialmente vinculada a la figura del condestable de Castilla, Álvaro de Luna, debido al matrimonio del *Mayordomo* con su prima. La relación entre el monarca y Juan Hurtado acabó siendo muy estrecha e incluso se afirmaba que “Álvaro de Luna hablaba con el rey todo lo que Juan Hurtado quería, é

⁴¹ En este caso el apodo no era utilizado en las fuentes contemporáneas. Ha sido asignado para una mayor claridad en la redacción, pues en su época también trataremos sobre su primogénito y su primo homónimos.

⁴² J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 347.

⁴³ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(1).

⁴⁴ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 1, p. 685.

por esta forma Juan Hurtado por entonces gobernaba la mayor parte de los hechos del Reyno”⁴⁵.

Casó en tres ocasiones⁴⁶. Primero con Leonor de Arellano, hija de Juan Ramírez de Arellano, señor de Cameros, con quien tuvo a Ruy Díaz de Mendoza y a Juan Hurtado de Mendoza⁴⁷. Juan Ramírez de Arellano era, al menos desde 1412, alférez mayor del Pendón de la Divisa del rey y uno de los grandes nobles castellanos en época de Juan II y Enrique IV. En segundo lugar, se casó con Mencía de Mendoza, condesa viuda de Medinaceli e hija de Pedro González de Mendoza, su pariente, y juntos tuvieron a María de Mendoza. Su tercera esposa fue María de Luna, prima hermana del condestable Álvaro de Luna y privado del rey Juan II. De este matrimonio tuvo a Hurtado, Leonor y Brianda⁴⁸.

Juan Hurtado de Mendoza no tuvo tiempo de realizar un testamento detallado. Escribió un poder por el cual otorgaba a María de Luna, su mujer, a *Mendoza*, su sobrino y señor de Almazán, y a fray Francisco de Soria, confesor del rey de Navarra, la autoridad para hacer el reparto de sus bienes una vez hubiera fallecido. Debió suceder entre el 11 de febrero y el 28 de marzo de 1426, fecha en la que los tres autorizados repartieron la herencia del *Mayordomo*⁴⁹.

De sus tres matrimonios tuvo seis hijos y los dos primeros, aquellos que tuvo con Leonor de Arellano, fueron los que continuaron gestionando los señoríos de su padre. El primero, Ruy Díaz de Mendoza, recibió el señorío de Gormaz junto con parte de las rentas de Segovia, además de heredar de su padre el oficio de mayordomo mayor del rey. La parte más relevante de su herencia fueron las aldeas de la Hermandad de La Ribera junto con la tenencia y parte de las rentas de las torres de Logroño⁵⁰. Sin embargo, en el caso de Juan Hurtado debemos tener en cuenta lo que recibió de su tío Juan Hurtado de Mendoza el *de Fontecha* en 1414⁵¹.

⁴⁵ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 379, el título del capítulo es precisamente: “De como Juan Hurtado de Mendoza gobernaba por la mano de Álvaro de Luna”.

⁴⁶ Árbol genealógico nº4.

⁴⁷ AHNOB, Cameros, C. 310, D. 30

⁴⁸ J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 399; E. GONZÁLEZ CRESPO, «Los Arellano y el señorío de los Cameros en la Baja Edad Media», *En la España Medieval*, vol. 2, 1982, p. 406.

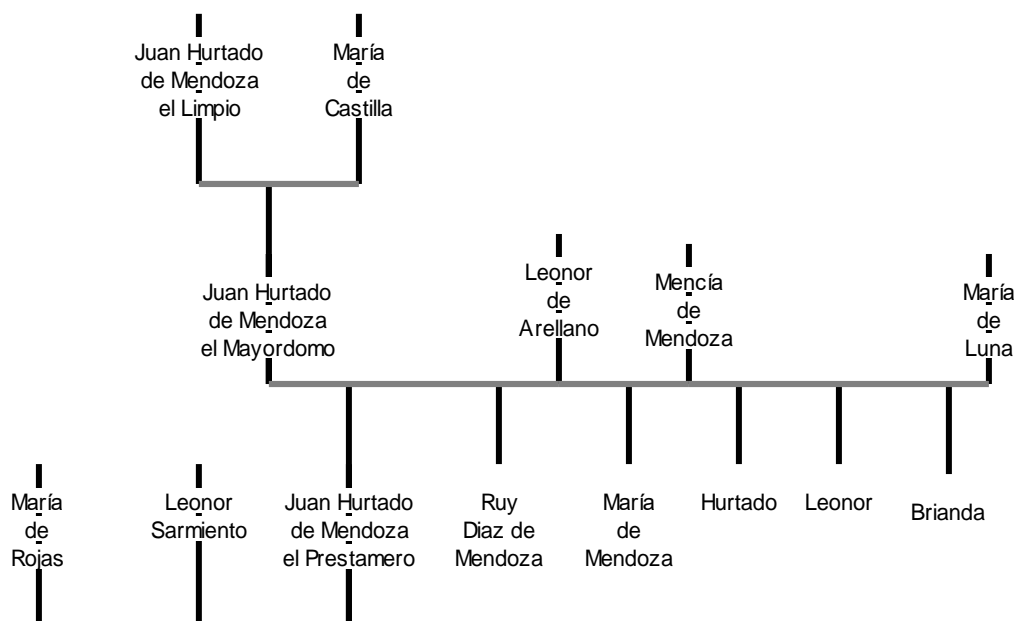
⁴⁹ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(1).

⁵⁰ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(1).

⁵¹ ACO, Ribera 1.

Juan Hurtado de Mendoza finalmente fue enterrado en San Francisco de Valladolid al lado de su hermano Ruy Díaz de Mendoza y de su segunda mujer, Mencía de Mendoza.

Árbol nº4: Descendientes de Juan Hurtado de Mendoza el *Mayordomo*



2.1.6. Juan Hurtado de Mendoza el *Mozo*

Juan Hurtado de Mendoza el *Mozo* era el segundo hijo del *Mayordomo* y Leonor de Arellano, su primera mujer. Fue señor de La Ribera, Nanclares, Estarrona y Mendibil y teniente de las torres de Logroño por herencia de su padre. Pero, además, debemos tener en cuenta la venta que su tío le hizo de sus bienes en 1414. A cambio de 20.000 doblas de oro, Juan Hurtado el *de Fontecha*, le entregó a su sobrino una gran cantidad de señoríos y bienes en Álava, entre ellos los más relevantes fueron Fontecha, Bergüenda, Legarda, Ollívarre, Bozoó, Lacorzana y Portilla⁵². Esta concentración de bienes en Álava, en combinación con el oficio de prestamero mayor de Bizkaia, supuso un creciente interés por el País Vasco. Las ambiciones de Juan Hurtado alcanzaron Gipuzkoa en 1451, cuando trató de hacerse con el corregimiento aunando en sus manos ambos oficios⁵³. Consiguió

⁵² Mapa nº2.

⁵³ M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro*, p. 877.

su objetivo en 1454, momento clave para el desempeño del oficio, cuando Enrique IV ordenó derribar las casas torre de los principales linajes banderizos. El *Mozo* fue, junto con la Hermandad, uno de los brazos ejecutores de su decisión.

La prestamería, junto con todos los señoríos, bienes y rentas, no fueron lo único que Mendoza consiguió de su tío. También organizó su matrimonio con María de Rojas, hija de Lope de Rojas, señor de Santa Cruz de Campezo y Antoñana y hermano de su mujer, Mencía de Rojas⁵⁴. En segundas nupcias casó con Leonor Sarmiento, pero no ha sido posible determinar a qué rama del linaje pertenecía, aunque sí sabemos que falleció a manos de su propio hijastro, Lope Hurtado, quien la mató a puñaladas por lo que fue desheredado por su padre. En cuanto a la descendencia de ambos matrimonios, solo sabemos con certeza quien fue la madre en algunos casos. En total, Juan Hurtado tuvo nueve hijos⁵⁵:

- Rodrigo de Mendoza. Hijo de María de Rojas. Nombrado heredero legítimo se quedó con el señorío de La Ribera y con parte de los bienes que provenían de la compra de 1414.
- Inés. Abadesa del monasterio de Castil de Lences e hija de María de Rojas.
- Diego de Mendoza. Hijo de Leonor de Sarmiento y señor de Bozoó y Portilla.
- Isabel. Según el extracto del testamento tenía dos hijas, Juana y Leonor, pero por la documentación ha sido posible deducir que eran sus hermanas, no sus hijas.
- Constanza
- Juana. Casada con Diego de Salcedo⁵⁶.
- Leonor. Casada con Pedro de Avendaño⁵⁷.
- Hurtado de Mendoza. Desheredado “por haber casado con mujer de bajo linaje”
- Lope de Mendoza. Desheredado por “haber matado a puñaladas a su segunda mujer [de su padre], Leonor de Sarmiento”⁵⁸.

El extracto del testamento, que se encuentra actualmente en la Real Academia de la Historia, está fechado en 1464. Sin embargo, es probable que sea un error y que se hiciera

⁵⁴ M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro*, p. 839.

⁵⁵ RAH, M-158, fol. 75.

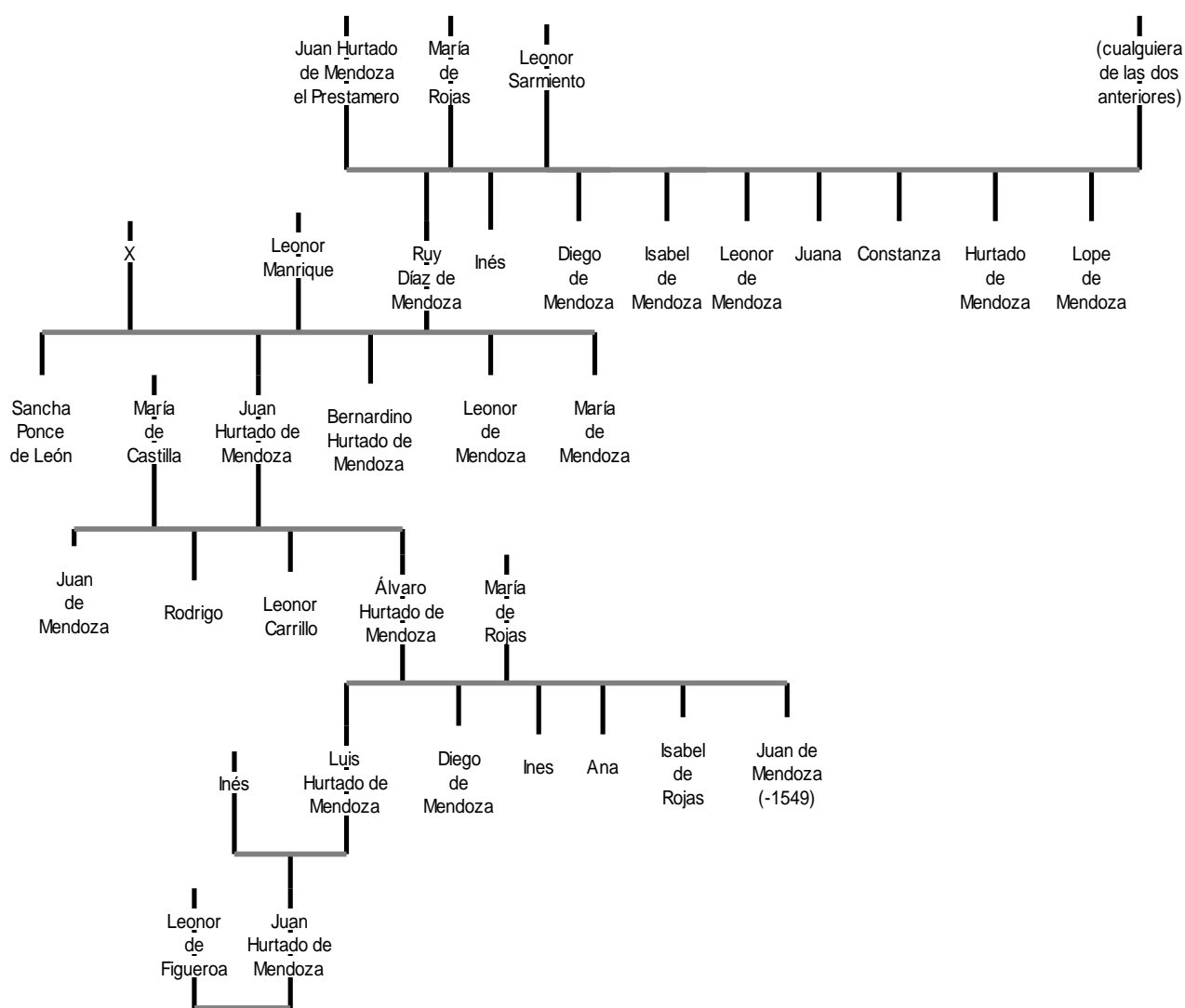
⁵⁶ RAH, M-44, fol. 60-86, (64v).

⁵⁷ ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451, 4/ 451,1.

⁵⁸ RAH, M-158, fol. 75.

en 1474. En primer lugar, porque su hijo Ruy Díaz de Mendoza⁵⁹, en 1474, tomó posesión del señorío de Fontecha debido al fallecimiento de su padre, suceso por el que el concejo de la villa declaraba estar muy afligido, con lo que podemos concluir que era algo reciente⁶⁰. Además, ese mismo año, Ruy Díaz le hizo entrega a su hermana Isabel de 13.000 mrs. que se le debían pagar por el testamento de su padre⁶¹.

Árbol nº5: Descendientes de Juan Hurtado de Mendoza el Prestamero



⁵⁹ Ruy es el diminutivo de Rodrigo, nos referimos al que anteriormente hemos nombrado como su heredero principal, Rodrigo de Mendoza, pues es así como aparece en el extracto de testamento, pero en el resto de la documentación se aparece como Ruy Díaz de Mendoza, prestamero mayor de Bizkaia.

⁶⁰ ACO, Ribera 1.

⁶¹ ACO, Ribera 3.

2.1.7. Ruy Díaz de Mendoza

Ruy Díaz de Mendoza fue el heredero universal de su padre, aunque no sabemos si lo fue por ser el primogénito o porque, sus hermanos (los desheredados), fueron apartados⁶². Fue señor de La Ribera, Mendibil, Nanclares y Fontecha al igual que su padre y también continuó siendo prestamero mayor de Bizkaia. Si bien se ha conservado documentación en torno al ejercicio de su poder como señor, hay poco que decir sobre el resto de sus relaciones. Parece, además, que lo mismo les pasó a muchos cronistas y genealogistas que lo confundían con su tío o su primo homónimos, por lo que muchas veces ni siquiera aparece al referirse a esta línea familiar. Al confundirlo con su primo Ruy, casado con Leonor de Guzmán, hija del señor de Orgaz, muchos autores han supuesto que ese matrimonio fue la razón por la que los Hurtado de Mendoza se hicieron con el título de condes de Orgaz, pero como veremos más adelante, no fue así⁶³.

Los intereses de Ruy Díaz de Mendoza, al igual que los de su padre, se centraban en las tierras de Bizkaia y Álava, sobre todo cuando empezaron a vislumbrar la posibilidad de hacerse con el señorío de los Rojas. En la fundación de mayorazgo de los Rojas realizada en 1442, el segundo en la línea de sucesión era Ruy Díaz de Mendoza porque su madre, María de Rojas, era la hermana mayor de Lope de Rojas⁶⁴. Este falleció en 1486 y, ya en 1488, aparece Ruy Díaz de Mendoza como señor de Santa Cruz de Campezo debido a la minoría de edad de María de Rojas⁶⁵.

No tenemos muchas noticias sobre la familia de Ruy Díaz de Mendoza y para poder reconstruirla ha sido de gran importancia el testamento de su mujer, Leonor de Manrique. El 12 de agosto de 1520, Leonor de Manrique, hija de Pedro de Manrique, señor de Santurde y Valdezcaray, testó en San Román, cerca de Santa Cruz de Campezo⁶⁶. En la escasa información que aparece en la noticia, declara como hijos a Bernardino Hurtado de Mendoza, quien fue mejorado por su madre, y a María de Mendoza, la cual

⁶² Seguramente no fuera el primogénito. En el testamento de su hijo, Juan Hurtado de Mendoza, fechado en 1504, se menciona que los bienes de la familia fueron pasando de generación en generación y que así los tuvo su padre, Ruy Díaz de Mendoza, “habiendo otros hermanos y lo tuvo en contradicción”, ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451, 4/ 451,1.

⁶³ L. SALAZAR Y CASTRO, *Historia genealógica de la Casa de Lara*, vol. 2, p. 462. Salazar y Castro lo hace casado con Leonor de Guzmán, hija del conde de Orgaz y padre de Álvaro Hurtado de Mendoza y en J. DE LOS RÍOS CASQUERO, *Papel genealógico de la antigüedad*, p. 85, el autor ni si quiera lo menciona.

⁶⁴ AGS, CCA, DIV, 4, 3.

⁶⁵ AGS, RGS, LEG, 148801, 82.

⁶⁶ RAH, M-158, fol. 77.

casó con Iñigo López de Salcedo. Se citan como nietos la hija de este matrimonio, María de Mendoza, y Álvaro de Mendoza, hijo de Juan Hurtado de Mendoza, ya fallecido. Debemos tener en cuenta en primer lugar que solo se conserva del testamento una pequeña noticia en la RAH y, por lo tanto, la información aportada es bastante escueta. En este pequeño fragmento no aparece mencionado Juan Hurtado, que fue el heredero principal de Ruy Díaz, entre otras cosas porque había fallecido dieciséis años antes⁶⁷.

La información inserta en el testamento de Leonor Manrique la podemos complementar con otros testimonios. En 1482, en el documento del contrato matrimonial entre Ruy Díaz y Leonor Manrique aparece Juan Hurtado como testigo⁶⁸. Esto nos hace pensar que Ruy Díaz tuvo un matrimonio anterior a Leonor, pero por el momento existen dudas acerca de su posible identidad⁶⁹. Por otro lado, Juan Hurtado, en su testamento de 1504, se refiere a Leonor Manrique como “mi madre” y menciona a una tal Sancha Ponce de León a la que llama “mi hermana”. El hecho de que se refiera a Leonor como su madre no debiera resultar extraño. Si bien es bastante evidente que no era su madre biológica, es posible que la afinidad entre ambos hiciera que se considerasen madre e hijo. En lo que se refiere a Sancha Ponce de León no hay más noticias, por tanto, podemos hacer varias conjeturas. En primer lugar, que se refiera a ella como mi hermana, pero no en los términos que hoy los entendemos, sino que podría haber sido una medio-hermana o una hermanastra. En segundo lugar, podría tratarse de un indicio sobre el matrimonio previo de Ruy Díaz de Mendoza con una mujer del linaje de los Ponce de León, del que no hemos conseguido información.

A partir de estos datos sabemos que Ruy Díaz tuvo al menos dos matrimonios, el primero con una mujer que desconocemos y el segundo, si no hubo otros anteriormente, con Leonor Manrique en 1482. Tuvo al menos cuatro hijos: Juan Hurtado (de su primer matrimonio), Leonor de Mendoza (probablemente también del primer matrimonio), Bernardino de Mendoza (hijo de Leonor de Manrique) y María de Mendoza (hija de

⁶⁷ Es posible que en el documento original se mencionase a Juan Hurtado, pues era al fin y al cabo el heredero de Ruy Díaz y padre de Álvaro Hurtado de Mendoza, a quien Leonor sí nombra como heredero. Sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo que hacía de su fallecimiento no sería parte del reparto de los bienes y, por tanto, las menciones en las que aparecería podría haber sido consideradas irrelevantes.

⁶⁸ ACO, Ribera 1.

⁶⁹ Salazar y Castro afirma que era Leonor de Guzmán, hija del conde de Orgaz. Aun así, tenemos motivos para dudar de esta afirmación. En primer lugar, este Ruy Díaz como mencionábamos anteriormente es habitualmente confundido con su tío, quien sí casó con Beatriz de Guzmán, hija del conde de Orgaz; por otro lado, no hay noticias de que Alvar Pérez de Guzmán, titular del condado en aquel momento, tuviera una hija llamada Leonor, G. CRESPI DE VALLDAURA, *El Señorío de Orgaz*, p. 54.

Leonor de Manrique). Como nietos se cita a María Salcedo, hija de María de Mendoza y Álvaro Hurtado de Mendoza, hijo de Juan Hurtado. Por último, cabe la posibilidad de que existiera otra hija de Ruy u otra hermana de Juan Hurtado, Sancha Ponce de León.

2.1.8. Juan Hurtado de Mendoza

Tras la muerte de Ruy Díaz en 1490, la documentación muestra a su hijo Juan Hurtado de Mendoza como señor de La Ribera, Mendibil y Nanclares, pero también de Santa Cruz de Campezo y Antoñana y, al igual que sus antepasados, era prestamero mayor de Bizkaia. En 1485, cuando Lope de Rojas aún vivía, los Reyes Católicos le confirmaron todas las mercedes que tenía la casa de Rojas. En ese documento también se menciona su matrimonio con María de Castilla por mandado de los monarcas.⁷⁰ María de Castilla era hija de Alvar Pérez de Guzmán, señor de Orgaz. Será a partir de aquí cuando los linajes de los Guzmán y los Mendoza se entrelacen⁷¹.

En 1504 Juan Hurtado de Mendoza realizó su testamento y falleció. El documento se encuentra inserto en un pleito entre sus hijos, Rodrigo de Mendoza y Juan Hurtado de Mendoza contra Álvaro de Mendoza, el primogénito, fechado en 1519. Es un pleito de lo más prolífico no solo por el testamento, que es la única copia de la que disponemos, sino porque el tema que trata ha proporcionado un interrogatorio especialmente interesante acerca de la condición del patrimonio de Juan Hurtado, pues el testador afirmaba que todos sus bienes eran partibles, exceptuando La Ribera, que era de mayorazgo. En el siguiente apartado profundizaremos acerca de estas cuestiones.

De momento cabe matizar que Juan Hurtado y María de Castilla se casaron en presencia de los Reyes Católicos en Alcalá de Henares y que vivieron sus primeros años como casados en Toledo para volverse después a tierras alavesas. Sus criados cuentan que para cuando volvieron a Álava habían perdido a dos hijos, suponemos que en sus primeros años de vida. Tuvieron otros cuatro hijos que llegaron a la edad adulta: Álvaro Hurtado de Mendoza, Rodrigo de Mendoza, Juan de Mendoza y Leonor Carrillo. Juan Hurtado de Mendoza falleció en 1504 y, por lo que sabemos, María de Castilla murió

⁷⁰ ACO, Orgaz y Santa Olalla, carp. 1, doc. 6.

⁷¹ Árbol genealógico nº6.

antes que él. Sus hijos, aún pequeños, quedaron al cargo de su tío materno, Esteban de Guzmán, con quien vivieron en Toledo⁷².

2.1.9. Álvaro Hurtado de Mendoza Rojas y Guzmán

Álvaro Hurtado de Mendoza pasó su infancia en Toledo pero, al alcanzar la mayoría de edad, se trasladó de nuevo a Álava para gestionar sus señoríos y ejercer el oficio de prestamero.⁷³ Fue señor de la Ribera, Nanclares, Ollívarre, Estarrona y Fontecha. Por su matrimonio con María de Rojas, también lo fue de Santa Cruz de Campezo y Antoñana.

Durante las décadas anteriores, los Hurtado de Mendoza habían ido dividiendo su patrimonio entre los diferentes herederos, por lo que habían perdido gran parte de los lugares de Álava que tenían a principios del siglo XV. Por esta razón era de primera necesidad cuidar el vínculo familiar que les unía a los Guzmán. Tras el fallecimiento de Esteban de Guzmán, su hijo Alvar Pérez de Guzmán fue quien heredó los bienes del linaje, pero al fallecer este sin sucesión se los legó a su hermana y prima de Álvaro Hurtado, Isabel de Guzmán⁷⁴. Esta mujer fue considerada “mentecata” e incapaz de gestionar el patrimonio familiar por lo que creyeron necesario asignarlo un administrador, responsabilidad que acabó ejerciendo Alvaro Hurtado de Mendoza. Por tanto, si bien en múltiples textos posteriores podemos encontrar que se refieren a Álvaro Hurtado de Mendoza e incluso a María de Rojas como condes de Orgaz⁷⁵, ninguno de los dos llegó a serlo, sino que lo fue su nieto, Juan Hurtado de Mendoza Rojas y Guzmán.

Álvaro y María en 1509 decidieron fundar un mayorazgo para su primogénito, Luis Hurtado de Mendoza⁷⁶. En él vincularon los señoríos de Estarrona, Fontecha, Mendibil, Ollívarre y Nanclares. Sin embargo, Luis falleció poco después de su padre: Álvaro falleció el 3 de julio de 1556 y Luis en septiembre de 1556⁷⁷. El mayorazgo pasó directamente a Juan Hurtado de Mendoza, hijo de Luis Hurtado y primer conde de Orgaz de la familia Hurtado de Mendoza.

⁷² ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451,4 /451,1.

⁷³ ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451,4 /451,1.

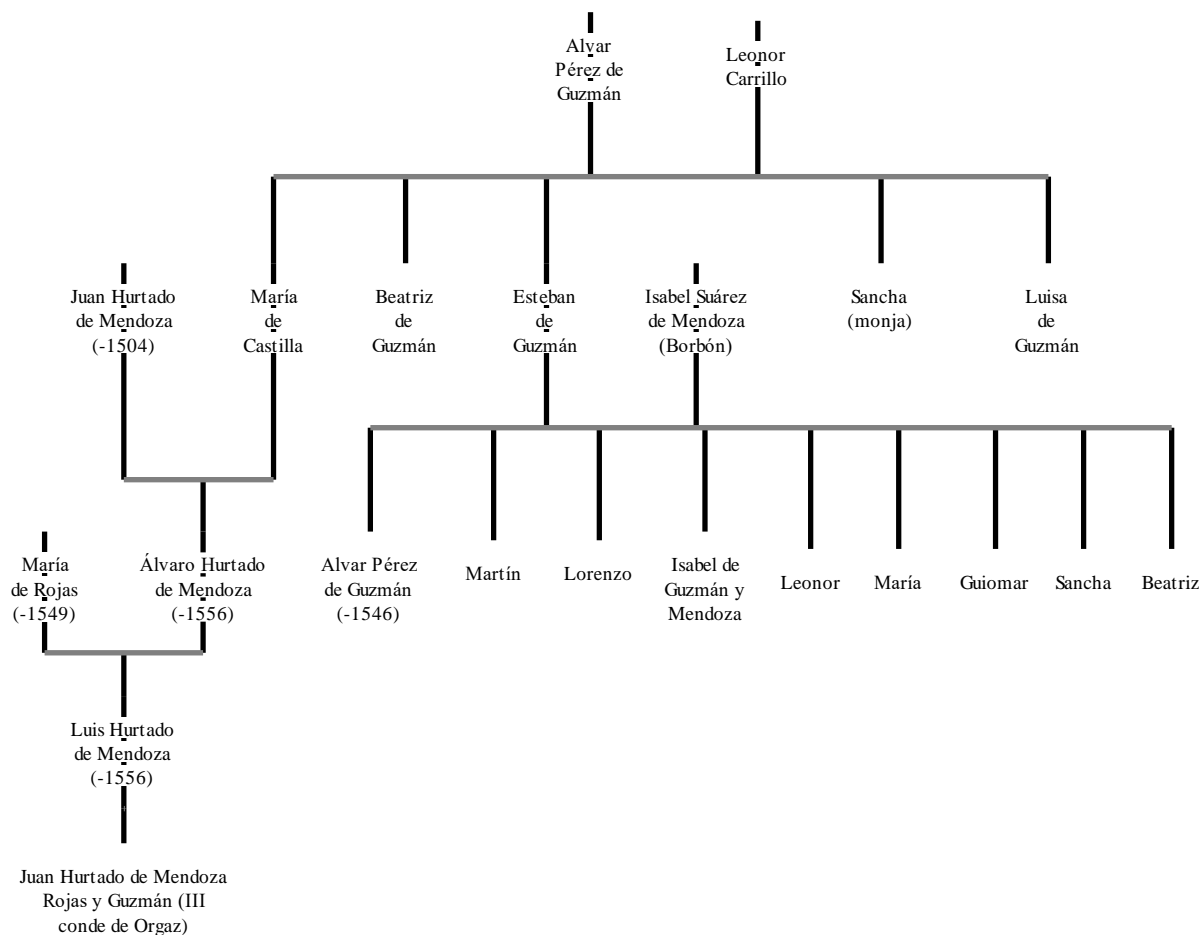
⁷⁴ AHNOB, Frías, C. 1258, D. 6.

⁷⁵ J. DE LOS RÍOS CASQUERO, *Papel genealógico de la antigüedad*, p. 83.

⁷⁶ ACO, Ribera 1.

⁷⁷ AGS, CME, 3, 38.

Árbol nº6: Árbol genealógico de los Guzmán y los Hurtado de Mendoza, condes de Orgaz



2.2. Genealogía y prosopografía del linaje de los Rojas

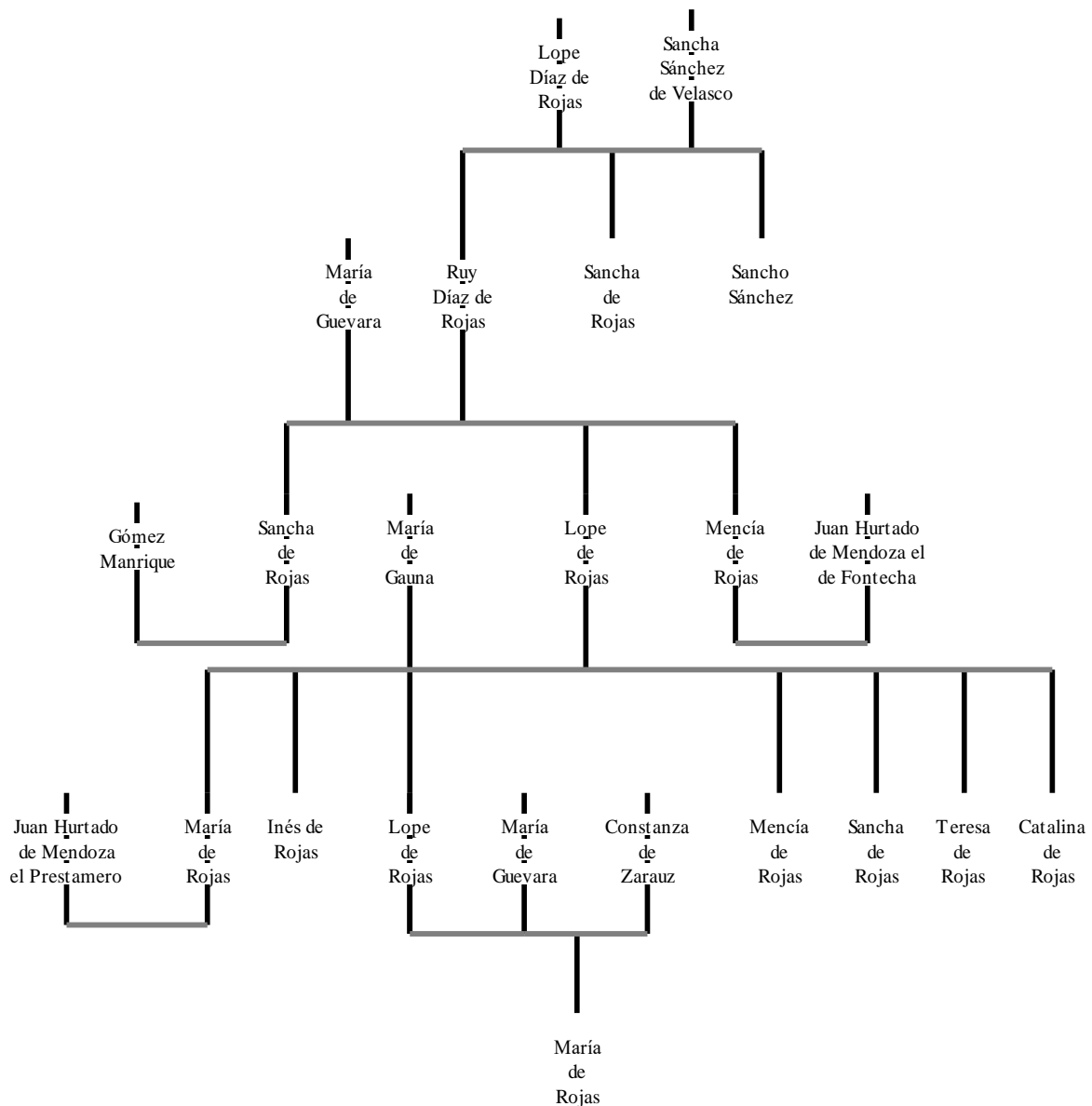
En las siguientes páginas pondré el foco en una rama concreta del linaje de los Rojas que tuvo su área de influencia en Santa Cruz de Campezo, en la frontera con el reino de Navarra, y en la zona de la Bureba. Los estudios más exhaustivos sobre este linaje los ha realizado Ignacio Álvarez Borge en numerosos trabajos que han abordado diferentes aspectos de este linaje de origen burgalés. Ha resultado de especial interés para la realización de esta parte de la investigación uno de sus últimos libros publicados: *Ascenso social y crisis política en Castilla c. 1300. En torno a Juan Rodríguez de Rojas y su entorno familiar*⁷⁸. En este trabajo el eje vertebrador es Juan Rodríguez de Rojas, uno

⁷⁸ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social y crisis*.

de los precursores del ascenso social del linaje a principios del siglo XIV. Sin embargo, lejos de quedarse en una prosopografía sobre el individuo realiza un seguimiento sistemático de toda su red parental. Comienza así con los primeros Rojas documentados para continuar con la exposición de todas las ramas secundarias destacando a los ascendientes de Juan Rodríguez, encuadrando siempre con maestría al individuo y su parentela en su contexto político y social. Finaliza su trabajo en torno a 1350 mencionando a Ruy Díaz de Rojas que será el primer individuo con el que se pretende comenzar este estudio. Sin embargo, para contextualizar adecuadamente a los Rojas trataremos algunos de los apuntes mencionados por Álvarez Borge para después continuar con el linaje a finales del siglo XIV y principios del XV.

Según los genealogistas de época moderna, y al contrario de lo que sucede con el linaje de los Mendoza, los Rojas remontan sus orígenes a una rama del linaje de los Haro. Este parentesco, si bien no se encuentra debidamente documentado como para contrastar su validez, responde al patrón habitual de la nobleza de enlazar con linajes o individuos de virtudes intachables que ennobleciera su pasado y su memoria. A partir del siglo XIII, que es cuando empiezan a aparecer las primeras menciones de los Rojas en la documentación, se les puede definir como una nobleza de carácter regional, pero con importantes relaciones en el contexto castellano más amplio. Por tanto, no serían parte de esa “nobleza vieja” que mencionaba Moxó en las que se incluirían algunas de las familias más poderosas de la Plena Edad Media como los Haro, los Lara, los Manzanedo o los Castro. Era un linaje de menor influencia que, adaptándose a las nuevas circunstancias, consiguió ascender socialmente, como muestra Álvarez Borge con Juan Rodríguez de Rojas.

**Árbol nº7: Genealogía del linaje de los Rojas, señores de Santa Cruz de Campezo
(ss. XIV-XV)**



2.2.1. Lope Díaz de Rojas

Lope Díaz de Rojas era el último de los hijos de Juan Rodríguez de Rojas, uno de los miembros más poderosos del linaje de los Rojas. A Lope Díaz, si bien su condición de hijo segundón lo condenaba en un principio a no tener excesiva relevancia en el seno de su familia nuclear, la muerte prematura de sus hermanos mayores lo posicionó al frente de la misma. Entre los oficios que logró ostentar gracias a las circunstancias familiares, encontramos aquellos que ya su padre había ejercido. Fue merino mayor de Galicia entre

1342 y 1343; anteriormente también había alcanzado a ser merino mayor de Castilla y posteriormente, en 1345, merino mayor de Gipuzkoa. Este último oficio puede estar relacionado con el vínculo que podría tener con la provincia pues su madre, Urraca Ibáñez, era probablemente una Guevara⁷⁹.

Su posicionamiento político osciló bastante durante todo el siglo XIV. En 1332 era el merino mayor de Castilla por Alfonso XI, pero poco después parece simpatizar con don Juan Manuel, durante los años en los que este estuvo protagonizando, junto a Juan Núñez de Lara, su oposición al monarca. Sin embargo, para 1336 Lope Díaz vuelve a encauzar sus intereses y se aproximará a la figura del rey para mantenerse primero al lado de Alfonso XI y posteriormente de su hijastro, Pedro I, hasta 1361, cuando se calcula su fallecimiento⁸⁰.

Lope Díaz estuvo casado con Sancha García de Velasco que podría ser una de las hijas de Sancho Sanchez de Velasco, adelantado mayor de Castilla⁸¹. Tuvieron tres hijos y una hija: Ruy Díaz de Rojas, Sancho Sánchez de Rojas y Sancha García de Rojas. Esta última fue una de las que más información aportó acerca del linaje gracias a su testamento realizado en Quintanillabón en 1385 y a la carta de fundación que realizó del monasterio de Castil de Lences en 1382, con el que los Rojas mantendrían un estrecho vínculo en los siglos posteriores⁸². Esta documentación ha permitido una fiel reconstrucción de esta rama del linaje de los Rojas además de dar a conocer los intereses que la familia mantenía en la zona de la Bureba. En el testamento de 1385, menciona a su sobrino, Lope de Rojas, hijo de su hermano Ruy Díaz de Rojas, a quien lega todos sus bienes en Rojas y encarga que siempre cuide del monasterio de Castil de Lences. La conservación del monasterio y

⁷⁹Álvarez Borge afirma que no hay seguridad sobre la ascendencia de Urraca Ibáñez y aunque intuye que es una Guevara, declara que no es una certeza. En el *Libro del linaje de los señores de Ayala* se respalda la idea de que Urraca Ibáñez era hija de Juan Vélez de Guevara, señor de Guevara y Oñate y Urraca Núñez, I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social y crisis*, pp. 147-148.

⁸⁰ El autor pone de manifiesto sus dudas en torno a la validez del documento que menciona a Lope Díaz de Rojas como merino mayor de Gipuzkoa en 1361. Concluye que aun así debió morir en su defecto en 1354 o pocos años después, I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social y crisis*, pp. 204-205.

⁸¹ No está clara la ascendencia de esta mujer, I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social y crisis*, p. 194.

⁸² La fecha de la fundación del monasterio es 1382. Sin embargo, la única copia del documento a la que he podido acceder, al igual que Álvarez Borge, es la que aparece en el libro de J. J. PÉREZ SOLANA, *Castil de Lences. Monasterio de la Asunción (1282-1982)*, Aldecoa, Burgos, 1982. El autor transcribe la data de la siguiente manera “doce días del mes de Febrero era de mil e trecietos e veinte años” lo que el autor traduce como año de 1282. Es evidente que es un error y se trata de la era de 1420. No solo aparece Sancha de Rojas mencionada, quien sabemos que vivió a finales del siglo XIV, sino que menciona a otros familiares e individuos como sus padres, hermano o el abad de Oña. Todos ellos coinciden en estar bien documentados para la época de la fundación, 1382. Además en L. SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la historia*, p. 55, su testamento está datado en 1385.

su vinculación al linaje era especialmente importante. Sus padres habían legado dinero en su testamento para la construcción de un monasterio en Rojas que nunca llegó a realizarse y, por tanto, el linaje temía una maldición que pretendía alejar de la familia fundando el convento de Santa Clara de Castil de Lences. La devoción que tenía por esta santa queda patente en su última voluntad de ser sepultada en dicho monasterio:

“que le hagan una sepultura de piedra alta, con un bulto encima que represente su persona de rodilla en habito de Dueñas de Santa Clara, y con su libro en la mano: a la cabecera se ponga un crucifijo, y alrededor de la sepultura la historia de Santa Clara”⁸³.

2.2.2. Ruy Díaz de Rojas

Acerca de su hijo, Ruy Díaz de Rojas, Álvarez Borge aporta una somera descripción pues, como hemos mencionado, la época de actividad de este individuo fue principalmente el final del siglo XIV y queda fuera del rango cronológico en el que se centra su investigación⁸⁴. A través de las crónicas, se sabe que apoyó a Enrique II al menos desde la batalla de Nájera en 1367 en la que fue capturado y, posteriormente, rescatado por el monarca. El 26 de diciembre de ese mismo año, el rey le hizo merced de Santa Cruz de Campezo⁸⁵. En este caso, el autor también menciona que se le hace la concesión de la villa de Antoñana, pero se trata de un error pues le fue concedida a Juan Rodríguez de Gauna el mismo año de 1367⁸⁶. Posteriormente, mediante el matrimonio entre la nieta

⁸³ L. SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la historia*, p. 55.

⁸⁴ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social y crisis*, p. 207.

⁸⁵ L. SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la historia*, pp. 54-55.

⁸⁶ En lo referente a la concesión de Antoñana junto con la de Santa Cruz de Campezo Álvarez Borge menciona a G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. 2, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1974, quien utilizó el ejemplo de esta doble concesión a Ruy Díaz de Rojas en 1367 para hablar de las excepciones en las que dos o más villas eran representadas en las Juntas bajo una misma hermandad, en este caso bajo la hermandad de Campezo. Respalda esta teoría haciendo referencia a J. J. LANDÁZURI, *Los Compendios históricos de la ciudad y villas de la M.N. y M. Leal Provincia de Álava*, Imprenta de Miguel de Concelluela, Pamplona, 1798. Si nos acercamos al trabajo de éste último afirma también que ambas villas fueron concedidas a Ruy Díaz de Rojas, pero la argumentación utilizada resulta bastante inestable. Comienza diciendo que en el Archivo de Antoñana existe una Real Cédula de 1635 en la que se menciona que Juan II en 1412 dio merced a Ruy Díaz de Rojas de ambos señoríos. Al no cuadrar exactamente con lo que pretendía demostrar enumera una serie de errores que se cometieron al redactar el documento. En primer lugar, teniendo en cuenta que para 1412 Ruy Díaz de Rojas ya había fallecido, considera que debe haber dos errores: primero, la fecha debía ser 1405 en vez de 1412; segundo, en vez de estar en años debía estar en eras siendo así el año de 1367, lo que corresponde con que fuera a Ruy Díaz a quien se las concedieron pues en ese mismo año se le concedía la villa de Santa Cruz de Campezo. Por otro lado, la concesión no pudo ser de Juan II, por tanto, concluye que debió haber un error y que se trataba de Enrique II en vez de Juan II. Cambiando estos aspectos el autor afirma que todo podía “convenir muy bien cronología con el expresado Ruiz Díaz de Rojas”. Sin embargo, esta línea de argumentación se puede desmentir con el documento custodiado en el Archivo Histórico de la Nobleza de la merced de Antoñana a Juan Ruiz de Gauna en 1367. Además, sí que existe un documento de 1412 en el que Juan II confirma a su

y heredera de Juan Ruiz de Gauna, María Fernández de Gauna⁸⁷, y Lope de Rojas, hijo de Ruy Díaz de Rojas, Antoñana acabará incluido en el patrimonio de los Rojas⁸⁸.

2.2.3. Lope de Rojas el *Viejo*

El primogénito que heredó el señorío sobre Santa Cruz de Campezo fue Lope de Rojas el *Viejo*. Al casar con María de Gauna, se unieron los patrimonios de ambos linajes y Antoñana acabó también vinculada al mayorazgo que heredaría Lope de Rojas el *Mozo*⁸⁹. La información proporcionada sobre este personaje en las crónicas es muy escasa y es fácil confundirlo con su pariente homónimo y vasallo de Diego López Sandoval⁹⁰. En lo que se refiere a sus señoríos y posesiones, la primera noticia la tenemos el 3 de agosto de 1379 cuando Juan I le confirmó el señorío sobre la villa de Santa Cruz de Campezo que había sido concedida a su padre anteriormente⁹¹. A esto se le añaden los lugares que tenía en encomienda usurpados al monasterio de Oña y las Huelgas en la zona de la Bureba en 1380: Cernégula, Hontomín, Lences, Piérnigas, Rebolledillo, Solas y Sotoavellanos del monasterio de Oña⁹² y Moradillo de Sedano, Peñahorada y Sargentos de Lora del monasterio de las Huelgas⁹³. Posteriormente, en 1385 su tía, Sancha de Rojas, le legó en su testamento el lugar de Rojas con todos los bienes que allí tenía⁹⁴. En 1434 añadió a su hacienda, gracias a una merced real, las tercias, monedas, pedidos, servicios, medios servicios, empréstitos, galeones, ballesteros y lanceros de los lugares de Rojas, Ruy Lasedo de Yuso y de Suso, Caicedo, Quintana-Urría y Castil de Lences⁹⁵.

Lope de Rojas estuvo casado con María de Gauna al menos desde 1412⁹⁶. Durante su matrimonio tuvieron seis hijas y un hijo. La primogénita fue María de Rojas. En segundo

nieta, María Fernández de Gauna, las concesiones que se le hicieron a su abuelo en 1367 de ciertas villas incluyendo entre ellas la de Antoñana, ACO, Ribera 2.

⁸⁷ FDMPV, n°54, doc. 28.

⁸⁸ ACO, Ribera 1.

⁸⁹ ACO, Ribera 1.

⁹⁰ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 339.

⁹¹ L. SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la historia*, p. 54.

⁹² F. GÓMEZ RUIZ, *Las formas de poblamiento rural en la Bureba en la Baja Edad Media: la villa de Oña*, vol. 2, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1988, p. 1397, apéndice 2. También aparecen mencionados su primo homónimo Lope de Rojas, Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*, Diego Gómez de Manrique y otros.

⁹³ A. CASTRO GARRIDO; J. M. LIZOAIN GARRIDO, *Documentación del monasterio de las Huelgas de Burgos (1284-1306)*, vol. 4, J.M. Garrido Garrido, Burgos, 1987.

⁹⁴ L. SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la historia*, p. 55.

⁹⁵ ACO, Ribera 2. Mapa n°4.

⁹⁶ ACO, Ribera 2, véase árbol genealógico n°12.

lugar, tuvieron a su primogénito varón, Lope de Rojas, a quien dejan como principal heredero del mayorazgo realizado en 1442; Inés de Rojas, a quien no se le conoce ni marido ni descendencia⁹⁷; Mencía de Rojas, casada con Pedro de Cartagena, tuvieron a Santiago de Cartagena, Elvira de Cartagena y a Lope de Rojas; Sancha de Rojas, casada con Iñigo de Santa María, tuvieron a Diego de Santa María; Teresa de Rojas, casada con Juan de Mendoza, aunque no sabemos quién fue este individuo, que tuvieron a Lope de Mendoza y, finalmente, Catalina de Rojas, casada con Juan de Gauna. Así, el documento de mayorazgo estipula que la línea de sucesión del patrimonio familiar sería la siguiente: Lope de Rojas, Ruy Díaz de Mendoza, herederos varones de Inés de Rojas, Santiago de Cartagena, Diego de Santa María, Lope de Mendoza y finalmente Juan de Gauna.

2.2.4. Lope de Rojas el *Mozo*

El heredero del patrimonio terminó siendo Lope de Rojas, el único hijo varón del matrimonio. Las primeras noticias que tenemos de él son de 1431, cuando casó con María de Guevara, hija de Pedro de Guevara, señor de Oñate, y Constanza de Ayala, hija a su vez de Fernán Pérez de Ayala y María Sarmiento. El matrimonio fue muy provechoso para Lope de Rojas por dos razones principalmente. En primer lugar, porque la dote que llevaba María de Guevara era generosa: sus padres le dieron 9.000 florines de oro; su madre, Constanza de Ayala, prometió pagar otros 1.000 florines y sus abuelos maternos, Fernán Pérez de Ayala y María Sarmiento, pagaron otros 4.000 florines. La cuantía ascendía en total a 14.000 florines⁹⁸. Pero además de la dote, la estrategia matrimonial que había detrás de este enlace contemplaba también el rancio abolengo de María de Guevara. La ascendencia materna la hacía biznieta del canciller Pedro López de Ayala, uno de los nobles más relevantes de los reinados de Enrique II y Juan I.

El matrimonio estuvo casado durante 45 años, pero no engendró descendencia. María de Guevara se marchó a vivir a Tormantos (La Rioja), otro de los señoríos de Lope de Rojas, y él se quedó en su fortaleza de Santa Cruz de Campezo. Según un informe realizado por Juan Hurtado de Mendoza, la falta de descendencia del matrimonio empujó a Lope de Rojas a casarse con una de las mozas de su casa, Constanza de Zarauz. Tuviron

⁹⁷ L. SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la historia*, p. 459. Otros autores han seguido lo afirmado por Salazar y Castro y la han confundido con su sobrina Inés de Mendoza, hija de Juan Hurtado de Mendoza el *prestamero* y María de Rojas. La razón de la confusión podría haber sido que Inés de Mendoza fue abadesa del monasterio de Castil de Lences, fundado y dotado por el linaje de los Rojas.

⁹⁸ AHN, Clero, 1136.

a María de Rojas, única heredera legítima⁹⁹. La Real Academia de la Historia, conserva un fragmento del testamento de Constanza de Zarauz en el que legaba todos sus bienes a su heredera universal e hija legítima María de Rojas. Mencionaba también a su hermano Martín de Zarauz, que podría ser uno de los escribanos de la villa¹⁰⁰ y a sus hijos Fausto, Diego y Elvira, a quienes también nombra Lope de Rojas en su testamento en 1486¹⁰¹.

Sobre sus orígenes se ha especulado con dos supuestos. Según el *Nobiliario genealógico del conde de Barcelos*, el apellido Zarauz sería en realidad una deformación del apellido Arauz que proviene del linaje de los Araujo o Arauz de Galicia y Portugal¹⁰². Por otro lado, Roger Boase, en su libro *Secrets of Pinar's Game*, afirma que Constanza de Zarauz viene del linaje de los Arauz de Gipuzkoa. La hace así sobrina del comendador mayor Pedro de Arauz y de Lope de Arauz y prima de Magdalena de Arauz, dama también de la corte de la reina, casada con Martín García de Oñaz, hermano de Ignacio de Loyola¹⁰³. Si bien esta última teoría parece más plausible, aunque solo sea por la cercanía de Campezo a Gipuzkoa, no ha sido posible establecer una relación entre Constanza de Zarauz y los Arauz guipuzcoanos.

En los extractos de los testamentos que se han conservado de Constanza de Zarauz y Lope de Rojas, ambos mencionan como hijos, además de a María de Rojas, a otros tres más: Fausto, Diego y Elvira. En el de Constanza de Zarauz no se especifica si eran legítimos o no, pero se nombra a María como heredera de la Casa y le pide que no reparta los bienes libres. En el fragmento del testamento de Lope de Rojas, por el contrario, sí que aparece la matización de que son ilegítimos pero que, por ser sus hijos, no quiere que caigan en desgracia y encarga al adelantado Pedro López de Padilla su cuidado además de asignarles una pequeña cantidad de maravedís en juro de heredad. Estos datos no coinciden con los del informe anteriormente citado¹⁰⁴. En este último se asegura que el matrimonio no consiguió tener hijos hasta que Constanza de Zarauz le hizo a Lope de Rojas injerir unas hierbas que le permitieron quedarse preñada de María de Rojas. Fue

⁹⁹ AGS, CCA, DIV, 4, 3.

¹⁰⁰ ARCV, Pl. Civ., Fernando Alonso, 230/234.

¹⁰¹ RAH, M-158, fol. 75v-76v.

¹⁰² J. B. LAVANHA, *Nobiliario del conde de Barcelos don Pedro hijo del Rey don Dionis de Portugal*, Alonso Paredes, Madrid, 1646, p. 504.

¹⁰³ R. BOASE, *Secrets of Pinar's Game. Court Ladies and Courtly Verse in Fifteenth-Century Spain*, vol. 1, Brill, Leiden y Boston, 2017, pp. 401-402.

¹⁰⁴ AGS, CCA, DIV, 4, 3.

durante el embarazo cuando habrían decidido contraer matrimonio dando legitimidad así a su futura hija. Esto implica que, reconocidos por su madre, Fausto, Diego y Elvira fueron previos al matrimonio, fueran o no hijos de Lope de Rojas. De uno u otro modo, ambos expresan claramente en sus testamentos que la única entre sus descendientes apta para heredar el señorío era María de Rojas quien, para la fecha en que murió su padre en 1486, era todavía menor de edad. De esta delicada coyuntura familiar y sucesoria se aprovecharon los siguientes años los Hurtado de Mendoza para conseguir establecerse en los señoríos de los Rojas y hacerse con su patrimonio.

2.2.5. María de Rojas

María de Rojas fue nombrada heredera del patrimonio de los Rojas tras el fallecimiento de su padre en 1486. Al ser menor de edad en aquel momento, los primeros años inmediatamente posteriores al fallecimiento de su padre, el señorío de Santa Cruz de Campezo y Antoñana fue gestionado por Ruy Díaz de Mendoza y Juan Hurtado de Mendoza. A partir de 1495, la documentación nos muestra a María de Rojas como señora de Campezo junto a Juan Hurtado de Mendoza, citado como su curador. Tras el fallecimiento en 1504 de Juan Hurtado, María de Rojas aparecerá como única señora de Campezo. Gestionó por su cuenta el señorío hasta que, desde 1505 y hasta su muerte, lo hizo junto a su marido, Álvaro Hurtado.

La vida de María de Rojas estuvo condicionada, en primer lugar, por su paso por la corte al servicio de Isabel la Católica. La primera noticia es de 1496¹⁰⁵ y permaneció junto a la reina hasta 1501¹⁰⁶. Ese año fue una de las damas elegidas para viajar junto a la infanta Catalina de Castilla a Inglaterra para que casara con Arturo Tudor. Por los buenos servicios a la reina recibió un juro de heredad de 50.000 mrs. situados en las rentas de Itero de la Vega, Boadilla del Camino, Padilla de Abajo y de Arriba y de Lantadilla, lugares todos ellos ubicados en Palencia¹⁰⁷. Permaneció al lado de Catalina probablemente hasta 1504, cuando volvió a Santa Cruz de Campezo para casarse con Alvaro Hurtado de Mendoza. Falleció en Santa Cruz de Campezo en 1549, apenada por el prematuro

¹⁰⁵ R. BOASE, «Una parte del repertorio musical de la corte de la Reina Isabel en el año 1496: Comentario sobre canciones, villancicos y romances en el Juego trovado de Pinar que han sobrevivido en versiones musicales», *Dicienda*, vol. 38, 2020, pp. 151-178.

¹⁰⁶ AGS, CCA, CED, 5, 127, 5.

¹⁰⁷ AGS, EMR, MER, 101, 119.

fallecimiento de su hijo Juan y dejando como heredero universal a su primogénito, Luis Hurtado de Mendoza¹⁰⁸.

2.3. Estudio onomástico

A partir de los principales apuntes biográficos de los miembros de los Hurtado de Mendoza y Rojas sobre la mesa y la correspondiente reconstrucción genealógica, es el momento de abordar dos estudios más específicos acerca de la onomástica, es decir, del estudio de los nombres propios de los distintos personajes principales. La paulatina organización de la nobleza en grupos de carácter linajístico hizo necesaria la creación de ciertos signos de identificación y representación social que permitieran la vinculación de los miembros con el linaje al que pertenecían¹⁰⁹. Uno de los más característicos es la denominación del individuo mediante la cual se establecía una relación con el linaje, los antepasados y sus orígenes. A partir de los estudios onomásticos de Julio Caro Baroja sabemos que estos nombres solían estar compuestos de tres partes: nombre de pila + patronímico + renombre¹¹⁰. Pero, además, el aumento de estudios onomásticos ha sacado a la luz la lógica de la estructuración de los apellidos, las causas de su elección y la función social que cumplía.

Para formalizar la vinculación de la denominación de los individuos con el linaje y su solar, era necesario incorporar ciertos elementos que permitieran su identificación. Durante las primeras etapas de la creación de los apellidos, lo habitual era la utilización de un patronímico, compuesto por un nombre propio seguido de la partícula “-ez” (Martínez, González, Sánchez), que establecían una relación de filiación del individuo¹¹¹. Sin embargo, en la Baja Edad Media, esta relación entre el sobrenombre del hijo y el nombre del padre había desaparecido para dar paso a una flexibilidad en su elección¹¹². Entre las causas que motivaron este cambio, Hoz Onrubia alude a la creciente necesidad de los individuos de constatar documentalmente los actos oficiales en los que tomaban parte, por lo que los escribanos irían aumentando su precisión en la onomástica

¹⁰⁸ AGS, CME, 3, 38.

¹⁰⁹ M. C. QUINTANILLA RASO, «La sociedad política», pp. 66-68.

¹¹⁰ J. CARO BAROJA, *Linajes y bandos: a propósito de la nueva edición de «Las bienandanzas e fortunas»*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1956.

¹¹¹ M. CLAUDE-GERBERT, *La nobleza en la corona*, p. 109.

¹¹² R. SÁNCHEZ SAUS, *Caballería y linaje en la Sevilla medieval. Estudio genealógica y social*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1989, pp. 42-43.

utilizada¹¹³. Sanchez Saus, por su parte, pone el acento en la tendencia que se iría estableciendo de nombrar a los hijos con los nombres completos de los antepasados que pretendían honrar por lo que la variabilidad de la elección provocaba una imprecisión en la identificación familiar¹¹⁴.

Fuera por una causa o por la otra, los apellidos comenzaron a ganar en complejidad y variedad. Según los estudios onomásticos realizados por diferentes investigadores, se ha establecido una suerte de clasificación de los apellidos en base en su composición. Generalmente se considera que había tres tipos: el primero estaría compuesto por un patronímico (o sobrenombre, como lo denomina Gerbert) seguido de la partícula “-ez” (Díaz, Rodríguez, González). El segundo, por un renombre o *cognomen* que normalmente excluye los patronímicos (en el caso de los Mendoza y Rojas se trataría de un toponímico que hace referencia al solar de origen). El tercer caso combinaría el patronímico con el *cognomen* (Díaz de Rojas, Rodríguez de Rojas, Hurtado Mendoza, Díaz de Mendoza, González de Mendoza)¹¹⁵. A estos tres tipos habría que añadirles el nombre de pila (Juan, Diego, Íñigo). Si bien entre la alta nobleza la estructura propuesta por Baroja (nombre de pila + patronímico + renombre) era la más habitual, encontramos también múltiples casos del tipo uno y dos¹¹⁶. En el caso de los Rojas, encontramos más habitualmente el tipo dos pues el patronímico fue desapareciendo en la rama que se trabaja en esta investigación, al menos desde finales del siglo XIV. En el caso de los Mendoza el tipo dos, aquel que solo tiene el apellido del linaje, es más habitual en los hijos más pequeños del linaje mientras que los primogénitos o segundogénitos tienden a mantener la composición completa. En cuanto al tipo uno, solía ser menos habitual (Juan Hurtado, sin el renombre añadido; Ruy Díaz, Pedro González) pero también aparecen casos, sin embargo, al igual que los del tipo uno, en las ramas estudiadas de los Hurtado de Mendoza y los Rojas

¹¹³ J. DE HOZ ONRUBIA, *La identidad personal en el tránsito de la Edad Media a la Moderna en la corona de Castilla: la génesis de los apellidos*, tesis doctoral inédita, UNED, Madrid, 2016, p. 242.

¹¹⁴ R. SÁNCHEZ SAUS, *Caballería y linaje*, pp. 42-43.

¹¹⁵ Dacosta considera que si bien la clasificación es correcta la denominación del patronímico como “sobrenombre” no tiene la misma significación que la actual por lo que podría dar a error. Prefiere por tanto utilizar los términos “apellido patronímico” y “apellido del linaje”, A. DACOSTA, «Estructura, uso y funciones del nombre en la Baja Edad Media: el ejemplo de los hidalgos vizcainos.», *Vasconia*, vol. 31, 2001, p. 92.

¹¹⁶ M. CLAUDE-GERBERT, *La nobleza en la corona*, pp. 106-107.

resulta una práctica más habitual entre los hijos más pequeños denotando así una jerarquización interna en base a la denominación del individuo¹¹⁷.

En cuanto a los nombres de pila lo habitual era elegirlos entre un repositorio cerrado de posibilidades, un *stock* como lo ha denominado Borja Aguinagalde¹¹⁸. Cada linaje tenía el suyo compuesto por los nombres de aquellos antepasados o familiares a los que quería honrar o recordar. Este repositorio se iba actualizando con las sucesivas generaciones pues se introducían nombres de los linajes con los que se emparentaban, por lo que no era una relación de nombres de carácter hermético. Permitía, sobre todo en el caso de las mujeres, cierta flexibilidad para adaptarse a las prerrogativas del momento. Además, era habitual que dentro de un mismo linaje cada rama tuviera una pequeña variación dentro de ese *stock* de nombres de manera que le permitiera diferenciarse. Esto creaba a su vez una forma de jerarquización interna dentro del linaje que puede apreciarse fácilmente en el caso de los Mendoza. Entre los nombres más habituales para la rama de los de Mendibil encontramos Juan y Rodrigo (o Ruy, en su forma abreviada) como los dos más importantes seguidos de Pedro, Iñigo o Diego. La mayor relevancia de los dos primeros se puede apreciar en su utilización para los primogénitos y segundogénitos del linaje, aquellos que en el futuro serían los Parientes Mayores. Por lo tanto, la elección del nombre del primogénito respondía a una muy marcada intencionalidad. El *Limpio* denominó a sus tres primeros hijos Ruy, Pedro y Juan; el *Mayordomo* nombró a sus dos primeros hijos Ruy y Juan; estos dos establecieron el nombre de Ruy para su segundogénito y primogénito respectivamente. En el caso de los Mendoza del Infantado, los nombres más utilizados sin duda son Diego e Iñigo, con los que establecieron una alternancia durante al menos cuatro generaciones de padre a primogénito.

Aun así, la situación varía de generación en generación con la incorporación de nuevos nombres de pila al linaje. Ruy Díaz de Mendoza, el mayordomo, nombró a su primogénito Alvaro, un nombre muy habitual en el linaje de los Guzmán, al que pertenecía su madre, Beatriz de Guzmán¹¹⁹. Sucede lo mismo y con el mismo nombre, con el primogénito de Juan Hurtado de Mendoza y María de Castilla, Alvaro Hurtado de Mendoza. Lo cierto es que éste último matrimonio resultó extremadamente ventajoso para

¹¹⁷ En un contexto más general es una práctica menos habitual pero también muy documentada. Podía darse porque sencillamente el individuo no llevaba un renombre o porque directamente el sobrenombre fuera el apellido del linaje, M. CLAUDE-GERBERT, *La nobleza en la corona*, pp. 108-109.

¹¹⁸ B. DE AGUINAGALDE, «La importancia de llamarse».

¹¹⁹ AGS, EMR, LEG. 82, 20.

los Hurtado de Mendoza cuyos descendientes incorporarían a su patrimonio el título nobiliario de condes de Orgaz y los bienes de los Guzmán¹²⁰. Sin embargo, asociar este hecho a la elección del nombre del primogénito resulta del todo inapropiado pues las opciones de Alvaro para llegar a ser el administrador (y sus hijos los posteriores herederos) del patrimonio de los Guzmán pasaban por un hermano mayor de María (Esteban de Guzmán) y una larga lista de sobrinos¹²¹. Si bien todos estos familiares finalmente no pudieron heredar, considero que establecer una relación entre la elección del nombre del primogénito y la adquisición de la herencia sería imponer nuestra visión teleológica de los acontecimientos. Aun así, ambos casos sirven para mostrar la incorporación de nuevos nombres de pila al repositorio previamente existente del linaje.

En el linaje de los Rojas podemos observar prácticas similares. Entre los nombres más habituales los más destacados eran Lope y Ruy para finales del siglo XIV y durante el siglo XV. Sin embargo, también observamos la incorporación de nombres de las líneas maternas como en el caso de Sancho Sánchez de Rojas, primogénito de Lope Díaz de Rojas y Sancha Sánchez de Velasco. Es evidente, al ver el nombre de su madre, la influencia materna en la elección del nombre del hijo, por lo que una vez más el *stock* del linaje se refresca con incorporaciones nuevas.

Para el caso de las mujeres, la situación resulta algo más complicada de analizar, pues la elección no responde al mismo criterio de jerarquización interna de la familia al que parecen responder los nombres masculinos. Si comparamos los nombres de las hijas de Lope de Rojas y María de Gauna y de Sancha de Rojas y Gómez Manrique, podemos apreciar que apenas difieren en un solo nombre, sin tener en cuenta el renombre, pues todas ellas toman el del padre. Sin embargo, el *stock* de nombres puede provenir de cualquiera de los dos parientes por lo que la sistematización de su utilización resulta más compleja. En este ejemplo, las hijas de Lope de Rojas tienen nombres habituales en su linaje, si bien Sancha y Teresa también son los nombres de la abuela y tía abuela de María de Gauna respectivamente. En el caso de las hijas de Sancha de Rojas, Teresa es también un nombre recurrente entre los Manrique pues su hermana y su abuela se llaman Teresa. Aun así, es una pauta habitual que las nietas tengan el mismo nombre que sus abuelas

¹²⁰ La adquisición por parte del nieto de Alvaro Hurtado de Mendoza del título de conde de Orgaz y del patrimonio de los Guzmán lo corroboran multitud de documentos entre ellos: ARCV, Pl. Civ., Fernando Alonso, 230/234; 126/1; R.E. 1638, 37; R.E. 1343, 36; R.E. 1782, 18.

¹²¹ AGG, 3.

como podemos ver con el caso de Leonor Carrillo, hija de Juan Hurtado de Mendoza y María de Castilla.

Tabla nº2: Nombres de las hijas de Lope de Rojas y Sancha de Rojas

Hijas de Lope de Rojas y María de Gauna	Hijas de Sancha de Rojas y Gómez Manrique
María de Rojas	María Manrique
Mencía de Rojas	Mencía Manrique
Inés de Rojas	Juana Manrique
Sancha de Rojas	Sancha Manrique
Teresa de Rojas	Teresa Manrique

En cuanto al uso del patronímico, ya hemos mencionado que pierde su funcionalidad de referirse al padre, pero los linajes siguieron manteniendo una homogeneidad en su elección. En el caso de los Hurtado de Mendoza lo más habitual era encontrar que cada nombre de pila estuviera asociado a un patronímico concreto. Así pues, Juan siempre lo encontramos seguido de Hurtado; Rodrigo (o Ruy) de Díaz; Pedro de González, Diego de Hurtado e Iñigo de López, todos ellos seguidos del renombre Mendoza. La alternancia dentro de estos nombres “establecidos” suele responder a la jerarquía interna de la propia familia siendo los hijos más pequeños los que intercalan patronímico materno con renombre paterno o a la inversa. También podemos apreciar, teniendo en cuenta la pequeña muestra que manejamos, que cada rama hace uso mayoritario de unos patronímicos. Los duques del Infantado tienen entre los primogénitos a Diego Hurtado y a Iñigo López mientras que la rama de los Mendoza de Mendibil tiene a Rodrigo o Ruy Díaz y a Juan Hurtado. Lo mismo sucederá con los Rojas, que el nombre Juan estará seguido de Rodríguez mientras que Lope y Ruy del patronímico Díaz, si bien con las últimas generaciones de este estudio veremos que el patronímico se perderá para mantener únicamente el apellido del linaje.

El cognomen, renombre o apellido del linaje en el caso de los Hurtado de Mendoza no es habitual que varíe. Tanto los primogénitos como los hijos más pequeños mantienen

el renombre Mendoza, si bien los nombres de pila o patronímicos pueden variar y estos últimos incluso desaparecer¹²². Aun así, la función social que tienen los apellidos hace de su elección algo sujeto a las querencias personales del responsable en cuestión por lo que, como hemos visto, toda regla cumple con su excepción. Los hijos de Juan Hurtado de Mendoza y María de Luna en el poder otorgado por su padre y en el subsiguiente reparto de la herencia que hizo su madre, no aparecen denominados con un renombre, únicamente tienen establecido el nombre de pila: Hurtado, Brianda y Leonor. Entre los tres, el primero es el que está evidentemente relacionado con el linaje paterno. Sin embargo, no tenemos constancia de que Brianda fuera un nombre utilizado en el linaje alavés, por lo que podría venir de la madre. En el caso de Leonor se trata de un nombre muy habitual entre la nobleza castellana en general por lo que podría responder a una relación con ambas líneas parentales. Aun así, lo interesante en este ejemplo no es solo la adquisición por parte de Brianda y de Hurtado del apellido Luna, sino del cambio de nombre de Hurtado por Juan de Luna. Debido a la situación de minoría de edad de los tres hijos de María de Luna, su primo, el poderoso condestable Alvaro de Luna, se hizo cargo de situar debidamente a sus tres sobrinos. Esta estrecha relación de los pequeños con su familia materna sería pues la razón detrás de la adquisición del apellido Luna. Sin embargo, más reseñable resulta todavía el hecho de que Hurtado (desconocemos el momento o si fue por cuenta propia o ajena) se cambió el nombre por el de Juan de Luna. Hurtado era un nombre de pila no solo muy habitual entre los Hurtado de Mendoza sino casi exclusivo del linaje. El cambio por el nombre de Juan, mucho más genérico en la época y utilizado habitualmente por parte de ambos linajes (paterno y materno) deja entrever la intencionalidad detrás de su elección. Juan de Luna fue un protegido de su tío el condestable, casado posteriormente con su hija, María de Luna. Gracias a él consiguió señoríos, rentas y tenencias que lo afianzaron en la frontera soriana. Incluso llegó a posicionarse políticamente en contra de sus hermanastros, pues su apoyo a Alvaro de Luna no cesó hasta su fallecimiento en 1453¹²³. Su cambio de nombre, por tanto, podía responder a una demostración de vinculación con el linaje materno o incluso de honra a sus parientes Luna. Sin embargo, resulta interesante que Juan de Luna nombrase a su primogénito varón Hurtado, nombre

¹²² Los hijos de Juan Hurtado y María de Castilla fueron Álvaro Hurtado de Mendoza, el primogénito, y Juan de Mendoza y Rodrigo de Mendoza los dos siguientes.

¹²³ La relación entre Juan de Luna y Álvaro de Luna se explica con más detalle en el apartado 4.1.

que el mismo había dejado de utilizar hacía años y que una vez más, relacionaba a su portador con el linaje de los Mendoza¹²⁴.

En ambos linajes, en el caso de los primogénitos, es habitual que el renombre se mantenga estable, pues es aquel que da nombre al linaje y hace referencia al solar originario: en el caso de Mendoza, al solar originario del linaje en Mendoza y en el caso de los Rojas, en Rojas, Burgos. La significación social detrás de la utilización de los apellidos como referencia al solar o al ancestro suponían pues un puente entre los individuos del presente y la memoria del pasado. Podía hacer referencia al solar, como en el caso de los Mendoza y los Rojas, pero también podían ser epónimos que pretendían honrar a antepasados gloriosos, si bien en ocasiones pueden ser confundidos pues realmente en la mayoría de las ocasiones desconocemos si el epónimo creó el nombre del solar o a la inversa¹²⁵.

Sea como fuere, el apellido del linaje confiere una territorialidad al linaje, un arraigo con su tierra y su solar además de una noción de propiedad. Se establece así una conexión entre el cabeza de familia, el antepasado atávico y el solar primigenio fácilmente reconocible para todos los miembros de la sociedad, lo que redundaba en un profundo respeto por su memoria. Así pues, el apellido es “un reflejo fiel de la jerarquización interna del linaje y de la necesidad de identificar a los individuos y ubicarlos socialmente”¹²⁶.

2.4. Parentesco y estrategias matrimoniales

El objetivo principal del este apartado es el de analizar las relaciones de parentesco y las estrategias matrimoniales llevadas a cabo por los Hurtado de Mendoza y los Rojas desde las últimas décadas del siglo XIV hasta las primeras del XVI. Para este análisis se han utilizado los datos extraídos de las fuentes documentales, los trabajos más destacados de genealogistas como Luis Salazar y Castro¹²⁷ o Alonso López de Haro¹²⁸, además de los estudios de otros medievalistas cuyo objeto de investigación han sido los linajes, casas o

¹²⁴ M. DIAGO HERNANDO, «El alcaide Juan de Luna: un hombre al servicio del condestable don Alvaro en la región soriana», *Celtiberia*, vol. 41, 81-82, 1991, p. 72.

¹²⁵ A. DACOSTA, «Estructura, uso y funciones», p. 93.

¹²⁶ A. DACOSTA, «Estructura, uso y funciones», p. 112.

¹²⁷ L. SALAZAR Y CASTRO, *Historia genealógica de la Casa de Lara*, los tres volúmenes y también, *Pruebas de la historia*.

¹²⁸ A. LÓPEZ DE HARO, *Nobiliario genealógico de los Reyes y Títulos de España*, Luis Sánchez, Madrid, 1622.

individuos con los que tanto los Hurtado de Mendoza como los Rojas establecieron relaciones de parentesco.

Los matrimonios objeto de estudio no difieren en su naturaleza de aquellos descritos por otros investigadores y definidos como “el eje que conectaba entre sí dos conjuntos familiares de distinta procedencia, uniéndolos por firmes lazos que permitían, en numerosas ocasiones, una eficaz sintonía de intereses”¹²⁹. Una definición que sin duda dejaba poco lugar al afecto o amor como motivación principal para el enlace. Se trataba pues, de acuerdos establecidos entre dos linajes gestionados generalmente por el cabeza del linaje donde la voluntad de los contrayentes tenía una incidencia mínima. Los matrimonios se establecían como parte de unos objetivos generales por lo que la estrategia debía ser debidamente estudiada de modo que pudiera expresarse al máximo el enlace en beneficio del linaje en su conjunto. En esencia, un mecanismo de carácter colectivo que distaba mucho del individual que se le confiere hoy en día.

En tanto en cuanto un mecanismo, estaba compuesto en este caso de dos partes fácticas (los cónyuges) las cuales necesitaban de una adecuada disposición dentro de la maquinaria que era el linaje. Una cuidada estrategia matrimonial podía convertirse en el lubricante que permitía el adecuado funcionamiento del linaje y por tanto una constante producción de beneficios de diversa índole. En muchas ocasiones podemos referirnos a los de carácter económico mediante la unión del patrimonio de ambas casas, o a los políticos, pues permitían afianzar las relaciones con aquellos con los que se pretendía establecer una alianza. Sin embargo, y debido al carácter endogámico que definió en gran parte la institución del matrimonio hasta el Antiguo Régimen, es más probable que la mayoría de los enlaces se hicieran con la firme intención de crear sinergias que pudieran reportar grandes beneficios para ambas partes (entiéndase, linajes). Esto no quiere decir que las motivaciones económicas, políticas o sociales no existieran, sino que iban más allá¹³⁰.

¹²⁹ E. SORIA MESA, *La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007.

¹³⁰ E. SORIA MESA, «La aristocracia de Castilla en tiempos de Isabel la Católica. Una cuestión de familia», en *Andalucía y Granada en tiempos de los Reyes Católicos*, Universidad de Granada, Granada, 2006, p. 161: “Está claro que en ocasiones lo que subyace es un interés económico, para evitar que el patrimonio del linaje salga fuera de sus fronteras, pero en muchas ocasiones [...] lo que se escondía detrás de las reiteradas y caras dispensas solicitadas a Roma no era sino una manera de consolidar los intereses comunes de las distintas ramas del linaje o grupos familiares de la parentela [...] reforzaban sistemáticamente los lazos internos que mantenían la solidaridad del conjunto”.

Debido a la intervención de la Iglesia en el sacramento del matrimonio los casamientos solo estaban permitidos cuando la relación entre los contrayentes superaba el grado de consanguinidad calculado según el sistema de cómputo generacional germánico. En un primer momento la Iglesia había establecido el límite en el 7º grado según el sistema romano. Sin embargo, el cambio al sistema germánico había establecido el límite de casamiento una generación más alejada que el sistema antiguo, por lo que los intereses de la nobleza chocaban de frente con las intenciones de injerencia social de la Iglesia¹³¹. De esta forma, en el concilio de Letrán de 1215 se estipuló que el límite se establecería en el 4º grado, es decir, estaba prohibido el matrimonio entre primos segundos (y por supuesto entre parientes más cercanos)¹³². El establecimiento de estas normas requirió a los nobles el conocimiento detallado no solo de sus antecesores más inmediatos sino de sus parientes más lejanos. Se dio así, junto con otros factores sociales, la paulatina aparición de la literatura genealógica que no solo describía la ascendencia del linaje junto con todas sus hazañas y orgullos, sino que representaba visualmente, mediante el árbol genealógico¹³³. Esta “visualización de datos” antigua, ha imperado hasta el día de hoy, por lo que no se puede dudar de su utilidad y funcionalidad. Por tanto, la nobleza necesitaba de estas descripciones genealógicas para poder conocer con exactitud la relación de parentesco que guardaban entre ellos.

Para realizar el presente análisis han sido utilizadas las fuentes documentales, los compendios nobiliarios y los trabajos de otros medievalistas que han tratado acerca de linajes o parentelas. La metodología utilizada, si bien adaptada a las circunstancias, se la debo al historiador Soria Mesa que fue quien, mediante sus publicaciones, sentó un precedente sobre la necesidad de un cambio de perspectiva en los métodos utilizados para el estudio de la nobleza¹³⁴. El testigo fue brillantemente recogido por su pupilo, Raúl Molina, en cuyo artículo he basado gran parte de la estructura de la metodología¹³⁵.

¹³¹ J. ALVARADO PLANAS, «Orígenes de la nobleza en la Alta Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 76, 2006, p. 450.

¹³² J. ALVARADO PLANAS, «Orígenes de la nobleza», p. 450; I. BECEIRO PITA, «Parentesco y consolidación», pp. 148-151.

¹³³ J. HERNÁNDEZ FRANCO, «Matrimonio, consanguinidad», p.46.

¹³⁴ E. SORIA MESA, «La aristocracia de Castilla»; *La nobleza en la España moderna*; «La nobleza en la España moderna. Presente y futuro de la investigación», en *El Condado de Aranda y la nobleza española en el Antiguo Régimen*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2009, pp. 151-172.

¹³⁵ R. MOLINA RECIO, «Grandeza de España y estrategias matrimoniales: los Fernández de Córdoba entre los siglos XV y XIX», *Magallánica*, vol. 7, 14, 2021, pp. 141-175.

Las investigaciones mencionadas se sitúan cronológicamente a finales de la Edad Media, pero sobre todo durante la Edad Moderna y han tenido como objeto de estudio los Grandes de España por lo que la metodología ha tenido que ser adaptada a las necesidades de este estudio. En primer lugar, el número de fuentes que ambos han podido utilizar quedan lejos de las de época medieval por lo que la información recogida tampoco ha aportado el nivel de detalle del que disponen los modernistas. Además, la precisión de los compendios genealógicos respecto a los linajes en época moderna aporta una información no solo mayor en cantidad sino mejor en calidad y, en muchas ocasiones, más acertada que en época bajomedieval. Por otro lado, el menor número de fuentes no ha permitido reproducir la metodología de los modernistas con exactitud. Por ejemplo, Molina consigue establecer los diferentes mecanismos utilizados entre los primeros cónyuges y los segundos. Sin embargo, en época medieval puede resultar extremadamente complicado conocer si el matrimonio que se ha documentado se ha realizado en primeras nupcias o no. Sabemos, por ejemplo, que Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* casó con María de Castilla en 1389, sin embargo, teniendo en cuenta que nació en torno a 1329, es más que probable que hubiera estado casado anteriormente, pero no hay ningún tipo de noticia al respecto¹³⁶. Lo mismo sucede con Ruy Díaz de Mendoza, cuyo matrimonio con Leonor Manrique está documentado en 1482. Sin embargo, la presencia de su hijo primogénito como testigo del enlace evidencia que tuvo que tener un matrimonio anterior del que tampoco ha quedado constancia alguna. Por tanto, este tipo de información ha sido omitida de la base de datos¹³⁷.

El proceso de recopilación de la información se ha realizado mediante una base de datos en la que se ha establecido la relación parental nuclear del individuo protagonista (miembros de los linajes de Hurtado de Mendoza y Rojas) además de la del cónyuge en cuestión. La información extraída sobre estos pequeños grupos familiares se ha clasificado sistemáticamente mediante parámetros como el parentesco con la realeza, los oficios reales, de administración territorial o la pertenencia al Consejo Real¹³⁸. De esta

¹³⁶ RAH, M-12, fol. 49 y 49v.

¹³⁷ En los casos en los que sí que hay datos al respecto la información ha sido debidamente clasificada para poder ser utilizada en futuras investigaciones, pero en el caso de los Hurtado de Mendoza y los Rojas la cantidad de noticias recogidas a este respecto eran demasiado reducidas como para poder sacar conclusiones.

¹³⁸ Molina Recio afirma lo siguiente para su estudio sobre los Fernández de Córdoba, Grandes de España: “No podemos optar por situar socialmente al personaje de forma aislada, de acuerdo a sus honores y estatus personal, sino que debe evaluarse su posición social dentro de una familia, como lo hacían los contemporáneos. Por ejemplo, al tratarse el matrimonio de una hija de un Grande de España, a ésta no se la considera de forma aislada (sin los títulos de la familia y sin la mencionada Grandeza), sino como hija

forma, se ha tratado de establecer la relación de homogamia, hipergamia o hipogamia entre los contrayentes. Por otro lado, la base de datos de los individuos, representada de manera visual mediante el programa *Genopro*, ha permitido la extracción de datos sobre la consanguinidad de los contrayentes.

Para finalizar con los apuntes previos, advierto al lector de que el presente análisis no pretende sacar conclusiones extrapolables al conjunto de la nobleza castellana bajomedieval. Lejos de esto, la intención ha sido implantar una metodología poco utilizada para el estudio de las estrategias matrimoniales con el objetivo final de conseguir datos de carácter general en lo que respecta a ambos linajes. Estas tendencias, como veremos, distan poco de las apreciadas por otros historiadores que han trabajado sobre el matrimonio en la nobleza en general o en ciertos linajes en particular. Sin embargo, aporta datos que son comparables cuantitativamente con los de otros linajes o parentelas de manera que podamos apreciar las diferencias que a primera vista podrían pasarse por alto. Se trata sin duda, de una metodología de gran impacto que permite un alto número de combinaciones entre sus datos por lo que la información a recoger es inmensa. En este caso me centraré en la relación social entre ambos cónyuges y en su grado de consanguinidad.

Para el análisis se han registrado 50¹³⁹ enlaces matrimoniales entre los cuales 37 son de los Hurtado de Mendoza mientras que 13 son de los Rojas. La diferencia entre ambos linajes reside en la información de la que disponemos para hacer un seguimiento de los matrimonios de las ramas colaterales. En el caso de los Hurtado de Mendoza las ramas secundarias permiten un rastreo más o menos exhaustivo de sus relaciones parentales. Para el caso de los Rojas, en los compendios genealógicos muchas de ellas no aparecen; además, estos miembros de la media o incluso baja nobleza con los que emparentaron no han suscitado tampoco estudios prosopográfico o genealógicos que hayan ofrecido datos para el análisis. Por otro lado, si atendemos a la separación de datos

de Grandes, heredera o no, y por tanto lo más adecuado sería adjudicarle un estatus social similar al de los padres”, R. MOLINA RECIO, «Grandeza de España», p. 156.

¹³⁹ Tenemos noticias de más enlaces en ambos linajes, sin embargo, los matrimonios en los que no ha sido posible contextualizar la situación del cónyuge se han omitido. Por ejemplo, sabemos del matrimonio entre Sancha de Rojas, hija de Lope de Rojas y María de Gauna, e Iñigo de Santa María. Si bien tenemos sospechas de que éste pudiera estar emparentado con Pablo de Santa María, el obispo de Cartagena, pues su hermana, Catalina de Rojas, también se había casado con su hijo, no ha sido posible certificar fehacientemente su identidad por lo que directamente ha sido excluido del análisis.

entre hombres y mujeres, se han analizado las nupcias de 23 mujeres frente a 27 de hombres.

En primer lugar, he realizado una lectura de los datos sin tener en cuenta ninguna división entre linajes o sexo, para obtener los primeros resultados generales. En ellos podemos apreciar que la homogamia se da en un 76% de los matrimonios frente a un 14% de hipergamia y un 10% de hipogamia. A partir de los datos, también podemos ver que en el 34% de los casos encontramos un grado de consanguinidad inferior al 4º, es decir, prohibido por la Iglesia. Entre estos casos en los que se daba un alto grado de consanguinidad, el más frecuente es el 3º, entre primos segundos que comparten bisabuelo, en un 58,8% de los casos.

El alto número de enlaces homogámicos es comprensible pues se trata del ideal de matrimonio de la nobleza permitiendo, sino aumentar, al menos igualar su condición social. El casamiento indebido de uno de los miembros del linaje podía condicionar la honra de todos ellos por lo que el matrimonio entre “iguales” siempre fue lo más buscado¹⁴⁰. Sin embargo, el mercado de cónyuges era reducido especialmente entre las altas esferas de la sociedad¹⁴¹. Si le añadimos las prohibiciones (no siempre respetadas, claro está, pero debemos tenerlas en cuenta) de los matrimonios con relación de consanguinidad inferior al 4º, encontramos que las opciones no eran abundantes por lo que era necesaria la entrada de nuevos activos de diferente estatus social que dinamizaran las relaciones nobiliarias¹⁴². Así pues, no puede sorprendernos la presencia de la hipergamia e hipogamia, aunque sea en un pequeño porcentaje. En lo que respecta a la consanguinidad solo se han tenido en cuenta los matrimonios que en teoría debieran haber necesitado de una dispensa papal para llevarse a cabo obviando los de un grado de consanguinidad superior lo que implica dos cosas. En primer lugar, la nada desdeñable cifra del 34% de matrimonios con un 4º grado de consanguinidad o menos, lo que supone casi un tercio de los datos analizados. Esto explica la reducción cada vez mayor del mercado conyugal y de la cerrazón progresiva que se iría dando en el seno de la alta nobleza¹⁴³.

¹⁴⁰ R. MOLINA RECIO, «Grandeza de España», p. 156.

¹⁴¹ I. BECEIRO PITA, «Parentesco y consolidación», p. 142.

¹⁴² R. MOLINA RECIO, «Grandeza de España», p. 157.

¹⁴³ Podemos verlo con mayor claridad entre la nobleza de época moderna: E. SORIA MESA, *La nobleza en la España moderna*. Además, a estos datos hubiera sido interesante añadirles, al igual que ha hecho Molina Recio, los grados de consanguinidad más alejados. Este tipo de matrimonios consanguíneos, ya sea con

Tabla nº 3. Tipología social de los matrimonios

	Nº de matrimonios	%
Homogamia	38	76
Hipergamia	7	14
Hipogamia	5	10
Total	50	100

Tabla nº 4. Matrimonios consanguíneos y el desglose de los mismo por grados

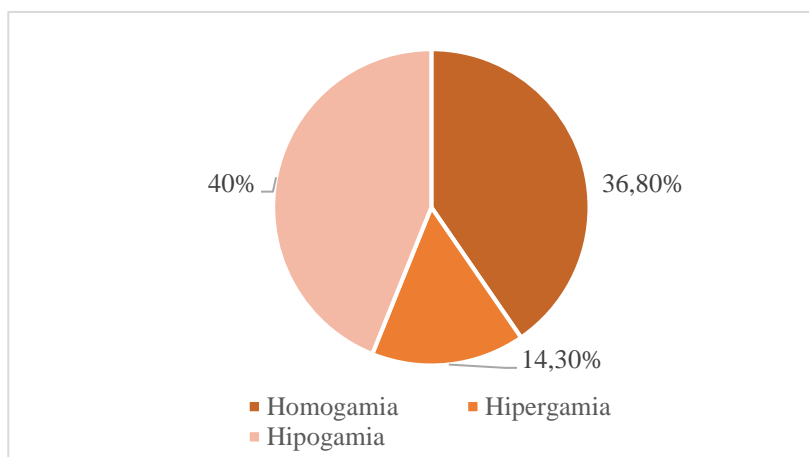
	Nº de matrimonios	%
Matrimonios con grado de consanguinidad inferior al 4º	17	34
↓		
2º de consanguinidad	3	17,7
3º de consanguinidad	10	58,8
4º de consanguinidad	4	23,5

Una vez extraídos estos datos se han cruzado los resultados para poder saber que tipología social de matrimonio tiene un mayor grado de consanguinidad entre los contrayentes. El siguiente gráfico muestra un interesante 40% de consanguinidad en los matrimonios hipogámicos. Es evidente que los datos son escasos todavía, pero podría ser

necesidad de dispensa papal o no, implicaban una barrera para la incorporación de nuevas familias en el mercado matrimonial por lo que añadir estos datos podría darnos cifras sobre este fenómeno. En el estudio de Molina Recio sobre los Fernández de Córdoba, en el que sí se han tenido en cuenta esos grados de consanguinidad más alejados, la cifra continúa siendo de un tercio aproximadamente (36%). Podríamos concluir que probablemente, en el caso de los Hurtado de Mendoza, añadiendo matrimonios con una consanguinidad más alejada del 4º grado, la cifra del 34% podría incluso aumentar. R. MOLINA RECIO, «Grandeza de España», p. 162.

un indicio de la funcionalidad de estos matrimonios hipogámicos en los que el objetivo es reforzar vínculos con parientes de ramas secundarias del linaje o con grupos parentales de una situación social inferior.

Figura n°7: Consanguinidad en los distintos tipos matrimoniales



Una vez establecidos los valores generales del análisis se hará la misma lectura, pero dividida entre ambos linajes de manera que podamos ver las semejanzas o diferencias entre las estrategias matrimoniales. Como ya advertía anteriormente, las cifras manejadas para los Rojas son notablemente inferiores a las de los Hurtado de Mendoza, por lo que las conclusiones no pueden ser definitivas. Aun así, haré una comparativa de los datos proporcionados para dilucidar las tendencias que pueden apreciarse. Para ello se muestran a continuación los gráficos de tipología social, nivel de consanguinidad de los enlaces y el grado de consanguinidad dentro de los endogámicos alternando los resultados de los Hurtado de Mendoza y de los Rojas para una mayor claridad de la comparación¹⁴⁴.

¹⁴⁴ La ausencia de un gráfico referente al grado de consanguinidad de los matrimonios de los Rojas responde a la escasez de datos existentes para dicha lectura.

Figura n°8: Tipología social de los matrimonios de los Hurtado de Mendoza

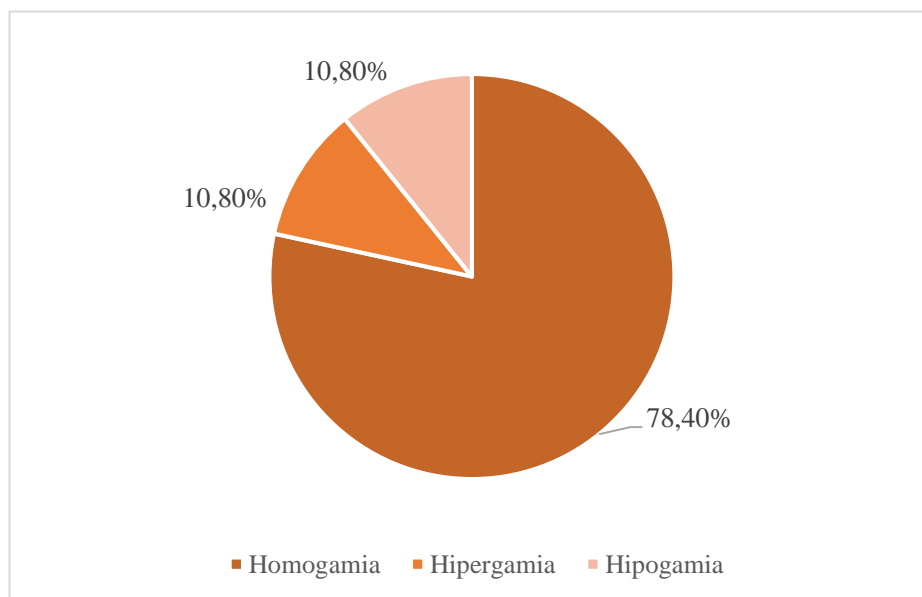


Figura n°9: Tipología social de los matrimonios de los Rojas

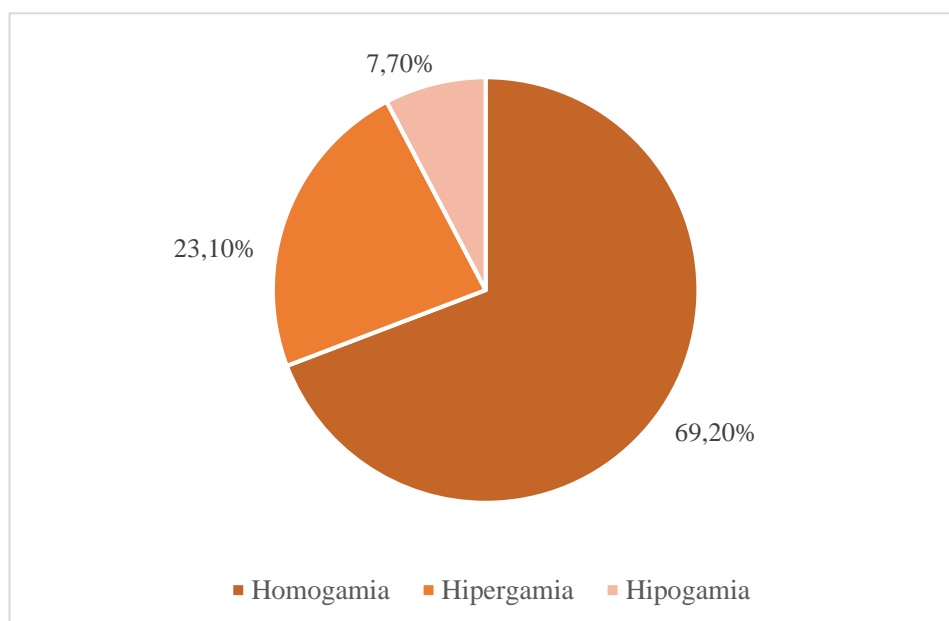


Figura n°10: Grado de consanguinidad en los matrimonios de los Hurtado de Mendoza

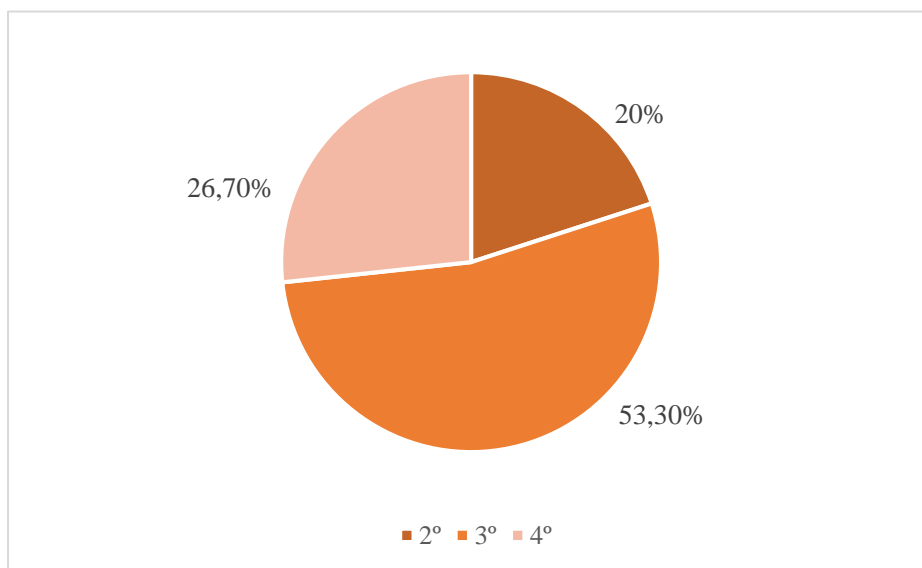
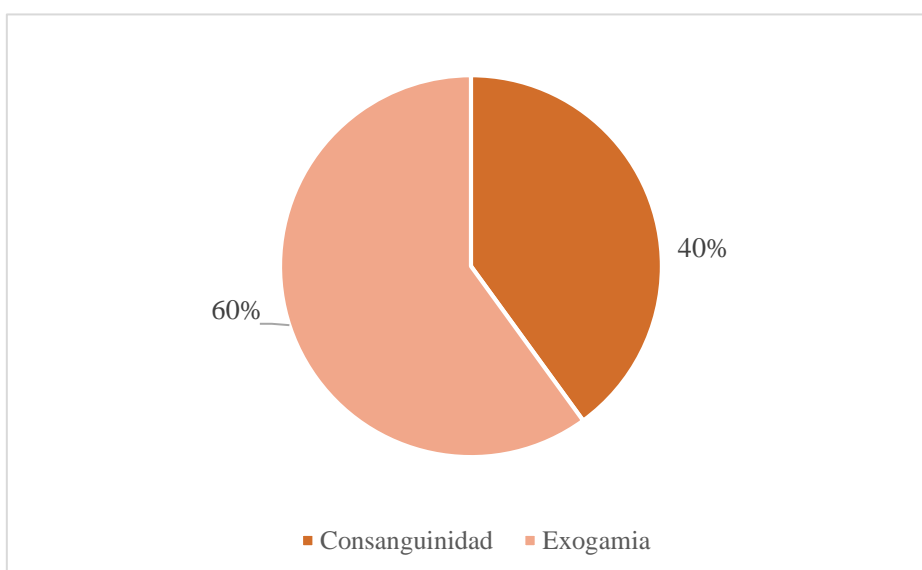


Figura n°11: Consanguinidad y exogamia en los matrimonios de los Hurtado de Mendoza



Si en primer lugar nos fijamos en los dos primeros gráficos, podemos apreciar la diferencia en los matrimonios homogámicos, que, si bien representan la mayoría de estos, los Hurtado de Mendoza tendrían un 78,4% frente a un 69,2% de los Rojas. Pero la diferencia más interesante se presenta en los matrimonios hipogámicos donde los Rojas muestran un 23,1% frente al 10,8% de los Hurtado de Mendoza. Estas diferencias nos

podrían indicar una mayor flexibilidad en la elección del cónyuge de los Rojas debido a que su condición social, no tan elevada como la de los Hurtado de Mendoza, les permitiría el acceso a un mercado matrimonial más amplio y con más opciones a la hipergamia. También se podría entender mediante la teoría de Levi-Stratuss sobre el sistema de matrimonio asimétrico, en el que un grupo parental “A” ofrece sus mujeres a un grupo parental “B” mientras que este le ofrece sus mujeres a un grupo “C”¹⁴⁵. Los Rojas emparentaron con linajes como los Hurtado de Mendoza o los Guevara, mucho más poderosos en Álava que ellos. Sin embargo, estos últimos también recibieron mujeres para sus matrimonios de esferas sociales más elevadas, y en el caso de los Hurtado de Mendoza, incluso llegaron a emparentar con la familia real como fue el caso de Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* casado con María de Castilla, sobrina de Enrique II.

Por otro lado, si añadimos los datos sobre la consanguinidad, la teoría anterior se refuerza. Los Hurtado de Mendoza tuvieron matrimonios con parientes en un grado de consanguinidad, mayoritariamente de 3º grado, mucho más habitualmente que los Rojas. Las ramas secundarias, descendientes de Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*, todas ellas llegaron a tener un papel relevante en la política castellana de su tiempo, y aunaron no solo un amplio patrimonio sino también títulos nobiliarios con los que “adornar” sus linajes (condes de Monteagudo, condes de Castrojeriz, condes de Rivadavia, marqueses de Vesolla, marqueses de Almazán etc.¹⁴⁶). De esta forma, los matrimonios de mediados del siglo XV se hicieron en su mayoría entre linajes que ostentaban un poder similar y con los que ya desde finales del XIV estaban emparentados. El ímpetu por mantenerse en la cúspide y por crear una red de vínculos de parentesco estrecho y homogámico pudo ser parte de la causa por la que sus matrimonios tendieron a ser más endogámicos que los de los Rojas. Estos últimos, como todo linaje que se preciara, también trataron de impulsar su ascenso social, sin embargo, las elecciones de matrimonio eran más amplias que las de las clases más elevadas. Por último, dividiremos los datos entre hombres y mujeres para conocer mejor las diferentes prácticas matrimoniales de ambos sexos.

¹⁴⁵ I. BECEIRO PITA, «Parentesco y consolidación», p. 142.

¹⁴⁶ A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandado*», pp. 65-66, tabla genealógica.

Figura n°12: Tipología social de los matrimonios de los hombres

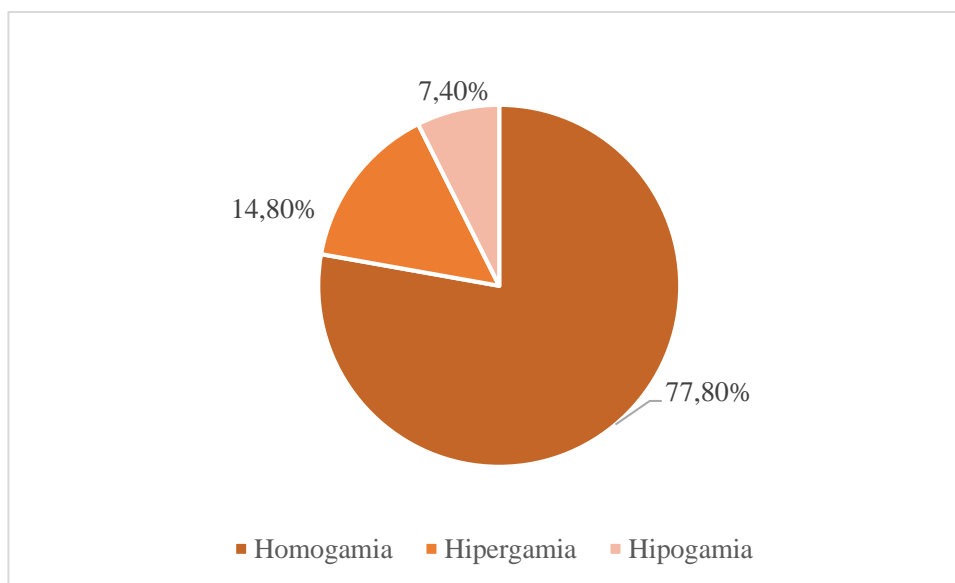


Figura n°13: Tipología social de los matrimonios de las mujeres

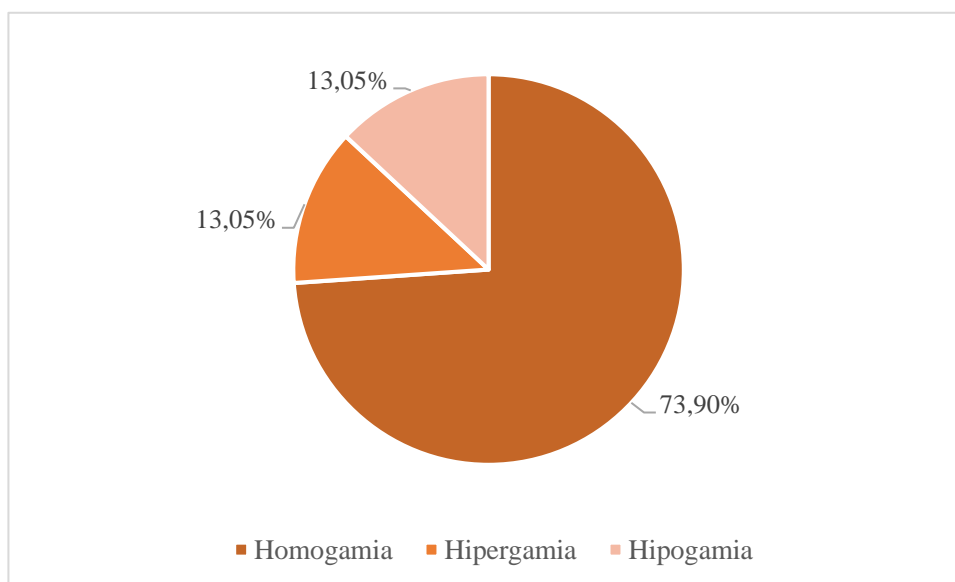


Figura n°14: Consanguinidad y exogamia en los matrimonios de las mujeres

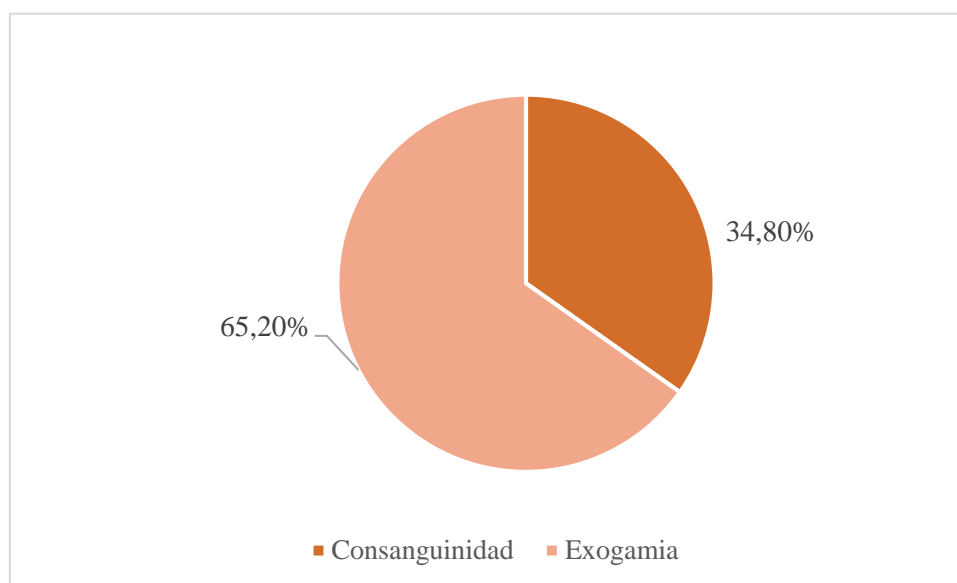
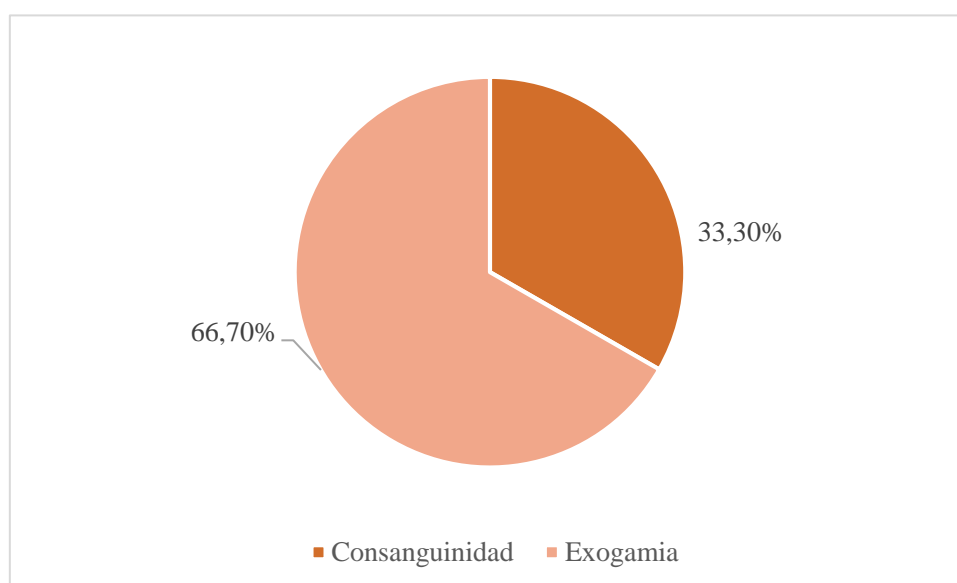


Figura n°15: Consanguinidad y exogamia en los matrimonios de los hombres



Fijándonos en la tipología social de los matrimonios podemos apreciar que los hombres tendían a tener matrimonios más homogámicos y que en comparación con las mujeres había menos espacio para los enlaces hipogámicos. Estos indicios pueden responder a dos causas. En primer lugar, que las mujeres tenían una mayor fluctuación entre los diferentes estatus sociales de los cónyuges. Era más probable que si el linaje necesitaba afianzar lazos familiares con una rama secundaria o con un linaje vasallo

optaran por elegir a las mujeres para entablar dicho matrimonio. En segundo lugar, en el grupo de los hombres están incluidos los primogénitos, herederos del solar y del patrimonio del linaje, por lo que sus vínculos parentales siempre iban a tratar de ser los más ventajosos y honrosos para el linaje. Debemos tener en cuenta que en este estudio no ha sido posible establecer la diferencia en las estrategias matrimoniales entre los primogénitos y segundogénitos, que nos darían más luz sobre este aspecto. Aun así, una vez más, los datos dilucidan una tendencia. Las mujeres tenían un mercado matrimonial más amplio que les permitía casarse con individuos de un estatus social tanto más elevado como más modesto convirtiéndose así en una herramienta política dentro de las estrategias matrimoniales de los linajes.

Además del análisis cuantitativo, es necesario complementar este estudio con la información cualitativa por lo que presentaré casos particulares de ambos linajes para poder apreciar con mayor detalle los cambios y circunstancias a los que necesitaron adaptarse para mantener su posición social. En primer lugar, entre las relaciones de parentesco que establecieron los Hurtado de Mendoza para conseguir hacerse con el título de condes de Orgaz vemos un cambio notorio. Mientras la rama primogénita se bifurcaba con Ruy Díaz de Mendoza, el mayordomo, los prestameros, una rama secundaria, tenían situado su patrimonio únicamente en Álava. Los señoríos se concentraban en La Ribera alavesa además de en el entorno originario del linaje, Mendoza¹⁴⁷. Por tanto, su estrategia matrimonial se adaptó a las necesidades y circunstancias del momento. Los linajes con los que emparentaron ya no eran las ramas primogénitas de los Enríquez o los Stuñiga sino las ramas secundarias de linajes con bienes ubicados cerca de Álava y de su área de influencia. Fueron algunos de ellos los Avendaño vizcaínos, los Rojas alaveses o los Manrique riojanos. Casas nobiliarias escindidas de linajes poderosos cuyos miembros habían ido estableciendo un ámbito de poder regional y cuyos objetivos se encuadraban mejor con los de los prestameros. Entre estos matrimonios primaron también los de carácter homogámico, pero con casas de un estatus social no tan influyente como los de los enlaces de las décadas previas. Los titulares de la prestamería de Bizkaia habían ido perdiendo no solo patrimonio, debido a una política de transmisión de bienes ausente de mayorazgo, sino una influencia política en el Señorío a causa del paulatino reforzamiento de la figura del corregidor¹⁴⁸. Así pues, el matrimonio entre María de Castilla y Juan

¹⁴⁷ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(1); ACO, Ribera 1.

¹⁴⁸ AMB, Bilbao Antigua, 0050/001/001.

Hurtado de Mendoza en 1489 iba a ser el principio de la renovación de los intereses del linaje¹⁴⁹. El parentesco establecido con los Guzmán daría la posibilidad a Álvaro Hurtado de Mendoza de ser el administrador del condado de Orgaz en nombre de su prima¹⁵⁰ lo que llevaría a que su nieto no solo se intitulara como conde de Orgaz, sino que quedase como señor del patrimonio de los Guzmán en Toledo, redirigiendo así el destino de los Hurtado de Mendoza y de los Rojas¹⁵¹.

Por otro lado, los Rojas también padecieron momentos de tensión sobre la subsistencia de su linaje. El matrimonio de María de Guevara y Lope de Rojas no había dado descendencia por lo que éste último optó por asegurar su progenie y la continuación del señorío casándose con una “moza de su casa”¹⁵². María de Rojas, única hija legítima del matrimonio fue la elegida por su padre para continuar con su legado y afincarse como señora de Santa Cruz de Campezo¹⁵³. Molina afirma que, en el caso de los Fernández de Córdoba, uno de los momentos en los que optaban por un mayor número de matrimonios consanguíneos era precisamente para hacer frente a este tipo de “crisis de descendencia”¹⁵⁴. Así fue también para María de Rojas que, finalmente, terminaría casándose con Álvaro Hurtado de Mendoza, su pariente en 3^o¹⁵⁵. Sin embargo, en un primer momento, los planes para María de Rojas fueron muy diferentes. Presente como dama de la reina Isabel la Católica en su corte desde 1496¹⁵⁶, en 1501 viajó con la princesa Catalina de Castilla a Inglaterra, donde debía establecerse su matrimonio con algún noble inglés. A María no le faltaron los pretendientes, pero la precaria situación en la que Catalina se quedó tras la muerte de su esposo Arturo supuso el empobrecimiento de su corte y la subsiguiente pérdida de parte de sus damas pues el no poder pagar sus dotes obligó a muchas de ellas a viajar a su tierra de origen para organizar allí sus matrimonios¹⁵⁷. Esta fue la situación de María de Rojas que, en 1504, parece que ya había regresado a Álava para casarse con Álvaro Hurtado de Mendoza, su pariente consanguíneo, con quien Lope de Rojas había establecido su matrimonio en un primer

¹⁴⁹ ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451,4 /451,1.

¹⁵⁰ ARCV, R.E. 859, 90.

¹⁵¹ ARCV, R.E. 986, 22.

¹⁵² AGS, CCA, DIV, 4, 3.

¹⁵³ RAH, M-158, fol. 75v – 76v.

¹⁵⁴ R. MOLINA RECIO, «Grandeza de España», p. 166.

¹⁵⁵ Primeras noticias del matrimonio en 1508: AGS, RGS, 150804, 273.

¹⁵⁶ R. BOASE, *Secrets of Pinar's Game*, cap. 3.

¹⁵⁷ G. MATTINGLY, *Catalina de Aragón*, Ediciones Palabra, Madrid, 2012, p. 91.

momento con el objetivo de que su hija continuara siendo la señora de Santa Cruz de Campezo.

Por otra parte, en el linaje de los Hurtado de Mendoza tenemos dos ejemplos de individuos que casaron, o trataron de casar como veremos, con personas de linajes de un estatus social más bajo que el suyo, lo que les costó problemas con los jefes del linaje. Así, Hurtado, hijo de Juan Hurtado de Mendoza y María de Rojas, fue desheredado en el testamento de su padre en 1474 “por casar con mujer de bajo linaje”¹⁵⁸. Desconocemos quien sería la mujer con la que Hurtado decidió desposarse, pero es evidente que Juan Hurtado no toleró aquel enlace por lo que actuó con dureza contra su hijo. Mencionábamos anteriormente que la honra del linaje la gestionaba el Pariente Mayor, pero su mantenimiento dependía del correcto comportamiento de todos los integrantes de la Casa o linaje por lo que un enlace inadecuado, como presuntamente lo era el de Hurtado, podía suponer un acto de increíble gravedad. Aun así, debemos tener en cuenta que Juan Hurtado tenía otros dos hijos varones (Ruy Díaz de Mendoza y Diego de Mendoza) que podían asegurar la subsistencia del linaje, sin los cuales tal vez el castigo contra Hurtado no hubiera sido tan severo¹⁵⁹.

En segundo lugar, tenemos el caso de María de Mendoza. Fallecido su padre, Ruy Díaz de Mendoza, el cabeza del linaje fue Juan Hurtado de Mendoza, hermano de María, por lo que era el encargado de gestionar su matrimonio. Ella, sin embargo, decidió fugarse con Julián de Lazcano haciendo caso omiso de las órdenes de su hermano. Éste último, en agosto de 1496 pidió al vicario de Vitoria y al alcalde, Diego Martínez de Álava, que buscasen a su hermana, y en el caso de encontrarla que la llevaran al hospital de la ciudad para poder así descubrir si verdaderamente había llegado a desposarse con Julián de Lazcano¹⁶⁰. Desconocemos lo que sucedió con esta pareja, pero sabemos que, posteriormente, María casó con Iñigo López de Salcedo y su hermano le otorgó 400.000 mrs. para que así renunciara a su legítima de la herencia de su padre¹⁶¹. Por lo tanto, podemos concluir que María de Mendoza finalmente tuvo que ceder ante su hermano y casarse con quien él consideraba más adecuado para los intereses de su linaje. Realmente

¹⁵⁸ RAH, M-158, fol. 75.

¹⁵⁹ Tenía otro hijo varón, Lope de Mendoza, el cual también fue desheredado por su padre por “aver muerto a puñaladas a doña Leonor Sarmiento, segunda mujer de su padre”, RAH, O-6, fol. 137v.

¹⁶⁰ AGS, LEG. 149608, 106.

¹⁶¹ ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv. 451,4 /451,1.

no conocemos con exactitud la procedencia de este Íñigo López de Salcedo si bien por su apellido toponímico podemos asociarlo con el linaje de los Salcedo, aunque no ha sido posible establecer su parentesco. Así pues, María de Mendoza fue sometida por su hermano, que tenía planes más beneficiosos para su matrimonio en los que no había sitio para la voluntad o las querencias personales.

Para finalizar destacaré algunas estrategias matrimoniales específicas llevadas a cabo por los Hurtado de Mendoza que, si bien no son excepcionales, sí podemos considerarlas poco habituales. Se trata de los matrimonios dobles, es decir, aquellos enlaces llevados a cabo entre dos hijos de un linaje con otros dos hijos de otro linaje. Afirma Molina que se trata de matrimonios que se encuentran “a caballo entre la exogamia y la consanguinidad”, pues si bien los cónyuges no tienen por qué tener una relación de parentesco entre sí se trata de un tipo de enlace que deja poco margen a la incorporación de nuevos linajes en el mercado matrimonial. El autor afirma que para los Fernández de Córdoba desde el siglo XVI hasta el XIX apenas ha encontrado un caso¹⁶². Por su parte Beceiro Pita y Córdoba de la Llave admiten que si bien podía ser una práctica habitual en el contexto castellano solo se han encontrado dos casos¹⁶³. Esto puede hacernos pensar que se trata de una práctica poco utilizada, al menos, entre la nobleza. Sin embargo, durante este estudio se han encontrado tres casos diferentes.

En primer lugar, tenemos los enlaces de los Manrique y los Mendoza realizados entre los hijos de Pedro Manrique, adelantado mayor de León, y los de Diego Hurtado de Mendoza, señor de Cañete, montero mayor de Juan II e hijo del *Limpio*. En esta ocasión no solo fueron dos enlaces, sino tres, los que se realizaron entre los vástagos de ambos señores. Juan Hurtado de Mendoza, el primogénito de Diego, se casó con Inés Manrique; Juana de Mendoza casó con Gómez Manrique (el poeta) y por último Beatriz de Guzmán casó con Rodrigo Manrique, futuro conde de Paredes de Nava y maestre de Santiago¹⁶⁴.

Esta triple unión no deja dudas de los intereses del adelantado por establecer vínculos de parentesco con los Mendoza de Cuenca. Este tipo de enlaces solían estar motivados por dos posibles objetivos: por un lado, mantener el patrimonio en el seno familiar, pues en el caso de que la pareja heredera no consiguiera tener descendencia,

¹⁶² R. MOLINA RECIO, «Grandeza de España», p. 167.

¹⁶³ I. BECEIRO PITA; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad*, p. 146.

¹⁶⁴ R. M. MONTERO TEJADA, *Nobleza y sociedad en Castilla*, pp. 409-424, véase el árbol genealógico nº9.

fallecieran o se deshiciera el matrimonio por cualquier causa, habría otra pareja de “reserva” que pudiera coger el testigo¹⁶⁵. Por otro lado, uno de los linajes podía tener la intención de absorber el otro. Es decir, en el caso de que Juan Hurtado hubiera fallecido sin descendencia, el patrimonio lo hubiera heredado una de sus hermanas y en tal caso el apellido Mendoza hubiera quedado absorbido por el de Manrique¹⁶⁶.

Aun así, hay una serie de cuestiones que relacionan a ambas familias y que conviene tener en cuenta. Para empezar los contrayentes eran parientes en quinto grado de consanguinidad pues Leonor de Castilla, madre de los Manrique, y María de Castilla, abuela de los de Mendoza, eran primas¹⁶⁷. Además, Pedro Manrique había sido uno de los participantes en el golpe de Tordesillas en 1420 y, por tanto, uno de los que había apresado al padre de Diego Hurtado, Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*. Sin embargo, la relación de los Hurtado de Mendoza con Alvaro de Luna había ido cambiando a medida que pasaron los años. Si bien el *Limpio* había sido fiel compañero del condestable, sus hijos no tuvieron siempre una buena relación con él. Ruy Díaz de Mendoza, el mayordomo, hermano de Diego Hurtado, había tomado parte en el golpe de Rámaga de 1443 encargando al hijo del montero mayor, Lope de Mendoza, que se quedara a cargo de la custodia del rey¹⁶⁸. Así pues, la relación de los Hurtado de Mendoza con la corona había ido cambiando a medida que Álvaro de Luna iba controlando cada vez más al rey. Pedro Manrique fue uno de los fervientes seguidores del infante Enrique y partícipe de la Liga Nobiliaria en contra de la privanza de Álvaro de Luna. Por tanto, entre Diego Hurtado de Mendoza y el adelantado Pedro Manrique había un interés común por derrotar al condestable. Por último, no es cuestión baladí que fuera precisamente Rodrigo Manrique, miembro de la Orden de Santiago, quien en 1446 tratara de hacerse con el maestrazgo de Santiago con la ayuda del rey de Aragón. Rodrigo se proclamó maestro en contra del nombramiento de Álvaro de Luna y para poder controlar las tierras del maestrazgo, cuya sede principal descansaba precisamente en Cuenca, tuvo la ayuda de su suegro, Diego Hurtado de Mendoza. Este último luchó con ahínco y tenacidad contra el obispo Lope de Barrientos que se había encaminado a Cuenca para poder controlar la

¹⁶⁵ I. BECEIRO PITA; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad*, p. 146.

¹⁶⁶ R. MOLINA RECIO, «Grandeza de España».

¹⁶⁷ También estaban emparentados en 6º de consanguinidad por el lado paterno, pues su abuela era Juana de Mendoza, hija de Pedro González de Mendoza. R. M. MONTERO TEJADA, *Nobleza y sociedad en Castilla*, p. 418.

¹⁶⁸ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 613.

zona y evitar el apoderamiento de las tierras del Maestrazgo por parte de Rodrigo Manrique¹⁶⁹. En conclusión, los intereses de Pedro Manrique y Diego Hurtado de Mendoza por afianzar sus relaciones de parentesco no pasaban solo por una conveniencia patrimonial y económica, que evidentemente existía, sino por un apoyo político y militar que ambos podían brindarse. El triple matrimonio se encuadraba, en definitiva, en un contexto político mucho más amplio que respondía al objetivo de los jefes del linaje de crear una tupida red de vínculos que permitiera finalmente alejar a Álvaro de Luna de la corte para fortalecer el poder nobiliario en el reino.

El segundo ejemplo de los matrimonios dobles, esta vez sí compuesto por dos enlaces, son los establecidos con los Enríquez. En este caso son dos hermanos, Inés Enríquez y Juan Enríquez, ambos hijos del almirante Alfonso Enríquez y Juana de Mendoza, hija de Pedro González de Mendoza¹⁷⁰, casados con Leonor de Mendoza y Juan Hurtado de Mendoza, nietos del *Limpio* y primos entre sí¹⁷¹. Resulta interesante de este matrimonio que los contrayentes estaban relacionados en 4º consanguinidad por ambas partes. Uno de los objetivos de estos enlaces podría estar relacionado con fortalecer los lazos con los sobrinos del *Mayordomo*, uno de los personajes más influyentes de su tiempo junto al almirante Enríquez. Ambos formaron parte del gobierno de regencia de Juan II durante su minoría de edad y fue el momento en el que Sancho de Rojas aprovechó también para vincularse parentalmente con el *Mayordomo* casando a su sobrina Isabel de Rojas con el primogénito Ruy Díaz de Mendoza¹⁷².

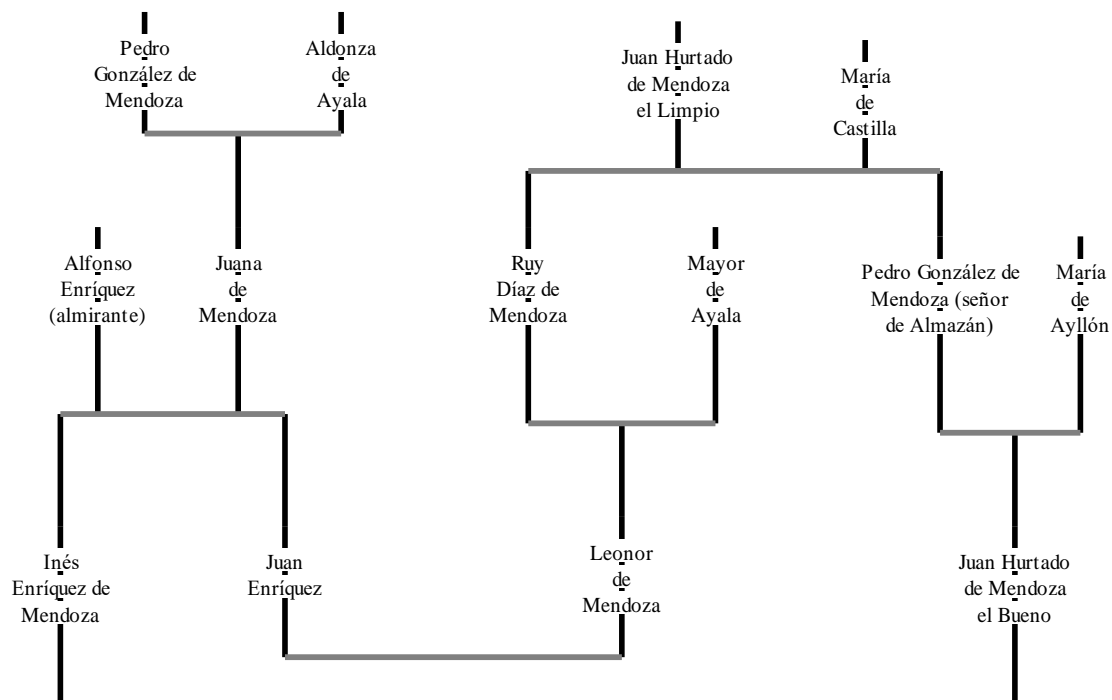
¹⁶⁹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», pp. 652-653.

¹⁷⁰ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*.

¹⁷¹ A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandado*», pp. 65-66, tabla genealógica.

¹⁷² RAH, M-6. fol. 133-13.

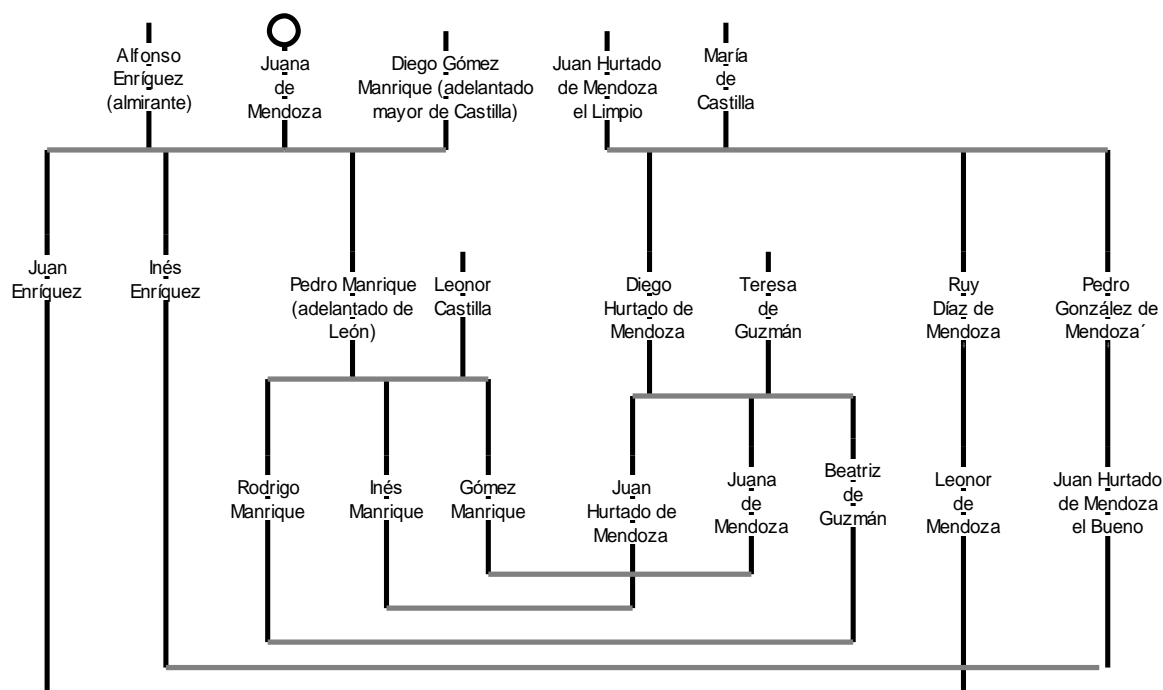
Árbol n°8: Enlaces matrimoniales entre los descendientes de Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* y de Pedro González de Mendoza



Sin embargo, me gustaría remarcar la relevancia que posiblemente tuvo Juana de Mendoza no solo en esta estrategia matrimonial concreta, sino también con la anterior. A partir del siguiente árbol genealógico podemos apreciar que Juana de Mendoza casó tanto a sus hijos (de ella y del almirante Enríquez) como a sus nietos (de su matrimonio con Diego Gómez Manrique) con tres ramas diferentes de los Hurtado de Mendoza (la de Pedro González de Mendoza, señor de Almazán, la de Diego Hurtado de Mendoza, señor de Cañete, y la de Ruy Díaz de Mendoza, señor de Martioda y los Huetos). Si ponemos el foco en ella y adaptamos el árbol genealógico situando a Juana como eje vertebrador vemos que la unión se produjo en dos generaciones diferentes con un total de cinco enlaces diferentes con tres ramas secundarias derivadas del *Limpio*. Esta estrategia, en el caso de estar fraguada por la propia Juana de Mendoza, considero que podría responder a dos intenciones principalmente: una más ambiciosa en la que estuviera tratando de fusionar ambos linajes y por tanto absorber parte del patrimonio de los Hurtado de Mendoza. Otra menos “agresiva” tal vez, en la que sencillamente estuviera tratando de reforzar los vínculos de parentesco que unían a ambas casas con la intención de crear una

vez más una reforzada y renovada rama primogénita de los Mendoza. Ambas intenciones pudieron ser complementarias entre sí junto a las razones y motivaciones anteriormente mencionadas. Sin duda, los enlaces eran beneficiosos desde el punto de vista del parentesco, de la economía y de los intereses políticos.

Árbol nº9: Enlaces matrimoniales de los descendientes de Juana de Mendoza



El tercer ejemplo de matrimonios dobles no forma parte de ninguno de los dos linajes objeto de estudio, pero gracias a la base de datos prosopográfica ha sido posible detectarlo. Se trata de los enlaces matrimoniales entre los hijos de Pedro Ruiz Sarmiento y Juana de Guzmán por un lado y los de Juan Fernández de Padilla y Juana de Ayala por otro. Los contrayentes eran Leonor Sarmiento y Diego Pérez Sarmiento con Pedro Ruiz Padilla y María Padilla respectivamente¹⁷³.

Por último, y antes de proporcionar algunas conclusiones al respecto de lo analizado, es de obligada mención la relación parental y matrimonial establecida entre los dos linajes de este estudio: los Hurtado de Mendoza y los Rojas. Me refiero en este caso a la rama de los prestameros y a la de los Rojas de Santa Cruz de Campezo, y

¹⁷³ E. RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, «Nobleza y sociedad en la Castilla bajomedieval. El linaje Padilla en los siglos XIV-XV», *Studia historica, Hª medieval*, vol. 33, 2015, p. 128.

concretamente a los enlaces habidos entre María de Rojas y Juan Hurtado de Mendoza y posteriormente entre María de Rojas y Alvaro Hurtado de Mendoza. El *Mayordomo*, al ceder a su segundogénito el señorío de La Ribera, era consciente del poder patrimonial que tendría en Álava al haber absorbido gran parte de los bienes de su tío, Juan Hurtado de Mendoza el *de Fontecha*, en 1414¹⁷⁴. Éste último, casado con Mencía de Rojas, podemos considerarlo como el promotor del segundogénito del *Mayordomo* pues, además de proporcionarle todos sus señoríos alaveses, le cedió el oficio por el que se caracterizarían y más aún, organizó el matrimonio de Juan Hurtado de Mendoza con su sobrina María de Rojas. La estrategia no dejaba nada al azar. Juan Hurtado de Mendoza heredaría un amplio patrimonio alavés, influencia en Bizkaia y una vinculación con los Rojas que tres generaciones después supondría la fusión de los dos núcleos señoriales de La Ribera y Mendoza con Santa Cruz de Campezo. ¿Pudo haber en este caso una estrategia por parte de los Hurtado de Mendoza para absorber y fusionar ambas casas como propone Molina? ¿Serían una serie de matrimonios estratégicamente calculados para poder finalmente (tras más de 100 años de enlaces entre ambos linajes) unir a los Hurtado de Mendoza y los Rojas en una sola rama más poderosa en Álava? Es evidente que el *de Fontecha* no era consciente de lo que su herencia supondría para el joven Mendoza y sus descendientes. Sin embargo, la tarea de fusión parece haber estado pensada desde el inicio, momento en el que el *de Fontecha* orquestaba la unión de Juan Hurtado y María de Rojas. Por tanto, y sin pretender dar a esta explicación una visión teleológica, sí considero que hubo una marcada intencionalidad por parte del *de Fontecha* (y del *Mayordomo*, como padre del heredero) de crear vínculos de parentesco con los Rojas con el propósito de reforzar la presencia de los Mendoza en Álava uniendo ambas casas.

Para terminar, a partir de las estrategias de parentesco y matrimonio observadas a través de este análisis podemos concluir lo siguiente. En primer lugar, las estrategias matrimoniales no eran una cuestión guiada por la querencia y el amor, sino que eran generalmente una herramienta más del linaje para conseguir los objetivos deseados. Estos se podrían resumir (y simplificar) en el engrandecimiento y empoderamiento del linaje mediante el crecimiento económico, el aumento del poder político, y no menos importante, por el reforzamiento de la honra y el prestigio. En segundo lugar, la homogamia y los enlaces consanguíneos respondían a una intención de mantener y

¹⁷⁴ ACO, Ribera 1.

fortalecer los vínculos entre los nobles y como modo de aunar objetivos y esfuerzos entre linajes. En tercer lugar, los matrimonios de las mujeres tenían una mayor capacidad de adaptación a las necesidades del momento y podían (o se les permitía) optar a un mercado matrimonial más amplio que reforzaba vínculos vasalláticos o de parentesco con ramas secundarias del linaje. En cuarto lugar, los matrimonios dobles (o triples) eran posiblemente más habituales de lo que se ha considerado hasta el momento pues se convertían en un método idóneo para tener un “seguro” en caso de que el primer matrimonio no diera los frutos esperados. Por último, los matrimonios transgeneracionales como los de los Hurtado de Mendoza y los Rojas podían estar relacionados con un intento de absorción por parte del linaje “fuerte” y por tanto respondían a una cuidada estrategia de parentesco que, como en el caso de la presente investigación, acabó suponiendo para los descendientes de los Hurtado de Mendoza y los Rojas la adquisición del condado de Orgaz.

3. SEÑORÍOS, PROPIEDADES Y RENTAS: CONSTRUCCIÓN Y TRANSMISIÓN

El linaje de los Mendoza situaba su solar originario en el lugar homónimo de Mendoza, en Álava. Según Lope García de Salazar el linaje provenía de los primeros pobladores del condado de Castilla. La leyenda contaba, al igual que para otros linajes medievales, que los Mendoza eran descendientes del legendario Laín Calvo que, junto a Nuño Rasura -ambos jueces de Castilla-, lograron alcanzar la independencia del condado y convertirse en verdaderos símbolos de los primeros tiempos míticos del territorio¹. Uno de sus descendientes sería quien “hizo la casa de Alava, que se llama de Mendoza”², dando así origen al linaje de los Mendoza. La posterior unión con el linaje de los Hurtado daría comienzo al de los Hurtado de Mendoza, objeto de estudio de la presente investigación. A pesar del tiempo y de las diferentes vinculaciones con otras familias, continuaron asociando su linaje con el lugar de Mendoza, con su solar originario. Para la nobleza bajomedieval, resultaba imperante demostrar su preeminencia social mediante símbolos como los fueron los solares y las casas-torres construidas en los mismos. Hacían así visible su poder, proveniente de una relación directa con su memoria y pasado. Es decir, pretendían establecer una conexión directa entre su condición de nobles y el solar representante de la honra de sus antepasados.

Siguiendo a quienes han trabajado sobre la evolución de la élite social medieval y de las familias aristocráticas en particular³, para el siglo XIII ya se pueden apreciar las primeras características de la organización linajística de las parentelas. El incremento de la jerarquización en el seno de las familias, la preeminencia de un Pariente Mayor y la aparición de ciertos elementos de distinción fueron algunos de los cambios hacia la formación de los linajes como modo de organización del parentesco. Para ello, la vinculación de estos linajes a un solar y a una casa-torre era de vital importancia, no solo como puntos clave del control de caminos y pasos, sino como representación de un arraigo

¹ F. J. PEÑA PÉREZ, «Nuño Rasura y Laín Calvo. Los orígenes del pensamiento mítico sobre Castilla», en *Mitificadores del pasado, falsarios de la Historia: Historia medieval, moderna y de América*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2011, p. 42.

² M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro*, p. 706.

³ Algunos de los trabajos más destacados al respecto: M. BLOCH, *La sociedad feudal*; P. COSS, *The aristocracy in England*; M. AURELL, *La noblesse en Occident*; G. DUBY, *Hombres y estructuras*; J. B. FREED, «Reflections»; J. MORSEL, *La aristocracia medieval*; D. CROUCH, *The Image of Aristocracy*; M. CLAUDE-GERBERT, *La nobleza en la corona*; M. C. QUINTANILLA RASO, «La sociedad política»; «El protagonismo nobiliario»; I. BECEIRO PITA; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad*.

y poder territorial. Habitualmente eran robustas construcciones de piedra preparadas para perdurar en el tiempo que formaban parte del elenco de elementos de carácter simbólico del linaje⁴. En esencia, un bastión del poder nobiliario visible e imponente capaz de mantener la memoria y el recuerdo de las familias más relevantes que poblaron el territorio.

El caso de los Mendoza no resulta una excepción en este sentido, sino la confirmación de la regla. Las torres de Mendoza y de Mártioda, ya erigidas para finales del siglo XIII, se imponían en el occidente de la llanada alavesa protagonizando el paso desde Burgos hacia el norte por la sierra de Arrato⁵. Posteriormente, los Hurtado de Mendoza, además de la torre de Mártioda, erigieron también la de Mendibil y, a escasos kilómetros de la de Mendoza, las de Estarrona y los Huetos. La imponente presencia de cinco torres en un espacio tan reducido enfatizaba la relevancia de ese paso hacia el norte para los Mendoza⁶. Con el paso del tiempo y la separación de las ramas del linaje, las torres fueron quedando en manos de diferentes individuos. En época de Juan Hurtado de Mendoza, el *Limpio*, las torres de Martioda y los Huetos quedaron para sus nietas, posteriormente pertenecientes a una nobleza de carácter regional, y las de Mendibil y Estarrona fueron heredadas por los que después serían condes de Orgaz.

Estas casas-torre fueron erigidas en zonas donde la aristocracia ya tenía una influencia previa, con la intención de fortalecerse en el área lo que combinaron con demonios señoriales, derechos y propiedades para tratar de hacer frente al cambiante contexto socioeconómico de finales del medievo. Pero, aun así, el patrimonio que con tanto esfuerzo trataban de acrecentar estaba condenado a la continua fragmentación debido al reparto de la herencia entre todos los descendientes. La solución radicaba en concentrar esos bienes en un bloque sólido en manos de un único heredero que pudiera así mantener siempre la elevada situación socioeconómica de las parentelas. Este cambio en las estrategias familiares resultó determinante a la hora de reestructurar la organización de las familias aristocráticas que metamorfosearían en los posteriores linajes

⁴ Existe constancia de torres de madera –a menudo denominadas cadalsos–, pero parece poco probable que estas se erigieran en el solar que daba nombre a los linajes. La madera tal vez podría quedar reservada para torres secundarias o de frontera, E. ETXEBERRIA GALLASTEGI; J. A. FERNÁNDEZ DE LARREA, «“Bost guison ta Larrea, aldean darabilde guerrea” La guerra privada en el País Vasco bajomedieval», en *La guerra privada en la Edad Media: las coronas de Castilla y Aragón (siglos XIV-XV)*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2021, pp. 74-76.

⁵ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 2, pp. 719 y 747.

⁶ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 1, p. 28.

bajomedievales caracterizados por una distribución de la herencia basada en la primogenitura, la masculinidad y el agnatismo⁷. Estos primeros linajes desarrollaron una serie de características con un alto valor simbólico en aras de posibilitar una visibilización de su identidad y distinción⁸. La estandarización del uso del apellido junto con toda una lógica interna de alternancia entre *nomen* y *cognomen* de padres a hijos fue uno de los elementos más significativos⁹. En el caso de los Hurtado de Mendoza el uso del topónimo “Mendoza” se mantuvo en todas las ramas en las que se separó el linaje, siempre manteniendo la vinculación con sus orígenes. Junto con el apellido, aparecieron también paulatinamente los emblemas, blasones o panteones familiares, especialmente a partir del siglo XIII¹⁰.

La consideración de la primogenitura, la masculinidad y el agnatismo como principios básicos de la jerarquización, supusieron la preeminencia del primogénito varón como heredero principal. El jefe del linaje podía así establecer una línea de sucesión en la que se definía el modo de transmisión de los bienes a la siguiente generación en base a los tres principios básicos y siempre entre herederos o legítimos o previamente legitimados. Estos cambios otorgaban la preeminencia de los herederos varones sobre las mujeres, que llegaron incluso a ser excluidas de los mayorazgos: “que fenbra o fenbras alguna nin algunas deçendientes de mí, nin del dicho Pedro de Velasco, mi hijo, nin de los otros mis fijos...non ayan ni puedan aver el dicho mayorazgo”¹¹.

En lo que respecta a los estudios acerca del mayorazgo, la obra de Bartolomé Clavero continúa siendo un trabajo de referencia a pesar de su medio siglo de vida, pues hay pocos autores que hayan ahondado en el tema con detalle. Clavero afirmaba que los primeros mayorazgos como tal se dieron en el reinado de Enrique II y no lo considera instaurado hasta la segunda mitad del siglo XV, con un cambio sustancial en la intencionalidad de su uso¹². Sin embargo, una década después autores como José Ignacio

⁷ H. URCELAY, *Los Sarmiento*, p. 169; I. BECEIRO PITA; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad*, pp. 62-69; R. M. MONTERO TEJADA, *Nobleza y sociedad*, pp. 39-40; M. C. QUINTANILLA RASO, «El estado señorial», p. 105.

⁸ I. BECEIRO PITA; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad*, pp. 101-105.

⁹ J. DE HOZ ONRUBIA, *La identidad personal*, pp. 221-231.

¹⁰ I. BECEIRO PITA; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad*, p. 58.

¹¹ ADF, Leg. 179, nº29 en A. FRANCO SILVA, *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V: los condestables del linaje de Velasco: (1461-1559)*, Universidad de Jaén, Jaén, 2006.

¹² B. CLAVERO, *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla, 1369-1836, Siglo XXI*, Madrid, 1974.

Moreno¹³ o José Luis Bermejo¹⁴ situaban el proceso embrionario de la institución desde principios del siglo XIV o incluso finales del siglo XIII¹⁵. Para el caso de los Hurtado de Mendoza la primera mención –no hay documento que lo certifique–, la encontramos en 1404 y para los Rojas en 1442 cuando, estos sí, fundaron un mayorazgo¹⁶.

A través de estas ideas he tratado de perfilar el régimen de transmisión del dominio señorial de los linajes a partir de su organización interna y sus estrategias familiares. Los Hurtado de Mendoza y los Rojas, como parte de esa nobleza castellana bajomedieval, compartían con el resto de linajes una serie de objetivos y prácticas comunes a su posición social. Pero, aun así, la coyuntura particular de cada familia generó estrategias diferentes a la hora de afrontar el contexto del momento. Si bien algunas fueron más exitosas que otras, la intención es la de analizar y comprender la planificación del devenir tanto de los Hurtado de Mendoza como de los Rojas por separado y en consonancia a partir de finales del siglo XV. Por tanto, se pondrá el acento en la evolución de su patrimonio y las formas de transmisión del mismo.

3.1. Los Hurtado de Mendoza

Juan Hurtado de Mendoza el *Barbudo* y su mujer, María de Mendoza, unieron con su matrimonio la casa de Mendoza con la de Mendibil además de los lugares de Mártioda, Estarrona y los Huetos. Según las crónicas, las disputas familiares por un matrimonio no autorizado, encontraron como solución que los dos hijos de la pareja se quedaran uno con Mendoza y el otro con Mártioda y Mendibil¹⁷ dando comienzo a las dos ramas del linaje

¹³J. I. MORENO NÚÑEZ, «Mayorazgos arcaicos en Castilla», *En la España Medieval*, vol. 5, 1984, pp. 696-697.

¹⁴J. L. BERMEJO CABRERO, «Sobre noblezas, señoríos y mayorazgos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 55, 1985, pp. 253-306.

¹⁵ Algunos trabajos acerca del mayorazgo: F. DEVÍS MÁRQUEZ, *Mayorazgo y cambio político: estudios sobre el mayorazgo de la Casa de Arcos a finales de la Edad Media*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998; I. GARCÍA DÍAZ, «Mayorazgo y vinculación de la propiedad señorial en Murcia a fines de la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. 15, 1989, pp. 139-184; C. LUCHÍA, «Reflexiones metodológicas sobre la propiedad privilegiada en la Baja Edad Media: el mayorazgo castellano», *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 27, 2014, (III), pp. 305-326; J. R. PALENCIA HERREJÓN, «Estrategia patrimonial y jerarquía del linaje. Los mayorazgos de la Casa Ducal de Maqueda en el siglo XVI», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 29, 2002, pp. 337-356; Á. ROMERO SÁNCHEZ-ARJONA, «Los señores de Higuera en los inicios de la Edad Moderna. Fernán Álvarez de Toledo (c.1465-1544): estrategias familiares y mayorazgo», *Tiempos modernos*, vol. 9, 38, 2019, pp. 196-223.

¹⁶ ACO, Ribera 1.

¹⁷ Lope García de Salazar cuenta que “Juan Hurtado, que llamaron el Barbudo, que, seyendo valioso e omne mancevo, tomó por fuerça aquella fija de don Lope de Mendoça en una aldea por se casar con ella. E don Lope, su padre, oviéndolo por gran injuria, començose fuerte guerra entre aquellas casas de Mendoça e de Mendivil, seyendo un linaje e comarcanos, por donde ovo entre ellos muchas muerte e omecidas...e

conocidas como los duques del Infantado y los Mendoza de Mendibil. A partir de aquí, los de Mendibil, como rama segundona, pero bien establecida en sus dominios, desarrolló una estrategia específica adaptándose a cada contexto para poder seguir prosperando y manteniendo su posición social. Lo hicieron, al igual que otros linajes bajomedievales, fortaleciendo las bases del poder, haciéndose con un extenso patrimonio surtido de señoríos, bienes y heredades, consiguiendo rentas y juros del rey, ejerciendo oficios de diferente índole que les aportaran un espacio de control y, por último, generando alianzas y redes clientelares que lubricasen todo ese poder.

En los tratados sobre nobleza y en los compendios genealógicos, los Hurtado de Mendoza, desde principios del siglo XIII, son mencionados como señores de Mártioda, Mendibil, La Ribera, Estarrona y los Huetos. Sin embargo, existen pocas pruebas documentales de ello: la concesión de La Ribera a Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* en 1366; la concesión del dominio sobre los Huetos y su jurisdicción a el *Viejo* en 1332 y 1342 respectivamente y la incorporación de Estarrona a los bienes de los Hurtado de Mendoza mediante la dote de María de Rojas en 1421¹⁸. Este último lugar, en un momento previo que desconocemos, pasó de manos de los Hurtado de Mendoza a las de Mencía de Ayala, hermana del canciller Ayala y señora de Escalante, quien a su vez se lo cedió a su hija María de Guevara, abuela de María de Rojas. Acabó así pasando de nuevo al patrimonio de los Hurtado de Mendoza mediante la dote aportada por Lope de Rojas para el matrimonio de su hija con Juan Hurtado de Mendoza el *Prestamero*¹⁹. Por tanto, si bien generalmente se ha dado por buena la presencia de los Hurtado de Mendoza en el núcleo Mártioda-Mendibil-Mendoza-Estarrona-Los Huetos, no hay más información al respecto que corrobore una continua presencia del linaje en cada uno de los señoríos desde la Plena Edad Media²⁰.

A pesar de la ausencia de pruebas que atestigüe este dominio sobre Mártioda y los Huetos, Juan Hurtado de Mendoza el *Viejo* es citado como señor de la Cofradía de Arriaga en tres de los cuatro documentos que se conservan sobre la misma en el siglo XIII: en el del acuerdo dictado por Alfonso X con los lugares y las villas de Vitoria y Salvatierra

concordáronlos en esta manera. Que pues ya avían fijos aquella forçada e Juan Furtado, qu'el mayor d'ellos eredase la casa de Mendoça con todo lo de don Lope de Mendoça e el segundo fijo eredase a Mendévile a Martuada e a Estarrona e Cueto e Veto”, M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro*, p. 706.

¹⁸ ACO, Ribera 3.

¹⁹ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 1, p. 424.

²⁰ Mapa nº2.

(1258)²¹; en la sentencia de Lope Díaz de Haro, señor de la Cofradía, por la que liberaba de pechos a los vecinos de Aguirre y Lacha (1262)²²; y en el acuerdo de los cofrades con el concejo de Vitoria sobre desafíos (1291)²³. Toda esta información denota una presencia destacada de los Hurtado de Mendoza en los ámbitos de decisión más relevantes de aquella época en el territorio²⁴. Así pues, no sería aventurado considerar su dominio territorial en la zona para antes de mediados del siglo XIII.

A continuación, pretendo trazar la evolución del patrimonio de los Hurtado de Mendoza desde los últimos años del siglo XIV hasta las primeras décadas del siglo XVI. Este recorrido sobre la evolución del dominio señorial de los Hurtado de Mendoza, mostrará las diferentes estrategias utilizadas por el linaje a la hora de adaptarse a las coyunturas político-económicas. Para ello, el punto de partida será Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*, con quien el linaje consiguió trascender la esfera regional para asentarse en la corte castellana.

3.1.1. Patrimonio y rentas de Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*

Para el objetivo a alcanzar en este apartado consideraremos a Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* como eje vertebrador del linaje de los Hurtado de Mendoza por diferentes razones. En primer lugar, por una razón meramente práctica: es el primer individuo del que tenemos suficiente documentación tanto familiar como notarial con la que poder perfilar los aspectos clave de su vida. En segundo lugar, porque junto con su hijo Juan Hurtado de Mendoza el *Mayordomo*, fueron los individuos de la rama de Mendibil más relevantes de finales del siglo XIV y principios del XV. La privanza del rey, sus oficios, señoríos, bienes y rentas los convirtieron en parte de la alta nobleza que rodeaba al rey y gobernaba el reino. En tercer lugar, porque los años de mayor actividad del *Limpio* coinciden con el cambio de dinastía y con lo que Moxó consideraba la época de la aparición de la “nueva nobleza”²⁵. Los Hurtado de Mendoza no se pueden considerar un linaje nuevo, pues sus orígenes están documentados desde tiempo atrás, pero si es cierto que el final del siglo XIV fue su momento álgido, o por lo menos lo fue para los

²¹ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. 2, pp. 195-200.

²² G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. 2, pp. 201-202.

²³ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. 2, pp. 207-208.

²⁴ ²⁴ A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandad*», p. 23.

²⁵ S. MOXÓ, «De la Nobleza vieja».

Mendoza de Mendibil. Por último, porque el patrimonio de los Hurtado de Mendoza que veremos en las fechas finales que trata esta investigación, es decir, mediados del siglo XVI, fue conseguido casi íntegramente por el *Limpio*. Por ello resulta de vital importancia perfilar con detalle los diferentes aspectos del poder alcanzado por este personaje para poder comprender mejor el devenir del linaje.

La información disponible sobre el *Limpio* es abundante en comparación con la referente a su padre y se centra especialmente en los últimos años de su vida, es decir, desde 1380 hasta 1404, cuando comprendía una edad aproximada entre los 50 y los 70 años. Sus primeros pasos están documentados en 1355 cuando, a sus 26 años, se encontraba con sus propias mesnadas junto a otros caballeros al servicio de Juan de Aragón y por tanto de Pedro I durante la enemistad de este último con su hermanastro, el conde don Tello, debido a su matrimonio con Juana de Lara²⁶. Sin embargo, su verdadero ascenso social y político estuvo marcado por su adscripción al bando del Enrique de Trastámara, candidato al trono y hermano del rey. Cuando Enrique II se coronó en el monasterio de las Huelgas de Burgos en 1366, Juan Hurtado ya se encontraba apoyando al nuevo monarca y recibió por ello el señorío sobre las aldeas de La Ribera²⁷. Juan Hurtado no fue la excepción. Muchos nobles recibieron privilegios y señoríos durante estos primeros años del reinado en un intento del rey de afianzar en su bando a todas aquellas personalidades que había conseguido unir a su causa. Las cláusulas de aquellas concesiones eran similares en todos los casos, pero había ciertos matices que podían variar. En el caso de la concesión de La Ribera, es importante remarcar por sus consecuencias posteriores, que el monarca permitió a Juan Hurtado vender y enajenar lo recibido, dejándolo libre de un régimen de vinculación o de sucesión como sucedía como otras concesiones²⁸. En la merced se especificaba que los lugares que se incorporaban eran aquellos insertos en la Hermandad de La Ribera, territorio que actualmente correspondería con los municipios de Ribera Alta y Ribera Baja de Álava en la Cuadrilla

²⁶ J. VIDAL-ABARCA, *Panorámica geográfica*, p. 59.

²⁷ RAH, M-59, fol. 294-295v.

²⁸ FMDPV, nº54, doc. 30. Bartolomé Clavero advierte de que en el momento de génesis de los primeros mayorazgos se establecía el régimen de vinculación y de sucesión de los dominios señoriales, si bien la institución todavía carecía de las matizaciones jurídicas que lo caracterizarían a finales de la Edad Media y principios de época moderna. Entre las mercedes enriqueñas pues, si bien podía establecerse una inalienabilidad y una forma restringida de sucesión, todavía, debido a la fase embrionaria en la que se encontraba el mayorazgo, proporcionaba una mayor flexibilidad a los dominios señoriales, B. CLAVERO, *Mayorazgo*, pp. 21-50.

de Añana²⁹. Dentro de la Hermandad se encontraban los siguientes lugares: Antezana de la Ribera, Anucita, Arbigano, Arreo, Artaza, Escota, Barrón, Basquiñuelas, Caicedo de Sopena, Castillo - Sopena, Hereña, Lasierra, Leciñana de la Oca, Morillas, Nuvilla, Ormijana, Paul, Pobes, San Miguel, Subijana, Tuyo, Vitoria, Villabazana, Villaluenga y Villambrosa en Ribera Alta; Igay, Manzanos, Melledes, Quintanilla de la Ribera, Rivabellosa y Rivaguda en la Ribera Baja.

Enrique II fue apoyado por multitud de nobles que abandonaron el bando petrista, entre otros, su pariente Pedro González de Mendoza, con quien mantendría una estrecha relación durante los siguientes años³⁰. Este había conseguido su ascenso social gracias al apoyo brindado por su tío materno, Íñigo López de Orozco, caballero de la Orden de la Banda y merino mayor de Álava³¹. Para 1366 sabemos que tanto Juan Hurtado como su pariente, Pedro González de Mendoza, habían abandonado a Pedro I para apoyar a Enrique II pues conocemos las mercedes que recibieron de este último³². El año siguiente, en 1367, participaron a favor de Enrique II en la batalla de Nájera donde los dos cayeron presos para ser posteriormente rescatados. Según Moxó, este cambio de bando a favor del Trastámara fue uno de los puntos clave de la aparición de una “nueva nobleza”, que aprovechando la nueva coyuntura política, encontraría una vía de ascenso social³³.

Para el caso particular de los Hurtado de Mendoza el cambio de dinastía supuso una oportunidad para acercarse más a la corte y su apoyo a Enrique II, Juan I y Enrique III, demostrado por sus leales servicios, se vio recompensado en numerosas ocasiones. En primer lugar, Juan Hurtado en 1372 fue nombrado alférez del rey. Desde las Cortes de Toro de 1371 el oficio no guardaba jurisdicción alguna pero se trataba de un cargo de alto valor honorífico que mantuvo hasta 1385³⁴. Ese mismo año Juan I lo nombró ayo del infante Enrique, lo que sin duda le daría una cercanía especial con el futuro Enrique III pues debía encargarse de su crianza. Esta se llevó a cabo principalmente en el alcázar de

²⁹ Véase mapa n°2.

³⁰ Árbol genealógico n°1.

³¹ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 28.

³² Pedro González de Mendoza apenas dos meses antes de pasarse al bando de Enrique II había recibido de Pedro I Hita y Buitrago. El nuevo monarca le ofrecía por su apoyo el seguro de aquellos bienes que había recibido y en nueve meses añadía los de Foncea, Badayoz, Zigoitia, Lacoymonte, Iruraiz, Margarita, Ubarrundia y Arrazua, A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 270.

³³ S. MOXÓ, «De la Nobleza vieja».

³⁴ J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 393.

Segovia, del que Juan Hurtado era tenente desde 1391. Hay autores que afirman que esta concesión fue un intento del arzobispo de Santiago de proteger militarmente a su aliado en la época de inestabilidades políticas durante la minoría de edad de Enrique III³⁵. Sin embargo, hay otros que consideran que el rey no confiaba lo suficiente en el anterior alcaide, Alfonso López de Tejada, no era de la confianza del rey por lo que decidió nombrar a Juan Hurtado que se mantendría en el oficio hasta su muerte³⁶. Fuera una causa o la otra, la familia real siempre estuvo estrechamente vinculada al alcázar lo que resultaba de especial interés para el *Limpio* y sus descendientes.

Esta cercanía al rey con el tiempo brindó a Juan Hurtado la posibilidad de hacerse con el oficio de mayordomo mayor de Enrique III. Este no le fue otorgado a través de un nombramiento real habitual, sino que lo hizo gracias a su victoria en lo que Sánchez Prieto denomina como “la batalla de los oficios”³⁷. En 1382, su pariente, Pedro González de Mendoza, quien ejercía el oficio de mayordomo mayor desde 1379, lo había nombrado albacea testamentario y tutor de su primogénito, Diego Hurtado de Mendoza, futuro almirante de Castilla³⁸. Cuando Pedro González de Mendoza falleció en 1385 en la batalla de Aljubarrota, Diego Hurtado era menor de edad y el oficio lo ejerció Juan Hurtado en su nombre. La inestabilidad política que siguió a la muerte de Juan I, supuso una ruptura entre tío y sobrino y las tensiones en torno al mayordomazgo se multiplicaron y complicaron por el contexto político del momento. La minoría de edad de Enrique III planteaba un debate acerca del gobierno del reino. Las Cortes de Madrid de 1391 se habían decantado por la creación de un Consejo de Regencia. Sin embargo, la decisión se topó con la férrea resistencia por parte de algunos nobles entre los que destacaba el arzobispo de Toledo, Pedro Tenorio, el duque de Benavente, el marqués de Villena y el propio Diego Hurtado de Mendoza. La alta nobleza había quedado dividida y la inestabilidad de la situación requirió de la presencia de la reina Blanca de Navarra para que interviniera como mediadora del conflicto. Se acordó así la creación de un consejo en el que se establecía que los regentes debían ser ocho personas divididas en dos grupos

³⁵ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 45.

³⁶ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos en la minoridad de Enrique III», *Hispania*, vol. 47, 1952, p. 211.

³⁷ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, pp. 42-46.

³⁸ A. ANDRÉS, «D. Pedro González de Mendoza el de Aljubarrota (1340-1385). Apéndices», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. 79, 1921, p. 33.

de cuatro, alternándose estos para gobernar. El primer grupo lo componían Juan Hurtado de Mendoza, Pedro Tenorio, el duque de Benavente y el maestre de Santiago.

En este contexto es donde se enmarcan los problemas referentes al mayordomazgo, pues no se trataba de una disputa por un oficio sino de un conflicto de verdadero calado político. El testamento de Juan I no arrojaba luz al problema pues nombraba a Pedro González de Mendoza como su mayordomo mayor. Pero, finalmente, Juan Hurtado se impuso en el oficio, demostrando tener una posición mucho más afianzada en la corte que su joven sobrino. Ejerció el oficio hasta su muerte en 1404 y posteriormente le sucedió su hijo. En cuanto a Diego Hurtado de Mendoza, su ira fue apaciguada con el oficio de almirante de Castilla que consiguió arrebatarse a Alvar Pérez de Guzmán³⁹.

En el contexto de esta inestabilidad política, los *pogroms* de 1391⁴⁰ beneficiaron especialmente a Juan Hurtado de Mendoza y a su compañero Diego López de Stuñiga. El 9 de enero de 1396, recibieron la merced sobre las sinagogas de Sevilla con sus bienes propios y los de los judíos de la aljama, pero en septiembre de ese año Juan Hurtado vendió su parte a Diego López de Stuñiga materializando los inesperados beneficios derivados del movimiento antisemita⁴¹.

Uno de los objetivos de la expansión territorial del *Limpio* fueron las fronteras de Navarra y Aragón. Desde 1375 había sido testigo de las tensiones entre los tres reinos cuando Enrique II, en un intento de presionar al reino de Aragón, había apoyado la candidatura al trono de Jaime de Mallorca. El conflicto se solucionó en las negociaciones que se llevaron a cabo en Almazán en las que una vez más, tío y sobrino, Pedro González y Juan Hurtado, estuvieron presentes. A partir de aquí su presencia en Soria se mantendrá en el tiempo con amplios intereses en la región. En 1393 Juan de Velasco le traspasó la tenencia de la fortaleza de Soria y dos años después el monarca le recompensó sus servicios en la frontera con la concesión del lugar de Ágreda junto a dos aldeas sorianas “que dicen Ciria é Borovia, e una fortaleza que dicen Vozmediano”. Sin embargo, la villa

³⁹ Esta decisión fue apoyada incluso por Juan Hurtado de Mendoza que estaba cansado de la insistencia de su sobrino por quedarse con el oficio de mayordomo mayor en el que él ya se encontraba más que afianzado, A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 46.

⁴⁰ A. MACKAY, «Popular Movements and Pogroms in Fifteenth-Century Castile», *Past & Present*, vol. 55, 1972, pp. 33-67; P. WOLFF, «The 1391 Pogrom in Spain. Social Crisis or Not?», *Past & Present*, vol. 50, 1971, pp. 4-18.

⁴¹ AHNOB, Osuna, C. 311, D. 16-17; AHNOB, Osuna, C. 94, D. 12.

de Ágreda se opuso firmemente al nombramiento de Juan Hurtado como su señor. El cronista López de Ayala lo relata así:

“La villa de Agreda non le quiso acoger; antes cataron pieza de gentes de armas é Ballestero, é otra gente, é dixeron que en ninguna manera del mundo non le rescivirian por Señor. E era escándalo tan grande, que aún decían algunos, que eran en dubda si al Rey, queriendo dar aquella villa a Juan Furtado, le acogerían en ella”⁴².

La insinuación del cronista de que los vecinos de Ágreda incluso pudieron llegar a negar la presencia del rey por nombrar a Juan Hurtado como su señor, demuestra la férrea resistencia de los vecinos a su nombramiento. Tal fue esta oposición que el rey, teniendo en cuenta la importancia de estos lugares por su localización estratégica, decidió revocar la merced sobre Ágreda, Ciria, Borobia⁴³ y la fortaleza de Vozmediano, compensando al *Limpio* von la villa de Almazán junto con el castillo de Gormaz, ambos ubicados en Soria y en zona fronteriza. Estas concesiones se complementaban perfectamente con la del señorío de Morón, efectuada por Juan I en 1389⁴⁴.

Además de las tierras de Soria, Juan Hurtado también mostró un gran interés por la situación estratégica de Cuenca. Su céntrica posición en el reino y su cercanía con la frontera del vecino reino de Aragón le permitían mantenerse activo en los conflictos que se libraban, asegurándose así su protagonismo. Podría considerarse que su presencia en la región se inició gracias a su mujer, María de Castilla. El propio monarca Enrique II había impulsado aquel enlace antes de 1389⁴⁵ con la hija de su hermanastro, el conde don Tello. Además de las mercedes y privilegios que el rey Trastámara había ofrecido a sus aliados para ganar la guerra contra Pedro I, los matrimonios fueron otro de los salvoconductos para asegurarse una tupida red de relaciones parentales que le brindasen la seguridad y las alianzas que necesitaba. Las hijas ilegítimas del conde don Tello y las suyas propias fueron dadas en matrimonio a los diferentes nobles del reino de manera que gran parte de la alta nobleza quedó emparentada con el monarca. En este caso, Juan Hurtado se casó con la sobrina del rey que a su vez era la hija del señor de Bizkaia. Este

⁴² C. ROSELL (ED.), «Crónica de Pedro I», p. 547.

⁴³ Ciria y Borobia fueron conquistadas por los aragoneses debido a la guerra que se desató por la expulsión de los hijos de Fernando de Antequera. Estuvo en manos de Alfonso V hasta que en algún momento desconocido fueron cedidas al condestable Álvaro de Luna que posteriormente se los cedería a su sobrina Aldara de Luna como dote por su matrimonio con Carlos de Arellano, J. M. CALDERÓN ORTEGA, *Álvaro de Luna*, pp. 233-235.

⁴⁴ RAH, M-1, fol. 139.

⁴⁵ No hay datos sobre la fecha exacta del enlace, pero sabemos que para esa fecha ya estaban casados.

matrimonio fue recompensado con la merced a María de Castilla del lugar de Olmedo de la Cuesta en Cuenca⁴⁶.

Posteriormente, en 1400, Juan Hurtado compró el señorío de Cañete. En principio había sido dado en merced a Gonzalo Fernández de Córdoba el 22 de julio de 1377 y ese mismo año el rey le concedió el permiso para instaurar un mayorazgo sobre sus bienes⁴⁷. Sin embargo, en algún momento entre 1377 y 1391 Gonzalo Fernández de Córdoba perdió aquel señorío porque en 1391 Juan I se lo otorgó en merced a Álvaro Martínez de Luna, copero mayor del rey y padre del futuro condestable de Castilla, Álvaro de Luna. Algunos cronistas aseguran que la venta se realizó tras el fallecimiento de su mujer, Teresa de Mendoza, única hija del *Limpio*⁴⁸. Sin embargo, esto no es posible pues, en su testamento de 1404, Juan Hurtado de Mendoza le dejó a su hija ciertos bienes y heredades, es decir, seguía con vida al menos el 22 de noviembre de 1404⁴⁹, cuatro años después de que el *Limpio* hubiera comprado Cañete.

Complementó su presencia en la provincia con bienes, casas y heredades en Sotos, Ribagorda, Fresneda de la Sierra, Mohorte y Buciegas. Su hijo Diego Hurtado de Mendoza, a quien legó sus bienes en Cuenca, se encargó no solo de mantener aquello que había heredado de su padre, sino que lo acrecentó. Tanto él como sus descendientes consiguieron añadir la tenencia del castillo de Cuenca y otra serie de fortalezas repartidas por todo el obispado: la de la propia Cañete, Huélamo, Cañada del Hoyo (arrebataada al concejo de Cuenca a mediados del siglo XV) y Castillejo (desde 1500). Hay noticias de que temporalmente también tuvieron las de Molina, Torre de Aragón, Fuente el Saz, Zafra y Mesa⁵⁰.

Además de todos los bienes conseguidos gracias a su actividad política y cercanía al monarca, sabemos con certeza que realizó compras de señoríos y heredades al menos en tres ocasiones. En primer lugar, la anteriormente mencionada del señorío de Cañete en 1400. La segunda la conocemos por su testamento, en el que menciona que realizó una

⁴⁶ RAH, M-12, fol. 49-49v.

⁴⁷ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique II», p. 32, nota 2.

⁴⁸ A. PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, vol. 1, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1904, p. 404 ; J. M. CALDERÓN ORTEGA, *Álvaro de Luna*, p. 29.

⁴⁹ ACO, Ribera 1.

⁵⁰ J. I. ORTEGA CERVIGÓN, «La acción política y la proyección señorial de la nobleza territorial en el obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media», 2006, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, p. 36.

compra a los clérigos de Mazuelo de los lugares de Villafuerte (Valladolid), Quintana (próximo a los señoríos de los Rojas en la zona de Campezo y la frontera con Navarra), Vides (se puede tratar del actual municipio de Vid y Barrios en Burgos, pero no hay certeza) y Galbarros (colindante a los señoríos más relevantes de los Rojas en la Bureba de la Rioja), posteriormente legados a Iñigo Hurtado de Mendoza⁵¹. La tercera se trata de la venta que realizó María Sarmiento, mujer de Pedro Fernández de Velasco, de un juro de heredad de 6.460 mrs. sobre el pecho forero de las hermandades alavesas de Gamboa, Eguilaz y Barrundia por el precio de 4.000 florines de oro⁵². El juro no duró mucho en manos del *Limpio* porque tres años después, el 13 de febrero de 1399, se lo vendió a Pedro Vélez de Guevara⁵³.

A partir de aquí el resto de los bienes y heredades que se mencionan en el testamento de Juan Hurtado de Mendoza no sabemos de dónde proceden. Es lógico pensar que parte de ellos los compraría para complementar el patrimonio que ya tenía, pues en muchas ocasiones se trata de casas, heredades o tierras en las áreas donde ya disponía de algunos señoríos por concesión como en el caso de Soria o Cuenca. También en el documento se mencionan unas casas que le compró a un tal Martín González y le dejó en herencia a Pedro González de Mendoza, pero tampoco se especifica dónde estaban ubicadas⁵⁴.

⁵¹ ACO, Ribera 1.

⁵² Un año después Diego Pérez Sarmiento, repostero mayor del rey le vendería el señorío de dichas hermandades a Pedro Vélez de Guevara por el precio de 1.000 doblas de oro castellanas, M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 2, doc. 14.

⁵³ M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 2, doc. 15.

⁵⁴ Véase mapa nº1.

Tabla nº5. Patrimonio territorial de Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* según su testamento de 1404 y reparto entre sus hijos e hijas⁵⁵

	SEÑORÍO	REPARTO	PROPIEDAD	REPARTO
ÁLAVA	Martioda	Leonor y María	<i>Quintana</i>	Iñigo
	Los Huetos	Leonor y María		
	Mendibil	Juan		
	Estarrona	Juan		
	La Ribera (X)	Pedro		
	La Puebla de Labarca	Pedro		
SORIA	Almazán (X)	Juan	Coscurita	Teresa (enmienda)
	Gormaz (X)	Juan	Recuerda	Juan
	Morón (X)	Pedro		
	Herreros	Venta		
BURGOS	Santa Cecilia	Iñigo	Burgos	Iñigo
			Albillos	Iñigo
			Escuderos de Valdelucio	Iñigo
			La Puebla	Pedro
			<i>Vid y Barrios (Vides)</i>	Iñigo
			<i>Galbarros</i>	Iñigo
			Rubiales (<i>San Martín de Rubiales</i>)	Iñigo
CUENCA	Olmedo de la Cuesta	Diego	Buciegas	Diego

⁵⁵ En **negrita** los señoríos que consiguió por herencia o concesión. En *cursiva* los lugares o señoríos comprados. Con un asterisco (*) los lugares que ofrecen duda a la hora de ubicarlos; en paréntesis el lugar al que considero que puede hacer referencia el texto. Con una equis (X) aquellos que fueron intercambiados tras el fallecimiento del *Limpio* entre los dos hijos mayores, Pedro González de Mendoza y Juan Hurtado de Mendoza.

	<i>Cañete</i>	Diego	Fresneda de la Sierra	Diego
			Ribagorda	Teresa (enmienda)
			Sotos*	Diego
			Mohorte	Diego
MADRID			Odón (<i>Villaviciosa de Odón</i>)	Diego
			El Pardo	Diego
			Madrid (ciudad)	Diego
LA RIOJA			Alfaro	Teresa (enmienda)
PALENCIA			Mazariegos	Teresa (enmienda)
			Tudilla	Iñigo
VALLADOLID			Geria	Teresa (enmienda)
			<i>Villafuerte</i>	Iñigo
			Simancas	Teresa
			Valladolid	Pedro
MURCIA			Alcantarilla	Diego

Como puede apreciarse en la tabla, los señoríos se encuentran repartidos en 4 demarcaciones: Álava, Soria, Burgos y Cuenca, teniendo su mayor concentración (76%) en las dos primeras. En cuanto a la localización de las casas, tierras y heredades es algo más dispersa. Se reparten a lo largo de 9 distritos siendo Burgos, Cuenca y Valladolid las que concentran una mayor cantidad (61%). Estas cifras dejan claro que, además de en Álava, solar originario del linaje, tuvo gran interés en ampliar su influencia en Soria, Burgos y Cuenca especialmente. Además de tener lugares de señorío en las tres, disponía de propiedades de diferente índole como casas, tierras, huertas o molinos en localidades aledañas de manera que el poder no se focalizada en un único lugar, sino que se extendía por cada uno de los territorios. Por otro lado, conocemos la procedencia de la mayoría de los señoríos a excepción de La Puebla, Herreros y Santa Cecilia. Es decir, si bien los

señoríos de Martioda, los Huetos y Mendibil fueron cedidos por su padre, el resto de señoríos fueron adquiridos gracias a la estrategia política y matrimonial del *Limpio*. Durante sus años de actividad consiguió extender así su patrimonio en diferentes puntos del norte peninsular y la meseta central.

Esta expansión territorial respondía a una cuidada estrategia. En primer lugar, se aprecia un marcado interés por las fronteras de Aragón y Navarra. Consiguió señoríos, casas, rentas y tenencias de fortalezas en Soria y en Cuenca donde podía mantenerse activo en las tensiones entre ambos reinos que le granjearon una alta rentabilidad económica y un férreo control sobre la población circundante. Desde la época más intensa de las conquistas de los territorios a los musulmanes se multiplicaron las fortalezas a lo largo y ancho de la frontera contra el islam. Estos complejos arquitectónicos tenían una función militar de defensa de la población frente a los ataques enemigos. Sin embargo, durante la Baja Edad Media muchos de ellos perdieron esa utilidad convirtiéndose muchas veces en residencias habituales, centros políticos o núcleos del poder jurisdiccional. Muchos de estos castillos y casas-torre de la alta y media nobleza castellana no respondían únicamente a una imperante necesidad de defensa contra el enemigo –aunque también lo hacían– sino que también se convertían en reflejo del poder sobre el territorio y su población y como bastión de la organización territorial circundante. Eran en esencia, elementos militares que actuaban como símbolo del dominio nobiliario.

Las fortalezas de Soria y Cuenca se encontraban ubicadas en la frontera con el reino de Aragón. En el caso de Soria, no dispone de una frontera natural que la separe del reino vecino de Aragón, con lo cual las fortalezas que se erigieron se convirtieron también en verdaderos mojones de los límites entre ambos reinos⁵⁶. Estas fortalezas fueron ocupadas por diferentes miembros de la nobleza que, sobre todo a partir del siglo XIV, esperaban posteriormente hacerse con el control jurisdiccional del lugar. Situaban alcaides de su confianza, muchas veces miembros de su propio linaje, ya fueran parientes o criados, al mando de los castillos de manera que estos generaban a su vez una red de vasallos en la localidad en cuestión. Este control militar se traspasaba después al ámbito concejil y en consecuencia a los vecinos. El caso de Ágreda ilustra cómo la población se opuso al nombramiento de Juan Hurtado como su señor y tenente de la fortaleza

⁵⁶ I. J. GIL CRESPO, «Fortificación fronteriza y organización territorial medieval: los castillos de Soria», en *La experiencia del Reuso. Propuestas Internacionales para la Documentación, Conservación y Reutilización del Patrimonio Arquitectónico*, vol. 2, 2013.

conscientes de lo que eso suponía. De esta forma, Ágreda, que era una villa de realengo con exenciones en gran parte de sus rentas por su estratégica posición, se negó rotundamente a que un noble acaparara el gobierno del lugar⁵⁷. Aun así, Juan Hurtado consiguió hacerse con las fortalezas de Almazán, Gormaz y Morón.

Además de los intereses en las regiones fronterizas, Juan Hurtado no descuidó su presencia en algunas de las ciudades castellanas más relevantes de finales del siglo XIV. El afloramiento del mundo urbano durante la Baja Edad Media, combinado con la itinerancia de la corte, implicaba la presencia de la alta nobleza en las diferentes ciudades de la corona. Así, Juan Hurtado de Mendoza, como hombre de confianza de los tres últimos monarcas Trastámara del siglo XIV, los acompañó a gran parte de las ciudades, villas y lugares que visitaron⁵⁸. Las ciudades más relevantes se convertían en escenario de acciones políticas de gran calado y la nobleza mostró interés por intervenir activamente en el gobierno de estos lugares. El control de las fortalezas y palacios urbanos, la adquisición de oficios concejiles del gobierno local o aquellos de nombramiento regio eran algunos de los mecanismos de control que ejercieron⁵⁹.

Una de las ciudades en las que más presencia tuvo fue, sin duda, Segovia. En ella, además de ser el tenente del alcázar, había comprado un mesón, una botica y algunas casas en la zona más céntrica⁶⁰. El control sobre los alcázares de las ciudades era un primer paso hacia el control tanto interno como externo, por lo que era habitual que los monarcas nombraran como tenente a alguien de su entera confianza que salvaguardara sus intereses

⁵⁷ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Pedro I», p. 547.

⁵⁸ Sobre la itinerancia del rey y su relevancia en el gobierno del reino: F. ARIAS GUILLÉN, «El Estado sobre ruedas. El poder regio y el valor de la itinerancia en Castilla durante la Baja Edad Media», en *Los espacios del rey: poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2018, pp. 185-206.

⁵⁹ A. DACOSTA; J. R. DÍAZ DE DURANA, «“Contra los privilegios de la villa”: estratificación, conflicto y negociación en el seno de la élite bilbaina (siglos XIV-XV)», en *Élites, conflictos y discursos políticos en las ciudades bajomedievales de la península ibérica*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2019, pp. 213-241; E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «Nobles y ciudades en el País Vasco. Una relación variable a fines de la Edad Media», en *Conflicto político: lucha y cooperación. Ciudad y nobleza en Portugal y Castilla en la Baja Edad Media*, Instituto de Estudios Medievais, Lisboa, 2016, pp. 91-137; Y. GUERRERO NAVARRETE, «Ciudades de realengo y estrategias nobiliarias en la Castilla bajomedieval. El caso de Burgos y los Estúñiga», en *Discurso político y relaciones de poder: ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykinson, 2017, pp. 291-325; «Nobleza media, clientelismo y violencia en la ciudad bajomedieval: los Sarmiento, Burgos y el perdón real de 1479», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 19, 2018, pp. 16-46; J. A. JARA FUENTE (ED.), *Discurso político y relaciones de poder. Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykinson, Madrid, 2017; MONTERO MÁLAGA, ALICIA INÉS, *Los nobles en la ciudad: La casa de Velasco y la ciudad de Burgos (1379-1520)*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2017.

⁶⁰ AHNOB, C. 2188, D. 3(1).

en la localidad. No solo debía ser un noble capaz de intervenir en la vida urbana, sino que debía ser capaz de mantener siempre la fortaleza al servicio de la corona⁶¹. El complejo militar fue también testigo de la crianza de Enrique III y por tanto Juan Hurtado, como ayo del rey, debía pasar gran parte de su tiempo allí. Además, no debemos olvidar que en Segovia se asentó la audiencia desde 1390 hasta mediados de 1400 cuando fue trasladada a Valladolid⁶². Por todo ello, la ciudad era un lugar clave para la monarquía a finales del siglo XIV donde Juan Hurtado no dudó en ampliar su influencia y presencia. Complementando su tenencia del alcázar tenía ciertos palacios en la ciudad, hizo construir una botica y compró un mesón en la plaza San Miguel además de algunas casas que compró a Juan de Chamorio y Pedro González de Contreras de quien no tenemos más noticia⁶³. El mesón, la botica y las casas fueron donadas al convento de Santa Clara que se ubicaba en el actual cabecero de la catedral y que dotaron conjuntamente Juan Hurtado y su mujer María de Luna⁶⁴.

En Valladolid las únicas posesiones que se le conocen a Juan Hurtado fueron unas casas en la calle Pedro Barruecos⁶⁵ y un hospital que mandó construir. Según un trabajo realizado por Carlos Vaquero, José Antonio Brizuela y Laura Saiz sobre “La historia de los hospitales de Valladolid”, en 1578, al hospital de la Resurrección (entre la actual Acerca de Recoletos y la calle de Miguel Iscar) se le unieron los establecimientos

⁶¹ M. C. CASTRILLO LLAMAS, «Monarquía y nobleza en torno a la tenencia de fortalezas en Castilla durante los siglos XIII-XIV», *En la España Medieval*, vol. 17, 1994, p. 107.

⁶² F. DE A. VEAS ARTESEROS, *Itinerario de Enrique III*, Universidad de Murcia, Murcia, 2003, p. 16.

⁶³ La plaza San Miguel constituía uno de los centros esenciales de la vida de la ciudad. La iglesia de San Miguel se situaba en el centro de lo que hoy es la Plaza Mayor separando dos espacios de diferente funcionalidad: al norte la Plaza de San Miguel, principal plaza cívica de la ciudad, y donde se celebraban actos públicos; al sur la denominada Plaza Mayor con un carácter muy acusado. En el siglo XVI la construcción de la nueva catedral en el solar del antiguo Convento de Santa Clara y el posterior derribo de la iglesia de San Miguel provocaron la definitiva desaparición de estos espacios, J. M. REMOLINA SEIVANE, «Aproximación a la urbanística medieval en Castilla-León: la construcción de los espacios y los tejidos urbanos», en *El espacio urbano en la Europa medieval: Nájera, Encuentros Internacionales del Medievo*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006, p. 407.

⁶⁴ L. CARDEÑOSO PAJARES, «El convento de San Antonio de religiosas clarisas de Segovia», *Archivo Ibero-Americano*, vol. 7, 1917, pp. 5-26.

⁶⁵ En el primer plano datado de Valladolid de 1738 aparece esta calle y actualmente puede encontrarse todavía cerca de la Plaza Mayor. El plano consultado tiene como título “Plano de la Ciudad de Valladolid en 1738”. Es una copia de 1900 realizada por Ventura Seco, escribano del rey y natural de Segovia: <https://bibliotecavirtual.defensa.gob.es/BVMDefensa/es/consulta/registro.do?id=102147> (consultado el 15/05/2024). Aun así, debemos tener en cuenta las grandes transformaciones que ha sufrido la villa durante los últimos siglos de la Edad Media y la fecha en la que se creó el plano, M. A. MARTÍN MONTES, «Aproximación a la génesis y desarrollo urbanístico de Valladolid durante la plena Edad Media (siglos XI-XIII)», *Codex aquilarensis: Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*, vol. 15, 1999, pp. 153-186.

hospitalarios de Juan Hurtado, en concreto: Nuestra Señora de la Caridad, Nuestra Señora de la Misericordia, Ánimas de Santiago, Corpus Christi y Pedro Miago. Sin embargo, no se ha podido encontrar relación entre estos hospitales y el que mandó construir Juan Hurtado de Mendoza en su testamento de 1404. Finalmente, en Burgos compró a los clérigos de Mazuelos ciertas heredades junto con los lugares de Quintana, Galbarros y Villafuerte, pero no conocemos más acerca de la naturaleza de estos bienes.

La presencia de Juan Hurtado en el mundo urbano responde a una marcada intención de aprovechar la influencia de las mismas en el eje Toledo-Burgos como uno de los que tomaría mayor relevancia a principios del siglo XV⁶⁶. En estas villas iba a articularse la política y la administración burocrática durante los siguientes años y ya habían comenzado su florecimiento para los últimos años del siglo XIV. Valladolid iba a erigirse como centro del poder institucional con una continuada presencia del rey y su corte además de los principales órganos de gobierno. La Chancillería Real se había instalado en Segovia en 1371 pero para 1379 había sido trasladada a Valladolid para desarrollar su actividad casi con exclusividad en esta ciudad⁶⁷. Burgos, por su parte, durante toda la Edad Media había sido considerada una de las ciudades más relevantes de Castilla, lo que le supuso ser denominada en no pocas ocasiones como *caput castellane*⁶⁸. Potenciaría su actividad económica especialmente durante el reinado de Juan II, pero era ya sin duda uno de los centros económicos del reino. En cuanto a Madrid, donde Juan Hurtado también tenía casas y heredades, había empezado ya desde tiempo de Enrique III un crecimiento acelerado donde se presenciaron actos políticos de gran calado como las reuniones de Cortes de 1391 en las que se instituyó el Consejo de Regencia del rey⁶⁹.

Por tanto, la lectura pormenorizada de los bienes de Juan Hurtado de Mendoza nos permite concluir que tenía tres objetivos principales en lo que a la distribución de su patrimonio se refería: en primer lugar, reforzar su poder en su tierra de origen donde gracias a las concesiones reales consiguió afianzar sus dominios. Por otro lado, la frontera

⁶⁶ E. RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, «Nobleza y sociedad», p. 140; J. R. PALENCIA HERREJÓN, «Elementos simbólicos de poder de la nobleza urbana en Castilla. Los Ayala de Toledo al final del Medievo», *En la España Medieval*, vol. 18, 1995, pp. 163-180.

⁶⁷ F. DE P. CAÑAS GÁLVEZ, «La itinerancia de la corte de Castilla durante la primera mitad del siglo XV. El eje Burgos-Toledo, escenario burocrático-administrativo y político de la Monarquía en tiempos de Juan II.», *e-Spania*, vol. 8, 2009; F. ARIAS GUILLÉN, «El Estado sobre ruedas», p. 190.

⁶⁸ A. RUCQUOI, «Nobleza y monarquía», p. 619.

⁶⁹ F. DE P. CAÑAS GÁLVEZ, «La itinerancia de la corte», pp. 4-9.

era uno de sus objetivos predilectos. Consciente del valor económico y político de las villas estratégicamente situadas en zona de frontera, se hizo con sus señoríos y, además, las tenencias de las fortalezas fronterizas. Finalmente, el *Limpio* era consciente de la importancia de estar presente en las principales ciudades de la época. Además de la tenencia del castillo de Soria y del alcázar de Segovia, se hizo con casas y heredades en los principales núcleos urbanos de Castilla, centros que se erigirían en el futuro como verdaderos ejes del poder político, económico y administrativo. Concluyendo, un triple objetivo que podría resumirse en la importancia que atribuye al desarrollo patrimonial del linaje en distintos territorios castellanos además de a su solar originario; la importancia de la guerra inherente a su condición nobiliaria y, finalmente, su dedicación a la actividad política y administrativa como método de control social y exacción fiscal.

3.1.2. Transmisión de la herencia del *Limpio*

El objetivo en este apartado es analizar la estrategia de transmisión hereditaria que llevó a cabo Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*. En un siguiente apartado se analizará esta estrategia de manera transversal teniendo en cuenta al resto de Parientes Mayores de la rama de los Mendibil de Mendoza. Sin embargo, los cambios en la transmisión acaecidos durante la Baja Edad Media hacen especialmente interesante la figura del *Limpio*. Las razones para elegir a Juan Hurtado como punto de partida han sido mencionadas anteriormente en referencia especialmente a las mercedes recibidas por Enrique II y a su participación en la política castellana, pero también cabe destacar que fue el primero de su linaje en fundar un mayorazgo, como veremos, de una forma un tanto inusual.

A partir de los estudios realizados por los historiadores de la nobleza medieval se ha podido apreciar un cambio en las estructuras familiares ya desde el siglo XII que comenzaba a priorizar la primogenitura en aras de perpetuar el poder y preeminencia de la familia en sus descendientes. Las familias aristocráticas de la Plena Edad Media irían adquiriendo con el tiempo rasgos distintivos de los linajes bajomedievales como símbolo de una mentalidad distinguida y de su pertenencia a un mismo grupo social⁷⁰. Hemos visto con más detalle en el apartado anterior la utilización del apellido familiar como signo de la pertenencia de los individuos a linajes específicos, lo que les confería, al menos simbólicamente, unos atributos provenientes de la gloriosa memoria de sus antepasados.

⁷⁰ I. BECEIRO PITA; R. CÓRDOBA DE LA LLAVE, *Parentesco, poder y mentalidad*, pp. 57-58.

Pero, además, la organización familiar también sufrió cambios durante las últimas centurias de la Edad Media a favor de una marcada jerarquización en la que el heredero primogénito varón del cabeza de linaje asumía la preponderancia sobre el resto de los parientes.

Esta alteración en la jerarquía familiar se vio reflejada en la paulatina instauración de un reparto hereditario basado en los principios de primogenitura, masculinidad y agnatismo. El primogénito varón adquiría una mayor parte de la herencia, una “mejora” que el cabeza de linaje otorgaba para asegurar que el patrimonio y los dominios aunados hasta el momento no se diluían de generación en generación. Se impusieron así los primeros regímenes de propiedad en los que se vinculaban ciertas propiedades y se establecía el método de transmisión de los mismos. Algunos investigadores han considerado este fenómeno como el proceso embrionario de la institución del mayorazgo. Sin embargo, los principios jurídicos de estos regímenes de propiedad no serían los mismos que tendrían los mayorazgos de principios de la Edad Moderna cuando la institución estuviera plenamente definida y consolidada. Según Clavero, la llegada de Enrique II al trono castellano, las mercedes concedidas y las posibilidades de ascenso social que ofrecía la nueva dinastía, impulsaron la creación de los primeros mayorazgos en los que se relacionaban una serie de propiedades para asegurar así su inalienabilidad. En ellos también se fijaba la forma de sucesión de los mismos, en los que los tres principios anteriormente mencionados, primogenitura, masculinidad y agnatismo, articulaban la elección del heredero principal del linaje.

Muchos de los linajes que recibieron señoríos y rentas por parte de Enrique II decidieron fundar mayorazgos. La nobleza trató de salvaguardar la perduración de estos nuevos privilegios asegurando en ellos los principios de inalienabilidad, indivisibilidad e inalterabilidad⁷¹. Creaban mayorazgos que reunían los bienes más relevantes tanto simbólica como económicamente, para poder mantenerlos como base fundamental del poder del linaje⁷². En Álava los primeros mayorazgos los fundaron Fernán Pérez de Ayala y Pedro González de Mendoza en 1373 y 1380 respectivamente. El primero creó tres

⁷¹ C. LUCHÍA, «Reflexiones metodológicas», p. 318; M. C. QUINTANILLA RASO, *La nobleza señorial*, p. 250.

⁷² Presento aquí la interesante explicación que aporta Ayala para la instauración del mayorazgo: “las cosas que son dejadas a uno son mejor provedias e rexidas e duran mas tiempo que las que son dexadas a muchos por que la muchedumbre siempre es madre de los riesgos”, J. R. DÍAZ DE DURANA, *Álava en la Baja*, p. 331.

mayorazgos: el de su primogénito, el futuro canciller Pedro López de Ayala; el correspondiente a la rama toledana de la familia y, finalmente, el fundado para su hija Mencía que recibió los bienes de su madre en tierras de Cantabria⁷³. El segundo creó otros cuatro. El más extenso era el que se quedaría el primogénito, Diego Hurtado de Mendoza, en cuyo mayorazgo se incluían las villas de Hita, Buitrago, Torija, Somosierra y Robregordo junto con los lugares de Colmenar, el Vado, el Cardoso, Robredarcas, Argecillas, el Pobo y la Serna además de una multitud de bienes, rentas y heredades⁷⁴. Con el paso del tiempo otros linajes fueron paulatinamente constituyendo los suyos: los Sarmiento (1442)⁷⁵, los Rojas (1442)⁷⁶, los Manrique (1458)⁷⁷ o los Velasco (1414)⁷⁸. En una escala más general la tendencia siguió su curso y múltiples ejemplos avalan el creciente interés por vincular su patrimonio y asegurar su permanencia y transmisión. Pedro Manrique, adelantado mayor de Castilla y VI señor de Amusco, realizó su mayorazgo en 1366, inmediatamente después de recibir las mercedes de Enrique II incluyendo las villas de Treviño, Villoslada, Lumbreras y Ortigosa. Su sobrino, Pedro Manrique, adelantado de León, llegó a fundar seis mayorazgos para cada uno de sus hijos varones excluyendo a aquellos que se dedicaron a la vida religiosa⁷⁹.

Teniendo en cuenta el contexto económico y político de Juan Hurtado de Mendoza y las decisiones tomadas por otros grandes linajes, era presumible que acabaría creando también un mayorazgo para su primogénito, si bien parece que no fue así. Veámoslo más detenidamente. En 1404 en el que Juan Hurtado de Mendoza se enfrentaba a la redacción de su testamento a los 75 años de edad⁸⁰. Tenía 5 hijos varones, uno de ellos con intención de hacer carrera en el ámbito eclesiástico, y una hija⁸¹. El primogénito, Ruy Díaz de Mendoza, había fallecido recientemente pocos meses antes dejando a dos hijas jóvenes,

⁷³ J. R. DÍAZ DE DURANA, *Álava en la Baja*, p. 331.

⁷⁴ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, pp. 271-272.

⁷⁵ H. URCELAY, *Los Sarmiento*, pp. 240-243. En 1442 Pedro Sarmiento solicitó una licencia real para fundar el mayorazgo, la cual fue concedida el 12 de diciembre de dicho año. Sin embargo, no se fundó hasta 1463 cuando estando convaleciente, y viendo que no podría seguir ampliando su mayorazgo, se lo cedió a Diego Gómez Sarmiento.

⁷⁶ ACO, Ribera 1.

⁷⁷ J. R. DÍAZ DE DURANA, *Álava en la Baja*, p. 332.

⁷⁸ A. FRANCO SILVA, *Entre los reinados de Enrique IV*, p. 126.

⁷⁹ M. MONTERO TEJADA, *Nobleza y sociedad*, pp. 40-44.

⁸⁰ Apéndice documental nº4.

⁸¹ Véase árbol genealógico nº3.

todavía sin casar, como herederas universales⁸². El resto de sus hijos eran ya adultos, probablemente casados⁸³, y prestos a seguir la estela de su padre. En el testamento aparece una única mención a la existencia de un mayorazgo que dejó en manos de Juan de Mendoza:

“Otro si mando a Juan de Mendoça mi fiijo las mis villas de Almaçan y Gormaç por manera de mayorazgo con las condiciones que mi señor el rey me las dio con todas sus tierras, aldeas, jurisdicciones y con todos sus pechos y fueros y derechos y martiniegas”⁸⁴.

Considerando que es la única mención a un mayorazgo que se hace en el testamento, es de suponer que no realizó ningún otro para el resto de sus hijos. Por otro lado, el hijo sobre el que se instituyó fue el segundo –el tercero si tenemos en cuenta al primogénito Ruy Díaz de Mendoza fallecido prematuramente ese mismo año de 1404– y no Pedro González de Mendoza que había quedado como primogénito varón. También es interesante el hecho de que los bienes que decidió vincular fueron únicamente Almazán y Gormaz⁸⁵. ¿Por qué instituyó un mayorazgo únicamente en su segundo hijo, y expresamente de dos señoríos fronterizos? Para tratar de dar una respuesta debemos retrotraernos 14 años atrás.

En 1390 Juan Hurtado de Mendoza donó a su primogénito varón, Ruy Díaz de Mendoza, los lugares de los Huetos junto con las rentas de Urrialdo porque como él mismo afirmaba que “yo puedo mejorar al uno de mis fixos más que a los otros según «Fuero de Leyes», e yo asi vos la do e mejorobos en ella, e bos la do por tal mejoramiento en la tercera parte de los dichos mis bienes”⁸⁶. Es decir, en lugar de fundar un mayorazgo como habían realizado algunos de sus coetáneos, el *Limpio* decidió mejorar a su

⁸² Las nietas eran “donzellas” por lo que debían tener más de 12 años de edad si bien aún no habían contraído matrimonio, A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandado*», p. 32.

⁸³ Estamos seguros en el caso de Juan Hurtado de Mendoza pues Leonor de Arellano aparece mencionada en el testamento de su suegro quien le concedió 80.000 mrs. de moneda vieja pues “tomé a donna Leonor, mujer del dicho Juan de Mendoça, mi fiijo, ochenta mill maravedis de moneda vieja en lo qual yo tengo muy gran carga e por descargar mi conçiencia mando que los dichos ochenta mill maravedis que le sean pagados de mis bienes al dicho Juan Hurtado”, ACO, Ribera 1, fol.13. Es lógico pensar que, por tanto, su hijo mayor, Pedro González de Mendoza, también estuviera casado para ese momento. En cuanto a Diego Hurtado de Mendoza se casó en primeras nupcias con Beatriz de Albornoz, en 1403, J. I. ORTEGA CERVIGÓN, «Nobleza y poder en la tierra de Cuenca: nuevos datos sobre el linaje Albornoz», *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. 33, 2009, p. 151. Lope Hurtado se dedicaría a la vida eclesiástica y no tenemos noticias sobre el matrimonio de Iñigo de Mendoza.

⁸⁴ Apéndice documental nº1.

⁸⁵ Véase tabla nº5 sobre el patrimonio territorial del *Limpio* y el reparto del mismo realizado entre sus herederos.

⁸⁶ A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandado*», apéndice documental, doc. 3, pp. 244-246.

primogénito para que obtuviera una mayor participación en el reparto de la herencia. Ruy Díaz de Mendoza se quedaba así con los solares originarios del linaje, en los que se encontraban las torres más representativas de sus antepasados. Sin embargo, no estipuló un régimen de sucesión como era habitual de los mayorazgos ni estableció la inalienabilidad de los bienes vinculados pues aseguró que “podades e puedan vos y los que de vos binieren vender, donar, dar y enagenar, e de fazer de ellos e de cada una cosa d’ellos todo lo que quisieredes”. Es decir, lejos de ser un mayorazgo, el documento resuelve otorgar una mayor parte de su patrimonio al primogénito, pero sin que eso supusiera un estricto régimen de propiedad como estaban llevando a cabo otros linajes de similar posición social. El problema vino cuando Ruy Díaz de Mendoza falleció unos pocos meses después que su padre, dejando como herederas a dos jóvenes mujeres. La mejora donada a Ruy Díaz de Mendoza podía haber sido concedida a sus otros hijos varones, como futuros cabeza de linaje, sin embargo, el *Limpio* decidió dejársela a sus nietas María y Leonor y apartarlas así del resto del reparto de la herencia. La decisión era clara, los solares más antiguos de los Hurtado de Mendoza debían quedar en manos de la rama primogénita, aunque eso supusiera que lo heredase una mujer.

Sin embargo, las irregularidades de la transmisión de este patrimonio no acaban ahí. La información de la que disponemos para estudiar a la familia nuclear del *Limpio* no es muy abundante y si bien conocemos la identidad de todos sus herederos, hay ciertos matices, como el orden de nacimiento de los mismos, que resultan cuestiones difíciles de esclarecer. La identificación de Pedro González de Mendoza como primogénito tras la muerte de su hermano Ruy se apoya en tres argumentos principalmente. En primer lugar, su situación al ser nombrado en el testamento del *Limpio*. Es habitual encontrar a los hijos divididos entre hombres y mujeres y cada uno de ellos nombrado de mayor a menor. Pedro González es nombrado el primero, lo que hace suponer que sería el varón de más edad entre los hermanos.

El segundo y tercer argumento están relacionados con la herencia que se les asigna. Por un lado, haber heredado por voluntad paterna el oficio de mayordomo mayor del rey es significativo, pues suele ser efectivamente el primogénito varón quien se queda con el oficio más relevante del padre⁸⁷. Por otro lado, convertirse en señor de La Ribera

⁸⁷ Esto se puede comprobar en multitud de ocasiones en la época: Pedro Ruiz Sarmiento era adelantado mayor de Galicia y su primogénito varón Diego Pérez Sarmiento también lo fue; Garcí Fernández Manrique era adelantado mayor de Castilla, después lo fue su primogénito y tras la muerte de éste su hermano también lo fue; Diego Hurtado de Mendoza, señor de Cañete, fue montero mayor de Juan II y su primogénito Juan

no era una cuestión baladí. Según Micaela Portilla había sido parte de los dominios del linaje desde sus primeras generaciones⁸⁸. De este modo, Pedro destacaba sobre su hermano Juan al heredar el oficio de mayordomo y recibir el territorio más amplio correspondiente a la merced que recibieron los Hurtado de Mendoza junto a los solares originarios en Álava.

Por tanto, ¿por qué realizó Juan Hurtado de Mendoza esa estrategia de transmisión de sus bienes? La mejora respondería a la intención de remarcar la preeminencia del primogénito varón y así darle una posición más elevada en la jerarquía familiar como futuro cabeza de linaje. Sin embargo ¿cuál era la intención detrás de dejarle a Juan de Mendoza, el segundogénito, un mayorazgo con los señoríos fronterizos de Almazán y Gormaz? En las fundaciones de mayorazgos que he mencionado páginas atrás podemos apreciar que lo más habitual era establecer una vinculación de los bienes más importantes, no solo económicamente sino simbólicamente, para que los heredase el que en la siguiente generación sería el cabeza de linaje. Sin embargo, en este caso, teniendo en cuenta que Pedro González de Mendoza se había quedado como primogénito y que las nietas del *Limpio* habían heredado el solar más antiguo de los Hurtado de Mendoza, cabría entrever que la creación del mayorazgo de Juan de Mendoza respondía a otras necesidades. No cumplía con la función de ser utilizado como régimen de propiedad que establecía un vínculo de bienes inalienable cuya política de sucesión salvaguardaba el patrimonio en el seno del linaje. Es por ello por lo que considero que la pregunta debe cambiar. Es decir, no es *para quien*, sino *el qué*. En este caso considero más apropiado poner el foco no en *para quien* se ha fundado el mayorazgo, sino en *qué* bienes se han vinculado. Almazán y Gormaz fueron lugares fronterizos y escenario de múltiples acontecimientos tanto bélicos como políticos de gran relevancia en la Baja Edad Media. Se trataba de lugares constantemente estimulados por la actividad fronteriza. No solo podían ofrecer beneficios económicos, sino la posibilidad de asegurar una posición estratégica en todos los acontecimientos políticos que se sucedían en el entorno. Esa actividad pudo convertirlas también en un bien preciado para otros muchos nobles que pretendieran hacerse con las plazas en cuestión. Por tanto, para responder a la cuestión de por qué en concreto se

Hurtado de Mendoza lo fue de Enrique IV; Pedro González de Mendoza, señor de Almazán y hermano del anterior fue guarda mayor del rey Juan II y su hijo primogénito Juan Hurtado de Mendoza el *Bueno* lo fue también. Pueden apreciarse más casos en J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*.

⁸⁸ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 2, pp. 707.

estableció un mayorazgo sobre aquellos dos lugares, considero preciso tener en cuenta la naturaleza de los mismo.

Por otro lado, si efectivamente la fundación de este mayorazgo respondía a necesidades relacionadas con la naturaleza de los bienes vinculados en cuestión, cabe preguntarse por qué no lo hizo en el primogénito. El fallecimiento de Ruy Díaz de Mendoza probablemente alteró la estrategia ideada por el *Limpio*, aunque su posición podía haber sido sustituida por su hermano, Pedro González de Mendoza. Sin embargo, decidió legar los Huetos a sus nietas, el oficio de mayordomo mayor a su primogénito y el mayorazgo sobre el segundogénito. Considero que en este caso la intención de Juan Hurtado de Mendoza a la hora de redactar su testamento fue la de establecer cierta “igualdad” entre la participación en la herencia de todos sus descendientes. El mismo aseguraba que si “alguno de los dichos mis fijos alcançaren mas que otro o otros quiero que aquel o aquellos a quien lo yo mande que lo ayan de mejoría”. Es decir, había establecido el reparto de manera que “queriendo descargar mi concinçia por que cada uno de ellos sean igualados”⁸⁹.

Juan Hurtado de Mendoza no pretendía crear un régimen de propiedad que vinculase su patrimonio y establecer una política de transmisión que lo perpetuase de generación en generación. Considero que el *Limpio* pretendía realizar un reparto de su patrimonio entre sus hijos capaz de procurar a cada uno de ellos una concentración geográfica coherente de dominios que les permitiera medrar evitando así que uno de los herederos adquiriese la preeminencia a costa del resto de sus hermanos. Aun así, se puede apreciar que la situación de los dos mayores era mucho más aventajada que las de los otros, pero, la desigualdad en el reparto no resultaba tan acuciante como comenzaba a apreciarse en las herencias regidas por la fundación de un mayorazgo sobre el primogénito varón que hemos podido observar en los ejemplos anteriores. Desde una perspectiva teleológica podríamos entonces pensar que la estrategia establecida por Juan Hurtado de Mendoza resultaba un tanto “arcaica” en comparación con aquella que comenzaban a establecer sus coetáneos. Pero la pregunta debiera seguir siendo por qué un reparto igualitario de los bienes sin vinculación de mayorazgo. Considero que la respuesta está en dos cuestiones principalmente: la primera, una mayor flexibilidad de las fuentes de ingresos, permitiendo la libertad de compraventa de las propiedades y por tanto la

⁸⁹ Apéndice documental nº4.

adaptación al cambiante contexto económico. En segundo lugar, una menor (si bien no ausente) jerarquización entre los hijos podía suponer también un aumento de las posibilidades del resto de hermanos para su propio ascenso social, no solo por tener una mayor participación de la herencia, sino por no quedar supeditados al jefe del linaje.

Sin embargo, toda esta posible intencionalidad detrás de la estrategia de Juan Hurtado de Mendoza quedó en el plano teórico. El testamento del *Limpio* no fue llevado a cabo como él precisó y la herencia de sus dos hijos mayores, Pedro González de Mendoza y Juan de Mendoza, cambió drásticamente. En teoría, Almazán y Gormaz estaban vinculados por mayorazgo para Juan de Mendoza. Sin embargo, Juan nunca fue señor de Almazán, sino que lo fue su hermano, Pedro González de Mendoza. Por el contrario, Pedro González nunca fue señor de La Ribera, sino que lo fue su hermano, Juan de Mendoza. Además, el oficio de mayordomo mayor que el *Limpio* expresamente había atribuido a Pedro González, lo acabó ejerciendo también Juan de Mendoza.

Acerca de este cambio en la herencia de los hijos mayores del *Limpio* no tenemos noticia alguna. Simplemente, la documentación posterior nos muestra como Pedro González era nombrado guarda mayor del rey y señor de Almazán y su hermano, Juan Hurtado de Mendoza⁹⁰, como mayordomo mayor del rey y señor de La Ribera, Gormaz y Morón. ¿Por qué sucedió? Es probable que la explicación esté relacionada con la destacada personalidad del mayordomo y su excelente posición en la corte y en el entramado de linajes que gobernaba el reino. Además, en su testamento el *Limpio* no menciona las tenencias de ninguna de sus fortalezas. Es probable que se las hubiera concedido en vida, pues sabemos que el *Mayordomo* heredó el alcázar de Segovia y el castillo de Soria. Además, el mayordomo para entonces ya se encontraba casado con Leonor de Arellano y por tanto había establecido sus propias relaciones políticas. Por tanto, en el caso del oficio de mayordomo, si bien el *Limpio* quiso atribuírselo a su primogénito Pedro González, la personalidad y la posición alcanzada por su segundogénito, Juan de Mendoza, pudo situarlo como el más idóneo para ejercerlo⁹¹. Es más, en los años posteriores encontramos a Juan Hurtado de Mendoza citado en las crónicas participando en 1410 en la toma de Antequera y también en la coronación de

⁹⁰ En el testamento su padre lo nombra como Juan de Mendoza, pero posteriormente en la documentación aparecerá como Juan Hurtado de Mendoza incluyendo el patronímico, ACO, Ribera 1. A partir de ahora lo identificaremos con el nombre completo, Juan Hurtado de Mendoza, o con el apodo que le hemos asignado para la presente investigación, el *Mayordomo*.

⁹¹ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 42.

Fernando I junto a su cuñado, Carlos de Arellano, por expreso mandato del propio monarca aragonés⁹². Su valía como militar y político pudo haber eclipsado la de Pedro González de Mendoza, cuya trayectoria ha quedado oculta tras la estela de su hermano, quien finalmente sería el mayordomo mayor de Juan II.

3.1.3. La evolución del patrimonio de Juan Hurtado de Mendoza el *Mayordomo*

El poder de esta destacada personalidad de la política castellana de principios del siglo XIV, se apreciará especialmente a partir de 1419 cuando, en contra de las intenciones del arzobispo de Toledo, Sancho de Rojas, Juan Hurtado consiguió el apoyo de otros grandes nobles como al almirante Alonso Enríquez, el condestable Ruy López Dávalos, el adelantado Pedro Manrique y el arcediano de Guadalajara, Gutierre Gómez de Toledo⁹³, para proclamar la mayoría de edad del monarca. Durante aquellos años consiguió hacerse con el control del Consejo y de la expedición de la documentación de la hacienda real convirtiéndose en una persona de gran cercanía al rey⁹⁴.

Esta brillante trayectoria política venía impulsada sin duda por el poder que en las décadas anteriores había tenido su padre y por la maestría con la que se había inmiscuido en los asuntos políticos. El oficio de mayordomo le permitió estar siempre cerca de Juan II y de su privado, Álvaro de Luna, influyendo así en todas las decisiones políticas que se tomaban. Además, el matrimonio con su prima, María de Luna, afianzó esta relación e hizo que Juan Hurtado fuera considerado una de las principales personalidades del reino⁹⁵.

Fue precisamente la estrategia matrimonial llevada a cabo una de las claves de su poder pues lo llevó a establecer relaciones con otros grandes nobles castellanos. En primeras nupcias se casó con Leonor de Arellano, en torno a 1398, de quien recibiría 150.000 mrs. de dote ofrecidos por su hermano, Carlos de Arellano, señor de Cameros⁹⁶. El progenitor de ambos, Juan Ramírez de Arellano, había conseguido hacerse un hueco entre las filas de la alta nobleza castellana tras la entronización de Enrique II. Perdió la vida en 1385, en la batalla de Aljubarrota, y su hijo Carlos de Arellano heredó todos los

⁹² C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 338.

⁹³ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 59.

⁹⁴ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, p. 88; C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 378.

⁹⁵ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 379; J. DE M. CARRIAZO, *Crónica de don Álvaro de Luna*, pp. 31-32.

⁹⁶ AHNOB, Cameros, CP. 310, D. 30.

bienes de su padre y su abuelo, Juan Ramírez de Arellano⁹⁷. Su hermano Juan también había muerto prematuramente, por lo que Carlos de Arellano se hizo con el total del patrimonio familiar. Se encargó de casar debidamente a su única hermana, Leonor de Arellano, y eligió para tal fin a un noble de alta cuna y gran potencial de futuro, Juan Hurtado de Mendoza. A este último, el enlace le brindaba además de una dote nada desdeñable, una cláusula de especial interés para su familia. En la carta de pago expedida por Carlos de Arellano a favor de Diego López de Salcedo, alcaide del castillo de Soria, y de Ruy Díaz de Mendoza, hermano del marido, aceptaban haber recibido 50.000 mrs. como primer pago del total de la dote. La cuantía total se dividía en un porcentaje en dinero y otro repartido en las rentas de la ciudad de Soria, especialmente la martiniega. Estas rentas eran un mecanismo de influencia más que el *Mayordomo* consiguió en la ciudad de Soria aumentando así su poder sobre el gobierno local.

Su segundo matrimonio fue con la hija de Pedro González de Mendoza, fallecido en Aljubarrota en 1385 y pariente de los Hurtado de Mendoza, Mencía de Mendoza. Es muy escasa la información acerca de este matrimonio, pero sabemos que fueron las segundas nupcias para ambos, pues Mencía había estado anteriormente casada con el conde de Medinaceli, Gastón de la Cerda, por lo que a ella misma se la conocía como la condesa viuda de Medina⁹⁸. Sin embargo, no sabemos las circunstancias que rodearon la celebración de este matrimonio en lo que respecta a las arras y la dote que se acordaron. Ambos tuvieron una hija, María de Mendoza, que posteriormente se casaría con Pedro Ruiz Sarmiento, I conde de Salinas⁹⁹. Este enlace sin duda conllevaba un importante interés político, pues las dos ramas más poderosas de los Mendoza se volvían a unir. Las relaciones parentales entre los miembros de ambas familias se estrechaban al igual que cuando el *Limpio* y el de Aljubarrota participaban conjuntamente en los grandes acontecimientos del siglo anterior. Esta práctica se repitió una generación después cuando

⁹⁷ Carlos de Arellano fue una figura importante en la política castellana, pero sobre todo en la aragonesa. Portaba el pendón de la divisa de Enrique III y fue alférez mayor del infante Fernando de *Antequera*. Murió en 1412 en Zaragoza mientras acompañaba al infante Fernando a recoger la corona del reino de Aragón. Fue enterrado en la iglesia de San Francisco de Soria, E. GONZÁLEZ CRESPO, «Los Arellano y el señorío de los Cameros en la Baja Edad Media», *En la España Medieval*, vol. 2, 1982.

⁹⁸ M. NÚÑEZ BESPALOVA, «Origen del linaje de la Cerda y de las casas y mayorazgos que de ella proceden: BNE: MS. 3454», *Revista de Literatura Medieval*, vol. 20, 2008, p. 26.

⁹⁹ H. URCELAY, *Los Sarmiento*, p. 470.

la hija del *Mayordomo*, Brianda de Luna, se casó con Diego Hurtado de Mendoza, nieto del almirante Diego Hurtado de Mendoza¹⁰⁰.

El tercer y último matrimonio del *Mayordomo* fue con María de Luna. Los dos anteriores, junto con su activa participación en la política castellana, ya le habían granjeado cercanía al rey y un gran poder en la corte. Sin embargo, su última boda fue el broche final de una exitosa estrategia matrimonial. María de Luna era la prima hermana de Álvaro de Luna, futuro condestable de Castilla y privado del rey. Este último había conseguido ganarse la confianza del monarca, lo que dejaba al *Mayordomo* también en una situación privilegiada. El matrimonio con María de Luna afianzaba la relación entre ambos nobles convirtiéndolos en las personalidades más cercanas a Juan II.

Ambos direccionaron parte de sus intereses hacia la frontera navarro-aragonesa y las posibilidades que brindaba el control de las plazas fronterizas. La familia de Álvaro de Luna, al igual que la del *Mayordomo*, hacía décadas que tenía las alcaidías de ciertas tenencias y señoríos estratégicos en la zona. El padre del condestable, Álvaro Martínez de Luna, era señor de Illueca, Jubera, Cornago y Cañete (antes de vendérsela al *Limpio*), por haber ayudado a Enrique II en la guerra contra su hermanastro Pedro¹⁰¹. Por tanto, tanto el *Mayordomo* como el condestable de Castilla se hicieron con el control de gran cantidad de puntos estratégicos en la frontera que les permitían, no solo una importante remuneración económica, sino una posición estratégica para intervenir en las tensiones entre Juan II y sus primos, los infantes de Aragón.

En cuanto a la tenencia del alcázar de Segovia y del castillo de Soria, en el testamento del *Limpio* no se especifica quién de los hijos las debía heredar. Es posible que al igual que hizo con su primogénito Ruy Díaz al legarle en vida, en 1390, los Huetos y Mártioda, les dejara las tenencias a sus hijos antes de fallecer. La documentación ha demostrado que ambas, la tenencia del alcázar y del castillo, se las quedó el *Mayordomo* que posteriormente las complementaría con la adquisición de las tenencias de la fortaleza de Requena y de las torres de Logroño. Esta primera se trataba de una de las fortalezas más relevantes del sur, pues era el único paso posible desde el reino de Valencia a Castilla

¹⁰⁰ Véase árbol genealógico nº10.

¹⁰¹ J. M. CALDERÓN ORTEGA, *Álvaro de Luna*, p. 147.

donde anteriormente había habido grandes tensiones por haber sido villa aragonesa pero partidaria de Enrique III¹⁰².

Así pues, Juan Hurtado de Mendoza en 1426 acabó sus días como *Mayordomo* mayor del rey Juan II, señor de La Ribera, Gormaz, Morón y Herrera, teniente del castillo de Soria, el alcázar de Segovia, la fortaleza de Requena y las torres de Logroño, además de haber conseguido los derechos sobre la escribanía de rentas de la merindad de Burgos y de todo su obispado¹⁰³.

3.1.4. Transmisión de la herencia del *Mayordomo*

Los bienes y privilegios que Juan Hurtado de Mendoza el *Mayordomo* tenía en el momento de su fallecimiento no quedaron reflejados en un testamento. El 11 de febrero de 1426 redactó un poder a favor de su mujer María de Luna, su sobrino el señor de Almazán, al que se refería como Mendoza y a fray Francisco, el confesor del rey de Navarra¹⁰⁴, por el cual los tres quedaban encargados de hacer el reparto de sus bienes una vez él hubiera fallecido “por quanto son tales personas que cerca de mi anima y de hacienda son más sabedoras que otra persona ni personas ningunas”¹⁰⁵. Lo único que se especificaba en el documento era que el reparto debía hacerse entre sus hijos legítimos Ruy Díaz de Mendoza, quien heredaría el oficio de mayordomo, Juan Hurtado de Mendoza, María, Hurtado, Brianda y Leonor. Además, aclaraba que quería ser sepultado en la iglesia de San Francisco de Valladolid, entre su hermano Ruy Díaz de Mendoza y su difunta mujer Mencía, la condesa de Medinaceli. El resto del reparto y aclaraciones quedaron reflejadas en un documento del 17 de abril de ese mismo año en el que los testamentarios se hacían cargo del reparto de la herencia. Se realizó de la siguiente manera:

¹⁰² A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 32.

¹⁰³ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 31(1).

¹⁰⁴ Fray Francisco de Soria era maestro en teología y confesor de la reina Blanca de Navarra. Fue embajador del rey de Navarra en Castilla en 1430 y consejero habitual de Juan II de Castilla. Fue reformador y visitador de las clarisas de Medina de Pomar, Tordesillas, Santa Clara de Burgos, Santa Clara de Carrión, Santa María de Comesa (Reinosa) y Santa Clara de Segovia. También ejerció como pesquisidor real de los herejes de Durango en 1442 y como juez real de los pesquisidores de Durango, J. M. NIETO SORIA, «Franciscanos y franciscanismo en la política y en la corte de la Castilla Trastámara (1369-1475)», *Anuario de Estudios Medievales (AEM)*, vol. 20, 1990, p. 131.

¹⁰⁵ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 31(1).

Tabla nº6. Reparto de la herencia de Juan Hurtado de Mendoza el *Mayordomo* entre sus herederos

Ruy Díaz de Mendoza	Señorío	Gormaz	Morón		
	Tenencia	Alcázar de Segovia	Castillo de Requena		
	Rentas	12.000 mrs. de la tenencia del Alcázar	4,000 mrs. de quitación de los bastimentos del Alcázar	20.000 mrs. de tenencia del castillo	30 lanzas y 6 ballesteros
	Otros	Escribanía de rentas de la merindad de Burgos	Escribanía de rentas de todo el obispado de Burgos	mayordomía	
Mendoza	Señorío	La Ribera			
	Tenencia	Torres de Logroño			
	Rentas	20.000 mrs. de la tenencia de las torres	20.000 mrs. de las rentas de Soria		
Hurtado	Tenencia	Castillo de Soria			
	Rentas	15.000 de la tenencia del Castillo	30 lanzas		
María de Mendoza	Señorío	Herrera			
	Rentas	15.500 mrs. de las rentas de Soria	24.500 de las rentas de Soria		
Leonor y Brianda	Rentas	5.000 de las alcabalas de Soria	3.000 mrs. de merced del rey		
María de Luna	Rentas	45.000 mrs. de las rentas de Soria			

A partir de esta tabla podemos apreciar como Ruy Díaz de Mendoza recibió la mayor parte de la herencia. Fue el señor de Gormaz y Morón, los importantes señoríos fronterizos; complementó esta condición con las tenencias del alcázar de Segovia y del castillo de Requena, cuya relevancia militar y política he aclarado anteriormente. Pero, además, y uno de los puntos más relevantes de este reparto era el oficio de mayordomo

mayor que habían conseguido patrimonializar los Hurtado de Mendoza y que ahora quedaba en manos de Ruy Díaz.

El ejercicio de este oficio fue complicado para Ruy Díaz de Mendoza, que en la corte de Juan II tuvo que lidiar con una época especialmente convulsa. Los conflictos con los vecinos reinos de Aragón y Navarra se entrelazaron con las crecientes tensiones que generaba el privado del rey, Álvaro de Luna, que se erigió como pantalla entre el monarca y el resto de la nobleza¹⁰⁶. El *Mayordomo* había tenido una estrecha relación personal y política con el condestable debido entre otras cosas a su matrimonio con María de Luna. Sin embargo, a partir de 1426, la lealtad de Ruy Díaz cambió en varias ocasiones, participando finalmente en la férrea resistencia que algunos nobles habían protagonizado contra Álvaro de Luna¹⁰⁷. Al contrario de su padre, Ruy Díaz no tenía una estrecha vinculación con el privado, pero sí parece que tenía cierta afinidad con el que a partir de ahora sería uno de los nobles más relevantes del escenario político castellano, Iñigo López de Mendoza, futuro marqués de Santillana. La influencia de los Hurtado de Mendoza en el gobierno del reino combinada con la habilidad de Iñigo López de Mendoza lo llevaron a ser uno de los personajes principales en los conflictos contra el Luna. El papel político de Ruy Díaz se vio claramente condicionado por la orientación de su pariente, oscilando hacia la oposición del que anteriormente había sido el hombre de confianza de su padre¹⁰⁸. Por otro lado, la nueva coyuntura política y social permitió el ascenso social de nuevos linajes y Ruy Díaz nunca alcanzó la relevancia política que tuvo su padre. La estela del *Mayordomo* y del *Limpio* empezaba a desdibujarse. La entronización de Enrique IV y el subsiguiente nombramiento de su hombre de confianza, Juan Pacheco, como mayordomo mayor, obstaculizó el ascenso social del primogénito. Ruy Díaz perdió su oficio y su cercanía al monarca, si bien continuó beneficiándose de su posición privilegiada entre la aristocracia castellana como lo ejemplifica la concesión del condado de Castrojeriz en 1476¹⁰⁹. Casó en torno a 1430 con Beatriz de Guzmán, hija de Alvar Pérez de Guzmán, señor de Orgaz y Santa Olalla y Beatriz de Silva¹¹⁰. Falleció el 21 de octubre de 1477

¹⁰⁶ J. M. MONSALVO ANTÓN, *La construcción del poder real en la Monarquía castellana (siglos XI-XV)*, Marcial Pons, Madrid, 2019, pp. 342-345.

¹⁰⁷ Lo explico con más detalle en el apartado 4.1.

¹⁰⁸ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*.

¹⁰⁹ J. M. SÁNCHEZ BENITO, *Sobre nobles y concejos: acción política, conflicto y miedo (la villa de Requena en el siglo XV)*, Dykinson, Madrid, 2021.

¹¹⁰ Véase árbol genealógico nº6.

habiendo perdido el oficio de mayordomo mayor del rey que habían patrimonializado los Mendoza tras la coronación de Enrique IV pues quedó en manos de su hombre de confianza, Juan Pacheco¹¹¹.

En cuanto al segundo hijo del *Mayordomo*, Juan Hurtado de Mendoza, al que hemos apodado como el *Prestamero*, heredó un patrimonio mayor que el que queda reflejado en los documentos de 1426. Juan Hurtado de Mendoza, el *de Fontecha*, tío del *Prestamero*, tuvo un solo hijo varón, Lope Hurtado, al que no quiso dejarle sus bienes, en concreto, un gran número de señoríos, aldeas, molinos, rentas y derechos repartidos por Álava, además del oficio de prestamero mayor de Bizkaia que ostentaba desde hacía años¹¹². Vidal Abarca afirma que la razón para dejar el patrimonio en manos del *Prestamero* era la condición de bastardo de su primogénito varón¹¹³. En 1414 decidió vendérselo todo a su primo el *Mayordomo* con la intención de que éste lo mantuviese hasta que su hijo, Juan Hurtado de Mendoza, el *Prestamero*, fuera mayor de edad para gestionarlos y ejercer a su vez el oficio de prestamero en Bizkaia. La venta se realizó el 6 de diciembre de 1414 en Logroño y el *Mayordomo* lo compró por 20.000 “doblas castellanas de buen oro”. En la venta se incluían los siguientes bienes¹¹⁴:

Tabla nº7. Propiedades, dominios y rentas vendidos por Juan Hurtado de Mendoza el de Fontecha a Juan Hurtado de Mendoza el Mayordomo para su hijo (1414)

Aguillo	Palacio y seles
Antezana y Lecñiana	Heredades, solares, palacios, pechos, derechos y semoyo
Antezana	Palacios, solares y heredades
Apellaniz	Pechos, derechos y rentas
Araguez	Palacios, solares y heredades
Araniz	Palacios, solares, heredades, rentas
Arrazua y Ubarrundia	divisas de la tierra
Astigueta	Palacios, solares y heredades
Foronda	Casa fuerte, palacios, solares, heredades y tierras

¹¹¹ Ruy Díaz de Mendoza cambió el señorío de Iniesta por Castrojeriz con Juan Pacheco el 15 de noviembre de 1452: AHNOB, Frías, C. 100, D. 3-5; Enrique IV confirmó esta escritura el 17 de abril de 1456: AHNOB, Frías, C. 661, D. 2-3. La concesión del título de condado se realizó el 22 de abril de 1477 y se menciona entre otros en: J. SALAZAR Y ACHA, «La nobleza titulada medieval en la Corona de Castilla», *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, vol. 11, 2008, p. 73.

¹¹² RAH, M-10, fol. 144-147.

¹¹³ No se ha podido confirmar esta teoría mediante ningún tipo de documentación.

¹¹⁴ FMDPV, nº 83.

Gobeya	Ferrerías con sus pertenencias en el monte que se compró en San Millán
Goegi	Palacios
Jauregi	Cadalso, tejería, solares y heredades
La Sierra	Palacios, solares, heredades y pertenencias
Legarda	Derechos, alcaldía, merindad, justicia civil y criminal, solares y heredades
Lembrana	Heredades
Lupierro	Heredades de pan y vino, términos, montes, aguas y pastos
Mandojana	
Manurga	Casa fuerte, solares y heredades
Manzanos	la mitad del pecho forero y el buey de marzo
Margarita	Rentas
Mendoza	Casas, solares, heredades, urçiones, yantares y la contaduría de dineros junto con otros pechos y derechos
Miranda de Ebro	Rueda
Nanclares	Pechos, derechos e iglesias
Ollavarre	Palacios, heredades, solares, pechos, derechos, samoyedo, rentas y justicia civil y criminal
Pobes, Paul y Castillo	Heredades y palacios
Rivabellosa	Solares y heredades de pan y vino
San Miguel	Palacios, solares y heredades de pan y vino del monasterio
San Pelayo	Palacios, solares y heredades
Saseta	Solares, palacios, heredades, señoríos, rentas, pechos, derechos
Trespuentes	
Ullivarri	Palacio, solares, viña y otras heredades.
Villambrosa	Palacios y solares.
Villodas	Palacios, solares, heredades y collazos
Vitoria	Casas
Zarate	Casas, solares y heredades

Junto con todas estas propiedades y rentas, Juan Hurtado de Mendoza, el hijo del *Mayordomo*, debía recibir también el oficio de prestamero mayor de Bizkaia tras la muerte del *de Fontecha*, lo cual sucedió cinco años después, en 1419. En su testamento se reafirmaba lo aclarado en el documento de compraventa y nombraba a su sobrino¹¹⁵ heredero universal de sus bienes. De esta manera, el *Prestamero* no solo se quedó con la parte de la herencia que le legó su padre sino también con aquella que había comprado para él de su tío el *de Fontecha*.

¹¹⁵ Es el hijo de su primo, pero él lo llama sobrino, suponemos que por la diferencia de edad.

Se trataba de una compraventa sin duda ventajosa para el *Mayordomo*, pues afianzaba la posición de su hijo en el territorio alavés y el nombramiento de este como heredero universal de sus bienes convirtió a Juan Hurtado de Mendoza en uno de los hombres más importantes del territorio. Desconocemos si realmente Lope Hurtado era un hijo bastardo del *de Fontecha*. En el caso de que fuera cierto, sería lógico pensar que su padre hubiera preferido legarle todo su patrimonio a una rama más poderosa de su propio linaje. De hecho, se trata de una práctica habitual entre la nobleza castellana. Contribuir al crecimiento de la rama principal del linaje con los bienes de las ramas colaterales impulsaba al linaje y a su grandeza en su totalidad. Muchos miembros de las ramas secundarias optaban por rechazar su bienes de herencia o legárselos, como en este caso, a la rama principal del linaje¹¹⁶. Además, esto resultaba ser también un mecanismo para asegurar que el patrimonio quedaba debidamente cuidado en manos de quien pudiera ya no sólo mantenerlo sino acrecentarlo. Para ello, el hijo del *Mayordomo* era una excelente opción.

La tercera de las hijas del *Mayordomo* fue María de Mendoza, fruto de su segundo matrimonio con Mencía de Mendoza, condesa viuda de Medinaceli e hija de Pedro González de Mendoza¹¹⁷. Fue la única, además de sus dos hermanos mayores, que heredó un señorío, el de Herrera, junto con 15.500 mrs. de las rentas de Soria¹¹⁸. Casó en 1426 con Pedro Ruiz Sarmiento, repostero mayor de Juan II y I conde de Salinas e hijo de Diego Gómez Sarmiento¹¹⁹. Poco o nada sabemos acerca del transcurso de este matrimonio, pero sin duda beneficiaba a ambos linajes. Desde los años 20 del siglo XV los Sarmiento habían rivalizado con los Hurtado de Mendoza debido a los límites de sus respectivos señoríos¹²⁰. Esta tensa situación llevó a los Sarmiento a inmiscuirse en la disputa entre el *Prestamero* y su primo Lope Hurtado debido a la herencia del *de Fontecha*¹²¹. El matrimonio entre María de Mendoza y Pedro Ruiz Sarmiento suponía una

¹¹⁶ Debemos tener en cuenta la relevancia política, económica y social que en ese momento tenía el *Mayordomo*, incluso mayor que la de la rama del Infantado.

¹¹⁷ Véase árbol genealógico nº10.

¹¹⁸ RAH, M-10, fol. 144-147.

¹¹⁹ RAH, M-37, fol. 103v.

¹²⁰ FMDPV, nº 131, doc. 65.

¹²¹ “En el año del Señor de mill CDXXII años, ovo guerra e mucha contienda entre Mendoça, prestamero de Vizcaya, e Furtud Díaz de Mendoça. La causa d’ella fue que Juan Urtado de Mendoça, prestamero, que vivía en Fontecha, no ovo fijo legítimo, sino a Lope Furtud, fijo vastardo, que lo deseredó por malquista que le avía e eredó a este Mendoça, fijo de Juan Urtado, su segundo, e casolo con sobrina de su muger. E quando él morió, demandava la erencia este Furtado Díaz, fijo de aquel Lope Furtado, e favoreciolo

forma de apaciguar las diferencias entre dos linajes que estaban condenados a convivir, pues los señoríos de los Sarmiento lindaban directamente con aquellos que ahora señoreaba Juan Hurtado de Mendoza, el *Prestamero*.

El cuarto hijo del *Mayordomo* fue Hurtado, como lo nombraban sus padres en 1426, o Juan de Luna, como posteriormente se le conocería. Cuando su padre falleció era menor de 15 años, por lo que quedó tutelado por su madre, María de Luna, hasta su mayoría de edad¹²². De su padre heredó la tenencia del castillo de Soria, además de 20.000 mrs. de las rentas de dicha ciudad; 15.000 de la tenencia del castillo y 30 lanzas¹²³. A partir de entonces y tras su matrimonio con la hija del condestable, María de Luna, su futuro quedaría ligado al de su suegro, quien se valía del joven Hurtado para defender sus intereses políticos en la estratégica Soria. Esta estrecha relación suegro-yerno queda bien reflejada en el uso del apellido materno, Luna, en lugar del paterno¹²⁴.

En cuanto a las dos hijas pequeñas del tercer matrimonio del *Mayordomo* con María de Luna, Leonor y Brianda de Luna, solo tenemos información sobre la última¹²⁵. Su matrimonio con Diego Hurtado de Mendoza, el hijo del marqués de Santillana, fue sin duda una maniobra maestra del marqués¹²⁶. Si bien este había difundido las opiniones en contra de Álvaro de Luna, también le convenía tenerlo cerca y tratar de mantener una

Diego Pérez Sarmiento, que puso en mucho trabajo al dicho Mendoça e a los suyos. Un día de una feria de Miranda vino Rodrigo de Çárate, fijo de Juan Ortiz de Çárate, que era regidor de la gente de Mendoça, con CCL omes de pie e seis de cavallo a la dicha feria porque eran comarcanos e posiéronse en una mota que estava acerca de la dicha villa bien ordenados. Salió a ellos Furtado Díaz, que estava en la villa, con XII de cavallo e CCC omes a pie e, estando escaramuçando, los unos de arriba e los otros de avaxo, llegó Sancho de Londoño con XV omes a cavallo por mandado de Diego Pérez Sarmiento, que todos vivían con él, e dioles por las espaldas; e otrosí fizo mucho daño a los de Mendoça, que todas las gentes que eran en la feria, que salían a mirar cómo peleavan, cuidavan que venían contra ellos. E por esto fueron desvaratados los de Mendoça. E morieron allí aquel Rodrigo de Çárate e Juan de Çárate, su primo, e Juan de Cortuera e otros XII escuderos de cavallo e de pie e perdieron todas las armas que tenían”, M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro*, p. 839.

¹²² AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(2). Véase árbol genealógico nº14.

¹²³ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(1).

¹²⁴ El apoyo político de Álvaro de Luna a Juan de Luna fue crucial. El condestable se hizo con las alcaldías de Clavijo y Alfaro que posteriormente en 1440 transfirió a su yerno. Lo mismo sucedió en 1445 cuando Juan II le concedió a su privado los oficios de la justicia de la ciudad de Soria y que también traspasó a Juan de Luna a los pocos días. Sobre la relación entre Álvaro de Luna y Juan de Luna y la presencia de este último en la provincia de Soria, M. DIAGO HERNANDO, «El alcaide Juan de Luna», p. 64. Por otro lado, es interesante remarcar que Ruy Díaz de Mendoza y Juan Hurtado de Mendoza el *Prestamero*, sus hermanos mayores, tomaron parte activa en el encarcelamiento de Álvaro de Luna antes de su ejecución y que Juan de Luna, al contrario, siempre se mantuvo fiel a su mentor.

¹²⁵ Es probable que Leonor falleciera prematuramente pues hay en muchas crónicas y compendios genealógicos en los que no se la menciona.

¹²⁶ Véase árbol genealógico nº10.

cierta cordialidad. Mediante este matrimonio, el marqués trató de dar un paso hacia la confianza con el privado, que, sin embargo, acabó por torcerse de nuevo años más tarde. En cuanto a la herencia que recibieron ambas hermanas, su padre les dejó 24.500 mrs. de la renta de Soria; 5.000 mrs. sobre la alcabala de la misma ciudad y 3.000 de merced real¹²⁷.

Como puede apreciarse la transmisión de patrimonio del *Mayordomo* no fue igualitaria entre todos sus herederos. Ruy Díaz de Mendoza salió claramente beneficiado del reparto con señoríos, tenencias, rentas y derechos. Aun así, el *Mayordomo* evitó crear un mayorazgo que asegurase todos esos bienes en manos de su primogénito varón. Es más, tanto en el documento redactado por Juan Hurtado de Mendoza como en el posterior reparto se especifica la idea de que la venta y enajenación de sus bienes está permitida.

Primeramente, el 11 de febrero de 1426 Juan Hurtado otorgó el poder para realizar el reparto de su herencia a María de Luna, Mendoza y fray Francisco de Soria:

“para que ellos o los dichos mis testamentario o testamentarios o consejero o consejeros o que en su poder de ellos obiere puedan entrar mis bienes obrar cualquier maravedis que me sean debidos en qualquier manera y bender los dichos mis vienes a si muebles como raices doquier que los fallaren en la moneda pública o fuera de ella”¹²⁸.

Posteriormente, una vez Juan Hurtado ya había fallecido, el 17 de abril de 1426, Mendoza y fray Francisco de Soria otorgan su poder a María de Luna para que fuera ella la encargada de llevar a cabo el reparto de la herencia de su marido entre sus hijos e hijastros:

“...damos todo nuestro poder cumplido (Mendoza y fray Francisco) según que mejor e más cumplidamente lo podemos e debemos dar ... a María de Luna su mujer la cual mandamos e damos poder asi como los nosotros mismos habemos para que ella entre e tome e faga entrar e tomar e venda e faga vender todos e cuales quier bienes muebles e raices que fuere e fueron del dicho Juan Hurtado en la moneda pública a quien más diere”¹²⁹.

¹²⁷ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(1).

¹²⁸ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(1).

¹²⁹ AHONB, Osuna, C. 2188, D. 3(2).

3.1.5. La rama secundaria: patrimonio y rentas de los prestameros de Bizkaia

En la herencia de Ruy Díaz de Mendoza se incluyeron la mayordomía junto con los señoríos sorianos, pero no se quedó con ninguno de los lugares de Álava, solar originario de la familia. La Ribera, centro de referencia de esta rama del linaje desde su concesión a Juan Hurtado de Mendoza, el *Limpio*, en 1366, es concedida al segundogénito de la familia, el cual ya tenía señoríos y varias aldeas en la zona. La titularidad del *Prestamero* de los señoríos heredados por su tío el *de Fontecha* lo situaban como heredero adecuado para quedarse con las aldeas de La Ribera. Sin embargo, cabe destacar el cambio de referencia que se da en la territorialidad del linaje. Cuando se dio la escisión de las ramas del *Limpio* y sus parientes, los Mendoza, todos mantuvieron algunos señoríos y casas-torre en su lugar de origen y sus alrededores: Mendoza para los futuros duques del Infantado, Mártioda para las herederas de Ruy Díaz de Mendoza, y Mendibil y La Ribera para los del *Mayordomo*¹³⁰. En esta ocasión, la Ribera y Mendibil se quedaron para el segundogénito. El representante del linaje, el primogénito Ruy Díaz de Mendoza, cambiaba el eje de referencia de los Hurtado de Mendoza a núcleos más cercanos a la acción política como pudieron serlo los señoríos de Soria o Cuenca¹³¹.

En cuanto a su hermano pequeño, Juan Hurtado de Mendoza, el *Prestamero*, sus intereses se organizaron principalmente en torno al País Vasco. El señorío de La Ribera heredado por su padre, en combinación con la herencia de su tío el *de Fontecha*, favoreció que sus señoríos tuvieran una gran concentración geográfica. Sus objetivos tomaron un carácter más regional que los de su padre y hermano implicándose en el gobierno del territorio. Aun así, esto no significó un alejamiento de la actividad política del reino. Era un oficial real en Bizkaia y se mantenía activo al servicio del monarca, pues era miembro del Consejo del Rey. Como capitán de armas estuvo involucrado en múltiples contiendas a favor de Juan II primero y de Enrique IV después hasta su fallecimiento en 1474¹³². Si bien mantuvo un señorío de carácter regional también se mantuvo cerca de su hermano,

¹³⁰ ACO, Ribera 1.

¹³¹ Sobre el cambio de territorialidad de los linajes. El caso de los Hurtado de Mendoza y el cambio de lugar de referencia del linaje no es excepcional sino que es un patrón bastante repetido en los linajes castellanos que comienzan a perder interés por sus señoríos de origen, sobre todo aquellos que se encontraban ubicados en zonas rurales, para pasar a tomar como referencia principal señoríos y núcleos urbanos más cercanos a la actividad política y económica como pudieron serlo las provincias que rodeaban Madrid o las grandes ciudades castellanas de Segovia, Burgos o Valladolid.

¹³² RAH, M-º5, fol. 75.

mayordomo mayor del rey, estando así presente en las diferentes escalas del poder del reino¹³³.

El eje principal de su poder territorial residía en sus señoríos alaveses, tanto los heredados por su padre como los que consiguió a través de su tío. La ubicación exacta de todos estos lugares se muestra en el mapa nº2. En él puede apreciarse la densidad del área controlada, centrada especialmente en el margen suroccidental del territorio alavés y, bordeando el río Zadorra, los señoríos llegaban hasta los solares originarios del linaje de los Mendoza. Pero el problema a la hora de gestionar estos lugares no vino protagonizado por sus vasallos, como en el caso de Ágreda, sino por su propio primo, Lope Hurtado¹³⁴. El desplante que su padre le había hecho en su testamento en 1419 no fue bien recibido lo que generó constantes enfrentamientos con el *Prestamero*.

Esta tensión se hizo patente a partir de 1422, aunque es probable que el resentimiento de Lope Hurtado se estuviera fraguando desde antes del fallecimiento de su padre. El *de Fontecha*, en 1417, hizo una donación al monasterio del Espino de cien fanegas de trigo repartidas entre las aldeas de Montana, Bergüenda, Balchicabo, Caicedo, Moriana, San Miguel y Tuesta, junto con 5.000 mrs. de la merced en Salinas de Añana por juro de heredad¹³⁵. Junto con la donación, pedía la construcción de dos sepulturas más en la capilla mayor de la iglesia para su mujer, Mencía de Rojas, y para su sobrino, Juan de Mendoza¹³⁶. Esta decisión sin duda tuvo que ser un duro golpe para Lope Hurtado, pues su padre no solo pretendía dejarlo al margen de su herencia, sino que también lo desterraba del lugar de enterramiento familiar.

Además, el *de Fontecha* organizó el matrimonio de Juan Hurtado con la sobrina de su mujer, María de Rojas, hija de Lope de Rojas, señor de Santa Cruz de Campezo¹³⁷. Este marcado favoritismo que demostraba el *de Fontecha* hacía su sobrino, pudo haber enardecido los ánimos del bastardo. La situación empeoró cuando se redactó el testamento en 1419 y Lope Hurtado apenas recibía 4.000 mrs. del total del patrimonio paterno¹³⁸. La

¹³³ Remito al lector al capítulo 4.1 en el que se hace referencia a las intervenciones de Juan Hurtado de Mendoza el *Prestamero* en el contexto castellano.

¹³⁴ Véase árbol genealógico nº16.

¹³⁵ ACDA, 137, Leg. 7, nº 6.

¹³⁶ ACDA, 137, Leg. 7, nº 6.

¹³⁷ Árbol genealógico nº12.

¹³⁸ RAH, M-10, fol. 144, 147.

animadversión hacía su padre se trasladó hacía su primo, con quien trató de enfrentarse para conseguir una mayor participación de la herencia. Los hijos de Lope Hurtado, Hurtado Díaz de Mendoza y Diego Hurtado de Mendoza, arcediano de Berberigo, apoyaron y ayudaron a su padre en la lucha contra el *Prestamero* y en 1422 el primero decidió optar por la vía de la violencia. Lope García de Salazar relata el episodio de la siguiente manera:

“Un día de una feria de Miranda vino Rodrigo de Çarate, fiyo de Juan Ortiz de Çarate, que era regidor de la gente de Mendoça, con CCL omes de pie e seis de cavallo a la dicha feria porque eran comarcanos e poséronse en una mota que estava acerca de la dicha villa bien ordenados. Salió a ellos Furtado Díaz, que estava en la villa con XII de cavallo e CCC omes a pie e, estando escaramuçando, los unos de arriba e los otros de avaxo, llegó Sancho de Londoño con XV omes a cavallo por mandado de Diego Pérez Sarmiento, que todos vivían con él, e dioles por las espaldas; e otrosí fizo mucho daño a los de Mendoça, que todas las gentes que eran en la feria, que salían a mirar cómo peleaban, cuidan que venían contra ellos. E por esto fueron desbaratados los de Mendoça. E murieron allí aquel Rodrigo de Çarate e Juan de Çarate, su primo, e Juan de Cortuera e otros XII escuderos de cavallo e de pie e perdieron todos las armas que tenían”¹³⁹.

Como puede apreciarse, el enfrentamiento terminó especialmente mal para el *Prestamero* que perdió a dos de sus lugartenientes, los primos Zárate, además de a doce de sus escuderos. Este resultado estaba condicionado, por un lado, por el mayor número de gente de armas que llevó Hurtado Díaz, pero también por la aparición sorpresa de los vasallos del repostero mayor del rey, Diego Pérez Sarmiento. La enemistad con su pariente no interesaba al *Prestamero*, pero aún menos mantener una situación de tensión con el señor de Salinas de Añana, donde también tenía ciertas rentas en juro de heredad. En 1426, Sarmiento y Mendoza trataron de calmar las aguas mediante el matrimonio entre la hermana del *Prestamero*, María de Mendoza, y el primogénito heredero del repostero mayor, Pedro Ruiz Sarmiento¹⁴⁰.

En cuanto a la relación entre los parientes, diez años después de este episodio, ambas partes trataron de arreglar sus diferencias por la vía pacífica. En 1432 Diego Hurtado de Mendoza, hijo de Lope Hurtado, y Lope de Rojas, suegro del *Prestamero*, como sus respectivos procuradores, llegaron a un acuerdo. En primer lugar, el *Prestamero* debía entregarle a Lope Hurtado los lugares de Legarda y Noria en Álava, junto con las

¹³⁹ M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro*, p. 839.

¹⁴⁰ RAH, M-37, fol. 103v.

casas que este tenía en Vitoria. A su vez, debía traspasarle a su hija Juana 5.000 mrs. que el *Prestamero* tenía de juro de heredad en las Salinas de Añana y debía acordar su matrimonio “la qual dicha Juana su fija con ayuda de Dios e a su servicio ha de ser desposada e casada con Diego de Salcedo, hijo de Iohan de Mendoça, nieto del dicho Lope Furtado”¹⁴¹. Por tanto, en la negociación no fue suficiente llegar a un acuerdo en cuanto a la transacción de bienes, sino que fue necesario el enlace entre los descendientes de cada parte. Este matrimonio permitía a Lope Hurtado que sus descendientes se quedasen con parte de la herencia del *de Fontecha*, como él siempre había querido, pero también con la dote que el *Prestamero* daba a su hija, pues al fallecer esta lo más probable es que la heredase uno de los descendientes de la pareja. Para el *Prestamero* esta solución también tenía sus ventajas: conseguía enlazar su linaje con uno de los más relevantes y antiguos del territorio, los Salcedo, pues se aclara explícitamente que Juana debía casarse con Diego Salcedo o “con otro su fijo que herede el solar de Salcedo”¹⁴². Es decir, era una condición *sine qua non* que el matrimonio se llevase a cabo en concreto con aquel que heredase el solar familiar y no con ningún otro.

Junto con las rentas derivadas de la titularidad de sus señoríos en Álava, Juan Hurtado tenía otras fuentes de ingreso que lo situaban como uno de los nobles más poderosos de la zona. El oficio de prestamero mayor de Bizkaia que había heredado de su tío le permitió interferir en la ejecución de la justicia del Señorío, ampliando sus redes clientelares e inmiscuyéndose en las parcialidades banderizas¹⁴³. Su jurisdicción como prestamero mayor estaba supeditada a las decisiones del corregidor, sin embargo, tanto él como sus lugartenientes consiguieron en más de una ocasión sobrepasar los límites e imponer su poder en el territorio. Trató también de acrecentar las rentas que percibía de las multas establecidas, incrementando de manera desorbitada la cuota que se les establecía a los reos. Por otro lado, era especialmente relevante crear redes clientelares de provecho en el Señorío, las cuales desplegó mediante el matrimonio de sus parientes con miembros de los linajes banderizos. Un buen ejemplo es el matrimonio de su hija Leonor de Mendoza con Pedro de Avendaño¹⁴⁴. Pero, además, siendo consciente de la reducción de jurisdicción que sufría su oficio, consiguió hacerse con el corregimiento de Gipuzkoa

¹⁴¹ ACDA, 136, Leg. 6, nº1, p. 12.

¹⁴² ACDA, 136, Leg. 6, nº1, p. 12.

¹⁴³ I. VITORES CASADO, *Poder, sociedad*, p. 135.

¹⁴⁴ E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «El linaje de los Avendaño: causas y consecuencias de su ascenso social en la Baja Edad Media», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 37, 2, 2007, p. 546.

precisamente en el momento álgido del conflicto, durante los años en los que Enrique IV mandaba derribar las casas torre de los principales Pariente Mayores de la provincia¹⁴⁵.

En efecto, los beneficios que extraía del Señorío de Bizkaia y de sus señoríos de Álava se completaban con la participación en las rentas regias. Su hermano era el mayordomo mayor del rey y él mismo era miembro del Consejo de Enrique IV lo que le permitió añadir a su nómina rentas situadas en juros tanto en Bizkaia como en territorios aledaños. Por ejemplo, de su padre había heredado la tenencia de las torres de Logroño. La estratégica localización de la ciudad entre los tres reinos fue escenario de varios episodios derivados de las tensiones entre Aragón, Navarra y Castilla. Este fue el caso a mediados del siglo XV, cuando Juan Hurtado tuvo que guarnecer las torres con gente de armas debido a amenazas externas¹⁴⁶.

En efecto, en 1446, cuando Juan II había establecido una concordia con los reinos de Aragón y Navarra, estos últimos decidieron hacer caso omiso de la misma y atacar los lugares de Beratón y Mallén en Soria y Zaragoza respectivamente. Además se hicieron con la fortaleza de Peñalcazar¹⁴⁷. En consecuencia, el *Prestamero* se vio obligado a defender Logroño debido a su delicada localización en medio de los tres reinos. Tras estos episodios, los embajadores del reino de Aragón negociaron la paz una vez más con el rey castellano alegando que no pretendían continuar con las hostilidades, aunque los navarros hubieran llevado dichas acciones a cabo. Ruy Díaz de Mendoza, el mayordomo, fue uno de los que estuvo presente durante las conversaciones entre los embajadores de Aragón y Juan II¹⁴⁸. Pero una vez más, los navarros decidieron actuar por cuenta propia cercando, esta vez sí, la ciudad de Logroño. La presencia de gente de armas en las fortalezas se hace presente, según la línea de gastos que presenta el *Prestamero*, a partir del 10 de septiembre

¹⁴⁵ Remito al lector al apartado 4.2.1 sobre el ejercicio del oficio de la prestamería por parte de los Hurtado de Mendoza.

¹⁴⁶ A continuación, se hace una relación de los gastos de la defensa de las torres y fortaleza de Logroño por parte del *Prestamero* desde 1414 hasta 1448: por la gente que vino a socorrerle: 188.992 mrs.; desde el 1 de mayo de 1446 hasta el 1 de julio de 1447, es decir, durante 14 meses, tuvo a 14 hombres de armas y a 6 ballesteros. Se pagó 20 mrs. por cada hombre de armas y 6 por cada balletero: 132.760 mrs.; para pagar a Pedro Pinares, que en nombre del conde de Arcos había ido a guardar las torres y fortaleza de Logroño: 13.000 mrs.; desde el 10 de septiembre de 1447 hasta el 13 de julio de 1448, es decir, 10 meses, tuvo a 10 hombres de armas y 12 ballesteros y se les pagó 60.600 mrs. a los hombres de armas y 21.816 a los ballesteros y los hombres de a pie que hacían un total de 82.416 mrs. ACO, Ribera 1; fechado el 8 de abril de 1453.

¹⁴⁷ J. ZURITA, *Anales de Aragón*, libro XIV, cap. 50, p. 195: “Del rompimiento de guerra que hubo entre los reinos de Castilla y Aragón, y de la toma de la Peña de Alcázar”.

¹⁴⁸ J. ZURITA, *Anales de Aragón*, libro XIV, cap. 51, p. 197: “El rey de Castilla dio audiencia a los embajadores de Aragón; y en presencia de quién”.

de 1447, es decir, en el momento en el que se está llevando a cabo el acuerdo de paz que el reino de Navarra decidió no respetar. Como afirma Zurita “cercaron [la gente de armas del reino de Navarra] la ciudad de Logroño y hicieron allí muchos robos y talas”¹⁴⁹. Para sufragar los gastos derivados de la defensa de las torres de Logroño el rey le concedió a Juan Hurtado una serie de rentas ubicadas principalmente en Logroño¹⁵⁰:

Tabla nº8: Subsanación de los gastos derivados de la defensa de las torres y fortaleza de Logroño

La alcabala de Logroño de 1447	14.500 mrs.
El diezmo de Logroño en 1447	1.600 mrs.
El pedido y moneda de Logroño en 1447	26.600 mrs.
De Fernando de San Pedro ¹⁵¹	2.000 mrs.
La alcabala de Logroño en 1448	14.300 mrs.
En dinero contado	160.000 mrs.
Juro de heredad de 19.800 en cualquier alcabala a 10.000 el millar	198.000 mrs.
TOTAL:	417.000 mrs.

La mayoría de estos ingresos eran de carácter temporal destinados a subsanar los gastos de la defensa de las torres de Logroño, con excepción del juro de 19.800 mrs. de

¹⁴⁹ J. ZURITA, *Anales de Aragón*, libro XIV, cap. 51, p. 198: “y acometieron de escalar y tomar por hurto el castillo de Alfaro y la ciudad de Calahorra, y tomaron el castillo de Veratón y el lugar de Lagranja y lo robaron y quemaron y la iglesia dél con todos los vecinos y moradores que allí se encerraron. También combatieron y tomaron la villa y castillo de Belhorado y robaron y quemaron la mayor parte del lugar; y llegaron a Palenzuela con intención de pelear con el príncipe de Castilla; y alzándose y rebelándose contra el rey de Castilla algunas villas y fortalezas no lo quisieron acoger en ellas contra la paz y en quebrantamiento della”.

¹⁵⁰ ACO, Ribera 1.

¹⁵¹ No tenemos información sobre su identidad.

la alcabala. A este juro se le añadían otros que había obtenido gracias a otros servicios prestados al rey:

Tabla nº9: Relación de juros y privilegios concedidos a Juan Hurtado de Mendoza el *Mozo*¹⁵²

Juros y privilegios	Mrs. / unidades
Juro de heredad en alcabalas y pedido de Vitoria y otros lugares	300.000 mrs.
Juro de heredad en tercias del arcedianazgo de Valpuesta	60 cargas de pan
Juro de heredad que renuncia en 1456	5.000 mrs.
Juro de heredad por la defensa de las torres y fortaleza de Logroño	19.800 mrs.
Juro vitalicio sobre albalá del hierro de 3 ferrerías en Guartian ¹⁵³	-
Juro vitalicio	5.400 mrs.
Juro vitalicio de 600 mrs. de moneda vieja en el yantar de Frías	1.200 mrs.
Juro vitalicio en tercias del arcedianazgo de Valpuesta	100 cargas de trigo
Juro vitalicio en la casa del príncipe	4.500 mrs.
TOTAL: 68.900 mrs. y 160 cargas de pan	

Además de las diversas fuentes de ingresos de las que disponía, la política matrimonial que desplegó tendría unas consecuencias más ventajosas de las que cabía imaginar en un primer momento. En primeras nupcias se casó con María de Rojas, hija

¹⁵² La siguiente relación de juros y privilegios ha sido extraída de la investigación de I. VITORES CASADO, *Poder, sociedad*, p. 143, realizada a partir de la información recabada del siguiente documento: AGS, EMR, LEG. 82, 1.

¹⁵³ En el documento parece indicar que la localidad es “Guartian” como afirma Vitores, pero realmente no ha sido posible localizar esta ubicación en la provincia alavesa.

de Lope de Rojas, señor de Santa Cruz de Campezo. Según Lope García de Salazar el matrimonio había sido orquestado por su tío el *de Fontecha*, pues María de Rojas era sobrina de su esposa, Mencía de Rojas¹⁵⁴. El 27 de noviembre de 1421 el matrimonio recibió por parte de Lope de Rojas la casa fuerte de Estarrona junto con sus vasallos. A partir del mapa nº2 podemos apreciar la importante localización del lugar, en el mismo núcleo de origen de los Mendoza. La aldea había sido cedida por Mencía de Ayala, señora de Escalante, a su hija María de Guevara, abuela de María de Rojas, y posteriormente incluida en la dote que su padre entregaría al *Prestamero*. Sin embargo, la verdadera importancia del matrimonio con una Rojas radicaba en su solar principal en la frontera de Navarra.

La estratégica localización de la villa de Santa Cruz de Campezo hacía el enlace matrimonial especialmente atractivo para el *Prestamero*. Su condición de segundón y la concentración de sus señoríos en el territorio alavés constituían una excelente oportunidad para aumentar su poder e influencia en Álava. Buena prueba de ello es el documento, fechado en 1453, en el que Juan II pide a su vasallo Juan Hurtado de Mendoza que devuelva la villa de Zúñiga que tenía en su posesión al príncipe de Viana. La villa se situaba muy cerca de Santa Cruz de Campezo, de modo que puede que, desde antes de hacerse con el patrimonio de los Rojas, ya hubiera comenzado a disfrutar de una relación privilegiada con el reino vecino.

El *Prestamero* acumuló durante su vida un importante patrimonio, que fue disgregado una vez más al transmitirlo a sus herederos. Desconocemos el reparto detallado de los bienes que realizó entre sus hijos, aunque sí sabemos que desheredó a dos de ellos, Lope de Mendoza y Hurtado de Mendoza, y que Ruy Díaz de Mendoza se quedó con las aldeas de La Ribera mientras que su hermano Diego de Mendoza heredó los lugares de Portilla y Bozoo. Comenzaba así la disgregación del patrimonio que el *de Fontecha* había traspasado a su sobrino. Para mediados del siglo XVI, como veremos más adelante, apenas quedarían algunos señoríos del gran lote de bienes que había comprado su padre en 1414.

Por otro lado, el *Prestamero* había tenido cinco hijas: Inés -abadesa del monasterio de Castil de Lences-, Isabel, Constanza, Juana -casada con Diego de Salcedo- y Leonor -

¹⁵⁴ Árbol genealógico nº12.

casada con Pedro de Avendaño¹⁵⁵. Si bien Inés, y puede que alguna otra de sus hermanas, continuasen su camino en el ámbito eclesiástico, el pago de las dotes podría haber supuesto una gran pérdida de liquidez como lo demuestran los estudios realizados acerca de otros linajes nobiliarios¹⁵⁶.

3.2. Los Rojas

Durante la Plena Edad Media el linaje tuvo su zona de influencia en la comarca de la Bureba, en Burgos, desde donde amplió sus horizontes territoriales y políticos. Uno de los individuos que consiguió mayor renombre fue Juan Rodríguez de Rojas, a quien ya hacíamos referencia en la primera parte de este trabajo. A partir de su hijo, Lope Díaz de Rojas, analizaremos la evolución del patrimonio de la rama de los Rojas asentada en las tierras alavesas de Campezo.

Lope Díaz de Rojas era el último de los hijos de Juan Rodríguez de Rojas, destinado a heredar una pequeña porción del patrimonio familiar. Sin embargo, debido al fallecimiento de sus hermanos se convirtió en uno de los miembros más relevantes del linaje. Estuvo presente en actos como la investidura de Alfonso XI en 1332, donde también se encontraba Juan Hurtado de Mendoza el *Viejo* con su hermano, Diego Hurtado de Mendoza¹⁵⁷.

Los pilares principales de su poder, como en el caso de la mayoría de los miembros de la alta nobleza, consistía en el dominio territorial, el ejercicio de oficios, ya fueran cortesanos o de administración regional, y la implicación y actividad en la vida política del reino tanto en la corte como a nivel regional. Álvarez Borge explica que Lope Díaz de Rojas alcanzó su preeminencia a partir de 1350 cuando consiguió afianzar su poder en la zona de la Bureba, en Burgos, y destacar por encima de sus parientes. Controlaba el señorío de Poza, donde también tenía el castillo, además de casas fuertes en Rojas, Santibáñez-Zarzaguda, Rebolledo y Lucio. Sus derechos señoriales, documentados en el *Libro Becerro de las Behetrías*, se extendían por 59 lugares distribuidos en cinco merindades: Merindad de Villadiego, Aguilar, Castrojeriz, Burgos

¹⁵⁵ E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «El linaje de los Avendaño», p. 546.

¹⁵⁶ T. SÁNCHEZ COLLADA, «La dote matrimonial en el derecho castellano en la Baja Edad Media», *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 29, 2016, pp. 719-721.

¹⁵⁷ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Alfonso XI», p. 238.

y Castilla Vieja; en 25 de las mismas era señor solariego, en 19 señor de behetría y en 13 natural o divisero¹⁵⁸.

En cuanto al patrimonio de la Bureba, no aparece reflejado en el LBB, pero la documentación posterior de sus hijos hace referencia a bienes que había poseído en vida. Es especialmente importante la información que brinda Sancha de Rojas en los documentos de fundación del convento de Castil de Lences en 1382 y en su testamento de 1385. Sancha, hermana de Ruy Díaz de Rojas e hija de Lope Díaz de Rojas, había estado casada en primeras nupcias con Sancho Sánchez de Rojas¹⁵⁹ y posteriormente con Gonzalo López de Stuñiga. La información de esos documentos permite afirmar que no tuvo descendencia de ninguno de los dos matrimonios o por lo menos no la sobrevivieron, de modo que legó todos sus bienes a sus sobrinos y al monasterio de Castil de Lences. En el documento de fundación del monasterio de 1382, los bienes y derechos que posee y deja al monasterio se concentran en la Bureba, matizando que los heredó de sus padres: Salas de Bureba, La Valderiella (¿Vedecilla?), Barrio de Díaz Ruiz, Castil de Lences, Rublacedo de Abajo, Vega, Terrazos, Vileña, Aguilar de Bureba, Ceresasa (¿Berzos de Bureba?) y Fuentebureba¹⁶⁰. Por lo tanto, la extensión patrimonial de Lope Díaz de Rojas se situaba en el norte de Palencia y en la zona del sureste de Burgos, bienes reflejados en el LBB, además de una serie de heredades y rentas en la zona de la Bureba.

Por otro lado, la preeminencia de Lope Díaz de Rojas tuvo su correspondencia en los diferentes oficios de administración territorial que ejerció durante la segunda mitad del siglo XIV, si bien su posicionamiento político osciló en más de una ocasión de un bando a otro. Ejerció como merino mayor de Galicia entre 1342 y 1343¹⁶¹; con anterioridad lo había sido de Castilla y para 1345 fue merino mayor de Gipuzkoa¹⁶².

¹⁵⁸ Sobre Lope Díaz de Rojas, su ascenso social y patrimonio, I. ÁLVAREZ BERGE, *Ascenso social*, pp. 191-212.

¹⁵⁹ A pesar de la homonimia no se trata de su hermano, I. ÁLVAREZ BERGE, *Ascenso social*, p. 156, cuadro nº 27.

¹⁶⁰ I. ÁLVAREZ BERGE, *Ascenso social*, p. 211; J. J. PÉREZ SOLANA, *Castil de Lences. Monasterio de la Asunción (1282-1982)*, Aldecoa, Burgos, 1982, pp. 13-21.

¹⁶¹ Álvarez Borge precisa que no hay seguridad sobre la relación que tenía el linaje de los Rojas con Galicia, pero debió de existir seguramente en la época de su abuelo, Ruy Díaz apodado el *Gallego*, que también ejercería como merino mayor de Galicia, I. ÁLVAREZ BERGE, *Ascenso social*, p. 158.

¹⁶² Álvarez Borge afirma que no hay seguridad sobre la ascendencia de Urraca Ibáñez y aunque intuye que es una Guevara, declara que no es una certeza. Por otro lado, en A. DACOSTA, *El «libro del linaje de los Señores de Ayala» y otros textos genealógicos. Materiales para el estudio de la conciencia de linaje en la Baja Edad Media*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007, pp. 147-148, se respalda esta idea de que Urraca Ibáñez era hija de Juan Vélez de Guevara, señor de Guevara y Oñate y Urraca Núñez.

También sabemos que en 1351 fue prestamero mayor de Bizkaia, nombrado por Pedro I¹⁶³. Apenas tenemos una mención a Lope Díaz de Rojas como titular de dicho oficio, sin embargo, según parece, en aquel año, coexistieron dos prestameros al mismo tiempo, uno nombrado por el señor de Bizkaia, Juan de Avendaño, y otro nombrado por Pedro I, Lope Díaz de Rojas¹⁶⁴. Estuvo casado con Sancha García de Velasco¹⁶⁵, que podría ser una de las hijas de Sancho Sánchez de Velasco, adelantado mayor de Castilla¹⁶⁶. Tuvieron dos hijos y una hija: Ruy Díaz de Rojas, Sancho Sánchez de Rojas y Sancha García de Rojas. Hemos hablado ya de Sancha de Rojas y el documento de fundación del monasterio de Castil de Lences. El testamento lo realizó tres años después, en 1385, y legó el resto de sus bienes a sus sobrinos y al monasterio. El castillo de Rojas sería para Lope de Rojas, hijo de Ruy Díaz de Rojas. La casa fuerte de Santa María de Ribarredona quedaría para su sobrina homónima, Sancha García de Rojas, hija de Sancho Sánchez de Rojas. Por último, también pedía que siempre hubiera una mujer del linaje presta para ser monja en el monasterio de Castil de Lences y que tuviera sus heredades de Quintanillabón, siempre que residiera en el lugar. A través de este testamento también podemos apreciar la importancia que el monasterio tenía para Sancha de Rojas, insistiendo no solo en su perduración, sino en mantenerlo vinculado al grupo familiar. Además, Sancha de Rojas explica que decidió erigir Santa Clara de Castil de Lences debido a que sus padres, en sus testamentos, habían pedido expresamente que se hiciese un monasterio en Rojas que nunca llegó a construirse. En consecuencia, el linaje sufría una maldición que Sancha de Rojas pretendió alejar de su familia fundando el monasterio de Castil de Lences. Su devoción por Santa Clara queda remarcada en el modo en que pedía ser sepultada:

“mando que me hagan una sepultura de piedra alta encima, la figura de mi persona como dueña de Sta Clara y alrededor de la sepultura la historia de Sta Clara y a la cabecera el crucifijo de mi señor Jesucristo y a los pies una imagen de Santa María con su hijo y yo como dueña de Sta Clara las rodillas fñcadas mi libro en la mano”¹⁶⁷.

Acerca de su hermano, Ruy Díaz de Rojas, Álvarez Borge aporta una somera descripción pues la época de actividad de este individuo fue principalmente a finales del siglo XIV y queda fuera del rango cronológico en el que se ubica su investigación. A

¹⁶³ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 45.

¹⁶⁴ Remito al lector al apartado 4.2.2 sobre el oficio de merino mayor de Gipuzkoa.

¹⁶⁵ Véase árbol genealógico nº7.

¹⁶⁶ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p. 194.

¹⁶⁷ RAH, M-9, fol. 196-173.

través de las crónicas se sabe que apoyó a Enrique II al menos desde la batalla de Nájera en 1367 en la que fue capturado y posteriormente rescatado por el monarca¹⁶⁸.

En cuanto a su patrimonio, la información disponible es muy escasa. Al no haberse conservado ni el testamento de su padre ni el suyo, no sabemos qué propiedades familiares heredó. Tanto Sancha de Rojas como Sancho Sánchez de Rojas mantuvieron rentas y propiedades en la zona de la Bureba y así lo hizo también su hijo, Lope de Rojas, que junto a su primo homónimo tenía en 1380 algunos lugares en encomienda de los monasterios de Oña y de las Huelgas de Burgos¹⁶⁹. Por tanto, es de suponer que Ruy Díaz de Rojas también mantendría una serie de bienes en la zona, sin embargo, es algo que no podemos comprobar con la documentación disponible.

En la batalla de Nájera, en 1367, fue apresado junto con otros compañeros y parientes como su cuñado Beltrán Vélez de Guevara¹⁷⁰. Por su apoyo a la causa del rey Trastámara, recibió el señorío sobre Santa Cruz de Campezo¹⁷¹. Es habitual encontrar en la bibliografía que esta concesión vino junto a la de Antoñana, lo que se trata de un error, pues fue concedida a Juan Rodríguez de Gauna el mismo año de 1367¹⁷². Posteriormente, mediante el matrimonio entre la nieta y heredera de Juan Rodríguez de Gauna, María Fernández de Gauna, y Lope de Rojas, hijo de Ruy Díaz de Rojas, Antoñana acabaría incluido en el patrimonio de los Rojas y vinculado al mayorazgo que ambos realizaron en 1442¹⁷³.

La toma de posesión de ambas villas no se pudo llevar a cabo por sus señores hasta algunos años después. En el caso de Campezo las complicaciones vinieron por la ocupación que Carlos II de Navarra mantuvo hasta 1371 sobre algunas villas como Vitoria, Salvatierra, Logroño o Campezo impidiendo, en este último caso, que su nuevo señor hiciera efectiva la concesión recibida por el monarca castellano. En 1369 Enrique II envió a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, y a Ruy Díaz de Rojas, merino

¹⁶⁸ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Pedro I», p. 454-455.

¹⁶⁹ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p. 208; F. GÓMEZ RUIZ, *Las formas de poblamiento rural en la Bureba en la Baja Edad Media: la villa de Oña*, vol. 2, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1988, apéndice 2. Aprovecho para agradecer a Ignacio Álvarez Borge haberme facilitado las referencias sobre la documentación de los lugares en encomienda que tenía Lope de Rojas en 1380.

¹⁷⁰ M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1, véase árbol genealógico nº11.

¹⁷¹ L. SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la historia*, pp. 54-55.

¹⁷² AHNOB, Osuna, C. 43, D. 2.

¹⁷³ ACO, Ribera 1.

mayor de Gipuzkoa, para tratar de recuperarlas, obligándoles a realizar una capitulación y un juramento al rey de que en caso de conseguirlas, Salvatierra se quedaría en manos de la Corona¹⁷⁴. Ambos nobles consiguieron únicamente hacerse con Salvatierra y Santa Cruz de Campezo, si bien pocos años después terminaría la presencia navarra en las villas castellanas. De esta manera, en 1371 Ruy Díaz de Rojas pudo finalmente hacer efectiva su entrada en el señorío de Campezo.

En cuanto a Antoñana, la resistencia para su toma de posesión por parte de Juan Ruíz de Gauna no fue protagonizada por los navarros, sino por los propios vecinos del lugar, que se negaban a aceptarlo como señor. El caso de Antoñana no se puede considerar como excepcional, sino precisamente como un ejemplo más dentro de las múltiples resistencias anti-nobiliarias protagonizadas por los habitantes de los señoríos recién concedidos por los monarcas¹⁷⁵. Un caso similar podría encontrarse en Mondragón, cuando los vecinos impiden a su nuevo señor, Beltrán Vélez de Guevara, que haga efectiva su concesión. La indignación de Guevara es máxima, pues se considera en su legítimo derecho de entrar en su señorío, en el cual ya habían ejercido su poder sus antepasados. Al contrario que en Antoñana, Mondragón consiguió librarse, al menos durante un tiempo, del yugo señorial¹⁷⁶. Existen más ejemplos de este tipo, como el que también hemos mencionado anteriormente en Agreda, Borobia y Vozmediano, concedidas a Juan Hurtado de Mendoza. Las mercedes enriqueñas de lugares de realengo que pasaban a ser de señorío suscitaron en más de una ocasión la crispación de la población del lugar. De esta forma, las tomas de posesión en muchas ocasiones se convirtieron en el momento de hacer efectivas las prerrogativas que los habitantes le ponían a su señor para aceptarlo como tal¹⁷⁷. El caso de Antoñana no ha dejado documentación suficiente para poder analizarlo en profundidad, pero existen noticias de una primera resistencia para aceptar a Juan Ruíz de Gauna como señor, si bien finalmente la toma de posesión se hizo efectiva.

Además del señorío de Santa Cruz de Campezo, gracias a su matrimonio con María de Guevara, Ruy Díaz de Rojas incorporó al patrimonio familiar el señorío de

¹⁷⁴ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique II», p. 54.

¹⁷⁵ AHNOB, Osuna, C. 43, D. 2.

¹⁷⁶ M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1, pp. 595-598.

¹⁷⁷ I. BECEIRO PITA, «La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas», *Studia historica, Hª medieval*, vol. 2, 1984, pp. 157-162; «El escrito, la palabra y el gesto en las tomas de posesión señoriales», *Studia historica, Hª medieval*, vol. 12, 1994, pp. 53-82.

Estarrona. Según Micaela Portilla el lugar había pertenecido desde el siglo XII a los Hurtado que, al emparentar con los Mendoza, unieron los señoríos de Mendoza, Mártioda, Mendibil, Estarrona y los Huetos¹⁷⁸. Con la separación de las dos ramas principales causada por la contienda entre Lope de Mendoza, señor de Llodio y Juan Hurtado de Mendoza, señor de Mendoza, quedó establecido que Estarrona lo heredaría el hijo menor del matrimonio. Sin embargo, desconocemos el momento en el que el señorío acabó en manos de los Guevara para aparecer posteriormente en el testamento de Mencía de Ayala, hija de Fernán Pérez de Ayala y Elvira Álvarez de Ceballos. Mencía en 1390 le cedió a su hija, María de Guevara, el señorío de Estarrona junto con su casa fuerte, heredades, vasallos solariegos y ruedas, las cuales rentaban 400 fanegas de trigo al año¹⁷⁹.

Los movimientos tanto de Lope Díaz de Rojas como de su hijo Ruy Díaz de Rojas denotan un creciente interés por los territorios fronterizos con el reino de Navarra. De la zona de la Bureba, donde sus antepasados habían tenido gran arraigo, esta rama de los Rojas optó por un acercamiento al País Vasco y a la frontera con el reino vecino, la cual tenía un alto potencial de beneficios. La posible vinculación de parentesco de los Rojas con los Guevara podría explicar ese creciente interés motivado por un apoyo previo de parte de unos familiares que ya hacía tiempo que se estaban haciendo fuertes en la provincia de Gipuzkoa. El matrimonio entre María de Guevara, hija de Beltrán Vélez, y Ruy Díaz de Rojas acababa de consolidar una relación parental en la que el Rojas, además de incorporar el señorío de Estarrona a su patrimonio, también encontraba en los Guevara un conducto para canalizar su relación con Navarra, la cual alimentarían en el futuro sus descendientes.

Tras el fallecimiento de Ruy Díaz de Rojas en la batalla de La Rochella, los bienes inmuebles de los Rojas en los años de actividad de su hijo, Lope de Rojas, el *Viejo*, y de su nieto, Lope de Rojas, el *Mozo*, no variaron mucho. La principal aportación llegó gracias al matrimonio entre Lope de Rojas y María de Gauna. Aunque la ausencia de estudios específicos sobre el linaje de los Gauna complica conocer con exactitud la

¹⁷⁸ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 1, pp. 421-428.

¹⁷⁹ Me parece de interés remarcar que Mencía de Ayala fue precisamente la que llevó el señorío de Guevara en dote cuando se casó con Beltrán Vélez Guevara. Anteriormente, la mujer de su hermano Ladrón de Guevara, Sancha Ponce, había decidido vendérselo a Leonor de Guzmán y posteriormente Pedro I consiguió hacerse con el señorío, pero en lugar de devolvérselo a los Guevara se lo vendió a Fernán Pérez de Ayala. Este se lo dejó en dote a su hija Mencía de Ayala que fue quien lo volvió a incorporar al linaje, M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1, p. 224.

parentela de esta mujer, sabemos que su madre era una Gauna casada con Juan Sánchez de Burceña, de quien no tenemos mayor noticia¹⁸⁰. Su abuelo materno era Juan Ruiz de Gauna quien, tras su participación en la batalla de Nájera en 1367, recibió el señorío de Antoñana junto con las aldeas de Sabando y Oteo¹⁸¹. Después, en 1369, recibió en juro de heredad el señorío sobre las aldeas de Urturi, Quintana y Retuerto, todas ellas en el sureste alavés, cerca de la frontera con Navarra. Desconocemos la identidad de la madre de María de Gauna, pero es de suponer que ésta ya habría fallecido para 1393 cuando la nieta recibió de Juan Ruiz de Gauna sus bienes tanto en Antoñana, Sabando y Oteo, como en las aldeas de Urturi, Quintana y Retuerto¹⁸².

Por otra parte, Lope de Rojas siempre mantuvo el interés por los territorios burgaleses, en concreto por los de la zona de la Bureba. En 1380 aparece en la documentación junto a su primo homónimo, hijo de su tío Sancho Sánchez¹⁸³, por tener ciertos lugares en encomienda de los monasterios de las Huelgas¹⁸⁴, Oña¹⁸⁵ y Rioseco¹⁸⁶. Estos lugares se encontraban localizados en las actuales comarcas burgalesas de la Bureba, Alfoz de Burgos, Odra - Pisuerga y Páramos.

¹⁸⁰ AHNOB, Osuna, C. 88, D. 22-23.

¹⁸¹ AHNOB, Osuna, C. 43, D. 2.

¹⁸² FMDPV, n° 54, doc. 28.

¹⁸³ Véase árbol genealógico nº11.

¹⁸⁴ F. J. PEÑA PÉREZ, *Documentación del Monasterio de las Huelgas de Burgos (1380-1400)*, vol. 10, J.M. Garrido Garrido, Burgos, 1991.

¹⁸⁵ F. GÓMEZ RUIZ, *Las formas de poblamiento*, apéndice 2.

¹⁸⁶ I. CADIÑANOS BARDECI, *Monasterio Cisterciense de Santa María de Rioseco, Valle de Manzanedo-Villarcayo. Historia y cartulario*, Asociación Amigos de Villarcayo, Villarcayo, 2002.

Tabla nº10: Lugares en encomienda de Lope de Rojas en Burgos, 1380

LUGAR	PROPIETARIO	COMARCA ACTUAL (Burgos)
Cernégula	Pedro Fernández de Velasco del monasterio de Rioseco	Alfoz de Burgos
Hontomín	Monasterio de Oña	Alfoz de Burgos
Lences	Monasterio de Oña	La Bureba
Moradillo de Sedano	Monasterio de las Huelgas	Páramos
Peñahorada	Monasterio de las Huelgas	Alfoz de Burgos
Piernigás	Monasterio de Oña	La Bureba
Rebolledillo	Monasterio de Oña	Odra-Pisuerga
Sargentos de la Lora	Monasterio de las Huelgas	Páramos
Solas de Bureba (actualmente Llano de Bureba) ¹⁸⁷	Monasterio de Oña	La Bureba
Sotovellanos	Monasterio de Oña	Odra-Pisuerga
Villela	Monasterio de Oña	Páramos

A partir mediados del siglo XV los Rojas cambiaron sus fuentes de ingresos y comenzaron a proceder, principalmente, de su participación en la recaudación de las rentas regias, tanto en Álava como en la Bureba. En 1428 había recibido del rey las tercias, pedido, monedas, servicios, medios servicios, empréstitos, galeotes, lanceros y ballesteros de los lugares de Rojas, Rublacedo de Arriba y de Abajo, Castil de Lences, Carcedo y Quintanaurría¹⁸⁸. Renunció a ellas en 1434 a favor de su hijo, Lope de Rojas, el *Mozo*, quien posteriormente conseguiría aumentarlas incorporando nuevas rentas.

¹⁸⁷ Desde su fundación hasta 1948 fue conocido como *Solas de Bureba* pero por razones administrativas se le cambió el nombre a *Llano de Bureba*. Consultado en: <https://www.llanodebureba.es/historia> (11/01/2024).

¹⁸⁸ AGS, EMR, Leg. 2, 238.

Primeramente, en 1443 recibió un juro de heredad de 11.000 mrs. situado de la siguiente manera:

Tabla nº11: Situado del juro de heredad recibido por Lope de Rojas en 1443

Pedido ordinario de Antoñana	2000 mrs.
Alcabala de Antoñana	500 mrs.
Alcabala de Santa Cruz de Campezo	500 mrs.
Alcabala de Rojas	2000 mrs.
Alcabala de Ruy Lasedo de Yuso	1200 mrs.
Alcabala Ruy Lasedo de Suso	400 mrs.
Alcabala de Carcedo	600 mrs.
Alcabala Quintanaurría	600 mrs.
Castil de Lences	200 mrs.
Alcabala y tercias de Tormantos	3.000 mrs.

Este juro se lo cedió a su mujer por renuncia en 1449, la cual lo mantuvo para sí hasta 1477 que volvió a renunciarlo en su marido, probablemente poco antes de morir¹⁸⁹. Tras el fallecimiento de Lope de Rojas quedaría en manos de su heredera, María de Rojas.

Además de este juro en 1458 Lope de Rojas, vasallo del rey, tenía registrados los siguientes ingresos¹⁹⁰:

Tabla nº12: Relación de ingresos de Lope de Rojas a mediados del siglo XV

Tercias, pedido, monedas, servicios, medios servicios, empréstitos, galeotes, lanceros y ballesteros de los lugares de Rojas, Rublacedo de Arriba y de Abajo, Castil de Lences, Carcedo y Quintanaurría ¹⁹¹ .	
Una merced de mantenimiento	10.000 mrs.
En la casa del guarda del príncipe Enrique	8.000 mrs.
Merced de por vida que se libran por libramiento cada año	33.000 mrs.
Libramiento cada año con condición de que “no aya tierra ni acostamiento ni tome vivienda de otra persona alguna ni pueda renunciar los dichos 20.000 mrs sin su licencia y especial mandado”.	20.000 mrs.

¹⁸⁹ ACO, Ribera 1.

¹⁹⁰ AGS, EMR, Leg. 101, 115.

¹⁹¹ Su padre había renunciado en él estas rentas en 1434: AGS, EMR, Leg. 2, 238.

4.000 mrs. de por vida de las carnicerías de la ciudad de Logroño a las que se le sumaban 7.200 mrs. que montaba la martiniega de Logroño, haciendo en total 11.200 mrs. Estas rentas se percibían en las tercias y alcabalas de Lences, Piérnigas y Solas de la siguiente manera:	11.200 mrs.
Alcabala de Lences	3.000 mrs.
Tercias de Lences	2.200 mrs.
Alcabala de Solas	1.500 mrs.
Tercias de Solas	1.000 mrs.
Alcabala de Piérnigas	2.300 mrs.
Tercias de Piérnigas	1.200 mrs.

Además de los ingresos procedentes de la casa del rey y de rentas reales situadas en Burgos, tanto Lope de Rojas el *Viejo*, como su hijo Lope de Rojas el *Mozo*, obtuvieron algunos lugares en La Rioja, los señoríos de Tormantos y Herramelluri. Desconocemos cómo llegó Tormantos a formar parte del patrimonio de los Rojas, pero apareció por primera vez en la documentación en relación con el linaje en el mayorazgo realizado por Lope de Rojas y María de Gauna en 1442¹⁹². En cuanto a Herramelluri, María de Guevara lo había heredado de su madre, Constanza de Ayala. Ambos lugares se encuentran muy cerca uno del otro, y también lo están de la Bureba, pues se encuentran en el extremo occidental del territorio¹⁹³.

Gracias al matrimonio entre Lope de Rojas el *Mozo* y María de Guevara no solo se incorporó el señorío de Herramelluri al patrimonio familiar, sino que los familiares de María aportaron una generosa dote para el enlace. Sus padres le dieron 9.000 florines de oro; su madre, Constanza de Ayala, prometió pagar otros 1.000 florines y sus abuelos maternos, Fernán Pérez de Ayala y María Sarmiento, pagaron otros 4.000 florines. La cuantía ascendía a un total de 14.000 florines. Pero además de las ventajas económicas, presentes en todos los enlaces matrimoniales de la época, los Rojas consiguieron con el enlace establecer una estrecha relación de parentesco con dos de los linajes más relevantes de Álava y Gipuzkoa: los Ayala y los Guevara, cuyos Parientes Mayores, además, formaban parte del elenco cortesano de Juan II.

Este matrimonio, que tan buenas perspectivas ofrecía a Lope de Rojas en su inicio, no resultó tan fructífero con los años. Según un informe enviado a la reina Isabel la

¹⁹² ACO, Ribera 1.

¹⁹³ Mapa nº4.

Católica en torno a 1490 el matrimonio se mantuvo durante 45 años sin engendrar ningún descendiente, lo que generaba ciertas complicaciones a la hora de perpetuar el patrimonio. El informe fue redactado por Juan Hurtado de Mendoza¹⁹⁴ el *Prestamero* que según el documento de la fundación del mayorazgo realizado por Lope de Rojas el *Viejo*, y María de Gauna, era el siguiente en la línea de sucesión en el caso de que el *Mozo* no tuviera descendencia¹⁹⁵.

En este escrito, Juan Hurtado de Mendoza presentó las razones que lo llevaron a creer que los descendientes de Lope de Rojas eran ilegítimos y por lo que consideraba que no tenían derecho a heredar el mayorazgo. Según se registra en el informe, después de 45 años de casados, el matrimonio nunca tuvo descendencia y fue la razón por la que “hubo apartamiento entre el dicho Lope de Rojas e la dicha donna María non más apartamiento de quanto ella se pasó a otro lugar de Lope de Rojas”¹⁹⁶. El lugar elegido para ese “apartamiento” fue Tormantos, cerca del lugar de Herramelluri que ella había llevado en dote. Allí falleció “estando comiendo una gacha suvitamente”¹⁹⁷. Juan Hurtado de Mendoza aseguraba después que la falta de descendencia no era culpa de María de Guevara sino de su marido. Las múltiples mancebas que había tenido corroboraban su condición de “inpotente” por la que era conocido en toda la comarca. Aun así –cuenta el informe- que Lope de Rojas decidió amancebar a una moza de su servicio llamada Constanza de Zarauz, la cual, mediante unas hierbas que le dio a Lope de Rojas consiguió quedarse encinta. Una vez embarazada Lope de Rojas decidió casarse con ella dando así a luz a la heredera legítima, María de Rojas.

El informe trataba de defender los intereses de los Hurtado de Mendoza. Ahora bien, antes me interesa resaltar el hecho de que María de Guevara pasara sus últimos años de vida viviendo en Tormantos. El lugar se encontraba muy cerca del monasterio de San Miguel de la Morcuera (o del Monte) con el que su familia tenía una estrecha vinculación. Su abuelo, Fernán Pérez de Ayala, había sido uno de los mayores contribuyentes a su

¹⁹⁴ En el informe no se especifica el autor del escrito, pero en un primer párrafo explicaba las causas que le llevaron a redactar el documento en el que exponía que toda su familia se había visto damnificada por qué Lope de Rojas, quien no tenía descendencia legítima, apartó a su abuela (María de Rojas) y a su padre (Ruy Díaz de Mendoza) de la herencia del mayorazgo: apéndice documental nº9, árbol genealógico nº12.

¹⁹⁵ Según el mayorazgo el patrimonio debía pasar en segundo lugar a Ruy Díaz de Mendoza, padre de Juan Hurtado de Mendoza. Árbol genealógico nº12.

¹⁹⁶ AGS, CCA, DIV, 4, 3.

¹⁹⁷ AGS, CCA, DIV, 4, 3.

edificación y mantenimiento llegando a donar al monasterio hasta 120.000 mrs. en su testamento¹⁹⁸. Ella misma, en el suyo, redactado en 1474, dejaba todos sus bienes al monasterio, incluido el lugar de Herramelluri donde tenía un palacio y una torre. Pretendía que con su herencia se fundase allí un convento con una capilla mayor donde poder ser enterrada, pero hasta que llegara ese momento, pidió ser sepultada en San Miguel de la Morcuera. Es allí donde finalmente acabó descansando pues el proyecto de Herramelluri nunca salió adelante por considerar los frailes que estaba insuficientemente dotado¹⁹⁹. El hecho de haberse quedado a vivir en Tormantos puede tener relación con la imposibilidad de quedarse en Herramelluri, pues pretendía edificar allí un convento, pero con el deseo de mantenerse cerca del monasterio de San Miguel. Un inventario realizado por Lope de Rojas una vez María de Guevara había fallecido, muestra que efectivamente todos sus enseres personales se encontraban en la casa de Tormantos. Mientras que en la casa de Herramelluri había viejos muebles y arcones en desuso en la de Tormantos tenía ropa personal, ropa de cama, utensilios de uso doméstico y cotidiano e incluso una pequeña colección de libros²⁰⁰.

María de Guevara decidió ceder todos estos bienes, incluido el lugar de Herramelluri, a los jerónimos del monasterio de San Miguel de la Morcuera en un codicilo que realizó en 1474, lo que generó un largo pleito en el que se vieron involucrados tanto Iñigo Vélez de Guevara, hermano de María, como los Hurtado de Mendoza, por ser los herederos de Lope de Rojas y gestores de su patrimonio. Iñigo de Guevara, señor de Oñate y adelantado mayor de León, tras el fallecimiento de su hermana decidió ocupar Herramelluri negándose a dejárselo a los jerónimos²⁰¹. Sin embargo, una sentencia favorable para los frailes de 1485, obligaba a Iñigo de Guevara a abandonar el lugar para

¹⁹⁸ J. J. VÉLEZ CHAURRI, «Patronos y arquitectos en el Monasterio Jerónimo de San Miguel del Monte o de La Morcuera (Miranda de Ebro)», en *La orden de San Jerónimo y sus monasterios: actas del simposium (II)*, vol. 2, Instituto Escorialense de Investigaciones Históricas y Artísticas, Alicante, 1999, pp. 1129-1152; *San Miguel del Monte (Miranda de Ebro)*, Instituto de Estudios Históricos, Miranda de Ebro, 1999. La fundación del monasterio fue impulsada por Juan de Guzmán, obispo de Calahorra, M. DIAGO HERNANDO, «El intervencionismo nobiliario en los monasterios riojanos durante la Baja Edad Media», *Hispania*, vol. 70/3, 182, 1992, p. 815, nota 8.

¹⁹⁹ I. CADIÑANOS BARDECLI, *Monasterios Mirandeses: Herrera y San Miguel del Monte*, Fundación Cultural «Profesor Cantera Burgos», Miranda de Ebro, 1999.

²⁰⁰ ARCV, Pl. Civ., Moreno, 704/1, L. 128, apéndice documental nº7.

²⁰¹ Alegaba a su favor la ausencia de elementos fedatorios en el documento de últimas voluntades de María de Guevara como la presencia de un escribano o testigos, A. PAZ MORO, «La participación de las aristócratas en el diseño de las estrategias linajudas. Constanza de Ayala (1472), señora de Oñate, y su herencia», *En la España Medieval*, vol. 44, 2021, p. 78.

que los jerónimos pudieran proceder a la edificación del convento que se les pedía²⁰². Por otro lado, Lope de Rojas era quien gestionaba la herencia de María de Guevara al ser su marido, pero cuando este falleció en 1486 fue con su heredero, su sobrino Ruy Díaz de Mendoza, con quien tuvieron problemas los frailes. Se negó en varias ocasiones a cederles tanto Herramelluri como la dote que había llevado María de Guevara al casamiento y que también les pertenecía, según el testamento, a los frailes del monasterio de San Miguel. Desde 1489 hasta 1495 estuvieron pleiteando con Ruy Díaz y su hijo, Juan Hurtado, para conseguir lo que se les debía. Ambas sentencias, la referente a Herramelluri y a los bienes dotales, resultaron favorables para el monasterio y la sentencia de los 12.000 florines de la dote se ejecutó tomando los lugares de Tormantos y Rojas que, posteriormente, los frailes trataron de vender para conseguir el dinero que se les debía²⁰³.

3.2.1. Transmisión de los bienes de los Rojas

Lope de Rojas y María de Gauna, en 1442, al igual que lo hicieron otros muchos nobles, realizaron un mayorazgo en el que vincularon todos los señoríos y fuentes de ingreso más relevantes. El documento se redactó en Santa Cruz de Campezo en 1442 estableciendo una relación de los varones descendientes del matrimonio, nombrando como heredero universal a Lope de Rojas. En caso de fallecer sin hijos varones el mayorazgo debían heredarlo los hijos varones de sus hermanas: Ruy Díaz de Mendoza, hijo varón primogénito de María de Rojas y Juan Hurtado de Mendoza; los hijos varones que tuviera Inés de Rojas, a quien todavía no se le conocía marido ni hijos; Santiago de Cartagena, hijo de Mencía de Rojas y Pedro de Cartagena; Diego de Santa María, hijo de Sancha de Rojas e Iñigo de Santa María; Lope de Mendoza, hijo de Teresa de Rojas y

²⁰² Como dato de interés sobre el tema: María de Guevara, en su codicilo de 1474, nombró entre sus cabezaleros al duque de Nájera, Pedro Manrique. Él mismo, en 1479, acordó con Iñigo de Guevara el matrimonio entre sus hijos, Juana Manrique y Víctor Vélez de Guevara. En el documento redactado por Pedro Manrique para la dote de su hija (900.000 mrs.) establece que “yo no consentiré que el lugar ni casa de Herramelluri [...] ni las cosas de la casa de vuestro padre bos sean apartadas ni quitadas. Y que sobr’ello bos ayudaré con mi casa y parientes y amigos”. Era evidente pues, que el duque de Nájera no tenía intención de cumplir los últimos deseos de María de Guevara, M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 2, doc. 51. Su hermano incluso llegó a incluir Herramelluri en el mayorazgo que realizó en 1481, si bien nunca consiguió recuperar el lugar, M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 2, doc. 54. Árbol genealógico nº11.

²⁰³ ARCV, Pl. Civ., Moreno, 704/1, L. 128; AGS, RGS, LEG, 149101, 125; ARCV, R.E. 48, 7; AGS, RGS, LEG. 149411, 393; ARCV, R.E. 82, 50 (ordenados cronológicamente).

Juan de Mendoza y, finalmente, el hijo que tuvieron Catalina de Rojas y su marido Juan de Gauna²⁰⁴.

La creación de un mayorazgo en 1442 respondía a la necesidad de Lope de Rojas y María de Gauna de mantener íntegro el patrimonio de manera que no se fragmentara entre todas las herederas. Como hemos ido viendo en las páginas anteriores, ya desde la época del *Viejo*, había empezado un cambio en los tipos de rentas que aportaban mayores ingresos a los Rojas, tomando especial importancia su participación de las rentas regias. Así, Lope de Rojas, el *Mozo*, continuó al servicio de los monarcas como su vasallo y además de conseguir hacerse con las alcabalas y tercias tanto de sus señoríos alaveses como de los burgaleses, también consiguió quitaciones de la casa del rey²⁰⁵.

Ahora bien, es evidente que la hacienda de Lope de Rojas, al final de su vida, no pasaba por sus mejores momentos y que, efectivamente, estaba en necesidad tanto de liquidez como de asegurar su patrimonio. En 1484 realizó dos ventas. Por un lado, el 11 de marzo de 1484, se le envió un requerimiento para que dejara de ocupar los heredamientos y casas en Tormantos que le había vendido a Diego de Nájera, vecino de Nájera. Este último le instaba a que si no se desprendía de los bienes vendidos le devolviese los 100.000 mrs. que él le había pagado. Por otro lado, pocos meses después, el 14 de septiembre de 1484 vendió al monasterio de Santa María de Rioseco “la meytad de todo el mi logar de Cannucar que es en la merindad de Bureba”, con su jurisdicción y señorío por el precio de 80.000 mrs. y 50 fanegas de pan²⁰⁶.

Junto con estas ventas, parece que Lope de Rojas necesitó de otras soluciones para conseguir cierta liquidez. Estos “apuros” económicos lo llevaron a tener una actitud predatoria en su lugar de residencia habitual, Santa Cruz de Campezo. Según varios pleitos llevados a cabo entre el concejo de la villa y su sucesora, María de Rojas, su padre había realizado una serie de apropiaciones indebidas no solo de bienes de gran valor que pertenecían a la iglesia, sino que también había robado a los habitantes del lugar y les había impuesto gravámenes no autorizados y abusivos. En la sentencia definitiva se les insta a sus herederos a devolver todo lo que había robado durante años:

²⁰⁴ ACO, Ribera 1.

²⁰⁵ Véanse las tablas nº11 y 12.

²⁰⁶ AHN, Clero, libro 18.961. Mencionado en el libro I. CADIÑANOS BARDECI, *Monasterio Cisterciense*, doc. 445.

“fasta veynte marcos de plata e vna copa de fasta seys marcos e seys calices de plata de fasta dos marcos cada vno, lo qual todo fiziera empeñar e vender a çiertos judios de Saluatierra por neçesydad de vn año que fuera esteril de pan [...] e vna cruz de plata sobredorada de fasta veinte marcos de plata e vna copa de plata de fasta seys marcos e seys calices de plata de fasta cada dos marcos cada vno, lo qual se probaua que por mandado del dicho Lope de Rojas fuera empeñado e vendido e conuertido los dineros en cierto trigo, el qual dicho trigo paresçia e se probaua aver seydo dado e gastado por el dicho Lope de Rojas en lo que plugiera”²⁰⁷.

Además de perpetrar estos robos en la iglesia de Santa Cruz, también estuvo durante muchos años -en algunos casos hasta 15 y 20 años- apropiándose de la primicia de las iglesias de Santa Cruz de Campezo, Antoñana, Orbiso, San Román y Sabanado. La suma total de lo que les había despojado, tanto a las iglesias como a sus primicieros, ascendía a 283.374 mrs., 1225 fanegas de trigo y 59 doblas. Una nada desdeñable cantidad que fue hurtándoles año tras año y que después sus herederos se vieron obligados a devolver. En el pleito también se remarcaban otros muchos abusos cometidos por Lope de Rojas en sus villas y aldeas alavesas, sin embargo, estas cuestiones las analizaremos con más detenimiento en el siguiente apartado. Por el momento cabe remarcar la actitud de Lope de Rojas que no dudo en aprovecharse de los habitantes e iglesias de sus señoríos en momentos de apuro económico.

Tabla nº13. Relación de las apropiaciones de primicias llevadas a cabo por Lope de Rojas

Damnificados	Cuantía de la apropiación
Iglesia de Santa Cruz de Campezo y sus primicieros	
Iglesia de Santa Cruz	10.000 mrs. anuales durante 15 años (150.000 mrs.)
Juan de Oteo	15.000 mrs.
Juan Abad de Tuesta	50.000 mrs.
Lope Abad Angulo	10.000 mrs.
Juan de Atauri y Juan de Alaitza	9.000 mrs.
Juan de Lana	3.000 mrs.
Iglesia de Orbiso y sus primicieros	
Iglesia de Orbiso	5.000 mrs. anuales durante 15 años (75.000 mrs.)
Primicieros de la iglesia de Orbiso	6.000 mrs. anuales durante 15 años (90.000 mrs.)

²⁰⁷ FMDPV, nº 88, p. 245.

Iglesia de Antoñana y sus primicieros	
Iglesia de Antoñana	50 fanegas de trigo durante 20 años (1.000 ft)
Martin Largo y Lope de Antoñana	2.000 mrs. del año de 1485
Sancho Abad de Oteo y Martín Largo	18 fanegas de trigo
Juan Pérez y Juan de Oteo	60 fanegas de trigo
Juan de Mena y Pedro López	2.700 mrs. del año 1482
Juan de Mendoza y Pedro Sánchez	9 doblas
Sancho Abad y Sancho de Zalama	24 fanegas
Primicieros de la iglesia de San Román	
Sancho, cura, y Juan de Yuso	35 fanegas de trigo del año de 1485
Miguel de Abad	15 doblas
Primicieros del año de 1484	1.000 mrs.
Martin San Román	1.670 mrs.
Primicieros de la iglesia de San Martín de Sabando	
Juan de Ani	28 fanegas de trigo
Pedro Lexalde	9 fanegas de trigo
Pedro de Goroin	1.004 mrs.
El vaquerizo viejo	33 fanegas de trigo
Pedro de Roitegi	18 fanegas de trigo
Al cura de San Martín de Sabando	1.000 mrs.

Por otro lado, Lope de Rojas también demostró una actitud pasiva en la gestión de su patrimonio, tanto de patronato como de señorío. Como tendré oportunidad de señalar más adelante, en los pleitos entre el concejo de Santa Cruz de Campezo y su heredera, María de Rojas, los regidores mencionan varias veces la falta de interés que demostraba Lope de Rojas sobre la gestión del gobierno de la villa:

“[...] y en tiempo del dicho Lope de Rojas, porque era e fue onbre descuydado e que non se queria ocupar nin entender en las cosas de la dicha villa que como a señor pertenesçia nin en la gobernaçion della [...]”²⁰⁸.

²⁰⁸ FMDPV, n° 88, pp. 202-203.

3.3. Patrimonio y rentas tras la unión de los linajes

A partir del matrimonio entre María de Rojas y Juan Hurtado de Mendoza, en torno a 1421, el destino de ambas familias quedó entrelazado²⁰⁹. Lope de Rojas, después de su infructuoso matrimonio con María de Guevara, se casó con Constanza de Zarauz para poder legitimar a la que sería su heredera, María de Rojas²¹⁰. Sin embargo, las sospechas sobre la legitimidad de la pequeña se hicieron eco entre los que rodeaban a Lope de Rojas, hasta llegar a quien más beneficio sacaría de la situación: los Hurtado de Mendoza. El informe enviado por Juan Hurtado de Mendoza a la reina Isabel refleja el interés por demostrar que la herencia de los Rojas, lejos de ser para María, debía quedar en sus manos, como heredero directo de su abuela, María de Rojas, en quien debía recaer el mayorazgo en caso de que Lope de Rojas no tuviera a quien cedérsela²¹¹. Así pues, tanto Ruy Díaz de Mendoza como su hijo Juan Hurtado, lucharon con ahínco para demostrar la precaria situación en la que se encontraba el patrimonio de los Rojas, que estaba a punto de quedar en manos de una presunta bastarda²¹².

Lope de Rojas, por su parte, no atravesaba buenos momentos al final de su vida. A las complicaciones económicas se unieron la enfermedad y la creciente crispación de sus vasallos de Santa Cruz de Campezo. En 1486, hartos por los años de abusos que habían sufrido a manos de su señor, aprovecharon la debilidad física en la que se encontraba para prohibir el acceso a la villa de cualquier médico que lo curase o notario que diera fe de su última voluntad. Tan solo un año antes, en 1485, había perdido los derechos y rentas que tenía su linaje desde al menos 1434, pues el rey se los concedió a Juan Hurtado de Mendoza y a su mujer, María de Castilla, tras su enlace²¹³. Sin embargo, Lope de Rojas supo buscar una solución para que su heredera continuase al frente del patrimonio. Acordó con Ruy Díaz de Mendoza el matrimonio entre su hija y heredera, María de Rojas, y el nieto de Ruy, Álvaro Hurtado de Mendoza. Hasta entonces, el patrimonio debía estar administrado por los Hurtado de Mendoza, primero por Ruy Díaz y, tras su fallecimiento en 1490, por su primogénito, Juan Hurtado de Mendoza. Para el momento en el que se hizo efectivo el levantamiento de los vecinos de Santa Cruz de

²⁰⁹ ACO, Ribera 3.

²¹⁰ AGS, CCA, DIV, 4, 3.

²¹¹ AGS, CCA, DIV, 4, 3.

²¹² AGS, RGS, LEG, 148908, 398; AGS, RGS, LEG, 148902, 139.

²¹³ ACO, Orgaz y Santa Olalla, C. 1, doc. 6.

Campezo, las relaciones entre ambas familias parecían haberse apaciguado. Fue su propio sobrino, Ruy Díaz de Mendoza, quien le rescató²¹⁴.

Durante la etapa de gestión del patrimonio de los Rojas por parte de los Hurtado de Mendoza, especialmente la realizada por Juan Hurtado, la relación entre el noble y los vecinos de la villa se tensó gravemente. Desde el primer momento, los vecinos aprovecharon la inestabilidad de la situación para cargar contra los Hurtado de Mendoza y no sólo los denunciaron por todos aquellos años de abusos bajo el yugo de Lope de Rojas, sino también porque los nuevos herederos de su patrimonio lo seguían haciendo. Tanto Ruy Díaz como su hijo mantuvieron una actitud agresiva en las relaciones con los vecinos de la villa de Santa Cruz de Campezo por lo que durante la vida de ambos continuaron las tensiones, amenazas e incluso los episodios violentos en contra de unos y otros. La firme resistencia de las gentes de la villa contra sus señores continuó durante todo el siglo XVI, manteniéndose constantes en su empresa por reducir la incidencia señorial en la villa²¹⁵.

Paralela a esta tensa situación en las villas de los Rojas, Juan Hurtado de Mendoza lidiaba con los problemas de la pervivencia de su propia memoria y hacienda. La falta de liquidez para el pago de unas dotes que se incrementaban con los años, la participación en las guerras y la falta de una adecuada estrategia de adaptación de los ingresos, se tradujeron en una compleja situación económica para el titular de la casa de los Hurtado de Mendoza ya desde los tiempos de Ruy Díaz de Mendoza. Su primogénito, durante su periodo como Pariete Mayor del linaje, trató de dar un giro a los objetivos de la familia intentando adaptarlos a los cambios estructurales que se sucedían en el reino, siendo la elección de su cónyuge y la compraventa de bienes patrimoniales los ejemplos más significativos.

El enlace matrimonial entre María de Castilla y Juan Hurtado fue impulsado por los propios Reyes Católicos, quienes asistieron al evento celebrado en Alcalá de Henares probablemente entre finales de 1485 y principios de 1486²¹⁶. María de Castilla, hija del I conde de Orgaz, Alvar Pérez de Guzmán, y dama de la reina Isabel la Católica, suponía

²¹⁴ RAH, O-25, fols. 150-151.

²¹⁵ Remito al lector al apartado 4.3 sobre la relación entre los vecinos de Santa Cruz de Campezo y los señores de Rojas y Hurtado de Mendoza.

²¹⁶ A. RUMEU DE ARMAS, *Itinerario de los Reyes Católicos. 1474-1516*, CSIC, Madrid, 1974, p. 135.

para Juan Hurtado un acceso para él y sus descendientes hacia una reorganización geográfica del linaje²¹⁷. Al contrario que sus antecesores, emparentó con un linaje cuyas áreas de influencia quedaban lejos del norte peninsular como las ramas secundarias de los Manrique o los Sarmiento. El matrimonio vivió los primeros años de su enlace en Toledo, tierra de los Guzmán, donde engendraron a sus cuatro hijos: Álvaro, Rodrigo, Juan y Leonor, además de a otros dos que fallecieron en Toledo y en Vitoria²¹⁸. Tanto el propio Juan como sus hijos mantuvieron una estrecha relación con la familia materna, la cual disfrutaba de una situación bastante más acomodada que la de los Hurtado de Mendoza. Sin embargo, los señoríos de La Ribera, los de Campezo y la prestamería de Bizkaia reclamaban a Juan Hurtado en el norte.

La administración de las villas de Campezo no reportó la riqueza que Juan Hurtado esperaba de ellas. Durante el tiempo que duró la minoría de edad de María de Rojas aprovechó su poder en las villas fronterizas protagonizando una serie de episodios violentos²¹⁹. Sin embargo, los vecinos siempre tuvieron claro que Juan Hurtado no era el señor de Santa Cruz de Campezo, sino el curador de María de Rojas. El señorío siempre le había pertenecido a ella, incluso cuando se casó con su marido, Álvaro Hurtado de Mendoza²²⁰.

Por otro lado, haber sido nombrado administrador de los bienes de Lope de Rojas también le acarreó otros problemas económicos. María de Guevara, separada de su marido en Tormantos, realizó un codicilo en el que establecía que todos sus bienes irían a parar al monasterio de Santa María de la Morcuera, incluido el lugar heredado por su madre, Herramelluri²²¹. Los primeros en reclamar estos bienes fueron sus hermanos Iñigo de Guevara, adelantado mayor de León, e Isabel de Guevara, en 1485²²² y los jueces acabaron fallando a favor del monasterio. Sin embargo, cuatro años después, sucedía lo

²¹⁷ Sucede lo mismo en otros linajes: J. M. MENDOZA GARRIDO, «Diego López de Haro I y el señorío almeriense de la casa de El Carpio (1502-1525)», en Francisco Andújar Castillo, Julián Pablo Díaz López (eds.) *Los señoríos en la Andalucía Moderna: el marquesado de los Vélez*, Instituto de Estudios Almerienses, 2007, pp. 445-462; E. RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, «Nobleza y sociedad», pp. 121-153.

²¹⁸ ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451, 4 / 451, 1.

²¹⁹ RGS, LEG, 149110, 120; AGS, RGS, LEG, 149205, 275; AGS, RGS, LEG, 149605, 178.

²²⁰ ARCV, R.E. 171, 24; FMDPV, n°88, doc. 21.

²²¹ AHN, Clero, 1136.

²²² AGS, RGS, LEG, 148509, 223; AHNOB, Frías, C. 422, D. 1. Agurtzane Paz Moro asegura que en realidad Isabel de Guevara no actuó voluntariamente, sino que su hermano Iñigo Vélez de Guevara le arrebató sus posesiones obligándola a participar del pleito, A. PAZ MORO, «La participación de las aristócratas», pp. 70-75.

mismo con Ruy Díaz y con Juan Hurtado, al no querer hacer entrega de la dote de María de Guevara a los frailes. En este caso, en la demanda, el monasterio exigía el pago de 12.000 florines de oro que se llevaron al casamiento entre María de Guevara y Lope de Rojas, los cuales les pertenecían por ser herederos de la señora. Tras un largo pleito, que duró hasta 1493, Juan Hurtado, como administrador de los bienes de Lope de Rojas, fue obligado a pagar 5.000 florines de oro de la dote que llevó María de Guevara a su matrimonio y fue absuelto del resto de cargos²²³.

El pago se hizo efectivo mediante la entrega de los bienes de los lugares de Rojas y Tormantos en los que María de Guevara tenía derechos entregados por su esposo. La pérdida de esta parte del patrimonio de los Rojas, combinado con los problemas acarreados en el señorío de Campezo por la falta de titularidad del señorío que María de Rojas mantenía, empujaron a Juan Hurtado a redactar un informe en el que exigía que se le nombrara como heredero de pleno derecho de los bienes de los Rojas como descendiente directo de su abuela María de Rojas. En el informe Juan Hurtado expresaba así la pérdida que había supuesto en su hacienda el pleito contra los jerónimos:

“[...] gaste en el pleito mucha cantidad de mi azienda y entregueles los logares como por la sentencia se mandó, de manera que sacado esto e pagadas las tenençias que su alteza mando tomar en terçeria queda que yo de mi azienda aya de sostener todos los otros cargos con que su alteza mando que se me diese esta asienda de manera que la azienda que mi padre e mi abuelo me dejaron, sy esto asy pasase, perdería por remediar esta otra e creo que desto su alteza non sera servida de que yo con grande agravio reçiviese seyendo su criado e seyendo casado a su casa”²²⁴.

Juan Hurtado en este documento hacía alusión a su cercanía con la reina como organizadora de su propio matrimonio, para que le ayudase a no perder su hacienda por poder mantener la de los Rojas. En este caso, no menciona que, además del pago de lo que les correspondía a los jerónimos, también debía pagarles una parte de la herencia a Constanza de Zarauz y a María de Rojas por su mantenimiento hasta que la heredera legítima pudiera hacerse cargo de los bienes. Los pleitos entre Ruy Díaz de Mendoza y su hijo contra madre e hija duraron varios años, y en no pocas ocasiones se les recordó a los Hurtado de Mendoza la obligación que tenían de pagarles a Constanza y a María su parte, aquella que habían acordado tras el fallecimiento de Lope de Rojas. Sin duda, su

²²³ ARCV, Pl. Civ., Moreno, 704/1, L. 128; ARCV, R.E. 48, 7; ARCV, R.E. 82, 50.

²²⁴ AGS, CCA, DIV, 4, 3.

papel como administrador del patrimonio de los Rojas les había hecho desembolsar más dinero y bienes del que pensaban.

3.3.1. ¿Hacia la creación de un mayorazgo?

De su propio patrimonio familiar Juan Hurtado conservaba por herencia el señorío de los lugares de La Ribera que habían sido concedidos al *Limpio* en 1366 y parte de aquellos que su tío el *de Fontecha* le había dejado a su abuelo el *Prestamero*. Aquellos bienes heredados por sus antepasados, si bien nunca habían sido especificados, comprendían la hermandad de La Ribera, lo que coincidiría con los actuales municipios de La Ribera Alta y La Ribera Baja. Según afirma el propio Juan Hurtado en su testamento, realizado en 1504, aquellos eran los únicos bienes que estaban sujetos a mayorazgo, pues

“fue dado a Juan Hurtado de Mendoza, mi señor abuelo, por mayorazgo y por tal lo poseyó Ruy Díaz de Mendoza, mi señor padre, habiendo otros hermanos y lo tuvo en contradición y despues de su fallecimiento le sucedi en la tierra por el dicho mayorazgo”²²⁵.

La mención de algún tipo de problema entre Ruy Díaz de Mendoza y sus hermanos a la hora de heredar el mayorazgo hace pensar que aquellos a quienes el *Prestamero* había desheredado²²⁶ pudieran ser mayores que él y que por ello hubieran aparecido las tensiones fraternales. Pero la importancia de este fragmento del testamento de Juan Hurtado radica principalmente en la claridad con la que asevera que La Ribera era de mayorazgo desde tiempos de su abuelo, si bien los testimonios de los testigos presentados en el pleito entre Álvaro Hurtado de Mendoza y sus hermanos presentan una realidad diferente.

Rodrigo de Mendoza y Juan de Mendoza, hermanos menores de Álvaro Hurtado de Mendoza, pleitearon en la Chancillería de Valladolid para quejarse sobre el impago de 1.800.000 mrs. que su padre había dejado a cada uno de ellos en herencia. Durante el proceso se realizó un interrogatorio, el cual no se encuentra completo, a una diversa selección de hombres, principalmente criados y sirvientes de los Hurtado de Mendoza o miembros del gobierno local de La Ribera. Las preguntas trataban de esclarecer el origen

²²⁵ ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451, 4 / 451, 1.

²²⁶ Aprovecho para recordar que era Hurtado de Mendoza, por haberse casado con una mujer de bajo linaje, y Lope de Mendoza, por el presunto asesinato de su madrastra, Leonor de Sarmiento, RAH, M-158, fol. 75.

del patrimonio del linaje, la transmisión del mismo de generación en generación e incluso la cantidad de las rentas percibidas en La Ribera. Si bien algunos individuos mostraban cierta duda o inseguridad a la hora de responder a las preguntas, otros muchos hacían alarde de una prodigiosa memoria que se retrotraía hasta incluso 50 años atrás²²⁷. El valor del documento habla por sí solo, pues en pocas ocasiones hay posibilidad de analizar los testimonios de aquellos que vivieron con los señores y de entender su perspectiva sobre los bienes de mayorazgo o las grandes herencias nobiliarias. Aun así, a la hora de aproximarse a estas declaraciones es necesario considerar la parcialidad de cada uno de los interrogados, fueran presentados por una parte o por la otra.

Combinando la información extraída del testamento, el interrogatorio del proceso y de la documentación conservada referente al patrimonio de los Hurtado de Mendoza, establecer firmemente la existencia de un mayorazgo que vinculase al menos las aldeas de La Riera resulta complicado. En primer lugar, la mención de Juan Hurtado en su testamento de 1504 es, hasta ese momento, la única existente en la que se refiera al señorío de La Ribera como parte de un mayorazgo. En 1404, cuando el *Limpio* afirmaba haber creado un mayorazgo bajo la autorización de Enrique III para su segundogénito, lo hacía de los señoríos sorianos de Almazán y Gormáz, dejando La Ribera libre de vinculación para el primogénito Pedro González de Mendoza²²⁸. Así pues, si bien fue finalmente Juan de Mendoza quien heredó La Ribera y no su hermano mayor, no se han encontrado certezas de que se hubiera heredado en mayorazgo.

A partir de ese momento y hasta 1504, el único documento que se acerca a ser un testamento, es el poder redactado por el *Mayordomo* en 1426 en el que establece el modo en el que desea que sus cabezaleros repartan su patrimonio entre sus hijos²²⁹. Estableció así que La Ribera quedaba en manos del segundogénito, el *Prestamero*, y que el primogénito heredaba el oficio de mayordomo mayor del rey junto con los señoríos sorianos de Morón y Gormaz que había conseguido su abuelo²³⁰. Los interrogados durante el proceso recordaban esto mismo. Afirmaba uno de ellos que “su padre [el *Mayordomo*]

²²⁷ ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451,4 / 451,1.

²²⁸ ACO, Ribera 1, 1404. Aun así, como mencionaba anteriormente, sabemos que no se cumplieron las decisiones del *Limpio* porque los bienes de mayorazgo fueron divididos y la separación de la herencia entre ambos hermanos resultó radicalmente opuesta a la que había decidido su padre en el testamento en 1404.

²²⁹ Me refiero a los testamentos porque no existen documentos de autorización real para la creación de un mayorazgo o alteración del mismo ni ninguno que verse, en general, sobre la creación de ningún mayorazgo.

²³⁰ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(1).

había concertado a los hermanos para que se quedase en el dicho Mendoza prestamero el mayorazgo de esta parte de la tierra de La Ribera”²³¹. De la parte del interrogatorio conservado éste es el único testigo que asegura que La Ribera era un señorío de mayorazgo heredado por el segundón del linaje, el *Prestamero*.

En este punto, por tanto, considero interesante analizar lo que los interrogados entendían por *mayorazgo* y los argumentos que utilizaron para certificar su existencia o la falta de este. Para empezar, entre todas las declaraciones de las que disponemos, en una de ellas se hace referencia a la imposibilidad de que los bienes de Juan Hurtado fueran de mayorazgo porque “Juan Hurtado de Mendoza le compro los bienes de Fontecha, Berguenda [...] a Juan Hurtado el de Fontecha por veinte mill doblas”²³². En segundo lugar, el cura de Manurga, un anciano de 90 años, declaraba que Estarrona no era de mayorazgo por el sencillo hecho de que provenía de la herencia “de los Guevara o de los Rojas, no lo recuerda”. El cura no se confundía, pues fue Mencía de Ayala quien se lo dejó a su hija María de Guevara²³³ para que, finalmente, terminara en manos de su nieta, María de Rojas, al casarse con el *Prestamero*.

De estos argumentos se puede concluir que los testigos consideraban que los bienes provenientes de “fuera”, como los conseguidos por compra o dote, no podían ser parte del mayorazgo. Transmiten la idea del mayorazgo como un bloque patrimonial heredado de generación en generación en el que solo se podían incluir bienes concedidos por merced real –La Ribera–, bienes cuyos orígenes fueran más antiguos que los que la memoria colectiva podía recordar²³⁴ –Mendibil–, o aquellos que sencillamente, proviniesen de la rama agnaticia de la familia pero por los cuales, insisten, no se hubiera pagado. Aun así, resulta interesante que, si bien mencionaban la compra de los lugares del *de Fontecha*, ninguno remarcaba que éste hubiera declarado al *Prestamero* “por mi heredero [...] al qual mando que aya e herede todos mis bienes los que fincare e remacescieren asi muebles como rrayces”²³⁵.

²³¹ ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451, 4 / 451, 1.

²³² ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451, 4 / 451, 1.

²³³ Árbol genealógico nº11.

²³⁴ Según Micaela Portilla Estarrona había sido parte del solar originario de los Hurtado durante la Plena Edad Media, sin embargo, no se hace alusión a Estarrona más allá de la posesión de Mencía de Ayala, M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 1, p. 424.

²³⁵ RAH, M-10, fol. 144-147.

Otro de los argumentos utilizados en el interrogatorio para demostrar la ausencia de un mayorazgo era que el resto de hermano tenían rentas o heredades en los lugares de señorío vinculados en él:

“Juan Hurtado de Mendoza heredo de su padre Ruy los bienes de Mendibil, Estarrona, Bergüenda, Fontecha, Ollávarre, Nanclares y Lupierro como bienes partibles y sin vinculo de mayorazgo. Lo sabe porque el testigo vio que Juan Hurtado de Mendoza se concerto con la abadesa de Lezes [Inés de Mendoza, abadesa del monasterio de Castil de Lences], su tia, hermana de su padre, por la legitima e parte que le sabia de los dichos lugares e le dio en dineros cierta cuantia de mrs [...] e la renuncio su legitima en el dicho Juan Hurtado de Mendoza”²³⁶.

Refuerza su argumento explicando que lo mismo sucedió con las legítimas de Pedro de Avendaño, nieto de su tía abuela Leonor, de Isabel de Mendoza, su tía, y de María de Mendoza y Bernardino de Mendoza, sus hermanos. Sin embargo, la tenencia de bienes, rentas o incluso solares por parte de los herederos segundones en el lugar vinculado por mayorazgo no tiene una implicación directa con la existencia de este. Es habitual que los parientes cercanos renunciasen a sus legítimas a cambio de otros bienes o rentas, a veces, como en el caso de Leonor Carrillo, bajo la premisa de que “vuestra casa no disminuya antes quede e por manera su memoria pues es tan antigua e tan sennalada en estos reynos e la honra vuestra e d’ ella redunda en mi como en vuestra hermana”²³⁷. La razón podía residir en una solidaridad familiar según la cual el engrandecimiento de la rama principal del linaje beneficiaba también a quien renunciaba.

Finalmente, los testigos también recordaban en más de una ocasión la división del patrimonio que hizo el *Prestamero* en sus dos hijos, Ruy Díaz de Mendoza y Diego de Mendoza. Como mencionaba páginas atrás, es probable que alguno de los hermanos desheredados de Ruy Díaz fuera mayor que él y que a la hora de ser nombrado por su padre como heredero universal surgiera la tensión familiar. Aun así, Ruy Díaz heredó La Ribera, algunos de los bienes comprados al *de Fontecha* y la prestamería de Bizkaia. De ese lote de bienes comprados su padre separó Portilla²³⁸, Bozoo y ciertas rentas en Valdegobía para Diego de Mendoza, el segundo en la herencia²³⁹. Los testigos

²³⁶ ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451,4 / 451,1, fol. 109 y 110.

²³⁷ ACO, Ribera 3.

²³⁸ Portilla fue posteriormente vendido por Diego de Mendoza a Pedro López Padilla, hijo del adelantado mayor de Castilla, Juan de Padilla, E. RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, «Nobleza y sociedad», p. 136.

²³⁹ No sabemos si era un segundogénito o no porque al haber dos hijos desheredados desconocemos el orden en el que nacieron.

consideraban que la separación de estos señoríos era una razón para considerar la naturaleza partible del patrimonio y por tanto la ausencia de un vínculo de mayorazgo. Reforzaban así la idea de que los señoríos que provenían del *de Fontecha* no podían ser de mayorazgo porque habían sido comprados y, a su vez, porque parte de ellos habían sido separados para dejárselos a Diego de Mendoza.

A partir de las declaraciones de los testigos, se puede apreciar lo que la gente que rodeaba a estos nobles entendía por bienes de mayorazgo. Los argumentos utilizados destilan una rigidez sobre la institución mayor incluso que la que albergaban habitualmente las cláusulas de los mayorazgos sobre su naturaleza inalienable. Entendían el mayorazgo como un bloque patrimonial heredado de padre a hijo que solo se podía alterar en escasas excepciones. Negaban la existencia de un mayorazgo en el caso de que incluyera bienes por compra o dote, o incluso, si otro miembro de la familia tenía rentas, heredades o bienes de cualquier clase en los lugares vinculados.

Sin embargo, la documentación y los múltiples estudios realizados por los investigadores acerca de la institución del mayorazgo y de la transmisión del patrimonio en diferentes familias nobiliarias, ha demostrado la movilidad de los bienes vinculados. Los Rojas, en su mayorazgo realizado en 1442, incluyeron tanto los señoríos de Santa Cruz de Campezo como el de Antoñana, el cual había sido aportado por María de Gauna al matrimonio. Lo mismo sucede con el mayorazgo de los Guevara, en el que para 1455 se habían ido incluyendo bienes provenientes de compras, como la Hermandad de Barrundia, Eguilaz y Gamboa²⁴⁰, o las casas fuertes y aldeas de Zalduondo y Etura, llevadas en dote por Mencía de Ayala a su matrimonio con Beltrán Vélez de Guevara²⁴¹.

A su vez, además de incorporar bienes, también era habitual pedir licencias reales para la desvinculación de parte del patrimonio de mayorazgo, lo que podía ser utilizado tanto para conseguir liquidez mediante su venta, como para la creación de otros mayorazgos o herencias para el resto de hijos. Este podría haber sido el caso de la desvinculación de los lugares de Bozoó y Portilla cedidos a Diego de Mendoza en el caso de que hubiera habido un mayorazgo que agrupase tanto La Ribera como los señoríos comprados en 1414. Mediante una licencia real era posible tanto vincular como

²⁴⁰ Fue comprada a Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* en 1399, M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 2, p. 68.

²⁴¹ M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 2, p. 137.

desvincular bienes de mayorazgo. Es posible, pues, que la visión que tuvieran del mayorazgo los testigos estuviera en cierto modo “idealizada”, al considerar que los bienes incluidos en el mayorazgo *no podían* ser alterados y que debían pasar inmutables de generación en generación.

Además de las declaraciones de los testigos interrogados en el pleito de 1519 y el testamento de Juan Hurtado de Mendoza de 1504, existen otras menciones posteriores que pueden hacer decantar la balanza hacia la inexistencia de un mayorazgo, al menos, de las aldeas de La Ribera. Álvaro Hurtado de Mendoza, en su testamento realizado en 1555, afirmaba que gracias a una licencia real emitida por la reina Juana en 1509 para realizar mayorazgo, vinculaba en ella los bienes y señoríos de Mendibil, Estarrona, Bergüenda, Fontecha, Lupierro, Nanclares y Ollavarre. Lo interesante es que al final de este documento añadió una cláusula en la que pedía que se incluyeran también los lugares de La Ribera²⁴² “por quanto yo tengo por bienes de mayorazgo”. Sin embargo, lejos de estar seguro de la existencia de un mayorazgo, afirma que “en caso que no fuesen de mayorazgo” haría uso de la licencia expedida por la reina Juana para incluirlos en aquel momento. Álvaro Hurtado de Mendoza debió leer el testamento de su padre en 1504 en el que afirmaba que La Ribera era de mayorazgo, pero también estuvo presente en el proceso que llevó contra sus hermanos en 1519 en el que todos dudaban de que alguna vez se hubiera creado uno para cualquiera de los bienes de los Hurtado de Mendoza. Esta duda razonable sobre la existencia de un mayorazgo parece que también caló en Álvaro Hurtado de Mendoza.

Lo cierto es que su padre sí llevó a cabo un intento de vender parte de los lugares de La Ribera en 1497. Según un documento de compraventa, Juan Hurtado de Mendoza vendió al condestable de Castilla, Bernardino Fernández de Velasco, algunas de las aldeas de La Ribera por 1.373.635 mrs. Las aldeas eran Carasta, Riva, Molenilla, Caicedo de Sopena, Castillo, Pobes y Paul, todas ellas pertenecientes a la actual Ribera Alta²⁴³. En contrapartida, el condestable vendería a Juan Hurtado los lugares de Sorbas y Lubrín en el reino de Granada, que en 1492 le habían sido concedidos por merced real²⁴⁴. A partir

²⁴² Apéndice documental nº15.

²⁴³ AHNOB, Frías, C. 418, D. 34-37 (1). Aprovecho para agradecer a Cristina Jular-Alfaro por haberme facilitado la transcripción del documento.

²⁴⁴ AHNOB, Frías, C. 418, D. 34-37 (2).

del testamento de Álvaro Hurtado de Mendoza sabemos que esta compraventa nunca se llevó a cabo, si bien desconocemos la razón.

Sin embargo, 14 años después, fue el propio Álvaro quien intentó deshacerse, no sólo de parte de sus aldeas en La Ribera sino del señorío de las villas de su mujer, Santa Cruz de Campezo y Antoñana. En 1511, Álvaro Hurtado de Mendoza firmó un documento de compraventa en el cual vendía al condestable algunas de las aldeas de La Ribera pertenecientes a la actual Ribera Baja, es decir, todas aquellas que su padre no había querido vender. Las aldeas eran Manzanos, Ribaguda, Rivabellosa, Salcedo, Quintanilla, Meliedes e Igai. Según el contrato, se estableció que el millar de renta se vendería al mismo precio que se acordó con Juan Hurtado cuando trató de realizar la venta de 1497²⁴⁵. La tasación de la venta fue la siguiente:

Tabla nº14. Tasación de la venta de algunas de las aldeas de La Ribera (Álava)

30.000 mrs. cada millar e respetó la fanega de pan, tasada la fanega de trigo a 50 mrs la merindad de toda la Ribera en 5.000 mrs. y este precio sea de toda la merindad.
Tasaba a cada obrero en 15 mrs. y medio y cada gallina a 15 mrs. y medio.
Los yantares de los que estaban acostumbrados a comer a 500 mrs.
La de los labradores a 300 mrs.
Cada vasallo a 10.000 mrs.
Cada clérigo a 5.000 mrs.
Medio vasallo 30.000 mrs.

Además, se estableció que se venderían también las villas de Santa Cruz de Campezo y Antoñana al precio de 7.000.000 de mrs. en el caso de que el condestable consiguiera hacerse con la licencia para realizar la venta. Los lugares de Santa Cruz de Campezo y Antoñana sí tenemos constancia de que estaban vinculados a mayorazgo desde 1442, y es por esto por lo que el rey Fernando el Católico había ordenado, por real cédula, no vender dichos lugares. Según parece por la documentación posterior, las aldeas de La Ribera Baja sí que se vendieron, pues ya no estaban incluidas en la relación que hizo Álvaro Hurtado de Mendoza en su testamento. Sin embargo, Santa Cruz de Campezo y Antoñana se quedaron en manos de los Hurtado de Mendoza, pues sería su nieto, Juan Hurtado de Mendoza Rojas y Guzmán, conde de Orgaz, quien aparecería posteriormente en la documentación pleiteando, una vez más, con los vecinos de las villas fronterizas.

²⁴⁵ AHNOB, Frías, C. 418, D. 34-37 (3).

Para concluir, la pregunta continúa siendo la misma, ¿hubo o no un mayorazgo sobre el señorío de La Ribera? En primer lugar, tenemos las menciones hechas por los propios miembros del linaje de los Hurtado de Mendoza acerca de la existencia de un mayorazgo. En 1404, el *Limpio* afirma haber creado uno para su segundogénito, Juan Hurtado de Mendoza, el *Mayordomo*, sobre los lugares de Almazán y Morón; posteriormente este último se quedará con La Ribera, Gormaz y Morón, cambiando completamente lo que su padre pedía en su testamento; en 1504 Juan Hurtado de Mendoza vuelve a hacer referencia en su testamento a la existencia de un mayorazgo sobre La Ribera que viene desde los tiempos del *Prestamero*. Una de las hipótesis que barajamos es la posibilidad de que mediante la autorización de mayorazgo que recibió el *Limpio*, su hijo el *Mayordomo*, hubiera decidido vincular los señoríos de La Ribera, en lugar de Almazán y Morón. En la licencia de mayorazgo creada en 1509 para el primogénito de Álvaro Hurtado de Mendoza y María de Rojas, Luis Hurtado de Mendoza, no se especificaba que lugares y bienes se iban a incluir en el mismo, únicamente se hacía referencia a que se les autorizaba a crear mayorazgo. Podía haber pasado algo similar en el caso del mayorazgo del *Limpio*.

Sin embargo, una de las ideas que pone en duda esta hipótesis sería el hecho de que ni en el poder del *Mayordomo* en 1426, ni en el fragmento del *Prestamero* se hiciera mención a la existencia de un mayorazgo. En el caso del fragmento del testamento, hay una evidente reducción de la información seleccionada en el momento de realizar la redacción. Para esta cuestión convendría analizar sistemáticamente todos los extractos de testamentos de la alta y baja nobleza que se encuentran en la Real Academia de la Historia y si, por tanto, la mención de los mismos era habitual en los fragmentos de testamentos. Por el momento, en los fragmentos con los que se ha trabajado para esta investigación no se menciona un mayorazgo aun habiéndolo.

Por otro lado, la mención de Álvaro Hurtado de Mendoza de la existencia de un mayorazgo sobre La Ribera no resulta esclarecedor. Si bien afirma que él los tenía por mayorazgo, advierte de la posibilidad de que no estuviera vinculada y que él mismo los incorporaba al que creó para su primogénito. Además, debemos añadir que él mismo había vendido parte de las aldeas pertenecientes a La Ribera en 1511 y que lo intentó con las villas de Santa Cruz de Campezo y Antoñana. Se especifica entre los detalles del documento la necesidad de que el condestable se hiciera con una licencia real para poder vender las villas fronterizas, pues se encontraban vinculadas al mayorazgo de los Rojas.

Es decir, se detalla la vinculación de los señoríos y la necesidad de una licencia real para vender los de los Rojas, pero no los de los Hurtado de Mendoza.

En cuanto a los testigos interrogados en el proceso judicial entre Álvaro Hurtado de Mendoza y sus hermanos en 1519, un único testigo aseguraba la existencia de un mayorazgo de las aldeas de La Ribera²⁴⁶. Aun así, como hemos podido ver la concepción de los testigos sobre lo que era un mayorazgo resulta algo más rígida de lo que en realidad podía ser. Muestran una concepción del mayorazgo estrechamente vinculada con la idea de la *nobleza*, transmitida por la sangre de padres a hijos y que no permite ser corrompido por agentes externos. Una idea que era la que los propios señores feudales trataban de transmitir a la sociedad mediante diferentes estrategias de representación.

Cabría introducir pues la posibilidad de que La Ribera fuera considerada de mayorazgo “por costumbre inmemorial” siendo esta una figura jurídica característica de los primeros años de la Edad Moderna. Es decir, si bien el patrimonio señorial se podía considerar vinculado por mayorazgo no necesitaba de una fundación específica sino que paulatinamente se iba estableciendo como “modo general de propiedad de los dominios señoriales y eminente laicos de la tierra” por lo que “aquella propiedad va adoptando el desarrollo del régimen de mayorazgo como derecho de su especie”²⁴⁷. Por tanto, aun careciendo de un documento de fundación La Ribera podría haberse considerado como una propiedad vinculada por “costumbre pasada” añadiendo posteriormente, en la fundación del siglo XVI, el régimen sucesorio y las cláusulas jurídicas propias del momento de consolidación de la institución del mayorazgo²⁴⁸.

3.3.2. El condado de Orgaz

Tras el fallecimiento de Ruy Díaz de Mendoza en 1490, el linaje no atravesaba sus mejores momentos. Juan Hurtado de Mendoza, como heredero del patrimonio de los Rojas, tuvo que hacer frente a las deudas contraídas por Lope de Rojas. Debía pagar lo que se les debía a los jerónimos por la herencia de María de Guevara y a Constanza de Zarauz y María de Rojas, su futura nuera, que en la década de los 90 del siglo XV era una

²⁴⁶ Debemos tener en cuenta que el testigo que asegura la existencia del mayorazgo es criado de Álvaro Hurtado de Mendoza y que, además, mientras Esteban de Guzmán fue curador de su sobrino, el testigo estuvo como mayordomo de su hacienda en la tierra de La Ribera, donde vivía.

²⁴⁷ B. CLAVERO, *Mayorazgo*, p. 49.

²⁴⁸ B. CLAVERO, *Mayorazgo*, p. 50.

de las damas de compañía de Catalina de Aragón, hija de Fernando e Isabel, en la corte²⁴⁹. Por otra parte, los ingresos de Juan Hurtado continuaban reduciéndose a sus señoríos de La Ribera y a la prestamería de Bizkaia. En definitiva, la hacienda de los Hurtado de Mendoza no atravesaba sus mejores años cuando falleció en 1504 dejando huérfanos a sus cuatro hijos menores de edad. Legó los lugares que quedaban de la compra de 1414 y La Ribera para su primogénito varón, Álvaro Hurtado de Mendoza, aseguró el futuro de sus otros tres hijos, proveyéndoles a cada uno de una herencia de 2.600.000 mrs. para Rodrigo y Juan y una dote de 1.800.000 mrs. para Leonor Carrillo, su hija. Todo lo demás lo repartió entre un total de 66 personas. Entre ellas encontramos a personas que trabajaban a su servicio como reposteros, cocineros, criados, pajes, ayas, mozos de espuelas, acemileros o personas pertenecientes al gobierno local de sus señoríos como alcaldes o escribanos²⁵⁰.

Los hijos de Juan Hurtado y María de Castilla quedaron bajo la tutela de su tío materno, Esteban de Guzmán, señor de Orgaz y Santa Olalla. Sin embargo, debió ser poco después cuando Álvaro Hurtado de Mendoza, alcanzada la mayoría de edad, se dirigió de nuevo a su tierra de origen para hacerse cargo del devenir de su linaje. Según afirman algunos autores, María de Rojas debió volver de su estancia en Inglaterra con la infanta Catalina de Aragón el mismo año del fallecimiento de Juan Hurtado de Mendoza. A falta de un estudio detallado sobre la presencia de María de Rojas en Inglaterra, hay investigadoras que afirman que la prematura muerte de Arturo Tudor y la subsiguiente viudedad de Catalina de Aragón supusieron una precarización de la situación de las damas de su casa. La infanta, según parece, no fue capaz de ofrecer una dote adecuada a María de Rojas para su matrimonio con un noble inglés, por lo que se vio obligada a volver a su tierra natal donde finalmente se casó con el pretendiente que su padre había elegido para ella, Álvaro Hurtado de Mendoza²⁵¹. Es posible que la razón de su marcha de Inglaterra estuviera relacionada tanto con el fallecimiento de Juan Hurtado, y por lo tanto la necesidad de quedarse al frente de sus señoríos, como la imposibilidad de Catalina de Aragón de pagar una buena dote para su casamiento en Inglaterra.

²⁴⁹ T. M. EARENIGHT, «Raising infanta Catalina», p. 423.

²⁵⁰ ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 122, olv., 451, 4/ 451,1.

²⁵¹ T. M. EARENIGHT, «Raising infanta Catalina»; J. BENAVENT, «El apoyo de Isabel de Portugal a Catalina de Aragón, reina de Inglaterra. Registro de cartas de la emperatriz (AGS, Est. Libro 69)», *Hipogrifo*, vol. 9, 2, 2021.

Por una u otra razón, María de Rojas y Álvaro Hurtado de Mendoza acabaron desposándose probablemente entre 1504 y 1508²⁵². Los Hurtado de Mendoza llevaban algunos años interfiriendo en los señoríos de los Rojas, sin embargo, no fue hasta el momento del enlace cuando definitivamente se unió el patrimonio de los dos linajes. La parte de los Rojas –Santa Cruz de Campezo, Antoñana y sus aldeas– se encontraba vinculada a mayorazgo desde 1442. Sin embargo, poco después de casarse, una vez que nació su primer hijo, solicitaron a la reina Juana una autorización para fundar un mayorazgo sobre su primogénito varón, Luis Hurtado de Mendoza. La precaria situación en la que se quedó la hacienda familiar al morir Juan Hurtado debió poner sobre aviso a la joven pareja, que actuó con celeridad para poder asegurar la continuidad del linaje. Así pues, la reina Juana autorizó un mayorazgo en el que no se establecían los bienes vinculados. El documento²⁵³ ofrecía la autorización para crear un mayorazgo y la posibilidad de vincular los bienes en el momento en el que los progenitores quisieran o a través del testamento. Fue esto último lo que hizo precisamente Álvaro Hurtado de Mendoza. En 1556, entre sus últimas voluntades, especificó los bienes que quería dejar vinculados en mayorazgo para su primogénito Luis Hurtado de Mendoza: Bergüenda, Ollávarre, Nanclares, Mendibil, Legarda, Lupierro y Fontecha, y, en el caso de no estar vinculada todavía, La Ribera.

Por otra parte, Álvaro Hurtado de Mendoza y María de Rojas trataron una vez más, al igual que lo haría su padre, de reorganizar geográficamente el linaje, pero esta vez con una mayor eficiencia. Realizaron un contrato con Bernardino Fernández de Velasco para la venta de La Ribera por 2.700.000 de mrs. y de Santa Cruz de Campezo y Antoñana por 7.000.000 de mrs. Solo fue posible llevar a cabo la primera de ellas pues, Santa Cruz de Campezo y Antoñana, se encontraban vinculados a mayorazgo desde 1442 y el propio rey Carlos I prohibió su enajenación²⁵⁴. Este contratiempo parece que supuso el cambio en la estrategia del matrimonio. Vendieron gran parte de sus propiedades en lugares como Lacorzana, Portilla y Estarrona para comprar principalmente edificios y casas en

²⁵² 1504 es la fecha en la que probablemente volvió de Inglaterra y en la documentación municipal todavía aparece mencionada ella sola como señora. En 1508 es la primera vez en la que aparecen los dos juntos en la documentación, pidiendo que se les devuelva la fortaleza de Santa Cruz de Campezo.

²⁵³ ACO, Ribera 1. Apéndice documental nº13.

²⁵⁴ ARCV, Pl. Civ., Taboada, L. 22, olvidados 451,4 / 451,1.

Fontecha, Nanclares y Ollávarre. A su vez, aumentaron su participación en las rentas regias de Santa Cruz de Campezo.

A los ingresos provenientes de estas nuevas posesiones en sus señoríos hay que añadirle los juro que ambos tenían. La presencia de María de Rojas en la corte de Isabel la Católica como una de sus damas de compañía está documentada desde 1497 cuando recibe la primera quitación para vestuario por un valor de 27.000 mrs. Este ingreso se repitió cada año hasta 1501. Fue el año en el que Catalina de Aragón tenía que viajar a Inglaterra para desposarse con Arturo de Tudor y María de Rojas fue una de las elegidas para emprender el viaje con la infanta. Ese año, como en los anteriores, se le concedió el pago de la quitación de 27.000 mrs, aunque no hubiera cumplido el año entero al servicio de la reina por haber tenido que viajar con Catalina de Aragón²⁵⁵. Por otro lado, se le proporcionaron ropa, joyas y ropa de cama para el viaje que debía hacer como dama de la infanta²⁵⁶. La reina Isabel también le concedió un juro de heredad de 50.000 mrs. por los servicios prestados mientras estuvo en su Corte²⁵⁷ a los que se añadió otros 11.000 mrs. de las rentas que tenía María de Guevara y que a su fallecimiento quedaron para María de Rojas²⁵⁸. Los 50.000 mrs. de juro de heredad situados de la siguiente manera:

Tabla nº15. Situados del juro de heredad de María de Rojas de 50.000 mrs.

Itero de la Vega	10.000 mrs.
Boadilla del Camino	15.000 mrs.
Lantadilla	15.000 mrs.
Padilla de Abajo	5.000 mrs.
Padilla de Arriba	5.000 mrs.

Posteriormente, en 1524, añadió otros 27.500 mrs. en juro de heredad para aumentar su participación en las rentas de Itero de la Verga, Boadilla y Lantadilla. En 1523, ambos conjuntamente recibieron de la reina un juro de heredad por valor de 23.500 mrs.

²⁵⁵ AGS, CCA, CED, 5, 127, 5.

²⁵⁶ AGS, CCA, CED, 5, 130, 7; AGS, CCA, CED, 5, 170, 1: el precio de la ropa para vestir una cama completa ascendía a 4.850 mrs.

²⁵⁷ AGS, EMR, MER, 101, 119.

²⁵⁸ ACO, Ribera 1.

Además de esta serie de ingresos que el matrimonio había obtenido, sus parientes más cercanos también contribuyeron al reforzamiento del linaje. Al morir Rodrigo de Mendoza, su hermano, la herencia que tenía de su padre quedó repartida entre los hermanos y tíos del fallecido. Sin embargo, tanto Bernardino de Mendoza y María de Mendoza, sus tíos, como su hermano Juan de Mendoza y su abuela Leonor de Manrique, renunciaron a sus respectivas partes para cedérselas al Pariente Mayor del linaje. Su hermana, Leonor Carrillo, una vez recibida la dote para su casamiento, también renunció a la legítima de la herencia de su padre en su hermano Álvaro. Esta contribución familiar suponía un impulso en la economía del linaje y por tanto una manera de mantener su prestigio social.

Sin embargo, el verdadero cambio en la situación del linaje de los Hurtado de Mendoza y Rojas provino de su parentesco con los Guzmán²⁵⁹. María de Castilla, madre de Álvaro, era hermana de Esteban de Guzmán, heredero primogénito de su padre y, por tanto, señor de Orgaz y Santa Olalla. Álvaro y sus hermanos, al quedar huérfanos siendo aún menores, se trasladaron a vivir con su tío. El aprecio que tenía Esteban de Guzmán por sus sobrinos quedó patente en su testamento realizado en 1513. En él instaba a sus testamentarios a que comprobasen con precisión si la liquidación de la herencia de María de Castilla y Juan Hurtado de Mendoza se hizo correctamente de manera que sus sobrinos no hubieran perdido dinero. Concedió también 100.000 mrs. a Rodrigo de Mendoza para que continuara sus estudios eclesiásticos y otros 100.000 mrs. a Álvaro Hurtado de Mendoza para impulsar su carrera en la corte. Finalmente pidió a su hijo mayor que al haber tratado él mismo a sus sobrinos como hijos los considerase él también como sus hermanos. Parece que esta última idea fue clave para el desenvolvimiento de los siguientes acontecimientos.

Alvar Pérez de Guzmán y Juana de Toledo, su mujer, no tuvieron descendencia durante sus años de matrimonio, lo que complicaba la sucesión en el mayorazgo y condado de Orgaz. Según su testamento, realizado el 13 de julio de 1546, Alvar Pérez de Guzmán nombró heredera de su mayorazgo y condado a su hermana Isabel de Guzmán. Sin embargo, debido a su “enfermedad”²⁶⁰ y a la incapacidad para gobernar en sus territorios, asignó a su mujer Juana de Toledo, condesa de Orgaz, y al padre de ésta,

²⁵⁹ Véase árbol genealógico nº6.

²⁶⁰ AGS, Frías, C. 1258, D. 6.

Fernán Álvarez de Toledo, conde de Oropesa, como administradores de la herencia en nombre de Isabel de Guzmán. A su mujer también la nombró heredera universal de sus bienes libres.

La transmisión del mayorazgo y del condado de Orgaz a partir de este momento ha suscitado múltiples teorías entre los genealogistas e investigadores. Habitualmente, todos concuerdan en afirmar que Álvaro Hurtado de Mendoza, y por defecto su mujer, María de Rojas, eran condes de Orgaz. Lo vemos tanto en memoriales genealógicos²⁶¹ como en trabajos de investigación²⁶² pero generalmente sin una adecuada justificación que lo defiendan. En el memorial de la Casa de Crespí de Valldaura, en la que se describe la genealogía de todos los linajes que han estado emparentados con los condes de Orgaz, se establece que el heredero del condado, tras Alvar Pérez de Guzmán, fue Álvaro Hurtado de Mendoza y después su hijo Luis Hurtado de Mendoza. También podemos encontrar ocasiones en las que ambos primos, Alvar Pérez y Álvaro Hurtado, son confundidos como una misma persona, haciéndolos casados a ambos con Juana de Toledo. En esencia, las confusiones en torno a la genealogía de esta época y a la transmisión del mayorazgo y condado de Orgaz han resultado muy habituales, dando paso así a la repetición de los mismos errores en múltiples publicaciones. Sin embargo, también existen los que no han errado en sus planteamientos. Es el caso de Vidal Abarca en el que explica con sensatez y sencillez que el condado fue traspasado de Alvar Pérez de Guzmán a su hermana Isabel de Guzmán para ser administrado por su primo Álvaro Hurtado de Mendoza²⁶³.

Al morir Alvar Pérez de Guzmán en 1546 en su testamento dejaba como heredera de su mayorazgo y condado de Orgaz a Isabel de Guzmán. Sin embargo, desconocemos la razón por la cual hubo un cambio en las personas que administrarían por ella la hacienda del linaje. Alvar Pérez había asignado a su mujer y a su suegro para la tarea, pero en la

²⁶¹ J. DE LOS RÍOS CASQUERO, *Papel genealógico de la antigüedad*; J. M. VILLADERMOROS TRELLES, *Asturias ilustrada: primitivo origen de la nobleza de España*, Oficina de Domingo Fernández, Madrid, 1760, p. 300.

²⁶² A. DE TRUEBA, «Los Mendoza y su tiempo», *Antigüedades Históricas y Literarias de Alba*, vol. 4, 2, 1882, p. 98; J. BENAVENT, «El apoyo de Isabel»; J. MUÑOZ RUANO, «Construcciones histórico-militares en la línea estratégica del Tajo», 2000, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, p. 8.

²⁶³ J. VIDAL-ABARCA, *Panorámica geográfica-histórica*, p. 303.

documentación posterior a la redacción del testamento (ya en 1548) sería Álvaro Hurtado de Mendoza quien ejerciera de curador y administrador de Isabel de Guzmán²⁶⁴.

La primera vez que lo vemos ejerciendo como tal será en el pleito que llevó a cabo como curador de Isabel contra una serie de individuos que habían usurpado y ocupado parte de los bienes que pertenecían al mayorazgo de Orgaz. Durante el pleito se hace referencia a Álvaro Hurtado de Mendoza como administrador de los bienes heredados por Isabel de Guzmán y a su hermano, Juan Hurtado de Mendoza, alguacil de Sevilla, como el encargado de cuidar y alimentar a su prima, siendo él quien aparentemente administrativa *de facto* la economía del patrimonio. El pleito duró ocho largos años en los que Álvaro y Juan se mantuvieron junto a su prima mientras luchaban para recuperar parte de los bienes que se habían tratado de separar del mayorazgo familiar. Álvaro Hurtado de Mendoza interpuso dos demandas en nombre de su prima. En la primera, realizada en 1548, los demandados eran los que aparecen en la siguiente tabla:

Tabla nº16. Demandados en el pleito que interpuso Álvaro Hurtado de Mendoza en 1548

Ana de Montenegro, vecina de Toledo y sus hijos Juana de Montenegro y Diego López
Bernardino de Cárdenas, duque de Maqueda
Juan Guerra Seco, su mujer María Seco y sus hijas y herederas, Francisca Guerra, Marina Guerra, Catalina Guerra e Inés Guerra.
Hernando de la Fuente, Francisco Ortiz y Alonso Martínez de la Fuente
Juan de Silva, conde de Cifuentes
Juan de Santo Domingo, vecino de Burgos
Beatriz Sarmiento, vecina de Toledo
Juan Vázquez, vecino de Toledo

A todos ellos se les acusaba de haber usurpado bienes pertenecientes al mayorazgo de Orgaz en diferentes lugares: Burgelin, La Fuente, Veragüe, Casas Albas y Toledo. Se trataba principalmente de heredamientos de tierra, en el caso de Burgelin, La Fuente, Veragüe y Casas Albas y de casas y tiendas en el caso de Toledo. Sabemos que, al menos en lo tocante a Hernando de la Fuente, Francisco Ortiz y Alonso Martínez de la Fuente,

²⁶⁴ ARCV, R.E. 859, 90.

los cuales tenían en su poder varias casas y tiendas en Toledo, se les absolvió de todos los cargos.

La segunda demanda se interpuso contra Juana de Toledo, condesa de Orgaz, a la que se acusaba de haber vendido bienes y heredades del mayorazgo una vez fallecido su marido sin tener derecho ni autorización para hacerlo. Álvaro Hurtado de Mendoza, en nombre de su prima, exigía a la condesa que pagase ciertos juros y piezas de artillería, armas y munición además de pan de renta, tributos y heredades que había vendido del mayorazgo. A su vez, la acusada demandó a Isabel de Guzmán por la cuantía de 5.100.000 de mrs. que llevó Isabel de Borbón en dote y 1.500 doblas de las arras de Alvar Pérez de Guzmán, razón por la cual la villa de Orgaz se encontraba hipotecada. La sentencia definitiva fallo a favor de Isabel de Guzmán a la que Juana de Toledo debía pagar 1.273.225 de mrs. en compensación a los bienes perdidos.

Desconocemos la razón por la cual, en contra de los deseos de Alvar Pérez de Guzmán, se estableció a Álvaro Hurtado de Mendoza como el administrador del mayorazgo de Orgaz. En el documento del pleito puede leerse “Alvaro Hurtado de Mendoza y Guzman subcessor que diz que hera despues de los dias de la dicha condesa donna Ysabel en el dicho mayorazgo de Horgaz”²⁶⁵. No ha sido posible encontrar ningún otro documento que avale la legitimidad de Álvaro Hurtado de Mendoza como administrador, pero sorprende la ausencia de menciones al asunto en el pleito.

Fuera o no legítima la posición de Álvaro Hurtado de Mendoza, sería su nieto, Juan Hurtado de Mendoza Rojas y Guzmán, el heredero del condado de Orgaz. Fallecido Álvaro Hurtado de Mendoza, su prima le sobrevivió algunos años. Hay menciones a la posibilidad de que viviera hasta al menos 1564. Hasta entonces, y por muy “mentecata” que la pudieran considerar, Isabel de Guzmán mantuvo tanto la titularidad del condado de Orgaz como la del mayorazgo del linaje. Una vez fallecida, la herencia pasó al nieto de Álvaro Hurtado de Mendoza, pues su hijo falleció también en 1556. Fue así como, por primera vez, el condado de Orgaz quedó en manos de un Hurtado de Mendoza y Rojas.

²⁶⁵ ARCV, R.E. 859, 90, fol. 10r.

4. PODER, RELACIONES Y PRÁCTICAS POLÍTICAS

4.1. Monarquía y nobleza: el ámbito de poder cortesano

Los estudios sobre la nobleza, como veíamos en el primer capítulo, han sido objeto de gran interés entre los medievalistas desde la segunda mitad del siglo XX. Un amplio tema de estudio que ha dado pie a un enorme número de publicaciones en las que se ha tratado de conocer de manera más detallada y pormenorizada las diferentes realidades que rodean a la nobleza. Aun así, a mediados de la centuria las dos principales líneas de investigación sobre la nobleza que comenzaron a despuntar surgieron a partir de la publicación de las investigaciones de Luis Suárez Fernández en 1959¹ y de Salvador Moxó en 1969², siendo así la pugna entre la monarquía y la nobleza y el régimen señorial dos de las vertientes que mayor interés han suscitado entre los medievalistas posteriores.

No es mi intención valorar estos trabajos. No obstante, resumiendo brevemente sus principales aportaciones, cabe afirmar que Luis Suárez Fernández planteó en sus estudios un análisis de la situación política de Castilla durante los siglos XIV y XV colocando en el epicentro de la cuestión la pugna entre la nobleza y la monarquía. Una lucha en la que ambos poderes colisionarían reiteradamente para aplacar la supeditación respecto al otro. Por su parte, una de las aportaciones más relevantes que hizo Moxó con sus investigaciones, fue plantear la idea de una ruptura de la nobleza durante el siglo XIV que supuso la extinción de los linajes más antiguos sustituidos por una nobleza media. Esta aprovechó el cambio de coyuntura política del momento y consiguió ascender hasta las cotas más altas del poder mediante una estrategia basada en el servicio al monarca, con lo que consiguió tierras, señoríos, rentas y oficios. Tanto Suárez como Moxó dieron pie a toda una corriente de estudios que centró sus esfuerzos en comprender mejor estos fenómenos, convirtiendo las teorías iniciales en una suerte de paradigma.

Sin embargo, con el paso de los años y con la incorporación a la investigación sobre la Edad Media de nuevas metodologías y perspectivas de estudio, estas teorías fueron cuestionadas, siendo sometidas a nuevos criterios de análisis. Esto generó nuevas líneas de investigación que fueron alimentadas por estudios de caso, de identidades o de discursos poniendo el foco en aspectos que anteriormente habían permanecido ocultos.

¹ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía*.

² S. MOXÓ, «De la Nobleza vieja»; «La Nobleza castellano-leonesa».

Son ejemplo de esto los estudios de la nobleza regional³ o los estudios de caso de linajes nobiliarios específicos como los de los Rojas⁴, Mendoza⁵, Velasco⁶, Manrique⁷, Sarmiento⁸ o los Guevara⁹ en la Baja Edad Media permitiendo conocer con mayor detalle las ambiciones detrás de los principales nobles y linajes bajomedievales que formaban parte de esa “nobleza nueva” cuyo ascenso se precipito con el reinado de los Trastámara.

Estas nuevas aportaciones apoyaban una visión de la trayectoria política castellana de la Baja Edad Media que no tenía como eje vertebrador la continua lucha nobleza-monarquía que caracterizaba los estudios de Suárez Fernández. Abogaban, al contrario, por una mutua relación de beneficio entre el monarca y los nobles en el que se plantearían verdaderos programas políticos como el que nos presenta Nuria Corral para

³ Algunos de ellos: B. DE AGUINAGALDE, «Las genealogías de los solares y linajes guipuzcoanos bajomedievales: reflexiones y ejemplos», en *La lucha de bandos en el País Vasco: De los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV-XVI)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998, pp. 149-206; «La sociedad vasca y sus élites (s. XI-1500), y la formulación de la hidalguía universal en 1527. Distinción, jerarquía y prácticas sociales (con particular referencia a Guipúzcoa)», en *El País Vasco, tierra de hidalgos y nobles: momentos singulares de la historia*, Fundación Banco Santander, Fundación Cultural de la Nobleza Española, Archivo Histórico de Euskadi, Madrid, 2016, pp. 25-88; J. ARANZADI, «Raza, linaje, familia y casa-solar en el País Vasco», *Hispania*, vol. 209, 2001, pp. 879-906; M. CLAUDE-GERBERT, *La nobleza en la corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*, Diputación Provincial de Cáceres, Cáceres, 1989; A. DACOSTA, *Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2003; M. DIAGO HERNANDO, «Linajes navarros en la vida política de la Rioja bajomedieval», *Príncipe de Viana*, vol. 53, 197, 1992, pp. 563-582; «El poder de la nobleza en los ámbitos regionales de la Corona de Castilla a fines del medievo: las estrategias políticas de los grandes linajes en la Rioja hasta la revuelta comunera», *Hispania*, vol. 66, nº 233, 2006, pp. 501-546; R. DÍAZ DE DURANA, «Linajes y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV», en *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001, pp. 253-284; J. I. ORTEGA CERVIGÓN, *La acción política y la proyección señorial de la nobleza territorial en el obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2006.

⁴ I. ÁLVAREZ BORGE, «Los señoríos de los Rojas en 1352», en *Los señoríos de Behetría*, CSIC, Madrid, 2001, pp. 15-43; I. ÁLVAREZ BORGE, «Poder local y poder central. Servicio al rey y desarrollo patrimonial en Castilla en el siglo XIII. El merino Fernán González de Rojas y sus descendientes», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 18, 2017, pp. 146-176; *Ascenso social*; «Para una historia de los nobles sin archivos. Sobre las fuentes documentales para estudiar la nobleza castellana en la Plena Edad Media. El caso de los Rojas (1200-1350)», *Medievalismo*, vol. 31, 2021, pp. 73-144.

⁵ J. M. MENDOZA GARRIDO, «Diego López de Haro I»; H. NADER, *Los Mendoza y su tiempo*; A. PAZ MORO Y OTROS, «Por merced e mandado»; A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*.

⁶ C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Nobleza y clientelas: el ejemplo de los Velasco», en *Los señoríos de behetría*, CSIC, Madrid, 2002, pp. 145-186; «Porque tengo obligación: genealogía, escritura e identidad nobiliarias. Los Velasco.», en *Modelos latinos en la Castilla medieval*, Iberoamericana, Madrid, 2010, pp. 307-330; «Los solares de don Haly. Liderazgo y registro escrito en la Casa de Velasco en el siglo XIV», *Studia Zamorensia*, vol. 12, 2013, pp. 57-86; «Memoria caliente, memoria fría».

⁷ R. M. MONTERO TEJADA, *Nobleza y sociedad*; «Violencia y abusos en los señoríos del linaje Manrique a fines de la Edad Media», en *La España Medieval*, vol. 20, 1997, pp. 339-377.

⁸ H. URCELAY, *Los Sarmiento*.

⁹ R. M. MONTERO TEJADA, *Nobleza y sociedad*.

el caso de los opositores al privado de Juan II, Álvaro de Luna¹⁰. Las últimas investigaciones, han planteado así una perspectiva en la que la relación no se entiende en términos de lucha por el poder sino de mutuo apoyo en busca de un fortalecimiento del poder regio que beneficiaría también a la nobleza privilegiada. Como afirma Monsalvo, “el poder de la nobleza en la Castilla Trastámara no solo no fue socavado, sino que se renovó en esta época. Y, en gran medida, gracias a la centralización estatal”¹¹. La nobleza amplió sus dominios señoriales, obteniendo no solo la jurisdicción de los mismos sino la participación en la recaudación de las rentas regias como la alcabala o los servicios, que con el tiempo se convertirían en una de sus principales fuentes de ingresos. Muchos de ellos también obtuvieron puestos relevantes en los órganos de gobierno tomando parte activa de un aparato estatal en crecimiento. Este fue el caso también de los Hurtado de Mendoza y los Rojas que ejercieron oficios cortesanos como el de mayordomo mayor del rey, pero también oficios de gestión de la administración territorial como los de prestamero mayor de Bizkaia o merino mayor de Gipuzkoa.

Así mismo, hubo varios investigadores que pusieron en entredicho la desaparición de la “nobleza vieja” a la que aludía Moxó, representada por familias como los Haro, los Lara o los Castro y, posteriormente, sustituida por linajes “nuevos” como los Manrique, los Mendoza o los Ponce de León. La primera reacción vino de parte de Narciso Binayan¹² pero pronto le siguieron medievalistas de renombre como Ignacio Álvarez Borge¹³ Paulino Iradiel¹⁴ o María Concepción Quintanilla que aseguraban que tal teoría necesitaba ser matizada por nuevos estudios de los linajes nobles más relevantes. Pero no solo de sus ramas troncales sino de sus ramas colaterales, aquellas que habían conseguido sobrevivir a la extinción biológica o a los cambios estructurales que se presentaban en el contexto de finales del siglo XIII y principios del XIV. Quintanilla en concreto consideraba la necesidad de matizar entre el plano biológico y el del orden social, político-administrativo, institucional, patrimonial y cultural. Atendiendo a estas distinciones

¹⁰ N. CORRAL SÁNCHEZ, *Los discursos*.

¹¹ J. M. MONSALVO ANTÓN, *La construcción del poder real en la Monarquía castellana (siglos XI-XV)*, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 398.

¹² N. BINAYÁN CARMONA, «De la nobleza vieja».

¹³ I. ÁLVAREZ BORGE, *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Junta de Castilla y León, 1996, p. 145-149.

¹⁴ P. IRADIEL, «Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media», en *Poderes públicos en la Europa medieval. Principados, reinos y coronas*, Gobierno de Navarra, Estella, 1996, pp. 69-116.

afirmaba que “los síntomas y manifestaciones que se desprenden del panorama nobiliario en la Castilla bajomedieval permiten hablar de una ‘nobleza renovada’, y renovadora, en un sentido que implicaría un grado importante de transformación, en el que, no obstante, estarían presentes muchos elementos de continuidad”¹⁵. José María Monsalvo en una publicación reciente también ha matizado las teorías de Moxó afirmando que la historiografía actual “en general rechaza la idea de corte brusco, radical” y se pretenden tener en cuenta la singularidad de cada linaje y su trayectoria “de modo que la situación de los linajes –además, cada uno con varias ramas familiares- no resultaban uniforme ni por origen ni por zonas o regiones de influencia”¹⁶.

Así pues, en este capítulo pretendo hacer una aportación al estudio de la nobleza en este caso en su relación con la monarquía y el poder político. Trazaré la trayectoria de los Hurtado de Mendoza y los Rojas de manera que permita conocer en detalle las causas y efectos de una adaptación de la nobleza a las diferentes situaciones políticas a las que tuvieron que hacer frente durante la Baja Edad Media. Estrategias que en ocasiones concluyeron con un ascenso social y, en otras menos afortunadas, con el ocaso del linaje, para lo que se tendrán en cuenta los trabajos anteriormente mencionados.

Para iniciar el estudio, debemos situarnos en las últimas décadas del siglo XIII, por ser estos años los primeros en los que los Mendoza se encuentran debidamente documentados¹⁷ y en los que los Rojas comienzan a despuntar en el escenario político bajo la figura de Juan Rodríguez de Rojas¹⁸. Los años previos la relación de Alfonso X con su hijo, el futuro Sancho IV, había sido tensa tras el fallecimiento del primogénito varón del monarca, el infante heredero Fernando de la Cerda, lo que derivó en levantamientos por parte del segundogénito. Uno de ellos dio pie al Sabio a desheredar a su hijo, si bien a su muerte este fue proclamado rey de Castilla. La fragilidad de su legitimidad en el trono requirió de una suntuosa propaganda regia que avalara y fortaleciera su imagen como rey, pero también de un surtido número de nobles que lo ayudasen en su reinado¹⁹. Consiguió hacerse con el apoyo, al menos temporal, de Lope

¹⁵ M. C. QUINTANILLA RASO, «La renovación nobiliaria», p. 277.

¹⁶ J. M. MONSALVO ANTÓN, *La construcción*, pp. 398-400.

¹⁷ La rama de los Hurtado de Mendoza podemos situarla con seguridad en los documentos relacionados con la Cofradía de Arriaga. Remito al lector al apartado 2.1.

¹⁸ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, pp. 158-169.

¹⁹ F. ARIAS GUILLÉN, «El linaje maldito de Alfonso X. Conflictos en torno a la legitimidad regia en Castilla (c.1275-1390)», *Vínculos de Historia*, vol. 1, 2021, pp. 150-151.

Díaz de Haro, pariente mayor del linaje de los Haro y uno de los hombres más poderosos del momento²⁰. Por otro lado, estaban quienes consideraban que Alfonso de la Cerda, nieto de Alfonso X e hijo de Fernando de la Cerda, era el legítimo heredero al trono castellano, siendo uno de sus mayores exponentes Juan Núñez de Lara²¹. Este último pertenecía, al igual que Lope Díaz de Haro, a uno de los linajes más importantes de la Castilla de finales del siglo XIII²².

Durante el reinado de Sancho IV (1284-1295) se alternaron las tensiones con los opositores al nombramiento del rey con la inestable fidelidad de los Lara al monarca²³. Tras su fallecimiento en 1295 la estela de la ilegitimidad siguió a su hijo, futuro Fernando IV, a quien había dejado como heredero al trono a sus diez años de edad²⁴. Esta inestabilidad política, causada en parte por la minoría de edad del futuro monarca, propició el fortalecimiento de los opositores a su coronación, secundados no solo por la ilegitimidad que arrastraba su padre tras la muerte de Alfonso X, sino porque se le unieron los problemas provenientes del matrimonio entre Sancho IV y María de Molina²⁵.

Durante los últimos años del reinado de Alfonso X y los de sus sucesores, Sancho IV y Fernando IV, tanto los Mendoza como los Rojas se mantuvieron fieles a los monarcas, siendo parte de la aristocracia que los apoyó. Los Mendoza tenían como Pariente Mayor al señor de Llodio y ricohombre, Lope de Mendoza, vasallos del rey en tiempos de Fernando IV²⁶. En su persona estaba representada la rama principal del linaje de los Mendoza, si bien la secundaria comenzaba a despuntar en Álava²⁷. Eran miembros de la Cofradía de Arriaga, por lo que controlaban gran parte del territorio, a excepción de

²⁰ Lope Díaz de Haro acabó muriendo en Alfaro en 1288 por sus enfrentamientos con Sancho IV, C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real*, pp. 63 y 67; P. E. SARACINO, *Estudio y edición crítica de la Crónica de Sancho IV*, Buenos Aires, 2009, p. 156.

²¹ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real*, pp. 68 y 77.

²² F. ARIAS GUILLÉN, «El linaje maldito», pp. 148-149.

²³ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real*, p. 71.

²⁴ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real*, p. 54.

²⁵ Eran parientes y se le había establecido otro matrimonio, además María era la madrina de uno de los hijos naturales de Sancho IV, F. ARIAS GUILLÉN, «El linaje maldito», pp. 151-152.

²⁶ Desde Fernando III los ricoshombres son aquellos que aparecen como confirmantes en los documentos regios, I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p. 20, por lo que tanto Lope de Mendoza como Juan Rodríguez de Rojas lo eran en el reinado de Fernando IV, A. BENAVIDES, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, vol. 2, algunos ejemplos: Lope de Mendoza: pp. 79, 112, 114, 121; Juan Rodríguez de Rojas: 18, 114, 121, 155 (en varias ocasiones aparecen mencionados primero Lope de Mendoza y seguido Juan Rodríguez de Rojas).

²⁷ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 2, pp. 757-758.

las villas realengas de Vitoria y Salvatierra, y se estaban erigiendo como uno de los linajes más poderosos de la zona²⁸. Lope de Mendoza sería el miembro más destacado del linaje, pero su fallecimiento y la extinción biológica de su rama familiar daría paso al ascenso social de los Hurtado de Mendoza en las primeras décadas del siglo XIV²⁹.

En cuanto a los Rojas, el máximo exponente de la rama principal a finales del siglo XIII era Juan Rodríguez de Rojas. Era hijo de Ruy Díaz de Rojas apodado el *Gallego* y fue merino y adelantado mayor de Castilla desde 1293 hasta 1301³⁰. Formaba parte de la nobleza territorial que comenzaba a despuntar políticamente gracias a los servicios prestados a la corona y fue el primer *ricohombre* de su grupo familiar³¹. Al igual que los Mendoza estuvo al servicio de Sancho IV y Fernando IV, si bien algunos de sus antepasados habían tenido cierta vinculación con los Lara³². Ejerció como “justicia por el rey” en Galicia y Asturias desde 1286 y de merino mayor de Galicia desde 1286 hasta 1287; posteriormente sería merino y adelantado mayor de Castilla³³. Gracias a estos oficios de la administración territorial consiguió ser un individuo cercano al monarca y así lo demuestra un episodio acaecido en 1290. Debido a las continuas tensiones entre Sancho IV y Juan Núñez de Lara, María de Molina trató de aplacar la situación llegando a un pacto con el noble. Se estableció la alianza matrimonial que debía unir al primogénito de Juan Núñez de Lara con Isabel, la heredera del señorío de Molina³⁴. En el pacto también se fijó la entrega de varios castillos, pero hasta hacerla efectiva el rey dejó como rehenes a algunos de sus ricohombres, estando entre ellos Juan Rodríguez de Rojas³⁵.

Fallecido Fernando IV en 1312 y quedando Alfonso XI en minoría de edad para gobernar el reino, volvieron a despertarse las aspiraciones de los parientes del rey para hacerse con la regencia del reino. Las tensiones resultantes llegaron a ser tan constantes como los cambios de fidelidad de los tutores, concluyendo estas con la declaración de

²⁸ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. 2, pp. 64-70; M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 2, pp. 757-758.

²⁹ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 2, pp. 758-759.

³⁰ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p. 151.

³¹ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p. 14.

³² I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, pp. 68, 72, 80-82.

³³ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, pp. 158-159.

³⁴ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real*, p. 74.

³⁵ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, pp. 159-160.

mayoría de edad del rey en 1325³⁶. Habitualmente este convulso periodo de regencia se ha dividido en dos etapas: la primera fue ejercida por María de Molina (abuela del rey) y los infantes Juan y Pedro (hermanos de Fernando IV y tíos del rey); durante la segunda, debido a la muerte de los infantes en la vega de Granada en 1319, María de Molina tuvo que lidiar con los que querían incorporarse a la regencia: Juan de Haro (más comúnmente conocido como Juan el *Tuerto*, hijo del infante Juan y nieto de Alfonso X); Juan Manuel (hijo del infante Manuel, sobrino de Alfonso X) y el infante Felipe (hermano pequeño de Fernando IV y tío del rey)³⁷. Tras el fallecimiento de María de Molina en 1321, el reino cayó en unos años de anarquía política, durante la cual las fidelidades y conspiraciones entre los tres regentes siguieron a múltiples actuaciones violentas. Una de ellas fue causada por Juan el *Tuerto* en 1324 cuando decidió matar a algunos de los que apoyaban la regencia del infante Felipe, entre los que se encontraba Juan Rodríguez de Rojas, hijo primogénito del anteriormente mencionado³⁸.

Con la declaración de la mayoría de edad de Alfonso XI en 1325, los regentes renunciaron a sus cargos dando comienzo así al gobierno efectivo del rey. A partir de entonces se puede apreciar un progresivo “fortalecimiento del poder regio, caracterizado por la integración de la nobleza en su bando”³⁹. Tanto los Hurtado de Mendoza como los Rojas fueron parte de esa nobleza que comenzaba a crecer al servicio del rey como iremos viendo. Una nobleza que necesitaba de la fortaleza del monarca para gobernar sus territorios de manera efectiva.

³⁶ Sobre los problemas acaecidos por la minoría de edad de Alfonso XI: C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real*, pp.91-99; F. ARIAS GUILLÉN, «El linaje maldito», pp. 152-153; J. SÁNCHEZ-ARCILLA, «La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 17, 2010, pp. 45-119. Sobre la gestión de María de Molina como regente del reino: F. ARIAS GUILLÉN; C. M. REGLERO DE LA FUENTE (EDS.), *María de Molina: gobernar en tiempos de crisis (1264-1321)*, Dykinson, Madrid, 2022. Sobre Juan Manuel y su autoproclamación como tutor de Alfonso XI, F. PAVÓN CASAR, «Semblanza del infante don Juan Manuel a través de las fuentes escritas», *Documenta & Instrumenta*, vol. 9, 2011.

³⁷ J. SÁNCHEZ-ARCILLA, «La formación del vínculo».

³⁸ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, pp. 13-14.

³⁹ F. ARIAS GUILLÉN, «El linaje maldito», pp. 152-153. La visión que plantea Arias Guillen sobre la integración de la nobleza en la corte por parte de la monarquía para el fortalecimiento de su poder (la cual compartimos) se contrapone a la expresada por autores como Suárez Fernández, Sánchez Arcilla, González Mínguez o Doubleday quienes plantean el fortalecimiento del poder regio en detrimento del poderío nobiliario. Según estos autores, el intervencionismo regio en la administración territorial mediante un mayor control de los merinos y adelantados mayores generaba el rechazo de la nobleza, pues veía coartados sus poderes. Sin embargo, el planteamiento de historiadores como Arias Guillen (a quien podrían unirse otros medievalistas como Qunitanilla o Monsalvo) consideran que una mayor presencia de los monarcas en la administración territorial suponía un ejercicio más eficiente de los oficios, aumentando así su capacidad de actuación.

A partir de 1325 y con la mayoría de edad de Alfonso XI, el monarca decidió tener como sus privados a dos hombres que no provenían de la más alta esfera nobiliaria. Al contrario, se trataba de caballeros de la media y baja nobleza que, sin embargo, se granjearon el favor del rey. Fueron estos Garcí Laso de la Vega y Alvar Núñez Osorio⁴⁰. El ascenso social de estos privados del rey disminuyó drásticamente la influencia de los tutores sobre el monarca, además de despertar los recelos por su ascendencia, con lo que las hostilidades entre el rey y sus tutores no cesaron⁴¹. La actitud tanto de los Rojas como de los Hurtado de Mendoza ante esta situación fue hasta cierto punto similar. En ambos casos llegaron a estar aliados con los “rebeldes” a los que tenía que hacer frente Alfonso XI.

En el caso de los Rojas, resulta sorprendente la actitud tomada por Lope Díaz de Rojas una vez se había erigido como heredero del patrimonio familiar. Tras el fallecimiento de su padre y del resto de sus hermanos, Lope Díaz de Rojas se había alzado como el jefe del linaje, en tanto en cuanto había heredado el amplio patrimonio de su padre⁴². Como veíamos en el capítulo anterior, sus intereses oscilaron principalmente por la zona de la Bureba burgalesa, si bien su carrera política le permitió seguir ampliando horizontes, aunque su lealtad al rey resultó ser inestable. Ciertamente es sorprendente que dos años después de que su hermano fuera asesinado por Juan el *Tuerto*, Lope Díaz de Rojas apareciera como su vasallo. Álvarez Borge recuerda que “conviene tener en cuenta que la familia era un ámbito de solidaridad política y económica por los derechos señoriales y la distribución de las herencias. Las turbulencias políticas en el reino eran el terreno en el que frecuentemente se ventilaban las disputas familiares”⁴³. Durante los siguientes años estuvo de nuevo al servicio de Alfonso XI confirmando algunos documentos, si bien no los privilegios⁴⁴.

En 1333 Lope Díaz de Rojas volvió a posicionarse a favor de los “rebeldes”, en este caso siendo vasallo de Juan Manuel. Es posible que este nuevo cambio de “bando” fuera propiciado por el pleito que llevaba a cabo con su cuñado, Garcí Laso de la Vega

⁴⁰ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Alfonso XI», p. 82; I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p. 200.

⁴¹ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real*, cap. 11.

⁴² I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p. 199.

⁴³ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p. 200.

⁴⁴ La presencia en los privilegios rodados hubiera implicado su condición de ricohombre. Sobre la nómina de nobles en los privilegios rodados, F. ARIAS GUILLÉN, *Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla. El reinado de Alfonso XI (1312-1350)*, CSIC, Madrid, 2012, pp. 204-220.

(hijo del privado del rey) por la posesión de ciertos castillos. Estando este último en la frontera, en el cerco de Gibraltar, Lope Díaz había ocupado los castillos de Rojas, Santibáñez-Zarazaguda, Rebolledo y Lucio. La sentencia fue favorable para Garcí Laso de la Vega y el rey mandó devolverle la de Santibáñez-Zarazaguda; en cuanto a la de Rojas, el rey mandó tomar la casa fuerte donde Lope Díaz de Rojas tenía por alcaide a Diego Gil de Humada y ordenó matar al alcaide junto a otros 17 caballeros⁴⁵. Se trataba por tanto de una disputa familiar que tenía como trasfondo el contexto político del momento en el que las tensiones entre Alfonso XI por un lado y Juan Núñez de Lara y Juan Manuel por otro, se habían intensificado.

En cuanto a los Hurtado de Mendoza, continuaban siendo una rama secundaria dentro del linaje de los Mendoza en el que el cabeza de familia era Lope de Mendoza. Sería tras su fallecimiento y con la extinción biológica de la rama principal, cuando los Hurtado de Mendoza comenzaron a despuntar en la política castellana⁴⁶. Sin embargo, anteriormente también protagonizaron un interesante cambio de bando precisamente tras la coronación del monarca. En efecto, ese año de 1332, estuvo plagado de acontecimientos de una gran carga simbólica que marcarían el reinado de Alfonso XI. Se sucedieron en el siguiente orden cronológico: la autodisolución de la cofradía de Arriaga (2 de abril); la fundación de la Orden de la Banda (probablemente poco después del anterior acontecimiento⁴⁷); la coronación de Alfonso XI (8 de septiembre); la investidura de los caballeros (9 de septiembre) y el nacimiento del primogénito del rey, el infante Fernando (noviembre)⁴⁸. Esta serie de acontecimientos resultaban de gran importancia para la corona castellana, pero también para los nobles que formaron parte de toda la parafernalia que cada uno de los episodios trajo consigo. Juan Hurtado de Mendoza estuvo presente en todos ellos, pero, además, el mismo día de la disolución de la Cofradía

⁴⁵ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, pp. 192-193.

⁴⁶ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 2, pp. 757-758.

⁴⁷ Según Rodríguez-Velasco, la datación de la fundación de la Orden de la Banda está desvinculada de la investidura de caballeros realizada por Alfonso XI tras su coronación, al contrario de lo que afirma Ceballos-Escalera. El primero asegura que “el rey está armando a esta larga lista de personas [los caballeros investidos tras la coronación] como caballeros de la Banda, pero hay motivos para argüir lo contrario. El grupo de caballeros de la Banda está ofreciendo un espectáculo de fuerza en nombre del cuerpo del rey, totalmente independiente del hecho de que haya otros caballeros y escuderos que están haciendo juegos caballescicos. En este caso, la Banda está totalmente separada de toda otra caballería”, J. RODRÍGUEZ-VELASCO, *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*, Akal, Madrid, 2009, p. 173.

⁴⁸ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Alfonso XI».

de Arriaga, recibió del rey los derechos sobre las aldeas de los Huetos⁴⁹. Veámoslos uno por uno.

El 2 de abril de 1332 se llevó a cabo la disolución de la Cofradía de Arriaga y la integración de Álava en la corona de Castilla. Si bien el territorio ya había sido incorporado al reino castellano en 1200, hasta 1332 se mantuvo como un “señorío apartado” en el cual los reyes “son reconocidos en él como soberanos feudales”⁵⁰ pero el señorío pertenecía a la Cofradía de Arriaga. Las causas de su disolución han sido ampliamente debatidas por medievalistas como Martínez Díez, González Mínguez, López-Ibor o Díaz de Durana que replantearon el debate al que anteriormente habían tratado de dar respuesta historiadores como Garibay y Landázuri⁵¹. En nuestro caso compartimos la argumentación aportada por Díaz de Durana según la cual las causas de la disolución no se deben buscar únicamente en la progresiva pérdida de aldeas⁵² que llevaba sufriendo la Cofradía desde la segunda mitad del siglo XIII. El autor considera la entrega de Álava como una estrategia de la nobleza para hacer frente a la coyuntura económica que se estaba dando a principios del siglo XIV. Las aldeas perdidas a las que hace referencia Martínez Díez⁵³ como causa principal de la disolución, estarían sin duda entre sus motivaciones, sin embargo, Díaz de Durana considera que van más allá.

Teniendo en cuenta los privilegios que el rey concedió a los señores alaveses después de la disolución, sería preciso valorar que trataron de “poner freno al descenso de sus rentas neutralizando la negativa evolución de algunos fenómenos sociales [...] - léase el constante abandono de los campesinos de las tierras solariegas o los requerimientos realizados desde las villas para que los hidalgos contribuyeran en los

⁴⁹ F. J. GOICOLEA JULIÁN, *Honra de hidalgos*, doc 2, pp. 77-79.

⁵⁰ M. LÓPEZ-IBOR ALIÑO, «El “señorío apartado” de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de la Tierra de Álava a la Corona de Castilla en 1332», *En la España Medieval*, vol. 4, 1984, p. 513.

⁵¹ M. LÓPEZ-IBOR ALIÑO, «El “señorío apartado”», pp. 515-516.

⁵² La pérdida de aldeas de la Cofradía y ganadas por las villas se dieron en 1258 (los cofrades cedieron al rey para Vitoria y Salvatierra 16 aldeas); 1286 (donación de Sancho IV a favor de Vitoria de la aldea de Lasarte, anteriormente perteneciente a la Cofradía; pleito entre Miranda de Ebro y los cofrades por ciertas villas por el que la Cofradía perderá la jurisdicción de Bayas y Revenga); 1289 (Sancho IV otorga a los vecinos de Ocariz y Munian la posibilidad de asentarse en Salvatierra); octubre de 1331 (tanto las villas como los cofrades aceptaron que Juan Martínez de Leiva, camarero mayor del rey, fuera el juez árbitro en un pleito sobre 45 aldeas que se encontraban alrededor de las villas; Juan Martínez de Leiva dio sentencia favorable a las villas quedándose estas con 41 de las 45 disputadas -la sentencia fue dictada en febrero de 1332, apenas dos meses antes de la redacción del documento de la entrega voluntaria de Álava por los cofrades-), G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. 2, pp. 64-70.

⁵³ Autores como Cesar González Mínguez y Micaela Portilla también apoyan esta propuesta.

gastos comunes- y, por otro lado, asegurarse la percepción de nuevos ingresos a través de la obtención de la titularidad sobre el aprovechamiento del monte”⁵⁴. Es decir, los hidalgos alaveses trataron de dar solución a una situación que les afectaba a todos ellos, de manera que pudieran asegurar su porvenir mediante una solución común que partía de la integración de Álava en el Señorío Real.

El documento del 2 de abril de 1332 venía a dar respuesta a las peticiones que anteriormente los cofrades habían realizado al rey⁵⁵. Entre ellas podemos encontrar que las dos últimas hacían referencia a los señoríos de Mendoza, Mendibil y Guevara. Para las dos primeras se pedía “que sean libres e quitas de pecho et que sean al fuero que fueron fasta aquí”⁵⁶. El rey aceptó la petición, si bien mantuvo para sí el Señorío Real. Mientras el resto de peticiones tenían un carácter más general -la condición realenga de Álava, la inmunidad fiscal de los hidalgos, el nombramiento de los oficiales en el territorio etc.⁵⁷-, estas últimas hacían referencia a las rentas de estas aldeas demostrando así un reconocimiento de su titularidad por parte de los Mendoza y los Guevara, probablemente anterior al documento, lo que suponía también una distinción tanto de Lope de Mendoza como de Beltrán Ibáñez de Guevara sobre el resto de los miembros de la Cofradía⁵⁸. Las aldeas de Mendoza y Mendibil, una vez fallecido Lope de Mendoza, pasaron a Diego Hurtado de Mendoza y Juan Hurtado de Mendoza respectivamente, quienes con el tiempo ganarían cada vez más poder en la zona y en las propias aldeas⁵⁹.

Pero además de Lope de Mendoza y Beltrán Ibáñez de Guevara, Juan Hurtado de Mendoza también recibió un privilegio “extra” en comparación con el resto de miembros de la cofradía. El mismo día de la redacción del documento de la disolución, Alfonso XI le concedió “por muchos serviçios que me dezisteis y me fazeys”⁶⁰ los pechos y derechos de las aldeas de Hueto Arriba y Hueto Abajo para que pudieran percibir de ellas el pan de semoyo y el buey de marzo, es decir, el pecho forero⁶¹. Resulta interesante que fueran

⁵⁴ J. R. DÍAZ DE DURANA, *Álava en la Baja*, p. 321.

⁵⁵ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. 2, p. 64.

⁵⁶ J. J. DE LANDAZURI, *Historia general de Álava*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1975, p. 132.

⁵⁷ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. 2, pp. 65-69. No todas fueron aceptadas por el monarca.

⁵⁸ A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandado*», pp. 70-71.

⁵⁹ M. J. PORTILLA VITORIA, *Torres y casas*, vol. 2, p. 759.

⁶⁰ F. J. GOICOLEA JULIÁN, *Honra de hidalgos*, doc 2, pp. 77-79.

⁶¹ “Una cantidad en especie, una mitad en trigo y la otra, en cebada, que pagaban en función de sus medios de producción mientras que el segundo, para cuando se tienen las primeras noticias, ya se pagaba en dinero” en A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandado*», p. 69; J. R. DÍAZ DE DURANA, «Fiscalidad Real en

estas precisamente las rentas que en la tercera cláusula del documento anterior el rey decidió quedarse para sí, cuando después, ese mismo día, le otorgaba las de los Huetos a Juan Hurtado de Mendoza.

Esta serie de privilegios denotan la distinción tanto de los Mendoza como de los Hurtado de Mendoza en Álava. Pero, además, Juan Hurtado de Mendoza, como mencionábamos anteriormente, estuvo presente en los grandes acontecimientos que sucedieron durante aquel intenso y ajetreado año. Probablemente poco después de la reunión entre los cofrades de Arriaga y Alfonso XI, estando en Vitoria, el rey fundó la Orden de la Banda. Se trataba de una orden de caballería a cuyos miembros el rey otorgaba una distinción, unos “paños que fueron fechos para esto eran blancos, et la banda prieta”⁶². A través de sus estatutos⁶³, sabemos que la Orden tenía dos objetivos principalmente: “la Caballería, a la que se atribuye un origen divino y que tiene como misión la defensa de la fe y de los bienes de cada uno; y la Lealtad, que es una de las mayores virtudes de las que el hombre es capaz”⁶⁴. Sin embargo, en realidad se trataba de galardonar simbólicamente a aquellos ricoshombres, caballeros o escuderos que hubieran destacado en la guerra. Es decir, una distinción que el rey otorgaba a aquellos más allegados a su persona y que habían destacado en los hechos de armas⁶⁵. Cumplía por tanto, un objetivo político y social que Rodríguez-Velasco asocia con la disolución de la Cofradía y define como “una forma de la renovación colectiva del poder real”⁶⁶.

Álava durante la Edad Media (1140-1500)», en *Haciendas Forales y Hacienda Real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1990, p. 151.

⁶² C. ROSELL (ED.), «Crónica de Alfonso XI», p. 239.

⁶³ Un análisis de la documentación referente a la Orden de la Banda en J. RODRÍGUEZ-VELASCO, *Ciudadanía, soberanía*, cap. IV.

⁶⁴ A. DE CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, *La orden y divisa de la Banda Real de Castilla*, Prensa y Ediciones Iberoamericanas, Madrid, 1993, p. 41.

⁶⁵ I. GARCÍA DÍAZ, «La Orden de la Banda», *Archivum Historicum Societatis Iesu*, vol. 60, 1991, p. 1-2 y 52-54. También: J. RODRÍGUEZ-VELASCO, *Ciudadanía, soberanía*; Seminario impartido por Carlos de Ayala Martínez bajo el título “El ideal caballeresco en época de Alfonso XI” en el *Ciclo de seminarios La Nobleza Medieval*, realizado en Vitoria el 13 de diciembre de 2022, disponible online en: <https://ehutb.ehu.es/video/639823b3af192341852089aa> (consultado el 15/05/2024).

⁶⁶ J. RODRÍGUEZ-VELASCO, *Ciudadanía, soberanía*, p. 169. Continúa asociando los dos actos de la siguiente manera: “la cofradía o la hermandad independientemente se disuelve voluntariamente en el poder jurisdiccional del monarca. En una especie de movimiento de inversión, el rey mismo se convierte, inmediatamente, en el origen mismo de una nueva hermandad, una cofradía, la orden de la Banda, fundamentada en una poética de la fraternidad, cuyo centro, ahora, es incuestionablemente el propio rey [...] constituyen un movimiento en el que se simboliza el modo en que el monarca construye su poder sobre los diferentes grupos de poder. La imagen misma de la monarquía es la que se coloca, en este caso, en el primer plano”.

Sobre la nómina de los individuos nombrados caballeros de la Banda, es habitual encontrar que Juan Hurtado de Mendoza sea considerado como tal por aparecer en la relación de hombres que Alfonso XI investió como caballeros tras su coronación⁶⁷. Sin embargo, Rodríguez-Velasco considera que dicho acto no tiene relación con la nómina de caballeros que se nombrarían en la fundación de la Banda y afirma lo siguiente:

“la investidura caballeresca diseñada por Alfonso está montada, al contrario que la de la Banda, sobre la base de un buen ritual cuyo sentido político queda explícito, y que por tanto supone una forma de sujeción vasallática a cada uno de los individuos cuyos nombres comparecen en la Crónica y que, por tanto, el inicio de la Orden de la Banda ha sido construido fuera de la investidura caballeresca (incluso fuera de la del mismo rey), e independientemente de todo el contenido político de que está dotada la investidura caballeresca general”⁶⁸.

El autor refuerza su postura mostrando varios ejemplos de fragmentos de *El Poema de Alfonso XI* editado por Diego Catalán en los que trata de demostrar cómo las alusiones a los miembros de la Orden se hacen siempre en clave colectiva. Me parece especialmente ilustrativo de su postura el siguiente fragmento:

“Con el van muchos caualleros
que le fezieron homenaje
& los de la vanda braçeros
omnes de muy grand linaje”⁶⁹

A partir de aquí, afirmar que Juan Hurtado de Mendoza fue un miembro de la Orden de la Banda resultaría arriesgado. Según la nómina de caballeros aportada por Ceballos-Escalera, efectivamente Juan Hurtado de Mendoza sería uno de los miembros, al igual que Lope Díaz de Rojas, pues ambos fueron investidos caballeros por Alfonso XI tras su coronación. En cuanto a Isabel García, elabora una nómina de los posibles caballeros de la Banda a mediados del siglo XIV según aparece en el ordenamiento de la Orden de la Banda, posiblemente redactado entre 1344 y 1350⁷⁰. En este último, no aparece mencionado Juan Hurtado de Mendoza, ni ninguno de sus parientes más

⁶⁷ Son múltiples las publicaciones en las que aparece nombrado como miembro de la orden de la Banda. Menciono algunos de ellos: A. DE CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, *La orden y divisa*, p. 87; J. J. DE LANDAZURI, *Los Varones ilustres alaveses, y los fueros, exenciones, franquezas y libertades de que siempre ha gozado la M.N. y M.L. Provincia de Álava*, Baltasar Manteli, Vitoria, 1799, p. 220; J.-C. SANTOYO, «Un embajador medieval», p. 224.

⁶⁸ J. RODRÍGUEZ-VELASCO, *Ciudadanía, soberanía*, pp. 173-174.

⁶⁹ J. RODRÍGUEZ-VELASCO, *Ciudadanía, soberanía*, p. 175.

⁷⁰ I. GARCÍA DÍAZ, «La Orden de la Banda», pp. 52-53.

allegados, si bien estarán Beltrán de Guevara (probablemente Beltrán Vélez de Guevara), Íñigo López de Orozco o Diego Pérez Sarmiento⁷¹. Por tanto, para poder afirmar si Juan Hurtado de Mendoza fue miembro de la Orden de la Banda, deberíamos tener en cuenta que al desconocer su fecha de fallecimiento sería posible que para el momento de la redacción del ordenamiento ya hubiera muerto, por lo que no aparecería en dicha relación de caballeros aun siéndolo. Sin embargo, refuerza la teoría de Rodríguez-Velasco el hecho de que Lope Díaz de Rojas, que al igual que Juan Hurtado de Mendoza fue nombrado caballero en 1332, tampoco apareciera mencionado como miembro en el ordenamiento de mediados de siglo, cuando sabemos con certeza que él sí que seguía con vida antes de la muerte de Alfonso XI y, por tanto, durante la redacción del texto⁷².

Aun así, fuera Juan Hurtado de Mendoza miembro o no de la Orden de la Banda, lo cierto es que el rey le concedió los derechos sobre la aldea de los Huetos, estuvo presente en la coronación del rey y efectivamente fue nombrado caballero ricohombre (ya tuviera implícito ser caballero de la Orden de la Banda como si no). En cuanto a la coronación se trató de un ritual que sin duda pretendía alejar de la persona del rey las suspicaces sospechas de la ilegitimidad que habían acompañado a sus antepasados llevando a cabo una ceremonia con una gran carga simbólica⁷³. En la crónica, al nombrar a aquellos investidos caballeros tras la coronación, se hacía referencia tanto a Juan Hurtado de Mendoza como a Lope Díaz de Rojas como parte del grupo de ricos hombres del reino⁷⁴. Esta intitulación hacía referencia a la posesión de “pendón y caldera”, es decir, el primero representaría la capacidad de “disponer de vasallos nobles y de liderarlos en la guerra” y el segundo sería “el símbolo de la capacidad para mantener esos vasallos”⁷⁵. En este caso resulta interesante matizar una vez más el esfuerzo de Alfonso XI por dejar patente quienes eran sus allegados y al mismo tiempo de visibilizar y reconocer la lealtad de aquellos que se habían mantenido a su lado. Una forma magistral, en esencia, de poner a la nobleza de su parte otorgándole el prestigio social y simbólico que tanto deseaban⁷⁶.

⁷¹ I. GARCÍA DÍAZ, «La Orden de la Banda», pp. 73-74 y 76.

⁷² Lope Díaz de Rojas probablemente murió en torno a 1454 o poco después, I. ÁLVAREZ BERGE, *Ascenso social*, p. 206.

⁷³ Sobre el simbolismo detrás de la coronación de Alfonso X, F. ARIAS GUILLÉN, «El linaje maldito».

⁷⁴ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Alfonso XI», p. 238.

⁷⁵ I. ÁLVAREZ BERGE, *Ascenso social*, p. 24, también para otras posibles interpretaciones del pendón y la caldera, C. ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2003, vol. 1, p. 353.

⁷⁶ F. ARIAS GUILLÉN, «El linaje maldito».

Sin embargo, y a pesar de esta serie de reconocimientos que Alfonso XI otorgó a Juan Hurtado de Mendoza, sorprende verlo después de la coronación junto a su hermano posicionándose a favor de los opositores al monarca. En la crónica de Alfonso XI la datación de este episodio resulta un tanto enrevesada⁷⁷. El cronista afirma que Alfonso XI había “criado en la su casa desde que eran niños a Martín Ferrandez de Portocarrero, et a Alfonso Ferrandez Coronel”, siendo el primero en quien el rey tenía mayor confianza, por lo cual decidió otorgarle el mayordomazgo de su hijo Pedro (futuro Pedro I). Alude a esta situación como causa principal de que Juan Martínez de Leiva, camarero mayor del rey, inmediatamente después de la coronación, se aliara con Juan Núñez de Lara asegurándole este último la concesión de su propia mayordomía si dejaba al monarca. Es evidente que las causas no pueden estar correlacionadas, o no al menos en ese orden de factores, pues el nacimiento del infante Pedro fue en 1334⁷⁸ y la coronación del rey en 1332⁷⁹. Aun así, si bien podemos concluir que las causas de la momentánea rebeldía de Juan Martínez de Leiva no estaban relacionadas con la pérdida, al menos en parte, de la confianza del rey, si sabemos que tuvieron lugar probablemente entre la coronación de Alfonso XI y el nacimiento de su primer hijo, el infante Fernando, es decir, noviembre de 1332⁸⁰. El episodio narra como Juan Martínez de Leiva, enojado con el rey, decidió unirse a la causa de Juan Núñez de Lara, a lo que lo acompañaron Diego Hurtado de Mendoza y su hermano, Juan Hurtado de Mendoza. La rebeldía de Leiva no duró mucho y acto seguido confesó al rey su error y fue perdonado. Desconocemos la razón por la cual los Hurtado de Mendoza decidieron seguir a Martínez de Leiva⁸¹ y también si su decisión resultó tan efímera como la del camarero mayor.

Lo que sí podemos asegurar es que tanto Lope Díaz de Rojas como Juan Hurtado de Mendoza ya estaban de nuevo al servicio del rey en 1341 y 1336 respectivamente. En cuanto al segundo, la siguiente noticia que tenemos de él bajo el reinado de Alfonso XI,

⁷⁷ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Alfonso XI», p. 238.

⁷⁸ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, «El rey don Pedro I. Ni cruel ni justiciero, sino un monarca de su tiempo (1334/1350-1369)», en *El rey don Pedro I y su tiempo (1350-1369)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2016, p. 17.

⁷⁹ F. ARIAS GUILLÉN, *Guerra y fortalecimiento*, p. 54.

⁸⁰ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Alfonso XI».

⁸¹ Podría tener relación con el hecho de que Martínez de Leiva fuera merino mayor de Gipuzkoa desde 1324 hasta 1330 y su posible relación con ello en J. L. ORELLA UNZUÉ, «Los orígenes de la Hermandad de Guipúzcoa (las relaciones Guipúzcoa-Navarra en el siglo XIII-XIV)», *Vasconia*, vol. 3, 1984, p. 39. No he encontrado ningún otro tipo de vinculación por el momento.

es ejerciendo como embajador para intervenir en la guerra de los Cien Años. Su primer viaje fue en 1341, con el principal objetivo de conseguir que se ampliase la tregua de Esplechín, firmada el año anterior entre Francia e Inglaterra en la que también tomaron parte, si bien no parece que hicieran ningún viaje. Ambos embajadores acabaron en Londres la primavera de 1341. Al finalizar la visita, el rey Eduardo III entregó una carta para Alfonso XI en la que le instaba a volver a mandar a los embajadores castellanos, lo que el rey castellano aprovechó para seguir intercediendo en la guerra. Además, el viaje realizado en 1341 tenía otro objetivo: el de solventar las disputas entre los barcos británicos y peninsulares que se venían sucediendo en el Golfo de Bizkaia⁸². El viaje lo realizó junto al arcediano de Valpuesta y posterior obispo de León, Diego Ramírez de Guzmán. En enero de 1342 Juan Hurtado recibió del rey, por sus buenos servicios, la jurisdicción de las aldeas de los Huetos⁸³.

Las relaciones entre el monarca inglés y Juan Hurtado de Mendoza se mantuvieron hasta 1346. En 1343 Eduardo III, en busca de aliados, se dirigió a Alfonso XI mediante su embajador proponiéndole el matrimonio entre el hijo del monarca castellano, el futuro Pedro I, y su hija Juana⁸⁴. Debido a la corta edad de Pedro, que solo tenía 11 años, la propuesta fue rechazada, pero lejos de desistir Eduardo III volvió a intentarlo en 1345, sin éxito una vez más. Debido al contexto bélico del momento, Alfonso XI se encontraba debatiéndose entre el matrimonio de su hijo con Juana o con otra princesa francesa. Tras otro intento fallido y varias cartas entre Eduardo III y Juan Hurtado de Mendoza, se aceptó el matrimonio entre ambos jóvenes, pero mientras Juana viajaba a la península murió prematuramente sin poder llevar a cabo su enlace. Aun así, el *Viejo* continuó viajando a Inglaterra, pero el motivo tornó a ser acerca de los continuos enfrentamientos en las costas del cantábrico⁸⁵.

Tras el fallecimiento de Alfonso XI, su hijo Pedro I fue coronado rey en 1350 a los 16 años. Si bien su reinado ha sido ampliamente estudiado, en muchas ocasiones con intenciones de revertir la negativa visión que las crónicas nos han transmitido del periodo, existe poca -por no decir poquísima- información referente a la trayectoria política de

⁸² J.-C. SANTOYO, «Un embajador medieval», p. 227.

⁸³ F. J. GOICOLEA JULIÁN Y OTROS, *Honra de hidalgos*, doc. 3, pp. 78-79.

⁸⁴ J.-C. SANTOYO, «Un embajador medieval», p. 232.

⁸⁵ J.-C. SANTOYO, «Un embajador medieval», p. 233.

nuestros protagonistas mientras Pedro I fue rey de Castilla. Lope Díaz de Rojas, que para entonces ya ejercía como merino mayor de Gipuzkoa, resulta más sencillo de rastrear, al menos mediante la documentación municipal guipuzcoana. Pero Juan Hurtado de Mendoza apenas es mencionado una única vez en las crónicas y por el momento no se conversa documentación que aporte luz a la cuestión. Nos referimos en este caso a Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*, hijo del *Viejo*⁸⁶.

A partir de aquí, si nos aproximamos a los estudios referentes al reinado de Pedro I, sorprende el interés con el que la historiografía actual intenta desmitificar su reinado y terminar con el estigma de crueldad asociado a sus actos como rey. La crónica referente al reinado de Pedro I, redactada por Pedro López de Ayala, contiene sin duda una gran carga propagandística para legitimar la entronización de un rey en esencia bastardo, pero cuyo ascenso resultó ampliamente acogido por los sectores más poderosos de la nobleza castellana⁸⁷. Por tanto, una de las impresiones más nítidas que se extraen de la crónica de Ayala es la “tiranía” del monarca legítimo, la sinrazón de la violencia de sus actos y la inadecuación de su persona como rey de Castilla. Esta idea, arraigada en textos posteriores y en el imaginario colectivo, ha permeado en gran parte de la historiografía referente al convulso reinado de Pedro I. Sin embargo, las investigaciones de las últimas décadas han analizado, con metodologías rigurosas y perspectivas novedosas, el reinado de Pedro I, sus actuaciones, sus motivaciones, y, en definitiva, la adecuación de su apodo de el *Cruel*. Si bien todavía queda mucho por investigar, no es el objetivo de este apartado el de contribuir a una mejor comprensión del periodo, sino el de exponer, de manera un tanto descriptiva, pues la información no permite una lectura más en profundidad, las principales actuaciones de los Rojas y los Hurtado de Mendoza durante su reinado.

El proyecto político de Pedro I no distaba en exceso del de su padre, Alfonso XI, si bien difería en la manera de llevarla a cabo. César González Mínguez ha resumido en pocas líneas la intención de Pedro I de “seguir aumentando y fortaleciendo el poder real, de limitar el poder de la nobleza, de avanzar en el proceso de centralización estatal, de

⁸⁶ Aunque no hay datos que lo corroboren. Sin embargo, si bien desconocemos la fecha de nacimiento o fallecimiento del *Viejo*, es muy probable que estuviera presente ya el 15 de julio de 1262 junto a su hermano Diego Hurtado en la redacción del documento en el que Lope Díaz de Haro, señor de la Cofradía y de Bizkaia, concedía la exención de pechos a los moradores de Aguirre y Lacha. En cuanto a su hijo, el *Limpio*, según la crónica de Juan II redactada por Fernán Pérez de Guzmán, debió nacer en torno a 1332 por lo que es más que probable que se trate de Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*: G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. 2, apéndice documental, nº III.

⁸⁷ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Pedro I».

garantizar la defensa frente al reino de Granada, y, acaso lo más novedoso, la pretensión de conseguir la hegemonía sobre el conjunto peninsular”⁸⁸. Según algunos investigadores, este proyecto político no provenía únicamente de la herencia paterna, sino que se combinaba perfectamente con la educación recibida. La obra de Egidio Romano *Regimine Principum* fue escrita a finales del siglo XIII y traducida al castellano por orden de Alfonso XI en torno a 1345 para ser utilizada en la educación de su heredero. En esencia, “las bases doctrinales que cimientan sólidamente la concepción absolutista del poder practicado por Pedro I”⁸⁹. Unas premisas, pues, que alaban la monarquía y elevaban el poder del rey incluso por encima de la ley y que incluyen entre sus obligaciones la utilización de la “violencia legítima” en pos del bien común⁹⁰. Esto podría estar entre las causas que llevaron al monarca a desarrollar una cultura *de la* política basada en el miedo, en la que se buscaba el “espanto” producido por las actuaciones del rey⁹¹. Un miedo que necesitaba de una gestión por parte de los actores políticos, dando paso a la creación de alianzas, amistades y confraternizaciones que trataba de obtener la protección colectiva frente al castigo regio⁹².

Esta política del miedo empleada por Pedro I y tan recurrente en todas la menciones que se hacen de su reinado han llegado a dar pie incluso a la realización de un estudio por parte del doctor en medicina Ángel Royuelo Rico para valorar la posibilidad de diagnosticar al monarca con un “trastorno de la personalidad paranoide” que en definitiva, haría de su desconfianza y suspicacia hacia sus coetáneos algo patológico⁹³. Sin entrar a valorar dicho trabajo, lo cierto es que Pedro I tuvo que lidiar con la constante oposición de sus hermanastros, los gemelos Enrique y Fadrique, lo que lo acompañaría no solo durante su reinado, sino que acabaría siendo la causa de su muerte. Además, sufrió

⁸⁸ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real*, p. 198.

⁸⁹ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real*, p. 171.

⁹⁰ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, «El rey don Pedro I», p. 33.

⁹¹ M. C. QUINTANILLA RASO, «La nobleza señorial en la Castilla pretrastámara: actitudes regias y reacciones nobiliarias en el reinado de Pedro I», en *El rey don Pedro I y su tiempo (1350-1369)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2016, p. 102.

⁹² M. C. QUINTANILLA RASO, «La nobleza señorial», p. 101.

⁹³ Menciono el trabajo por la peculiaridad de que Pedro I haya suscitado un estudio de estas características poniendo, una vez más, el acento en su presunta incapacidad para la buena gobernanza del reino aludiendo a su “locura”, siendo esta una manera de continuar estigmatizando al individuo. Sin embargo, el “diagnóstico” ofrecido por el doctor Royuelo no establece que el monarca padeciera tal trastorno. Ni siquiera considera que los huesos que se han analizado por otros investigadores y que han dado pie a otros diagnósticos sobre su condición psíquica fueran los de Pedro I, Á. ROYUELO RICO, «Locura en la Baja Edad Media: ¿sufrieron don Tello y don Pedro I de Castilla algún trastorno mental?», *Kobie Anejo*, vol. 25, 2022.

la deserción de gran parte de sus apoyos políticos como lo fue Juan Alfonso de Alburquerque, y mantuvo los frentes abiertos contra los moros y el reino de Aragón.

En lo referente a los Rojas y los Hurtado Mendoza durante este periodo, teniendo en cuenta la escasez de información resulta complicado establecer las consecuencias que pudo tener en ambos linajes la política de Pedro I más allá del hecho de que lo abandonaran, como tantos otros nobles, al inicio de la guerra civil. Sobre Juan Hurtado de Mendoza sabemos que en 1355 estaba bajo el mandado del monarca⁹⁴, pero desconocemos sus siguientes actuaciones hasta su participación en la batalla de Nájera de 1367, en la que tomó parte a favor de Enrique II. Lope Díaz de Rojas, por su parte, para 1354 ya aparece al junto a los infantes de Aragón en la rebelión que protagonizaron en Cuenca de Tamariz⁹⁵.

En cuanto a sus actuaciones políticas durante estos años, ambos fueron enviados por Pedro I a intervenir en el señorío de Bizkaia. Sus ambiciones para integrarlo en la corona castellana surgieron casi desde el primer momento de su coronación, año en el que fallecía Juan Núñez de Lara, dejando como heredero a su joven hijo, Nuño de Lara, de apenas dos años de edad. Juan Núñez de Lara había sido señor de Bizkaia por su matrimonio con María Díaz de Haro, hija de Juan el *Tuerto* y heredera del señorío. Pedro I aprovechó esta oportunidad para tratar de integrar el señorío a la corona castellana. A partir de la crónica, parece que el rey se quedó en Santa Gadea y que desde allí envió a Lope Díaz de Rojas como su prestamero mayor de Bizkaia a negociar con los vizcaínos⁹⁶. Sin embargo, Labayru relata que a partir de la documentación parece que la actitud de Pedro I fue más predadora que la que nos han mostrado las crónicas. Aparentemente el monarca no sólo persiguió al joven señor hasta Bizkaia, sino que también “le siguió un trecho por mar”⁹⁷ sin poder llegar a darle alcance. El pequeño iba custodiado por Mencía de Guevara, aya de Nuño de Lara en 1351, y su marido Martín Ruiz de Avendaño⁹⁸. Lope Díaz de Rojas sitió el castillo de Unzueta que estaba a manos de Iñigo de Bedia y Juan

⁹⁴ E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «El linaje de los Avendaño», p. 538.

⁹⁵ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Pedro I», pp. 146-147.

⁹⁶ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Pedro I», p. 45.

⁹⁷ E. J. DE LABAYRU, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, vol. 2, La propaganda, Bilbao, 1897, p. 360.

⁹⁸ E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «El linaje de los Avendaño», p. 535.

Pérez de Aldape porque el alcaide, Juan de Avendaño, hijo del anterior matrimonio, se encontraba con sus padres junto al señor de Bizkaia.

Aparte de esta aislada mención no tenemos más noticias de Lope Díaz de Rojas ejerciendo el oficio de prestamero mayor de Bizkaia, pero sabemos que ese mismo año también era el merino mayor de Gipuzkoa⁹⁹, al menos hasta 1353 pues, como sabemos, en 1354 ya se encontraba apoyando a los infantes de Aragón¹⁰⁰. Cabe matizar que en 1351, el mismo año en el que en las crónicas aparecía como prestamero mayor de Bizkaia por Pedro I, aparece Juan de Avendaño con el mismo oficio pero en nombre de Nuño de Lara confirmando los privilegios y franquezas anteriormente concedidos por su madre a la villa de Lekeitio¹⁰¹. En realidad se trataba de un oficio de nombramiento señorial por lo que en teoría, mientras hubiera un señor de Bizkaia (que no fuera el propio monarca), el prestamero de Bizkaia debía ser elegido por el señor, y no por el rey de turno¹⁰². Así pues, al mandar Pedro I a Lope Díaz de Rojas a Bizkaia como *su* prestamero mayor de Bizkaia, dejaba patente la intención de arrebatarle sus derechos al pequeño Nuño de Lara y hacerse con el Señorío, demostrando de antemano su capacidad para llevar a cabo el nombramiento de los oficiales del territorio. Una vez que don Tello accedió al Señorío por su matrimonio con Juana de Lara, el prestamero continuó siendo Juan de Avendaño¹⁰³, por lo que es probable que la aparición de Lope Díaz de Rojas en el oficio fuera una muestra de alarde que no prosperó.

Aun así, el plan de Pedro I por hacerse con Bizkaia no cesó. En 1353, un año después del prematuro fallecimiento del señor de Bizkaia don Tello, hermanastro también del monarca, se casó con Juana de Lara, heredera del Señorío. Pedro I, en un intento por reducir la influencia de don Tello planeó el matrimonio del infante Juan de Aragón con Isabel de Lara, hermana de Juana de Lara, asegurándole que de ese modo podría acceder al Señorío¹⁰⁴. En 1355 estando el rey sitiado en Toro, el infante don Juan trató de hacerse con él. Consiguió una victoria en Trepeana (La Rioja) y continuó una vez más hasta Santa

⁹⁹ Remito al lector al apartado 4.2.2 que trata sobre el oficio de merino mayor de Gipuzkoa.

¹⁰⁰ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p. 204.

¹⁰¹ FMDPV, nº 37, doc. 13. La carta de aforamiento otorgada por su madre, María Díaz de Haro en FMDPV, Nº 37, doc. 2 (1325).

¹⁰² I. VITORES CASADO, *Poder, sociedad*, p. 163.

¹⁰³ E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «El linaje de los Avendaño», p. 538.

¹⁰⁴ L. Y G. ESTANISLAO JAIME DE, *Historia general*, vol. 2, p. 366.

Gadea, señorío de don Tello por concesión de su padre¹⁰⁵. Trató de penetrar en el territorio primero por Gordexola, pero los hombres de las Encartaciones consiguieron frenarlos; posteriormente, intentaron avanzar por Otxandio, sin éxito alguno. Estos últimos, capitaneados por Juan Hurtado de Mendoza, encontraron la derrota frente a Juan de Avendaño, ferviente seguidor de los señores de Bizkaia, si bien acabaría siendo asesinado por el propio don Tello el siguiente año¹⁰⁶.

Además de estas actuaciones considero de interés mencionar brevemente el papel de otros dos miembros del linaje de los Hurtado de Mendoza: Hurtado Díaz de Mendoza y Pedro González de Mendoza. El primero es el hermano de Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*; el segundo era el hijo de su primo, Gonzalo Ibáñez de Mendoza¹⁰⁷. Pedro González de Mendoza se movía en el ámbito político tras la estela de su tío materno, Iñigo López de Orozco¹⁰⁸, mientras que Hurtado Díaz de Mendoza parece cambiar de bando de manera aparentemente independiente¹⁰⁹. Este último, desde 1351 hasta 1354 al menos, parece que estuvo del lado del monarca. En 1352 tomó parte en el ataque de Pedro I a Gijón, donde se refugiaba su hermanastro después de haber protagonizado una revuelta en Asturias¹¹⁰. Tras su participación recibió el señorío de Lacorzana¹¹¹. Posteriormente, en 1354 aparecerá en el bando opuesto apoyando a Enrique de Trastámara, mientras que Pedro González de Mendoza seguía con el monarca legítimo¹¹². Para 1361 al parecer Hurtado Díaz volvió a unirse a las filas de Pedro I¹¹³ y desconocemos su actuación posterior. En cuanto a Pedro González de Mendoza se mantuvo fiel al rey borgoñón durante todo su reinado, pero en el último momento, después de la coronación de Enrique II en el monasterio de las Huelgas de Burgos, tanto él como su tío Iñigo López de Orozco pasaron a engrosar las filas del nuevo rey¹¹⁴.

¹⁰⁵ LBB, p. 82, Santa Gadea.

¹⁰⁶ E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «El linaje de los Avendaño», p. 538.

¹⁰⁷ El que también estuvo presente en la disolución de la Cofradía de Arriaga junto a su padre, hermano y tío, árbol genealógico nº10.

¹⁰⁸ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, pp. 20 y 25-28.

¹⁰⁹ Podría ser que ambos hermanos estuvieran siempre en el mismo bando y por las menciones sería posible, pero realmente la escasez de información nos elude de hacer tal afirmación.

¹¹⁰ C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Poder real*, p. 180.

¹¹¹ L. SALAZAR Y CASTRO, *Historia genealógica de la Casa de Haro*, p. 50.

¹¹² C. ROSELL (ED.), «Crónica de Pedro I», p. 149.

¹¹³ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Pedro I», p. 332.

¹¹⁴ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Pedro I», p. 410.

En la batalla de Nájera de 1367 tanto los Rojas como los Hurtado de Mendoza ya se habían afianzado en el bando de Enrique de Trastámara. Lope Díaz de Rojas había fallecido varios años antes y fue su hijo Ruy Díaz de Rojas quien cogió el testigo como merino mayor de Gipuzkoa, poniéndose, al igual que su padre, al servicio del nuevo monarca¹¹⁵. En cuanto a Juan Hurtado de Mendoza, recibió la merced en juro de heredad de las aldeas de La Ribera el 10 de abril de 1366¹¹⁶. Lo más probable es que ya hubiera decidido apoyar a Enrique II antes de su coronación en el monasterio de las Huelgas de Burgos y que mediante la concesión, al igual que a otros muchos nobles, el rey pretendiera afianzar la lealtad de Juan Hurtado de Mendoza. Pedro González de Mendoza tardó poco más en cambiarse de bando. El 6 de abril de 1366 recibió la última merced de parte de Pedro I del lugar de Morata¹¹⁷. Entre esta fecha y el 10 de mayo, tanto él como su tío materno abandonaron al monarca y se pasaron al bando de Enrique II. Pedro González de Mendoza, entre junio y julio de ese mismo año recibió del nuevo rey el lugar de Foncea, el buey de marzo y el semoyo de los lugares de Eguílaz, Gamboa y Ubarrundia y los lugares de Badayoz y Cigoitia¹¹⁸. Fueron ambos parientes parte de los primeros nobles que recibieron mercedes por parte de Enrique II. Juan Hurtado de Mendoza fue apodado como el *de Fontecha* precisamente por la concesión que recibió en 1369 de los lugares de Fontecha, Bergüenda, Ollávarre y Legarda¹¹⁹. Ruy Díaz de Rojas consiguió la villa de Santa Cruz de Campezo en 1367¹²⁰, si bien, como veremos, no pudo hacer efectivo su señorío hasta 1371 debido a la ocupación navarra de varios lugares de la frontera¹²¹. A partir de aquí el destino de los dos protagonistas de los linajes, Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio* y Ruy Díaz de Rojas será muy diferente en lo que se refiere a su trayectoria política. El primero consiguió triunfar en el escenario de la política castellana entre la más alta nobleza. Ruy Díaz de Rojas, por su parte, se mantuvo como parte de la nobleza territorial ampliando su zona de influencia hacia la frontera de Navarra.

¹¹⁵ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p 207.

¹¹⁶ RAH, M-59, f. 294-295. Transcripción en: FMDPV, nº 54, doc. 30.

¹¹⁷ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 28.

¹¹⁸ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 30, nota 36.

¹¹⁹ ACO, Ribera 2.

¹²⁰ L. SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la historia*, pp. 54-55.

¹²¹ J. A. MUNITA LOINAZ, «Intereses político-estratégicos de Carlos II en Álava y Guipúzcoa. El tratado de Libourne (1366)», en *La formación de Álava: 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)*, vol. 2, 1982, pp. 763-776; S. HERREROS LOPETEGUI, «La intervención de Carlos II en Alava (1368)», en *La formación de Álava: 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)*, vol. 1, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1985.

La adhesión al bando de Enrique II por parte de Juan Hurtado de Mendoza supuso el comienzo del ascenso de su *cursus honorum*. Gracias a los muchos estudios de caso llevados a cabo durante las últimas décadas sabemos que esto no fue una excepción, sino que el cambio de dinastía y la política de apoyo a la nobleza de Enrique II fomentaron la movilidad dentro del estamento privilegiado, dando paso a esa “nueva nobleza” a la que se refiere Moxó, que consiguió grandes riquezas y poder por la vía del servicio al monarca. La política del nuevo rey continuaba manteniendo los tintes centralizadores que había tenido la de su hermanastro y padre. Sin embargo, el fortalecimiento de la nobleza que lo apoyó durante la guerra civil impulsó a su vez un reforzamiento del poder regio¹²². La confianza que Enrique II puso en sus nuevos allegados granjeó a Juan Hurtado de Mendoza la posibilidad de hacerse con el oficio de alférez del infante Juan (posterior Juan I) desde 1372 hasta 1385¹²³, oficio que anteriormente había estado en manos de los hermanos del rey¹²⁴.

En un primer momento, la política interior de Enrique II tuvo como uno de los ejes principales el fortalecimiento de la nobleza, lo que también fomentó una reorganización administrativa del territorio. Las mercedes realizadas en los años inmediatamente posteriores a la coronación de Enrique II en el monasterio de las Huelgas dieron paso a un intenso proceso de señorialización en el que gran parte de los nuevos señores recibían no solo la propiedad de la tierra sino su jurisdicción¹²⁵. En muchas ocasiones, estas concesiones se hicieron sobre lugares que los nobles de una u otra manera ya controlaban previamente; pero las mercedes propiciaron una aún mayor injerencia de los señores en estas poblaciones dando paso, en no pocas ocasiones, a levantamientos y revueltas de los habitantes¹²⁶.

Otro de los puntos importantes dentro de la política interior fue el llamamiento a Cortes. Lo hizo con mucha frecuencia, al contrario de su hermanastro Pedro I,

¹²² J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras. El triunfo de una dinastía bastarda*, RBA Coleccionables, Barcelona, 2006, p. 40.

¹²³ O. VILLAREAL GONZÁLEZ, «Juan Hurtado de Mendoza», p. 393; J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 393.

¹²⁴ J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras*, pp. 40-41; y Salazar Acha, pp. 392-393.

¹²⁵ J. M. MONSALVO ANTÓN, *La construcción del poder*, pp. 397-398.

¹²⁶ Remito al lector al apartado 4.3.

fomentando así una mayor fluidez en la comunicación entre rey y reino¹²⁷. Por otro lado, también trató de estructurar y organizar las instituciones de gobierno, siendo la consolidación de la Audiencia una de las principales novedades¹²⁸.

En cuanto a la política exterior, Enrique II se asentó en el trono teniendo varios frentes abiertos. Las tensiones con Navarra, Portugal y Aragón seguían latentes, sin olvidar nunca la constante guerra contra los musulmanes en el sur. Carlos II por su parte se negó a abandonar los lugares de Álava, Gipuzkoa y La Rioja que había apalabrado con Pedro I para incorporar a su reino mediante el tratado de Libourne de 1366¹²⁹. Mantuvo así su ocupación sobre villas como Vitoria, Logroño, Salvatierra o Santa Cruz de Campezo hasta 1371. Ese mismo año se llevaron a cabo las capitulaciones entre el rey navarro por un lado y Beltrán Ibáñez de Guevara y Ruy Díaz de Rojas por otro, consiguiendo estos últimos recuperar el control sobre Salvatierra y Santa Cruz de Campezo. Enrique II prometió mantener Salvatierra siempre en el realengo¹³⁰; en cuanto a Santa Cruz de Campezo, a partir de ese momento Ruy Díaz de Rojas pudo hacer efectivo su señorío sobre la villa. Dos años después se daría por finalizada la ocupación de Carlos II sobre el resto de las villas castellanas¹³¹.

Por otro lado, Enrique II, durante la guerra civil con su hermanastro había firmado un tratado con Francia por el que debían brindarse ayuda militar mutua en momentos de necesidad. Francia había cumplido su parte enviando a las compañías libres capitaneadas por Bernard du Guesclín. En 1372 se le pidió su parte a Enrique II, teniendo este que enviar su flota a la costa de La Rochela, en el ducado de Guyena, donde debían enfrentarse a las tropas inglesas que habían ocupado el territorio en el contexto de la guerra de los Cien Años. La flota enviada por Enrique II estaba dirigida por el almirante Ambrosio Bocanegra y entre los capitanes que se embarcaron en la contienda estaba Ruy Díaz de Rojas. La batalla resultó favorable para la alianza franco-castellana y reportó grandes beneficios comerciales para Castilla consiguiendo la hegemonía en el Atlántico y la

¹²⁷ En los primeros años de reinado fueron una al año: Toro, 1369; Medina de Campo, 1370; Toro, 1371; Burgos, 1372 y 1373, J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras*, p. 40.

¹²⁸ J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras*, p. 39.

¹²⁹ J. A. MUNITA LOINAZ, «Intereses político-estratégicos».

¹³⁰ AMS, Caja 5, nº 16.

¹³¹ J. A. MUNITA LOINAZ, «Intereses político-estratégicos»; S. HERREROS LOPETEGUI, «La intervención».

posibilidad de recuperar las relaciones mercantiles con Flandes, especialmente en el comercio de la lana¹³².

Otro de los que también exigió la recompensa del apoyo brindado a Enrique II en la guerra fratricida fue Pedro IV de Aragón, que pretendía incorporar el reino de Murcia a su corona a partir de lo acordado con el monarca castellano¹³³. Este último decidió apoyar las pretensiones al trono del infante Jaime de Mallorca para así enfrentarse al rey aragonés quien finalmente optó en 1375 por firmar un tratado en Almazán. Pedro I renunciaba a Murcia, pero también devolvería las plazas de Molina y Requena¹³⁴. Además, se estableció el matrimonio entre Leonor, hija de Pedro IV, y el futuro Juan II, hijo de Enrique II. Juan Hurtado de Mendoza, junto a su pariente Pedro González de Mendoza, se encontraba en ese momento en Almazán con el infante Juan esperando la resolución de las tensiones entre ambos reinos que terminaron con la pública proclamación de la paz¹³⁵.

Para fortalecer la relación con Navarra y Aragón, Enrique II orquestó las alianzas matrimoniales entre los tres reinos. El infante Juan debía casarse con la infanta Leonor, hija de Pedro IV de Aragón y a su vez, la infanta Leonor, hija de Enrique II debía casarse con el infante Carlos, hijo heredero de Carlos II. Estos enlaces, llevados a cabo todos ellos en Soria en 1375, abrieron unos años de paz en las relaciones entre Castilla, Navarra y Aragón. Sin embargo, la paz se rompió en 1378 cuando Pedro Manrique aseguró que Carlos II lo estaba intentando manipular para que le vendiera Logroño por 20.000 de doblas. Ofendido, Enrique II ordenó a su vasallo que no volviera a comunicarse con el rey de Navarra, aunque pronto se desdijo para mandar precisamente a su adelantado mayor a hablar con Carlos II. La situación derivó en la guerra donde acabaría falleciendo Ruy Díaz de Rojas. Según la crónica de Enrique II “en el tiempo desta guerra fué muerto en pelea que ovo con algunos Gascones que tenian la parte del Rey de Navarra un Caballero vasallo del rey de Castilla, que decian Rui Diaz de Rojas, que era Adelantado mayor de Guipúzcoa”¹³⁶. Sobre las causas que llevaron a Enrique II a atacar a Navarra, Azcárate afirma que, lejos de estar relacionadas con el intento de Carlos II de hacerse con

¹³² J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras*, pp. 46-49.

¹³³ J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras*, p. 44.

¹³⁴ J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras*, p. 45.

¹³⁵ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique II», p. 58.

¹³⁶ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique II», pp. 93-94.

Logroño, tienen que ver con la anglofilia demostrada por el monarca navarro¹³⁷ y la traición que ello suponía al rey de Francia.

El 29 de mayo de 1379 falleció Enrique II dando paso en el trono al segundo monarca de la dinastía Trastámara, Juan I. En los once años que duró su reinado (1379-1390), la actividad política de los Hurtado de Mendoza y los Rojas no parece que fuera especialmente activa. Juan Hurtado de Mendoza comenzaba a despuntar en las filas de la alta nobleza con el oficio de alférez mayor¹³⁸ que, como veíamos en el apartado dedicado a los oficios desempeñados por nuestros protagonistas, tenía un carácter honorífico. El que si resultaba más distinguido e influyente era el de ayo del infante heredero Enrique, con quien mantendría desde niño una estrecha relación que le reportaría grandes beneficios en el futuro. A su vez, en 1389 el rey impulsó su matrimonio con María de Castilla, hija del conde don Tello y prima del monarca¹³⁹. Así pues, durante el reinado de Juan I, el *Limpio* afianzó su presencia en la corte muy cerca del monarca y estableciendo relaciones de parentesco con el entorno inmediato de la familia real castellana. Los años siguientes serían decisivos para el futuro del linaje.

Según la crónica de Pedro López de Ayala, el rey Juan I falleció un fatídico domingo 9 de octubre de 1390 en la villa de Alcalá de Henares cuando, cabalgando, “estropezó el caballo, e cayó con el Rey, en manera que le quebró todo por el cuerpo”¹⁴⁰. Dejó como heredero a su primogénito, que apenas contaba once años¹⁴¹. Una vez más el reino quedaba a expensas del establecimiento de un gobierno de regencia que, como pasó con sus antepasados, propició años de intensa incertidumbre y tensión en el reino. Con intención de dar solución a los problemas que pudieran provenir de la minoría de su heredero, Juan I realizó un testamento en 1385, antes de la batalla de Aljubarrota, anticipándose a los posibles acontecimientos. Sin embargo, el cumplimiento íntegro de la última voluntad del monarca fallecido resultaba imposible en algunas de sus cláusulas y en otras, como en la del Consejo de Regencia que debía establecerse para gobernar el

¹³⁷ P. AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, «Un apunte sobre la guerra castellano-navarra de 1378. La suerte de la villa de Mendigorría», *Mayurqa: Revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, vol. 22, 1, pp. 37-48.

¹³⁸ J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 393.

¹³⁹ RAH, M-12, fol. 49v-49r.

¹⁴⁰ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan I», p. 143.

¹⁴¹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan I», p. 161.

reino en el caso de que el heredero, como sucedió, fuera menor de edad en el momento de su muerte, fueron motivo de disputa en las Cortes¹⁴².

En lo tocante a la dimensión política de nuestros protagonistas, analizaremos la trayectoria política de Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*, pero antes quisiera referirme brevemente al linaje de los Rojas. Tras fallecer Ruy Díaz de Rojas en 1378, el heredero fue su primogénito Lope de Rojas, señor de Santa Cruz de Campezo. Debido a la creciente influencia de los Ayala en el territorio, el cronista Pedro López de Ayala consiguió hacerse con el oficio de merino mayor de Gipuzkoa por lo que la proyección política de Lope de Rojas se redujo drásticamente en comparación con la de sus antepasados¹⁴³. Su trayectoria vital quedó enmarcada en el señorío de Santa Cruz de Campezo y la información que ha llegado a nosotros apenas refiere datos sobre su posible implicación en la política castellana de su tiempo¹⁴⁴.

En cuanto a Juan Hurtado de Mendoza, su presencia en las crónicas crece exponencialmente con los años. La relación de menciones referentes a su persona refleja la importancia de su papel en la corte castellana y la relevancia de sus actuaciones en la misma. Este ascenso en su posición política queda reflejado ya desde 1385, cuando Juan I lo nombró ayo de su hijo, el futuro Enrique III, siendo uno de los tres maestros del pequeño junto a Diego de Anaya y Maldonado –había sido obispo de Tuy, Orense, Salamanca y Cuenca, arzobispo de Sevilla y estaba estrechamente vinculado con la universidad de Salamanca– y Álvaro de Isorna, futuro arzobispo de Santiago¹⁴⁵. La cercanía que había tenido al futuro monarca desde que era un niño, además de la importancia política que fue adquiriendo con los años, fueron seguramente las razones que llevaron a Juan I a incluir al *Limpio* entre la nómina de regentes que debían quedarse a cargo del reino en el caso de que él falleciera, como sucedió, siendo su hijo menor. Juan Hurtado de Mendoza, según el testamento del monarca fallecido, debía compartir esta labor con Alfonso de Aragón, marqués de Villena; Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo; Juan García Manrique, arzobispo de Santiago; Gonzalo Núñez de Guzmán, maestre de

¹⁴² I. MONTES ROMERO-CAMACHO, «La polémica del testamento de Juan I de Castilla y sus implicaciones sevillanas», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 25, 1998, pp. 437-438; J. GIMENO CASALDUERO, «La regencia de Castilla durante la minoría de don Enrique III», *Hispanófila*, vol. 67, 1979, p. 1.

¹⁴³ R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración*, pp. 340-34.

¹⁴⁴ Sabemos por las crónicas únicamente que tomó parte en la toma de Antequera, en 1410, M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 1, p. 416.

¹⁴⁵ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 163.

Calatrava y Juan Alfonso de Guzmán, conde de Niebla¹⁴⁶. Como puede apreciarse esta opción dejaba a los parientes del rey fuera de la regencia, lo que traería largas tensiones entre los llamados “epígonos Trastámara” y la nobleza de servicio que había prosperado bajo la nueva dinastía.

En primer lugar, todos aquellos implicados en la futura gobernación del reino, consideraron necesario hacer un inmediato llamamiento a Cortes, siendo estas convocadas en Madrid en 1391¹⁴⁷. En este contexto, Pedro Tenorio destacó entre sus coetáneos. Consciente del peligro que podrían suponer los parientes del rey, consideraba como sus principales enemigos a Fadrique, duque de Benavente, Alfonso de Aragón, marqués de Villena, Pedro Enríquez, conde de Trastámara y a Juan García Manrique, arzobispo de Santiago, con quien ya anteriormente tenía cierta enemistad por el arzobispado de Toledo¹⁴⁸. Pedro Tenorio, asestó uno de sus golpes contra el duque de Benavente evitando su matrimonio con Leonor de Alburquerque, con la que el duque había manifestado públicamente querer casarse¹⁴⁹. El arzobispo trató de evitar el matrimonio para impedir que Fadrique se hiciera con tanto poder, por lo que orquestó el matrimonio de la “ricahembra”, como era entonces conocida, con Fernando *de Antequera*, hermano menor de Enrique III¹⁵⁰.

Antes de las mencionadas Cortes, Pedro Tenorio organizó un consejo para proponer que la regencia se llevará a cabo siguiendo la segunda de las Partidas de Alfonso X, según la cual, el órgano de gobierno debía estar constituido por uno, tres o cinco miembros¹⁵¹. Sin embargo, la mención de Pedro López de Ayala de la existencia de un testamento realizado por Juan I un mes antes de la batalla de Aljubarrota, propició la creación de un grupo de nobles que buscara entre los documentos de Juan I la existencia de una última voluntad redactada por el monarca fallecido. El documento fue finalmente encontrado, pero rápidamente desestimado: en él se establecía el grupo de regencia

¹⁴⁶ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 168.

¹⁴⁷ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan I», p. 144.

¹⁴⁸ Antes que a Pedro Tenorio el cargo había pertenecido a Gómez Manrique, tío de Juan García Manrique. Este se enemistó con Pedro Tenorio cuando el cónclave reunido en Aviñón decidió darle el oficio a él, considerando Manrique que tenía más derecho al mismo por su parentesco con el anterior, L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 167, nota 9.

¹⁴⁹ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 169.

¹⁵⁰ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 132.

¹⁵¹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 163.

anteriormente mencionado¹⁵². Aun así, el Consejo seguía manteniendo su intención de crear un Consejo de Regencia amplio en lugar del gobierno personalista que proponía el arzobispo de Toledo. Se unieron a esta opinión el duque de Benavente, el conde de Trastámara y el arzobispo de Santiago¹⁵³.

Las Cortes convocadas en Madrid en 1391 duraron tres meses y acudieron 125 procuradores de las ciudades¹⁵⁴. Se estableció un grupo compuesto por 24 hombres, 10 elegidos entre los maestros, arzobispos, ricoshombres y caballeros y otros 14 procuradores de las ciudades¹⁵⁵. Entre los primeros se encontraban el duque de Benavente, el conde de Trastámara, el arzobispo de Toledo, el arzobispo de Santiago, el maestro de Calatrava, Pedro López Ayala, alcalde mayor de Toledo, Alvar Pérez Osorio, Ruy Ponce de León, Pedro Suárez Quiñones y el mariscal Garcí González de Herrera¹⁵⁶. Sorprende ver que, en este grupo, encargado de la elección de los miembros del Consejo, no se encontrara Juan Hurtado de Mendoza. Sin embargo, posteriormente sí que sería uno de los que elegirían para ser parte del Consejo de Regencia. Además de los seis regentes que Juan I había establecido en su testamento se incorporaron el duque de Benavente; el conde de Trastámara; Lorenzo Suarez de Figueroa, maestro de Santiago; Martín Ibáñez de Barbuda, maestro de Alcántara; Fernando Pérez de Andrada; Alvar Núñez Osorio; Pedro Suarez, adelantado de León; Ramiro Núñez de Guzmán; Alfonso Enríquez, conde de Noreña; Ruy Ponce de León; Gómez Manrique; Juan de Velasco; Diego Hurtado de Mendoza, almirante mayor del rey; García González de Herrera y Diego Fernández, mariscales ambos; Juan González de Avellaneda; Diego López de Stuñiga; Pedro López de Ayala alcalde de Toledo y Alfonso Fernández, señor de Aguilar¹⁵⁷.

Esta fórmula ampliada del Consejo de Regencia, parecía amortiguar las tensiones: tanto los nobles como los parientes del rey tomaban parte en el gobierno del reino. Sin embargo, al Consejo se le pusieron una amplia serie de límites por lo que su poder de

¹⁵² C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 163.

¹⁵³ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 164.

¹⁵⁴ J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras*, p. 78.

¹⁵⁵ En el documento se establece que serán 11 nobles y caballeros y 13 procuradores de ciudades, pero la nómina final de los elegidos eran 10 y 14 respectivamente.

¹⁵⁶ *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. 2, Real Academia de la Historia, Madrid, 1866, “Cortes de Madrid, 1391”, p. 486.

¹⁵⁷ *Cortes*, vol. 2, “Cortes de Madrid, 1391”, p. 492.

actuación quedaba muy reducido¹⁵⁸ y Pedro Tenorio se negó a hacer el debido pleito homenaje¹⁵⁹. Para entonces el arzobispo ya había comenzado su acercamiento al duque de Benavente y al conde de Trastámara¹⁶⁰, estableciendo así una alianza que reforzaría posteriormente tratando de llevar a su terreno al conde de Noreña, Alfonso Enríquez. La estabilidad del Consejo se tambaleaba¹⁶¹.

En febrero de 1391, Pedro Tenorio decidió cambiar de estrategia, abogando esta vez por la validez del testamento de Juan I, escribiendo para ello a las ciudades alegando la ilegalidad del Consejo de Regencia que se había establecido. Para apoyarle, el duque de Benavente llamó a gente de armas para que se establecieran alrededor de Madrid, si bien finalmente tuvo que huir a Benavente¹⁶². Estando así la situación, Pedro Tenorio volvió a exigir que, o se respetaba el testamento de Juan I o, en el caso de ser inviable, que se siguiera lo establecido en la Segunda Partida¹⁶³. El Consejo se negó y Juan García Manrique se estableció como el cabeza del Consejo. Fue en este momento precisamente cuando, al bando de los parientes del rey, se unieron el marqués de Villena, el conde de Niebla, el maestre de Alcántara y Diego Hurtado de Mendoza¹⁶⁴.

Los intentos del arzobispo de Santiago por apaciguar las tensiones existentes no prosperaron y Pedro Tenorio exigió la disolución del Consejo de Regencia, con lo que se vieron obligados a trasladarse a Segovia¹⁶⁵. Es en este contexto en el que comienza la “batalla de los oficios”, razón por la que Diego Hurtado de Mendoza decidió ir contra su pariente, Juan Hurtado de Mendoza, para aliarse con los allegados a Pedro Tenorio.

En el testamento de Juan I realizado antes de la batalla de Aljubarrota en 1385 se establecía que el mayordomo mayor debía seguir siendo Pedro González de Mendoza, pero este falleció en la contienda después de cederle su caballo al rey¹⁶⁶. Según la documentación parece que en un principio el oficio lo heredó su primogénito varón,

¹⁵⁸ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 176.

¹⁵⁹ *Cortes*, vol. 2, “Cortes de Madrid, 1391, pp. 491-492.

¹⁶⁰ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», pp. 177-178.

¹⁶¹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 166.

¹⁶² C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 168.

¹⁶³ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 166.

¹⁶⁴ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 183.

¹⁶⁵ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 189.

¹⁶⁶ No se puede demostrar la veracidad de tal hecho pero ha sido ampliamente utilizado en la propaganda de los Mendoza, A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 39.

Diego Hurtado de Mendoza¹⁶⁷. Sin embargo, es posible que debido a su edad –tenía 21 años en 1385– lo hubiera estado ejerciendo *de facto* su pariente Juan Hurtado de Mendoza¹⁶⁸, mucho más influyente y experimentado en la corte¹⁶⁹. Los problemas llegaron a la muerte de Juan I pues el *Limpio* había sido ayo de Enrique III, por lo que consideraba que él tenía que seguir ejerciendo tal oficio con Enrique III, fuera este infante heredero o rey. Así lo relata el cronista:

“e despues deste Testamento fecho murió el dicho Pero Gonzalez de Mendoza, e dió el Rey el Mayordomazgo a Diego Furtado de Mendoza fijo del dicho Pero Gonzalez, e dio el Mayordomazgo de su fijo el Infante Don Enrique a Juan Furtado de Mendoza. E sobre esto era contienda; ca decia Juan Furtado de Mendoza, quel Rey en su vida le diera el Mayordomazgo del Infante Don Enrique su fijo; e Diego Furtado de Mendoza decia que asi diera el dicho Rey Don Juan en su vida la Camaradería del Infante Don Enrique a Don Juan Martinez de Luna, magüer la mandara por el Testamento a Juan de Velasco; que si él non avia de aver el dicho Mayordomazgo, tampoco era razon que Juan de Velasco oviese la Camaradería. E avia asaz debates por tales oficios; pero cada uno libraba como tenia los amigos, e no ovo otra justicia”¹⁷⁰.

El argumento de Diego Hurtado de Mendoza era cierto. No solo el rey le había nombrado mayordomo mayor, sino que, además, el hecho de que Juan Hurtado fuera el ayo del infante, no tenía una correlación directa con el desempeño del mayordomazgo de su heredero. Es más, los descendientes de Juan Hurtado patrimonializarían el oficio hasta el reinado de Enrique IV, al margen de quien fuera el ayo del infante heredero. Se fue transmitiendo de generación en generación a través de los siguientes tres reinados. Sin embargo, Juan Hurtado de Mendoza demostró en este caso que los grandes nobles que acompañaban al rey confiaban más en él que en su joven pariente. Se estableció así que Juan Hurtado ejerciera de mayordomo mayor del nuevo monarca y que Diego Hurtado de Mendoza “fuese uno de los que avian de tener la guarda del Rey”¹⁷¹. Diego Hurtado de Mendoza lejos de resignarse, en Simancas, estando junto al duque de Benavente y al arzobispo de Toledo, comentó con los que allí estaban que quería el almirantazgo de Castilla que entonces tenía Alvar Pérez de Guzmán. Afirmó que si se le concedía el oficio

¹⁶⁷ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 41, nota. 93.

¹⁶⁸ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 41.

¹⁶⁹ F. PÉREZ DE GUZMÁN, «Generaciones y semblanzas», p. 702.

¹⁷⁰ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 195. En un siguiente apartado el cronista se contradice alegando que Juan Hurtado de Mendoza decía que siendo mayordomo mayor de Juan I debía seguir siéndolo con su hijo, y que no dejaría el oficio hasta que el resto de oficiales que lo eran de Juan I lo al reinar Enrique III. Sin embargo, debe ser un error. Tenemos noticias de que efectivamente Diego Hurtado de Mendoza estuvo ejerciendo como mayordomo mayor (A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 41, nota. 93) y además no hay constancia alguna de que Juan Hurtado de Mendoza llegará a ser mayordomo mayor antes de 1391.

¹⁷¹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 196.

dejaría a un lado las disputas por el mayordomazgo y cedería también la mitad del alguacilazgo de Sevilla que compartía con Diego López de Stuñiga¹⁷². El asunto se alargaría durante dos años más, pero Diego Hurtado de Mendoza firmaba ya como almirante desde 1392¹⁷³.

En verano de 1391 aparecieron algunas fuerzas conciliadoras que trataron de calmar la tensa situación política que se vivía en Castilla. Fue gracias a la intervención de la reina Leonor de Navarra, al obispo San Ponce y a los procuradores de Burgos por lo que finalmente se acordó un encuentro en Perales¹⁷⁴. Allí se estableció que se ampliase el número de miembros del consejo:

“tomasen el gobernamiento del Regno, es a saber, el Duque de Benavente, e el Conde Don Pedro, e el Maestre de Santiago: e segun esto, haciendo cuenta que los Tutores que el Rey Don Juan dejara en su testamento por Regidores e Gobernadores eran seis, por venir a concordia añadian mas los otros tres, asi que eran todos nueve”¹⁷⁵.

Por otra parte, para que el duque de Benavente y el arzobispo de Toledo no tuvieran problemas en las Cortes y pudieran confiar en su seguridad, se pactó que Juan Hurtado de Mendoza, Pedro López de Ayala y Diego López de Stuñiga entregasen un hijo cada uno como rehén al duque de Benavente¹⁷⁶. Además se acordó celebrar unas Cortes en Burgos el 1 de octubre¹⁷⁷.

Este encuentro tuvo como uno de los temas principales la salida de prisión de Alfonso Enríquez, conde de Noreña y hermanastro del duque de Benavente y la reina Leonor de Navarra. Los del Consejo querían incorporar a Alfonso Enríquez en la regencia para poder neutralizar el poder del duque de Benavente como tío del rey, pero sus parientes, tanto sus hermanastros como el arzobispo de Toledo, se negaban rotundamente.

¹⁷² C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 196.

¹⁷³ Tuvo que crearse una comisión de jueces árbitros compuesta por el arzobispo de Santiago, el maestre de Calatrava, Pedro López de Ayala, Juan Hurtado de Mendoza y Diego López de Stuñiga para que votaran a favor de Alvar Pérez de Guzmán o de Diego Hurtado de Mendoza para el oficio de almirante. A éste último le apoyaron Diego López de Stuñiga, que con ello ganaba la otra mitad del alguacilazgo de Sevilla, y su pariente, Juan Hurtado de Mendoza, probablemente para asegurarse de que desistiera en su intento de quitarle el oficio de mayordomo mayor. La sentencia nunca fue aceptada y finalmente se le concedió el almirantazgo a Diego Hurtado de Mendoza por una sentencia firmada por Enrique III el 17 de enero de 1391 en las Cortes de Madrid, A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 46; C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», pp. 207-208.

¹⁷⁴ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 194-195.

¹⁷⁵ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 181.

¹⁷⁶ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 181.

¹⁷⁷ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 201.

Una vez más, Leonor de Navarra se mostró conciliadora para poder llegar a un acuerdo y trató de convencer a su hermano de que permitiera a Alfonso Enríquez ser miembro del Consejo de Regencia¹⁷⁸.

Se estableció que en total fueran ocho regentes además de los procuradores de la ciudad. El grupo de ocho estaría dividido en dos que se debían alternar en la gobernanza del reino cada seis meses para evitar los abusos de poder. En el primer turno estaban Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo; Fadrique, el duque de Benavente; Juan Hurtado de Mendoza y Diego López de Stuñiga. El segundo lo formarían Alfonso Enríquez, conde de Noreña; Juan García Manrique, arzobispo de Santiago; Gonzalo Núñez de Guzmán, maestro de Calatrava y Pedro, conde de Trastámara. Además se decidió que la guarda del rey quedaría en manos de Juan Hurtado de Mendoza y Diego López de Stuñiga¹⁷⁹.

El Consejo se trasladó de Burgos a Segovia y por el camino, en Peñafiel, debido a la muerte del alcaide del castillo se le concedió la alcaidía a Diego López de Stuñiga¹⁸⁰. Al llegar a Segovia hicieron algo similar. En este caso concedieron otras mercedes al alcaide del alcázar, Alfonso López de Tejada, y le cedieron la tenencia a Juan Hurtado de Mendoza¹⁸¹. Mencionábamos en el anterior capítulo las posibles razones de este movimiento. Hay quienes han considerado que fue una estrategia del arzobispo de Santiago para proteger militarmente a sus aliados¹⁸². Otros, por el contrario, consideran que el problema era precisamente el alcaide anterior. La lealtad de Alfonso López de Tejada hacia Pedro I era tal que incluso una vez fallecido el rey, durante el cerco de Zamora de 1369, prefirió perder a sus tres hijos antes de rendir la plaza¹⁸³.

El duque de Benavente, por su parte, comenzó a establecer relaciones con los portugueses en un intento de ampliar su poder y amenazar al Consejo, estableciéndose en la frontera entre ambos reinos. Pidió al Consejo que le permitieran casarse con Leonor Sánchez de Castilla, hermanastra de Leonor de Alburquerque, pues está ya se encontraba

¹⁷⁸ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 201-202.

¹⁷⁹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 184.

¹⁸⁰ En el castillo se encontraban custodiados los hijos de Pedro I que quedaban ahora al cargo de Diego López de Stuñiga. Estos hijos eran Sancho y Diego, hijos de Pedro I y la mujer que crio al infante Alfonso. C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p.197, nota 1.

¹⁸¹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p.197.

¹⁸² A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 45.

¹⁸³ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 211.

prometida con Fernando de Antequera¹⁸⁴. Sin embargo, cuando el Consejo aceptó de buena gana su proposición, el duque se negó a casarse con ella. Mientras tanto, en Zamora, empezaban a darse algunos disturbios pues el alcaide de la fortaleza estaba a favor del duque de Benavente mientras que el concejo se posicionó en defensa del Consejo. Fadrique trató de entrar por la fuerza en la villa, pero fue una de las causas por las que Alvar Núñez Osorio decidió cambiarse de bando y ponerse del lado del Consejo. El duque tuvo que alejarse de Zamora por lo que el Consejo decidió asentarse allí.

Ante la constante tensión entre el Consejo, los parientes del rey y el arzobispo de Toledo, el 2 de agosto de 1393 se decretó la mayoría de edad de Enrique III, un mes antes de haber cumplido los 14 años y dos años antes de lo que se había estipulado en las Cortes de Madrid de 1391¹⁸⁵. Comenzaba el reinado de Enrique III. A partir de este momento el Consejo de Regencia pasó a actuar como Consejo Real¹⁸⁶. Enrique III se rodeó de un grupo de colaboradores entre los que destacaban Pedro Tenorio, Juan Hurtado de Mendoza, Diego López de Stuñiga y Ruy López Dávalos¹⁸⁷. Los tres últimos tenían a su vez algunos de los más importantes oficios de la Corte: mayordomo mayor, justicia mayor y condestable de Castilla respectivamente. Pero una vez más, los parientes del rey no consideraban adecuada la cercanía al monarca de esta “nobleza nueva”, que, si bien sí disponían de un rancio abolengo que avalaba su condición nobiliaria, quedaban lejos de ser parte de la aristocracia más selecta que en décadas anteriores rodeaba al rey. Así pues, los epígonos Trastámara volvieron mostrar su descontento con la constitución de ese equipo de gobierno que los dejaba relegados a un segundo plano¹⁸⁸.

Por lo que nos muestran las fuentes, la principal labor de Juan Hurtado de Mendoza durante estos años de reinado de Enrique III y hasta su muerte en 1404, fue la de ejercer como intermediario entre el rey y los diferentes agentes de poder con la intención de solucionar las tensiones de una manera conciliadora y, por lo que parece, su labor fue más que satisfactoria. Además, los hijos de Juan Hurtado de Mendoza, Ruy López Dávalos y Diego López de Stuñiga se convirtieron en varias ocasiones en moneda de cambio que utilizaba el duque de Benavente para asegurar que se mantuviera lo

¹⁸⁴ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 169.

¹⁸⁵ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 177.

¹⁸⁶ J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras*, p. 85.

¹⁸⁷ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», p. 333.

¹⁸⁸ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», pp. 333-337.

establecido con el monarca¹⁸⁹. Se trataba, al fin y al cabo, de tres de los individuos más relevantes de la Corte de Enrique III en los que el rey ponía toda su confianza. Iniciado el reinado de Enrique III se requirieron los servicios de Juan Hurtado de Mendoza como intermediario con alguno de sus parientes en tres ocasiones. En la primera lo hizo junto a Diego López de Stuñiga; en la segunda junto a Ruy López Dávalos y en la tercera lo hicieron los tres junto al arzobispo de Toledo. Demostró, por tanto, ser un activo importante en las negociaciones de los intereses del rey y en las tres ocasiones en las que intervino personalmente acabó alcanzando los objetivos que se había marcado.

En primer lugar, en abril de 1394 decidieron aliarse los parientes del rey junto con el infante Juan de Portugal. Se desplegaron por sus zonas de influencia organizando a su gente de armas. Enrique III decidió afrontar la situación con una actitud conciliadora y mandó a Juan Hurtado de Mendoza y a Diego López de Stuñiga a entrevistarse con el arzobispo de Santiago. Este último, anteriormente férreo defensor de la figura del monarca y constante en sus intentos por apaciguar a los parientes del rey, había decidido aliarse ahora con ellos por su personal enemistad con Pedro Tenorio. Así pues, el primer paso fue mejorar la relación con Juan García Manrique. El encuentro tuvo lugar en Calabazanos y finalmente aceptó rendir pleitesía a Enrique III. Ese movimiento fue el primero que posteriormente impulsó el regreso del duque de Benavente y los intentos de Alfonso Enríquez por conciliar la relación con su hermano el conde de Trastámara¹⁹⁰.

Sin embargo, dos meses después, estando el monarca en Paredes de Nava, decidió cambiar su actitud conciliadora por una acción más activa en contra de sus opositores. Encarceló al duque de Benavente, convirtió en realengo los señoríos de la reina Leonor de Navarra y confiscó los bienes del conde de Trastámara. Enrique III, sabiendo que su tía estaba en Roa, se acercó a una localidad próxima, Valera, y mandó mensajes a Leonor de Navarra que entregaron personalmente Juan Hurtado de Mendoza y Ruy López Dávalos. El cronista narra así los siguientes acontecimientos:

“La reina se aproximó a la barrera del alcazar; e la Reyna llorando, e sus fijas las Infantas, e toas sus Dueñas e doncellas vestidas de prieto, fabló con Juan Furtado e Rui Lopez de Abalos [Dávalos] e dixoles que qual era la razon por quel Rey su sobrino la queria matar, e desheredar de los quel Rey su padre e el Rey su hermano le dejaran”¹⁹¹.

¹⁸⁹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 219.

¹⁹⁰ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, «Problemas políticos», pp. 343-344.

¹⁹¹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 230.

Entre tanto, los vecinos de la villa de Roa pidieron al rey poder ser de realengo, lo cual aceptó. Una vez más, Juan Hurtado de Mendoza con sus allegados Diego López de Stuñiga, Ruy López Dávalos y Pedro Tenorio, se acercaron a la villa para negociar su incorporación a los bienes de la corona¹⁹². En 1395 el rey recompensó los servicios prestados por Juan Hurtado de Mendoza concediéndole la villa de Ágreda junto con las fortalezas de Ciria y Borobia. En el capítulo anterior ya me he referido a la resistencia de la villa a aceptar a Juan Hurtado de Mendoza como su señor. Enrique III acabó concediéndole los lugares de Almazán y Gormaz cerca de la frontera con Aragón donde se desarrollaría una de las ramas más relevantes de este linaje, la de los futuros marqueses de Almazán y condes de Monteagudo.

En 1401 nació la primera de las hijas del matrimonio entre Enrique III y Catalina de Lancaster, María. Fue jurada como heredera en las Cortes de Toledo de 1402 frenando así las aspiraciones de Fernando *de Antequera* al trono castellano. Posteriormente, en 1405 nació el futuro Juan I. Sin embargo, Juan Hurtado de Mendoza nunca conoció al que sería el heredero de Enrique III pues falleció a finales de 1404 a sus 75 años¹⁹³. La presencia de Juan Hurtado de Mendoza por la corte no pasó desapercibida para el cronista Fernán Pérez de Guzmán que le dedicó una breve semblanza:

“Ihoan Furtado de Mendoça fue onrado cauallero e ayo del rey don Enrique el tercero. De su linaje y generación ya se dixo asaz en el capítulo que fabla del almirante don Diego Furtado; como quiera que entre la casa d’este almirante e la deste Iohan Furtado ay grant diferencia en las armas. Fue onbre de muy buen cuerpo e gesto, muy limpio e bien guarnido, ansi que, aun en su vejez, en persona e atavío paresçia bien ser cauallero. En fecho de armas non doy de ninguna obra señalada ni mengua alguna. Murió en Madrid en edad de setenta e cinco años”¹⁹⁴.

Ese mismo año murió también su pariente, Diego Hurtado de Mendoza, almirante de Castilla, dejando a su hijo primogénito, Iñigo López de Mendoza, con 6 años de edad. La tutoría del niño —el futuro marqués de Santillana—, según el testamento de su padre, debía quedar en manos de su madre, Leonor de la Vega; Pedro López de Ayala, su tío; Juan Hurtado de Mendoza, su tío, el *de Fontecha* y de Diego López de Medrano y de Luis Menéndez, mayordomos de Diego Hurtado¹⁹⁵. Este Juan Hurtado, al contrario de lo que

¹⁹² C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique III», p. 230.

¹⁹³ F. PÉREZ DE GUZMÁN, «Generaciones y semblanzas», p. 702.

¹⁹⁴ F. PÉREZ DE GUZMÁN, «Generaciones y semblanzas», p. 702.

¹⁹⁵ F. LAYNA SERRANO, *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en el siglo XV y XVI*, vol. 1, Aache Ediciones, Guadalajara, 1993, p. 308.

afirma Sánchez Prieto¹⁹⁶, no se trata del mismo que mencionaba Pedro González de Mendoza como su albacea testamentario. Pedro González nombró a su primo, con quien mantenía una estrecha relación, Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*. Al contrario, Diego Hurtado de Mendoza nombró a Juan Hurtado de Mendoza el *de Fontecha*, el prestamero mayor de Bizkaia desde 1379 y que fallecería en 1419. Desconocemos la razón exacta de la elección del prestamero como tutor de su primogénito, pero es evidente que si bien la relación de parentesco sanguíneo que guardaban estos dos individuos era escasa¹⁹⁷, es posible que se mantuviera la conciencia de pertenencia al mismo linaje. El prestamero, en contra de las recomendaciones de su esposa, asumió la tutoría de Diego Hurtado y se trasladó a Guadalajara¹⁹⁸.

El monarca falleció apenas dos años después, el día de navidad de 1406, cuando su heredero al trono apenas tenía un año. Una vez más, el reino se enfrentaba a la minoría de edad de su soberano y, en consecuencia, a las posibles tensiones nobiliarias que se desarrollarían durante la infancia del futuro rey. Enrique III, anticipándose a los problemas que pudieran derivar de esta situación dejó escrito en su testamento como debía organizarse el reino a su muerte: la regencia del reino quedaba en manos de su mujer, Catalina de Lancaster, y de su hermano, el infante Fernando, mientras que la custodia del rey debían tenerla Diego López de Stuñiga, justicia mayor del rey, y Juan de Velasco, camarero mayor del rey¹⁹⁹. Sin embargo, Catalina de Lancaster no estaba de acuerdo con esta última designación de su marido, pues deseaba quedarse ella misma al cargo de su hijo²⁰⁰. Finalmente, “óvose de concluir con grande instancia e trabajo del Infante que la Reyna diese a Juan de Velasco e a Diego Lopez Destuñiga doce mil florines de oro porque dexase su porfía, e la Reyna tuviese e criase al Rey su hijo”²⁰¹.

Mientras tanto el infante Fernando centró sus esfuerzos en reanudar la guerra contra los musulmanes. El año anterior se habían firmado las treguas y la frontera desde entonces había estado desguarnecida. Para este momento a Juan Hurtado de Mendoza el

¹⁹⁶ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 40.

¹⁹⁷ El bisabuelo de Diego Hurtado de Mendoza y el abuelo de Juan Hurtado de Mendoza el *de Fontecha* eran los hermanos Diego Hurtado de Mendoza y Juan Hurtado de Mendoza el *Viejo* que estuvieron presentes en la disolución de la Cofradía de Arriaga en 1332, árbol genealógico nº10.

¹⁹⁸ RAH, M-10, fol. 144-147 y AHNOB, Osuna, C. 2023, D. 3.

¹⁹⁹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 263.

²⁰⁰ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 263.

²⁰¹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 264.

Limpio lo había heredado en su oficio su hijo homónimo al que hemos apodado como el *Mayordomo*. Este último fue uno de los encargados de llevar a la corte las cartas de los maestros de Santiago y de Alcántara en las que exigían el pago de los sueldos que se les debían²⁰². Catalina hizo frente a las deudas ofreciendo 20 millones de maravedís y así, en las cortes de Segovia, el infante ofreció un discurso en el que presentaba su deseo de hacer frente a los musulmanes. El *Mayordomo* se dirigió junto a Fernando *de Antequera* y otras 1.400 lanzas hacia el sur²⁰³.

Desde este momento hasta 1410, cuando tomó parte en la toma de Antequera junto al infante, no tenemos más noticias en las crónicas de Juan Hurtado de Mendoza. Sin embargo, se han conservado unas cartas en la Biblioteca Nacional que se cruzaron Pedro de Stuñiga y el *Mayordomo*. Se trata de una serie de misivas redactadas en 1408 en las que Juan Hurtado de Mendoza afirma que Pedro de Stuñiga había dicho “ciertas injurias” contra él. Ambos nobles se escriben para definir las condiciones de un duelo y deciden que Juan Hurtado asignará un juez para tal efecto en un plazo de seis meses estableciendo el encuentro para noviembre de ese mismo año²⁰⁴. Desconocemos la razón que podría haber detrás estas tensiones entre ambos nobles más allá de las “injurias” que había proferido Pedro de Stuñiga. Podría tratarse de un acontecimiento aislado y no relacionado con la situación política del momento, aun así, trataré de situarlo contextualizarlo.

Durante las Cortes y tras las noticias del sitio de Alcahuete, los embajadores granadinos consiguieron establecer una tregua con los musulmanes que debía durar hasta noviembre de ese mismo año. Pero el imperioso afán de Fernando *de Antequera* y sus seguidores por continuar con la ofensiva se enfrentaba con la intención de Diego López de Stuñiga y Juan de Velasco de contener el crecimiento de la influencia y el poder del infante, de modo que recomendaron a la reina no romper la tregua, sino extenderla²⁰⁵. Fadrique, el conde de Trastámara, se ofreció a ir en contra de los enemigos del regente por lo que Diego López y Juan de Velasco huyeron a refugiarse a Hita, señorío del fallecido Diego Hurtado de Mendoza donde se encontraban su mujer, Leonor de la Vega, junto a su hijo, el joven Iñigo López de Mendoza, y sus tutores²⁰⁶.

²⁰² M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 1, p. 160.

²⁰³ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 1, p. 251-254; C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 296.

²⁰⁴ AHN, RES/27 (Manuscritos).

²⁰⁵ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, pp. 43-45.

²⁰⁶ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 56.

Como afirma Sánchez Prieto no hay información acerca de la postura que adoptaron los familiares del futuro marqués de Santillana pero el hecho de que ambos nobles decidieran refugiarse en Hita resulta revelador²⁰⁷. Podría concluirse que los allí presentes defendían la causa de Diego López de Stuñiga y Juan de Velasco tratando de ayudarles. Entre los tutores que se encontraban cuidando del joven Iñigo López de Mendoza estaba Juan Hurtado de Mendoza, el *de Fontecha* y primo de Juan Hurtado de Mendoza el *Mayordomo*²⁰⁸. Sabemos que los primos homónimos debían tener una estrecha relación pues, en 1414, el prestamero nombraba heredero universal de sus bienes a su sobrino, hijo del *Mayordomo*²⁰⁹. Teniendo en cuenta la escasez de la información de la que disponemos resultaría como poco aventurado sorprenderse porque Pedro de Stuñiga, primogénito de Diego López de Stuñiga, y Juan Hurtado de Mendoza, primo y pariente cercano del tutor del señor de Hita y Buitrago, estuvieran enfrentados precisamente en el momento en el que las tensiones nobiliarias eran notorias en la corte. Por tanto, por el momento reflejamos aquí la relación entre los nobles enfrentados, pero no nos aventuramos a hacer ninguna conclusión al respecto.

A partir de este momento las siguientes noticias que tenemos sobre Juan Hurtado de Mendoza están estrechamente vinculadas con el infante Fernando, tanto en su lucha contra los musulmanes como en su ascenso al trono aragonés. La razón del ímpetu demostrado por parte de la nobleza de Castilla para apoyar al regente puede encontrarse en la relación de acontecimientos que presentan los cronistas castellanos sobre lo acaecido entre 1410 y su coronación en 1414. En ellos toma gran importancia sobre el resto la conquista de Antequera y, en esencia, la guerra contra los musulmanes como parte de un discurso legitimador que, sin duda, portaba una gran carga política dirigida a la defensa del poder regio representada en uno de sus más poderosos principios ideológicos²¹⁰. Estos principios serían “la defensa de la fe y de la Iglesia, la promoción de la caballería, la lucha contra los musulmanes, la lealtad hacia su sobrino Juan II, la guarda del bien común para el Rey y el Reino, y, al fin, la protección providencial que las fuerzas divinas proveían hacia la persona de Fernando para llevar adelante esos ideales”²¹¹.

²⁰⁷ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 56.

²⁰⁸ RAH, M-158, fol. 75.

²⁰⁹ FMDPV, n°83, 1414.

²¹⁰ V. MUÑOZ GÓMEZ, *Fernando «el de Antequera» y Leonor de Alburquerque (1374-1435)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, pp. 123-126.

²¹¹ V. MUÑOZ GÓMEZ, *Fernando «el de Antequera»*, p. 126.

La toma de Antequera fue sin duda uno de los hitos más importantes en la trayectoria política y militar del infante. No en vano el acontecimiento le granjeó el apelativo de Fernando “el que gana a Antequera” en el siglo XVI que posteriormente devendría en nuestra abreviación actual, Fernando *de Antequera*²¹². En la relación de hechos que tuvieron lugar desde el asentamiento del real el 26 de abril de 1410 hasta la festividad consecuente de la victoria y la toma de Antequera el 14 de octubre, la participación de Juan Hurtado de Mendoza parece, sin duda alguna, activa. Las crónicas muestran la confianza depositada en el noble para los movimientos más relevantes del proceso y su participación conjunta en los mismos con su cuñado, Carlos de Arellano²¹³. Tras el asentamiento del real, el infante decidió tomar la sierra de Rabida, evitando así los problemas que su antepasado, Alfonso XI, tuvo en el mismo lugar un siglo atrás²¹⁴. Fue el obispo de Palencia, Sancho de Rojas, fiel seguidor de Fernando *de Antequera*, quien tomó la iniciativa de dirigirse hacia allí, a lo que lo acompañó Juan Hurtado de Mendoza²¹⁵.

Los musulmanes trataron de negociar con el infante en busca de una tregua que Fernando no quiso otorgar. Estaba en ese momento enfrascado en la guerra, si bien continuaba estando informado sobre lo que sucedía en la corona de Aragón donde el rey Martín I había fallecido recientemente²¹⁶. Cercó Antequera y entre las acciones llevadas a cabo en el entorno, el 11 de julio “mando que fuesen a entrar en tierra de moros contra Malaga”²¹⁷. Entre los caballeros que envió se encontraba Lope de Rojas, hijo de Ruy Díaz de Rojas²¹⁸. Fernando decidió avanzar en su cometido y el 2 de septiembre estrechó el cerco sobre Antequera de manera que los sitiados solo pudieron abastecerse de agua a través de lo que caía de un postigo. Para evitar que consiguieran la escasa agua del que

²¹² V. MUÑOZ GÓMEZ, *Fernando «el de Antequera»*, p. 124.

²¹³ Véase árbol genealógico nº13.

²¹⁴ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, p. 416: E fallo que hera mu alta e muy agra e que aseoreava mucho la villa, que paresçia toda della. E pensó que, sy los moros quisiesen venir en ayuda de su villa e la tomasen, que por allí podrían dar acorro a los moros de la villa e la podría fazer descercar, como diz que otra vez fezieron al rrey don Alonso, su bisabuelo, que diz que estovo sobre esta villa de Antiquera e le tomaron los moros esta sierra, e de tal manera daban acorro a la villa que estravan e sallian quando querian, a que se ovo de alçar de sobre ella. Sobre la táctica y la estrategia detrás de esta campañas, E. ETXEBERRIA GALLASTEGI, *Fazer la guerra: estrategia y táctica militar en la Castilla del siglo XV*, CSIC, Madrid, 2022, p. 78 y ss.

²¹⁵ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 316.

²¹⁶ V. MUÑOZ GÓMEZ, *Fernando «el de Antequera»*, p. 101.

²¹⁷ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 1, p. 416.

²¹⁸ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 1, p. 416.

disponían, situó primero a Diego Fernández de Quiñones y después a Juan Hurtado de Mendoza al cuidado²¹⁹. La victoria no tardó en llegar. Atacaron la villa fuertemente consiguiendo entrar a la misma y hacerse finalmente con el castillo²²⁰. El 14 de octubre de 1410 los combatientes se dirigieron a Sevilla donde les esperaban las celebraciones²²¹.

Acabada la ofensiva contra los musulmanes, Fernando, ahora sí, *de Antequera*, tenía un claro cometido al que se dedicó con ahínco los siguientes años: alcanzar el trono de la corona de Aragón. La falta de un heredero legítimo propició la emergencia de varios candidatos con diferentes grados de parentesco, ya fuera con el fallecido Martín I o con sus antepasados. El rey había tratado de legitimar a su nieto, Fadrique de Sicilia, hijo bastardo de su heredero fallecido Martín el Joven. Sin embargo, la imposibilidad de conseguir la legitimación por parte del papa suscitó las tensiones entre los competidores. La relación de aspirantes era la siguiente: Fadrique, nieto bastardo del rey; Juan II de Castilla; Fernando *de Antequera*; Luis de Anjou, duque de Calabria e hijo de Luis II de Nápoles; Jaime de Aragón, conde de Urgel y Alfonso, duque de Gandía²²².

Para asegurarse su candidatura al trono y que la argumentación de su aspiración descansase sobre una base argumental sólida, Fernando *de Antequera* organizó una junta de letrados que debían dirimir la idoneidad de los dos candidatos castellanos a la corona aragonesa: el rey Juan II de Castilla el propio infante²²³. Con la respuesta favorable a su candidatura y respaldado económicamente por su cuñada, Fernando envió a sus embajadores a Zaragoza, donde se encontraba la corte de Aragón, para presentarla. Allí estaban Antón de Luna y el arzobispo de Zaragoza, hombres de gran influencia en la política aragonesa. Sin embargo, Antón de Luna para entonces ya había comenzado a conspirar con el conde de Urgel, por lo que el infante hizo llamar a caballeros castellanos entre los que se encontraban los cuñados Carlos de Arellano y Juan Hurtado de Mendoza con hasta 1500 lanzas para proporcionar ayuda al infante cuando la necesitara²²⁴.

Las tensiones culminaron con la creación de dos bandos en Zaragoza por lo que el Parlamento catalán, Barcelona y el Papa Benedicto tuvieron que intervenir para

²¹⁹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 328; M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 1, pp. 456-457.

²²⁰ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, p. 53.

²²¹ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 1, p. 488; C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 332.

²²² V. MUÑOZ GÓMEZ, *Fernando «el de Antequera»*, pp. 98-100.

²²³ V. MUÑOZ GÓMEZ, *Fernando «el de Antequera»*, p. 101.

²²⁴ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 338.

establecer tres meses de tregua hasta que se solucionara el problema. Sin embargo, la discordia estalló cuando el arzobispo de Zaragoza fue al parecer asesinado por gente de Antón de Luna²²⁵. Inmediatamente los partidarios del arzobispo, entre ellos la familia valenciana Urrea, liderados por el propio Pedro de Urrea, se dirigieron a atacar las propiedades de Antón de Luna. Mientras tanto hicieron una petición a los castellanos de la frontera para que los ayudaran en su causa. Fernando *de Antequera* no dudó en enviar a sus aliados, pues aquel acontecimiento no hacía sino acrecentar sus oportunidades. Aquellos que estaban en contra del conde de Urgel se unieron directamente a la causa del infante. Juan Hurtado de Mendoza, que ya anteriormente se había dirigido a Zaragoza a defender la candidatura al trono de Fernando, ante las posibles amenazas de las conspiraciones de Antón de Luna, se dirigía ahora, una vez más, junto a Carlos de Arellano, a Mores “que es una villeta fuerte con vn castillo, e entraronla por fuerça e quemaronla toda”²²⁶. Tras este pasaje, la crónica relata que “queriendose yr [los caballeros castellanos], dende rogoles el dicho Lope de Rojas que no se partiesen dende fasta que probasen el combatir el castillo ... e fue muerto en el combate el dicho Lope de Rojas de vna piedra de trueno”²²⁷. Este Lope de Rojas, un poco antes lo refiere la crónica²²⁸, era vasallo y primo de Diego Gómez Sandoval, que a su vez era sobrino del obispo Sancho de Rojas. Sin embargo, la relación de parentesco con la rama de Rojas del presente trabajo es muy lejana y se remonta a los primeros Rojas documentados²²⁹.

Una vez los partidarios del conde de Urgel habían sido en cierto modo controlados, se decidió resolver el problema de la sucesión al trono aragonés haciendo un llamamiento a Cortes generales. Asentadas en Alcañiz, debían elegir a 9 representantes, tres por cada reino, que decidiera entre los candidatos²³⁰. Las tropas castellanas aseguraron la protección de los encuentros de los representantes que tuvieron lugar en el castillo de Caspe entre el 29 de marzo y el 22 de abril de 1412 en los que finalmente se eligió al infante como el candidato más idóneo, convirtiéndose así en Fernando I de Aragón²³¹.

²²⁵ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, p. 57.

²²⁶ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 2, p. 518.

²²⁷ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 2, p. 518; C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 338.

²²⁸ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 339.

²²⁹ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, pp. 225-229 (anexo nº3, listado de miembros del grupo familiar de los Rojas, c. 1200-C. 1350).

²³⁰ V. MUÑOZ GÓMEZ, *Fernando «el de Antequera»*, pp. 102-103.

²³¹ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, p. 59.

El conde de Urgel, lejos de aceptar la derrota, se negó a hacer pleito homenaje al nuevo monarca por lo que Fernando I decidió enfrentarse a su enemigo. En un primer momento el rey trató de negociar con el conde ofreciéndole un matrimonio entre su hija y el infante Enrique, maestre de Santiago, además de una cuantiosa serie de rentas a lo que el conde se negó una vez más dando pasó, ahora sí, al enfrentamiento abierto entre ambos²³². Abandonada la vía conciliadora, el rey optó en 1413 por llamar a sus allegados castellanos, entre los que se encontraba Juan Hurtado de Mendoza pues “como aquellos que mucho le amavan, acucio cada vno su partida lo mas ayna que pudo ...e el que mas estuvo en adreçar diez dias o doze”²³³. Juan Hurtado “demado liçençia a la reina, madre del rei” por lo que salió de Valladolid hacia Zaragoza con 93 lanzas²³⁴. Las crónicas explican la celeridad de la llegada de las tropas castellanas “con el grande amor que avian al rrey de Aragon e por guardar su letalta dellos e de sus linajes e por ser sus criados e su fechura”²³⁵. Pero además, las crónicas también se refieren al servicio aportado por Juan Hurtado de Mendoza como mayordomo mayor de Juan II “e por las lanças que del tenia, le hera muy obligado a seruir”²³⁶.

Fernando I dirigió el sitio contra los dominios del conde en Balaguer, donde “salian cada dia a escaramuçar con los del real”²³⁷. Entre las estrategias del rey estuvo el uso de las lombardas “el qual echaua vna piedra que pesaua xxxiii arrobas, el qual encomendo que lo guardase e fiziesen tirar con el a Juan Furtado de Mendoça, mayordomo maior del rrey de Castilla e a Juan de Luna”²³⁸. La batalla acabó en victoria para Fernando. En febrero de 1414, junto al nuevo monarca estaba presente la vasta red clientelar que consiguió tejer entre los que se encontraban, además de Juan Hurtado de Mendoza, su hermano Pedro González de Mendoza y su pariente, Iñigo López de Mendoza, que contaba entonces con 16 años²³⁹.

La presencia de Juan Hurtado de Mendoza los siguientes 5 años queda oculta. No tenemos noticias de la situación en la que se encontraba el noble, si bien sabemos que fue

²³² P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, p. 60; V. MUÑOZ GÓMEZ, *Fernando «el de Antequera»*, p. 106.

²³³ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 2, p. 585.

²³⁴ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 2, p. 588.

²³⁵ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 2, p. 587.

²³⁶ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 2, p. 582.

²³⁷ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 2, pp. 601-602.

²³⁸ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 2, p. 604.

²³⁹ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 2, p. 685.

en 1414 precisamente cuando recibió de su primo, Juan Hurtado de Mendoza el *de Fontecha*, sus bienes alaveses para que posteriormente los heredase su segundogénito, homónimo de ambos parientes²⁴⁰. Para cuando vuelve a aparecer en el plano político, en 1419, sorprende ver que ya ha alcanzado las cotas más altas de poder, considerado por los cronistas como uno de los privados del rey junto a Álvaro de Luna.

Hasta entonces el papel protagonista en la toma de decisiones del gobierno lo había tenido Sancho de Rojas, que ya había conseguido ascender a arzobispo de Toledo²⁴¹ debido a su cercanía con Catalina de Lancaster y Fernando *de Antequera*²⁴². El fallecimiento de ambos regentes dio paso al gobierno personalista del arzobispo que duró hasta las Cortes de Madrid de 1419²⁴³. La oposición al poder de Sancho de Rojas hizo que un grupo de nobles se posicionaran en su contra entre los que se encontraban Juan Hurtado de Mendoza, el *Mayordomo*, el almirante Enríquez, el condestable Ruy López Dávalos, el adelantado Pedro Manrique y el arcediano Gutierre Álvarez de Toledo²⁴⁴, además del infante Enrique y su mayordomo Garcí Fernández Manrique. Fueron ellos quienes propusieron declarar la mayoría de edad de Juan II y que él mismo fuera quien asumiera la regencia del reino. El rey aceptó y se hizo efectivo el 7 de marzo de 1419 cuando Juan II contaba con 14 años de edad²⁴⁵.

Para este momento el poder político de Álvaro de Luna se había ido incrementando exponencialmente durante los últimos años como afirman las crónicas pues “ya en este tiempo Álvaro de Luna era mucho privado del rey”²⁴⁶. Su presencia en la corte de Juan II como doncel había estrechado la relación entre ambos haciendo que el monarca sintiera un especial afecto por él²⁴⁷. Demostró tener una gran habilidad para la

²⁴⁰ FMDPV, n° 83, 1414.

²⁴¹ A. FRENKEN, «El trabajoso y difícil camino hacia la unión: Sancho Sánchez de Rojas, arzobispo de Toledo, y el papel clave que jugó en la extinción del gran cisma de Occidente en el reino de Castilla», *En la España Medieval*, vol. 32, 2009, p. 58.

²⁴² C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 376.

²⁴³ R. SÁNCHEZ SAUS, «La Genealogía: fuente y técnica historiográfica.», en *Archives and genealogical sciences*, K.G. Saur, Munich, 1992, pp. 78-92; S. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, «Un “golpe de estado” y sus consecuencias: el gobierno del infante don Enrique en Castilla (julio-diciembre de 1420)», *En la España Medieval*, vol. 36, 2013, p. 156.

²⁴⁴ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, p. 87; J. DE M. CARRIAZO, *Crónica de don Álvaro de Luna*, pp. 31-32.

²⁴⁵ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 376.

²⁴⁶ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 379.

²⁴⁷ J. DE M. CARRIAZO, *Crónica de don Álvaro de Luna*, pp. 31-32: “e como ya todos viese la grand parte que don Alvaro tenia en el Rey, e sintiesen en quanto grado el Rey lo amaba”.

política y la diplomacia siendo un gran estratega en todos los asuntos que se debatían en la Corte. Por su parte, Juan Hurtado de Mendoza no rehusó los beneficios que le podían traer una buena y fructífera relación con Álvaro de Luna. El *Mayordomo* se casó con la prima hermana de Álvaro, María de Luna, hija de Juan Martínez de Luna²⁴⁸, lo que disparó su carrera política:

“e como él [Juan Hurtado de Mendoza] era primo de Doña María de Luna, mujer de Juan Hurtado de Mendoza, Álvaro de Luna hablaba con el Rey todo lo que Juan Hurtado quería, é por esta forma Juan Hurtado por entonces gobernaba la mayor parte de los hechos del Reyno”²⁴⁹.

Estando en Madrid, durante las reuniones del Consejo, el monarca decidió confirmar a todos aquellos a los que su madre, Catalina de Lancaster, había incorporado al Consejo. Entre ellos se encontraba Juan Hurtado de Mendoza. El rey consiguió que las decisiones se tomaran por mayoría, evitando así la manera de proceder de Sancho de Rojas²⁵⁰. Así mismo el rey estableció que fuese uno de los cinco miembros por quien tendrían que pasar las “mercedes e las cartas e alualaes que se oviesen de librar del dinero”²⁵¹. Primeramente debían pasar por el arcediano de Guadalajara y posteriormente tendrían que supervisarlas el propio Juan Hurtado junto a Sancho de Rojas, el adelantado Pedro Manrique, el condestable Ruy López Dávalos y el almirante Alfonso Enríquez²⁵². Éste no vio estos movimientos con buenos ojos pues, sin duda, el protagonismo que hasta entonces había tenido en la toma de decisiones, quedaba relegado a un segundo plano²⁵³.

Cuando la Corte se trasladó a Segovia el 3 de abril, las divisiones entre los miembros de la nobleza eran evidentes. Álvaro de Luna había tenido que retrasarse por lo que, para cuando llegó, se dio cuenta de que “convenia reparar por discrecion los que por ausencia se avia dañado”²⁵⁴. En primer lugar, le pidió al rey que le dejase dormir a los pies de su cama. A su vez, para favorecer la posición de Juan Hurtado de Mendoza decidió dejar el alcázar y aposentarse en las casas que este tenía en Segovia “que en aquel tiempo

²⁴⁸ J. DE M. CARRIAZO, *Crónica de don Álvaro de Luna*, pp. 31-32, véase árbol genealógico nº14.

²⁴⁹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 379; J. DE M. CARRIAZO, *Crónica de don Álvaro de Luna*, pp. 31-32: “el Rey, por acatamiento e contemplación de don Alvaro, allegó más así a Juan Furtado, e fizo que de allí adelante el cupiese en las mayores cosas de sus reynos”.

²⁵⁰ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, 1995, p. 88.

²⁵¹ M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 2, p. 905.

²⁵² P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, p. 88; C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 378.

²⁵³ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 378; M. GARCÍA, *Crónica del rey Juan II*, vol. 2, p. 905.

²⁵⁴ J. DE M. CARRIAZO, *Crónica de don Álvaro de Luna*, pp. 32-36.

eran asaz notables”. Álvaro de Luna, para tratar de aplacar las tensiones en la corte y alejar de ella a la mayor cantidad de nobles, convenció al rey de que los miembros del Consejo se repartiesen en grupos de manera que cada uno de ellos estuviese presente durante cuatro meses y ausente el resto del tiempo. Esto permitía a Álvaro de Luna evitar la injerencia del resto de nobles en el gobierno del reino. Juan Hurtado de Mendoza sería parte del primer grupo en el que se encontraban también el arzobispo de Santiago, Lope de Mendoza; el almirante Alfonso Enríquez; Garcí Fernández Manrique y Diego Hernández de Quiñones²⁵⁵. Viendo la situación el arzobispo de Santiago trató de mejorar su relación con Juan Hurtado de Mendoza estableciendo el matrimonio entre su sobrina, Isabel de Herrera, con el primogénito del segundo, Ruy Díaz de Mendoza²⁵⁶.

Esta solución estuvo lejos de calmar las tensiones existentes y las disputas entre los nobles continuaron creándose así “dos bandos”²⁵⁷ formados, en primer lugar, por los infantes de Aragón, pues el infante Juan fue apoyado por su hermano Pedro, Sancho de Rojas y el propio Juan Hurtado de Mendoza, mientras que los aliados del infante Enrique fueron el arzobispo de Santiago, el condestable Ruy López Dávalos, el adelantado Pedro Manrique y su mayordomo, Garcí Fernández Manrique²⁵⁸. Tras la marcha del infante Juan a Navarra para su matrimonio con Blanca de Navarra, la corte se trasladó desde Valladolid hasta Tordesillas, donde los aliados del infante Enrique aprovecharon el momento propicio para dar el conocido “golpe de Tordesillas”²⁵⁹. La noche del 14 de julio de 1420, los asaltantes entraron en el palacio de Tordesillas e irrumpieron primeramente en la cámara de Juan Hurtado de Mendoza, contigua a la del rey, donde se encontraba con su esposa. Las crónicas lo narran de la siguiente manera:

“e prendieron a Juan Furtado de Mendoza, e a su muger, los quales dormían en el palaçio, e aun estaban en la cama, e dexaron a Pero Niño con gente que les guardase. E prendieron a Mendoça, señor de Almaçan, que dormía en el palaçio, e entregáronlo a Pero de Velasco”²⁶⁰.

“e fueron a la camara donde Juan Hurtado dormía y el infante mando a Pero niño que entrase a la camara de Juan Hurtado e diez hombres darmas con el e los prendiesen. E Pero Niño entro su espada desnuda en la mano e hallo a Juan Hurtado desnudo en la cama con doña

²⁵⁵ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 379.

²⁵⁶ RAH, M-6. fols. 133-134.

²⁵⁷ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 380.

²⁵⁸ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, p. 90.

²⁵⁹ S. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, «Un “golpe de estado”», pp. 157-158. El autor menciona que además de la marcha del infante Juan hacia Navarra también propiciaron el golpe la ausencia del arzobispo de Toledo, el fin de las Cortes de Valladolid y la consecuente marcha de los procuradores de la ciudad. Además, en aquel momento tenía poca gente de armas.

²⁶⁰ J. DE M. CARRIAZO, *Crónica de don Álvaro*, pp. 35-36.

María de Luna su mujer e dijole que fuese preso por el rey e Juan Hurtado fue mucho turbado e quisiera poner mano a la espada que tenia a la cabecera e Pero Niño le dijo que no le cumpliolo ponerse en defensa. E luego como Juan Hurtado vido la gente que con Pero Niño entro consorcio que no le cumplia hacer otra cosa salvo obedecer lo que le fuese mandado e Juan Hurtado se vistio e diose prision en otra camara dentro en el palacio. E Juan Hurtado fue puesto en poder de Pero Niño e Mendoza en poder de Pedro de Velasco camarero mayor del rey y estuvieron asi sin prisiones con pleito homenaje que hicieron de no salir de las camaras donde fueron puestos dentro en el palacio”²⁶¹.

Hay dos cuestiones que muestran la relevancia de Juan Hurtado de Mendoza como oficial real y privado del rey. En primer lugar, que durmiera en la cámara contigua a la del rey, y, en segundo lugar, el hecho de que los asaltantes considerasen que era el primero al que debían controlar y someter. Entre los siguientes movimientos que realizó el infante Enrique estuvo precisamente expulsar de Tordesillas a todos los oficiales que hubiera, entre ellos, Juan Hurtado de Mendoza junto con sus 100 lanzas²⁶². Al contrario, a Álvaro de Luna se le concedió la posibilidad de quedarse, entre otras cosas, porque sabían que esto propiciaría la actitud positiva del rey y en esencia, una forma de justificación de la actuación llevada a cabo²⁶³. Queda patente pues que, si bien Juan Hurtado tenía un gran poder en el reino, no solo económico y militar, sino también político, el que verdaderamente tenía influencia sobre el pensar del rey era Álvaro de Luna.

Con el rey custodiado y sus nobles más allegados alejados, el infante Enrique llevó a cabo la ampliación del Consejo Real en el que se integrarían todos los grandes del reino incluyendo a los procuradores de la ciudad y las villas²⁶⁴. Pretendía así evitar el exceso de poder en manos de un solo individuo y en consecuencia un gobierno personalista como había pasado con Sancho de Rojas o después con Juan Hurtado de Mendoza y Álvaro de Luna.

Posteriormente el infante decidió llevar al rey a Segovia²⁶⁵ pidiéndole que ordenara a Juan Hurtado de Mendoza mandar una carta al alcaide del alcázar para que se lo cediera a Pedro Nuño. Sin embargo “el alcayde nunca quiso entregar la fortaleza aunque allende de las cartas fue en persona Ruy Diaz de Mendoza, hijo de Juan Hurtado,

²⁶¹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 380.

²⁶² A. GARCÍA DE SANTA MARÍA, «Crónica de Juan II de Castilla», en Antonio Paz y Meliá (ed.) *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, Madrid, 1891, p. 29.

²⁶³ S. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, «Un “golpe de estado”», p. 163.

²⁶⁴ S. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, «Un “golpe de estado”», p. 164.

²⁶⁵ Según González Sánchez las razones de ir a Segovia eran además de tener un control político tenerlo también económico, pues allí se encontraba el Tesoro Real, S. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, «Un “golpe de estado”», p. 164.

a lo mandar entregar al alcaide...el cual respondió que nunca lo entregaría, salvo al rey en persona o a Juan Hurtado, su señor”. La tenaz negativa del alcaide a dejar el alcázar hizo necesario que el propio Juan Hurtado fuera a Segovia para exigirle al alcaide que abandonase su posición. Así lo hizo. El *Mayordomo* hizo un pleito homenaje, dejó como rehenes a su mujer, María de Luna, y a dos de sus hijos pequeños y se encaminó hacia Segovia. Sin embargo, aprovechó la ocasión para huir y dirigirse a Olmedo pues el infante Juan había establecido su poder militar en Cuéllar. Juan Hurtado de Mendoza aseguró que “non entendio pecar por ello en quebrantamiento del homenaje por dos razones: la una porque decia que lo hizo por fuerza, seyendo preso, e la otra e mas principal diciendo que entendia que era contra servicio del rey”²⁶⁶.

Las actuaciones políticas llevadas a cabo por el infante y sus seguidores, especialmente el asalto de Tordesillas resultaban realmente un acto peligroso en tanto en cuanto se había tratado de manipular la voluntad del rey²⁶⁷. De hecho, el rey había manifestado abiertamente no querer continuar bajo el control del infante Enrique por lo que podrían llegar a ser sancionados²⁶⁸. Las Cortes de Ávila fueron creadas para tratar de solventar este problema. Algunos medievalistas, entre ellos Julio Valdeón Baroque²⁶⁹ y José Manuel Nieto Soria consideran que si bien se trató de dar a esas “cortes” la apariencia de que lo eran, estaban lejos de serlo. Fernán Pérez de Guzmán y Alvar García de Santa María en sus crónicas ya utilizaron para denominarlas el término de “auto”, término que los autores mencionados también consideran más apropiado. Su acepción incluiría no solo un objetivo de legitimación y propaganda, sino una cierta teatralidad que tendría como fin último “la puesta en escena de un acto de legitimación”²⁷⁰.

El auto de Ávila –como lo llamaremos a partir de ahora para mayor precisión terminológica del evento– se celebró poco después de lo acontecido en Tordesillas, cuando recientemente habían tenido lugar las Cortes de Valladolid, por lo que todavía quedaban algunos procuradores y magnates en la corte. Sin embargo, las cartas que se enviaron para hacer un llamamiento a las mismas no se hizo con el tiempo necesario como

²⁶⁶ A. GARCÍA DE SANTA MARÍA, «Crónica de Juan II de Castilla», p. 44.

²⁶⁷ J. M. NIETO SORIA, «El Auto de Ávila de 1420», en *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, p. 684.

²⁶⁸ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 383.

²⁶⁹ J. VALDEÓN BARUQUE, «Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)», *AEM*, vol. 3, 1966, pp. 293-326.

²⁷⁰ J. M. NIETO SORIA, «El Auto de Ávila de 1420» p. 680.

para que todos aquellos que debían estar presentes y aquellos que habitualmente solían estarlo, como los Grandes del reino, llegaran a tiempo²⁷¹. Fue el concejo de Burgos quien notificó estas irregularidades por las que consideraban inapropiado convocar Cortes. Sin los participantes necesarios se convertía pues en un “simulacro de Cortes”; una escenificación de un acto oficial y justificado en el que se trataba de legitimar una actuación como poco arriesgada para sus participantes²⁷².

Entre los argumentos utilizados para la justificación, el arcediano de Guadalajara, que había llevado durante todo el acto el peso del discurso, hizo alusión a dos cuestiones. En primer lugar, el incumplimiento de las decisiones tomadas en las ordenanzas de Segovia según las cuales se establecían tres grupos de consejeros alternos cada cuatro meses que mantendría a los dos no activos fuera del Consejo²⁷³. No parece pues una casualidad que aquellos que habían quedado fuera del primer grupo fueran precisamente aquellos que posteriormente participaron en el asalto de Tordesillas²⁷⁴.

Por otro lado, el segundo de los argumentos, en palabras de Nieto Soria, es una justificación un tanto “tópica”²⁷⁵. Se trata de la acusación a Juan Hurtado de Mendoza de estar únicamente aconsejado por un judío, Abraham Bienveniste²⁷⁶. Este judío era probablemente uno de los principales administradores de los bienes de Juan Hurtado de Mendoza²⁷⁷, que había llegado a tener gran preeminencia en la corte debido a su oficio como tesorero de las “debdas, alcances e albaquías”²⁷⁸. Consideraban que la relación entre Juan Hurtado de Mendoza y Abraham Bienveniste les conducía a “hacer muchas cosas feas e deshonestas en los hechos de su casa y de sus reinos, que eran mucho descomplideras a su servicio [del Rey]”²⁷⁹. Tras el Auto de Ávila la corte se trasladó a

²⁷¹ J. M. NIETO SORIA, «El Auto de Ávila de 1420» pp. 684-685.

²⁷² J. M. NIETO SORIA, «El Auto de Ávila de 1420» p. 680.

²⁷³ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», pp. 380-382.

²⁷⁴ J. M. NIETO SORIA, «El Auto de Ávila de 1420», p. 687.

²⁷⁵ J. M. NIETO SORIA, «El Auto de Ávila de 1420», p. 688.

²⁷⁶ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», Juan II, pp. 380-381.

²⁷⁷ E. CANTERA MONTENEGRO, «Algunas notas sobre Abraham Bienveniste, Rab Mayor de los judíos y tesorero real en tiempo de Juan II de Castilla», *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 27, 2014, p. 165.

²⁷⁸ E. CANTERA MONTENEGRO, «Algunas notas sobre», p. 163.

²⁷⁹ A. GARCÍA DE SANTA MARÍA, «Crónica de Juan II de Castilla», p. 28.

Talavera donde gracias a la ayuda de Álvaro de Luna, el rey consiguió escapar a la fortaleza de Montalbán²⁸⁰.

Entre las consecuencias del golpe de Tordesillas y el posterior régimen del infante Enrique estaba la creciente división entre la nobleza del reino. Las dos ramas principales del linaje de los Hurtado de Mendoza se vieron divididas en su apoyo a cada uno de los infantes. Mientras Juan Hurtado de Mendoza y su sobrino Mendoza, señor de Almazán, estuvieron siempre del lado del rey apoyando al infante Juan, Iñigo López de Mendoza, futuro marqués de Santillana, en un primer momento se decantó por el apoyo al infante Enrique. Debemos tener en cuenta que para este momento el *Mayordomo* ya había estado casado con Mencía de Mendoza, hija de Pedro González de Mendoza, por lo que Iñigo López de Mendoza y él eran tío y sobrino²⁸¹. El intento de las dos ramas de linaje por volver a establecer vínculos de parentesco estrechos no había resultado como esperaban. Entre las razones que pudieron llevar a Iñigo López de Mendoza a apoyar al infante Enrique tenemos las relaciones de parentesco que también tenía con algunos de los seguidores del infante. Entre las filas del infante se encontraban Gutierre Gómez de Toledo, tío de Iñigo, y el condestable Ruy López Dávalos, casado con la hermana de Catalina Suárez de Figueroa, mujer de Iñigo²⁸².

Tras los acontecimientos ocurridos en Tordesillas y la posterior huida del monarca del control del infante Enrique, Álvaro de Luna tenía un claro cometido: propiciar las concesiones de privilegios y mercedes a un pequeños grupo de nobles; aumentar su propio patrimonio e influencia tratando de hacerse con el oficio de condestable que finalmente consiguió; reducir las fuerzas del infante Enrique en Castilla²⁸³ y finalmente, y el más relevante de todos, formar un partido monárquico que permitiera su intervención prioritaria en la política del reino²⁸⁴. Sin embargo, la presencia de Juan Hurtado de Mendoza como uno de los privados del rey iría desapareciendo. A partir de las menciones del golpe de Tordesillas que dejaban patente el peligro que suponía para el bando del

²⁸⁰ Sobre la huida y el itinerario seguido: S. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, «Un “golpe de estado”», pp. 174-175.

²⁸¹ RAH, M-37, fol. 103v.

²⁸² A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 59.

²⁸³ J. M. CALDERÓN ORTEGA, *Álvaro de Luna: riqueza y poder en la Castilla del siglo XV*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 36.

²⁸⁴ J. M. CALDERÓN ORTEGA, *Álvaro de Luna*, p. 37.

infante Enrique la presencia de Juan Hurtado de Mendoza en el Consejo, su actuación política se vería drásticamente reducida.

En 1422 el infante Enrique todavía recelaba de presentarse ante el rey por temor a sus enemigos, presentes en la corte. Se refería como enemigos al arzobispo Sancho de Rojas, a su sobrino el adelantado Diego Gómez Sandoval y al mayordomo Juan Hurtado de Mendoza. El infante consideraba a este último como una fuerte amenaza que pretendía sacar del círculo del rey. Ante estas acusaciones cada uno de los nombrados ofreció un discurso. Este fue el que ofreció el *Mayordomo* según la crónica de Juan II²⁸⁵:

“Señor, yo no puedo decir ni digo lo que el arzobispo de Toledo y el Adelantado su sobrino han dicho, porque yo ni mi linaje no servimos a otro señor, salvo a los Reyes donde vos venis e a vos señor, ni recibimos de otros algunas mercedes ni ayudas, y por ende, no he porque me maravillar desta enemistad; e bien ha razón de me nombrar por enemigo, por los agravios e sinrazones que de él e de lo suyos rescebi prendiendo a mi e a mi mujer desnudos en la cama dentro en vuestro palacio, e haciéndome otras sinrazones que serían largas de contar y son a todos notorias; e quanto a lo de Garci Fernández Manrique, si Vuestra Señoría me da licencia, la cual suplico que me dé, yo le diré tales cosas e se las combatiré por donde él no me pueda nombrar por enemigo ni se pueda combatir con caballero alguno”.

En primer lugar, cuando Juan Hurtado se refiere a que “ni digo lo que el arzobispo de Toledo y el Adelantado, su sobrino han dicho” se refiere a la incomprensión y el pesar que demuestran los otros dos en sus respuestas. Tanto el arzobispo como el adelantado manifiestan estar sorprendidos por la actitud del infante hacia ellos cuando sirvieron fielmente a su padre, el rey de Aragón²⁸⁶. Juan Hurtado, sin embargo, incide en el hecho de que él nunca ha servido a otro rey que no sea el de Castilla, y refuerza su afirmación diciendo que “ni recibimos de otros algunas mercedes ni ayudas”. Como veíamos páginas

²⁸⁵ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 412.

²⁸⁶ Respuesta del arzobispo de Toledo: “Señor, yo he muy gran pesar porque el Infante Don Enrique haya e nombre a mi por enemigo, seyendo él hijo del Rey de Aragon a quien yo servi tanto quanto pudo, e de quien rescebi muchas mercedes e beneficios: e sabe Dios que yo nunca lo deservi, ni hisense cosa porque el me debiese haber por enemigo; pero consuélame una cosa, que si me tiene por enemigo, no es por al, salvo porque yo no quiero seguir la vía que él tiene, e quiero más estar en vuestro servicio del qual no me partiré por cosa del mundo; e si enemistad conmigo quiere tener, tanto que Dios mantenga a vos, Señor, yo con mis parientes e amigos e mi casa me defenderé dél. En quanto es a lo de Garcifernandez Manrique no me curo de responder a su enemistad al presente”. Respuesta del adelantado Diego Gómez Sandoval: Señor, mucho soy maravillado e me desplace el Infante Don Enrique nombrar a mi por enemigo, que yo deseo mucho que él sirviese a Vuestra Merced sobre todas cosas, e Vuestra Señoría le hiciese muchas mercedes, segun el debdo lo demandaba, por la gran crianza que hube en la casa del Señor Rey de Aragón su padre, e las muchas mercedes que dél rescebí; y él haciéndolo así, de muy buena voluntad le serviria yo despues de mi señor el Infante Don Juan su hermano, que aquí está presente, a quien soy más obligado; pero teniendo él otras maneras que a Vuestra Altera no plegan, no me debe él haber por enemigo, porque yo dellas me aparte e sirva a Vuestra Altera no plegan, no me debe él haber por enemigo, porque yo dellas me aparte e cista a Vuestra Señoría, a quien natural razon me obliga sobre todas las cosas despues de Dios. E quanto a los de Garcifernandez Manrique, escusado es el presente de responder” C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 413.

atrás, Juan Hurtado fue uno de los caballeros castellanos más activos en la ayuda prestada a Fernando I para hacerse con el trono aragonés. Apoyó militar y diplomáticamente su causa, si bien siempre bajo la autorización previa de la regente castellana, Catalina de Lancaster, por lo que según su discurso todos los esfuerzos prestados al rey de Aragón fueron para beneficio del rey de Castilla, su señor.

Por otro lado, menciona otras dos ideas que pueden estar estrechamente vinculadas y que son las que a mi parecer aportan uno de los dos puntos en los que se podría apreciar cierta soberbia en la respuesta de Juan Hurtado. En primer lugar, la mencionada asociación de servicio y lealtad al rey con no haber recibido ninguna merced ni ayuda de ningún otro monarca. En segundo lugar, el uso de la palabra “linaje” en este contexto. Mencionaba anteriormente que su sobrino Iñigo López de Mendoza había permanecido en el bando del infante Enrique dejando, por tanto, las dos ramas principales del linaje separadas en dos bandos políticos diferentes. Así pues, resulta curioso que Juan Hurtado sea el único que haga mención a la asociación entre servicio al rey con haber recibido ayuda o privilegios de otros reyes cuando su sobrino no solo era consejero del rey de Aragón, Alfonso V, sino también su copero²⁸⁷. Por otro lado, hace referencia a que no solo él ha sido fiel al rey de Castilla, sino que su “linaje” también lo ha sido. Juan Hurtado de Mendoza sabía que su sobrino había estado al servicio no solo del infante Enrique sino del propio monarca aragonés.

¿Podría esta respuesta tratarse de un ataque directo a su sobrino y por tanto a la deslealtad al rey que Juan Hurtado consideraba que demostraba? El hecho de que haga mención al linaje sin considerar a Iñigo López de Mendoza parte del mismo resulta sorprendente pues, al fin y al cabo, eran los herederos directos de las ramas principales del linaje de los Hurtado de Mendoza, los dos representantes legítimos de su memoria familiar. Por el momento planteo dos posibles explicaciones. Por un lado, la palabra “linaje” en este contexto podría estar haciendo alusión a un grupo familiar reducido en el que no se contempla la parentela de amplio espectro en la que se incluyen además de a la familia nuclear a los parientes más cercanos²⁸⁸. Por otro lado, que la palabra esté elegida intencionadamente para dejar patente que Iñigo López de Mendoza no era parte de su

²⁸⁷ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 60, nota 151: Carta de Alfonso V redactada en Nápoles y dirigida “al amado consejero e copero nuestro, mossen Enyego Lopez de Mendoza”.

²⁸⁸ A. DACOSTA, *Los linajes de Bizkaia*, pp. 169-218.

linaje, pues la asociación de las ideas de servicio al rey con la recepción de ayudas de otros monarcas excluye con bastante solemnidad a su sobrino.

Por último, Juan Hurtado demuestra enfado y resentimiento hacia el infante Enrique. Muestra cierta soberbia cuando afirma que “no he porque me maravillar desta enemistad” dando por hecho que ambos dos sabían de su mala relación. Además, mientras el arzobispo de Toledo y el adelantado muestran pesar y tristeza, aunque pudiera ser fingida, por las acusaciones del infante, Juan Hurtado declara que el infante hace bien en considerarlo un enemigo, al igual que él lo considera al infante por todo lo que ha sufrido en su persona por los ataques del maestre: “e bien ha razón de me nombrar por enemigo, por los agravios e sinrazones que de él e de los suyos rescebi”.

Tras esta elocuente y sugerente respuesta, Juan Hurtado de Mendoza desaparece de nuevo de las crónicas hasta el pasaje en el que se hace referencia a su fallecimiento: “En este tiempo estando el rey en Toro, adolescio Juan Hurtado de Mendoza de tal enfermedad que dentro de ocho dias falleció”²⁸⁹. A partir del golpe de Tordesillas de 1420 puede apreciarse que la influencia política de Juan Hurtado de Mendoza hasta su fallecimiento decayó drásticamente. Al contrario, la de Álvaro de Luna crecía con los años, su capacidad para interferir en los asuntos del reino era cada vez más patente lo que suscitó el odio de toda una facción de la nobleza. Alvaro de Luna estaba comenzando a ser considerado el tirano que manipulaba al rey impidiéndole ejercer su poder con libertad. La presencia de Juan Hurtado de Mendoza en la corte fue sustituida por el propio condestable, el infante Juan, el conde Fadrique, el arzobispo de Toledo, el almirante Alfonso Enríquez, el justicia mayor, el adelantado mayor, el conde de Benavente y el contador Fernán Alfonso de Robles²⁹⁰.

Los escasos ocho días desde que Juan Hurtado de Mendoza cayó enfermo hasta el día de su fallecimiento no le permitieron tener tiempo para redactar un testamento, pero sí para realizar al menos un poder por el que autorizaba a tres personas de confianza para el reparto de sus bienes. Mencionábamos en el segundo capítulo el reparto que realizaron estos tres individuos, pero para este apartado nos interesa especialmente la razón detrás de la elección de estos apoderados. Se trataba de María de Luna, tercera mujer de Juan Hurtado de Mendoza y madre de sus tres hijos aún menores (Hurtado, Brianda y Leonor);

²⁸⁹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 436.

²⁹⁰ J. M. CALDERÓN ORTEGA, *Álvaro de Luna*, p. 37.

Mendoza, señor de Almazán, y fray Francisco de Soria, confesor del rey de Navarra²⁹¹. Según afirma Alvar García de Santa María en su crónica todos los hijos de Juan Hurtado tenían “buenos ayudadores” cuyo objetivo final era el de salvaguardar los intereses de cada uno de ellos.

La elección de estos apoderados cobra sentido si tenemos en cuenta la ascendencia de cada una de las mujeres de Juan Hurtado. En primer lugar, “el rey de Navarra ayudaba mucho a Ruy Díaz de Mendoza, hijo de Juan Hurtado e a sus hermanos, hijos de la primera mujer de Juan Hurtado hubiera, que fuera hermana de Carlos de Arellano”²⁹². Se refiere aquí a Ruy Díaz de Mendoza, el primogénito y a Juan Hurtado, el prestamero, únicos hijos conocidos de Leonor de Arellano con el *Mayordomo*. Por tanto, la elección de fray Francisco de Soria como representante de los intereses de los dos mayores es muy probable que esté relacionada con la ascendencia navarra del linaje de la madre²⁹³. En segundo lugar, “otros ayudaban a una hija que él había de la segunda mujer, que fuera hija de Pedro González de Mendoza”. En este caso Mendoza, el señor de Almazán, era el primo de María de Mendoza, la tercera hija del *Mayordomo* y Mencía de Mendoza. Así pues, teniendo en cuenta que era una Hurtado de Mendoza por parte de sus dos abuelos paternos, pertenecientes ambos a las dos ramas principales del linaje, resulta lógico que fuera otro Hurtado de Mendoza el encargado de salvaguardar el futuro de María. Por último, la propia madre, María de Luna, era la encargada de defender los intereses de sus tres hijos, todos menores en el momento del fallecimiento de Juan Hurtado²⁹⁴.

Sin embargo, María de Luna contaba también con la ayuda de su primo, Álvaro de Luna. Sobre el destino de Leonor no tenemos más noticias ni en las crónicas, ni en los compendios genealógicos, ni en la documentación, por lo que es probable que falleciera siendo una niña. En cuanto a Hurtado y a Brianda, el condestable y su madre organizaron sus matrimonios para que pudieran tener una vida próspera, pero también para que fueran utilizados, probablemente por Álvaro de Luna, como herramienta política para sus propios intereses. En ambos casos resulta representativo que utilizaran únicamente su apellido materno excluyendo por completo el paterno, tanto el patronímico como el

²⁹¹ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(1).

²⁹² A. GARCÍA DE SANTA MARÍA, «Crónica de Juan II de Castilla», p. 347.

²⁹³ Árbol genealógico nº13.

²⁹⁴ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(1).

toponímico²⁹⁵. De hecho, en el caso de Hurtado posteriormente será conocido como Juan de Luna. Es decir, prescindiría del nombre de pila Hurtado, sin duda representativo del linaje de los Mendoza, para sustituirlo por Juan, nombre recurrente en ambos linajes²⁹⁶.

Brianda de Luna se casó con Diego Hurtado de Mendoza, hijo del futuro marqués de Santillana, con quien el condestable ya había comenzado a tener ciertas diferencias²⁹⁷. La intención del matrimonio probablemente fue la de ganarse la confianza de Iñigo López de Mendoza, sin embargo, no parece que esto condicionara su postura política²⁹⁸. En cuanto a Hurtado, o Juan de Luna, Álvaro de Luna organizó su boda con su propia hija, María de Luna, lo que respondía a las distintas necesidades del condestable. En primer lugar, la intención fue hacer fuerte a su yerno –y sobrino, no olvidemos que era hijo de su prima hermana– en la frontera de Soria, donde siempre había tenido intereses estratégicos. Por otro lado, Álvaro de Luna no tenía un origen familiar legítimo, sus parientes paternos residían en Aragón y por tanto carecía del apoyo de su linaje en Castilla como sucedía con otros grupos parentales. Por tanto, las gratificaciones a su hija bastarda María de Luna y a sus sobrinos, Aldara de Luna y Hurtado, fue una manera de tejer su propia red parental de apoyo en Castilla²⁹⁹. A su hija le concedió los lugares de Cornago y Jubera y a Hurtado le donó las alcaldías de Clavijo y Alfaro que había conseguido del rey en 1440, además del oficio de justicia de la ciudad de Soria, otorgado por Juan II a su privado³⁰⁰.

La representación de los Mendoza en la corte hasta el momento del fallecimiento del *Mayordomo* había recaído en sus manos debido a la corta edad de Iñigo López de Mendoza, pero con el tiempo éste había conseguido ampliar el patrimonio familiar e inmiscuirse con destreza en la política castellana. Por tanto, para cuando Ruy Díaz de Mendoza, el primogénito, heredó el oficio de mayordomo mayor del rey de su padre, su

²⁹⁵ No hay ningún hijo varón en la rama de los Hurtado de Mendoza de Mendivil que haya utilizado el apellido materno sin incluir al menos el patronímico o toponímico paterno. Álvaro Hurtado de Mendoza de hecho fue el primero en incluir entre sus apellidos el materno, Guzmán, pero sin prescindir de los paternos: AGS, CME, L5.

²⁹⁶ El padre de María de Luna se llamaba Juan Martínez de Luna, y el abuelo de ambos primos también.

²⁹⁷ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, pp. 66-67.

²⁹⁸ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, pp. 54-76, sobre la trayectoria política de Iñigo López de Mendoza bajo el reinado de Juan II y su relación política con el condestable.

²⁹⁹ J. DE M. CARRIAZO, *Crónica de don Álvaro*, p. 45, véase árbol genealógico nº14.

³⁰⁰ Sobre la relación entre Álvaro de Luna y Juan de Luna y la presencia de este último en la provincia de Soria, M. DIAGO HERNANDO, «El alcaide Juan de Luna», p. 64.

primo³⁰¹ comenzaba a despuntar entre la alta nobleza. Aun así, los Hurtado de Mendoza inundaban la Corte, lo que sin duda sería positivo para el crecimiento del linaje. Diego Hurtado de Mendoza, tío de Ruy Díaz, era montero mayor del rey³⁰² y mayordomo mayor del príncipe Enrique III³⁰³ y su primo, el señor de Almazán, era guarda del rey³⁰⁴ y mayordomo mayor de la infanta María³⁰⁵. En ciertos momentos esto condicionó el apoyo político que ofrecieron los Hurtado de Mendoza durante el reinado de Juan II, si bien en más de una ocasión podemos verlos en bandos opuestos. La rama familiar estudiada en la presente investigación continúa con Juan Hurtado de Mendoza, pero la preeminencia de Ruy Díaz hace necesario mostrar brevemente su trayectoria política para comprender mejor la del *Prestamero*, pues en gran medida estuvo condicionada por la de su hermano mayor.

La ausencia de un mayorazgo impidió que Ruy Díaz pudiera heredar un gran patrimonio, lo que sin duda marcó su devenir político. El reparto entre todos sus hermanos no podríamos considerarlo igualitario, pero, sin duda, supuso una fragmentación de todo lo que había reunido su padre por lo que su centro de poder patrimonial se redujo a los señoríos de Gormaz y Morón junto con las tenencias del alcázar de Segovia y Requena³⁰⁶. En cuanto a Juan Hurtado de Mendoza, el oficio de prestamero mayor de Bizkaia, los señoríos, bienes y rentas heredados por su tío y su matrimonio con María de Rojas situaron su influencia principalmente en el País Vasco³⁰⁷.

Durante los convulsos años del reinado de Juan II la posición política de Ruy Díaz fue cambiante, desconocemos si por defensa de sus propios intereses o por influencia de su primo, Íñigo López de Mendoza y su cuñado, el conde de Castro³⁰⁸. Los primeros años como mayordomo los pasó sirviendo al rey. En 1428 gestionó el apresamiento de Fernán

³⁰¹ Pueden ser considerados primos en tanto en cuanto Mencía de Mendoza, su tía, estaba casada con Juan Hurtado de Mendoza, padre de Ruy Díaz de Mendoza, árbol genealógico nº10.

³⁰² J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 471.

³⁰³ J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 358.

³⁰⁴ J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 480.

³⁰⁵ J. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey*, p. 358.

³⁰⁶ AHNOB, Osuna, C. 2188, D. 3(1).

³⁰⁷ ACO, Ribera 1.

³⁰⁸ Isabel de Herrera era hermanastra del conde de Castro, Diego Gómez Sandoval. Según la crónica de Alvar García de Santa María el conde “eran á la sazón mucho amigos”, A. GARCÍA DE SANTA MARÍA, «Crónica de Juan II de Castilla», p. 27.

Alfonso de Robles³⁰⁹ y en 1431 tomó parte en la batalla de Higuera³¹⁰ junto a su hermano, Juan Hurtado, que iba con su tío, Iñigo López de Mendoza, señor de Santa Cecilia, bajo el mando del conde de Haro³¹¹. Parece que estos primeros años su relación con Álvaro de Luna se mantuvo cordial, prueba de ello es que, en 1435, una vez fallecido el ayo del príncipe Enrique, Pedro Fernández de Córdoba, el rey dejase la custodia del pequeño a Álvaro de Luna quien a su vez cedió la guarda del futuro monarca a Pedro Manuel de Lando, su hermano Juan de Cerezuela, arzobispo de Toledo, y al propio Ruy Díaz de Mendoza³¹².

Algo similar sucedió con la relación entre el condestable e Iñigo López de Mendoza, con quien tuvo una estrecha relación hasta 1439. Ese año Ruy Díaz y su sobrino, Pedro de Mendoza, señor de Almazán, abandonaron a Álvaro de Luna para unirse al bando de la Liga nobiliaria. Según la misiva enviada desde Medina de Rioseco el 20 de febrero de 1439, el colectivo se quejaba de los abusos cometidos por el privado del rey y afirmaban “que todas las cosas desde la mas pequeña hasta la mayor, que de mucho tiempo aca se ha hecho e hace todo lo que a él place e quiere, ahora sea justo o

³⁰⁹ El cronista Alvar García de Santa María relata el siguiente episodio: “Después de unos días que el Conde de Castro llegó, al Rey fue dicho que Pero Ruiz de Torres, escudero de Rui Díaz de Mendoza, Mayordomo mayor del Rey, que tenía á Fernan Alfonso de Robles en Gormaz, por Rui Díaz, y después le pasaran con licencia del Rey al castillo de Uceda, que le daba lugar que saliese del castillo, é andaba por algunas partes enrededor de Uceda é de Talamanca sueltamente con este Pero Ruiz de Torres; de lo cual hobo el Rey enojo, por quanto él había ordenado é mandado que non saliese de una torre nin comunicase con él, salvo aquellos que le hobiesen de dar de comer y lo que menester hubiese; y por esto mandó el Rey a Rui Díaz que entregase á Fernan Alfonso a Juan de Luxan, su Maestresala; pues él ni su Alcaide había guardado lo que les mandara. Rui Díaz quiso excusar primeramente a su Alcaide diciendo que Fernan Alfonso no anduviera tan suelto como al Rey fuera dicho, y dando razones de aquello que así anduviera. Aquellas non recibidas, excusaba así: decía que si su Alcaide ficiera lo que no debiera, que le castigase el rey pero que el Rui Díaz en esto no tenía culpa ca lo fiara de un escudero de estado e fidalgo de solar conocido, de quien Juan Hurtado, su padre y él, fiaban mucho de lo que en ellos era; pero que pues su merced era que ese Pero Ruiz non lo tuviese, que el lo daría a otro escudero bueno de su casa [...] El Rey respondió que todavía era su merced que fuese entregado Fernan Alfonso a Juan de Luxan. Ruy Díaz deténgase diciendo sus excusaciones al Rey, y suplicándole que non le plugiese que esta mengoa rescibiese, pues ternían las gentes que por falta suya le era tirado al Conde de Castro. Pesaba dello mucho, porque Rui Díaz era mucho su amigo, y fuera su cuñado, casado con su hermana del Conde, y porque decía que el Rey non le había dicho cosa alguna de este mudamiento que lo mandase hacer [...] Algunos ponían duda a Rui Díaz si pasaría con el Rey, que estaba indignado contra él porque non cumpliera de la primera vez su mandamiento; pero pasó, e luego allá cumplió, e entregó a Fernan Alfonso a Juan de Luxan”, A. GARCÍA DE SANTA MARÍA, «Crónica de Juan II de Castilla», p.28.

³¹⁰ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 498.

³¹¹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 499. Durante la batalla el condestable tuvo un encontronazo con Pedro Fernández de Velasco, el conde de Haro, porque este último se quejaba de que no tenían suministros, por lo que gente de Bizkaia y las Montañas comenzó a marcharse, P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, p. 179.

³¹² J. DE M. CARRIAZO, *Crónica de don Álvaro de Luna*, p. 147.

injusto, sin contradicción alguna”³¹³. Tras varios meses se llegó a un acuerdo de cinco puntos en uno de los cuales se establecía la salida del condestable de la Corte durante seis meses³¹⁴. Sin embargo, las tensiones no disminuyeron y la negativa del rey a aceptar algunas de las exigencias de la Liga supuso su rearme, atacando las principales ciudades de Castilla. Ruy Díaz de Mendoza se apoderó de la ciudad de Segovia “e habia tomado las torres e puertas e llaves” y expulsó al corregidor y a todos los que consideró que apoyaban al condestable³¹⁵; Guadalajara quedó bajo el control de Pedro Lasso de la Vega, señor de Mondéjar³¹⁶ y Rodrigo Dávalos y Álvaro de Bracamonte controlaban Ávila cuando los partidarios del condestable trataron de entrar³¹⁷.

El rey, para evitar que Ruy Díaz se quedase con el control absoluto de la ciudad “hizo merced de la cibdad de Segovia a su hijo el Príncipe Don Enrique, a fin de raygar de allí a Ruy Diaz que tenía por él el Alcazar, e con aquellos se podía apoderar de la cibdad”³¹⁸. Consiguió recuperar la alcaidía en la sentencia de Medina del Campo redactada el 3 de julio por la cual también se decretó el destierro de Álvaro de Luna, esta vez durante seis años. Los infantes de Aragón continuaron con sus logros militares mientras comenzaban a aparecer en la escena política el príncipe Enrique y su privado, Juan Pacheco³¹⁹. En 1443, los dos, junto al rey de Navarra y al conde de Benavente protagonizaron el golpe de Rámaga. Apresaron a la gente del condestable –Lope de Barrientos, el doctor Periañez y el contador Vivero– y consiguieron controlar al máximo los movimientos del monarca, eligiendo para tal fin a Ruy Díaz de Mendoza y al hermano del almirante, Enrique Enríquez³²⁰. Sabemos que Iñigo López de Mendoza apoyaba en estos momentos las acciones de la Liga nobiliaria, pero también lo hacían los Mendoza de Cuenca pues “quedaba Ruy Díaz, el qual muchas veces dexaba en su lugar a un caballero sobrino suyo que se llamaba Lope de Mendoza, el qual era hijo bastardo de Diego Hurtado de Mendoza, montero mayor del Rey”³²¹.

³¹³ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 549.

³¹⁴ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 557.

³¹⁵ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 558.

³¹⁶ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 68.

³¹⁷ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, p. 214.

³¹⁸ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 558.

³¹⁹ J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras*, p. 137.

³²⁰ P. A. PORRAS ARBOLEDAS, *Juan II*, pp. 233-234.

³²¹ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 613.

Sin embargo, el golpe de Rámaga no tuvo el éxito esperado para el rey de Navarra. Su poder suscitó la suspicacia de no pocos nobles castellanos y el príncipe Enrique, convencido por su privado, acabó volviendo al bando del condestable³²². El primero de los Mendoza en cambiar de bando fue Iñigo López de Mendoza, pues Lope de Barrientos había conseguido atraer a su bando a su tío, Gutiérrez de Toledo, arzobispo de Toledo³²³. Aun así, para la batalla de Olmedo en 1445 tanto Ruy Díaz de Mendoza como su primo el señor de Almazán estaban ya del lado del rey. Un año después en la concordia realizada entre el rey y el príncipe Enrique el mayordomo consiguió recuperar sus casas de Segovia, los 40.000 mrs. de juro de heredad que tenía situados en el sesmo del Espinar y de Casarrubios y su oficio de escribano de las rentas del obispado de Jaén junto con sus rentas³²⁴. Mientras tanto Juan Hurtado de Mendoza había estado defendiendo las torres de Logroño pues el rey quería tomar algunas fortalezas que el conde Benavente y de Alba, el almirante y su hermano Enrique y Pedro y Suero de Quiñones tenían en su control “faziéndolas combatir e poniéndolas en estrecho”³²⁵.

Con la caída del condestable en 1453 los hermanos Ruy Díaz y Juan Hurtado vuelven a aparecer en escena. La Liga nobiliaria continuaba en contra del condestable, pero ahora también se había granjeado la enemistad del príncipe Enrique. Además, para entonces Juan II también había comenzado a cambiar su relación con Álvaro de Luna, tal vez por influencia de su esposa, Isabel de Portugal³²⁶. Para finales de marzo de 1453 el rey ya había planificado el asesinato de su privado. Apresaron al maestre en Valladolid en la posada de Pedro de Cartagena y el rey “mandó a Ruy Díaz de Mendoza, su Mayordomo mayor, que tuviese al Maestre en buen recabdo, la guarda del qual Ruy Díaz encomendó a su hermano el Prestamero de Vizcaya, llamado Juan Hurtado”³²⁷. La elección de los Mendoza como guardas del maestre no fue bien encajada por la ciudad de Valladolid pues lo consideraban un agravio hacia Álvaro de Stuñiga, quien había llevado el peso de la estrategia para apresar a Álvaro de Luna³²⁸.

³²² Según Sánchez Prieto el “golpe de Rámaga” también “destruía la ficción de que los Infantes luchaban por imponer un régimen jurídico de la nobleza” por lo que la nobleza acabó dividiéndose, A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 70.

³²³ A. B. SÁNCHEZ PRIETO, *La Casa de Mendoza*, p. 71.

³²⁴ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 643.

³²⁵ J. DE M. CARRIAZO, *Crónica de don Álvaro*, p 214.

³²⁶ J. VALDEÓN BARUQUE, *Los Trastámaras*, p. 143.

³²⁷ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 681.

³²⁸ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Juan II», p. 681.

Como puede apreciarse, la información que tenemos para reconstruir el papel político de Juan Hurtado de Mendoza en el escenario de la política castellana depende en gran medida de la influencia de su hermano el mayordomo. Tomó parte activa en muchas de las contiendas durante el reinado de Juan II, pero su labor política fundamental estuvo centrada en el oficio de la prestamería de Bizkaia, como veremos en el siguiente apartado con más detalle.

En lo que respecta a los Rojas su aparición en las crónicas es muy esporádica y aislada, por lo que no es posible trazar una trayectoria política como en el caso de los Mendoza. Siendo parte de la nobleza regional no ejercían ningún oficio que hubiera permitido conocer su implicación en la política alavesa o vasca, y aún menos en la castellana. Por otra parte, las menciones que aparecen en las crónicas pueden hacernos confundir a Lope de Rojas, señor de Santa Cruz de Campezo, con sus primos homónimos³²⁹, que si bien tampoco fueron parte de la alta nobleza castellana, crearon relaciones familiares con linajes más relevantes en diferentes espacios de la Corona. En el caso de su primo Lope de Rojas, era hijo de Mencía de Rojas y Pedro de Cartagena, quien mantuvo activa su presencia en la ciudad de Burgos. Por otro lado, está la confusión derivada del parentesco lejano que tenían con la rama más poderosa de los Rojas, en la que destacaron Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo y Diego Gómez Sandoval. Sin embargo, la relación de parentesco de estas dos ramas familiares no es como la de los Mendoza del Infantado y los de Mendibil. Sus parientes comunes se remontan al siglo XIII por lo que podían compartir apellido, pero la relación con los Rojas de Campezo quedaba demasiado lejos para que supusiera un camino hacia el ascenso social.

Aun así, para el caso de los Rojas de Santa Cruz de Campezo merece una mención destacada la labor de María de Rojas en la corte de los Reyes Católicos. Era una de las damas de compañía mencionadas en la relación de individuos que servían a la Reina Isabel, si bien cuando Catalina de Aragón tuvo que viajar a Inglaterra para su matrimonio con Arturo Tudor, fue una de las elegidas para acompañar a la infanta. Su presencia en la corte está documentada desde 1496, gracias a una canción de la época que se ha conservado. El estudio de la recopilación de canciones lo llevó a cabo Roger Boase, un investigador de la universidad de Londres que ha trabajado acerca del *Juego Trobado de Pinar* analizando el papel realizado por las mujeres en el repertorio musical de la corte

³²⁹ Árbol genealógico nº12.

como oyentes y artistas. Algunas de las canciones utilizadas en la corte de Isabel la Católica se han conservado y en ellas se menciona a algunas de las damas, como fue el caso de María de Rojas:

“Morir se quiere Alixandre”, romance anónimo, probablemente con música de Juan del Encina (1468-1529); “suerte” de María de Rojas Arauz (estrofa 42)

Morir se quiere Alixandre
del dolor del corazón.
Enbió por los maestros,
quantos en el mundo son.

Enbió por Aristótil,
el ayo que lo crió.
El ayo, desque lo supo,
cabalgó i no se tardó.

Jornada de quinze días
en çinco las caminó
Descavalgó de la mula,
cerca del rey se asentó.

I tomóle por la mano,
luego el pulso le cató.
“¿Qué vos parece, maestro,
d’este mal que tengo yo?”

“A mí parece, señor,
qu’es gran mal de corazón;
fazed vuestro testamento,
poned vuestra alma con Dios.

.....

La muerte verná por vos.”

“¿Qué haré yo, cuitadó?”

.....³³⁰

Se trata de un romance acerca de la muerte de Alejandro Magno, ubicado en una sección del *Cancionero musical de Palacio* compilado hacia 1498-99. El autor tiene dudas acerca de la razón por la que este romance se le dedicó a María de Rojas pero

³³⁰ R. BOASE, «Una parte del repertorio», pp. 151-178.

afirma que una de las teorías podría ser el hecho de que la música del romance fuera de Juan de Anchieta, cuyos orígenes eran vascos al igual que los de María de Rojas³³¹.

Además de esta dedicatoria, la información de la presencia en la corte de María de Rojas nos la ofrecen las quitaciones por vestuario que recibió desde 1497 hasta 1501. Su salario muestra la posición entre todas las damas de la corte. El cargo más importante lo cumplía Juana Manuel con 250.000 mrs. de quitación; por debajo había un pequeño y selecto grupo de mujeres cuyos salarios oscilaban entre los 200.000 y los 80.000 mrs. con alguna que cobraba 40.000 mrs. Sin embargo, el grueso de las mujeres tenía la asignación de 27.000 mrs. para vestuario que recibía María de Rojas aunque aún por debajo también podemos encontrar a otras damas cuyos ingresos rondaban los 15.000 mrs.³³².

Aun así, la relación que pudo tener María de Rojas con su señora la reina, de quien siempre dependió económicamente, o con Catalina de Aragón, cuando tuvo que emprender con ella el viaje a Inglaterra, resulta complicado de establecer. Las relaciones de los hombres son más visibles para el historiador pues la naturaleza de las afinidades está institucionalizada en la ley, el gobierno, la iglesia o la universidad³³³. Sin embargo, el hecho de que María de Rojas fuera elegida entre todas las damas para acompañar a Catalina puede ser muestra de su estrecha relación con la infanta, pues anteriormente pertenecía al séquito de su madre y no al de la hija³³⁴.

Por otro lado, existe otro dato que puede demostrar que la relación entre ambas era especialmente estrecha. Se trata de una información recogida en 1536, cuando Catalina estaba intentando que su marido, Enrique VIII, no se deshiciera de ella en la corte. El matrimonio de Catalina con Arturo Tudor, hermano de Enrique VIII, apenas duró cinco meses por lo que en poco tiempo pasó de ser “princesa de Gales”, a convertirse

³³¹ R. BOASE, «Una parte del repertorio», p. 170. También se refiere a la posible relación de parentesco entre María de Rojas y Francisco de Rojas, comendador de Almodávar del Campo en la Orden de Calatrava. Asegura que Francisco, debido a su labor de embajador realizó un inventario de tres tapices que representaban la leyenda de Alejandro para después ser regalados a Margarita de Austria y al príncipe Juan por los Reyes Católicos. Sin embargo, no existe ninguna relación de parentesco conocida entre Francisco de Rojas y María de Rojas, más allá de tener el mismo apellido.

³³² Á. FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, *La Corte de Isabel I. Ceremonias de una reina (1474-1504)*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 162.

³³³ T. M. EARENIGHT, «Raising infanta Catalina», p. 422.

³³⁴ A. DE LA TORRE, *Cuentas de Gonzalo de Baeza tesorero de Isabel la Católica*, Libros Ambigú, Madrid, 2014, pp. 390, 414, 457, 513, 522.

en “princesa viuda de Gales”³³⁵. Esto marcó su devenir en la política inglesa quedando relegada a un segundo plano, marginada no sólo por su familia política sino también por la biológica³³⁶. Así pues, la situación de las damas que acompañaron a Catalina en dicha aventura no fue sencilla. La precariedad económica en la que se quedaron tanto Catalina como su séquito una vez fue enviada al castillo de Durham House en Londres, complicó el pago de las dotes de sus damas por lo que sus matrimonios, en muchos de los casos, no se pudieron llevar a cabo³³⁷. Este fue el caso de María de Rojas. Era pretendida por el nieto del conde de Derby y tanto la propia María, como el rey de Inglaterra y la condesa de Richmond habían dado su consentimiento. La mitad dote de la dote debía haber sido concedida por Catalina y la otra por Isabel, ya que se encontraba bajo la custodia de esta última³³⁸. Sin embargo, la respuesta de sus padres nunca llegó pues en esas fechas, noviembre de 1504, Isabel la Católica se encontraba en sus últimos días de vida. El matrimonio de María de Rojas no pudo hacerse efectivo y finalmente regresó a Castilla donde se casó con Álvaro Hurtado de Mendoza, como su padre había previsto años atrás.

María de Rojas se vio en la necesidad de volver, pero más de veinte años después, cuando su señora la necesitó, hizo lo necesario para ayudarla. Enrique VIII había decidido desposarse con su cuñada, si bien años después decidió divorciarse de ella. Catalina se negó a dejar de ser la reina de Inglaterra y luchó con ahínco para que su marido no la volviera a desterrar de la corte. Enrique VIII trataba de demostrar con sus abogados que el matrimonio entre Arturo de Tudor y Catalina de Aragón había sido consumado por lo que el suyo con Catalina debía ser invalidado. Al contrario, Catalina se negó a aceptar dicha acusación pues afirmaba que nunca había llegado a consumarse, lo que podía demostrar con la testificación de sus damas. María de Rojas fue una de las notificadas:

“The same questions to be put to the wife of Juan Cuero once waiting maid to the said queen of England, and who is supposed to reside nowadays at Madrid; also to María de Rojas, wife of Don Alvaro de Mendoça, who used to sleep in the same bed with Her Mos Serene Highness the Queen, after the death of prince Arhur, her first husband”³³⁹.

³³⁵ T. M. EARENIGHT, «Raising infanta Catalina», p. 418.

³³⁶ G. MATTINGLY, *Catalina de Aragón*, p. 92.

³³⁷ M. DEL C. SEVILLA GONZÁLEZ, «Las nupcias de Catalina de Aragón. Aspectos jurídicos, políticos y diplomáticos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 86, 2016, p. 713; G. MATTINGLY, *Catalina de Aragón*, pp. 90-91.

³³⁸ G. MATTINGLY, *Catalina de Aragón*, p. 91.

³³⁹ T. M. EARENIGHT, «Raising infanta Catalina», p. 434.

En el interrogatorio se informaba de que la testificación de María de Rojas era importante puesto que, tras el fallecimiento de Arturo Tudor, y para consolar a la recién enviudada Catalina, María de Rojas dormía con ella, por lo que su cercanía debía demostrar el conocimiento fidedigno de si el matrimonio anterior había sido consumado o no. María de Rojas efectivamente afirmó que no fue así por lo que el matrimonio entre Enrique VIII y la reina no podría disolverse. Los esfuerzos fueron en vano. El rey consiguió deshacerse de Catalina relegándola de nuevo a su condición anterior de “princesa viuda de Gales”³⁴⁰.

Aun así, la experiencia de María de Rojas en la corte, primero de Isabel en Castilla y posteriormente de Inglaterra, tuvo que proporcionarle innumerables beneficios. Además de los económicos anteriormente mencionados, la presencia en la corte de una joven dama resultaba intelectual y emocionalmente estimulante. Le brindaba la posibilidad de estar en contacto no solo con el espacio físico de la reina y sus hijas –aposentos, edificios, vestidores, etc.– sino también conocer de primera mano la funcionalidad del espacio de la casa de la reina. Más allá de las actividades del día a día de la familia real y de la alta nobleza, aquel era un espacio de producción política, económica y cultural en el que las damas de la reina o las infantas también tomaban parte³⁴¹. Las nuevas investigaciones al respecto han demostrado, dejando a un lado la tradicional visión patriarcal de la historia, que la casa de la reina tenía gran importancia en los asuntos políticos del reino y que tanto las infantas como las damas de compañía jugaban un papel activo, participando en las dinámicas personales y políticas que se desarrollaban en la corte³⁴².

4.2. La administración territorial

4.2.1. Prestamero mayor de Bizkaia

Uno de los pilares más importantes del poder de los Hurtado de Mendoza a partir de la muerte del *Mayordomo* en 1426 fue la prestamería mayor de Bizkaia que heredaron de Juan Hurtado de Mendoza, el *de Fontecha*. Con la patrimonialización del oficio, cada uno de los miembros de los Hurtado de Mendoza que lo heredaba conseguía interferir en

³⁴⁰ M. DEL C. SEVILLA GONZÁLEZ, «Las nupcias de Catalina», pp. 723-726.

³⁴¹ T. M. EARENFIGHT, «Raising infanta Catalina», p. 420.

³⁴² T. M. EARENFIGHT, «Raising infanta Catalina», p. 425.

la vida política de Bizkaia, si bien su desempeño nunca estuvo exento de tensiones. Han sido pocos los historiadores que han tratado acerca de esta prestamería, sus orígenes o el alcance de su poder a lo largo de la Edad Media. Corregidores, merinos o adelantados, por el contrario, han suscitado un mayor interés con estudios particulares al respecto, incluso con investigaciones específicas focalizadas en territorios concretos³⁴³. Cristina Jular ya en 1999 advertía de que “los prestameros constituyen una red clientelar poco analizada aún y con interesantes componentes de análisis”³⁴⁴. Hoy continúa siendo una figura eclipsada por otros oficiales regios con mayor presencia en la documentación. Adelanto ahora que el objetivo de este apartado no es suplir esta carencia. La intención es complementar las aportaciones realizadas hasta ahora haciendo hincapié en el caso de Bizkaia y en el ejercicio del oficio por parte de los Hurtado de Mendoza durante la Baja Edad Media.

Para esta tarea utilizaré diferentes fuentes de información. En primer lugar, la documentación primaria provendrá, principalmente para el caso vizcaíno, del Fuero Viejo de 1452 y del Fuero Nuevo de 1526, de la documentación publicada en Eusko Ikaskuntza referente a las distintas demarcaciones vizcaínas y a los pleitos inéditos del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Por otro lado, hasta el momento, considero que Cristina Jular ha sido quien ha sacado a la luz con mayor maestría la figura del prestamero valiéndose del Libro Becerro de las Behetrías para hacerlos derivar de las *prestimonia* mencionadas en el catastro. Para dar explicación al origen del oficio nos valdremos de sus investigaciones además de las aportaciones de Estanislao Jaime de Labayru en su *Historia general del Señorío de Bizcaya* publicado en 1897. La prestamería de Bizkaia también ha sido recientemente analizada por Arsenio Dacosta³⁴⁵ e Imanol Vitores³⁴⁶,

³⁴³ A. DACOSTA, «“Porque él fasía desafuero”. La resistencia estamental al corregidor en la Bizkaia del siglo XV», en Rosario Porres Marijuán (ed.) *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000, pp. 37-65; J. A. JARA FUENTE, «Entre el conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores, praxis de una relación política hasta la monarquía isabelina», *Studia historica, Hª moderna*, vol. 39, 1, 2017, pp. 53-87; C. JULAR PÉREZ-ALFARO, *Organización administrativa y territorial del Reino de León (siglos XIII-XV). Estudio de un funcionario feudal: el adelantado o Merino Mayor*, Universidad de León, León, 1988; «Conflictos ante tenentes y merinos en los siglos XII-XIII, ¿contestación al poder señorial o al poder regio?», *Noticiero de Historia Agraria*, vol. 13, 1997, pp. 33-63; E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1969, pp. 37-65; J. L. ORELLA UNZUÉ, «Orígenes históricos».

³⁴⁴ C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Los bienes prestados: estrategias feudales de consolidación señorial», *Historia agraria*, vol. 17, 1999, p. 22.

³⁴⁵ A. DACOSTA, *Los linajes de Bizkaia*.

³⁴⁶ I. VITORES CASADO, *Poder, sociedad*.

ambos de obligada lectura a la hora de conocer mejor las funciones del prestamero mayor de Bizkaia y sus lugartenientes, la decadencia del oficio a partir de finales del siglo XIV y su implicación en las tensiones banderizas del Señorío.

Para saber *qué* o *quién* era un prestamero debemos tener en cuenta que la respuesta sería diferente si nos estuviéramos refiriendo a un prestamero de la merindad de Castilla la Vieja o a uno del Señorío pues si bien comparten un origen común, su evolución ha resultado ser considerablemente diferente. En lo que se refiere al origen mismo del término, Labayru recopiló las teorías de diferentes estudiosos que en esencia relacionaban prestamería etimológicamente con *Praest Merinos*, considerando al prestamero el superior de los merinos. El autor que ofrece esta propuesta, el padre Gabriel de Henao, confiesa sus dudas al respecto y la posibilidad de que estuviera también relacionado con el vocablo *prestamero*, lo cual ha confirmado con sus investigaciones Cristina Jular. Labayru por su parte aporta dos definiciones complementarias. En una afirma que el prestamero era aquel que se encargaba de certificar el pago de los diezmos; en la segunda declara que es aquella “dignidad” que obtiene beneficios de las rentas eclesiásticas³⁴⁷.

Con estas definiciones Labayru hace referencia a las atribuciones de los prestameros mencionados en el Libro Becerro de las Behetrías, es decir, a los de la merindad de Castilla la Vieja. Para Cristina Jular, la tradición etimológica de prestamero estaría relacionada con el término *prestimonia* que si bien “pueden trasladar nociones próximas al préstamo, alcanzan otra significación”³⁴⁸. A partir del siglo XII especialmente, encontramos los *prestimonia* entre los distintos tipos de intercambio de bienes que se dan en Castilla y León. Serían inicialmente “las concesiones de tierra por su dueño, con retención de propiedad o competencias para sí mismo, pero con la entrega de la posesión y el usufructo, lo que otorga al concesionario un derecho real sobre el bien recibido bajo tal modalidad de préstamo”³⁴⁹. Estos intercambios condicionados implicaban bienes de muy distinta índole insertos en los distintos modelos señoriales: el abadengo, el realengo, el solariego y los señoríos de behetría. Es decir, sin dejar a un lado la legalidad, estos préstamos rompían con la impenetrabilidad de los señoríos permitiendo una injerencia en los mismos. Esto suponía que “a través de los bienes prestados, sectores

³⁴⁷ E. J. DE LABAYRU, *Historia general*, vol. 2, pp. 681-682.

³⁴⁸ C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Dominios señoriales y relaciones clientelares en Castilla: Velasco, Porres y Cárcamo (siglos XIII-XIV)», *Hispania*, vol. 56, 193, 1996, p. 145.

³⁴⁹ C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Dominios señoriales», p. 75.

importantes de la nobleza, en distintos escalones, consiguieron hacer efectiva su propia renta feudal a costa de propiedad y derechos ajenos”³⁵⁰.

Aun así, este fenómeno no se reservaba únicamente a la injerencia en bienes eclesiásticos por parte de la nobleza. A partir de la Plena Edad Media el dominio real evolucionó, configurándose con más semejanza al señorío jurisdiccional: se organizarán grandes territorios administrativos; aumentará la capacidad de llamamiento del ejército; se desarrollará la centralización fiscal y una justicia general conocida como “mayoría de justicia”. De esta manera, el propio rey, con el tiempo, comenzará a donar parte de sus bienes o derechos señoriales en recompensa por los servicios prestados. Pero, además de donar sus propios bienes patrimoniales, también delegará competencias regias. De esta forma, se pasará de un *prestimonia del rey* a un *prestamero del rey*, es decir, de una cesión de bienes concretos a una cesión de competencias y derechos señoriales reservados al monarca. Según afirma Cristina Jular, teniendo en cuenta los prestameros del rey que aparecen en el Libro Becerro de las Behetrías, en concreto, Pedro Fernández de Velasco, Diego Pérez Sarmiento y Lope García de Porres, estos oficiales tendrían “mayor capacidad de proyección señorial, más ágil y funcional que la acaparamiento de derechos sobre las localidades que desde otros cargos administrativos con los que coexisten (merinos y adelantados)”³⁵¹. En esencia, tendrían una mayor capacidad de injerencia en otros dominios señoriales.

A partir del Libro Becerro de las Behetrías Jular afirma que los prestameros de las merindades de Castilla la Vieja percibían ciertas rentas reales por el ejercicio de su oficio, aunque se exceptuaban aquellas que habían sido establecidas a partir de las Cortes de 1351. Así, recibían un porcentaje de rentas como el yantar, las infurciones, la martiniega o la fonsadera sobrepasando los límites de sus solares, interfiriendo en la fiscalidad de otros señoríos tanto solariegos como eclesiásticos y mostrando un nivel de intervención mayor que el del resto de oficiales reales³⁵².

³⁵⁰ C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Dominios señoriales», p. 82.

³⁵¹ C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Dominios señoriales», p. 146.

³⁵² C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Monarquía y gobierno territorial en la Baja Edad Media: oficiales mayores y menores del rey», en José Ignacio de la Iglesia Duarte (ed.) *Monasterios, espacio y sociedad en la España cristiana medieval. XX Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 3 al 7 de agosto de 2009*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2010, p. 418.

La prestamería de Bizkaia estuvo siempre condicionada por dos factores principalmente: por un lado, la particular organización territorial y administrativa del señorío en el que coexistían varias realidades jurídicas; por otro, la lucha de bandos y las redes clientelares creadas por los principales Parientes Mayores. El prestamero en Bizkaia ejercía una serie de funciones limitadas a la Tierra Llana o a la también llamada Bizkaia nuclear. Ejercía funciones principalmente de carácter administrativo, fiscal, judicial y policial y durante la Plena Edad Media era considerado el principal delegado del señor en el territorio. Sin embargo, ciertos cambios en la organización territorial del señorío fueron paulatinamente reduciendo las labores del prestamero a favor de nuevos delegados de la administración que venían a engrosar la nómina de oficiales de Bizkaia. En este punto conviene revisar brevemente la organización territorial del Señorío y su evolución para una mejor comprensión de las funciones y evolución de sus oficiales.

El Señorío de Bizkaia estaba dividido en cuatro demarcaciones: la Tierra Llana, el Duranguesado, las Encartaciones y 21 villas. Sobre la base de la Bizkaia nuclear, es decir, las tierras ubicadas entre el río Deba y el Ibaizabal-Nerviión, que aparecen en poder de los futuros López de Haro al menos desde mediados del siglo XI, fueron incorporándose distintas unidades territoriales. Primero, en fecha desconocida, las Encartaciones; en 1212, después de las Navas de Tolosa, las tierras del recién conquistado Duranguesado y, finalmente las villas de Balmaseda y Orduña, aunque estas no se incorporaron definitivamente hasta fines del siglo XV. La Bizkaia nuclear estaba dividida a su vez en seis merindades: Uribe, Busturia, Markina, Zornotza, Arratia y Bedia. En cuanto a las villas estaban diseminadas por el territorio, fundadas entre 1199 y 1376, año en el que el infante Juan heredó por línea materna el señorío: Bilbao, Bermeo, Durango, Lekeitio, Ondarroa, Mungia, Markina, Ermua, Elorrio, Plentzia, Portugalete, Lanestosa, Balmaseda, Gernika, Gerrikaitz, Rigoitia, Larrabetzu, Otxandio, Villaro y Ugao, y la ciudad de Orduña. En 1379, una vez el infante fue nombrado Juan I de Castilla, el Señorío fue incorporado al dominio real³⁵³.

³⁵³ J. Á. GARCÍA DE CORTAZAR, «La creación de los perfiles físicos e institucionales del Señorío de Vizcaya en el siglo XIII», *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, vol. 43, 1983, (Les Espagnes médiévales: Aspects économiques et sociaux. Mélanges offerts à Jean Gautier Dalché.), pp. 1-11; J. R. DÍAZ DE DURANA, «El señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en el reino de Castilla: organización político-administrativa y fiscalidad al final de la Edad Media», en *Fundamentos medievales de los particularismos Hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez Albornoz, 2003, pp. 153-177.

Cada una de estas circunscripciones era administrada por oficiales diferentes y a partir de 1200, con la progresiva aparición de las villas, los prestameros dejaron de operar en la totalidad de la Tierra Llana debido a la creación de la figura del preboste, cuya jurisdicción se interponía en las villas y ciudades. Aun así, y hasta mediados del siglo XIV, los prestameros continuaron siendo, junto a los alcaldes de fuero y los merinos, los oficiales más relevantes nombrados por el señor de Bizkaia. Los merinos estaban supeditados a la demarcación de la merindad, siete para las seis merindades de la Tierra Llana y uno para la merindad del Duranguesado en las que se dedicaban principalmente a la ejecución de la justicia impartida por los alcaldes y a la percepción de parte de las multas y sanciones impuestas. Los alcaldes de fuero eran cinco en total dictando sentencia en primera instancia en las causas civiles y “conservaban la legislación consuetudinaria y velaban por el mantenimiento y la incorrupción de las costumbres, usos y libertades del país”³⁵⁴.

En cuanto a los prestameros, su jurisdicción se ampliaba a toda la Tierra Llana en la que además de ejecutar la justicia, tenían otras funciones policiales y administrativas. Durante la Alta Edad Media, los merinos habían administrado los tributos e impartido la justicia en causas fiscales relacionadas con las rentas. Con la aparición de los prestameros, sus funciones se redujeron a meramente ejecutorias sujetos a las decisiones de los prestameros. Sin embargo, los prestameros, al igual que los merinos, vieron su capacidad de actuación reducida con el tiempo. Por un lado, la fundación de las villas generó una dualidad jurídica dentro de la Tierra Llana implicando el distanciamiento entre villas y señorío³⁵⁵. Por otro lado, junto a los prebostes, aparece en el segundo tercio del siglo XIV³⁵⁶ la figura del corregidor que será en adelante el máximo representante del rey en el territorio y “el único juez del Señorío cuya jurisdicción y competencias, en sus causas civiles y criminales, operaban tanto en la Tierra Llana como en las villas”³⁵⁷. Con esta proliferación de oficiales en el Señorío la capacidad de intervención de los merinos y prestameros se redujo progresivamente. Para cuando se redactó el Fuero Nuevo en 1526

³⁵⁴ E. J. DE LABAYRU, *Historia general*, vol. 2, p. 713.

³⁵⁵ J. R. DÍAZ DE DURANA, «El señorío de Vizcaya», pp. 154-165.

³⁵⁶ E. MITRE FERNÁNDEZ, *La extensión del régimen*, pp. 19-21.

³⁵⁷ I. VITORES CASADO, *Poder, sociedad*, p. 144.

merinos y prestameros eran prácticamente la misma figura, pero operando en diferentes demarcaciones³⁵⁸.

Finalmente, varios historiadores coinciden en asociar el declive de la prestamería con la vinculación del oficio a un linaje determinado. Ya desde finales del siglo XIII se puede apreciar la adscripción del oficio a familias como los Marroquín, Salazar, Salcedo y finalmente Hurtado de Mendoza. Aun así, no podemos hablar de una patrimonialización del oficio hasta la llegada de estos últimos. El hecho de que el oficio estuviese en manos de linajes involucrados en las parcialidades banderizas pudo también propiciar la aparición del corregidor que tenía como objetivo principal demostrar una actitud antibanderiza. Sin duda, supeditar a los merinos, alcaldes de fuero y prestameros al poder del corregidor menguó en gran medida la capacidad de injerencia de los Parientes Mayores en los asuntos políticos, judiciales, fiscales y administrativos del Señorío.

El Fuero Viejo de 1452 reguló las funciones de los oficiales del Señorío, pues las jurisdicciones de unos y de otros se solapaban. También se acotaron los abusos de poder que algunos de ellos estaban ejerciendo con el fin de ampliar los límites de su jurisdicción y, de ese modo, aumentar sus retribuciones económicas. En el texto adjunto, puede apreciarse como, en primer lugar, entre las funciones del prestamero está la de ejecutar las sentencias dictadas por los alcaldes de fuero o el corregidor:

“Otrosi dijeron que avian de Fuero e uso e costumbre que el prestamero ni merino alguno non pueda acusar a persona alguna, ni de fazer pesquisa alguna, ni proçeder en ninguna manera sin mandado de juez competente”.

También se refiere a sus tareas como ejecutor de la justicia:

“Otrosi que el robador o ladron que fuere tomado con cuero e con carne que lo maten el prestamero o merino que lo tomare...”.

“El que fuere dado por alevoso, por sentencia del sennor, que lo mate el prestamero o merino que lo tomare...”.

“Si el que toviere casa o remojar o enfrenare los que fallare en casa seyendo fallado por pesquisa que le maten el prestamero o merino que lo tomare por ello...”³⁵⁹.

³⁵⁸ G. MONREAL ZIA, *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021, p. 152.

³⁵⁹ FMDPV, n° 8, pp. 50-51.

También se regulaban las ganancias de los prestameros a partir de la percepción de un porcentaje concreto de las multas:

“Yten cualquier que diere pan o otra vianda o sidra o dinero o demas de su talante proprio al açotado, que por la primera vez que pechen las çinco vacas al prestamero e çiento diez maravedis para la Hermandad”.

“Yten cualquier que viere al açotado e non laçare apelido que peche por la primera vegada las çinco vacas al prestamero o çiento e diez maravedis para la Hermandad”³⁶⁰.

Lo que se resumía, en esencia, a lo siguiente:

“Yten todas las penas sobredichas contenidas en los capitulos de este quadernio de que non faze minçion de el prestamero, que el prestamero aya la terçia parte de las dichas penas”³⁶¹.

Otra de las rentas que percibía el prestamero derivaba de su labor como carcelero encargado de la custodia de los reos, lo que también acarreó ciertos problemas con los concejos. El prestamero debía asegurarse de tener un lugar adecuado para custodiar a los presos y un número determinado de carceleros. A estos últimos se les pagaría en base a lo que se les cobraba a los presos en concepto de manutención. Así se expresaba en el Fuero Viejo:

Otrosi ... el prestamero e los guardadores de los presos fatigan de muchas costas a los que asi son llamados...poniendoles muchos carceleros e faziendo que los tales presos mantengan a los tales guardadores muy desaguisadamente, por causa de lo qual algunos ...non osan presentarse a la cadena por no poder soportar las grandes costas...por la qual razon muchos eran e serian acotados...; que el prestamero sea tenido de poner los tales presos em buenas presiones...en esta manera que si se fueren los que asi se presentaren uno o dos o tres, que de un carcelero que los guarde e si fueren quatro o çinco o seys, que les de dos carçeleros, e su fueren mas de seys los que asi presentaren... que no de más carçeleros...e si el prestamero quisiere de poner mas carçeleros e guardadores que los pueda poner manteniendolos de lo suyo sin mas costa de los tales presos³⁶².

El prestamero no dudó en sobrepasar estos límites y aprovechar su situación de poder para imponer una mayor tasa a los presos. De esta manera, además de cobrarles seis maravedís al día a cada uno de ellos, los concejos de las Encartaciones afirmaban que “vos non teneys en las dichas Encartaciones carcel diputada donde se pongan los presos...los ponen en las tabernas e en otras partes donde non estan guardados nin a buen

³⁶⁰ FMDPV, n° 8, pp. 51-52.

³⁶¹ FMDPV, n° 8, p. 66.

³⁶² FMDPV, n° 8, p. 96.

recabdo”³⁶³. Por su custodia en estos lugares les cobraba además cien maravedís más al día³⁶⁴. Estos pleitos están datados en 1498, cuando el prestamero de Bizkaia era Juan Hurtado de Mendoza, nieto del que en esta investigación hemos denominado propiamente como *Prestamero*, por ser el primero de esta rama en ostentar el oficio³⁶⁵. Durante su periodo de actividad en el oficio se han registrado otros episodios similares en los que además se intensifica la competencia entre los oficiales del Señorío en el intento de unos y otros por expandir los límites de su jurisdicción. Lo vemos con el siguiente ejemplo.

En 1495 comenzaba en los tribunales un largo proceso entre Juan Hurtado de Mendoza, prestamero mayor de Bizkaia, y Tristán de Leguizamón, preboste de Bilbao³⁶⁶, que seguiría incluso después del fallecimiento del primero. Tristán, preboste de Bilbao, llevó ante la justicia a Mendoza debido a que su lugarteniente de prestamero, Juan de Bolívar, se paseaba por la villa con la vara de la justicia que, según el preboste, estaba reservado a su persona. La documentación que se generó a partir de este proceso muestra ciertos aspectos a los que hacía referencia anteriormente: altercados con los vecinos, competencia entre oficiales y parcialidad banderiza en la administración del territorio. Expondré el pleito con más detalle.

Tristán de Leguizamón, como preboste de Bilbao, según el Fuero Viejo, tenía jurisdicción para ejecutar la justicia de la villa de Bilbao impartida por el corregidor y los alcaldes de la Hermandad. El prestamero, en teoría, debía ejercer esa misma labor en la Tierra Llana sin inmiscuirse en los asuntos de las villas. Los problemas comenzaron cuando Juan de Bolívar, “teniente general del prestamero”³⁶⁷, comenzó a entrar en la villa armado y con la vara de la justicia. El preboste y su procurador afirmaban que no solo se había dedicado a ir con la vara, símbolo inequívoco de tener la jurisdicción del lugar, sino que además había ejecutado ciertas órdenes de jueces y alcaldes. A partir de aquí nos interesa analizar la línea argumental de cada una de las partes, extrayendo algunos datos

³⁶³ AGS, RGS, LEG, 149803, 121.

³⁶⁴ AGS, RGS, LEG, 149803, 67.

³⁶⁵ Véase árbol genealógico nº5.

³⁶⁶ A continuación, todos los documentos referentes a este tema: AGS, RGS, LEG, 149507, 74; AGS, RGS, LEG, 149706, 293; ARCV, Pl. Civ., olv., C. 5658, nº 5; ARCV, R.E. 211, 24.

³⁶⁷ Se denomina a si mismo de esta forma al inicio de los interrogatorios en el fol. 47 del siguiente documento: ARCV, Pl. Civ., olv., C.5658, nº 5.

de interés que se mencionan especialmente durante los interrogatorios, donde se muestra la voz de los regidores del concejo.

El preboste y su procurador, el cual cambió hasta tres veces durante el primer año del proceso, tenían un discurso muy claro y contundente que se puede resumir en dos ideas: en primer lugar, el prestamero no tenía jurisdicción en la villa para ejecutar la justicia, pues en cada una de ellas era el preboste quien ejercía esa labor. En segundo lugar, la jurisdicción de las villas estaba *apartada* de la de la Tierra Llana. La primera se regía por “el fuero real de vuestra alteza” y la segunda al contrario “por sus fueros que dizen de Bizkaia”. En esencia, Tristán de Leguizamón insiste una y otra vez en que el prestamero no puede inmiscuirse en los asuntos de la villa por no tener jurisdicción y porque la villa se rige por unas leyes diferentes a las de la Tierra Llana.

El prestamero y su lugarteniente trataron de rebatir esta idea buscando un subterfugio que finalmente no debió de convencer al jurado. Para empezar, el acusado era Juan Hurtado de Mendoza, pero el verdadero infractor fue Juan de Bolívar, su lugarteniente, y a quien curiosamente el prestamero mayor eligió como su procurador en el proceso. Entre los dos buscaron una línea argumental para resarcirse de su falta de jurisdicción en la villa, y lo hicieron amparándose en la sombra del corregidor. Según los prestameros ellos debían acompañar al corregidor y a los alcaldes cuando daban audiencia. En caso de hacerlo en la villa, como era habitual, los prestameros, como “testigo ejecutor principal”, se veían en la obligación de llevar la vara, pues era en cumplimiento de las órdenes del corregidor y de los propios reyes. De hecho, en una de las preguntas del interrogatorio que plantean Mendoza y Bolívar sugieren a los interrogados si saben que el corregidor es juez ordinario y que tiene jurisdicción en la Tierra Llana tanto como en las villas, y que, por tanto, si hace audiencia en las villas, ellos deben acompañarlo y cumplir la ejecución de la justicia como él mande.

A partir de esta argumentación se puede apreciar una realidad jurídica más compleja de la que podríamos plantear en un primer momento. El corregidor podía dictar sentencia en cualquier lugar del Señorío, fuera Tierra Llana o las villas. Por otra parte, la ejecución de estas sentencias se llevaba a cabo por prebostes en las villas y por prestameros en la Tierra Llana. Sin embargo, es cierto que el prestamero acostumbraba a acompañar al corregidor en todas sus audiencias en cualquiera de las demarcaciones del territorio. Por tanto, en un juicio en Bilbao, si bien el preboste debía ser el encargado de

ejecutar dicha sentencia, el prestamero se encontraba junto al corregidor, siendo parte de ese proceso judicial. El hecho de que tuviera o no derecho a ejecutar la justicia es realmente otro tema. El problema radica en que en un juicio en Bilbao podían llegar a reunirse el corregidor, los alcaldes de Hermandad, el preboste y el prestamero. Incluso algún merino si se daba el caso. Es decir, en un primer momento podría parecer fácil delimitar la jurisdicción de cada una de las partes, pero en la realidad, la parte visual y presencial del proceso resultaba confusa. Durante las audiencias, el prestamero se sentaba al lado del corregidor, y como argumentaban Mendoza y Bolívar, la población debía verles portando la vara de la justicia y las armas. Es más, en uno de sus argumentos, explica Bolívar que cuando había algún malhechor en el Señorío y lo encontraban en Bilbao, para poder prenderlo “devio e debe traer vara e insiniar sennal de justicia para que sea conocido por juez e executor della porque de otra manera...las gentes della ge lo resistirian e avira favorecedores para resistencia”. Es decir, el prestamero, como acompañante del corregidor en sus audiencias y como executor de la justicia en la Tierra Llana, no podía entrar en la villa sin vara o armas pues eso lo mostraría como alguien ajeno a la jurisdicción del Señorío, siendo él “prestamero universal del dicho condado”. En realidad, estaban intentando justificar que habían sobrepasado los límites de su jurisdicción inmiscuyéndose en la de la villa mediante el amparo de las órdenes del corregidor y su prestigio como prestameros. Pero eso también muestra la importancia de la vara de la justicia y del hecho de ir armado por las calles. El aspecto visual era crucial y los vecinos de Bilbao debían entender con claridad que el prestamero, si bien no era el preboste de la villa, seguía siendo un hombre de gran importancia, el executor de la justicia, la mano derecha del corregidor. En esencia, se trataba de dar un discurso mediante los símbolos. Los prestameros, aunque no tuvieran derecho a ejecutar las sentencias del corregidor en las villas, eran parte de la justicia del Señorío y como tal, se “ornamentaban” con los principales símbolos de poder que portaban los oficiales regios de la justicia como muestra de su poderío.

Por otra parte, el pleito y el interrogatorio muestran otras cuestiones de interés. En primer lugar, los regidores del concejo, que eran los testigos llamados a declarar por el propio preboste, no dudaron en dejar en entredicho la capacidad de éste para desempeñar el oficio adecuadamente. Según sus declaraciones, Juan de Bolívar llevaba, para el momento del proceso, unos seis o siete años andando con la vara de la justicia por la villa. Los regidores, especialmente aquellos que habían sido miembros del concejo años atrás,

afirmaban que Bolívar no tenía poder para llevar la vara ni ejercer justicia, pero tampoco dudaron en criticar la labor del preboste. Proclamaban que con Ochoa Ortiz de Bedia y Juan Martínez de Bedia, predecesores de Leguizamón en el oficio de preboste, aquello no hubiera sucedido, pues hubieran detenido al prestamero mucho antes y “non consentirian lo que el dicho Tristán de Leguizamón consentia”³⁶⁸.

En segundo lugar, los prestameros trataron de demostrar la parcialidad de Tristán de Leguizamón y, por ende, la incapacidad para ejercer su oficio debidamente por estar vinculado con los linajes banderizos. Tanto en sus declaraciones como en las de los interrogatorios posteriores expresan la parcialidad de Tristán de Leguizamón por ser natural de la villa. Sin embargo, además de al preboste de Bilbao, mencionan a los de las villas de Portugalete, Bermeo, Lekeitio, Ondarroa, Markina, Areatza y Ugao donde también ejercían dicho oficio algunos de los miembros más relevantes de los linajes banderizos³⁶⁹. Así, este argumento va más allá de las causas del pleito en el que están envueltos. Los prestameros trataban de demostrar lo inapropiado de nombrar como oficiales de las villas a miembros activos de la lucha de bandos, pues entorpecían la labor del corregidor porque eran “los más poderosos del condado” y además “todos los del condado son sus parientes y amigos”³⁷⁰. Esta crítica al clientelismo de los prebostes trata de mostrar una imagen antibanderiza de los prestameros y el corregidor, externa a las redes y alianzas propias de la lucha de bandos, lo cual queda bastante lejos de la realidad pues, tanto los Hurtado de Mendoza como sus lugartenientes, miembros de los linajes de Guinea y Bolívar principalmente, estaban involucrados en mayor o menor medida en los pormenores de las parcialidades banderizas del siglo XV³⁷¹.

Las funciones de los prestameros de Bizkaia, por tanto, fueron reduciéndose primero con la aparición del corregidor, y después con la redacción tanto del Fuero Viejo de Bizkaia de 1452 como con el Nuevo de 1526. La lucha por mantener sus parcelas de poder se manifestó en continuos intentos por inmiscuirse en la jurisdicción de las villas o en una negligencia de sus funciones como en el caso de la gestión de las prisiones y sus reos. Los intentos por aplacar esta decadencia de influencia comenzaron ya con Juan Hurtado de Mendoza en 1451 cuando trató de hacerse con el corregimiento del Señorío.

³⁶⁸ ARCV, Pl. Civ., olv., C.5658, nº 5, fol. 72.

³⁶⁹ ARCV, Pl. Civ., olv., C. 5658, nº 5, fol. 47.

³⁷⁰ ARCV, Pl. Civ., olv., C. 5658, nº 5, fol. 47.

³⁷¹ A. DACOSTA, *Los linajes de Bizkaia*, p. 153; I. VITORES CASADO, *Poder, sociedad*, p. 135.

Los principales Parientes Mayores se opusieron a esta decisión pues rechazaban aunar en un solo individuo el poder judicial (corregimiento) y el ejecutivo (prestamería). Lope García de Salazar fue uno de los principales precursores de esta oposición ya que Juan Hurtado de Mendoza se convertiría en juez y executor de Bizkaia. Consiguió finalmente ser nombrado corregidor por el rey, pero acabó siendo destituido y en su lugar se nombró a Gonzalo Ulloa. Aun así, las aspiraciones del prestamero no cayeron en saco roto. Gracias al favor real alcanzó el corregimiento de Gipuzkoa en 1454. Los Parientes Mayores se opusieron una vez más a dicho nombramiento, pero sus quejas no tuvieron demasiada repercusión. En 1457 Enrique IV se dirigía a Juan Hurtado de Mendoza como su corregidor en Gipuzkoa para que ejecutara el derribo de las casas fuertes de algunos Parientes Mayores³⁷² y ejerció el oficio al menos hasta 1458³⁷³.

A partir de la redacción del Fuero Nuevo en 1526 comienza el definitivo declive del oficio, cuando el prestamero mayor era Álvaro Hurtado de Mendoza. Su jurisdicción se vio recortada, no tenían ni asiento ni voto en las Juntas, se redujeron a dos los lugartenientes, no podían entrar a ejecutar la justicia a las casas de los vizcaínos y no podían tener más de dos cárceles, una en Bilbao, donde residía el corregidor, y otra en Gernika³⁷⁴. El prestamero, soliviantado por el perfil de alguacil que había adquirido su oficio, decidió comenzar un largo litigio por la mejora de sus condiciones. Lo consiguió en parte. Se le permitió asistir a las juntas y tener su propio asiento, pero no así a sus lugartenientes y además ninguno de ellos tendría voto; se ampliaron los lugartenientes que el prestamero mayor podía tener a su cargo a cuatro, siendo uno de ellos el *general* que acompañaría al corregidor³⁷⁵; mandaron que hubiera cuatro cárceles añadiendo a las de Bilbao y Gernika una en Durango y otra en las Encartaciones³⁷⁶.

Para finalizar este apartado, conviene destacar la implicación de la prestamería en las luchas de bandos que caracterizaron el siglo XV vizcaíno³⁷⁷. Como hemos ido viendo a lo largo de estas páginas, el oficio tanto de prestamero mayor como de corregidor venía

³⁷² FMDPV, n°2, doc. 20, p. 5.

³⁷³ FMDPV, n° 123, doc. 52, pp. 172; FMDPV, n° 2, doc. 29, p. 69 y doc. 30, p. 71.

³⁷⁴ E. J. DE LABAYRU, *Historia general*, vol. 2, p. 682.

³⁷⁵ Esto demuestra que el prestamero mayor realmente no ejercía el oficio y que delegaba en sus lugartenientes, pues ya ni siquiera se ocupaba de acompañar al corregidor.

³⁷⁶ El proceso completo se encuentra en el Archivo Municipal de Bilbao con la signatura: Bilbao Antigua, 0050/001/001.

³⁷⁷ I. VITORES CASADO, *Poder, sociedad*, p. 135.

a frenar el poder y la violencia que los Parientes Mayores, especialmente de Bizkaia y de Gipuzkoa, ejercían. Aun así, no son excepción los casos en los que tanto el prestamero mayor como los lugartenientes se vieron involucrados en uno u otro bando. Juan Hurtado de Mendoza había emparentado con los Avendaño, los Sarmiento y los Salcedo, había accedido al corregimiento de Gipuzkoa y apoyó las medidas tomadas por la Hermandad tanto de Bizkaia como de Gipuzkoa, lo que le llevó a relaciones de enemistad con algunos de los linajes banderizos. Sin embargo, fueron sus lugartenientes los Guinea y los Zárate principalmente³⁷⁸, quienes mayor implicación tuvieron en los bandos llegando incluso a morir en los enfrentamientos³⁷⁹.

4.2.2. Merino mayor de Gipuzkoa

En las próximas páginas, al igual que con la prestamería de Bizkaia, se analizará el oficio de merino mayor de Gipuzkoa y el ejercicio del mismo por parte del linaje de los Rojas. Para tal menester comenzaré exponiendo la aparición y evolución del oficio durante la primera mitad del siglo XIV.

La constitución de la merindad mayor de Gipuzkoa podría establecerse en el año 1335³⁸⁰. Anteriormente, Alfonso X había creado ya el adelantamiento de Gipuzkoa y de Álava, sin embargo, se mantenían bajo la jurisdicción del adelantamiento o merindad de Castilla³⁸¹. Desde 1274 Diego López Salcedo aparece en la documentación como adelantado en el territorio de Gipuzkoa, pero nunca como *adelantado mayor*, y siempre en subordinación al de Castilla. Si bien las primeras menciones de un merino mayor propio de Gipuzkoa son previas a 1335, será este año en el que no aparezca vinculado a Castilla y a sus adelantados y el momento en el que quedó definitivamente constituido en

³⁷⁸ A. DACOSTA, *Los linajes de Bizkaia*, pp. 253-256.

³⁷⁹ Martín Sánchez de Guinea fue asesinado en Orduña por miembros de los linajes de Zalduendo y Murga en 1464 (M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro*, pp. 247-248); en 1475 en el valle de Arrazola los vecinos atacaron al corregidor y a Juan de Zárate, lugarteniente de prestamero encerrándolos en la iglesia de San Miguel y prendiéndole fuego a la misma (AGS, RGS, LEG, 149812, fol. 214); en 1494 Juan Ruiz de Bolívar tras realizar ciertos embargos encargados por Alonso de Quintanilla y el doctor Villalón, los vecinos acabaron requisándose los por la fuerza (AGS, RGS, LEG, 149411, fol. 458); en 1498 Juan de Marzana vecino de Durango, asesinó al lugarteniente de prestamero Juan de Valle (AGS, RGS, LEG, 149812, fol. 214). Ejemplos extraídos de I. VITORES CASADO, *Poder, sociedad*, p. 141.

³⁸⁰ G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 44, 1974, p. 541.

³⁸¹ Sobre la diferenciación de los términos adelantado y merino: R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración*, pp. 64-95.

las Cortes de Alcalá en 1348³⁸². El caso de Álava será más tardío. Su incorporación al realengo en 1332 ralentizó la constitución de su propia merindad hasta al menos la mitad del siglo XIV³⁸³.

La jurisdicción del merino mayor de Gipuzkoa se ampliaba a toda la provincia donde su principal atribución era la administración de la justicia, compartida siempre con los alcaldes mayores. Aun así, con la aparición del corregidor, al igual que en Bizkaia, tanto con los merinos como los prestameros, comenzaron a perder parte de sus funciones. En la documentación queda especialmente reflejado su poder ejecutivo, siendo el oficial al mando de hacer cumplir en el territorio las reales cédulas expedidas por los monarcas castellanos. En concreto en los años en los que los Rojas, tanto Lope Díaz de Rojas como su hijo Ruy Díaz de Rojas, ejercieron el oficio de merinos mayores, son escasas las ocasiones en las que aparecen impartiendo justicia. Un ejemplo lo tenemos en 1351 cuando Pedro I manda a Lope Díaz, merino mayor de Gipuzkoa, y a Lope Fernández de Oña, alcalde de la merindad, dar sentencia sobre un pleito que se mantuvo entre el concejo de Azpeitia y unos hijosdalgo de la misma sobre la pertenencia a la jurisdicción de dicha villa. Sin embargo, el pleito fue alzado en primer lugar ante el alcalde de la audiencia del rey, Velasco García y de ahí al notario de Castilla, Juan López³⁸⁴.

El oficio estuvo siempre reservado a los miembros más destacados de la nobleza regional guipuzcoana y en no pocas ocasiones, estos individuos se vieron involucrados en las luchas de bandos que protagonizaron los siglos XIV y XV, al igual que veíamos para el caso de la prestamería de Bizkaia. La permeabilización de estos oficios territoriales en las luchas de bandos acabó derivando en una degradación de sus funciones y en la posterior necesidad de un corregidor, en teoría “imparcial”, que impartiera la justicia del territorio. La injerencia de estos banderizos en el oficio según algunos expertos, es especialmente notoria cuando lo ejercieron los Guevara y los Rojas. Gurruchaga afirmaba que “en el siglo XIV, por ejemplo, el cargo de Merino Mayor de la provincia ejercido por un Guevara, significaba el predominio y el triunfo de la influencia gamboína en la Corte y en Gipuzkoa, y en cambio el cargo en manos de los Rojas era una

³⁸² J. L. ORELLA UNZUÉ, «Los orígenes de la Hermandad», p. 39.

³⁸³ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava Medieval*, vol. 2, p. 108.

³⁸⁴ G. MARTÍNEZ DÍEZ; E. GONZÁLEZ DÍEZ; F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas*, Juntas Generales de Guipúzcoa, Zarauz, 1996, doc. 284.

garantía para los ñacinos”³⁸⁵. Debido a esta alternancia en el oficio de unos y otros, no se puede hablar de una patrimonialización del mismo hasta al menos finales del siglo XIV, cuando lo consiguió Pedro López de Ayala, manteniéndolo en su linaje (o en ramas secundarias) al menos hasta finales del siglo XV.

La relación de merinos mayores que se presenta a continuación no es la primera en su especie. Ya Pérez Bustamante en 1976, al analizar la organización territorial de Castilla, realizó una pequeña relación de merinos mayores, si bien confesaba que “poco puede aportarse a este tema sin la utilización de la documentación alavesa y guipuzcoana inexplorada toda ella en los archivos municipales”³⁸⁶. Esta relación fue complementada por Orella Unzué³⁸⁷, a partir de la documentación municipal transcrita y recopilada en la Colección de Fuentes Documentales del País Vasco publicada por Eusko Ikaskuntza. Por último, Álvarez Borge en su reciente trabajo sobre Juan Rodríguez de Rojas estudia el paso de su hijo, Lope Díaz de Rojas, por el oficio y las implicaciones del mismo³⁸⁸.

Tabla nº17: Relación de los merinos mayores de Gipuzkoa (1335-1378)

1335	Ladrón de Guevara
1336	Ladrón de Guevara
1337	Ladrón de Guevara
1338	Ladrón de Guevara
1339	Ladrón de Guevara
1340	Ladrón de Guevara
1341	Ladrón de Guevara
1342	Ladrón de Guevara
1343*	¿Ladrón de Guevara? y Beltrán Vélez de Guevara
1344	Beltrán Vélez de Guevara

1345	Beltrán Vélez de Guevara (marzo) y Lope Díaz de Rojas (mayo)
1346	Lope Díaz de Rojas
1347	X
1348	Lope Díaz de Rojas
1349	Lope Díaz de Rojas
1350	X
1351	Lope Díaz de Rojas
1352	Lope Díaz de Rojas
1353	Lope Díaz de Rojas

³⁸⁵ I. GURRUCHAGA, «Un documento del año 1375», *RIEV*, vol. 27, 1933, pp. 121-133.

³⁸⁶ R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración*, p. 340.

³⁸⁷ J. L. ORELLA UNZUÉ, «Los orígenes de la Hermandad».

³⁸⁸ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, pp. 202-206.

1354	Beltrán Vélez de Guevara
1355	X
1356	X
1357	Beltrán Vélez de Guevara
1358	X
1359	Beltrán Vélez de Guevara
1360	X
1361*	¿Lope Díaz de Rojas?
1362	Beltrán Vélez de Guevara
1363	Beltrán Vélez de Guevara
1364	X
1365	X
1366	X

1367	Pedro Manrique
1368*	¿Fernán Pérez de Ayala?
1369	Ruy Díaz de Rojas
1370	Ruy Díaz de Rojas
1371	Ruy Díaz de Rojas
1372	Ruy Díaz de Rojas
1373	Ruy Díaz de Rojas
1374	Ruy Díaz de Rojas
1375	Ruy Díaz de Rojas
1376	García Pérez Camargo
1377	García Pérez Camargo
1378	Ruy Díaz de Rojas y Pedro López de Ayala

Toda esta información ha sido comprobada y complementada mediante la documentación medieval municipal publicada en los tomos de Eusko Ikaskuntza y otras colecciones diplomáticas. De esta forma se ha conseguido elaborar la relación de merinos mayores de Gipuzkoa desde 1335 hasta 1378. El primero de los límites se ha establecido porque, como mencionaba anteriormente, es considerada la fecha en la que la merindad de Gipuzkoa se estableció con independencia de la de Castilla³⁸⁹. Por otro lado, el límite final lo ha impuesto la propia línea de vida de Ruy Díaz de Rojas que fallecería ese mismo año en la guerra contra los navarros³⁹⁰.

Aun disponiendo de toda la información mencionada, de los 44 años analizados en 9 no ha sido posible establecer con seguridad quién era el merino mayor de Gipuzkoa.

³⁸⁹ J. L. ORELLA UNZUÉ, «Los orígenes de la Hermandad», p. 43.

³⁹⁰ J. ZURITA, *Anales de Aragón*, lib. IX, cap. 70.

Algunos autores se han referido a periodos de actividad de los merinos mayores sin tener en cuenta su posible alternancia o discontinuidad en el mismo; en otros casos sencillamente las referencias documentales que se han precisado no servían para comprobar dicha información. En cuanto a los años en los que sí podemos afirmar con seguridad quién era el merino mayor, en 15 de ellos lo ejercieron miembros del linaje de los Guevara, en concreto Beltrán Ibáñez de Guevara y sus dos hijos, Ladrón de Guevara y Beltrán Vélez de Guevara. Durante 13, por el contrario, fueron los Rojas los titulares de la merindad: Lope Díaz de Rojas y su hijo Ruy Díaz de Rojas. Por otra parte, además de los miembros de estos dos linajes también hubo otros individuos que, al parecer de manera excepcional, ejercieron el oficio: Pedro Manrique, adelantado mayor de Castilla³⁹¹, y García Pérez Camargo, alcalde de la Real Audiencia³⁹². Además, hubo tres años en los que aparecían mencionados dos merinos mayores diferentes coincidiendo con el cambio en el individuo que lo ejercía: en marzo de 1345 lo sería Beltrán Vélez de Guevara mientras que en mayo ya lo era Lope Díaz de Rojas³⁹³. Lo mismo sucede en 1378 con Ruy Díaz de Rojas y Pedro López de Ayala.

A partir de aquí la primera de las aclaraciones que considero necesaria es la diferenciación entre los miembros del linaje de los Guevara que ejercieron el oficio. Gracias al trabajo de Rosa Ayerbe sobre el condado de Oñati y el señorío de los Guevara³⁹⁴, sabemos que Beltrán Yáñez o Ibáñez de Guevara fue señor de Oñate y merino mayor de Gipuzkoa probablemente hasta 1335³⁹⁵. Tuvo dos hijos, Ladrón de Guevara y Beltrán de Guevara, a quien normalmente se le añade el patronímico Vélez³⁹⁶. El primero falleció en el sitio de Algeciras en 1342. En las crónicas no aparece información acerca de las causas o circunstancias de la muerte, pero sí aparece mencionado en un verso del “Poema o crónica” rimada de Alfonso XI:

³⁹¹ L. SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la historia*, p. 49.

³⁹² FMDPV, n° 32, doc. 16; FMDPV, n° 147, doc. 3.

³⁹³ M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1, p. 3; FMDPV, n° 36, doc. 17.

³⁹⁴ M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1.

³⁹⁵ La autora presenta sus dudas al respecto. La mención de 1335 se trata de un documento en el que el merino de las montañas, Gil García Yaniz, expresa su deseo de hablar de negocios con “Beltrán Ibañez de Oñate”, el cual podría también ser su hijo. Sin embargo, teniendo en cuenta que el oficio lo heredó Ladrón de Guevara, considero más factible que en 1335 todavía lo fuera el padre, Beltrán Ibáñez de Guevara, M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1, p. 136, nota 4. Además de que en la documentación generalmente el hijo es nombrado con el patronímico Vélez, y no Ibáñez, como pasaba con su padre.

³⁹⁶ Árbol genealógico n°11.

“A poco tiempo finara
un rico omne, buen varón,
el rico omne de Guevara
que llamaron don Ladrón”³⁹⁷

Beltrán Vélez de Guevara, su hermano, fue quien heredó el solar y el oficio de merino mayor de Gipuzkoa. Desde 1351 mantuvo una estrecha relación con el rey Carlos II de Navarra, con quien ese mismo año realizó un pleito homenaje en el que se comprometía a apoyar al rey navarro siempre que no confrontarse con su fidelidad a Pedro I³⁹⁸. El último año en el que es conocido en el oficio de merino mayor será en 1363³⁹⁹.

Otra aclaración la merecen las fechas destacadas con un asterisco. Se trata de los años en los que aun habiendo datos que nos ofrecen un nombre, considero dudoso darlos por válidos. De 1343 no hay documentación original que muestre quien tenía el oficio. Orella Unzué propone a ambos hermanos. Ladrón habría fallecido para 1342 y le sucedería su hermano Beltrán Vélez de Guevara. Sin embargo, no ha sido posible comprobarlo. Por otro lado, en 1361 Pedro I insta a su merino mayor en Gipuzkoa, Lope Díaz de Rojas, a obedecer una carta de su padre, Alfonso XI, en la que se establecía que las personas que venían de fuera y contrajesen deudas en Mondragón las pagasen en la villa⁴⁰⁰. Respecto a este documento Álvarez Borge, quien ha estudiado con gran esmero a los parientes de Juan Rodríguez de Rojas y con ello a Lope Díaz de Rojas, expone sus dudas acerca de la correcta datación del documento, pues establece su fallecimiento en 1354 o poco después⁴⁰¹. En cuanto al año 1368, por mi parte no ha sido posible encontrar datos sobre quien ejercía el oficio, pero Orella Unzué propone a Fernán Pérez de Ayala⁴⁰². El problema radica en que menciona como referencia la *Historia genealógica de la Casa de Lara* aunque en dicha referencia no se encuentre información al respecto. Por tanto, y

³⁹⁷ *Poema de Alfonso Onceno, Rey de Castilla y León : manuscrito del siglo XIV*, Madrid, 1863.

³⁹⁸ M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1, pp.140-141.

³⁹⁹ FMDPV, n° 45, doc. 10.

⁴⁰⁰ FMDPV, n° 41, doc. 27.

⁴⁰¹ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p. 206. Tras la consulta del documento original, custodiado en el archivo municipal de Mondragón (AI-CR) me decanto por confirmar la errónea datación del documento. En la transcripción la fecha se ha transcrito como “era de mill e tresientos e setenta annos”. Sin embargo, viendo el original considero que debería haber sido transcrito como “era de mill tresientos e sesenta annos”, por lo que la última referencia a Lope Díaz de Rojas como merino mayor de Gipuzkoa sería de 1353, G. MARTÍNEZ DÍEZ Y OTROS, *Colección de documentos*, doc. 284.

⁴⁰² J. L. ORELLA UNZUÉ, «Los orígenes de la Hermandad», p. 63.

por el momento, dejaremos el año de 1368 como una incógnita más, sin nombrar a los Ayala en el oficio hasta 1378.

Durante el reinado de Alfonso XI el oficio lo ejercieron Beltrán Ibáñez de Guevara, hasta 1335, posteriormente su hijo, Ladrón de Guevara, y después el hermano de este último, Beltrán Vélez de Guevara. Será en mayo de 1345 cuando aparezca por primera vez Lope Díaz de Rojas nombrado como tal. Este cambio pudo haber sido suscitado por diferentes razones. En primer lugar, la vinculación de Lope Díaz de Rojas con los Guevara por línea materna pudo haberlo alejado de Galicia, donde también ejercía de merino mayor, para aproximarse al mismo oficio pero en Gipuzkoa, apoyado por sus parientes⁴⁰³. Sin embargo, hay autores que manifiestan precisamente lo contrario, haciendo a los Guevara y a los Rojas pertenecientes a bandos opuestos: los Guevara al bando gamboínos y los Rojas al ñacino. Así, la alternancia entre un linaje y otro podría ser un intento de evitar la patrimonialización del oficio con el subsiguiente abuso de poder que ello podría conllevar⁴⁰⁴. Lo cierto es que no conocemos con exactitud la relación parental que unía a Lope Díaz con los Guevara, pues Álvarez Borge considera que su madre era perteneciente a este linaje, pero no ha sido posible establecer a qué rama concretamente. También debemos tener en cuenta el matrimonio entre los hijos de Beltrán Vélez de Guevara y Lope Díaz de Rojas⁴⁰⁵. Este hecho, combinado con la escasa intervención de los Rojas en las luchas de bandos, nos hace considerar más probable una relación de beneficios mutuos más que una verdadera enemistad entre bandos.

Después de Lope Díaz de Rojas el merino mayor volvió a ser Beltrán Vélez de Guevara en 1354. A partir de aquí y hasta 1363, momento en el que se registra una última mención de Beltrán como merino, la información se encuentra muy fragmentada. Ha sido posible documentarlo en los años de 1354⁴⁰⁶, 1357⁴⁰⁷, 1359⁴⁰⁸, 1362⁴⁰⁹ y 1363⁴¹⁰. No resultaría demasiado aventurado considerar que el oficio lo ejerció de continuo desde

⁴⁰³ I. ÁLVAREZ BORGE, *Ascenso social*, p. 202.

⁴⁰⁴ I. GURRUCHAGA, «Un documento», pp. 121-133.

⁴⁰⁵ J. J. PÉREZ SOLANA, *Castil de Lences*, pp. 13-21; RAH, M-9, fols. 169v-173.

⁴⁰⁶ J. L. ORELLA UNZUÉ, «Los orígenes de la Hermandad», y M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1, p. 153.

⁴⁰⁷ FMDPV, n° 45, doc. 9.

⁴⁰⁸ M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 2, doc. 9.

⁴⁰⁹ FMDPV, n° 123, doc. 9.

⁴¹⁰ FMDPV, n° 45, doc. 10.

1354 hasta, al menos, 1363. Aun así, durante esta horquilla temporal es preciso tener en cuenta la vinculación de Beltrán Vélez de Guevara con el monarca navarro. Cuando en 1350, tras el fallecimiento de Alfonso XI su hijo, Pedro I, cayó gravemente enfermo, Beltrán Vélez optó por ignorar a los dos candidatos al trono que se le presentaban en Castilla, Nuño de Lara y el infante Fernando de Aragón, para optar por una tercera vía en Navarra. Así, en 1351 realizó un pleito homenaje a favor de Carlos II por el cual se comprometía a apoyar su causa siempre y cuando no tuviera que ir en contra de su propio rey, Pedro I. Durante aquella época debió de estar afincado en Navarra, y recibió del monarca los señoríos de Etayo, Oco y Riezu, además de mesnadas desde 1355 hasta 1358⁴¹¹.

El último año que aparece en el oficio, en 1363, coincide precisamente con el momento en el que, rota la neutralidad navarra en el conflicto entre Aragón y Castilla, y al verse en la situación de tener que elegir, volvió al amparo de Carlos II, a quien además le hizo entrega de su hijo como rehén para el rey de Aragón⁴¹². Aun así, la fidelidad de Beltrán Vélez era volátil y volvió de nuevo a apoyar, esta vez, al conde de Trastámara, con quien luchó en la batalla de Nájera en 1367. Estos continuos cambios de bando del gamboíno pudieron ser la razón por la que Enrique II optará por elegir como merino mayor a Pedro Manrique, tratando así de encontrar en él una mayor lealtad y cierta neutralidad en la administración del territorio, pues ya ejercía desde hacía algunos años como adelantado mayor de Castilla. Sin embargo, Pedro Manrique no debió mantener el oficio mucho más tiempo, pues en 1369 volvía a los Rojas, personado en Ruy Díaz de Rojas, yerno de Beltrán Vélez de Guevara, que ahora sí, y hasta su fallecimiento, permanecería fiel a los Trastámara.

Ruy Díaz de Rojas por su parte se había mantenido fiel a Enrique II al menos a partir de la batalla de Nájera, por lo que se benefició de la concesión del señorío de Santa Cruz de Campezo⁴¹³. Ejerció como merino mayor de Gipuzkoa desde 1369⁴¹⁴ hasta 1378, aunque hubo dos años de excepción. En 1376 Enrique II mandaba a García Pérez Camargo, “nuestro alcalde en la nuestra Corte e nuestro merino mayor en tierra de Guipusca” que los moradores de la tierra de Oiartzun cumplieran con la jurisdicción de

⁴¹¹ M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1.

⁴¹² M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1, p. 143.

⁴¹³ L. SALAZAR Y CASTRO, *Pruebas de la historia*, pp. 54-55.

⁴¹⁴ FMDPV, n° 35, doc. 11.

la villa de Rentería a la cual pertenecían, negándoles la posibilidad de crear concejo propio⁴¹⁵. Posteriormente, en noviembre de 1377 le ordenaba una vez más a Camargo, “nuestro alcalde y nuestro corregidor e merino mayor de Guipúzcoa” que se cumpliesen las penas por él establecidas en una real provisión del año anterior⁴¹⁶.

Sobre la historia de García Pérez Camargo es muy poco lo que sabemos. Fue alcalde de la Real Audiencia de Enrique II y a quien el monarca envió en 1375 para realizar las Ordenanzas de la Hermandad de Gipuzkoa en las que, además de otras modificaciones, se establecía que habría siete alcaldes, dos en los valles de Mondragón y Segura, y el resto para la zona costera de la provincia⁴¹⁷. Sobre la razón detrás de la elección de García Pérez Camargo como merino mayor durante esos dos años no hay noticias. Podría haber sido por la ausencia de Ruy Díaz de Rojas del territorio durante un largo periodo de tiempo, pero realmente no tenemos información al respecto. Aun así, resulta interesante el poder que consiguió Camargo durante estos dos años, llegando a ser no solo alcalde de la Real Audiencia y merino mayor de Gipuzkoa sino también corregidor de la Provincia.

En 1378 aparecerá de nuevo en las crónicas apoyando a Enrique II en su lucha contra los navarros⁴¹⁸. En la mención es interesante que Ruy Díaz de Mendoza sale nombrado como “adelantado mayor de Gipuzkoa”, pues como mencionaba páginas atrás, la merindad de Gipuzkoa había quedado constituida como tal y diferenciada del adelantamiento de Castilla al menos desde hacía 43 años⁴¹⁹.

Existe una última mención de Ruy Díaz de Rojas como merino mayor de Gipuzkoa en el año de su fallecimiento, lo que podría corroborar que si bien hacía dos años que no ejercía como tal, durante sus últimos meses de vida al menos había recuperado el oficio⁴²⁰. En dicho documento se refieren las peticiones que la Junta de

⁴¹⁵ FMDPV, n° 32, doc. 16.

⁴¹⁶ FMDPV, n° 147, doc. 3.

⁴¹⁷ FMDPV, n° 1, doc. 1.

⁴¹⁸ C. ROSELL (ED.), «Crónica de Enrique II», p. 34.

⁴¹⁹ La definición de ambas acepciones ha sido analizada por R. PÉREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración*, pp. 64-95, pero sería interesante (aunque no es el objetivo en este caso) realizar una actualización de ese trabajo y concretarlo en los casos de la Merindad de Gipuzkoa y Álava, sistematizando el estudio de la utilización de ambas palabras.

⁴²⁰ En noviembre de 1377 lo era Camargo, Ruy Díaz aparecía mencionado en el oficio en abril de 1378, en las peticiones que le realizó la Junta de Procuradores y su muerte en la guerra contra los navarros debió de acontecer en verano de 1378, pues para octubre ya estaba asentado en el oficio Pedro López de Ayala.

Procuradores de Gipuzkoa, reunida en Mondragón el 22 de abril de 1378, realizó a Ruy Díaz de Rojas, merino mayor de Gipuzkoa, acerca del cumplimiento de sus fueros y privilegios. En este encuentro tomaron parte miembros destacados de ambos bandos como Miguel López de Lazcano del oñacino y Juan López de Balda, del gamboíno, a los que también se instaba a que procurasen una nómina de sus escuderos al merino mayor para que los Parientes Mayores respondieran por ellos en caso de que cometieran *maleficios*⁴²¹. Adelanto aquí que dicha relación de escuderos y vinculados de los Parientes Mayores banderizos nunca se realizó.

4.3. Dominación y contestación: el señorío sobre Santa Cruz de Campezo.

4.3.1. Conflictividad vertical.

Para definir el campo de juego en las relaciones entre señores, campesinos y gentes de las villas, en definitiva, para concretar los elementos que definen las ideas, los valores y las actitudes desde el punto de vista fiscal y político de los distintos sectores sociales en el País Vasco al final de la Edad Media, es imprescindible aludir a un doble proceso que determinó su devenir durante la cronología propuesta. Por un lado, a la señorialización del territorio alavés: antes, durante y después de la Guerra Civil entre Pedro I y el futuro Enrique II de Castilla, en pago a los servicios prestados, la nobleza alavesa recibió numerosos señoríos jurisdiccionales. De las pequeñas aldeas sobre las que ya ejercían su influencia antes de 1332, pasaron a dominar espacios más amplios y relativamente compactos, incorporados a los mayorazgos de los distintos linajes, cuya titularidad, salvo excepciones, mantuvieron durante todo el Antiguo Régimen⁴²². Se

⁴²¹ El documento se encuentra transcrito en FMDPV, nº 1, doc. 2 y se trata de una copia exacta del transcrito en M. CILLAN APALATEGUI; A. CILLAN APALATEGUI, «La lucha entre Villas y bandos en Guipúzcoa», *BSVAP*, 1971. La datación ha suscitado ciertas dudas y se ha tratado de comprobar consultando el original. Según los autores de la transcripción, es un documento que se encontraba “en la Iglesia Parroquial de Santa María de la Asunción de Segura, entre las amarillentas hojas de un libro de cuentas de esta parroquia”. El lote de documentos procedente del archivo de la parroquia de Segura fue enviado al Archivo Diocesano de Donostia, pero según el director del mismo, José Ángel Garro Mujica, ya en el momento de su entrega, en la década de los 70 del siglo pasado, se destacó la ausencia de algunos documentos que, si bien habían sido transcritos, no se encontraban entre los originales del lote entregado al archivo. Actualmente José Ángel Garro asegura que el documento no se encuentra en el Archivo Diocesano, y que, por tanto, su consulta no es posible al menos mientras se encuentre en paradero desconocido, por lo que damos la datación por buena hasta que se pueda comprobar lo contrario.

⁴²² J. R. DÍAZ DE DURANA, *Álava en la Baja*, pp. 303-333, mapa nº1.

observa en estas concesiones una creciente competencia entre los principales linajes – Mendoza, Guevara, Ayala, Hurtado de Mendoza, Sarmiento– y en el interior de cada uno de ellos a la hora de conseguir las mercedes sobre cada uno de los nuevos señoríos, que alcanzará su máxima expresión en una fase posterior, cuando compitan ante los sucesivos reyes por los grandes señoríos al sur del Duero⁴²³.

Por otro lado, en paralelo al proceso anterior, deben mencionarse las numerosas concesiones de derechos de patronato sobre las iglesias de las villas y las aldeas que se inició con la llegada de los Trastámara a los cabezas de linaje guipuzcoanos y vizcaínos y se multiplicó después de las cortes de Guadalajara de 1390. Conocemos bien el resultado final de ese proceso. Curiel ha documentado a finales del siglo XV doscientas sesenta iglesias en las villas y lugares de Bizkaia, Gipuzkoa y los valles atlánticos alaveses de Ayala y Aramaio, distribuidas por los obispados de Pamplona, Burgos, Calahorra y Baiona. De ellas, ciento sesenta y tres, es decir, el 62% eran parroquias de patronato laico, al margen de la autoridad episcopal de turno⁴²⁴. Como en el caso anterior, la competencia entre linajes por la titularidad de los derechos de patronato puede apreciarse, por ejemplo, en la acumulación de patronatos de los Guevara y los Lazcano o de los Avendaño y los Múgica-Butrón, principales linajes de la tierra guipuzcoana y vizcaína respectivamente y las redes construidas en cada caso.⁴²⁵

Pero ¿qué significaba ostentar la titularidad sobre esos derechos? En primer lugar, una creciente y segura fuente de ingresos: diezmos, rentas y otros derechos asociados⁴²⁶. Además, los patronos de esas iglesias nombraban al cura, presidían los actos

⁴²³ C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «La participación de un noble en el poder local a través de su clientela. Un ejemplo concreto de fines del siglo XIV», *Hispania*, vol. 185, 1993, pp. 137-171; I. ÁLVAREZ BORGE, «Los señoríos de los Rojas en 1352», *Ascenso social*; C. JULAR PÉREZ-ALFARO, «Nobleza y clientelas: el ejemplo de los Velasco», pp. 145-186; P. SÁNCHEZ LEÓN, «Aspectos de una teoría de la competencia señorial: organización patrimonial, redistribución de recursos y cambio social», *Hispania*, vol. 53, nº 185, 1993, pp. 885-905.

⁴²⁴ I. CURIEL, *La parroquia en el País Vasco-cantábrico durante la Baja Edad Media (c. 1350-1530). Organización eclesiástica, poder señorial, territorio y sociedad*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2009, p. 197.

⁴²⁵ I. CURIEL, *La parroquia*, p. 231; A. DACOSTA, «Patronos y linajes en el Señorío de Bizkaia. Materiales para una cartografía del poder en la baja Edad Media.», *Vasconia*, vol. 29, 1999, pp. 37-46. En torno a los elementos de cohesión y a la ruptura de la solidaridad vertical entre los Parientes Mayores guipuzcoanos y vizcaínos J. R. DÍAZ DE DURANA; A. DACOSTA, «The Breakdown of Vertical Solidarity among the Late Medieval Basque Nobility», en *Identity in the Middle Ages. Approaches from Southwest Europe*, ARC Humanities Press, Reino Unido, 2021, pp. 300-305.

⁴²⁶ J. A. MUNITA LOINAZ; J. Á. LEMA PUEYO, «“Para su honra e sustentamiento”. Los patronatos, bienes y rentas de la casa y solar de Barreta (ss. XIV-XVI)», en *«En tiempo de ruidos e bandos» nuevos textos para*

de culto en la parroquia y construyeron la sepultura familiar en un lugar preeminente de la iglesia, en el lado del Evangelio. Es decir, aquellos derechos constituían un instrumento de control y dominación social y política sobre los parroquianos⁴²⁷. Los reyes nunca les entregaron señoríos jurisdiccionales, sin embargo, la percepción de los diezmos y, por extensión, el ejercicio del resto de derechos de patronato, como glosaba en las Cortes de Guadalajara de 1390 el canciller Pedro López de Ayala, señor de ese valle en tierras alavesas “por razón del consosçimiento del señorío general”⁴²⁸, era interpretado como una suerte de señorío sobre las circunscripciones territoriales de cada parroquia. Pese a la resistencia inicial, como se produce en la iglesia de San Sebastián de Soreasu, en Azpeitia, con la merced a los Loyola⁴²⁹, los Parientes Mayores se impusieron a los parroquianos y la concesión de otros oficios vinculados al gobierno del reino en esas circunscripciones (merino, preboste) multiplicó la influencia y poder de los titulares de esos derechos sobre el territorio y la población de la parroquia⁴³⁰.

Durante todo el siglo XV, sobre ese tablero, fueron situándose los hitos que definieron la conducta política y fiscal tanto de los titulares de señoríos jurisdiccionales o de patronatos, como de los campesinos y las gentes de las villas. La relación entre los antagonistas estuvo plagada de tensiones que fueron canalizadas en el caso de los señores alaveses y los Parientes Mayores, a través del empleo de la coacción y la violencia y, en el caso de los campesinos y las gentes de las villas, mediante demandas judiciales presentadas ante distintas instancias judiciales. Esos hitos fueron, en primer lugar, la consolidación del ejercicio del señorío jurisdiccional sobre la población de los nuevos

el estudio de los linajes vizcaínos : los Barroeta de la merindad de Marquina (1355-1547), Universidad del País Vasco, Bilbao, 2014, pp. 171-193.

⁴²⁷ I. DEL VAL VALDIVIESO; J. Á. GARCÍA DE CORTAZAR; B. ARÍZAGA BOLUMBURU; M. L. RÍOS RODRÍGUEZ, *Vizcaya en la edad media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, Haranburu, Alegia, 1985, pp. 208-236; A. DACOSTA, «Patronos y linajes», pp. 21-46; J. R. DÍAZ DE DURANA, «Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos. Los derechos de patronazgo sobre monasterios e iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los Parientes Mayores guipuzcoanos (siglos XIV a XVI)», *Hispania Sacra*, vol. 102, 1998, pp. 467-508; E. CATALÁN, «La pervivencia del derecho patrimonial en la iglesia vasca durante el feudalismo desarrollado», *Hispania*, vol. 55/2, 190, 1995, pp. 567-587.

⁴²⁸ El texto de la crónica en la que se registra el discurso de Pedro López de Ayala en las Cortes de Guadalajara en J. L. MARTÍN, *Pedro López de Ayala. Crónicas*, Planeta, Barcelona, 1991, p. 687. Un análisis en R. DÍAZ DE DURANA, «Linajes y bandos », pp. 66-94.

⁴²⁹ J. R. DÍAZ DE DURANA, «Patronatos, patronos, clérigos», pp. 474-478.

⁴³⁰ M. BENGEOA PÉREZ; J. R. DÍAZ DE DURANA, «Estructura y gestión de los ingresos y rentas señoriales en el País Vasco: el linaje de Lazcano a fines de la Edad Media», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 22, 2021, pp. 77-101; I. VITORES CASADO, «La prebostad de las villas vascas: origen y transformaciones (siglos XII-XVI)», *Studia historica, Hª medieval*, vol. 36, 1, 2018, pp. 107-133.

territorios; en segundo lugar, el incremento de la tasa de exacción. Utilizando el dominio de la justicia, la coacción y la violencia, apelando al descenso del valor de la moneda, los titulares de los señoríos multiplicaron las contribuciones tradicionales que venían pagando los vecinos. Y, finalmente, la inmediata intervención de los señores en el control de los gobiernos urbanos imponiendo a los oficiales de justicia.

Los relatos de los campesinos y las gentes de las villas, recogidos en los memoriales de agravios que acompañaban a las demandas judiciales que presentaron contra los titulares de los señoríos y los patronatos, permiten reconstruir los términos de la ofensiva señorial, pero también su reacción ante las arbitrarias imposiciones señoriales. Los primeros signos de resistencia se manifiestan en el momento de la entrega de aldeas y villas a los señores⁴³¹, pero también alcanzó a las cesiones de patronatos a los Parientes Mayores⁴³². En lo esencial, en esta etapa inicial, los argumentos utilizados para oponerse a los nuevos señores están soportados por las promesas regias de no enajenar villas, lugares⁴³³ o derechos de patronato a la nobleza o a otros elementos significados de las élites locales, con la pertenencia anterior al realengo, con la defensa de la legalidad expresada en los fueros y privilegios vigentes antes de las concesiones y con la costumbre. Más adelante, durante la primera mitad del siglo XV, como ha destacado Nuria Corral, los procuradores de las ciudades presentes en las Cortes de 1432 o 1442, se opusieron a

⁴³¹ Como lo hicieron los vecinos de Fontecha, Bergüenda, Ollívarre y Legarda entre 1366 y 1379 frente a Juan Hurtado de Mendoza, alegando que esas aldeas siempre habían sido de la corona: AHN, Consejos, leg. 11525, nº 216; J. VALDEÓN BARUQUE, «Álava en el marco de la crisis general de la sociedad feudal», en *Congreso Vitoria en la Edad Media*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, p. 335. Idénticos argumentos utilizaron los vecinos de la villa de Antofiana para evitar la toma de posesión de su señor, Juan Ruiz de Gauna, entregada también por Enrique II que, años más tarde, les exigió que lo aceptaran: AHNOB, Osuna, Pergaminos, Carp. 43, nº 2 (1393).

⁴³² Los vecinos de la villa guipuzcoana de Azpeitia se opusieron a la cesión del patronato sobre la iglesia parroquial de San Sebastián de Soreasu, realizada por Enrique III en 1394 a Beltrán Ibáñez de Loyola. Trece años más tarde, en 1407, Beltrán tuvo que acudir ante Juan II, para que protegiera sus derechos sobre la iglesia de San Sebastián porque aún no le eran reconocidos en su totalidad, J. R. DÍAZ DE DURANA, «Historia y presente del tratamiento historiográfico sobre la Lucha de Bandos en el País Vasco. Balance y perspectivas al inicio de una nueva investigación», en *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998, pp. 470-474.

⁴³³ En 1332, en el momento de la disolución de la Cofradía de Álava, Alfonso XI aceptó la petición de los hidalgos alaveses de no ceder a nadie las tierras alavesas. Setenta años más tarde, a excepción de Vitoria, que permaneció en el realengo, el resto del territorio había sido entregado a distintos señores. En Salvatierra de Álava, en el marco de la guerra civil, Carlos II de Navarra prometió que la villa no sería entregada a ningún rico hombre ni caballero e idéntica promesa fue suscrita por Enrique II. Sin embargo, Enrique III la entregó a Pedro López de Ayala en 1384, M. D. MARIÑO, «Economía y sociedad en la villa de Salvatierra durante la Baja Edad Media», en *Congreso Vitoria en la Edad Media*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982.

la señorialización solicitando la revocación de las mercedes realizadas por la Corona⁴³⁴.

La violencia fue el instrumento utilizado por los titulares de derechos jurisdiccionales y de patronatos para imponer su dominio sobre vasallos y parroquianos e incrementar la tasa de exacción. Los ejemplos son numerosos, pero nos detendremos en el caso de Aramaio, donde la coacción y la extrema utilización de la violencia determinan las relaciones entre el señor –Juan Alonso de Múgica y Butrón– y los vecinos. En este valle alavés, la reacción de estos se inició a partir del asesinato de uno de ellos provocado por un tiro de ballesta ejecutado por el alcaide de la torre, hermano del señor. Algunos demandaron justicia, pero el señor “los amenazó de muerte... jurando que los avia de ahorcar e matar”. Unos días más tarde “los colgó de las almenas de la torre ... e aun dize que aquella misma noche ... durmiera con la hija de uno de los dichos colgados, moça virgen”. El memorial de agravios elaborado con motivo del asesinato en 1488, añade nuevos detalles sobre la actuación del señor en los treinta años anteriores: sus autores denunciaron seis nuevos asesinatos, ocho violaciones, aplicación de tormento, prisión, robos, usurpación de bienes, amenazas de muerte, etc. Acusaban directamente de estas acciones a los acotados y encartados, perseguidos por la justicia, que el señor protegía y dirigía desde su torre de Barajuen. Sin duda, la incorporación a la Hermandad de Álava en 1489 atenuó tan tensa relación⁴³⁵.

Tras la concesión de estos derechos jurisdiccionales, los señores impusieron nuevas exacciones arbitrarias, en ocasiones incluso incluyendo labores forzosas y rentas en especie⁴³⁶. La autoridad de los Guevara sobre Oñati y el valle de Léniz constituyen un excelente ejemplo, pues afecta a gentes de toda condición. El dominio sobre Oñati se apoyaba en el ejercicio de los derechos de patronato sobre la iglesia de San Miguel de Oñate. En el caso de las aldeas del valle de Léniz fue una concesión real.⁴³⁷ Es decir, desde 1378 hasta 1388 los *hidalgos*, aunque eran exentos “de todo tribute e serviçios como los otros hidalgos de estos reinos”, estaban sujetos a otras rentas “syn rrazón e syn derecho... quantos queredes”. Organizados en *cofradías*, abandonaron sus casas y reprobaron la actuación de Beltrán Vélez de Guevara “caballero poderoso” que “por fuerca et contra nuestra voluntad” había robado sus bienes e intentado matarles. Pero su reacción fue más

⁴³⁴ N. CORRAL SÁNCHEZ, *Los discursos*, pp. 124-139.

⁴³⁵ Archivo de Sastiña, Leg. 2, nº 1 (1553).

⁴³⁶ J. R. DÍAZ DE DURANA, *Álava en la Baja*, pp. 341-351.

⁴³⁷ M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1, pp. 34-36.

allá al cuestionar el dominio de los Guevara sobre el valle alegando que sus tierras eran de abadengo bajo el patronato de la iglesia de San Miguel e insinuando, de ese modo, que Beltrán no tenía jurisdicción sobre ellas. Amenazaron también con que si su hidalguía, libertades y bienes no fueran respetados dejarían de ser naturales del señorío: “nos desnaturamos e nos enviamos desnaturar de vos”. La rebelión, en todo caso, no afectó solamente a los hidalgos. Unos meses más tarde, en junio de 1389, en una ceremonia de alto valor simbólico, puede comprobarse como a la revuelta se habían incorporado la mayor parte de los habitantes del valle. Todos ellos, a cambio del perdón, reconocieron a Beltrán como su señor, postrándose ante él con los ojos “hincados en tierra con sus mugeres e con sus hixos, demandándole perdon a altas boçes, diçiendo que todos ellos ponían e pusieron a las sus caveças y a ellos mismos en su poder y en sus manos como su señor natural”⁴³⁸.

Apenas treinta y cinco años más tarde, en 1423, los vecinos del valle de Léniz se rebelaron contra su señor porque había incrementado notablemente los censos en dinero fijados por la costumbre: por veinticuatro maravedís les cobraba un florín de oro y por treinta y siete maravedís una dobla de oro. La revuelta fue reprimida con gran violencia⁴³⁹. Pero la resistencia continuó durante la segunda mitad del siglo. Entre 1456 y 1482, Íñigo de Guevara incrementó nuevamente, de un modo abusivo, los viejos censos en especie y creó otros nuevos, agravó hasta el extremo las prestaciones en trabajo (acarreo, mensajerías, vigilancia) y les obligó a pagar por el uso y disfrute de montes y pastos, a respetar el monopolio señorial sobre los molinos y ferrerías del valle, a arrendar sus heredades, a comprar sus trigos o a proveer la casa del señor y las gentes que lo acompañaban⁴⁴⁰.

Esta situación puede ser extrapolada a Álava, donde primaban los señoríos jurisdiccionales y donde la coerción y la violencia era recurrentes para implantar un incremento de las tasas de exacción. En el valle de Aramaio, en 1489, los vecinos

⁴³⁸ El texto publicado por M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 2, pp. 38-42 y 50-54.

⁴³⁹ Los vecinos de Léniz se levantaron contra su señor, Pedro Vélez de Guevara, de ocho años de edad, cuando murió su padre. Las gentes del valle buscaron la protección de Juan de Múgica. El tutor del menor, su abuelo Fernán Pérez de Ayala, inició la represión de las gentes del valle con ayuda de Ochoa de Salazar y sus parientes: entraron en el valle y quemaron muchas casas, como la de Landeta o la de Estíbaliz de Galarza, acusado de dirigir la rebelión, robando todo el valle hasta que fueron sometidos, M. C. VILLACORTA MACHO, *Edición crítica del Libro*, pp. 839-840.

⁴⁴⁰ ARCHV, Pl. Civ., Quevedo, F., 2697/1; M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1, pp. 653-662.

acusaban a Múgica Butrón de haber usurpado montes, aguas y pastos, hasta entonces de uso comunal por las gentes del valle, prohibiéndoles edificar molinos y ferrerías, que utilizaran la hierba y la bellota para sus ganados, que se aprovecharan de la leña y que elaborasen carbón para su consumo y para la venta. Del mismo modo denunciaron el incremento de los tributos antiguos (frente a los dieciocho mrs. que pagaban tradicionalmente, el señor les exigía ahora una corona de oro del cuño de Francia), así como la imposición de nuevos censos sobre las casas que eran propiedad de los labradores y que hasta entonces estaban exentas de todo tipo de censo, tributo y servidumbre⁴⁴¹.

Del mismo modo, en el caso del señorío los Avendaño sobre Villareal de Álava, los vecinos se quejaban de la usurpación de minerías (venas de hierro) y comunales, de las prohibiciones de pastar en los prados y montes, de cazar, de pescar en los ríos, de la imposición de monopolios sobre molinos, carnicerías o tabernas y del arbitrario incremento de viejos tributos como la *martiniega*, que había multiplicado por dos desde que los Avendaño habían tomado posesión de la villa y su tierra⁴⁴². Simultáneamente exigieron a sus vasallos nuevos tributos en dinero o en especie en reconocimiento de señorío, usurparon la alcabala y endurecieron la relación con sus vasallos demandando prestaciones en trabajo en las tierras de su titularidad –como también sucede en Arraya y en Aramaio⁴⁴³–, la obligación de transportar en sus carros, a su costa, todo lo que ordenase el señor, de limpiar las acequias de los molinos y ferrerías, de velar en las fortalezas o de acompañarle a la guerra.⁴⁴⁴

Durante el último cuarto del siglo XV, los vecinos de las villas y lugares de los distintos señoríos, se enfrentaron a este incremento arbitrario de los tributos y al endurecimiento de las obligaciones impuestas a partir de la toma de posesión del señorío jurisdiccional. La oposición, salvo algunos conatos violentos, se canalizó judicialmente. Denunciaban el aumento de los censos y gravámenes tradicionales y la creación de otros nuevos, exigieron la desaparición de las prestaciones en trabajo, la vigilancia de las fortalezas la obligación de ir a la guerra con su señor o el abastecimiento de la casa señorial. Y, como en otros movimientos campesinos europeos, demandaron, en el contexto de la reconstrucción agrícola del siglo XV, la roturación de nuevas tierras en los

⁴⁴¹ ATHA, Aramaio, (1499).

⁴⁴² AMLG, caj. 2 nº 11 (1487). De 4000 a 8000 mrs.

⁴⁴³ AGS-RGS, 148903, 347. ATHA, Aramaio, (1499).

⁴⁴⁴ AMLG, C. 2, nº 11(1487).

espacios usurpados por los señores y la recuperación de los derechos sobre el acceso al aprovechamiento del monte y del bosque⁴⁴⁵. Sus demandas tuvieron éxito: los jueces de la Chancillería fallaron a su favor, anulando el incremento de las viejas obligaciones o la creación de otras nuevas así como de las prestaciones impuestas por los señores.⁴⁴⁶

Las sentencias judiciales fijaron para el futuro el campo de juego en las relaciones entre señores y vasallos y abrieron el camino a un nuevo tiempo en el que progresivamente se fue imponiendo la negociación. Con todo, la oposición de los vecinos no se concretó siempre en largos pleitos entre las partes. En algunos señoríos se alcanzó, al menos durante algún tiempo, la concertación, el acuerdo, aunque, como presumía ante sus vasallos María de Mendoza, señora de Mártioda y los Huetos, la razón última había sido su deliberada voluntad de no subir las rentas⁴⁴⁷. También en Corres, una pequeña villa alavesa en la frontera con Navarra, los vecinos acordaron con su señor, Juan de Gauna, la sustitución de las viejas prestaciones en trabajo que anualmente venían cumpliendo hasta 1483 en las viñas y heredades que aquel poseía en aldeas situadas entre quince y cincuenta kilómetros de su residencia habitual, por dos fanegas de trigo anuales que debía pagar cada vecino⁴⁴⁸.

En cuanto a los gobiernos urbanos situados bajo tutela señorial, pese a la resistencia inicial, fue durante el último cuarto del siglo XV cuando los vecinos, en el marco de las demandas judiciales presentadas sobre los abusos señoriales, los arbitrarios incrementos de la fiscalidad, etc., plantearon la recuperación de los órganos de gobierno concejiles: apelaron de nuevo a los usos y costumbres que habían regido desde que los distintos fueros fueron otorgados por los monarcas navarros y castellanos en el momento de su constitución como villas, hasta que las hubieran quebrantado las concesiones de señorío. Con todo, los vecinos no lograron deshacerse del dominio señorial salvo que se hubiera producido una usurpación del señorío o que, a partir de la solución favorable a

⁴⁴⁵ Véase, por ejemplo, el enfrentamiento entre la villa de Elburgo y Pedro Vélez de Guevara por el despoblado de Quichano: AGS, RGS, LEG, 148312, 118; AGS, RGS, LEG, 148403, 155; AGS, RGS, LEG, 148407, 55; AGS, RGS, LEG, 148410, 67; AGS, RGS, LEG, 148409, 71; AGS, RGS, LEG, 148412, 56; AGS, RGS, LEG, 149305, 242.

⁴⁴⁶ Por ejemplo, en los casos de Aramaio –ATHA, Aramaio, Ejecutoria de 1499– y Villareal de Alava – AMLG, C. 2, nº 11 y RAH, M 140, pp. 421-434.

⁴⁴⁷ Lo afirmaba cuando pretendía (1463), enferma y en un momento crucial para el futuro de su señorío, que jurasen a su hijo como señor: A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandado*», pp. 76-105. Pero a partir de la muerte de su señora en 1472, su hijo, Juan de Mendoza, incrementó las viejas rentas A. PAZ MORO Y OTROS, «*Por merced e mandado*», pp. 119-136.

⁴⁴⁸ ADI, Lazcano, Leg. 21 nº 2.

sus intereses de esas demandas, concertaran con el señor la elección de los oficiales o, en su caso, llegaran a rescatar los oficios de gobierno, como sucede en Contrasta⁴⁴⁹.

Por otra parte, aquellas villas que habían sorteado el dominio señorial, estuvieron gobernadas durante el siglo XV por linajes y bandos urbanos que se repartían los oficios municipales monopolizando el poder político local, perpetuándose al frente de los mismos a partir de enlaces matrimoniales y alianzas que multiplicaban sus clientelas y su capacidad de acción. Los ejemplos de Vitoria, Bilbao u otras villas del interior guipuzcoano y vizcaíno son un excelente ejemplo. Con ellos confrontaron los cabildos artesanos, los mercaderes y las cofradías de pescadores que habían quedado al margen del reparto del poder y sufrían las consecuencias de la utilización de la violencia como recurso político⁴⁵⁰, por ejemplo, el asesinato del corregidor de Bizkaia, representante del rey en el Señorío⁴⁵¹.

La conducta fiscal y política de señores, campesinos o gentes de las villas, se concretaba en un discurso que aparece más o menos perfilado según los distintos protagonistas. Los titulares de señoríos o patronatos se atribuyen, al igual que la nobleza europea, el papel de defensores de la comunidad, son los *bellatores*. Así se presentan cuando defienden sus derechos en las Cortes de Guadalajara de 1390 frente a los obispos de Pamplona, Calahorra y Burgos que se quejaban de que los laicos disfrutaran de patronatos sobre las iglesias: “se defendieron de los moros ... e los moros nunca pudieron entrar e ganar”⁴⁵². Los servicios prestados a la Corona y a la comunidad en tiempos de peligro, justificaban su preeminencia social y política y legitimaban la coacción y la violencia empleadas para recaudar las exacciones arbitrarias a las que sometieron a sus vasallos.

⁴⁴⁹ ARCV, Pl. Civ., Moreno, F., C 282/2.

⁴⁵⁰ E. ETXEBERRIA GALLASTEGI, «Guerras privadas y linajes urbanos: violencia banderiza en el Bilbao bajomedieval», *Revista Roda de Fortuna*, vol. 1-1, 2015, pp. 78-97.

⁴⁵¹ A. DACOSTA, «“Porque él fasía desafuero”», pp. 37-65.

⁴⁵² J. L. MARTÍN, *Pedro López de Ayala*, pp. 683-684. El mismo discurso se reproduce ciento veinte años más tarde con motivo del enfrentamiento entre los Parientes Mayores guipuzcoanos y la Provincia: “los dichos Parientes Mayores como son anteriores y mejores y fundadores d'esta Provincia [e] sienpre han usado e usan y usaran de servir a Sus Altezas con sus armas y caballos y escuderos y parientes en especial contra los enemigos de la santa fe catholica asi como contra moros e turcos e otros ynfieles, por lo qual tienen sus patronazgos y decimas”, AGG, JD IM 1 /6/ 18, fols. 8-9, J. A. FERNÁNDEZ DE LARREA; J. R. DÍAZ DE DURANA, «El discurso político de los protagonistas de las luchas sociales en el País Vasco al final de la Edad Media», *Annexes des Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, vol. 16, 2004, p. 316.

Las gentes del mundo rural sometidas a señorío, excepcionalmente lo cuestionaron, pese a su oposición a aceptar la nueva situación. Para ellos, los Parientes Mayores son malhechores: sus rapiñas causaban enormes perjuicios alterando el desenvolvimiento de las actividades económicas, doblemente perturbadas por los incrementos arbitrarios de las rentas, ajenos a la fiscalidad ordinaria que la costumbre había impuesto en el pasado. Confrontaron además con los señores sobre otros elementos asociados a la coacción señorial, en particular contra la extensión de ciertos malos usos y obligaciones a las que habían sido sometidos al compás del desarrollo de los señoríos: la prohibición de los matrimonios entre hidalgos o la obligación de moler en el molino del señor⁴⁵³.

En cuanto a las gentes de las villas, los linajudos apoyaban su legitimidad en una práctica inmemorial del reparto de los oficios sancionada a principios del siglo XV por los monarcas o sus delegados y en la pertenencia a antiguos linajes cuyos miembros venían desempeñando distintos oficios, defendiendo los intereses de la comunidad, una garantía adicional del prestigio, el honor y la buena fama de los gobernantes locales. Los artesanos o los pescadores, alejados del poder político, plantearon una confrontación política de tipo inclusivo y utilizaron el sistema normativo y cultural vigente, intentando legitimar su rol y sus peticiones tanto respecto a la comunidad, al situarse como defensores de los intereses de sectores sociales no representados por los poderosos, como respecto al rey, garante y ejecutor de justicia. Apoyaron su actuación mediante la formulación de demandas cuyos argumentos, expuestos en las ordenanzas de los cabildos de Vitoria de 1423⁴⁵⁴, son bien conocidos: el rechazo a la violencia como recurso político y el fortalecimiento del orden público que garantizara el desenvolvimiento de las actividades artesanales y comerciales y de la justicia pública frente a la justicia privada de los banderizos; la oposición al reparto fiscal diseñado por los oficiales y la garantía de un reparto de la carga fiscal municipal más justa que no considerara exclusivamente la fiscalidad indirecta como fórmula de recaudación; la reclamación, frente a la exclusión del poder político concejil, de una mayor participación en la vida pública, particularmente en las decisiones fiscales. Los resultados obtenidos fueron parciales. Entre ellos cabe resaltar, en primer lugar, su capacidad de influencia sobre los gobiernos urbanos

⁴⁵³ Sobre los molinos: J. A. FERNÁNDEZ DE LARREA; J. R. DÍAZ DE DURANA, «El discurso político», pp. 252-256. Sobre la prohibición de los matrimonios entre hidalgos y labradoras: AMVV, Caj. 2 nº 11. (1487).

⁴⁵⁴ AMV, Secc. 17, Leg. 13 nº 3 (1423).

desactivando, aunque fuera parcialmente, su exclusión política; en segundo lugar, la consolidación, como elemento central de su oposición, de la negociación política tanto con los órganos de poder local como con la corte regia y, finalmente, el reconocimiento por parte de la Corona de que la amenaza contra la paz de la comunidad provenía de los banderizos⁴⁵⁵.

4.3.2. Discurso antiseñorial

La evolución descrita hasta ahora nos sirve para tener una visión general sobre las relaciones de poder entre los señores y los vasallos en el País Vasco, sin embargo, el caso de Santa Cruz de Campezo y Antoñana merece especial atención por varias razones. En primer lugar, es el caso de conflicto antiseñorial mejor documentado para conocer la conducta política y fiscal de los Rojas y Hurtado de Mendoza. Por otro lado, reúne todos los elementos que determinan la evolución del señorío jurisdiccional durante el largo periodo en el que cabe distinguir dos etapas bien diferenciadas. La primera se inicia con la cesión real de las villas de Antoñana y Santa Cruz de Campezo en 1367 y culmina entre 1486 y 1489 con el colapso del linaje de Rojas, titulares del señorío hasta esa fecha. La segunda, se desarrolla a partir de la muerte de Lope de Rojas en 1486, iniciándose un nuevo proceso de señorialización que se mantendrá hasta los años veinte del siglo XVI, protagonizado por los Hurtado de Mendoza que lograron vencer la resistencia de los vecinos. En tercer lugar, esta nueva imposición señorial del espacio descrito distingue este señorío del resto de los observados en el apartado anterior en lo relativo a las relaciones entre señor y sus vasallos porque, aunque nunca existió una interrupción en el dominio señorial, durante el tiempo que discurre entre la muerte de Lope de Rojas y la primera sentencia judicial, el sueño de los vecinos de librarse del yugo señorial estuvo a su alcance. En cuarto lugar, porque antes y después de 1489 se puede observar con cierta nitidez la conducta fiscal y política de los vecinos y los señores, así como los discursos que elaboran en cada caso para justificarla, objeto de nuestro análisis. Finalmente, porque la sucesión de linajes emparentados entre sí al frente del señorío, constituye un ejemplo de primer orden para estudiar la evolución y el comportamiento de la aristocracia en estas tierras y, en este caso concreto, para comprobar un nuevo ascenso de los Hurtado de Mendoza que, con la incorporación de este nuevo señorío y una gestión planificada de

⁴⁵⁵ R. DÍAZ DE DURANA; F. TITONE, «Sobre la elaboración de discursos políticos en el ámbito ciudadano al final de la Edad Media», en *Discurso político y relaciones de poder: ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 539-557.

sus relaciones matrimoniales, les permitió convertirse en condes de Orgaz.

La gestión de los Rojas sobre el señorío se ajusta al modelo propuesto para el resto de señoríos alaveses: consolidación, pese a la resistencia inicial, particularmente en Antoñana, del ejercicio del señorío jurisdiccional e incremento de la tasa de exacción. Lope Díaz de Rojas, el *Viejo*, y su hijo el *Mozo*, que se sucedieron en el señorío hasta 1489, reclamaron sus derechos sobre el monte y el bosque hasta entonces explotado comunalmente⁴⁵⁶, prohibieron la caza y la pesca⁴⁵⁷, quebraron tres molinos de los vecinos, que se vieron obligados a construir otros dos en los que estaban forzados a moler y pagar una renta de ciento veinte fanegas de trigo⁴⁵⁸; exigieron la infurción por sus heredades y bienes en ambas villas⁴⁵⁹, les obligaron a tomar a renta sus heredades⁴⁶⁰ y a pagar una tasa por los matrimonios celebrados entre lugareños de uno y otro lado de la frontera navarra⁴⁶¹; multiplicaron arbitrariamente los censos en dinero y en especie (vino, cabritos, gallinas, cargas de leña) que nunca antes habían pagado los vecinos⁴⁶²; exigieron prestaciones en trabajo en sus tierras y viñas en los periodos de cosecha y vendimia⁴⁶³ y

⁴⁵⁶ FDMPV, nº 88, doc. 21, 1502, p. 256.

⁴⁵⁷ FDMPV, nº 88, doc. 17, 1493, p. 202.

⁴⁵⁸ FDMPV, nº 88, doc. 21, 1502, p. 230. De acuerdo con el relato de los vecinos, hacía cuarenta años que Lope de Rojas había destruido los molinos de la villa —el molino de Paul, el del Estanque y el molino de Orbiso— alegando que todas las aguas e ríos e estanques e aguas corrientes eran suyas por el privilegio que había recibido de Enrique II. Y así derrocados, había hecho un molino ordenando que nadie fuera a moler a otra parte bajo una multa de seiscientos maravedís, de manera que los hacía morir de hambre y tuvieron que rescatarse para que les dejara hacer dos molinos a cambio de pagarle cada año ciento e veinte fanegas de trigo.

⁴⁵⁹ FDMPV, nº 88, doc. 21, 1502, p. 241. Los vecinos pagaban a los señores de Rojas cincuenta fanegas de trigo y ochenta de cebada cada año de infurción y censo perpetuo por ciertos bienes y heredades que tenían los señores.

⁴⁶⁰ FDMPV, nº 88, doc. 21, 1502, pp. 230-231. Los vecinos se quejaban de que les hacía tomar sus heredades a renta repartiéndolas entre los labradores, obligándoles a pagar de renta ciento veinte fanegas de trigo, aunque no valían más de treinta o cuarenta.

⁴⁶¹ FDMPV, nº 88, doc. 21, 1502, p. 235. Se trataba de una tasa de diez mil maravedís que, según el procurador del señor, se venía cobrando a los vecinos de Santa Cruz que se casaban con personas del reino de Navarra. Seguramente no se pagaba, pero el señor lo aplicó a un caso concreto relacionada con la sobrina de un clérigo enfrentado con él.

⁴⁶² FDMPV, nº 88, doc. 21, 1502, p. 231. El memorial de agravios presentado por los vecinos incluye una narración según la cual, con motivo del nacimiento de un hijo del padre de Lope de Rojas, el concejo de Santa Cruz le regaló una vaca y que, desde entonces, se la exigía por uso y costumbre o, por el contrario, les hacía pagar por la vaca mil cuatrocientos maravedís. Por el mismo motivo, el parto de su mujer, en el caso de Antoñana, les hacía pagar por Navidad una carga de vino blanco y veinte gallinas. Del mismo modo, por Pascua les hacía pagar dos cabritos y que, más adelante, les obligó a pagar cuatrocientos maravedís.

⁴⁶³ FDMPV, nº 88, doc. 20, 1502, p. 217. De acuerdo con el relato de los vecinos, Lope de Rojas les rogó un año que ayudasen a trabajar tres piezas de viñas y, como les costaba oponerse por su violenta naturaleza, le dieron algunos obreros para cavar y escardar desde entonces, contra su voluntad, se vieron obligados a

en el acarreo de mercancías⁴⁶⁴; usurparon la alcabala desde los años cincuenta del siglo XV haciendo pagar a los vecinos de Santa Cruz de Campezo y Orbiso trescientas fanegas de pan mixto (“valia mucho mas el pan que no lo que hasian de alcabala”⁴⁶⁵) y doscientas fanegas a los de Antoñana⁴⁶⁶, a quienes además les hacía pagar dos mil maravedís “so color del pedido”⁴⁶⁷.

No menos importantes fueron la apropiación despótica de bienes y rentas de ambas villas y de sus aldeas, en particular de los objetos litúrgicos de plata de sus iglesias, así como de la primicia de cada una de ellas que los vecinos cuantificaron con motivo de la presentación de la demanda judicial contra su señor. Durante los quince años anteriores valoraron en 200.000 mrs. la primicia de la Iglesia de la villa, en 100.000 mrs. la de la iglesia parroquial de Orbiso, cincuenta fanegas de trigo anuales en la Iglesia de San Román y más de 2000 mrs. y 100 fanegas de trigo al año en la de Sabando⁴⁶⁸. La depredación se agudizó en las dos últimas décadas del señorío de el *Mozo* que alcanzó a todos los sectores de la villa, como ocurrió con los clérigos que debieron aceptar un rescate⁴⁶⁹.

A diferencia de otros señoríos alaveses de la época, en Santa Cruz de Campezo y Antoñana, los Rojas no designaron a los oficiales del concejo, sino que permitieron su elección por los vecinos que posteriormente comunicaban los nombres de los elegidos al señor. El relato de los vecinos no ocultaba que comunicaban al señor los nombres de los nuevos oficiales elegidos cada primero de enero y que este les contestaba “que fuese en buena ora e que administrasen bien los oficios”, una información que ratificaba el procurador de Juan Hurtado de Mendoza, su sucesor en el señorío, al

dejarle otros tantos peones para las piezas que tenía o para las nuevas villas que compraba o usurpaba, pidiéndoles que acudiesen con sus bestias las bestias y obreros para vendimiar y acarrear la vendimia.

⁴⁶⁴ FDMPV, n° 88, doc. 20, 1502, pp. 218-225.

⁴⁶⁵ FDMPV, n° 88, doc. 21, 1502, p. 247.

⁴⁶⁶ FDMPV, n° 88, doc. 21, 1502, p. 230. Los vecinos de Santa Cruz y Orbiso denunciaron ante los jueces de la Chancillería que Lope de Rojas, desde hacía más de cincuenta o sesenta años, les obligaba a pagar cada año trescientas fanegas mitad trigo, mitad cebada, en concepto de alcabala, porque decía que él tenía privilegio real de las alcabalas de la villa. En ese tiempo, además, muchas veces pagaban también la alcabala a los recaudadores del rey.

⁴⁶⁷ FDMPV, n° 88, doc. 21, 1502, p. 239. Y les cobraba también dos mil maravedís, como si de un pedido se tratara, aunque era bien conocido que no se pagaba en la merindad Allende Ebro.

⁴⁶⁸ FDMPV, n° 88, doc. 21, 1502, p. 230.

⁴⁶⁹ FDMPV, n° 88, doc. 21, 1502, pp. 234-238.

reconocer que Lope de Rojas era “descuydado” en ese asunto⁴⁷⁰.

Los expedientes utilizados para el ejercicio pleno del señorío jurisdiccional en los términos señalados, se manifiestan en el uso de la coacción y la violencia. El perfil de su señor es pavoroso:

“...se provava quel dicho Lope de Rojas [el *Moço*] era caballero poderoso... e era omne muy cruel e executivo contra los que non le obedescian e non fasian sus mandamientos justos o ynjustos; e maltrataba a los que reclamaban de justicia, contra lo qual mandaba executar a personas e byenes; e era ombre muy terrible e de fuerte condiçion ...”. Y “estando como estavan los vesinos, fasta que Lope de Rojas muriera, subiectos e temorisados e forçados del, non osaron demandar cumplimiento de justiçia...”⁴⁷¹.

Los argumentos para la justificación de esa actividad autoritaria y predadora de Lope de Rojas emanaban de la merced real recibida por su abuelo en 1367 por los servicios prestados a la Corona en tiempos de conflicto. Ciento veinte años más tarde, en el discurso que destila de las intervenciones de sus procuradores ante la Chancillería de Valladolid, la explicación continúa gravitando sobre su preeminencia social y política en ese territorio y sobre la asunción de su liderazgo como defensores y protectores de las villas y lugares de su señorío, situado en la frontera con el reino de Navarra, especialmente en tiempos de peligro. En su testamento, Lope de Rojas, el *Mozo*, reconoce que, con motivo de la guerra entre Castilla y Navarra (en referencia seguramente a la intervención de Enrique IV en los años 50 y 60), para sustentar su honra y defender sus villas usurpó la primicia y las rentas de la iglesia de la villa de Santa Cruz de Campezo⁴⁷².

Los vecinos de Santa Cruz no acudieron a la justicia porque estaban atemorizados e intimidados. Finalmente lo hicieron en 1488, después de un tenso periodo lleno de esperanza, pero también de incertidumbre por el futuro. Todo empezó en la primavera de 1486 aprovechando un momento de extrema debilidad de su señor, gravemente enfermo en su palacio-castillo en el cerro de la villa. La enfermedad coincidió con una difícil situación en la sucesión del señorío, a punto de colapsar: su mujer, María de Guevara, después de cuarenta años de matrimonio sin descendencia, había abandonado el palacio de Santa Cruz de Campezo y se había trasladado a vivir a Tormantos, en las

⁴⁷⁰ FDMPV, nº 88, doc. 17, 1493, pp. 202-203.

⁴⁷¹ FDMPV, nº 88, doc. 21, 1502, p. 239.

⁴⁷² FDMPV, nº 88, doc. 19, 1502, pp. 216-217 y doc. 21, 1502, pp. 227-230. El procurador del señor, asociaba la usurpación de la primicia y las rentas de la iglesia de la villa de Santa Cruz, a la necesidad de mantener, durante las guerras pasadas entre Castilla y Navarra, la honra y la dignidad de su señor.

inmediaciones de Santo Domingo de la Calzada, donde el matrimonio tenía un palacio. María de Guevara falleció probablemente en torno a 1474 “mientras comía una gacha suvitamente”. Fue entonces cuando su viudo, al parecer con fama de impotente en la comarca, tuvo una hija, María de Rojas, con una “moza de la casa”, Constanza de Zarauz, con quien acabó casando, legitimando de ese modo a la hija de ambos, de apenas unos meses en 1486⁴⁷³.

Fue entonces cuando los vecinos pasaron a la acción. A tenor de la información que uno de sus sobrinos trasladó a los reyes, Lope de Rojas estaba enfermo y deseaba hablar con sus parientes para ordenar su alma y su testamento pero se lo impedían sus vasallos⁴⁷⁴. Lope, encerrado en su palacio, no controlaba las dos puertas de la villa y se le negaba la visita de un médico que le ayudara a recuperar su salud y un notario que registrara su testamento. Los oficiales del concejo eran sin duda responsables de esta acción. Finalmente, pudo hacer testamento a favor de su hija María y unos meses más tarde, su sobrino, Ruy Díaz de Mendoza, prestamero mayor de Bizkaia, lo rescató⁴⁷⁵.

Las demandas judiciales presentadas por los vecinos y el desarrollo de los pleitos nos permiten reconstruir con cierta precisión los acontecimientos que se produjeron y las iniciativas que unos y otros adoptaron en estos momentos cruciales para los vecinos de la villa y para el propio señorío. Una vez muerto su señor, los vecinos presentan la primera demanda judicial contra Ruy Díaz de Mendoza y Constanza de Zarauz, albaceas del testamento de Lope de Rojas⁴⁷⁶. Como era previsible, la relación entre los vecinos y su nuevo señor se envenenó inmediatamente: en marzo de 1489, los reyes otorgaron un seguro a los vecinos de Santa Cruz y Antoñana que temían y desconfiaban del prestamero⁴⁷⁷.

Ruy Díaz murió en los primeros meses de 1491 y su hijo, Juan Hurtado, tomó posesión de la villa durante el mes de julio de ese mismo año. De acuerdo con su relato, los oficiales de la villa le juraron como señor en una tradicional ceremonia de besamanos pero, a continuación, los vecinos iniciaron una revuelta contra su nuevo señor

⁴⁷³ AGS, DC, Leg. 4, nº 3 (1474).

⁴⁷⁴ AGS, RGS, LEG, 148607, fol. 43.

⁴⁷⁵ RAH, O-25, fols. 150-151.

⁴⁷⁶ FDMPV, nº 88, doc. 16, 1490, p. 181.

⁴⁷⁷ AGS, RGS, LEG, 148903, 228.

convencidos de que arrebatarían a Juan Hurtado de Mendoza “el señorío y la propiedad de la villa”⁴⁷⁸. La insurrección fue violentamente reprimida por el nuevo prestamero que trasladó a la villa trescientos hombres armados y veinte a caballo reclutados en las aldeas de su señorío de la Ribera⁴⁷⁹. El rey, a demanda de los vecinos, envió a Santa Cruz a un comisionado, el bachiller Pereira, para que investigara los agravios de Juan Hurtado de Mendoza⁴⁸⁰.

El relato vecinal refiere con detalle la entrada en la villa del contingente armado⁴⁸¹, la entrada en prisión de los oficiales del concejo, la quema de las casas de los procuradores del concejo, la toma de la vara de justicia, las heridas y lesiones recibidas por los vecinos⁴⁸², la huida final de los oficiales y las heridas que recibieron otros vecinos que “celosos del bien publico” mantuvieron la resistencia⁴⁸³. La intervención militar en la villa de Juan Hurtado de Mendoza se justificó apelando a los ataques recibidos, a la ubicación de la villa en la frontera con el reino de Navarra⁴⁸⁴ y a las supuestas amenazas de los vecinos contra su señor según las cuales habían decidido matarle, al igual que lo habían hecho las gentes del vecino valle de Arana con Juan de Lazcano en su torre de la villa de Contrasta en 1479⁴⁸⁵. Finalmente, el procurador de los Hurtado de Mendoza apelaba a la noble condición de su señor y al mantenimiento de la villa, situada en la frontera con el reino de Navarra⁴⁸⁶.

A la violencia inicial de los enviados del prestamero siguieron las rapiñas en las casas de los vecinos a quienes robaron trigo, tocinos y vino⁴⁸⁷, el control de las puertas de entrada a la villa perjudicando las tareas habituales de los vecinos⁴⁸⁸, la tala de las

⁴⁷⁸ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 187.

⁴⁷⁹ AGS, RGS, LEG, 149108, 96 y 354.

⁴⁸⁰ AGS, RGS, LEG, 149110, 120.

⁴⁸¹ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 192. Se les califica de navarros y gentes extrañas a estos reinos (FDMPV, n° 88, Campezo, doc. 17, 1493, p. 196) aunque en realidad formaban parte de las tropas del prestamero en Bizkaia y sus señoríos alaveses.

⁴⁸² FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 197.

⁴⁸³ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 193.

⁴⁸⁴ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 189.

⁴⁸⁵ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 187. Participaron en el asedio la coalición formada por tropas de los Guevara, los Ayala y Hermandad de Álava.

⁴⁸⁶ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 187.

⁴⁸⁷ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 193.

⁴⁸⁸ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 185.

miseses⁴⁸⁹ y la exigencia de nuevo de las imposiciones que ya pagaban a Lope de Rojas: la prohibición de cazar y pescar, la obligación de acompañarle al monte a cazar “como si fuesen esclavos”⁴⁹⁰, las prestaciones en trabajo (bestias y obreros para sus viñas, para la cosecha de trigo y cebada, para trasladarlo a sus silos y bodegas, para mensajerías, etc.⁴⁹¹), la obligación de dar hospedaje a los hombres del señor, una carga de leña por Navidad⁴⁹², cabritos, gallinas, alcabala, la renta de los molinos, etc.⁴⁹³

Las gentes de Antoñana y de Santa Cruz de Campezo argumentaron que los abusos y atropellos cometidos por Juan Hurtado de Mendoza contra ellos (los robos e injurias, el trato que habían recibido como si de esclavos se tratara, los nuevos censos y prestaciones que les había obligado a pagar) lo descalificaban como señor y que, en consecuencia, había perdido cualquier derecho de señorío que hubiera podido tener sobre ambas villas, reclamando la devolución del señorío a la Corona⁴⁹⁴. Quizá, durante un tiempo, el que transcurrió hasta la sentencia pronunciada por los jueces de la Chancillería en agosto de 1493, mantuvieron la esperanza de recuperar la libertad y que los jueces devolvieran el señorío al fisco real. La sentencia dio la razón a los vecinos sobre el nombramiento de oficios, la imposición de arbitrarias cargas y tributos y también sobre los episodios violentos que habían tenido lugar durante la represión que había seguido a su levantamiento. Pero los jueces no se pronunciaron sobre la reversión del señorío, que continuó en manos de los Hurtado de Mendoza mediante el matrimonio de María de Rojas, hija de Lope, con Álvaro Hurtado de Mendoza, hijo de Juan⁴⁹⁵. La violencia y la coacción terminaron con las expectativas de los vecinos de recuperar el realengo.

Para concluir con este apartado me gustaría hacer unas últimas valoraciones sobre la relación de los señores de Hurtado de Mendoza y Rojas con los habitantes de las villas de Santa Cruz de Campezo y Antoñana. En primer lugar, el caso aquí expresado es evidente que no representa una excepción en el contexto castellano, ni siquiera en el europeo. Las revueltas campesinas y las luchas antiseñoriales se convirtieron,

⁴⁸⁹ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 193.

⁴⁹⁰ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 194.

⁴⁹¹ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, pp. 194-195.

⁴⁹² FDMPV, n° 88, doc. 20, 1502, p. 219.

⁴⁹³ FDMPV, n° 88, doc. 20, 1502, p. 221.

⁴⁹⁴ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 195.

⁴⁹⁵ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 183.

especialmente durante las últimas décadas del siglo XV, en una pieza angular de las relaciones entre los señores feudales y la gente del común. Aun así, los estudios de caso, una vez más, ahondan en los argumentos específicos utilizados por ambas partes, las justificaciones, el nivel de violencia aplicado y, por tanto, permiten conocer en detalle la naturaleza de las confrontaciones. Como hemos ido viendo durante estas últimas páginas, los campesinos y las élites locales de las villas hicieron uso principalmente de la vía jurídica a la hora de solventar sus problemas con los señores de turno, pero en muchos de los casos no dudaron en optar por el camino de la violencia.

La historiografía clásica referente a las relaciones de poder entre señores y vasallos puso el acento especialmente en la conflictividad de la misma relevando a un segundo –o incluso tercer plano– el “uso del derecho”⁴⁹⁶ por parte del campesinado. Godelier afirmaba que las relaciones de dominación tenían dos elementos básicos e intrínsecos: la violencia y el consenso. Reyna Pastor vino a matizar esta afirmación con sus estudios y observó la predominancia de la conflictividad⁴⁹⁷ y la escasa utilidad del proceso judicial para el beneficio de los campesinos⁴⁹⁸. Por su parte, Rodney Hilton para el caso inglés, consideraba el sistema jurídico como una herramienta al servicio de los dominantes y por tanto con escaso impacto en el beneficio del común⁴⁹⁹. Sin embargo, la historiografía más reciente ha tratado de poner el foco en la relevancia del “uso del derecho” por parte del campesinado y su función como forma de resolución de conflictos⁵⁰⁰. Ya desde 1997 Isabel Alfonso reivindicó la necesidad de romper con esa “dualidad” con la que se habían definido las relaciones para incluir en el análisis el concepto de la negociación y la conflictividad judicial, claves y predominantes en su articulación⁵⁰¹. Para el caso de Campezo, la primera de las vías que tomaron para hacer frente a sus señores (al menos que conozcamos) fue la violenta, encerrándole en su torre sin dejar que lo curasen ni hiciera testamento. Tras su fallecimiento, y ya con unos señores

⁴⁹⁶ P. MARTÍNEZ SOPENA, *La tierra de Campos occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Instituto Cultural Simancas, Valladolid, 1985, p. 508.

⁴⁹⁷ R. PASTOR, «Consenso y violencia en el campesinado feudal», *En la España Medieval*, vol. 9, 1986, p. 741.

⁴⁹⁸ R. PASTOR, «Consenso y violencia», p. 327.

⁴⁹⁹ R. HILTON, «La société paysanne et le droit dans l'Angleterre médiévale», *Études rurales*, vol. 103-104, p. 15.

⁵⁰⁰ P. MARTÍNEZ SOPENA, *La tierra de Campos*, p. 508.

⁵⁰¹ I. ALFONSO ANTÓN, «Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)», *Noticiero de Historia Agraria*, vol. 13, 1997, p. 23: “la definición normativa de los derechos y obligaciones entre señores y campesinos se da en procesos de negociación y conflicto continuados”.

fuertes y más poderosos, optaron por la vía judicial, tratando probablemente de mantener lo máximo posible el sosiego entre los habitantes y los Hurtado de Mendoza. Sin embargo, no se ha encontrado ningún caso en el que la solución de los conflictos o tensiones entre los señores y los vasallos se llevara a cabo mediante el consenso y la negociación⁵⁰². Los pleitos realizados por los procuradores de la villa fueron interpuestos en la Chancillería y en ellos no se hace alusión a un intento de negociación fallido previo que hubiera dado paso a la vía judicial.

En estos procesos judiciales interpuestos por el concejo que se han conservado de Santa Cruz de Campezo se puede apreciar la heterogeneidad de los participantes. No solo vemos a los regidores, alcaldes o escribanos de la villa, sino a sus artesanos (carnicero, zapatero) e incluso a Constanza de Zarauz, que tomó parte junto a los regidores contra los abusos cometidos por Juan Hurtado de Mendoza⁵⁰³. Esto nos lleva a la siguiente cuestión. ¿Existía una conciencia de grupo entre los habitantes de la villa? ¿Una conciencia de pertenencia a un mismo colectivo? ¿Acaso una conciencia de clase? Veamos lo que plantearon algunos historiadores para otros contextos geográficos.

Si bien hay ciertas similitudes entre algunas posturas, no ha habido una respuesta unánime si tenemos en cuenta las últimas décadas. Desde la historiografía más tradicional se destiló la visión de un campesinado incapaz de comprender el mundo que lo rodeaba y carente de toda organización o proyecto político. Esto enfatizó los estudios centrados en las actividades violentas y revueltas protagonizadas por la gente del común, dejando a un lado la negociación, la resistencia, el consenso o lo que recientemente ha tomado fuerza como objeto de análisis, los discursos y argumentos de justificación de sus actuaciones. Carlos Astarita y Reyna Pastor en sus publicaciones presentaron una visión que confería al campesinado autonomía del pensamiento ideológico. Astarita afirmaba que no había razones para considerar que el campesinado compartiese la cosmovisión que ofrecían los estamentos más elevados y que al contrario, habían sido capaces de ir

⁵⁰² Como veremos si tenemos casos de negociación, pero siempre son entre las gentes de la villa o los concejos de la villa con la aldea, como el caso de Orbiso y Santa Cruz de Campezo, que llegaron a un acuerdo para que la primera contribuyera en el pago de la renta que pagaba a Lope de Rojas por el uso del molino, FMDPV, nº 88, doc. 16.

⁵⁰³ Constanza de Zarauz llevaba años pleiteando con los Hurtado de Mendoza para recibir aquello que se le debía tras el fallecimiento de su marido, Lope de Rojas, y que no le querían conceder ni a ella ni a su hija, María de Rojas, AGS, RGS, LEG, 148602, 139; AGS, RGS, LEG, 148608, 398; AGS, RGS, LEG, 149407, 218; AGS, RGS, LEG, 149412, 191.

progresivamente desarrollando una conciencia crítica de su situación⁵⁰⁴. Declaraba la existencia de un lenguaje estamental propio⁵⁰⁵ y de una memoria colectiva a la que acudían para fundamentar sus argumentos⁵⁰⁶. Aun así, detectó lo que él denominaba como una “domesticación del conflicto” pues los que luchaban activamente no dejaban de ser la élite de la sociedad cuyos roles dentro de la administración los hacían parte del sistema⁵⁰⁷. Por otro lado, Reyna Pastor se refiere a una conciencia de la fuerza que tenían como grupo⁵⁰⁸, pero no de una conciencia de clase como la que se le podría atribuir a la aristocracia, más homogénea en cuanto a sus principios de definición. Afirmaba eso sí, una suerte de conciencia de clase localizada, es decir, que abarcaba el estrecho territorio que ocupaban sus preocupaciones⁵⁰⁹. Aun así, consideraba que las revueltas y reacciones antiseñoriales, por mucho que fueran similares y simultáneas, carecían de un carácter organizado. El campesinado rechazaba la violencia señorial, pero aceptaba el proceso judicial, por lo que Pastor consideraba implícita una aceptación de la ideología del sistema⁵¹⁰.

Por otro lado, es imperante tener en cuenta las consideraciones de Julio Valdeón, uno de los referentes a la hora de abordar la conflictividad social. El autor, sin alejarse demasiado de los postulados de Pastor, afirma una progresiva “cristalización, al menos, de un instinto de clase” a través del cual se daría una “asimilación de su condición de explotados”⁵¹¹. Por su parte, Cesar González Mínguez e Hipólito Oliva Ferrer abogaron por posturas menos arriesgadas. El primero hablaba de una “dialéctica de la oposición”⁵¹² mientras que el segundo se refiere a “un componente antinobiliario que parece haber

⁵⁰⁴ C. ASTARITA, «¿Tuvo conciencia de clase el campesinado medieval?», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 3, 2000, p. 10.

⁵⁰⁵ C. ASTARITA, «Conflictos sociales, status y dimensión simbólica durante la Edad Media», *Cuadernos de historia de España*, vol. 85-86, 2011, p. 4.

⁵⁰⁶ C. ASTARITA, «¿Tuvo conciencia de clase», p. 12.

⁵⁰⁷ C. ASTARITA, «¿Tuvo conciencia de clase», p. 9.

⁵⁰⁸ R. PASTOR, «Consenso y violencia», p. 731.

⁵⁰⁹ R. PASTOR, *Movimientos, resistencias y luchas campesinas en Castilla y León. Siglos X-XIV*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, pp. 14-15.

⁵¹⁰ R. PASTOR, «Consenso y violencia», p. 738.

⁵¹¹ J. VALDEÓN BARUQUE, «Los conflictos sociales en los siglos XIV y XV en la Península Ibérica», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, vol. 3, 1984, p. 134.

⁵¹² C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, «Linajes nobiliarios y luchas de bandos en el espacio vascongado», en *La nobleza peninsular en la Edad Media*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1999, p. 210.

funcionado como elemento de cohesión”⁵¹³. Es decir, ambos abogan por considerar que, si bien existía cierta cohesión y conciencia de grupo, esta debía su propia existencia a la oposición que ejercían contra el señor y no a la pertenencia a un grupo con objetivos o criterios de definición más elaborados.

Por tanto, ¿qué relación guardaban los vecinos de Santa Cruz de Campezo entre sí? ¿Podríamos considerar que formaban parte de una clase social? Sin duda la muestra analizada no permite dar solución a la cuestión. Sin embargo, se pueden apreciar algunas cuestiones referentes a los lazos que unían a los vecinos de la villa. Por un lado, existe la indiscutible asociación entre, al menos, algunos de los habitantes de la villa y sus aldeas. Como afirmaba el procurador del prestamero “juraron⁵¹⁴ e fezieron [los habitantes de Santa Cruz de Campezo] ligas e monipodios con juramente⁵¹⁵ susodichos con muchas personas de la dicha villa de ser todos a vna juramento⁵¹⁶ contra el dicho Juan Hurtado”⁵¹⁷. Entre los que se habían unido para hacer frente al señor no solo se encontraba la élite local como los regidores o alcaldes, sino también los artesanos (zapatero, platero, sastre...), los clérigos e incluso, en un momento dado Constanza de Zarauz. Esto nos habla de una gran heterogeneidad social y económica entre los denunciantes. Además, en 1490 Santa Cruz de Campezo hizo una petición a la aldea de Orbiso para que les ayudasen con el pleito que desde hacía cuatro o cinco años tenían con su señor, Lope de Rojas, y que ahora continuaban sus herederos, los Hurtado de Mendoza. La aldea de Orbiso respondió favorablemente a la petición pues sabían de las “grandes costas e gastos fasta aber sentençia difinitiva en la dicha cabsa”⁵¹⁸. Negociaron y a Orbiso se le redujo la tasa que aportaba al impuesto sobre molinos que la villa debía pagar al señor. Esta asociación con los vecinos de Santa Cruz de Campezo la hicieron porque “façiendo sus repartimientos e pagando todo lo que les cabia commo los mesmo vecinos de la billa, e que ansy lo entendían de façer de aquí adelante fasta la difiniçion de todos los dichos pleitos e cabsas y que por ellos no çesarían de los seguir”⁵¹⁹; declaraban poco después “que abiendose con

⁵¹³ H. R. OLIVA HERRER, «Conflictos antiseñoriales en el reino de Castilla a finales de la Edad Media. Viejas preguntas, ¿nuevas respuestas?», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 36, 2009, p. 137.

⁵¹⁴ Probablemente sea un error de transcripción y se refiera a “juntaron”.

⁵¹⁵ Probablemente sea un error de transcripción y se refiera a “conjuntamente”.

⁵¹⁶ Probablemente sea un error de transcripción y se refiera a “juntamente”.

⁵¹⁷ FDMPV, n° 88, doc. 17, 1493, p. 188.

⁵¹⁸ FDMPV, n° 88, doc. 16, 1490, p. 181.

⁵¹⁹ FDMPV, n° 88, doc. 16, 1490, p. 182.

ellos como con buenos parientes e vecinos, pues ellos estaban allí todos juntos”⁵²⁰. Se puede apreciar pues una relación de vecindad en la que prima la solidaridad por una misma causa: hacer frente al yugo señorial que los oprime. Se unen vecinos de muy distinta condición socio-económica con la intención de mejorar las condiciones de vida que Lope de Rojas primero y los Hurtado de Mendoza después habían alterado en detrimento de todos los habitantes de la villa y sus aldeas. ¿Una conciencia de grupo? Una conciencia de pertenencia a un mismo lugar en el que habitan conjuntamente, afirmaríam por mi parte, con un alto grado de solidaridad desarrollada para la supervivencia tanto de sus usos y costumbres como de su propia situación de vida⁵²¹.

Ahora bien, ¿cuál fue la línea argumental que llevó a cabo este heterogéneo grupo unido por solidaridades vecinales contra el yugo señorial? Ya hemos apreciado que en primer lugar trataron de unir a su causa al mayor número de vecinos, entre otras cosas, para poder hacer frente a las demandas económicas. Pero, a partir de ahí, los pleitos debían tener un esquema discursivo que les permitiera alcanzar sus objetivos. En la gran mayoría de procesos judiciales llevados a cabo contra los señores, los vecinos realizaban un “memorial de agravios” en el que se detallaban todos los abusos cometidos por el señor de turno y posteriormente se hacía una serie de solicitudes aludiendo a argumentos como que “desde tiempo inmemorial” se habían llevado a cabo las prácticas de tal o cual manera, o que las nuevas imposiciones u obligaciones iban en contra del “uso y costumbre” de la villa. Sin embargo, toda esta línea argumental se englobaba en un discurso más amplio que en el caso de Santa Cruz de Campezo puede apreciarse, pero también en los casos anteriormente mencionados como los de los señoríos de Iñigo de Guevara. Es decir, el objetivo final, que en el caso de Santa Cruz de Campezo no consiguieron, era deshacerse de su señor, pues consideraban que tras tantos abusos había perdido el derecho a serlo. Esta última matización resulta sin duda interesante y nos lleva de nuevo a un debate que ya ha sido planteado por los historiadores, ¿había una

⁵²⁰ FDMPV, nº 88, doc. 16, 1490, p. 182.

⁵²¹ También podrían apreciarse las relaciones y los lazos de solidaridad entre diferentes concejos. Si bien la cuestión excede los objetivos del presente estudio, sería interesante, para futuras investigaciones, apreciar la relación entre las diferentes villas de un mismo señor feudal. En concreto Antoñana y Santa Cruz de Campezo para nuestro objeto de estudio llevaban unidas bajo el mismo señor desde 1412**, desde que María de Gauna, señora de Antoñana, y Lope de Rojas, señor de Santa Cruz de Campezo, se unieron en matrimonio. A través de la documentación municipal se aprecian fórmulas como “por el deudo e amorío entre los dos concejos” cuando declaran las razones por las que pretendían solucionar sus diferencias de manera rápida y efectiva, cuando generalmente con otros concejos las razones eran por “el bien de la paz” “el bien de la concordia” o “por escusar debates e malquerias”, FDMPV, nº 88, Campezo(en gran parte de los documentos de esta sección se pueden apreciar fórmulas similares).

naturalización del señorío por parte de los vasallos? ¿una aceptación de su condición de vasallos solariegos? En las denuncias realizadas los vecinos de Santa Cruz de Campezo alegaban que Juan Hurtado de Mendoza había perdido el derecho a ser señor de la villa después, no solo de haber mantenido las cargas abusivas que sus antecesores habían establecido, sino también tras los actos violentos llevados a cabo en julio de 1493 en los que además de atacar físicamente a parte de la población de la villa, se había dedicado a robar a los vecinos, a quitarles las llaves de la villa para entorpecer su labor y a controlar el gobierno local nombrando a sus propios oficiales. Su posterior solicitud de retornar a la condición de realengo demuestra que no pretendían deshacerse del señorío, pues no olvidemos que el realengo es uno de los modelos señoriales, sino de una serie de señores que habían abusado de su poder. Veían en el realengo una forma de “libertad”⁵²² que no es excepcional entre los vasallos solariegos⁵²³. Es más, era habitual que considerasen el realengo como un servicio al rey⁵²⁴, opuesto a la señorialización que comenzaba desde principios del siglo XIII⁵²⁵. Isabel Beceiro ha matizado estas cuestiones, argumentando que “no existía una diferencia sustancial entre el realengo y el dominio privado. En uno y otro, las relaciones de poder se ven enmascaradas por la interferencia de solidaridades verticales y horizontales”⁵²⁶. Futuras investigaciones, con metodologías cuantitativas y sistemáticas, podrían dar luz sobre esta cuestión de una manera más global. Por el momento, en el particular caso que nos ocupa sí se puede apreciar que los vecinos de las villas consideraban que ser parte del señorío del rey les permitiría, al menos, el mantenimiento de sus usos y costumbres, lo que hasta el momento con los Rojas y los Hurtado de Mendoza, no habían conseguido.

⁵²² M. R. AYERBE IRÍBAR, *Historia del Condado*, vol. 1, p. 595.

⁵²³ Nuria Corral ha apreciado que también algunos cronistas como Diego Valera se referían a la señorialización como un mecanismo que hacía “daño a la provincia” y se referían a la posesión de señoríos por parte de los señores como una “opresión”, N. CORRAL SÁNCHEZ, *Los discursos*, pp. 172-174.

⁵²⁴ N. CORRAL SÁNCHEZ, *Los discursos*, pp. 133-134.

⁵²⁵ C. ESTEPA DÍEZ, «La monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones.», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 8, 2007, p. 88.

⁵²⁶ I. BECEIRO PITA, *El condado*, p. 284.

THE AFTERMATH: CONCLUSIONS

There is little doubt that nobility has been a primary subject of study for medievalists in recent decades. Bibliometrics bear witness to the enormous attention paid to the origins and trajectory of the members of this social class, who ruled the various territories and kingdoms in the Iberian Peninsula. Moving on from the general works that dwelt on the deeds of the gentry, more recent studies have a much more analytical outlook, not only considering individuals but lineages as a whole. This has enabled us to examine the evolution of these families, their relationships, and their reproduction strategies. These same studies have highlighted areas in which there is still work to be done. Progress has been enormous. However, since the publication of Salvador Moxó's works, scholars have been arguing for the need to study the theretofore neglected secondary branches of the major Castilian lineages, without which the question of whether the 14th century was one of continuity or rupture for the nobility could not be answered.

This led to the proliferation of studies about specific lineages, families, and aristocratic houses. The aim was to establish the origin of a nobility that, by Henry II's reign, had climbed to the top of the kingdom's political hierarchy. However, as noted, there is still much to be done. Attention has largely focused on male first-borns, and studies have revolved around continuity in the leadership of lineages, funnelling research through the same criteria of primogeniture and masculinity adopted by the families under study.

As I have tried to prove in the preceding pages, this work does not aim to examine the ascent or development of a lineage through the transmission of a title. Much to the contrary. Using an oxymoron that, in my opinion, adequately defines my approach, the end is the beginning. The granting of the title of Count of Orgaz to the grandson of María de Rojas and Álvaro Hurtado de Mendoza has been one of the drives of this dissertation. Looking backwards from this event, I have tried to present the trajectory of Juan Hurtado de Mendoza Rojas y Guzmán, III Count of Orgaz's ancestry in detail.

As such, sometimes the focus was set on the high nobility, their strategies and relations, since the Hurtado de Mendozas reached the pinnacle of political power. However, both the Hurtado de Mendozas and the Rojas, especially from the mid-15th to the mid-16th century, were part of an essentially regional nobility. A heterogeneous

groups with a wide range of origins and much more numerous than the high aristocracy. These families operated within narrow territorial confines, and served the Crown according to their social status, generally far from the court. They created spaces in which to consolidate their power, and from which to grow through marriage, selling and buying property, and/or usurping royal rents.

The research that has crystallised in this dissertation has been made possible by the documentary record available. The secondary branch of the Hurtado de Mendozas, *prestameros* in the demesne of Bizkaia in the 15th century, has left abundant and well organised municipal records and the private archive of the Count of Orgaz, as well as a contemporary chronicle that recounts the main events in the trajectory of the lineage: the *Libro de las buenas andanças e fortunas de Lope Garçia de Salazar*. The chronicler is an invaluable source, from kinship relations between *Parientes Mayores* to the actions of royal delegates. It is thus important to remember that both families have lent themselves to the analysis, a result of both the questions asked and the random factors that govern the survival of archival records, rather than the will of the author alone. As such, luck and will have played together in the analysis of two families whose existence and trajectory, although partially known before I started, was only imperfectly understood. With my chapters, I have tried to shed some light on some aspects of this trajectory, in order to better comprehend their steps and the reasons behind their strategies.

In the first chapter, I have presented a genealogical proposal, working with those published by other authors and the documentary record. This has enabled me to outline the two branches that met success during the 14th century, after the biological extinction of the main branch, that of the Mendozas of Llodio.

I have also attested that both families followed different strategies in terms of marriage, in addition to the unequal treatment of men and women in matrimonial matches. As pointed out in the first chapter, the database would have greatly profited from the addition of the exact timing of marriages, and the status of each of the spouses as first- or second-borns. This would have allowed, first, to track any changes in matrimonial policies over time, and second, to establish differences in matrimonial strategies between first-born men and women and between these and the rest; unfortunately, often the information provided in the record is too succinct for this. Nevertheless, I still think that this kind of analysis can be of great use and lead to promising results, although the

lineages under study, because of the nature of the record, have fallen somewhat short in this regard.

Despite this, I have been able to track the evolution of matrimonial strategies and some interesting trends. From the late 14th to the late 15th century, the Hurtado de Mendozas veered towards hypergamic marriages, and Juan Hurtado de Mendoza even married María de Castilla, niece of Henry II. Homogamy, the most common practice among the nobility, is also found, but largely concerning members of the main branches of lineages: Leonor de Arellano, Mencía de Mendoza, and María de Luna, among others. In the late 14th century, the Rojas adopted homogamic strategies, drawing links with families of a similar status and with influence at the regional level. The marriage of María de Guevara and Ruy Díaz de Rojas illustrates their efforts to strengthen their ties with one of the most powerful lineages in Gipuzkoa. Both lineages held the position of *merino mayor de Gipuzkoa*, so this bond implied the monopolisation of the power granted by the office. In the following generation, in contrast, we find Lope de Rojas, male first-born, in an hypogamic marriage with María de Gauna. The Gaunas, a lineage with roots in Álava, had demesnes in the frontier with Navarre, near Gipuzkoa, just like the Rojas.

From the early decades of the 15th century to the 16th century, a change in matrimonial strategies is detected, especially among the Hurtado de Mendozas. As a secondary branch with influence mostly in the Basque Country, their marriages tended to homogamy, largely with regional or even local lineages from Bizkaia and Álava. There were also some hypogamic marriages, such as that of Juan Hurtado de Mendoza with María de Rojas. However, these matches allowed the Hurtado de Mendozas to keep strong ties with regionally relevant families, increasing their influence in their area of interest. The Rojas, for their part, by bonding with the Hurtado de Mendozas achieved an hypergamic marriage with their first-born, a prestige-enhancing move for the family.

On the other hand, it is clear that men and women were treated differently in terms of marriage. Women were more easily led into hypogamic marriages that allowed their families to create vassal-patron links with local families. In contrast, first-born males tended to be engaged in hypergamic marriages. This responds to the internal hierarchisation of lineages, which boosted the position of first-borns as future managers of the family's assets and honour. As such, their marriages generally responded more to political than territorial interests.

Finally, the third chapter has revealed the strong consanguinity of spouses. The most usual setting was for 3rd degree relatives, second cousins, to marry one another. This hampered the access of new contenders to the matrimonial market and ensured the cohesion of the nobility.

Concerning the economic base of lineages, it has been attested that the Hurtado de Mendozas acquired most of their property under the leadership of Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*, who clearly tried to accrue as many properties and rights, from seigniorial rights to estates, prebends, and rents, as possible. Although the record is less than eloquent, it has shown that the Hurtado de Mendozas still set great stock by archaic rents, which raised but small and irregular revenue. However, we know that, at least from 1447, Juan Hurtado de Mendoza practiced a centralised system of feudal rents, collecting *alcabalas* and *tercias* in Logroño. This opened the way to a new approach to rent seeking. The same happened with the Rojas, who from 1434 collected the *moneda*, the *pecho forero*, the *tercias*, etc. in Rojas, Tormantos, Ruy Lasedo de Suso and Yuso, Quintanaurria, and Carcedo in cash. Therefore, a change in tribute-collecting strategies is attested, because the older rents yielded little profit. One way to increase revenue was to partake in royal rents as a reward for services rendered the Crown, and sometimes through coercion. In the early 16th century, María de Rojas was largely responsible for reverting the situation of rents in her marriage, because she received royal rents for her demesnes in Santa Cruz de Campezo and Antoñana, but also in some towns in Palencia, for the services she rendered Queen Isabella.

The way this wealth was transmitted down the line was also of great importance for the nobility because income was essential to maintain social status. During the timeframe of this study, the Hurtado de Mendozas showed little interest in entailing their estates. This, in addition to keeping most of their property together, would have contributed to keep the memory of the lineage alive. Despite the intention expressed in Juan Hurtado de Mendoza el *Limpio*'s will, his heirs decided to divide the family's property, with el *Mayordomo* as the greatest beneficiary. The right of primogeniture ostensibly established by his father was not upheld, and the properties continued to be divided until the 16th century. El *Mozo*, who in addition to his will also received his father's, did not manage for his descendants to keep his properties whole. The properties in the area of La Ribera were lost over the generations, so by the late 15th century the rents raised by the Hurtado de Mendozas had dropped dramatically.

In contrast, Lope de Rojas and María de Gauna entailed most of their states in 1442, appointing Lope de Rojas, the only male child of the marriage, first, and Ruy Díaz de Mendoza, son of María de Rojas, the first born, second, as heirs. The right of primogeniture allowed the Rojas to keep their properties and rents intact from the early 15th century to the time of María de Rojas. In any case, the transmission strategy of the Hurtado de Mendozas must not be interpreted from a teleological perspective that anticipates the fragmentation of their properties. Not using the right of primogeniture meant that all the heirs received a substantial part of the will. The children of Juan Hurtado de Mendoza, el *Limpio*, inherited properties and rights in different parts of the kingdom, where they managed to succeed. On the other hand, in a period of economic instability in which archaic rents lost their value gradually, the strategy of el *Limpio* may have been oriented to the possibility of buying and selling properties and rights based on fluctuations of their value to adapt his income to needs. Over time, royal rents became one of the main sources of income for the nobility, so unprofitable entailed assets that were difficult to dispose of could be a burden. In any case, given the scarcity of our data concerning transmission policies or possible entailed estates, his must remain hypothetical.

Concerning the power relations of both lineages, the easiest to track are those kept with the monarchy by both Juan Hurtado de Mendozas, el *Limpio* and el *Mayordomo*. The military service rendered by the former in the Battle of Nájera and his growing presence at court earned him a place close to Henry III and one of the most important positions in the king's house, that of *mayordomo mayor*. His political skill and the family bonds drawn with some of the main Castilian lines paved the way for his son, el *Mayordomo*, to uphold a central position at court. His careful matrimonial strategy linked him with one of John II's reign's most important figures, the *condestable* Alvaro de Luna.

On the other hand, regional political posts played a key role for both lineages. The position of *prestamero mayor de Bizkaia*, held by the Hurtado de Mendozas, and that of *merino mayor de Gipuzkoa*, held by the Rojas, helped them create bonds with other regional lineages. The Rojas eventually lost this position, but the Hurtado de Mendozas used the office of *prestamero mayor de Bizkaia* not only as a source of revenue, but as a way to project their influence beyond the borders of Álava.

Concerning lord-vassal relations between the Hurtado de Mendozas and the Rojas and the *vecinos* in the towns of Santa Cruz de Campezo and Antoñana, it has been noted

that coercion often took precedence over negotiation. Seigniorial abuses were constant and unwavering, regardless of who was at the head of the families. The discourse that distils from the complaints presented by the *vecinos* in the lawsuits filed with the *Chancillería* clearly reveal the will of townspeople and hamlet dwellers to present a united front against the seigniorial yoke and return to the royal jurisdiction. They never had their wish.

We have had the opportunity to look at the trajectory of our two lineages in terms of patrimonial strategy, assets management and transmission, and power relations. This joint analysis reveals changes in family strategies according to status and context. The Hurtado de Mendozas, who had links with some of the kingdom's most important lineages, were highly successful in their matrimonial strategy. Their assets were held for the most part without resorting to right of primogeniture, which, while allowing the family to take a flexible approach in wills, resulted in the fragmentation of the properties received by Juan Hurtado de Mendoza, *el de Fontecha*, in 1414, leaving the lineage with few assets in Álava. They combined their territorial authority with the *prestamería* of Bizkaia, which gave them some tools to interfere politically in the province. However, the office lost some of its jurisdiction during this period, owing to the emergence of other royal officials, such as the *corregidores* and the *alcaldes de fuero*.

Therefore, increasing participation in royal rents and hypogamic matrimonial links with the Rojas eventually led to the merge of the properties of both families. The Rojas, for their part, had managed to uphold their influence in the area of Campezo, near the border with Navarre, intact since the early 15th century. They had little influence at court and even in regional politics, but their asset-management strategy and the right of primogeniture allowed them to keep most of the properties accrued from the late 14th century. In addition, they renovated their sources of income by centralising their feudal rents from at least 1434; later, María de Rojas was to increase the family's revenue by including that collected in Santa Cruz de Campezo, Antoñana, and Palencia, owing to her services to Queen Isabella from at least 1496.

The union of Álvaro Hurtado de Mendoza and María de Rojas allowed both of them to increase their property and spheres of influence. The will of Álvaro's paternal grandmother, María de Castilla, allowed him to bring all these assets together and earn the title of Count of Orgaz. In this, luck and will converged again. Ruy Díaz de Mendoza's

will to marry his first-born to a woman from a Toledo-based lineage in order to overhaul the strategy of his family, which was in decline. Luck it was that all male descendants of Alvar Pérez de Guzmán, lord of Orgaz, died prematurely, leaving a woman, allegedly incapable of managing the family's patrimony, as heir. In the trajectory of these families, luck and will interlocked often. It was again a stroke of luck that, in 1404, Juan Hurtado de Mendoza, el *Mayordomo*, was made one of the main heirs of his father after the death of the first born, Ruy Díaz de Mendoza. It was also a stroke of luck that, after Juan Hurtado de Mendoza and María de Rojas married, her brother Lope de Rojas died without issue after 45 years of marriage. Luck it was that Juan Hurtado de Mendoza, *el de Fontecha*, had no legitimate descendants, making his nephew *el Mozo* universal heir, and that María de Rojas, in her trip to England with Catherine of Aragon, was not married to any of the English suitors she was presented with.

In contrast, both el *Limpio* and el *Mayordomo* showed the will to marry women from major Castilian lineages. Similarly, el *Limpio* deliberately acquired properties and rights in border regions, and also intentionally forfeited the possibility of setting a primogeniture system that would have kept his properties from breaking up down the generations. For his part, el *Mayordomo* married María de Luna, tying himself to one of the most important aristocrats in the kingdom, Alvaro de Luna. The decision of the parents of Álvaro Hurtado de Mendoza and María de Rojas to have them married to unify their respective properties under a single heir was also a strategic move. And Álvaro's successful struggle with the relatives of Isabel de Guzmán to become the only administrator of the County of Orgaz in his cousin's behalf, was also an act of will.

It is essential to analyse the strategy of noble lineages, to understand the context that drove them to take one decision or other, and, as far as possible, to establish the reasons behind their strategic choices. However, we must avoid teleology, as this could lead us to find spurious motivations to some of their moves, and this would empty our research of meaning. It must be recalled that, at the end of the trajectory traced here, the County of Orgaz fell to the heirs of the Hurtado de Mendozas and the Rojas by sheer luck, although it was a matter of will that this event became the starting point of this doctoral dissertation.

BIBLIOGRAFÍA

ACHÓN INSAUSTI, J. Á., «A voz de concejo». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1995.

«Los parientes mayores», *Iura Vasconiae*, vol. 3, 2006, pp. 221-247.

AGUINAGALDE, B. DE, «Las genealogías de los solares y linajes guipuzcoanos bajomedievales: reflexiones y ejemplos», en *La lucha de bandos en el País Vasco: De los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV-XVI)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998, pp. 149-206.

«La importancia de llamarse Inglesa», revisitada Gracia Sánchez de Lastur, abuela materna de Iñigo de Loyola», *Boletín de la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País*, vol. 64, nº 2, 2008, pp. 609-639.

«La sociedad vasca y sus élites (s. XI-1500), y la formulación de la hidalguía universal en 1527. Distinción, jerarquía y prácticas sociales (con particular referencia a Guipúzcoa)», en *El País Vasco, tierra de hidalgos y nobles: momentos singulares de la historia*, Fundación Banco Santander, Fundación Cultural de la Nobleza Española, Archivo Histórico de Euskadi, Madrid, 2016, pp. 25-88.

ALFONSO ANTÓN, I., «Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)», *Noticario de Historia Agraria*, vol. 13, 1997, pp. 15-31.

ÁLVAREZ BORGE, I., *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Junta de Castilla y León, 1996.

«La nobleza castellana en la Edad Media. Familia, patrimonio y poder», en *La familia en la Edad Media, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001, pp. 221-252.

«Los señoríos de los Rojas en 1352», en *Los señoríos de Behetría*, CSIC, Madrid, 2001, pp. 73-144.

«Notas sobre la historiografía reciente acerca de la crisis bajomedieval en Castilla la Vieja», en *Castilla y el mundo feudal: Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. 3, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 27-40.

«Señorío y feudalismo en Castilla. Una revisión de la historiografía entre los años 1898-2004», en *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Instituto Fernando el Católico, Zaragoza, 2010, pp. 107-196.

- «Poder local y poder central. Servicio al rey y desarrollo patrimonial en Castilla en el siglo XIII. El merino Fernán González de Rojas y sus descendientes», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 18, 2017, pp. 146-176.
- Ascenso social y crisis política en Castilla c. 1300. En torno a Juan Rodríguez de Rojas y su grupo familiar*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2019.
- «Para una historia de los nobles sin archivos. Sobre las fuentes documentales para estudiar la nobleza castellana en la Plena Edad Media. El caso de los Rojas (1200-1350)», *Medievalismo*, vol. 31, 2021, pp. 15-43.
- ANDRÉS, A., «D. Pedro González de Mendoza el de Aljubarrota (1340-1385). Apéndices», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. 79, 1921, pp. 29-42.
- ARAGÓN, Á., «“En una casa y mantenimiento”. Estrategias familiares en Guipúzcoa durante la Edad Moderna a través del caso de la familia Zarauz.», *Familias, recursos humanos y vida material*, Universidad de Murcia, Murcia, 2014.
- ARANZADI, J., «Raza, linaje, familia y casa-solar en el País Vasco», *Hispania*, vol. 209, 2001, pp. 879-906.
- ARIAS GUILLÉN, F., *Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla. El reinado de Alfonso XI (1312-1350)*, CSIC, Madrid, 2012.
- «El Estado sobre ruedas. El poder regio y el valor de la itinerancia en Castilla durante la Baja Edad Media», en *Los espacios del rey: poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2018, pp. 185-206.
- «El linaje maldito de Alfonso X. Conflictos en torno a la legitimidad regia en Castilla (c.1275-1390)», *Vínculos de Historia*, vol. 1, 2021, pp. 147-163.
- ARIAS GUILLÉN, F.; REGLERO DE LA FUENTE, C. M. (eds.), *María de Molina: gobernar en tiempos de crisis (1264-1321)*, Dykinson, Madrid, 2022.
- ARRIETA ALBERDI, J., «Nobles, libres e iguales, pero mercaderes, ferrones...y frailes. En torno a la historiografía sobre la hidalguía universal.», *AHDE*, vol. 84, 2014, pp. 799-841.
- ASTARITA, C., «¿Tuvo conciencia de clase el campesinado medieval?», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 3, 2000, pp. 89-114.
- «Conflictos sociales, status y dimensión simbólica durante la Edad Media», *Cuadernos de historia de España*, vol. 85-86, 2011, pp. 67-84.
- AURELL, M., *La noblesse en Occident (V-XV siècle)*, Armand Colin / Masson, Paris, 1996.

- AYERBE IRÍBAR, M. R., *Historia del Condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. XI-XVI)*, vols. 1 y 2, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1985.
- AZCÁRATE AGUILAR-AMAT, P., «Un apunte sobre la guerra castellano-navarra de 1378. La suerte de la villa de Mendigorria», *Mayurqa: Revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts*, vol. 22, nº 1, pp. 37-48.
- BARRIOS GARCÍA, Á., «La formación del feudalismo en la Península Ibérica: un balance historiográfico», en «*Romanización*» y «*Reconquista*» en la Península Ibérica: *nuevas perspectivas*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 11-22.
- BECEIRO PITA, I., «La imagen del poder feudal en las tomas de posesión bajomedievales castellanas», *Studia historica, Hª medieval*, vol. 2, 1984, pp. 157-162.
- «Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV», en *Realidad e imágenes del poder: España a fines de la Edad Media*, 1988, pp. 293-324.
- «Bibliotecas y humanismo en el reino de Castilla. Un estado de la cuestión», *Hispania*, vol. 50, nº 175, 1990, pp. 827-839.
- «El escrito, la palabra y el gesto en las tomas de posesión señoriales», *Studia historica, Hª medieval*, vol. 12, 1994, pp. 53-82.
- El condado de Benavente en el siglo XV*, Centro de Estudios de Benavente, Benavente, 1998.
- Libros, lectores y bibliotecas en la España medieval*, Nausícaä, Murcia, 2007.
- BECEIRO PITA, I.; CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC, Madrid, 1990.
- BENAVENT, J., «El apoyo de Isabel de Portugal a Catalina de Aragón, reina de Inglaterra. Registro de cartas de la emperatriz (AGS, Est. Libro 69)», *Hipogrifo*, vol. 9, nº 2, 2021, pp. 431-444.
- BENAVIDES, A., *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1860.
- BENGOA PÉREZ, M.; DÍAZ DE DURANA, J. R., «Estructura y gestión de los ingresos y rentas señoriales en el País Vasco: el linaje de Lazcano a fines de la Edad Media», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 22, 2021, pp. 77-101.
- BERMEJO CABRERO, J. L., «Sobre noblezas, señoríos y mayorazgos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 55, 1985, pp. 253-306.

- BINAYÁN CARMONA, N., «De la nobleza vieja... a la nobleza vieja», en *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años*, vol. 4, Instituto de España, Madrid, 1983, pp. 103-139.
- BLOCH, M., *La sociedad feudal*, Akal, Madrid, 1939.
- BOUCHARD, C. B., *Those of my blood: constructing noble families in medieval Francia*, University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2001.
- BURKE, P., *¿Qué es la historia cultural?*, Paidós, Barcelona, 2006.
- BUSH, M., *The European Nobility*, vol. 2, Manchester University Press, Manchester, 1988.
- BUYLAERT, F., «Memory, Social Mobility and Historiography. Shaping Noble Identity in the Bruges Chronicle of Nicholas Despars», *Revue belge de philologie et d'histoire*, vol. 88, nº 2, 2010, pp. 377-408.
- CADIÑANOS BARDECI, I., *Monasterios Mirandeses: Herrera y San Miguel del Monte*, Fundación Cultural «Profesor Cantera Burgos», Miranda de Ebro, 1999.
- CADIÑANOS BARDECI, I., *Monasterio Cisterciense de Santa María de Rioseco, Valle de Manzanedo-Villarcayo. Historia y cartulario*, Asociación Amigos de Villarcayo, Villarcayo, 2002.
- CALDERÓN, C., «Cambios y persistencias en la mentalidad nobiliaria gallega en el tránsito de la Edad Media a la Moderna según la literatura testamentaria: un estudio comparativo», *Cuadernos de Estudios Gallegos*, vol. 54, nº 120, 2007, pp. 171-188.
- CALDERÓN ORTEGA, J. M., *Álvaro de Luna: riqueza y poder en la Castilla del siglo XV*, Madrid, Dykinson, 1998.
- CANO VARGAS, A., «De la historia de las mentalidades a la historia de los imaginarios sociales», *Ciencias Sociales y Educación*, vol. 1, nº 1, 2012, pp. 135-146.
- CANTERA MONTENEGRO, E., «Algunas notas sobre Abraham Bienveniste, Rab Mayor de los judíos y tesorero real en tiempo de Juan II de Castilla», *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 27, 2014, pp. 161-192.
- CAÑAS GÁLVEZ, F. DE P., «La itinerancia de la corte de Castilla durante la primera mitad del siglo XV. El eje Burgos-Toledo, escenario burocrático-administrativo y político de la Monarquía en tiempos de Juan II», *E-Spania*, vol. 8, 2009.
- CARCELLER CERVIÑO, M. DEL P., «Álvaro de Luna, Juan Pacheco y Beltrán de la Cueva: un estudio comparativo del privado regio a fines de la Edad Media», *En la España Medieval*, vol. 32, 2009, pp. 85-112.

- CARDEÑOSO PAJARES, L., «El convento de San Antonio de religiosas clarisas de Segovia», *Archivo Ibero-Americano*, vol. 7, 1917, pp. 5-26.
- CARRIAZO, J. DE M., *Crónica de don Álvaro de Luna, condestable de Castilla, maestre de Santiago*, Espasa-Calpe, Madrid, 1940.
- CASADO ALONSO, H., «¿Existió la crisis del siglo XIV? Consideraciones a partir de los datos de la contabilidad de la catedral de Burgos», en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. 3, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 9-26.
- CASTRILLO CASADO, J., «Mujeres y matrimonio en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media», *Vasconia*, nº 38, 2012, pp. 9-39.
- «Participación de las mujeres en la economía urbana del País Vasco durante la Baja Edad Media», en *Las mujeres en la Edad Media*, Sociedad Española de Estudios Medievales, Murcia, 2013, pp. 213-222.
- «Las mujeres del común y la sociedad política en el País Vasco bajomedieval», en *Los grupos populares en la ciudad medieval europea*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2014, pp. 499-522.
- Régimen jurídico, económico y social de las mujeres en el País Vasco durante la Baja Edad Media*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2016.
- CASTRILLO LLAMAS, M. C., «Monarquía y nobleza en torno a la tenencia de fortalezas en Castilla durante los siglos XIII-XIV», *En la España Medieval*, vol. 17, 1994, pp. 95-112.
- CATALÁN, E., «La pervivencia del derecho patrimonial en la iglesia vasca durante el feudalismo desarrollado», *Hispania*, vol. 55/2, nº 190, 1995, pp. 567-587.
- CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, A. DE, *La orden y divisa de la Banda Real de Castilla*, Prensa y Ediciones Iberoamericanas, Madrid, 1993.
- CILLAN APALATEGUI, M.; CILLAN APALATEGUI, A., «La lucha entre Villas y bandos en Guipúzcoa», *BSVAP*, 1971.
- CLAUDE-GERBERT, M., *La nobleza en la corona de Castilla. Sus estructuras sociales en Extremadura (1454-1516)*, Diputación Provincial de Cáceres, Cáceres, 1989.
- CLAVERO, B., *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Siglo XXI, Madrid, 1974.
- COLLANTES DE TEHERÁN SÁNCHEZ, A., «Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 6, 1979, pp. 89-112.

- CONTAMINE, P., «The European Nobility», en Christopher Allmand (ed.) *The New Cambridge Medieval History. c. 1415-c.1500*, vol. 7, Cambridge University Press, 1998, pp. 87-105.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., «Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval», *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 7, 1994, pp. 153-184.
- CORRAL SÁNCHEZ, N., *Los discursos contra los nobles en la Castilla tardomedieval*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2021.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. 3, Real Academia de la Historia, Madrid, 1866.
- Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, vol. 2, Real Academia de la Historia, Madrid, 1863.
- COSS, P., «The Formation of the English Gentry», *Past & Present*, vol. 147, 1995, pp. 38-64.
- The Origins of the English Gentry*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- The Foundations of Gentry Life. The Multons of Frampton and their World, 1270-1370*, Oxford University Press, New York, 2010.
- The aristocracy in England and Tuscany, 1000-1250*, Oxford University Press, Oxford, 2020.
- CRESPI DE VALLDAURA, G., «Privilegio rodado de Alfonso X concediendo mercado semanal a Santa Cruz de Campezo (Estudio paleográfico y diplomático)», *Sancho el Sabio*, vol. 14, 2001, pp. 145-154.
- El Señorío de Orgaz. Estudio genealógico, patrimonial y jurisdiccional (1220-1529)*, UNED, Madrid, 2013.
- CROUCH, D., *The Image of Aristocracy in Britain 1000-1300*, Routledge, Londres, 1992.
- The birth of nobility: social change in England and France: 900-1300*, Routledge, New York, 2005.
- CURIEL, I., *La parroquia en el País Vasco-cantábrico durante la Baja Edad Media (c. 1350-1530). Organización eclesiástica, poder señorial, territorio y sociedad*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2009.
- DACOSTA, A., «Patronos y linajes en el Señorío de Bizkaia. Materiales para una cartografía del poder en la baja Edad Media», *Vasconia*, vol. 29, 1999, pp. 21-46.

«“Porque él fasía desafuero”. La resistencia estamental al corregidor en la Bizkaia del siglo XV», en *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2000, pp. 37-65.

Los linajes de Bizkaia en la Baja Edad Media: poder, parentesco y conflicto, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2003.

El «libro del linaje de los Señores de Ayala» y otros textos genealógicos. Materiales para el estudio de la conciencia de linaje en la Baja Edad Media, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2007.

«De la conciencia del linaje a la defensa estamental. Acerca de algunas narrativas nobiliarias vascas», *Medievalista*, vol. 8, 2010.

DACOSTA, A.; DÍAZ DE DURANA, J. R.; PRIETO LASA, J. R., *La conciencia de los antepasados. La construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2014.

«“Contra los privilegios de la villa”: estratificación, conflicto y negociación en el seno de la élite bilbaína (siglos XIV-XV)», en *Élites, conflictos y discursos políticos en las ciudades bajomedievales de la península ibérica*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2019, pp. 213-241.

DACOSTA, A.; JULAR PÉREZ-ALFARO, C.; DÍAZ DE DURANA, J. R., *Hidalgos e hidalguía en la península ibérica (siglos XII-XV)*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2018.

DEVÍS MÁRQUEZ, F., *Mayorazgo y cambio político: estudios sobre el mayorazgo de la Casa de Arcos a finales de la Edad Media*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.

DEWALD, J., *La nobleza europea. 1400-1800*, 2004.

DIAGO HERNANDO, M., «El alcaide Juan de Luna: un hombre al servicio del condestable don Alvaro en la región soriana», *Celtiberia*, vol. 41, nº 81-82, 1991, pp. 59-80.

«El intervencionismo nobiliario en los monasterios riojanos durante la Baja Edad Media», *Hispania*, vol. 70/3, nº 182, 1992, pp. 811-861.

«Linajes navarros en la vida política de la Rioja bajomedieval», *Príncipe de Viana*, vol. 53, nº 197, 1992, pp. 563-582.

«El poder de la nobleza en los ámbitos regionales de la Corona de Castilla a fines del medievo: las estrategias políticas de los grandes linajes en la Rioja hasta la revuelta comunera», *Hispania*, vol. 66, nº 223, 2006, pp. 501-546.

DÍAZ DE DURANA, J. R., *Álava en la Baja Edad Media*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1986.

«Fiscalidad Real en Álava durante la Edad Media (1140-1500)», en Emiliano Fernández de Pinero (ed.) *Haciendas Forales y Hacienda Real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1990, pp. 141-175.

«Historia y presente del tratamiento historiográfico sobre la Lucha de Bandos en el País Vasco. Balance y perspectivas al inicio de una nueva investigación», *La Lucha de Bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal. Guipúzcoa, de los bandos a la Provincia (siglos XIV a XVI)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1998, pp. 21-46.

«Patronatos, patronos, clérigos y parroquianos. Los derechos de patronazgo sobre monasterios e iglesias como fuente de renta e instrumento de control y dominación de los Parientes Mayores guipuzcoanos (siglos XIV a XVI)», *Hispania Sacra*, vol. 102, 1998, pp. 467-508.

«Linajes y bandos en el País Vasco durante los siglos XIV y XV», en *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2001, pp. 253-284.

«El señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en el reino de Castilla: organización político-administrativa y fiscalidad al final de la Edad Media», en *Fundamentos medievales de los particularismos Hispánicos. IX Congreso de Estudios Medievales*, Fundación Sánchez Albornoz, 2003.

«Santa Cruz de Campezo en la Edad Media», en *Pasado y presente de la Montaña Alavesa*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 2003, pp. 21-29.

«La hidalguía universal en el País Vasco. Tópicos sobre sus orígenes y causas de su desigual generalización», *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, vol. 31, 2004, pp. 49-64.

La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2004.

«Las luchas de bandos: ligas nobiliarias y enfrentamientos banderizos en el nordeste de la Corona de Castilla», en *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV, Nájera, del 3 al 8 de agosto de 2003*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2004, pp. 81-112.

«El reconocimiento de la hidalguía en la historiografía reciente. Sobre las diferencias entre los territorios y sus difusos contornos en época bajomedieval y altomoderna», en *Valer más en la tierra. Poder, violencia y linaje en el País Vasco bajomedieval*, Sílex, Madrid, 2020, pp. 283-311.

- DÍAZ DE DURANA, R.; DACOSTA, A., «El discurso político de los protagonistas de las luchas sociales en el País Vasco a finales de la Edad Media», en *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval*, Ens Editions, Lyon, 2004, pp. 313-336.
- «The Breakdown of Vertical Solidarity among the Late Medieval Basque Nobility», en *Identity in the Middle Ages. Approaches from Southwestwe Europe*, ARC Humanities Press, Reino Unido, 2021.
- DÍAZ DE DURANA, R.; TITONE, F., «Sobre la elaboración de discursos políticos en el ámbito ciudadano al final de la Edad Media», en *Discurso político y relaciones de poder: ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 539-557.
- DUBY, G., *Hombres y estructuras de la Edad Media*, Siglo XXI, Madrid, 1977.
- DUGGAN, A. J. (ed.), *Nobles and nobility in Medieval Europe*, The Boydell Press, Woodbridge, 2000.
- EARENIGHT, T. M., «Raising infanta Catalina de Aragón to be Catherine, queen of England», *AEM*, vol. 46, nº 1, 2016, pp. 417-443.
- ERICKSON, C.; CASEY, K., «Women in the Middle Ages: A working Bibliography», *Medieval Studies*, vol. 37, 1975, pp. 340-359.
- ESTEPA DÍEZ, C., «Comunidades de aldea y formación del feudalismo. Revisión, estado de la cuestión y perspectivas», en «*Romanización*» y «*Reconquista*» en la *Península Ibérica: nuevas perspectivas*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1998, pp. 271-282.
- ESTEPA DÍEZ, C., «La monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones.», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 8, 2007, pp. 79-98.
- ESTEPA DÍEZ, C., *Las behetrías castellanas*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2003.
- ETXEBERRIA GALLASTEGI, E., «El servicio militar obligatorio en los territorios vascos al final de la Edad Media (1430-1524)», *Sancho el Sabio*, vol. 37, 2014, pp. 11-32.
- ETXEBERRIA GALLASTEGI, E., «Guerras privadas y linajes urbanos: violencia banderiza en el Bilbao bajomedieval», *Roda da Fortuna*, vol. 4, nº 1, 2015, pp. 78-97.
- «Guerras privadas y linajes urbanos: violencia banderiza en el Bilbao bajomedieval», *Roda de Fortuna*, vol. 1, nº1, 2015, pp. 78-97.
- Fazer la guerra: estrategia y táctica militar en la Castilla del siglo XV*, CSIC, Madrid, 2022.

ETXEBERRIA GALLASTEGI, E.; FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A., «“Bost guison ta Larrea, aldean darabilde guerrea” La guerra privada en el País Vasco bajomedieval», en *La guerra privada en la Edad Media: las coronas de Castilla y Aragón (siglos XIV-XV)*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2021.

La guerra privada en la Edad Media. Las Coronas de Castilla y Aragón (siglos XIV y XV), Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2021.

FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA MIRALLES, Á., *La Corte de Isabel I. Ceremonias de una reina (1474-1504)*, Dykinson, Madrid, 2002.

FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A., «Los señores de la guerra en la Guipúzcoa bajomedieval», en *Los señores de la guerra y de la tierra: Nuevos textos para el estudio de los Parientes Mayores guipuzcoanos (1265-1548)*, Diputación Foral de Gipuzkoa, San Sebastián, 2000, pp. 20-43.

«Las fuerzas de los parientes mayores en Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en la Baja Edad Media: reclutamiento y organización», *Iura Vasconiae*, vol. 4, 2007, pp. 163-188.

«Las guerras privadas: el ejemplo de los bandos oñacino y gamboíno en el País Vasco», *Clio & Crimen*, vol. 6, 2009, pp. 85-109.

FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A.; DÍAZ DE DURANA, J. R., «El discurso político de los protagonistas de las luchas sociales en el País Vasco al final de la Edad Media», *Annexes des Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, vol. 16, 2004, pp. 313-336.

«La frontera de los malhechores: bandidaje, linajes y villas en Álava, Guipúzcoa y Navarra durante la Baja Edad Media», *Studia historica, H^a medieval*, vol. 23, 2005, pp. 171-205.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., «¿Lucha de bandos o conflicto social?», en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Diputación Provincial de Vizcaya, Vizcaya, 1973, pp. 31-42.

FONTANA, J., *La historia de los hombres*, Crítica, Barcelona, 2001.

FORONDA, F., «La privanza dans la Castille du bas Moyen Âge. Cadres conceptuels et stratégies de légitimation d'un lien de proximité», *Lucha política. Condena y legitimación en la España medieval*, Ens Editions, Lyon, 2004, pp. 153-156.

FORONDA, F., «La privanza, entre monarquía y nobleza», *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Sílex, Madrid, 2006, pp. 73-132.

FRANCO SILVA, A., *Entre los reinados de Enrique IV y Carlos V: los condestables del linaje de Velasco: (1461-1559)*, Universidad de Jaén, Jaén, 2006.

Los discursos políticos de la nobleza castellana en el siglo XV, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2012.

FREED, J. B., «Reflections on the Medieval German Nobility», *The American Historical Review*, vol. 19, nº 3, 1986, pp. 553-575.

FRENKEN, A., «El trabajoso y difícil camino hacia la unión: Sancho Sánchez de Rojas, arzobispo de Toledo, y el papel clave que jugó en la extinción del gran cisma de Occidente en el reino de Castilla», *En la España Medieval*, vol. 32, 2009, pp. 51-83.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., *Vizcaya en el siglo XV. Aspectos económicos y sociales*, Caja de Ahorros de Vizcaya, Bilbao, 1966.

«El fortalecimiento de la burguesía como grupo social dirigente de la sociedad vascongada a lo largo de los siglos XIV y XV», en *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*, Diputación Provincial de Vizcaya, Bilbao, 1975, pp. 283-312.

«Ordenamientos jurídicos y estructura social del Señorío de Vizcaya (siglos XII-XV)», en *Historia del Pueblo Vasco*, vol. 1, Erein, San Sebastián, 1978, pp. 223-267.

«Espacio y poblamiento en la Vizcaya altomedieval: De la comarca al caserío en los siglos XI al XIII», en *En la España Medieval, Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, vol. 1, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1982, pp. 349-366.

«La creación de los perfiles físicos e institucionales del Señorío de Vizcaya en el siglo XIII», *Annales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice*, vol. 43, 1983, pp. 1-11.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á.; MUNITA LOINAZ, J. A.; FORTÚN, L. J., *Codiphis. Catálogo de colecciones diplomáticas hispano-lusas de época medieval*, vols. 1 y 2, Fundación Marcelino Botín, Santander, 1999.

GARCÍA DE CORTÁZAR, JOSÉ ÁNGEL; DEL VAL VALDIVIESO, I.; ARÍZAGA BOLUMBURU, B.; RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., *Bizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, Haranburu, Alegría, 1985.

GARCÍA DE SANTA MARÍA, A., «Crónica de Juan II de Castilla», en *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, vol. 100, Madrid, 1891.

GARCÍA DÍAZ, I., «Mayorazgo y vinculación de la propiedad señorial en Murcia a fines de la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. 15, 1989, pp. 139-184.

- «La Orden de la Banda», *Archivum Historicum Societatis Iesu*, vol. 60, 1991, pp. 29-89.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E., «El linaje de los Avendaño: causas y consecuencias de su ascenso social en la Baja Edad Media», *AEM*, vol. 37, nº 2, 2007, pp. 527-561.
- «Nobles y ciudades en el País Vasco. Una relación variable a fines de la Edad Media», en *Conflicto político: lucha y cooperación. Ciudad y nobleza en Portugal y Castilla en la Baja Edad Media*, Instituto de Estudios Medievais, Lisboa, 2016, pp. 91-137.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E.; VERÁSTEGUI COBIÁN, F., *El linaje de la Casa de Murga en la Historia de Álava (siglos XIV-XVI)*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 2008.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M., «El rey don Pedro I. Ni cruel ni justiciero, sino un monarca de su tiempo (1334/1350-1369)», en *El rey don Pedro I y su tiempo (1350-1369)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2016.
- GARCÍA, M., *Crónica del rey Juan II de Castilla: minoría y primeros años de reinado (1406-1420)*, vol. 1, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2017.
- GARCÍA VERA, M. J., «Aproximación al estudio de las élites de poder en Castilla a fines de la Edad Media», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 30, nº 2, 1994, pp. 81-93.
- GENICOT, L., *L'Économie rurale namuroise au bas moyen-âge. 2, Les hommes, la noblesse*, vol. 2, Publications universitaires, Lovaina, 1960.
- GIL CRESPO, I. J., «Fortificación fronteriza y organización territorial medieval: los castillos de Soria», en *La experiencia del Reuso. Propuestas Internacionales para la Documentación, Conservación y Reutilización del Patrimonio Arquitectónico*, vol. 2, 2013.
- GIMENO CASALDUERO, J., «La regencia de Castilla durante la minoría de don Enrique III», *Hispanófila*, vol. 67, 1979, pp. 1-6.
- GINZBURG, C., *El queso y los gusanos: el cosmos según un molinero del siglo XVI*, Muchnik Editores, Madrid, 1986.
- GOICOLEA JULIÁN, F. J.; VILLANUEVA ELÍAS, E.; LEMA PUEYO, J. Á.; DÍAZ DE DURANA, J. R.; FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A.; MUNITA LOINAZ, J. A., *Honra de hidalgos, yugo de labradores. Nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005.
- GÓMEZ RUIZ, F., *Las formas de poblamiento rural en la Bureba en la Baja Edad Media: la villa de Oña*, vol. 2, Universidad Complutense, Madrid, 1988.

- GONZÁLEZ CRESPO, E., «Los Arellano y el señorío de los Cameros en la Baja Edad Media», *En la España Medieval*, vol. 2, 1982, pp. 395-410.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., «Linajes nobiliarios y luchas de bandos en el espacio vascongado», en *La nobleza peninsular en la Edad Media*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila, 1999.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C., *Poder real y poder nobiliar en la Corona de Castilla (1252-1369)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2012.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., «Un “golpe de estado” y sus consecuencias: el gobierno del infante don Enrique en Castilla (julio-diciembre de 1420)», *En la España Medieval*, vol. 36, 2013, pp. 155-181.
- GUERREAU JALABERT, A., «El sistema de parentesco medieval: sus formas (real/espiritual) y su dependencia respecto a la organización del espacio», en *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, CSIC, Madrid, 1990, pp. 85-106.
- GUERRERO NAVARRETE, Y., «Ciudades de realengo y estrategias nobiliarias en la Castilla bajomedieval. El caso de Burgos y los Estúñiga», en *Discurso político y relaciones de poder: ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykinson, 2017, pp. 291-325.
- «Nobleza media, clientelismo y violencia en la ciudad bajomedieval: los Sarmiento, Burgos y el perdón real de 1479», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 19, 2018, pp. 16-46.
- GUILHIERMOZ, P., *Essai sur l'origine de la noblesse en France au moyen âge*, A. Picard et fils, Paris, 1902.
- GURRUCHAGA, I., «Un documento del año 1375», *RIEV*, vol. 27, 1933, pp. 121-133.
- HERREROS LOPETEGUI, S., «La intervención de Carlos II en Álava (1368)», en *La formación de Álava: 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)*, vol. 1, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1985.
- HILTON, R., «La société paysanne et le droit dans l'Angleterre médiévale», *Études rurales*, vol. 103-104, pp. 13-18.
- IRADIEL, P., «Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media», en *Poderes públicos en la Europa medieval. Principados, reinos y coronas*, Gobierno de Navarra, Estella, 1996, pp. 69-116.
- «La crisis bajomedieval. Un tiempo de conflictos», en *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV. XIV Semana de*

Estudios Medievales, Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2004, pp. 13-48.

JARA FUENTE, J. A. (ed.), *Discurso político y relaciones de poder. Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykinson, Madrid, 2017.

«Entre el conflicto y la cooperación: la ciudad castellana y los corregidores, praxis de una relación política hasta la monarquía isabelina», *Studia historica*, H^a moderna, vol. 39, n^o 1, 2017, pp. 53-87.

JONES, M. (ed.), *Gentry and Lesser nobility in Late Medieval Europe*, St. Martin Press, New York, 1986.

JULAR PÉREZ-ALFARO, C., *Organización administrativa y territorial del Reino de León (siglos XIII-XV). Estudio de un funcionario feudal: el Adelantado o Merino Mayor*, Universidad de León, León, 1988.

«La participación de un noble en el poder local a través de su clientela. Un ejemplo concreto de fines del siglo XIV», *Hispania*, vol. 185, 1993, pp. 861-684.

«Dominios señoriales y relaciones clientelares en Castilla: Velasco, Porres y Cárcamo (siglos XIII-XIV)», *Hispania*, vol. 56, n^o 193, 1996, pp. 147-171.

«Conflictos ante tenentes y merinos en los siglos XII-XIII, ¿contestación al poder señorial o al poder regio?», *Noticario de Historia Agraria*, vol. 13, 1997, pp. 33-63.

«Los bienes prestados: estrategias feudales de consolidación señorial», *Historia agraria*, vol. 17, 1999, pp. 73-98.

«Nobleza y clientelas: el ejemplo de los Velasco», en *Los señoríos de behetría*, CSIC, Madrid, 2002, pp. 145-186.

«Monarquía y gobierno territorial en la Baja Edad Media: oficiales mayores y menores del rey», en *Monasterios, espacio y sociedad en la España cristiana medieval. XX Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 3 al 7 de agosto de 2009*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2010.

«Porque tengo obligación: genealogía, escritura e identidad nobiliarias. Los Velasco.», en *Modelos latinos en la Castilla medieval, Iberoamericana*, Madrid, 2010, pp. 307-330.

«Los solares de don Haly. Liderazgo y registro escrito en la Casa de Velasco en el siglo XIV», *Studia Zamorensia*, vol. 12, 2013, pp. 57-86.

«Memoria caliente, memoria fría. Los nobles Velasco y sus escritos», en *La memoria del poder, el poder de la memoria. XXVII Semana de Estudios*

Medievales, Nájera 25 a 29 de julio de 2016, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2017, pp. 205-252.

LABAYRU, E. J. DE, *Historia general del Señorío de Bizcaya*, vol. 2, La propaganda, Bilbao, 1897.

LADERO QUESADA, M. A., *Los señores de Andalucía: investigaciones sobre nobles y señoríos en los siglos XIII a XV*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.

Guzmán. La casa ducal de Medina Sidonia en Sevilla y su reino (1282-1521), Dykinson, Madrid, 2015.

LANDAZURI, J. J. DE, *Los Varones ilustres alaveses, y los fueros, exenciones, franquezas y libertades de que siempre ha gozado la M.N. y M.L. Provincia de Álava*, Baltasar Manteli, Vitoria, 1799.

LANDAZURI, J. J. DE, *Historia general de Álava*, La Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1975.

LAYNA SERRANO, F., *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en el siglo XV y XVI*, vol. 1, Aache Ediciones, Guadalajara, 1993.

LÓPEZ DE ULLIBARRI, F.; VERÁSTEGUI COBIÁN, F.; VALDEÓN BARUQUE, J., *El linaje del Canciller Ayala*, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 2007.

LÓPEZ PITA, P., «Señoríos nobiliarios bajomedievales», *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 3, nº 4, 1991, pp. 243-284.

LÓPEZ-IBOR ALIÑO, M., «El “señorío apartado” de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de la Tierra de Álava a la Corona de Castilla en 1332», *En la España Medieval*, vol. 4, 1984, pp. 513-536.

LUCHÍA, C., «Reflexiones metodológicas sobre la propiedad privilegiada en la Baja Edad Media: el mayorazgo castellano», *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 27, 2014, pp. 305-326.

MACKAY, A., «Popular Movements and Pogroms in Fifteenth-Century Castile», *Past & Present*, vol. 55, 1972, pp. 33-67.

MAN, R., «La microhistoria como referente teórico-metodológico. Un recorrido por sus vertientes y debates conceptuales», *HAO*, vol. 30, 2013, pp. 167-173.

MARÍN PAREDES, J. A., «Semejante Pariente Mayor». *Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un pariente mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñáz y Loyola (siglos XIV-XVI)*, Diputación Foral de Guipúzcoa, San Sebastián, 1998.

- MARIÑO, M. D., «Economía y sociedad en la villa de Salvatierra durante la Baja Edad Media», en *Congreso Vitoria en la Edad Media*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, pp. 681-694.
- MARTÍN, J. L., *Pedro López de Ayala. Crónicas*, Planeta, Barcelona, 1991.
- MARTÍN MONTES, M. A., «Aproximación a la génesis y desarrollo urbanístico de Valladolid durante la plena Edad Media (siglos XI-XIII)», *Codex aquilarensis: Cuadernos de investigación del Monasterio de Santa María la Real*, vol. 15, 1999, pp. 153-186.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Álava Medieval*, vols. 1 y 2, Diputación Foral de Álava, Vitoria, 1974.
- «Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 44, 1974, pp. 537-618.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G.; GONZÁLEZ DÍEZ, E.; MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas*, Juntas Generales de Guipúzcoa, Zarauz, 1996.
- MARTÍNEZ SOPENA, P., *La tierra de Campos occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Instituto Cultural Simancas, Valladolid, 1985.
- «La aristocracia hispánica. Castilla y León (siglos X-XIII)», *Bulletin du centre d'études médiévales d'Auxerre*, vol. 2, 2008, pp. .
- MATTOSO, J. J. C. G.; VASCONCELOS E SOUSA, B. J. S., «The Medieval Portuguese Nobility», en *The Historiography of Medieval Portugal. C. 1950-2010*, Instituto de Estudos Medievais, Lisboa, 2011, pp. 401-423.
- MENDOZA GARRIDO, J. M., «Diego López de Haro I y el señorío almeriense de la casa de El Carpio (1502-1525)», en *Los señoríos en la Andalucía Moderna: el marquesado de los Vélez*, Instituto de Estudios Almerienses, 2007, pp. 445-462.
- MILLÁN DA COSTA, A.; JARA FUENTE, J. A. (eds.), *Conflicto político: lucha y cooperación. Ciudad y Nobleza en Portugal y Castilla en la Baja Edad Media*, Instituto de Estudios Medievais, Lisboa, 2016.
- MITRE FERNÁNDEZ, E., *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1969.
- MOLINA RECIO, R., «Grandeza de España y estrategias matrimoniales: los Fernández de Córdoba entre los siglos XV y XIX», *Magallánica*, vol. 7, nº 14, 2021, pp. 141-175.

- MONREAL ZIA, G., *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2021.
- MONSALVO ANTÓN, J. M., «Historia de los poderes medievales del derecho a la antropología (el ejemplo castellano)», en *Congreso Internacional «La historia a debate»*, vol. 4, Santiago de Compostela, 1993, pp. 81-150.
- «Torres, tierras, linajes: mentalidad social de los caballeros urbanos y de la élite dirigente en la Salamanca medieval, siglos XIII-XV», en *Sociedades urbanas y culturas políticas en la Baja Edad Media castellana*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013, pp. 165-230.
- La construcción del poder real en la Monarquía castellana (siglos XI-XV)*, Marcial Pons, Madrid, 2019.
- MONTERO MÁLAGA, A. I., *Los nobles en la ciudad: La casa de Velasco y la ciudad de Burgos (1379-1520)*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2017.
- MONTERO TEJADA, R. M., *Nobleza y sociedad en Castilla: el linaje Manrique (siglos XIV-XVI)*, Caja de Madrid, Madrid, 1996.
- MONTERO TEJADA, R. M., «Violencia y abusos en los señoríos del linaje Manrique a fines de la Edad Media», En *la España Medieval*, vol. 20, 1997, pp. 339-377.
- MONTES ROMERO-CAMACHO, I., «La polémica del testamento de Juan I de Castilla y sus implicaciones sevillanas», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 25, 1998, pp. 435-472.
- MORENO NÚÑEZ, J. I., «Mayorazgos arcaicos en Castilla», *En la España Medieval*, vol. 5, 1984, pp. 693-706.
- MORENO OLLERO, A., *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media*, Antonio Moreno Ollero, Cádiz, 2014.
- MORSEL, J., *La aristocracia medieval. El dominio social en Occidente (siglos V-XV)*, Armand Colin, Paris, 2008.
- MOXÓ, S., «De la Nobleza vieja a la Nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media», *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista «Hispania»*, vol. 3, 1969, pp. 1-210.
- «La Nobleza castellano-leonesa en la Edad Media. Problemática que suscita su estudio en el marco de una Historia social», *Hispania*, vol. 30, 1970, pp. 5-68.
- MUGUETA MORENO, I., «La nobleza en Navarra (siglos XIII-XIV). Una identidad militar», *Iura Vasconiae*, vol. 4, 2007, pp. 189-238.

- MUNITA LOINAZ, J. A., «Intereses político-estratégicos de Carlos II en Álava y Guipúzcoa. El tratado de Libourne (1366)», en *La formación de Álava: 650 aniversario del Pacto de Arriaga (1332-1982)*, vol. 2, 1982, pp. 763-776.
- MUNITA LOINAZ, J. A.; DACOSTA, A.; DÍAZ DE DURANA, J. R.; PAZ MORO, A.; LEMA PUEYO, J. Á., «En tiempo de ruido e bandos». *Nuevos textos para el estudio de los linajes vizcaínos: Los Barroeta de la merindad de Marquina (1355-1547)*, Universidad del País Vasco, 2014.
- MUNITA LOINAZ, J. A.; LEMA PUEYO, J. Á., «“Para su honra e sustentamiento”. Los patronatos, bienes y rentas de la casa y solar de Barreta (ss. XIV-XVI)”, en «En tiempo de ruidos e bandos» *nuevos textos para el estudio de los linajes vizcaínos: los Barroeta de la merindad de Marquina (1355-1547)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2014, pp. 171-193.
- MUÑOZ GÓMEZ, V., *Fernando «el de Antequera» y Leonor de Alburquerque (1374-1435)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2016.
- MUÑOZ RUANO, J., *Construcciones histórico-militares en la línea estratégica del Tajo*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2000.
- NADER, H., *Los Mendoza y el Renacimiento español*, Instituto Provincial de la Cultura «Marqués de Santillana», Guadalajara, 1986.
- NIETO SORIA, J. M., «El Auto de Ávila de 1420», en *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 679-690.
- NIETO SORIA, J. M., «Franciscanos y franciscanismo en la política y en la corte de la Castilla Trastámara (1369-1475)», *AEM*, vol. 20, 1990, pp. 109-132.
- Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Dykinson, Madrid, 1999.
- La monarquía como conflicto en la Corona de castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, Sílex, Madrid, 2006.
- NÚÑEZ BESPALOVA, M., «Origen del linaje de la Cerda y de las casas y mayorazgos que de ella proceden: BNE: MS. 3454», *Revista de Literatura Medieval*, vol. 20, 2008, pp. 7-27.
- OLIVA HERRER, H. R., «Conflictos antiseñoriales en el reino de Castilla a finales de la Edad Media. Viejas preguntas, ¿nuevas respuestas?», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 36, 2009, pp. 313-331.
- ORELLA UNZUÉ, J. L., «Los orígenes de la Hermandad de Guipúzcoa (las relaciones Guipúzcoa-Navarra en el siglo XIII-XIV)», *Vasconia*, vol. 3, 1984, pp. 25-100.

«Orígenes históricos y raíces sociales de la merindad mayor de Castilla La Vieja», *Azpilicueta: cuadernos de derecho*, vol. 2, 1985, pp. 7-54.

Las raíces de la hidalguía guipuzcoana, Universidad de Deusto, Bilbao, 1995.

ORTEGA CERVIGÓN, J. I., *La acción política y la proyección señorial de la nobleza territorial en el obispado de Cuenca durante la Baja Edad Media*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2006.

«Prestigio político y oficiales reales: la nobleza conquense bajomedieval en el entorno cortesano», *AEM*, vol. 37, nº 2, 2007, pp. 563-595.

«La nobleza peninsular en época Trastámara. Principales líneas de investigación (1997-2006)», *eHumanista*, vol. 10, 2008, pp. 104-132.

«Nobleza y poder en la tierra de Cuenca: nuevos datos sobre el linaje Albornoz», *Miscelánea Medieval Murciana*, vol. 33, 2009, pp. 143-173.

OSTOS SALCEDO, P., «Documentación del Vizcondado de Vilamur en el Archivo Ducal de Medinaceli (1126-1301). Estudio diplomático y edición», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 8, 1981, pp. 267-370.

OTAZU, A., *El «igualitarismo» vasco: mito y realidad*, Txertoa, San Sebastián, 1973.

PALENCIA, A., *Crónica de Enrique IV*, vol. 1, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1904.

PALENCIA HERREJÓN, J. R., «Elementos simbólicos de poder de la nobleza urbana en Castilla. Los Ayala de Toledo al final del Medievo», *En la España Medieval*, vol. 18, 1995, pp. 163-180.

«Estrategia patrimonial y jerarquía del linaje. Los mayorazgos de la Casa Ducal de Maqueda en el siglo XVI», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 29, 2002, pp. 337-356.

PARDO DE GUEVARA Y VALDÉS, E., «¿Hacia una nueva ciencia genealógica? Reflexiones para una renovación en sus métodos y objetivos», *Medievalismo*, vol. 2, 1992, pp. 171-186.

De linajes, parentelas y grupos de poder. Aportaciones a la historia social de la nobleza bajomedieval gallega, Fundación Cultural de la Nobleza Española, Madrid, 2012.

PAREDES MIRÁS, M. DEL P., *Mentalidade nobiliria e nobreza galega. Ideal e realidade na baixa idade media*, Noia, A Coruña, 2002.

PASCUA ECHEGARAY, E., *Nobleza y caballería en la Europa medieval*, Síntesis, Madrid, 2017.

- PASTOR, R., «Consenso y violencia en el campesinado feudal», *En la España Medieval*, vol. 9, 1986, pp. 731-742.
- PASTOR, R., «Las biografías medievales, problemas teóricos e historiográficos. Especialmente referidos a las de las mujeres castellanas», *Arenal: Revista de historia de mujeres*, vol. 12, nº 2, 2005, pp. 341-350.
- «Mujeres en los linajes y en las familias. Las madres, las nodrizas. Mujeres estériles. Funciones, espacios, representaciones», *Arenal: Revista de historia de mujeres*, vol. 12, nº 2, 2005, pp. 311-339.
- Movimientos, resistencias y luchas campesinas en Castilla y León. Siglos X-XIV*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015.
- PAVÓN CASAR, F., «Semblanza del infante don Juan Manuel a través de las fuentes escritas», *Documenta & Instrumenta*, vol. 9, 2011, pp. 41-59.
- PAZ MORO, A., *San Juan de Quejana, un monasterio familiar de dominicas en el Valle alavés de Ayala (1378-1525). Sus vínculos con el linaje de Ayala*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2017.
- «Mujeres con poder en la Álava bajomedieval: María Sarmiento, madre de Pedro de Ayala, conde de Salviatierra», *Edad Media. Revista de Historia*, vol. 20, 2019, pp. 313-338.
- «La participación de las aristócratas en el diseño de las estrategias linajudas. Constanza de Ayala (1472), señora de Oñate, y su herencia», *En la España Medieval*, vol. 44, 2021, pp. 65-84.
- PAZ MORO, A.; GARCÍA-GÓMEZ, I.; FERNÁNDEZ DE LARREA, J. A.; DÍAZ DE DURANA, J. R.; DACOSTA, A.; LEMA PUEYO, J. Á.; Y OTROS, «*Por merced e mandado de mi sennora*» *El señorío de María de Mendoza a fines de la Edad Media. Nuevos textos para el estudio de la sociedad alavesa (1332-1511)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2019.
- PELAZ FLORES, D.; DEL VAL VALDIVIESO, I., «La historiografía de las mujeres en el siglo XXI a través del estudio de la reginalidad medieval», *Revista de historiografía*, vol. 22, 2014, pp. 101-127.
- PEÑA PÉREZ, F. J., *Documentación del Monasterio de las Huelgas de Burgos (1380-1400)*, vol. 10, J.M. Garrido Garrido, Burgos, 1991.
- «Los orígenes del feudalismo en Castilla: panorama historiográfico», *Historiar*, vol. 5, 2000, pp. 32-51.

- «Nuño Rasura y Laín Calvo. Los orígenes del pensamiento mítico sobre Castilla», en *Mitificadores del pasado, falsarios de la Historia: Historia medieval, moderna y de América*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2011.
- PÉREZ DE GUZMÁN, F., «Generaciones y semblanzas de los excelentes reyes de España», en *Crónica de los reyes de Castilla*, vol. 2, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953.
- PÉREZ SOLANA, J. J., *Castil de Lences. Monasterio de la Asunción (1282-1982)*, Aldecoa, Burgos, 1982.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, R., *El gobierno y la administración de los reinos de la Corona de Castilla (1230-1474)*, vol. 1, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1976.
- Poema de Alfonso Onceno, Rey de Castilla y León: manuscrito del siglo XIV*, Madrid, 1863.
- POIRRIER, P. (ed.), *La historia cultural. ¿Un giro historiográfico mundial?*, Publicaciones de la Universitat de València, Valencia, 2012.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. A., *Juan II*, La Olmeda, Palencia, 1995.
- PORTILLA VITORIA, M. J., *Torres y casas fuertes en Álava*, vols. 1 y 2, Caja de Ahorros Municipal de la Ciudad de Vitoria, 1978.
- QUINTANILLA RASO, M. C., «Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente.», *AEM*, vol. 14, 1984, pp. 613-642.
- «Historiografía de una élite de poder: la nobleza castellana bajomedieval», *Hispania*, vol. 50, nº 175, 1990, pp. 719-736.
- Nobleza y caballería en la Edad Media*, Arco Libros, Madrid, 1996.
- «El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)», *Medievalismo*, vol. 7, 1997, pp. 187-234.
- «La sociedad política. La Nobleza», en *Orígenes de la Monarquía Hispánica. Propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Dykinson, Madrid, 1999, pp. 63-103.
- «La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta», en *La nobleza peninsular en la Edad Media*, Fundación Sancho el Sabio, Ávila, 1999, pp. 255-295.
- «El estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajomedieval», en *Los espacios de poder en la España medieval, Nájera, del 30 de julio al 3 de agosto de 2001*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2002, pp. 245-314.

La nobleza señorial en la corona de Castilla, Universidad de Granada, Granada, 2008.

«La nobleza señorial en la Castilla pretrastámara: actitudes regias y reacciones nobiliarias en el reinado de Pedro I», en *El rey don Pedro I y su tiempo (1350-1369)*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2016.

REMOLINA SEIVANE, J. M., «Aproximación a la urbanística medieval en Castilla-León: la construcción de los espacios y los tejidos urbanos», en *El espacio urbano en la Europa medieval. Nájera, Encuentros Internacionales del Medievo, Nájera, 26-29 de julio 2005*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2006, pp. 401-414.

REUTER, T., «The medieval nobility in Twentieth-century historiography», en *Companion to Historiography*, Routledge, Londres, 1997, pp. 160-190.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, A., «De damas poderosas. Poder, memoria e influencia en la Baja Edad Media», en *Discurso, memoria y representación. La nobleza peninsular en la Baja Edad Media*, Gobierno de Navarra, Estella, 2015, pp. 315-332.

RODRÍGUEZ-PICAVEA MATILLA, E., «Nobleza y sociedad en la Castilla bajomedieval. El linaje Padilla en los siglos XIV-XV», *Studia historica, Hª medieval*, vol. 33, 2015, pp. 121-153.

RODRÍGUEZ-VELASCO, J., *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*, Akal, Madrid, 2009.

ROMERO SÁNCHEZ-ARJONA, Á., «Los señores de Higuera en los inicios de la Edad Moderna. Fernán Álvarez de Toledo (c.1465-1544): estrategias familiares y mayorazgo», *Tiempos modernos*, vol. 9, nº 38, 2019, pp. 196-223.

ROSELL, C. (ed.), «Crónica de Alfonso XI», en *Crónica de los Reyes de Castilla*, vol. 1, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953, pp. 171-392.

«Crónica de Pedro I», en *Crónica de los Reyes de Castilla*, vol. 1, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953, pp. 393-614.

«Crónica de Enrique II», en *Crónica de los Reyes de Castilla*, vol. 2, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953, pp. 1-64.

«Crónica de Juan I», en *Crónica de los Reyes de Castilla*, vol. 2, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953, pp. 65-159.

«Crónica de Enrique III», en *Crónica de los Reyes de Castilla*, vol. 2, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953, pp. 159-271.

«Crónica de Juan II», en *Crónica de los Reyes de Castilla*, vol. 2, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953, pp. 273-695.

- ROYUELO RICO, Á., «Locura en la Baja Edad Media: ¿sufrieron don Tello y don Pedro I de Castilla algún trastorno mental?», *Kobie Anejo*, vol. 25, 2022, pp. 113-126.
- RUCQUOI, A., «Nobleza y monarquía en Castilla: ¿una ilusión?», en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. 2, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, pp. 609-625.
- RUMEU DE ARMAS, A., *Itinerario de los Reyes Católicos. 1474-1516*, CSIC, Madrid, 1974.
- SABATÉ, F., «La Baja Edad Media como una crisis en la historia de la humanidad», *Revista Europea*, vol. 8, 2015, pp. 9-40.
- SALAZAR Y ACHA, J., «La nobleza titulada medieval en la Corona de Castilla», *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, vol. 11, 2008, pp. 7-94.
- La Casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2021.
- SALAZAR Y CASTRO, L., *Historia genealógica de la Casa de Haro (Señores de Llodio-Mendoza-Orozco y Ayala)*, Academia de la Historia, Madrid, 1959.
- Pruebas de la historia de la Casa de Lara*, Imprenta Real, Madrid, 1694.
- Historia genealógica de la Casa de Lara*, vol. 1, 1696.
- SÁNCHEZ BENITO, J. M., *Sobre nobles y concejos: acción política, conflicto y miedo (la villa de Requena en el siglo XV)*, Dykinson, 2021.
- SÁNCHEZ COLLADA, T., «La dote matrimonial en el derecho castellano en la Baja Edad Media», *Espacio, Tiempo y Forma*, vol. 29, 2016, pp. 699-734.
- SÁNCHEZ LEÓN, P., «Aspectos de una teoría de la competencia señorial: organización patrimonial, redistribución de recursos y cambio social», *Hispania*, 1993, pp. 885-905.
- SÁNCHEZ PRIETO, A. B., *La Casa de Mendoza hasta el tercer Duque del Infantado, 1350-1531: el ejercicio y alcance del poder señorial en a Castilla bajomedieval*, Palafox y Pezuela, Madrid, 2001.
- SÁNCHEZ SAUS, R., «La Genealogía: fuente y técnica historiográfica.», en *Archives and genealogical sciences*, K.G. Saur, Munich, 1992, pp. 78-92.
- La nobleza andaluza en la Edad Media*, Universidad de Granada, Granada, 2005.
- SÁNCHEZ-ARCILLA, J., «La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 17, 2010, pp. 7-47.

- SANTOYO, J.-C., «Un embajador medieval en Inglaterra: Juan Hurtado de Mendoza», *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, vol. 20, 1976, pp. 223-243.
- SARACINO, P. E., *Estudio y edición crítica de la Crónica de Sancho IV*, Buenos Aires, 2009.
- SCHUTTE, K., *Women, Rank, and Marriage in the British Aristocracy, 1485-2000. An Open Elite?*, Palgrave Macmillan, New York, 2014.
- SEGURA GRAÍÑO, C., «La religiosidad de las mujeres en el medievo castellano», *Revista d'història medieval*, vol. 2, 1991, pp. 51-62.
- «Valoración historiográfica sobre la historia de las mujeres en el medievo», *Estudis Baleàrics*, 1992, pp. 139-151.
- «La opinión de las mujeres sobre si mismas en el Medievo», *Medievalismo*, vol. 5, 1995, pp. 191-200.
- «Las mujeres en la organización familiar», en *La familia en la Edad Media*, Universidad de Logroño, Logroño, 2001, pp. 209-219.
- «Historia de las mujeres en la Edad Media», *Medievalismo*, vol. 18, 2008, pp. 249-272.
- SEVILLA GONZÁLEZ, M. DEL C., «Las nupcias de Catalina de Aragón. Aspectos jurídicos, políticos y diplomáticos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 86, 2016, pp. 657-726.
- SOLÉ, G., «La mujer en la Edad Media: una aproximación historiográfica», *Anuario Filosófico*, vol. 26, nº 3, 1993, pp. 653-670.
- SORIA MESA, E., «La aristocracia de Castilla en tiempos de Isabel la Católica. Una cuestión de familia», en *Andalucía y Granada en tiempos de los Reyes Católicos*, Universidad de Granada, Granada, 2006, pp. 151-172.
- La nobleza en la España moderna. Cambio y continuidad*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007.
- «La nobleza en la España moderna. Presente y futuro de la investigación», en *El Condado de Aranda y la nobleza española en el Antiguo Régimen*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2009, pp. 213-241.
- SORIA SESÉ, L., «La hidalguía universal», *Iura Vasconiae*, vol. 3, 2006, pp. 283-316.
- SOTTOMAYOR-PIZARRO, J. A. DE, «Monarquia y Aristocracia em Portugal (séculos XII-XIV) "Forais" e "Inquisições" na construção de uma Geografia do Poder Régio»,

- en *Los espacios del rey: poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2018, pp. 133-184.
- «Da Cooperação ao Conflito. Poder Régio versus Poder Senhorial em Portugal através das Inquirições Gerais dos Séculos XIII e XIV», en *Poder y poderes en la Edad Media: Monografía de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Universidad de Murcia, Murcia, 2021, pp. 429-460.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., «Problemas políticos en la minoridad de Enrique III», *Hispania*, vol. 47, 1952, pp. 163-231.
- Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana del siglo XV*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1975.
- SUAREZ GONZÁLEZ, A., *Escritura y sociedad. La nobleza*, Universidad de Santiago de Compostela, 2017.
- TENA GARCÍA, M. S., «Enfrentamientos en el grupo social dirigente guipuzcoano durante el siglo XV», *Studia historica, H^a medieval*, vol. 8, 1990, pp. 139-158.
- TENA GARCÍA, M. S., «Los Mans-Engomez. El linaje dirigente de la villa de San Sebastián durante la Edad Media», *Hispania*, vol. 53, n^o 185, 1993, pp. 987-1008.
- THOMPSON, K., «Family History and the Study of the Anglo-Norman Aristocracy: 1066-1204», en *Le médiéviste et la monographie familiale: sources, méthodes, et problématiques*, Brepols, Turnhout, 2004, pp. 23-35.
- TORRE, A. DE LA, *Cuentas de Gonzalo de Baeza tesorero de Isabel la Católica*, Libros Ambigú, Madrid, 2014.
- TORRES, M., *Linajes nobiliarios en el Reino de León. Parentesco, poder y mentalidad, (siglos IX-XIII)*, Universidad de León, León, 1997.
- TORRES SEVILLA-QUIÑONES DE LEÓN, M., *Linajes nobiliarios en León y Castilla (siglos IX-XIII)*, Valladolid, 1999.
- DE TRUEBA, A., «Los Mendoza y su tiempo», *Antigüedades Históricas y Literarias de Alba*, vol. 4, n^o 2, 1882, pp. 33-171.
- URCELAY, H., *Los Sarmiento, Condes de Salinas: orígenes y elevación de una nueva clase señorial*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2009.
- URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, J., «La historia vasca ante el siglo XXI. Asignaturas pendientes. Una visión desde Gipuzkoa (1975-2000)», *Sancho el Sabio*, vol. 19, 2003, pp. 11-66.

- VACA LORENZO, Á., «Recesión económica y crisis social de Castilla en el siglo XIV», en *La crisis en la Historia*, Salamanca, 1995, pp. 31-55.
- DEL VAL VALDIVIESO, I., «Reacción de la nobleza vizcaína ante la crisis bajomedieval», *En la España Medieval*, vol. 3, 1982, pp. 695-704.
- «El marco urbano vizcaíno al finalizar la Edad Media», *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arquitectura*, vol. 50, 1984, pp. 239-260.
- «La sociedad urbana del Señorío de Vizcaya en la baja Edad Media», *En la España Medieval*, vol. 6, 1985, pp. 317-336.
- «La solidaridad familiar en Vizcaya en el siglo XV», en *Congreso de Estudios Históricos Vizcaya en la Edad Media*, 1986, pp. 333-337.
- DEL VAL VALDIVIESO, I.; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á.; ARÍZAGA BOLUMBURU, B.; RÍOS RODRÍGUEZ, M. L., *Vizcaya en la edad media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, Haranburu, Alegia, 1985.
- DEL VAL VALDIVIESO, I.; MARTÍNEZ SOPENA, P. (eds.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009.
- VALDALISO CASANOVA, C., «Privanza y privados en el reinado de Pedro I de Castilla», *Historia. Instituciones. Documentos*, vol. 34, 2007, pp. 293-305.
- VALDEÓN BARUQUE, J., «Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo XV (1419-1430)», *AEM*, vol. 3, 1966, pp. 293-326.
- «La crisis del siglo XIV en Castilla: revisión del problema», *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. 79, 1972, pp. 162-184.
- «Álava en el marco de la crisis general de la sociedad feudal», en *Congreso Vitoria en la Edad Media*, Ayuntamiento de Vitoria, Vitoria, 1982, pp. 327-337.
- «Los conflictos sociales en los siglos XIV y XV en la Península Ibérica», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, vol. 3, 1984, pp. 131-142.
- Los Trastámaras. El triunfo de una dinastía bastarda*, RBA Coleccionables, Barcelona, 2006.
- VANSTEENSEL, A., «Noble identity and Culture. Recent Historiography on the Nobility in the Medieval Low Countries III», *History Compass*, vol. 12, nº 3, 2014, pp. 287-299.

- VASCONCELOS E SOUSA, B. J. S., *Os Pimentéis. Percursos de uma linhagem da nobreza medieval portuguesa (séculos XIII-XIV)*, Nacional-Casa de Moeda, Lisboa, 2000.
- «A Família. Estruturas de Parentesco e Casamento», en *Historia de la vida privada em Portugal - A Idade Média*, Temas e Debates, Lisboa, 2011, pp. 126-143.
- «Afirmção Social e Liderança Nobiliárquica em Portugal (Séculos XIII-XV)», *Studia Zamorensia*, vol. 12, 2013, pp. 41-56.
- «Los Pimentel y la construcción de una memoria linajística», en *La conciencia de los antepasados. La construcción de la memoria de la nobleza en la Baja Edad Media*, Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 175-200.
- VEAS ARTESEROS, F. DE A., *Itinerario de Enrique III*, Universidad de Murcia, Murcia, 2003.
- VÉLEZ CHAURRI, J. J., «Patronos y arquitectos en el Monasterio Jerónimo de San Miguel del Monte o de La Morcuera (Miranda de Ebro)», en *La orden de San Jerónimo y sus monasterios: actas del simposium*, vol. 2, Instituto Escorialense de Investigaciones Históricas y Artísticas, Alicante, 1999, pp. 1129-1152.
- San Miguel del Monte (Miranda de Ebro)*, Instituto de Estudios Históricos, Miranda de Ebro, 1999.
- VIDAL-ABARCA, J., *Panorámica geográfica-histórica*, Fundación Vital, Vitoria, 2016.
- VILLACORTA MACHO, M. C., *Edición crítica del Libro de las buenas andanças e fortunas que fizo Lope Garçía de Salazar*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2005.
- VILLADERMOROS TRELLES, J. M., *Asturias ilustrada: primitivo origen de la nobleza de España*, Oficina de Domingo Fernández, Madrid, 1760.
- VILLAREAL GONZÁLEZ, O., «Juan Hurtado de Mendoza, señor de Almazán, un noble embajador castellano», en *La nobleza y la cultura política de la negociación en la baja Edad Media*, Sílex, Madrid, 2020.
- VITORES CASADO, I., «La prebostad de las villas vascas: origen y transformaciones (siglos XII-XVI)», *Studia historica, Hª medieval*, vol. 36, nº 1, 2018, pp. 107-133.
- Poder, sociedad y fiscalidad en el Señorío de Vizcaya durante la Baja Edad Media*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2019.
- WADE LABARGE, M., *La mujer en la Edad Media*, Nerea, San Sebastián, 1988.
- WARD, J., *Women of the English nobility and gentry. 1066-1500*, Manchester University Press, Manchester, 1995.

WATTS, J., *La formación de los sistemas políticos. Europa (1300-1500)*, Universidad de Valencia, Valencia, 2016.

WERNER, K. F., *Naissance de la noblesse. L'essor des élites politiques en Europe*, Librairie Arthème Fayard, 1998.

WOLFF, P., «The 1391 Pogrom in Spain. Social Crisis or Not?», *Past & Present*, vol. 50, 1971, pp. 4-18.

ZMORA, H., *Monarchy, aristocracy and the state in Europe 1300-1800*, Routledge, Londres, 2001.

State and nobility in early modern Germany. The knightly feud in Franconia, 1440 - 1567, 2002, Cambridge University Press, Cambridge, 1997.

ZURITA, J., *Anales de Aragón*, Ángel Canellas López (ed), Instituto Fernando el Católico, 2003.

ANEXO I: DOCUMENTACIÓN

Relación de documentos

1. 1369 abril 18. Burgos. Merced de Enrique II a Juan Hurtado de Mendoza, el mozo, de los lugares de Fontecha y Bergüenda, en el valle de Valdegovía, de Ollívarri en la Ribera y de Legarda, todos ellos en Álava. Se incluye testimonio de como, en noviembre de ese año, Juan Hurtado de Mendoza, toma posesión el día 12 de Fontecha, nombrando alcalde y merino, el día 15 de Bergüenda, el día 18 de Ollívarri y el día 25 en Legarda nombrando alcalde en cada uno de los casos. En cada uno de los lugares los vecinos “poniendo sus manos derechas sobre la Cruz de la espada del dicho Juan Furtado e dixieron que juraban e juraron a Dios e a los sus santos Euangelios, e a la su santa sennal de Cruz, de le obedecer e seruir al dicho Juan Furtado así commo a su sennor, e conplir los sus mandamientos e le rrecudir con todos los pechos e derechos e rrentas que al sennorío del dicho logar pertenesçían, todavía goardando seruiçio del dicho sennor Rey”. ACO, Ribera, 2. Original pergamino.
2. 1393 diciembre 15. Madrid. Confirmación a María Fernández, nieta de Juan Ruiz de Gauna, de la merced concedida a su abuelo de la villa de Antoñana. Se incluyen, además de esta última (1367), una alvalá instado a los vecinos a que reciban por señor a Juan Ruiz (1367) y una confirmación de las anteriores en la que se señala aquello que el monarca retiene en la corona (1379). AHN, Osuna, Carp. 43, n.º 20. Orig. pergamino.
3. 1401 julio 24. Valladolid. Enrique III confirma a Juan Hurtado de Mendoza la merced de su abuelo por la cual le fueron concedidas las aldeas de la hermandad de la Ribera (Álava). AHN, Consejos, leg. 11.525, n.º 216. Orig. pergamino.
4. 1404 diciembre 22. Madrid. Copia simple del testamento que otorgó Juan Hurtado de Mendoza, Mayordomo mayor del rey Enrique III. Entrega a su hijo Juan de Mendoza las villas de Almazán y Gormaz con todas sus tierras, aldeas, jurisdicciones, pechos, derechos y martiniegas y las casas de Cuzcurruta y Ribagorda, las viñas, casas y heredades de Retuerta y los palacios de la ciudad de Segovia y sus huertas. ACO, Ribera, 1. Copia en papel.
5. 1442 julio. 22. Santa Cruz de Campezo. Copia simple de la escritura de fundación de mayorazgo otorgada en la villa de Santa Cruz de Campezo por la que Lope de Rojas, *el viejo*, y doña María de Gaona, su mujer, habiendo obtenido albalá del rey don Juan, hicieron vínculo y mayorazgo de los bienes expresados a continuación en favor de su hijo Lope de Rojas: 1.º El castillo de Rojas con todas las heredades de pan y viñas, molinos, huertas, solares y casas sitas en el término del dicho lugar. Santa Cruz de Campezo, con sus aldeas, tierras, términos y jurisdicción civil y criminal. Las heredades de pan y vino y casas del lugar de Sabando, con sus términos y montes. Las heredades de pan y vino de la villa de Antoñana, con sus aldeas, términos y montes. Las heredades de pan y vino y casas del lugar de Canucal, con sus términos y pastos. Las del lugar de Castil de Lences con las casas, heredades, huertas y viñas que hay en él. Las casas, viñas, batán, huertas, olivares y tierras de pan llevar radicantes en la ciudad de Logroño y en la villa de Barea. Las heredades de pan, viñas, huertas, prados, casas y solares de Quintana Urría, Rui Lasedo de Yuso, Rui Lasedo de Suso, Alcedo y Hormilla. El mayorazgo, después de los días de Lope de Rojas, recaerá en los hijos y descendientes legítimos de este, con preferencia del varón a la hembra y del mayor al menor. Y a falta de ellos, a los otros hijos e hijas legítimas de los fundadores,

con la misma preferencia de sexo y edad. Y faltando todos, al pariente más cercano. ACO, Estado de la Ribera, 1. Copia en papel.

6. 1474 junio 3. Fontecha (Álava). Ruy Díaz de Mendoza, Prestamero Mayor de Vizcaya, hijo de Juan Hurtado de Mendoza, toma posesión de Fontecha a la muerte de su padre. ACO, Ribera, 2.1. Original pergamino
7. 1478 marzo 27. Tormantos y Herramélluri (La Rioja). Inventario de los bienes muebles, raíces y semovientes de María de Guevara, difunta, realizado por su marido Lope de Rojas, señor de Antoñana y Santa Cruz de Campezo, en el lugar Herramelluri y en la casa de Tormantos (La Rioja), donde había muerto su esposa. En Herramélluri se incorpora la casa fuerte y las rentas y heredades correspondientes al señorío del lugar. En Tormantos, junto un rebaño de 280 ovejas y dos bueyes de arada, se registran muebles, elementos decorativos, ajuar doméstico relacionado con la casa y la gestión de las explotaciones, ropa de vestir y de cama, libros, tableros de juego, etc. ARCV, Pleitos civiles, Moreno, Fenecidos, 701/1, fols. 77-85.
8. 1486 julio 18. Valladolid. Carta a Juan de Ribera, capitán de la frontera navarra, para que deje entrar a hablar con Lope de Rojas, que estaba enfermo y cercado por sus vasallos en Santa Cruz de Campezo, a quién éste quisiese, para que pudiera hacer testamento. AGS, Registro General del Sello, 1486. VII. Fol. 43.
9. ¿1490? “Memorial y relación sobre la hazienda de Lope de Rojas para informar a la Reyna”. AGS, CCA, DIV,4,3. Original en papel.
10. 1493 agosto 24. Barcelona. Los Reyes Católicos mandan cumplir la sentencia dada a favor de Santa Cruz de Campezo y Antoñana en el pleito que mantenían con Juan Hurtado de Mendoza, curador de María de Rojas, condesa de Orgaz, sobre el nombramiento de los oficiales del concejo, la imposición de cargas y pechos, y ciertos alborotos ocurridos en Santa Cruz. AMSCC, Caja 1. nº 9.1. Pergamino, 13 folios, 312x217 mm. Letra cortesana. Conservación buena.
11. 1502 julio 12. Valladolid. Los Reyes Católicos ordenan cumplir la sentencia dada a favor de Santa Cruz de Campezo, Orbiso y Antoñana en el pleito que mantenían con doña María de Rojas sobre devolución de las alhajas, primicias y dinero que su padre, don Lope de Rojas, había tomado a las iglesias de estos lugares, y sobre ciertas exacciones que les había exigido sin derecho, especialmente sobre los molinos de Orbiso y de Paúl en Santa Cruz. AMSCC, Caja 1, nº 11. Papel vitela, 46 folios, 310x210 mm. Letra de privilegios. Letra “D” inicial decorada. Conservación buena.
12. 1502 julio 15. Valladolid. Sentencia en grado de revista confirmada por los Reyes Católicos entre la villa de Santa Cruz de Campezo y Orbiso con María de Rojas, señora de ambos lugares, en torno al requerimiento que esta última hace a los vecinos de prestaciones en trabajo y censos en especie así como de realizar una serie de prestaciones especiales: acogida de huéspedes, arreglo de caminos, etc. AMSCC, Leg. 3, n.º 46. Original pergamino.
13. 1509 junio 2. Valladolid. Juana de Castilla, concede licencia a Álvaro de Mendoza y María de Rojas para fundar mayorazgo en favor de su único hijo, Luis de Mendoza y Rojas, de todos los bienes que en ese momento disponen “con tanto que sean vuestros e sin perjuicio de mi derecho”. ACO, Ribera, Mayorazgos, Leg. 1, copia en papel.

14. 1549 abril, 9. Santat (Santa Cruz de Campezo, Álava). Testamento de María de Rojas, señora de Santa Cruz de Campezo, mujer de Alvaro Hurtado de Mendoza. AGS, Contaduría de Mercedes, 3/38, pp. 16-22. Copia en papel
 15. 1555 junio 15. Nanclares de la Oca (Álava). Testamento de Álvaro de Mendoza y Guzmán, Prestamero Mayor de Vizcaya, señor de la Ribera y de Antoñana y Santa Cruz de Campezo en Álava, junto a su esposa María de Rojas. AGS, Contaduría de Mercedes, 3/38, fols. 31-77. Copia en papel.
-

1369 abril 18. Burgos

Merced de Enrique II a Juan Hurtado de Mendoza, el mozo, de los lugares de Fontecha y Bergüenda, en el valle de Valdegovía, de Ollívarri en la Ribera y de Legarda, todos ellos en Álava. Se incluye testimonio de como, en noviembre de ese año, Juan Hurtado de Mendoza, toma posesión el día 12 de Fontecha, nombrando alcalde y merino, el día 15 de Bergüenda, el día 18 de Ollívarri y el día 25 en Legarda nombrando alcalde en cada uno de los casos. En cada uno de los lugares los vecinos “poniendo sus manos derechas sobre la Cruz de la espada del dicho Juan Furtado e dixieron que juraban e juraron a Dios e a los sus santos Euangelios, e a la su santa sennal de Cruz, de le obedecer e servir al dicho Juan Furtado así como a su sennor, e conplir los sus mandamientos e le rrecudir con todos los pechos e derechos e rrentas que al sennorío del dicho logar pertenesçían, todavía goardando seruiçio del dicho sennor Rey”

Archivo del Conde Orgaz, Ribera 1..... ORIGINAL PERGAMINO

A catorze días del mes de junio, anno del Sennor de mill e quatroçientos annos. Este día, en la villa de Pancorbo, ante Gonçalo Ruy e Ruy Martínez (alcaldes ordenarios de la dicha villa) e en presençia de mí, Juan Alfonso de Pancorbo (escriuano del Rrey), e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Juan Furtado de Mendoza el moço, prestamero mayor de Vizcaya. E dixo a los dichos alcaldes que a su notiçia del dicho Juan Furtado era venido que Juan Alfonso, escriuano, el viejo, que era finado. E dixo que yo era asimismo escriuano que suçediera en su logar e en la erençia del dicho mi padre, e que el dicho Juan Alfonso que touiera en mi poder todos los rregistros e escripturas quel fiziera e por antél pasaran en su vida. E dixo quel que auía menester vn testimonio, el qual pasara por antel dicho Juan Alfonso, de las posesiones quel dicho Juan Furtado tomara e ouiera de todos los logares de Fuentecha e de Vergüenda e de Olláuarri e de Legarda por antel dicho Juan Alfonso, con vna merçed e alualá quel Rey don Enrrique le fiziera e diera de los dichos logares. E dixo que bien creya e era çierto quel dicho proçeso e recabdo que lo tenía yo, el dicho Juan Alfonso, pues en mi poder estauan los dichos rregistros. Por lo qual dixo que pedía e rrequería a los dichos alcaldes que ouiesen por bien de mandar a mí, el dicho Juan Alfonso, escriuano, que mirase los dichos rregistros en espeçial, el dicho rregistro del dicho testimonio para que me diesen liçençia e abturidat para que yo que sacase e pudiese sacar del dicho rregistro vn instrumento o dos o más, los que menester ouiese, e lo tornase en pública forma e lo signase mi signo, en tal manera que fiziese fe e ge lo diese para goarda de su derecho.

E los dichos alcaldes dixieron que oyan todo quanto el dicho Juan Furtado pedía. E dixieron que era verdad que ellos e otros rregidores de la dicha villa que fizieran inuentario de las escripturas quel dicho Juan Alfonso dio e entregó, e que ellos que las entrega sen a mí, el dicho escriuano, por ante Martín Díaz, escriuano. E por ende dixieron que ellos que yrían a casa del dicho Juan Alfonso e que catarían el dicho inuentario e escripturas, e que sy en ellas ffallasen

el dicho rregistro que lo mandarían dar traslado en pública forma al dicho Juan Furtado en la manera que de derecho ouiesen.

E luego fueron a las casas de mí, el dicho Juan Alfonso, e mostré el dicho inuentario a los dichos alcaldes. E el dicho inuentario mostrado, mostré otrosí todas las escrituras e rregistros quel dicho Juan Alfonso, mi padre, auía dexado. E asý, por el dicho inuentario commo por los otros rregistros fue fallado en las dichas escrituras vn rregistro de testimonio, el qual rregistro e copia dél será de yuso incorporado. E visto por los dichos alcaldes dixieron que veýan el dicho rregistro, en el qual, entre otras cosas, se contenía quel dicho Juan Furtado tomara la posesión de los dichos logares (Fuentecha e Vergüenda e Olláuarri e Legarda) e de los vasallos e vezinos e moradores de los dichos logares, e de los pechos e derechos, e de la justiçia çeuil e criminal con su mero e mixto inperio, e segund se contenía por vn alualá que dentro en el dicho rregistro estaua incorporada de merçed quel dicho Rey don Enrrique le fiziera de los dichos logares, e de todo lo que dicho es, al dicho Juan Furtado. E dixieron que veýan el dicho rregistro non rroto, nin çançellado, nin viçiado, nin en alguna parte dél sospechoso.

E por ende dixieron que mandauan e mandaron espresamente a mí, el dicho Juan Alfonso, que sacase del dicho rregistro, de berbun ad berbun, todo lo en él contenido, en la manera que por ante el dicho Juan Alfonso, mi padre, fuera pasado, e lo tornase en pública forma e lo signase con mi signo, e lo diese al dicho Juan Furtado para goarda de su derecho. Al qual contrato e escritura que del dicho rregistro yo, el dicho Juan Alfonso, sacase o fiziese sacar o escriuir, dixieron que los autenticauan e interponían a él su decreto espeçial, para que fiziese fe; e que darían e dieron a mí, el dicho escriuano, para lo sacar, liçençia espeçial, e para lo tornar en la dicha pública forma. E yo, el dicho escriuano, dixi que por mandado de los dichos alcaldes e a pedimiento del dicho Juan Furtado que estaua presto para fazer e conplir todo lo que dicho es e los dichos alcaldes mandauan.

E luego yo, el dicho escriuano, torné en pública forma todo lo contenido en el dicho rregistro. E lo que en él se contenía es esto que se sigue:

A doze días del mes de nouiembre, era de mill e quatroçientos e siete annos. Este día, en Fontecha, lugar que es en Valdegouía, estando el conçejo del dicho lugar ayuntado so el portal e en el çimeterio de la yglesia de Sant Nicolás del dicho lugar, a canpana rrepicada, segund que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar. En presençia de mí, Juan Alfonso de Pancorbo, escriuano del Rey, e de los testigos de yuso escritos, paresçió ý presente Juan Furtado de Mendoça el moço e mostró e fizo ler por mí, el dicho escriuano, vna alualá de nuestro sennor el Rey —que Dios mantenga—, firmado de su nonbre. El tenor de la qual es este que se sigue: Nos, el Rey. Por fazer bien e merçed a vos, Juan Furtado de Mendoça el moço, por muchos buenos seruiçios que nos auedes fecho e nos faredes de aquí adelante, e porque seades más onrrado e ayades mejor lugar de nos poder seruir, fazemos vos merçed e vos damos por juro de hereditat para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos e para los que de vos vinieren, los logares de Fuentecha e de Vergüenda, que son en Valdegouía, e el lugar de Olláuarri, que es en la tierra de la Rribera de Álaua, e el lugar de Legarda, que es en Álaua. E estos dichos logares vos damos con los vasallos e vezinos e moradores que en ellos e en cada vno dellos son e moran, e con la justiçia alta e baxa, çeuil e criminal, e mero, mixto inperio, con todas las rrentas e pechos e derechos de los dichos logares, e con todos los montes e términos e pastos e defesas e rriós, e con todas las otras cosas e con cada vna dellas, que a los dichos logares e a cada vno dellos pertenesçen e pertenesçer deuen, en qualquier manera e por qualquier rrazón;

e para que los podadesazer vender e enpennar e trocar e canuiar, e fazer dellos e en ellos e en cada vno dellos a toda vuestra voluntad, commo de cosa vuestra propia. Pero que es nuestra merçed e tenemos por bien que esto non lo podades fazer con omne de orden nin de rreligión, nin con omne que sea de fuera de nuestro sennorío, syn nuestro mandado e syn nuestra liçençia. E por este nuestro alualá o por el treslado dél signado de escriuano público, mandamos a los conçejos e vezinos e moradores de los dichos logares e de cada vno dellos que vos rresçiban e vos ayan de aquí adelante por su sennor, e obedezcan e cunplan vuestras cartas e vuestros mandamientos así commo de su sennor, e vsen con los alcaldes e otros qualesquier ofiçiales que vos pusierdes en los dichos logares e en cada vno dellos, e vos rrecudan e fagan rrecudir bien e conplidamente con todas las rrentas e pechos e derechos dellos e de cada vno dellos. E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto han. E sobre esto mandamos al nuestro chançiller e a los nuestros contadores e notarios e escriuanos, e a los que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren e sellen nuestro preuillejo e las cartas que menester ouierdes en la dicha rrazón. Fecha en la muy noble çibdat de Burgos, diez e ocho días del mes de abril, era de mill e quatroçientos e siete annos. Nos, el Rrey. Yo, Diego Ferrnández, la escriuí e por mandado de nuestro sennor el Rey. Rregistrada.

E la dicha alualá mostrada e leýda, luego el dicho Juan Furtado dixo que por quanto el dicho sennor Rey le auía fecho merçed del dicho lugar de Fontecha e de Vergüenda e de Olláuarry e de Legarda de Suso con todos sus derechos e con el mero, mixto inperio, e con toda la jurediçión alta e baxa e con toda la justiçia çeuil e criminal, segund se contiene por la dicha alualá, por ende dixo quél, por abturidat del dicho sennor Rey e por su mandado e por virtud del dicho su alualá, quél que entendía tomar e entrar la tenençia e posesión de los sobredichos logares de Fontecha e Vergüenda e Olláuarri e Legarda con el sennorío e con la justiçia e jurediçión e mero, mixto inperio, segund dicho es. E por ende dixo que rrequería al dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Fontecha que, en obedediendo el dicho alualá del dicho sennor Rey, le rresçibiesen por sennor e dende adelante cunpliesen sus mandamientos así commo de su sennor, e le obedesçiesen e rrecudiesen con todos sus pechos e derechos e rrentas que al dicho sennor Rey perteneçían, segund el dicho sennor Rey lo manda por el dicho su alualá.

E luego, el dicho conçejo e omnes buenos dixieron que obedediçían e obedediçieron el dicho alualá del dicho sennor Rey con todas aquellas rreberençias que podían e deuían, así commo alualá e carta de su Rrey e de su sennor natural, a quien Dios mantenga e le dexebuir e rregnar por muchos tienpos e buenos, amén. E en obedediéndola, dixieron que ellos que estauan prestos para la conplir. E en cunpliéndola, dixieron que ellos que rresçebían e rresçibieron por sennor del dicho lugar al dicho Juan Furtado, e que de oy, dicho día e ora, en adelante, que estauan prestos para le rrecudir con todos los pechos e derechos e rrentas que al sennorío del dicho lugar pertenesçía. E que le obedediçían por sennor e que estauan prestos para cunplir todos sus mandamientos así commo de su sennor, así en lo que tanie a la justiçia commo en todas las otras cosas.

E luego, todos los dichos omnes buenos que estauan en el dicho conçejo se leuataron vno en pos otro, e poniendo sus manos derechas sobre la Cruz de la espada del dicho Juan Furtado e dixieron que juraban e juraron a Dios e a los sus santos Euangelios, e a la su santa sennal de

Cruz, de le obedecer e servir al dicho Juan Furtado así como a su señor, e conplir los sus mandamientos e le rrecudir con todos los pechos e derechos e rrentas que al señorío del dicho lugar pertenesçían, todavía goardando seruiçio del dicho señor Rey. E esto, que así lo dezían e jurauan, por sí e por todos sus suçesores en el dicho lugar, que así lo ternían e goardarían al dicho Juan Furtado e a todos los que después en su lugar dél deçendiesen en el señorío del dicho lugar.

E fecho el dicho juramento, luego todos los omnes buenos del dicho conçejo besaron la mano al dicho Juan Furtado por su señor. E luego, el dicho Juan Furtado dixo que ponía e puso por su alcalde en el dicho lugar de Fontecha a Rruy Pérez de la Dehesa, e por su merino a Ruy Pérez del Canpo. E que daua e dio todo poder conplido al dicho Ruy Pérez, alcalde, así como lo él auía del dicho señor Rey, para oír e determinar todos los pleitos, así çeuiles como criminales, de qualquier natura que fuesen. Otrosí, al dicho Ruy Pérez, merino, para los escutar e para fazer todas las otras cosas que a la escuçión de la justiçia perteneçen e al ofiçio de la dicha merindat.

Otrosí, dixo que mandaua e mandó a todos los vezinos e moradores en el dicho lugar de Fontecha que rreçibiesen por su alcalde al dicho Ruy Pérez de la Dehesa, e por merino, al dicho Ruy Pérez del Canpo. E que paresçiesen antel dicho alcalde quando quier que por él e por su mandado fuesen enplazados, e conpliesen sus sentençias e sus mandamientos así como de su alcalde. Pero que todavía rretenía en sí las apellaçiones si alguno se sintiese por agrauiado del dicho alcalde e apellase antél para conplir justiçia donde el dicho alcalde la menguase.

E desto todo en cómmo pasó, el dicho Juan Furtado dixo que pidía a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese así por testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, Yéniego López de Lizinnana e Diego Martínez de Yhuri e Gonçalo López de Pinedo, e Lope Martínez de Nograro, e Juan Sánchez del Parral (morador en Fontecha), e Juan Martínez de Villa Anurosa e Juan Martínez del Rrey, e otros vezinos del dicho lugar de Fuentecha.

E después desto, a quinze días del dicho mes de nobienbre, era sobredicha. Este día, en el lugar de Vergüenda, lugar que es en Valdegouía, estando el conçejo del dicho lugar ayuntado so el portal de la iglesia de Sant Iohán del dicho lugar, a canpana rrepicada, segund que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar. En presençia de mí, el dicho Juan Alfonso, escriuano del dicho señor Rrey, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Juan Furtado de Mendoça e mostró e ffizo ler por mí, el dicho escriuano, vna alualá de nuestro señor el Rey que de suso en este testimonio su tenor está incorporado.

E la dicha alualá mostrada e leýda, luego el dicho Juan Furtado dixo que por quanto el dicho señor Rey le auía echo merçed del dicho lugar de Fontecha e deste lugar de Vergüenda e de Olláuarri e de Legarda con todos sus pechos e derechos e con el mero, mixto inperio, e con toda jurediçión alta e baxa e con toda la justiçia çeuil e criminal, segund que se contenía por el dicho alualá, por tanto dixo quél, por abturidat del dicho señor Rey e por su mandado e por virtud del dicho su alualá, quél que entendía entrar e tomar la tenençia e posesiön de los sobredichos logares de Fontecha e Vergüenda e Olláuarri e Legarda con el señorío e con la justiçia e jurediçión e mero, mixto inperio, segund dicho es. E por ende dixo que por quanto auía tomado la posesiön del dicho lugar de Fontecha, que agora que entendía tomar la posesiön del dicho lugar de Vergüenda. E dixo que rrequería al dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de

Vergüenda que, en obedeçiendo el dicho alualá del dicho sennor Rey, lo rresçibiesen por sennor e dende adelante cunpliesen sus mandamientos así commo de su sennor, e le obedeçiesen e le rrecudiesen con todos sus pechos e derechos e rrentas que al dicho sennor Rey perteneçían, segund el dicho sennor Rey lo mandaua por el dicho su alualá.

E luego, el dicho conçejo e omnes buenos del dicho logar de Vergüenda dixieron que obedeçían e obedeçieron el dicho alualá del dicho sennor Rey con todas aquellas rreberençias que podían e deuían, así commo alualá e carta de su Rey e de su sennor natural, a quien Dios mantenga e dexa beuir e rregnar por muchos tienpos e buenos, amén. E en obedeçiéndola, dixieron que estauan prestos para la conplir. E en cunpliéndola, dixieron que ellos que rresçibían e rresçibieron por sennor del dicho logar al dicho Juan Furtado, e que de oy, dicho día e ora, en adelante, que estauan prestos para le rrecodir con todos los pechos e derechos e rrentas que al dicho sennorío del dicho logar perteneçían. E que le obedeçían por sennor e que estauan prestos para conplir sus mandamientos así commo de su sennor, así en lo que atanie a la justiçia commo en todas las otras cosas.

E luego, todos los dichos omnes buenos que estauan en el dicho conçejo se leuataron vno en pos otro, e poniendo sus manos derechas sobre la Cruz de la espada del dicho Juan Furtado e dixieron que jurauan e juraron a Dios e a los sus santos Euangelios, e a la su santa sennal de Cruz, de le obedeçer e servir al dicho Juan Furtado así commo a su sennor, e conplir los sus mandamientos e le rrecodir con todos los pechos e derechos e rrentas que al sennorío del dicho logar perteneçen, todavía goardando seruiçio del dicho sennor Rey. E esto, que así lo dezían e jurauan, por sí e por todos sus suçesores en el dicho logar, que así lo ternían e goardarían al dicho Juan Furtado e a todos los que después dél en su logar suçediesen en el sennorío del dicho logar.

E fecho el dicho juramento, luego todos los omnes buenos del dicho conçejo vesaron la mano al dicho Juan Furtado por su sennor. E luego, el dicho Juan Furtado dixo que ponía e puso por su alcalde en el dicho logar de Vergüenda a Pedro Pérez Pan e Agua, e que daua e dio todo poder conplido al dicho Pedro Pérez Pan e Agua, alcalde, así commo lo él auía del dicho sennor Rey, para oýr e determinar todos los pleitos, así çeuiles commo criminales, de qualquier natura que fuesen; otrosí, para los esecutar e para fazer todas las otras cosas que a la esecución de justiçia pertenesçe.

Otrosí, dixo que mandaua e mandó a todos los vezinos e moradores en el dicho logar de Vergüenda que rresçibiesen por su alcalde al dicho Pedro Pérez Pan e Agua, e que paresçiesen antel dicho alcalde quando quier que por él e por su mandado ffuesen enplazados, e que cunpliesen sus sentençias e sus mandamientos así commo de su alcalde. Pero que todavía rretenía en sý las apellaçiones si alguno se sentiese por agraiado del dicho alcalde e apellase antél para conplir justiçia donde el dicho alcalde la menguase.

E desto todo en cómmo pasó, el dicho Juan Furtado dixo que pedía a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese así por testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, Yéniego López de Lizinnana e Diego Martínez de Yhure, e Gonçalo López de Pinedo e Diego López, e Juan Martínez Escudero¹, e Pedro Martínez, moradores en el dicho logar, e otros vezinos del dicho logar de Vergüenda.

¹ Escudero tanto puede ser apellido como oficio.

E después desto, a diez e ocho días del dicho mes de nobiembre, era sobredicha. Este día, en el logar de Olláuarri, que es en la Rribera de Álaua, estando el conçejo del dicho logar ayuntado so el portal de la yglesia que llaman Sant Estewan, del dicho logar de Olláuarri, a canpana rrepicada, segund que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar. En presençia de mí, el dicho Juan Alfonso, escriuano del dicho sennor Rey, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Juan Furtado de Mendoça e mostró e fizo ler por mí, el dicho escriuano, vna alualá de nuestro sennor el Rrey que de suso en este testimonio su tenor está incorporado.

E la dicha alualá mostrada e leýda, luego el dicho Juan Furtado dixo que por quanto el dicho sennor Rey le auía fecho merçed del dicho logar de Olláuarri e de Fontecha e de Vergüenda e de Legarda con todos sus derechos e con el mero, mixto inperio, e con toda jurediçión alta e baxa e con toda la justiçia çeuil e criminal, segund que se contenía por el dicho alualá, por ende dixo quél, por abturidad del dicho sennor Rey e por su mandado e por virtud del dicho su alualá, quél que entendía entrar e tomar la posesiön e tenençia de los sobredichos logares de Fuentecha e Vergüenda e Olláuarri e Legarda con el sennorío e con la justiçia e jurediçión e mero, mixto inperio, segund dicho ess. E por ende dixo que por quanto auía tomado la posesiön del dicho logar de Fontecha e del dicho logar de Vergüenda, que agora que entendía tomar la posesiön del dicho logar de Olláuarri. E dixo que rrequería al dicho conçejo e omnes buenos del dicho logar de Olláuarri que, en obedeçiendo el dicho alualá del dicho sennor Rey, le rresçebiesen por sennor e dende adelante cunpliesen sus mandamientos así commo de su sennor, e le obedeçiesen e le rrecudiesen con todos sus pechos e derechos e rrentas que al dicho sennor Rey pertenesçían, segund el dicho sennor Rey lo manda por el dicho su alualá.

E luego, el dicho conçejo e omnes buenos del dicho logar de Olláuarri dixieron que obedeçían e obedeçieron el dicho alualá del dicho sennor Rey con todas aquellas rreberençias que podían e deuían, así commo alualá e carta de su Rey e de su sennor natural, a quien Dios mantenga e dexe beuir e rregnar por muchos tienpos e buenos, amén. E en obedeçiéndola, dixieron que estauan prestos para la conplir. E en cunpliéndola, dixieron que ellos que rresçibían e rreçibieron por sennor del dicho logar al dicho Juan Furtado, e que de oy, dicho día e ora, en adelante, que estauan prestos para le rrecodir con todos los pechos e derechos e rrentas que al dicho sennorío del dicho logar pertenesçen. E que le obedeçían por sennor e que estauan prestos para conplir sus mandamientos así commo de su sennor, así en lo que atanie a la justiçia commo en todas las otras cosas.

E luego, todos los dichos omnes buenos que estauan en el dicho conçejo se leuataron vno en pos otro, e poniendo sus manos derechas sobre la Cruz de la espada del dicho Juan Furtado e dixieron que jurauan e juraron a Dios e los sus santos Euangelios, e a la su santa sennal de Cruz, de le obedeçer e seruir al dicho Juan Furtado así commo a su sennor, e conplir los sus mandamientos e le rrecodir con todos los pechos e derechos e rrentas que al sennorío del dicho logar pertenesçía, todavía goardando seruiçio del dicho sennor Rey. E esto, que así lo dezían e jurauan, por sí e por todos sus suçesores en el dicho logar, que lo así ternían e goardarían al dicho Juan Furtado e a todos los que después dél en su logar suçediesen en el sennorío del dicho logar.

E fecho el dicho juramento, luego todos los omnes buenos del dicho conçejo besaron la mano al dicho Juan Furtado por su sennor. E luego, el dicho Juan Furtado dixo que ponía e puso por su alcalde en el dicho lugar de Olláuarri a Martín de Villa Luenga, e que daua e dio todo poder conplido al dicho Martín de Villa Luenga, alcalde, así commo lo él auía del dicho sennor Rey, para oír e determinar todos los pleitos, así çeuiles commo criminales, de qualquier natura que fuesen, e para los executar e para fazer todas las otras cosas que a la execuçión de la justiçia pertenesçen.

Otrosí, dixo que mandaua e mandó a todos los vezinos e moradores en el dicho lugar de Olláuarri que rreçibiesen por su alcalde al dicho Martín de la Luenga, e que pareçiesen antel dicho alcalde quando quier que por él e por su mandado fuesen enplazados, e que cunpliesen sus sentençias e sus mandamientos asý commo de su alcalde. Pero que todavía rretenía en sí las apellaçiones si alguno se sintiese por agrauiado del dicho alcalde e apellase antél para conplir justiçia onde el dicho alcalde la menguase.

E desto todo en cómmo pasó, el dicho Juan Furtado dixo que pidía a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese asý por testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, Yéniego López de Lezinnana e Diego Martínez de Yhure, e Gonçalo López de Pinedo, e Ximón, e Martín Caz, moradores en el dicho lugar, e otros vezinos del dicho lugar de Olláuarri.

E después desto, a veynte e çinco días del dicho mes, era sobredicha. Este día, en el lugar de Legarda, lugar que es en Álaua, estando el conçejo del dicho lugar ayuntado so el portal de la yglesia que llaman Sant Andrés del dicho lugar, a canpana rrepicada, segund que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar. En presençia de mí, el dicho Juan Alfonso, escriuano del dicho sennor Rey, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el dicho Juan Furtado de Mendoça e mostró e fizo ler por mí, el dicho escriuano, vna alualá de nuestro sennor el Rey que de suso en este testimonio su tenor está encorporado.

E la dicha alualá mostrada e leýda, luego el dicho Juan Furtado dixo que por quanto el dicho sennor Rey le auía echo merçed del dicho lugar de Fontecha e del dicho lugar de Vergüenda e de Olláuarri e deste dicho lugar de Legarda con todos sus derechos e con el mero, mixto inperio, e con toda jurediçión alta e baxa e con toda la justiçia çeuil e criminal, segund que se contenía por la dicha alualá, por ende dixo quél, por abturidad del dicho sennor Rey e por su mandado e por virtud del dicho su alualá, quél que entendía entrar e tomar la tenençia e posesiön de los dichos logares de Fontecha e Vergüenda e Olláuarri e Legarda con el sennorío e con la justiçia e jurediçión e mero, mixto inperio, segund dicho es. Por ende, dixo que por quanto auía tomado la posesiön de los dichos logares de Fontecha e Vergüenda e Olláuarri, que agora que entendía tomar la posesiön del dicho lugar de Legarda. E dixo que rrequería al dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Legarda que, en obedeçiendo el dicho alualá del dicho sennor Rey, le rreçibiesen por sennor e dende adelante cunpliesen sus mandamientos así commo de su sennor, e le obedesçiesen e le rrecudiesen con todos sus pechos e derechos e rrentas que al dicho sennor Rey pertenesçían, segund el dicho sennor Rey lo manda por el dicho su alualá.

E luego, el dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Olláuarri dixieron que obedeçían e obedeçieron el dicho alualá del dicho sennor Rey con todas aquellas rreberençias que pudían e deuían, así commo alualá e carta de su Rrey e de su sennor natural, a quien Dios mantenga e dexe beuir e rregnar por muchos tienpos e buenos, amén. E en obedeçiéndola, dixieron que

estauan prestos para la conplir. E en cunpliéndola, dixieron que ellos que rresçibían e rresçibieron por sennor del dicho logar al dicho Juan Furtado, e que de oy, dicho día e ora, en adelante, que estauan prestos para le rrecodir con todos los pechos e derechos e rrentas que al dicho sennorío del dicho logar pertenesçían. E que le obedesçían por sennor e que estauan prestos para conplir sus mandamientos así commo de su sennor, así en lo que atanie a la justiçia commo en todas las otras cosas.

E luego, todos los omnes buenos que estauan en el dicho conçejo se leuataron vno en pos de otro, e poniendo sus manos derechas sobre la Cruz de la espada del dicho Juan Furtado e dixieron que jurauan e juraron a Dios e a los sus santos Euangelios, e a la su santa sennal de Cruz, de le obedesçer e seruir al dicho Juan Furtado así commo a su sennor, e conplir los sus mandamientos e le rrecodir con todos los pechos e derechos e rrentas que al dicho sennorío del dicho logar pertenesçen, todavía goardando seruiçio del dicho sennor Rey. E esto, que así lo dezían e jurauan, por sí e por todos sus suçesores en el dicho logar, que lo así ternían e goardarían al dicho Juan Furtado e a todos los que después dél en su logar suçediesen en el sennorío del dicho logar.

E fecho el dicho juramento, luego los omnes buenos del dicho conçejo besaron la mano al dicho Juan Furtado por su sennor. E luego, el dicho Juan Furtado dixo que ponía e puso por su alcalde en el dicho logar de Legarda a Pedro Ochoa, e que daua e dio todo poder conplido al dicho Pedro Ochoa, alcalde, así commo lo él auía del dicho sennor Rey, para oýr e determinar todos los pleitos, así çeuales commo criminales, de qualquier natura que fuesen, e para los esecutar e para fazer todas las otras cosas que a la execuçión de la justiçia pertenesçen.

Otrosí, dixo que mandaua e mandó a todos los vezinos e moradores en el dicho logar de Legarda que rresçibiesen por su alcalde al dicho Pedro Ochoa, e que paresçiesen antel dicho alcalde quando quier que por él e por su mandado fuesen enplazados, e que cunpliesen sus sentençias e sus mandamientos así commo de su alcalde. Pero que todavía rretenía en sí las apellaçiones si alguno se sintiese por agrauiado del dicho alcalde e apellase antél para conplir justiçia donde el dicho alcalde la menguase.

E desto todo en cómmo pasó, el dicho Juan Furtado dixo que pidía a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese así por testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, Yénnego López de Lezinnana e Diego Martínez de Yhure, e Gonçalo López de Pinedo, e Juan Yuánnez, e Juan Martínez, vezinos e moradores en el dicho logar de Legarda, e otros vezinos del dicho logar de Legarda.

El qual dicho rregistro e instrumento encorporado aquí en la forma que dicha es, el dicho Juan Furtado dixo que pidía a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese así por testimonio para en goarda de su derecho.

Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para todo esto que dicho es e vieron conçertar el dicho rregistro oreginal con este instrumento que con este público testimonio fiz escriuir, Pedro López Brauo e Juan López su fijo, e Alfonso Ruyz de Frías, e Juan Gonçález de Hayuelas, e Martín Alfonso (clérigo), vezinos de la dicha villa de Pancorbo.

E yo, Juan Alfonso de Pancorbo, escriuano del Rey nuestro sennor sobredicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, este público instrumento ffiz escriuir e sacar en esta forma del dicho rregistro oreginal, e ante los dichos testigos lo asenté e vi sacarlo. E de pedimiento del dicho Juan Furtado de Mendoça el moço e por liçençia e autoridat del dicho

alcalde, que para esto me dio especialmente, fiz aquí este mío sig(SIGNO)no atal. Juan Alfonso.
(Rubricado)

2

1393. Diciembre. 15. Madrid.

Confirmación a María Fernández, nieta de Juan Ruiz de Gauna, de la merced concedida a su abuelo de la villa de Antoñana. Se incluyen, además de esta última (1367), una alvalá instado a los vecinos a que reciban por señor a Juan Ruiz (1367) y una confirmación de las anteriores en la que se señala aquello que el monarca retiene en la corona (1379).

A.H.N., Osuna, Carp. 43, n.º 20. Original pergamino.

Pub. José Ramón Díaz de Durana, *Álava en la Baja Edad Media a través de sus textos*, Fuentes Documentales medievales del País Vasco, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vasco, 1994, pp. 45-48.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Biscaya e de Molina vi un privilegio del rey don Johan mi padre e mi sennor que Dios de santo paraiso en pergamino de cuero, rodado e sellado con su sello de plomo colgado en fillos de seda fecho en esta guisa:

En el nombre de Dios padre fijo e spiritu sancto que son tres personas en un Dios verdadero que vive e regna por siempre jamas, e de la bienaventurada virgen gloriosa Santa Maria su madre a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos los nuestros fechos e a onrra e a serviçio de todos los santos de la corte çelestial. Porque entre todas las cosas que son dadas a los reyes sennaladamente les es dado de faser graçia e mercet mayormente do se demanda con derecho e con rason, e el rey que la fase ha de catar en ella tres co/sas, la primera que merçet es aquella que le demandan e como ge la meresçen; la segunda que es el pro el dapno que se sigue si la face; la terçera que logar es aquel en que fase merçet. Et por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora son e seran de aqui adelante como nos don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordoba, de Jahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Lara e de Viscaya e de Molina regnante en uno con la reina donna Leonor mi muger et con el Infante don Enrrique nuestro fijo primero heredero vinos un alvala del rey don Enrrique nuestro padre que Dios perdone escripto en papel e firmado de su nombre fecho en esta guisa:

Nos el rey por faser bien e merçet a vos Iohan Ruys de Gauna nuestro vasallo por muchos serviçios que nos avedes fechos e fasedes de cada dia damos vos por juro de heredad a la villa de Antonnana con sus aldeas con todos los pechos e derechos que a nos pertenesçen et fasmus vos merçet de la villa e aldeas para vender e empennar e dar e enajenar e faser dello e en ello todo lo que vos quisierdes asi como de lo vuestro mesmo propio. Et mandamos a los nuestros chancelleres e escribanos e notarios de la nuestra corte que vos den cartas las que vos complieren porque vos sea guardada esta merçet que vos fasmus. Et de esto vos dimos este

nuestro alvala en que escribimos nuestro nombre. Dada / en la nuestra çibdat de Calahorra dos dias de octubre era de mill e quatroçientos e çinco annos. El rey.

Otrosi vimos una carta del dicho rey nuestro padre escripta en paper e firmada de su nombre fecha en esta guisa:

Don Enrrique por la graçia de Dios rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina Al conçejo, alcalles e merino e omes buenos de la villa de Antonnana con sus aldeas salut e graçia. Sepades que nos fisimos merçet a Johan Ruys de Gauna nuestro vasallo e guarda del nuestro cuerpo en que le dimos la dicha villa de Antonnana con sus aldeas por juro de hereditat con todos los pechos e derechos que a nos y pertenesçen deven en qualquier manera segunt que esto e otras cosas mejor e mas complidamente se contiene en un albala de merçet firmado de nuestro nombre que nos dimos al dicho Juan Ruys en la dicha rason. E agora el dicho Juan Ruys dixo nos que como quier que vos avia mostrado el dicho nuestro alvala e vos pidiera que ge la cumpliesedes en todo segunt que en el se contiene tomandole e resçiendole luego por sennor de la dicha / villa e de sus aldeas como dicho es e recudir e fasedle recudir a el o al que lo oviere de recaudar por el con todas las rentas e pechos e derechos e con todas las otras cosas que al sennorio de la dicha villa pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera bien e complidament en guisa que se non mengue ende alguna coasa segunt que mejor e mas complidamente a nos recudiedes con ello. E no fagades ende a por ninguna manera sopena de la mia merçet. Dada en la muy noble çibdat de Burgos sellada con nuestro sello de la poridat veynte e seys dias de otubre era de mill e quatroçientos e çinco annos. Nos el rey.

E agora el dicho Iohan Ruys de Gauna pidionos merçet que le confirmasemos los dichos alvalas e la dicha merçet en ellos contenida que el dicho rey nuestro padre que dios perdone le fiso e ge le mandasemos guardar. Et nos el sobredicho rey don Iohan regnante en uno con la reyna donna Leonor mi muger e con el infante don Enrrique nuestro fijo primero heredero en los nuestros regnos de Castiella e de Leon por faser bien e merçet al dicho Juan Ruys de Gaona por muchos serviçios e buenos que fiso al dicho rey nuestro padre e a nos fase de cada dia tovimos por bien et confirmamosle los dichos alvalas en la dicha merçet en ellos contenida que el dicho rey nuestro padre le fiso, e mandamosque le vala e le sea guardada en todo bien e cumplidament segunt que en este nuestro privilejo se contiene et segunt que mejor e mas complidamente le valio e fue guardado en tiempo del dicho rey nuestro pa/dre e en el nuestro fasta aqui por que tenemos por bien que la dicha villa nin sus aldeas que las non podades enagenar nin vender nin trocar con omne de orden nin de religion nin de fuera del nuestro sennorio nin de nuestro sennorio estando en nuestro serviçio. Et otrosy que nos acojades en la dicha villa a nos et a los reyes que despues de nos regnaren en Castiella e en Leon en lo alto e en lo basco cada que y llegaremos yrados o pagados, con pocos o con muchos. Et otrosy retenemos para nos e para los reyes que despues de nos regnaren en los dichos nuestros regnos serviçios e monedas e terçias e alcavalas e mineras de oro e de plata e de azul o de otro mineral qualquier si las y ha o ovier de aqui adelant. Et si vos menguaredes la justiçia que la mandemos nos cumplir et defendemos firmement que algunos nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta merçet nin contra parte della, et qualquier que lo fisiese avria la nuestra yra et pecharnos ya en pena mill mrs. desta moneda usual cada uno por cada vegada e a vos el dicho Johan Ruis o a quien vuestra vos toviese todos los dannos e menoscabos que por ende resçiessiessedes doblados. Et de esto vos mandamos dar este nuestro privilegio escripto en pergamino de cuero rodado e sellado con nuestro seello de plomo colgado. Dado en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos veynte dias de setiembre era de mill e quatroçientos e dies es siete annos. E nos el sobre/dicho rey don Johan regnante en uno con la reina donna Leonor mi muger e con el infante don Enrique nuestro fijo primero heredero en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Cordoba, en Murçia, en Jahen, en el Algarbe, en Lara, en Viscaya, en Molina otorgamos este privilejo e confirmamoslo. Don Enrique fijo del muy alto e muy noble rey don Iohan primero heredero. El infante don

Donis fijo del rey de Portugal, señor del Alba de Tormes, vasallo del rey. cf. Don Alfon hermano del rey, conde de Norena, sennor de Cabrera. cf. Don Enrique, hermando del rey. cf. Don Alfon, fijo del infant don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Ribagorça, e de Denia, vasallo del rey. cf. Don Beltran, condestable de França, vasallo del rey, cf. Don Fernando, arçobispo de Sevilla. cf. Don Juan, obispo de Çiguenza, chançeller mayor del rey. cf. Don Domingo, obispo de Burgos, cf. La iglesia de Palençia vaca. Don Gonçalo, obispo de Calahorra, cf. Don (blanco original) obispo de Osma. cf. Don Hugo, obispo de Segovia. cf. Don Alfon, obispo de Avila, cf. Don Nicolas, obispo de Cuenca. cf. Don Pedro, obispo de Plaçençia. cf. Don Pedro, obispo de Cordova. cf. Don Nicolas, obispo de Cartajena. cf. Don Juan, obispo de Jahen. cf. Don Juan, obispo de Cadis. cf. Don Pedro Ferrandes de Velasco, camarero mayor del rey. cf. Don Pedro Manrique, adelantado mayor de Castiella. cf. Don Juan Sanches Manuel, conde de Carrion, adelantado mayor del regno de Murçia. cf. Don/ Bernat de Bearne, conde de Medina, vasallo del rey. cf. Don Diego Gomes Manrique. cf. Don Iohan Rodrigues de Villalobos. cf. Don Juan Ramires de Arellano, sennor de los Cameros. cf. Don Beltran de Guevara. cf. Sancho Ferrandes de Tovar, guarda mayor del rey. cf. Don Arnao, sennor de Villalpando. cf. Don Juan Martines de Luna, vasallo del rey. cf. Don Nunno Nunnes Daça. cf. Don Nunno Alvares Daça. cf. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas. cf. Don Rodrigo, arçobispo de Santiago, capellan mayor del rey e notario mayor del regno de Leon. cf. Don Ferrnado, obispo de Leon. cf. Don Gutierre, obispo de Oviedo. cf. Don Garçia, obispo de Astorga. cf. Don Alvaro, obispo de Çamora. cf. Don Ferrant Osores, maestre de Santiago. cf. Don Diego Martines,

maestre de Alcantara. cf. Don Pero Munis, maestre de Calatrava. cf. Don El prior de Sant Juan. cf. Don Pero Suares de Quinonnes, adelantado mayor de tierra de Leon. cf. Juan Nunnes de Villasan, justiçia mayor de Casa del rey. cf. Don Fernan Sanches de Tovar, almirante mayor de la mar. cf. Diego Lopes Pacheco, notario mayor de Castiella. cf. Pero Suares de Toledo, notario mayor del regno de Toledo. cf. Pero Suares de Gusman, notario mayor del Andalucía. cf. Don Pedro, obispo de Plaçençia, notario mayor de los privilejos rodados lo mando faser por mandado del rey el anno primero que el sobredicho rey don Juan regno e se armo cavallero e coronó e fiso cortes primeras e la muy noble çiuadat de Burgos e nasçio en el dicho infant don Enrique. Yo Diego Ferrandes, escribano del dicho sennor/ rey lo fis escrevir e Marcos Alfon. Pero Rodrigues. Alvar Martines. Alfon Martines.

E agora Maria Ferrandes fija legitima de Juan Sanches de Bursenna e nieta legitima del dicho Juan Ruys de Gauna embiome pedir merçet que le confirmase el dicho privilejo e la merçet en el contenida e ge lo mandase goardar e complir. Et yo el sobredicho rey don Enrique por faser bien e merçet a la dicha Maria Ferrandes tovelo por bien e confirmole el dicho privilejo e la merçet en el contenida e mando que le vala e le sea goardado segunt que mejor e mas complidamente valio e fue goardado al dicho Juan Ruys su avuelo e a ella en tiempo del rey don Enrrque mi avuelo e del dicho rey don Johan mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra el dicho privilejo confirmando en la manera que dicho es nin contra lo en el contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera. Et a qualquier que lo fesiese avria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en el dicho privilejo e a la dicha Maria Ferrandes o a quien su vos toviese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiese doblados. E demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acasesçiere asy a los que

agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos que non consientan mas le defiendan e amparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, et que prenden en bienes de aquellos que contra ellos fueren por la dicha pe/na e la guarden para faser dello lo que la mi merçet fuere. Et que enmienden et fagan enmendar a la dicha Maria Ferrnades o a quien su vos toviere todas las cosas e dapnos e menoscabos que resçibiere doblados. Et demas por qualquier

o qualesquierpor quien fincare de lo asy faser e complir mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escribano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que les emplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que vos emplasare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por que rason non cumplen mi mandado. Dada en las cortes de Madrid quinze dias de desiembre anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e tresientos et noventa e tres annos.

3

1401. Julio. 24. Valladolid.

Enrique III confirma a Juan Hurtado de Mendoza la merced de su abuelo por la cual le fueron concedidas las aldeas de la hermandad de la Ribera (Álava).

A.H.N. Consejos, leg. 11.525, n.º 216. Original pergamino.

Pub. José Ramón Díaz de Durana, *Álava en la Baja Edad Media a través de sus textos*, Fuentes Documentales medievales del País Vasco, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vasco, 1994, pp. 52-53.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Enrrique por la gra. de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina vy una carta del rey don Enrrique mi abuelo que dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendient en filis de seda fecha en esta guissa:

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique por la gra. de dios reyde Castilla, de Leon, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina viemos una nuestra carta escripta en papel e sellada con nuestro sello de çera mayor fecha en esta guisa:

Don Enrrique por la gra. de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina por faser bien e merçet a vos Juan Furtado de Mendoça nuestro vasallo damos vos todas las aldeas de la hermandat de la Ribera que es en tierra de Alava por juro de heredat para vos e para vuestros herederos que de vos desçendieren e con todos los pechos e derechos que los de las dicha / aldeas nos avian a dar e con todo el sennorio e justiçia que nos en ello avemos e con todo el misto mero imperio e que los ayades con todos los vesinos e moradores que moran en las dichas aldeas e sean vuestros vasallos e sigan vuestro mandamiento e todas aquellas cosas que vos cumplieren. Et con todos los terminos e pastos e montes e dehesas e casas que a cada una de las dichas aldeas pertenesçe e pertenesçer deven en qualquier manera. Et mandamos a los conçeios de la dicha merindat e de cada una de las dichas aldeas que son en la dicha hermandat que vos ayan e resçiban por sennor de los dichos

lugares e que fagan vuestro mandamiento e vos recudan con todo los pechos e derechos que los de los dichos lugares nos avian e an a dar en qualquier manera. E los unos e los otros non fagan ende al sopena de la nuestra merçet e de seysçientos mrs. de esta moneda a cada uno. Et de como vos esta nuestra carta fuere mostrada e la complieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostgrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como cumplides nuestro mandado, la qual leyda datgela. Dada en la muy noble çibdat de Burgos dies dias de abril era de mill e

quatroçientos e quatro annos. Yo Garçia Fernades la fis escrebir por mandado del rey. Diego Lopes. Lope Ferrandes.

Et agora el dicho Juan Hurtado pedionos merçet que le mandasemos guardar e complir la dicha carta en estas cortes que nos agora fasemos en la muy noble çibdat de Bur/gos. Et por quanto la dicha carta estava escrita en paper que se la mandasemos tornar en pergamino de cuero. Et nos el sobredicho rey don Enrrique por le faser bien e merçet tovimoslo por bien e confirmamosle la dicha carta et mandamos que le vala e le sea guardada agora e de aqui adelante en todo bien e cumplidamente segunt que en ella dise. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de nos yr nin de nos pasar a vos el dicho Juan Hurtado contra esta merçet que nos vos fasemos e a qualquier que lo fesiere pechar nos va la pena que en la dicha carta dise e a vos el dicho Juan de Furtado o a quien vuestra vos toviese todo el dapno doblado. Et desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos dies dias de março era de mill e quatroçientos e çinco annos. Yo Pero Bernalte la fis escrebir por mandado del rey. Garçia Alfon. Pero Bernalt. Pero Ferrandes Serdiel. Martin Martines. Juan Gonçales. Pero Bernal. Juan Martines. Anton Sanches Serdiel. Et agora el dicho Juan Furtado de Mendoça pediome merçet que le confirmase la dicha carta e ge la mandase goardar e complir. Et yo el sobredicho rey don Enrique catando a los sus muchos buenos e leales serviçios que me fase de cada dia, por faser bien e merçet al dicho Juan Furtado tovelo por bien e confirmole la dicha carta a la merçet en ella contenida. Et mando que le vala e le sea goardada segunt que en ella e en toda ella dise e le valio e fue goardada en tiempo del/rey don Enrrique mi abuelo e del rey don Juan mio padre e en el mio fasta aqui. Et defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de le yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicho es ni contra lo en ella contenido nin contra parte della para ge la quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera. E a qualquier que lo fesiese avria la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta e al dicho Juan Furtado o al que su vos toviese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibiese doblados. Et demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos do esto acaesçiere asi a los que agora son como a los que seran dea aqui adelante e a cada uno de ellos que ge lo non consientan mas que lo defiendan e ampren con la dicha merçet en la manera que dicha es. Et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere. Et que enmienden e fagan enmendar al dicho Juan de Furtado o a quien su vos tovriere todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibiere doblados como dicho es. Et demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asi faser e complir mando al omne que les esta mi carta mostre o el treslado della signado de escribano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que los emplase que parecan ante mi en la mi corte del dia que los emplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a casa uno a desir por qual rason non cumplides mi mandado. Et mando so la dicha pena/ a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo. Et desto le mande dar esta mi carta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente dada en Valladolid veynte e quatro dias de Jullio anno del nasçimiento de nuestro senno Ihesu Xpo. De mill e quatroçientos e un annos. Yo Juan Gomes escribano de nuestro sennor el rey lo fis escrebir por su mandado =Firmas=.

1404, diciembre, 22. Madrid

Copia simple del testamento que otorgó Juan Hurtado de Mendoza, Myordomo mayor del rey Enrique III. Entrega a su hijo Juan de Mendoza las villas de Almazán y Gormaz con todas sus

tierras, aldeas, jurisdicciones, pechos, derechos y martiniegas y las casas de Cuzcurrita y Ribagorda, las viñas, casas y heredades de Retuerta y los palacios de la ciudad de Segovia y sus huertas.

Archivo del Conde Orgaz, Ribera, 1. Copia en papel.

Por quanto el mayor fundamento y mejor de las cossas es el comienço dellas, ca quanto el comienço es amado a Dios de necesario se sigue, el medio y el fin de las cosas que asi fueren comiençadas siempre hayan buen medio y fin e acauamiento, por ende perteneciente y complidero es a qual quier persona que alguna cosa quisiere començar de auer a Dios delante sus ojos e a la Virgen gloriossa e mui piadosa Sancta Maria su madre, dueña de los çielos, abogada de los peçadores e non debe confiar en grandeças ni en seniorio ni en poderío ni en riqueza, lo qual todo se ha de perder mas debe de seguir el exemplo de los santos padres reyes y emperadores que fueron justos i buenos los quales no confiaban en poderío ni en seniorio ni en riqueza que tenían e siempre en conocimiento de sus fechos y de sus obras deçian asi con gran omilda o Jhesu Xpto omildoso i piadoso non me quieras dejar perder puesto que yo mui pecador sea cayo no confio en armas ni en riqueças ni en seniorio ni en poderío que me aproveche para que de ti me pueda defender, mas confio en ti y en la tu grande piedad que sea dolencia de mi no pares ni entres a los mis desfallecimientos ni a los yerros que contra ti fiz nin consideres los mis loores e alavanças que te non do nin te di como devia e las gracias y alavanças que te yo devo dar ca la mi voluntad non lo puede conçevir nin la min lengua fablar, e por ende señor mui omildoso y mui piadoso Yo, Johan Furtado de Mendoça, tu siervo te pido por que asi como mi vida e mi façienda enderecaste a buenos en mejor fasta agora quieras de presente mostrarme carrera y darme entendimiento para que yo pueda ordenar según mi postrimera voluntad de mi alma y de mi facienda por tal manera que por tal mi ordenaçion tu reçivas de mi servicio e la mi alma sea endereçada para reçivir de ti salvaçion ca en el començamiento de mi disposiçion / es mi intençion de te haver en mi voluntad e en el medio e en el fin e en todas las otras cosas que yo fiçiere e començzare e acabare e de te haver ante mis ojos e pensar que tu glorioso pastor que tu reçiviste por lo pecadores e la tu gloria la qual será dada por que tu ayas compasiòn de mi e lo quieras asi ordenar e cumplir por lo qual por fundamento de mi disposiçion que yo entiendo façer en mis vienes a tu servicio e de la Virgen Gloriossa tu madre Sancta Maria, rogándole que te quiera rogar con toda la corte celestial que ayas missericcordia de mi deçiendo estas palabras con muy grant omildat. En el nombre de Dios Padre e fijo spiritu santo trinidad acabada e un solo Dios el qual vive e regna por siempre el amas e de la Virgen Sancta Maria su madre e de señores Santa Francisco y Santa Clara con toda la corte celestial. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Furtado de Mendoça, mayordomo mayor del Rey don Enrique que Dios mantenga e fijo de Juan Hurtado de Mendoça, estando en mi entendimiento e en mi buena memoria de buen coraçon y de buena voluntad tal qual me quiso dar Dios, otorgo e conozco que sin premia e enduçimiento alguno fago e ordeno este mi testamento a servicio de Dios e de la Virgen sancta madre en esta manera que se sigue: Primeramente mando y encomiendo la mi anima al mi señor Jesu Xpto que la crio e la redimio que non fuese perdida por el su santo avenimiento e por la su santa pasiòn al qual ruego y pido de merced que aya misericordia e piedad de ella e a la Virgen Santa María su madre abogada de los pecadores que sea mi abogada e ruegue al su fijo por ella por que la lleve a su santa gloria. E otrosi mando que quanto plugier al mi señor / Jesu Xpto que yo fine y me aparte de esta presente vida que mi cuerpo sea levado a la ciudad de Segovia e enterrado en el monasterio de Santa Clara de la dicha ciudad el qual fue fundado y dotado por mi y por doña Maria mi mujer, fija del conde Don Tello, e que sea sepultado el dicho mi cuerpo en la iglesia del dicho monasterio en la capilla principal la qual yo labre e que la dicha sepultura sea en el medio de la

dicha capilla ante e çerca del altar mayor en tal manera que la dicha sepultura non embargue a los presviteros que dijeron la dicha missa e a los que la serbieren de ayudar a administrar. Otrosi mando que encima de la mi sepultura sea el mi busto por memoria el qual está dentro en el dicho monasterio en la dicha iglesia.

Otrosi por este mi testamento confirmo al dicho monasterio de Santa Clara e al convento en su nombre todas las graçias y donaçiones que les yo ove fecho fasta oy de qualesquier heredades y vienes raices e muebles quier quales aya feço por escripto o por palabra o en qualquier manera la qual dicha donacion quiero que les vala y sea guardada y quier sea insumada(?) o non en pro retengo en mi los palaçios e sus suelos que yo fiz cerca del dicho monasterio en la huerta que esta cerca d'ellos se tienen con ellos y esta todo junto con ellos qualesquier que no sean del dicho monasterio puesto que las aya fecho donaçión de los suelos de los dichos palaçios e de la dicha huerta por quanto les ove fecho donaçión de otros vienes en enmienda de ellos que montan muchos mas e valen que non los dichos suelos e huerta quanto mas que les e comprado otros suelos para el edificio del dicho monasterio.

Otrosi mando que el convento / de las dueñas del dicho monasterio ayan los dichos vienes para si e les provean daqui en ellas que si vieren y lleven las rentas de ellos con esta carga que pongan dos capellanes que digan dos misas cada dia de mes de las que se obieren de decir ordinariamente tal que una se diga cada dia de santa maria a la ora de el alva la otra que se diga en esta guissa el dia de el / domingo sea missa de la trinidad e el viernes de la cruz y el savado de Santa Maria e todos los otros días la digan de requiem por mi alma e de doña Maria mi mujer. Cada dia acabadas las dichas misas que salgan con la cruz e agua vendita sobre mi fuesa e de la dicha mi mujer e que digan un reponssso cada unna con sus oraçiones e que estos dichos dos cappellanes que sean fraires o clérigos quales ellas quisieren tanto que sean de buena fama y de buena vida pero quando pudiesen ser habidos fraires o clérigos que non tengan barraganas que aquellos las digan e canten que sienpre fue mi intençion a tal e por quanto podrá acaecer que al dicho convento dira que el por quanto les fiz las dichas donaçiones simplemente sin condiçion alguna e sin carga que la non puedo agora imponer pido por merçet a mi señor el rey que de su poderío absoluto confirme la dicha carga si ellas non la quisieren aceptar.

Otrosi les mande dar mi previlexo sobre ellos para que non puedan vender ni ennagenar ni empeñar las dichas heredades declaradas por las dichas donaçiones ni alguna del ellas por mas que siempre les queden y sean salvas del dicho monasterio y para su provision de las dueñas/ que y estuvieren e que qualquier que las comprare o recibiere apennos que pierda lo que por ellas diere, e las dichas heredades por ese mesmo fecho sin sentencia alguna e que a esto non embargue ley ni derecho alguno nin liçençia de rey ni de perlado para ir contra ello ca de lo que en mi es por la mejor forma e manera que puedo y devo asi lo mando y ordeno que se faga de los dichos vienes sobre lo qual les entiendo ganar previlexo de ello de mi señor el rey e mando que los mis testamentarios pidan merçed sobre ello al dicho señor Rey y ganen el dicho previllexo si lo yo non ganase.

Otro si mando que digan por mi alma diez mil missas e por el anima de la dicha doña Maria mi muger e otras diez mil misas e estas dichas misas que se diran las diez mil a do yacen nuestros cuerpos e las otras diez mil que las fagan decir mis testamentarios en los monasterios do mas aina las diran para mas servicio de Dios.

Otrosi mando mas al dicho monasterio de Santa Clara a el meson y las boticas que yo compre y fice de nuevo que están en la plaça detrás la iglesia de Sant Miguel de la dicha ciudad de Segovia e las cassas que yo compre de Juan Chamorio que son en la dicha plaça de la dicha ciudad e otras cassas que son en la dicha plaça que yo compre de herederos de Pedro Gonzalez de Contreras es mi voluntad que las ayan con esta carga que de las rentas del dicho meson e boticas y casas que se acoja un capellan que sea fraire o clerigo de buena fama y de buena vida para que diga otra misa cada dia por la forma y manera sobre dicha e que en fin de la dicha misa que digan un responssso las dichas duennas de mortuorio aunque salgan sobre las dichas fuestas

con la dicha cruz y agua vendita e lo demás que costare el dicho capellan que sea del dicho convento todavía que sean/ dichas cada dia tres misas continuamente según lo yo mando de mas de las ordinarias que las dichas duennas deven fazer cantar según su regla y carga que tovieren.

Otro si mandamos que el dia que ficieren cumplimiento por mi anima asi como será el dia de mi enterramiento que fagan ofreçer los dichos mis testamentarios quinientos maravedis en dineros y el un caballo de los mios con mis armas y que den por ello mil y quinientos maravedis al dicho monasterio e que las dichas armas e caballo que lo aya a quel a quien lo yo mandare.

Otro si mando que ofrezcan mis testamentarios el dicho dia pan y vino y çera segun que es uso y costumbre e ellos entendieren que requiere a mi estado.

Otro si mando para sacar cautivos de tierra de moros diez mil maravedis de moneda por mi anima e de la dicha doña Maria mi muger e estos maravedis los den mis testamentos a un religioso de la trinidad e de la merced para que vayan por los dichos cautivos e que le den por su trabaxo quinientos maravedis y dis que sacare los dichos cautivos que los raigan a la dicha ciudad de Segovia y ellos allí venidos otro dia siguiente que digan y fagan deçir en el dicho monasterio una missa de la trinidad por mi alma y los dichos cautivos y cada uno de ellos que tengan sendas candelas ençendidas y que cada uno de ellos rueguen a dios por mi alma e la dicha missa que den a los dichos cautivos a comer cada uno treinta meravedis con que se vayan a sus tierras y sendos vestuarios de panno pardo de buriel e que el religioso sea de buena fama e faga juramento de fazer verdat en la saca y quita de los dichos cautivos.

Otro si mando que para el dia de mi enterramiento/ rueguen al dean y al cavildo de la iglesia catedral de Santa Maria de Segovia para que me vengam a fazer honrra un dia a la vigilia y que digan una vigilia e otro dia a la missa y que digan una missa que les den mis testamentarios por el trabajo que tomaren en fazer los dichos ofiçios quenientos maravedis o mas si mas ovieren de haber según la costumbre.

Otro si mando que para el dicho dia llamen para fazer los dichos ofiçios y honrra a todos los clérigos de todos los semos de la dicha ciudad para que me digan una vigilia e otro dia una missa e que les den por emienda de de ello cient e cinquenta maravedís.

Otro si mando a cada uno de los dichos monasterios de la dicha ciudad y de sus arrabales que sean de omes a cada uno cient e çinquenta maravedis por que rueguen a dios por mi alma e que cada uno de ellos sobre si me dieran sendas vigiliass al dicho dia e otro dia tantas misas.

Otro si mando mas a las monjas de la orden de los predicadores cient maravedis porque rueguen a dios por mi alma.

Otro si mando mas que el dia que fiçieren el cumplimiento de mi enterramiento den a comer a todos los pobres que lo quisieren reçivir pan vino y carne o pescado según fuere el dia.

Otro si mando mas que den a doçe fraires de san Francisco sendos avitos de cada ocho varas de panno de buriel de a viente maravedis la vara y que estos dichos fraires que sean de missa y que el cada uno de ellos sea tenido a decir tres missas a honrra de la trinidad e resar sendos salterios por mi anima.

Otro si mando que den de vestir a treinta y tres pobres enbergonados tanto que no sean tales personas que ayan perdido los suyos por malas esbaratas cada siete varas de panno de verga y estos pobres que los escojan mis testamentarios.

Otro si mando que den de vestir/ a otros viente pobres cada uno diez varas de panno de sayal.

Otro si mando por mi anima y de la dicha doña Maria al dicho monasterio de Santa Clara los ornamentos que les yo di e los que traigo en mi capilla [en *el* margen: assi de pl[ata] [descada] y [...]/ y libros en la mi ca[sa]] para con que me digan missa e como quier de derecho los tales ornamentos los sobre dichos que los tienen los enpennaren e enagenaren por ese mesmo fecho los pierdan e los que ansi empennaren o vendieren o enagenaren e que sean para sacar cautivos y por que non puedan legar inorancia desta condiçion que les pongo e mando que se non vendan

algunos vienes y las pongan signadas en cuero de pergamino y las cuelguen fincadas en una tabla en la iglesia para que estén en memoria de los que ahora son o serán por venir.

Otro si qualquier clérigo y religioso que quisiere decir missa en el dicho monasterio mando que la pueda decir por mi anima y de la dicha doña mi muger desde el dia de mi enterramiento fasta quinze días primeros siguientes conplidos y que den a qualquier que asi dijese la dicha missa tres maravedis por cada missa y que los dichos mis testamentarios e qualquier dellos lo vean por si o pongan quien lo vea tanto que sea ome de buena fama.

Otro si mando que los mis testamentarios o qualquier de ellos fagan façer dosçientas hachas de çera cada una de tres libras para que ardan desde el dia que començaren a decir las vigillas e a las misas o las vísperas continuadamente fasta nueve días primeros siguientes a los quales nueve días dichos mando que fagan por mi un cumplimiento.

Otro si a los treinta/ días y a los sesenta días y otro a los noventa días e estos cumplimientos sean fechos honradamente y vengan a ellos todos los fraires de la dicha ciudad y todos los dichos de los sesmos e que digan cada uno de ellos sus vigillas y otro dia sus misas y que les den por sus trabajos a cada uno por las dichas vigillas y misas lo que fuere bien visto que asi pertenece a mi estado.

Otro si mando a los monasterios de Sant Francisco de la Custodia de Palençia y de la Custodia de Burgos y a los monasterios de Sant Francisco de Victoria y de San Francisco de Miranda y de San Francisco de Frias y de San Francisco de Soria y de San Francisco de Arcualo y de San Francisco de Medina del Campo y de Santo Domingo de Silos e a los monasterios de Santa Clara de Burgos y de Santa Clara de Castrojeriz y de Santa Clara de Astudillo y de Santa Clara de Villa Mayor por mi anima y por la de mi muger a todos estos dichos monasterios seis mil maravedis cada uno los quales montan de los dichos seis mil maravedis sueldo por libra.

Otro si mando a Santa Olalla de Barcelona doçientos maravedis y a la Erciçada (?) y a la Trinidad y a tres casas de lacerados los mas cercanos de la dicha ciudad de Segovia por mi alma y la de la dicha mi muger eso mesmo a cada uno doçientos maravedis y mando mas a los fraires de San Estevan de Yrmedes que es cerça de Mataça de Torquemada cient maravedís.

Otro si mando mas al monasterio de Santa Maria del Paular de la orden de los cartujos que es en el arçobispado de Toledo quinientos maravedis por juro de hereditat en cada anno por quanto ge lo prometi e jure de se lo dar y pagar en cada un anno por que tuviesen de mi carga de rogar a dios por mi anima e de mi muger e porque estos dichos maravedis les sean mas çiertos y no ayan de yr ni de ynbiar a los recabdar por muchas partes mando que les sean pagados de la martiniega de la villa de Almaçan la qual dicha carga quiero que la sufra el señor de la dicha villa y que non pueda ser traspasada en ora parte salvo con la dicha larga e pido por merced a mi señor el dicho rey que ge los confirme con esta carga para que la ayan según que gela otorgue y es contenido en una carta de previllexio que les otorgue en esta raçon e para que les sea pagada la dicha merced de la dicha martiniega de la dicha villa para siempre e mando a quelaquier que de mi linaje viniere y heredare la dicha villa que lo guarden y lo cumplan sopena de la maldiçion de dios y de la mia.

Otro si mando a qualquier persona que pareçiere con çiertos recabdos de debdas por las quales peresca que yo que so obligado a si por escriptura publica como por testigos de buena fama quier sean de juramento o sin juramento y non mostrando paga que las tales debdas sean pagadas recibiendo primeramente juramento de las tales personas acreedoras si les fueron pagados los dichos maravedis o debdas y si la dicha persona dijere que le devia alguna cosa y non podiere mostrar recado de la tal debda y fuere de buena fama que sea creido por su jura fasta en contia de docientos maravedis e estas dichas debdas que las paguen mis testamentarios de mis vienes.

Otro si mando al hospital que yo fiz en Valladolid cerca del monasterio de San Francisco cinco mil maravedis por mi anima y de la dicha mi muger para que echen en posesiones para el dicho hospital y confirmo les todas las cartas de comras que e fecho para el dicho hospital y les dien pro/ quiero y mando que las ayan con esta carga en cada anno que tenga dos capellanes que digan missas cada dia el uno en el dicho monasterio de San Francisco ~~que~~ y el otro en el dicho hospital y estos capellanes que sean fraires de San Francisco y que den al dicho monasterio por galardón de el trabajo de las dichas capellanías guardando todavia la conposiçion que los cofrades y yo ficimos mil maravedis e mando mas que den al dicho monasterio para quatro pobres los que primero fallaren enfermos mil maravedis e que de estos pobres que sean dos fraires de San Francisco si fueren enfermos y que los den dentro en el dicho monasterio en la enfermería y que esta provision que la aya fasta que puedan servir a su monasterio e los dichos dos o tres que sean personas en bergoñadas quales entendieren que lo ayan mas menester y que el mayordomo de la dicha cofradía los faga sin vanderia sobre conciencia e si non obiese fraires enfermos en el dicho monasterio que sean todavia quatro pobres en la manera que dicha es en pro por quanto podría acaeçer que los fraires adoleçerian tarde y si adoleciesen serian tales per zonas que no puedan se proveer mando de mas de los quatro pobres que yo mando dar de comer cada dia que provean a los dichos los fraires pobres quando a doleçieren so las rentas que yo dejo a ospital lo padeçieren lo qual todo dejo en conçiencia de los dichos cofrades e mando que estos dichos cofrades que sean veinte y quatro y no mas e que vivan por la mesma regla que viven los cofrades de la cofradía de Esgueva de Valladolid y que sean omes llanos y que la dicha cofradía que sea edificada a loor de / Santa Maria y de Sant Francisco y que las solemnidades que los dichos cofrades obieren de facer que las fagan por Santa Maria de Março y por Sant Francisco de Mayo e mando que las dichas heredades que yo dejo al dicho Hospital y cofradía que las non puedan vender nin penar ni traspasar en otra persona alguna.

Otro si mando que el que obiere de proveer el hospital que le den de las rentas que rindieren las dichas heredades en cada anno salario conveniente por que aya voluntad de lo administrar en la manera a que cunple.

Otrosi haciendo división en mis vienes entre mis fixos establezco los por mis herederos e mando a cada uno que sea contento de los vienes que les yo declarare que ayan.

E por ende, primeramente, mando a mi fijo Pedro Gonçalez de Mendoça los mis lugares de la Rivera con la hermandat de Allendebro e con Morón y con La Puebla con todas sus tierras; e otro si le mando mas la casa de Martin Gonçalez con sus heredades y vasallos, e con todos sus derechos e pertenencias; e otrosi las casas de Valladolid que son en la calle de Pedra Berrueco con su guerta e la huerta de la Marin que es cerca de Valladolid.

Otro si le mando ma un panno frances de los mayores e mando que ~~le sean pagados de mis vienes~~ sea contento el dicho Pedro Gonçalez en lo qual le establezco por mi legitimo heredero.

Otro si mando al dicho Pedro Gonçalez mi fijo diez mil maravedis de esta moneda que se ahora usa e treinta marcos de plata por quanto los el pago en la compra de la casa de Martin Gonçalez e mando que le sean pagados de mis vienes.

Otro si mando a Juan de Mendoça mi fijo las mis villas de Almaçan/ y Gormaz por manera de mayoradgo con las condiciones que mi señor el rey me las dio con todas sus tierras aldeas juridiçiones y con todos sus pechos y fueros y derechos y martiniegas sacados los quinientos maravedis que yo mande a la orden de los Cartujos susodichos los quales yo mande que les pagasen de los maravedis de la martiniega de la dicha villa según dicho es e eso mesmo non se entienda en esta herencia las casas y heredades y tierras y vinnas que yo ove y he en Almaçan y en sus términos e las cassas de Coscorita (?) y de Rivagorda de que yo fiçe donación a dona Terressa mi fixa en enmienda de lo que le yo tome en Loria(?) y en su tierra.

Otro si mando mas al dicho Juan de Mendoça mi fijo las vinas e casas y heredades de Recuerda otro si le mando mas los mis palacios que son en la dicha ciudad de Segovia con la huerta que esta con ellos para que lo aya en su vida e despues de su muerte el su hijo varon y su nieto y de

ende ayuso los que de el descendieren y fueren legitimos y si varones non obiere de los deçendientes del dicho Mendoça que los aya el fijo mayor de qualquier de los dichos mis fijos e de los sus deçendientes en la manera que dicha es e si varones non obiere que los aya la fija mayor y dende ayuso los varones y a desfallecimiento de varon y muger de mi linaje en la manera que dicha es que los aya el pariente mas propinquo que sea varon y quiero y es mi voluntad que los dichos palaçios y huerta non se puedan enajenar ni traspasar en otra parte e mando que sea contento el dicho Juan de Mendoça de ello en lo qual todo le establezco por mi legitimo heredero.

Otro si le mando un panno françes de los mayores.

Otro si conozco por este mi testamento que yo a esto mando y tome a donna Leonor mujer del dicho Juan de Mendoça mi fijo ochenta mil maravedis / de moneda vieja en lo qual yo tengo mui gran carga e por descargar mi conçiencia mando que los dichos ochenta mil maravedis que le sean pagados de mis vienes al dicho Juan de Mendoça mi fijo.

Otro si mando a Diego Furtado mi fijo, en enmienda de la mi villa de Moron que yo mande a Pedro Gonçalez mi fijo, la mi villa de Cañete con toda su tierra y heredades mias con todos sus pechos y derechos; otro si mando mas al dicho Diego Furtado mi fijo el mi lugar de Olmeda de la Cuesta e el mi lugar de Alcantarilla y la cassa de Sotos y la casa de Buçiegas e la casa de Fresneda e de Moharte con todas sus heredades y pechos y derechos y pastos y todas las otras cosas que a ello pertenecen; otro si le mando mas las heredit de Odon con las mis casas de Madrid e mas la heredit del Pardo con sus escusados y mandole que sea contento con ello en lo que le establezco por mi legitimo heredero.

Otro si mando a Yennego mi fijo la casa de Alvillos y el lugar de Escuderos con su casa fuerte con todos sus términos y heredades y açañas e pastos y derechos e la mi aldea de Sancta Ceçilia con su casa fuerte y con toda su tierra y con todos sus pechos y derechos y con todas las heredades de tierras y vinnas y huertas y las heredades que yo he en tierra y en comarca de Burgos asi lo que herede como lo que obe por compra e por troque de los clérigos de Maçuelo con Villafuertes y con Quintanavides y Galvarros, y mandole mas todas la heredades que yo he en Guerra (?) sacando denede a Olmos con todas sus heredades y molinos lo qual mando a los clérigos de Maçuelos/ que agora son o sean por que rueguen a Dios por mi alma y digan cada dia una missa por siempre el domingo de la trinidad y el viernes de la Cruz y el sabado de Sancta Maria y todos los otros días de requien; otro si que digan cada dia un responso de mortuorio con sus oraciones.

Otro si mando mas al dicho Inigo mi fijo los mis molinos de Ruviales e la heredit de Villanossa.

Otro si le mando mas toda la heredit que yo he en Pexiña de la Sag(¿?) y en Astudill (?) según la yo oi dia he y me pertenece e pro mando que si alguna cossa que dare por pagar de las dichas heredades de Pejinas y Astudilla(?) que lo pague el dicho Yennego.

Otrosi mando mas al dicho Yennego a Morata y a Cassasola con sus vasallos y derechos y juridiçiones y mas las mis casas de Burgos e en todo le establezco por mi legitimo herdero.

Otro si mando a donna Teresa mi fija las casas de Rivagorda y de Coscorita con todo lo que a ellas pertenece y las viñas que yo compre en termino de Almaçan y mandole mas mil florines de oro del / cuño de Aragón; otro si le mando mas las mis casas de Simancas y la heredit de Geria y las açennas de Masariegos e mandole que sea contenta con esto que le yo mando en la manera sobre dicha de lo que le perteneçiere asi por raçon de herencia como por raçon de qualquier cargo a que le yo sea obligado por raçon de debda qualquiera de dote e mando le mas todas las heredades y casas que son en Alfaro y en sus términos que a mi pertenece en qualquier manera en lo qual la establezco por mi legitima heredera.

Otrosi mando a Lope Furtado mi fijo dos mil florines / de oro del cunno de Aragon y mas cinquenta marcos de plata e ruego le que sea contento de lo que le yo mando en su parte por quanto loado sea dios el tiene buenos beneficios e los quales para que los el obiere yo gaste asas

de mi hacienda e por sostener su honrra y su estado e trabajado asaz por que le alcance denidat / la qual fio en Dios y en la merced del rey mi señor / que la alcançara.

Otro si mando mas que donna Maria y dona Leonor, mis nietas, hijas de Rui Diaz mi fijo que Dios perdone ayan y hereden todos los lugares y otros vienes raíces qualesquier que yo di al dicho Rui Diaz y el poseía en su vida asi en la Rivera como en Alava allende Ebro en Astuvillo asi los que obe de herencia o de compra y en otra manera qualquier con todos sus términos y pechos y derechos según y en la manera que el dicho Rui Diaz los havia y poseía en su vida e que los yo di para que los obiese en su vida y despues que los troxiere a partiçion con sus hermanos al tiempo de mi muerte, e mandoles que sean con tentas con lo sobre dicho de lo qual les fago herederas e para si por ventura acaesçiere que murieren sin hijos legitimos mando que los vienes en que yo les asi fago herederas que los hereden los otros mis hijos que finca e que las dichas herencias que sean repartidas por jeneraçiones non por caveças e puesto que por esta divisiòn que yo he fecho las dichas dona Maria y donna Leonor mis nietas alcancaren mas que algunos de los otros mis hijos quiero que lo ayan por mejoría por quanto entiendo y so cierto en mi conçiencia que en mi vida e mejorado en dadivas y en otras cosas / a los otros que non contente asi, e por ende queriendo descargar mi conçiencia por que todos e cada uno de ellos sean yguales lo ordeno y mando asi, e de las cosas sobre dichas y cada una dellas según que yo las mande y asigne por este mi testamento a cada uno de los dichos mis hijos y en la manera que dicha es asi, les mando que sean contentos y que no vayan ni pasen contra ellos so pena de la maldiçion de Dios y la mia e que todos y cada uno de ellos cumplan y guarden lo que les e mandado y encomendado e si acaesçiere que estos dichos mis hijos y sus hijos legitimos murieren en qual quier tiempo sin legitimos herederos descendientes de legitimo matrimonio, que hereden los otros hijos mios que fincaren los dichos vienes raíces mios o sus hijos legitimos descendientes de legitimo matrimonio, e que las dichas herencias que asi heredaren que sean repartidas por generaciones y non por caveças e resto que por esta divisiòn que yo he fecho algunos o alguno de los dichos mis hijos alcançaren mas que otro o otros quiero que aquel o aquellos a quien lo yo mande que lo ayan de mejoría por quanto entiendo yo so cierto en mi conciencia que en mi vida e mejorado en dadivas y en otras cosas a los otros que non contente asi e por ende queriendo descargar mi conçiencia por que cada uno de ellos sean igualados lo ordeno y mando asi.

Otro si mando a los dichos mis hijos e a cada uno de ellos que ayan en encomienda a todos los mis escuderos de armas y de pie y que les fagan bien por el servicio que a mi fiçieron e a ellos faran e ruego a / los mi escuderos que de mi tienen carga que guarden y sirvan a los dichos mis hijos de mientras que los dichos mis hijos les fiçieren bien.

Otro si mando mas a Juana Martinez mi camarera quatro mil maravedis de la moneda que correiere por los buenos y leales servicios que me a fecho.

Otro si mando mas a mis testamentarios por su trabajo cada dos mil maravedís.

Otro si mando mas a mis testamentarios que yo fiçiere que den a cada uno de los mis escuderos de pie cada ocho baras de panno de Y[p]rre e cada cient maravedis y que se los paguen mis testamentarios.

Otro si mando que los omes de pie sean de los que andan regidentemente conmigo.

Otro si mando a los dichos mis testamentarios que en qualquier recabdo que ante ellos o ante otro pareçiere que yo fize de heredades o de otras formas que los tornen a sus duennos e mando a los dichos mi hijos que se los non enbarguen so pena de la mi maldiçion, e si acaesçiere que por la dicha raçon algunas heredades obieren de ser quitadas a alguno de los dichos mis hijos que los otros que lo enmienden cada uno en igualmente.

Otro si mando para conplir y pagar todo esto que yo mando por este mi testamento que vendan las mis açennas y casas e lugar y termino de Herreros que fueron de Juan Sanchez de Sevilla e todas las otras heredades e cassas y molinos y todas las otras cosas y vienes qualesquier que

son afuera de lo que yo mando en este mi testamento asi a los dichos mis fijos como en otra manera qualquier e esto que se venda para cumplir mi alma y a poder / mas a los dichos mis testamentarios en toda quanta plata, dineros y pan y pannos y joyas que yo he para cumplir este dicho mi testamento y alhombros y armas y caballos y mulas y açemilas que yo he y a todo el otro mueble que yo he en qualquier manera salvo los caballos y mulas y armas y vienes qualesquier que yo he mandado o mandare a algunas personas por escripto o por palabra e si todo esto non bastare que lo que menguare que / lo den y paguen a los dichos mis testamentarios para que destribuyan en los logares do lo yo mande y como lo mando e esto que lo fagan cumplir los dichos mis fijos so pena de la maldición de Dios y de la mia.

Otrosi otorgo y conozco que he havido quenta con don Jucaf Bienveniste de todos los maravedis y oro y plata y pan y otras cosas y tierras y por mi y en mi nombre obo fecho y recabdo fasta en fin del anno de mil y quatro çientos y tres annos que passo buena leal y verdadera y que soi contento y pagado de todos los maravedis y otro y plata y otras cosas ~~quales~~ que el por mi y en mi nombre reçivio y recabdo por si y por otras personas asi de maravedis de tierra y de merced que yo ove de haver del dicho señor rey y oro y plata y pannos como de otros quales quier maravedis y pan y oro y plata y otras cosas qualesquier que por mi y en mi nombre reçivio y recabdo de qualesquier rentas de mi tierra o de otras qualesquier que por mi y en mi nombre obiese fecho, y de recabdo y reçivido de lo qual le di mi carta de quitamiento la qual ahora ratifico y ahora como de cabo lo do por libre y por quito y demás si para esto obiere menester otra carta de quitamiento / en qualquier manera que mas su guarda sea, y do poder y ruego al doctor Francisco Garçia que la ordene bien y compllidamente en tal manera que a mi ni mis herederos non finque abçion ni demanda contra el dicho don Lucas y contra sus vienes o contra sus herederos o contra otro por ellos ni en algún tiempo ni por alguna manera o raçon alguna.

Otrosi conozco que despues que yo obe la dicha quenta con el dicho don Jucaf le di la dicha carta de quitamiento sobre ello fasta en el dicho tiempo suso dicho que ove mi quitamiento con el dicho don Lucas de todo lo que por mi cojio y recabdo y que acoger y recabdar este anno en que estamos de mil quatroçientos y quatro annos y que fui y so contento y pagado de todos los maravedis y oro y plata y pan y otras cosas qualesquier que el por mi y en mi nombre cogio y recabdo y obo a coger recabdar lo qual tenia sobre si enatregado para lo que cojiese y recabdase asi de tierra como de merced quitación y tenencia y como de martiniegas y de otros pechos y derechos y pedido de mi tierra y soldados de mis ofiçios que yo he en algunas villas y çiudades por el dicho señor rey como de otras qualesquier cosas y maravedis qualesquier sobre lo qual pido por merced al dicho señor rey que quiera mandar librar a sus contadores y ofiçiales todos los maravedis que a mi quedan por cobrar de todo lo sobre dicho de todo este dicho anno postrimero al dicho don Lucas para el por quanto el los ha de haver por me haber / pagado aventajadamente y non librando el dicho señor rey o seyendo puesto embargo en algunos de los dichos pechos y derechos o en otros qualesquier maravedis mando a los dichos mis testamentarios y herederos que paguen al dicho don Lucas todo lo que asi quedare por cobrar de todo lo sobre dicho.

Otrosi conozco que don Abraham Bienveniste, fijo del dicho don Jucaf mi presto quarenta a renta mil maravedis en moneda en dineros contados de los quales yo le di mi carta de conocimiento firmada de mi nombre y signada con el signo de Juan Gonçalez de Sevilla mi escudero y escribano del dicho señor rey para los contadores del dicho rey para que le librase los dichos que arenta mil mravedis de quales quier que yo obiese de haver de el dicho señor rey en qualquier manera de la primera paga del anno que berna de mil e quatroçientos y cinco annos, por lo qual mande a mis testamentarios que se los paguen de mis vienes al dcho don Abraham. Otro si mando que todo lo que el dicho doctor Francisco Garçia de Villalpando ordenare i mandare çerca de este mi testamento y de todo lo que en el es y ser a contenido en qualquier manera que vala y sea firme y se cumpla segunt que lo el ordenare y mandare asi como si lo yo ordenase y mandarse.

Otro si para cumplir y pagar este mi testamento e todo según que en el es contenido fago mi testamentario a mi señor el rey don Enrique al qual ruego y pido por merced quanto puedo en que asi como en esta mundo se adoleçio de mi y me fiço muchas graçias y mercedes por muchos servicios leales que le yo fiçe que se quiera a doleçer de mi alma e quiera tomar cargo en que como este / mi testamento [*encima de la línea: se cumpla*] segunt que lo mando y si en el alguna cossa defalleçiere de las solemnidades del derecho o otra mengua en el corriere que ge lo cumpla y lo confirme asi como rey y señor y non consienta que alguno de mis fijos pase contra el e lo rrectar (?) en lo qual el me fara mucha merced y mostrarlos buen amorío verdadero que el me demostró en mi vida e por quanto el seria mui cargoso de cumplir este mi testamento por si mesmo fago eso mesmo mis testamentarios al obispo de Segovia y a Juan Furtado de Mendoza prestamero mayor de Vizcaya mi primo e a Juan de Mendoça mi fijo y a frai Luis mi confesor y do les mio poderíos a ellos completo y a los que ellos por si pusieren para que cumplan y paguen este dicho mi testamento en la manera que en el es contenido y el dicho mi señor rey les mandare e apoderedes en todos lo vienes de que yo mando, mando cumplir este dicho mi testamento y definendo firmemente a los dichos mis fijos y a cada uno de ellos que non se entremetan a ynponer este dicho mi testamento en todo ni en parte ni a tomar o embargar otros vienes salvo los quales yo mando, ni embarguen a los dichos mis testamentarios que non entren e tomen los dichos vienes para que cumplan este dicho mi testamento en todo ni algunos de los dichos vienes de los quales yo lo mando cumplir e esto mando que fagan e cumplan so pena de la maldiçion de Dios y de la mia e pido por merced a mi señor el rey que se lo non consienta embargar ni tomar.

Otro si mando que todo este dicho mi testamento complido y pagado y aprobado / por los dichos mis fijos que de lo que rermaneçier en vienes muebles que sean herederos los dichos mis fijos. Otro si conozco y otorgo de oi día ser tenedor y posehedor de los dichos vienes raices en que yo establezco por herederos a los mis hijos en nombre de ellos y para ellos di a aquellos vienes y villas y lugares y heredades y vassallos segun que ge lo mando por la forma y manera que se lo e mandado y establecido por herederos.

Otro si pido por merced al dicho mi señor rey que ser mi ombre de los leales servicios que le yo fize y del trabajo y afán que yo pase por el en este mundo e por ende le quiera membrar de mis fijos porque alcancen fechora y limosna en la su merced e quiera proveer del ofiçio del mayordomazgo a Pedro Gonçalez mi fijo.

Otro si que Lope Furtado mi fijo alcance dignidat en la Yglesia de Dios.

Otro si que su merced sea de façer repartimiento de las lanças y tierra y merçedes que yo de el he entre los dichos mis fijos en la manera que su merced fuere.

Y mando a los dichos mis fijos que sirvan al dicho señor rey bien y lealmente so pena de la maldiçion de Dios y de la mia.

Otro si encomiendo los dichos mis fijos a Diego Lopez de Estunniga, justicia mayor del dicho señor rey, al qual ruego y pido que los aya encomendados en la merced del dicho señor rey y en todo lo otro y mando a los dichos mis fijos que le sean obedientes y mandados so pena de la mi maldiçion.

E por este mi testamento revoco todos los otros mis testamentos que yo he fecho en qualquier manera fasta agora quiero / que non balan salvo este mi testamento que agora fago el qual mando que balga como mi testamento y si non valiere como mi testamento que balga como cobdiçillo o como mi postrimera voluntad e porque esto sea firme ruego y mando a Alonso Fernandez de Victoria e Juan Gonçadez de Sevilla, escrivanos del dicho señor rey e sus notarios públicos en la su corte y en todos los ssus regnos, que escriban o fagan escribir este mi testamento y lo signen con sus signos e a los presentes que sean ende testigos que fue fecho este tetamento en la villa de Madrid veinte y dos días den diciembre aano del nascimiento de nuestro salvador Iesu cristo de mil y quatro çientos y quatro annos. Testigos que fueron presentes llamados y rogados para lo sobre dichos Juan Hurtado de Mendoza prestamero mayor

de Vizcaya y Rui Garçia de Villapando licenciado / en leyes y el dicho doctor Francisco Garçia y Diego / Ruiz de Montoya y Juan Garçia de Castroverde y Juan Garçia de Canaleja y Sancho Cama / reros del dicho Juan Furtado.

E yo el dicho Juan Gonçalez escribano e notario publico sobre dicho fui presente en uno con el dicho Alfonso Fernandedez de Victoria escribano suso dicho con los dichos testigos a todo lo suso contenido e por ruego e mandamiento del dicho Juan Furtado de Mendoça, mayordomo mayor del dicho sennor rey, escrivi este testimonio e fice en el este mi signo e so testigo Juan Gonçañez e yo el dicho Alfonso Fernandez de Victoria escribano e notario publico sobre dicho / fui presente en uno con el dicho Juan Gonzalez de Sevilla escribano sobre dicho con los dichos testigos a todo lo suso contenido e por ruego y mandamiento del dicho Juan Furtado de Mendoça mayordomo mayor del dicho señor rey fiçe escrvir este testimonio al dicho Juan Gonzalez escribano e fiçe aquí este mi signo en testimonio Alfonso Fernandez.

5

1442 julio. 22. Santa Cruz de Campezo.

Copia simple de la escritura de fundación de mayorazgo otorgada en la villa de Santa Cruz de Campezo por la que Lope de Rojas, el viejo, y doña María de Gaona, su mujer, habiendo obtenido albalá del rey don Juan, hicieron vínculo y mayorazgo de los bienes expresados a continuación en favor de su hijo Lope de Rojas: 1.º El castillo de Rojas con todas las heredades de pan y viñas, molinos, huertas, solares y casas sitas en el término del dicho lugar. Santa Cruz de Campezo, con sus aldeas, tierras, términos y jurisdicción civil y criminal. Las heredades de pan y vino y casas del lugar de Sabando, con sus términos y montes. Las heredades de pan y vino de la villa de Antoñana, con sus aldeas, términos y montes. Las heredades de pan y vino y casas del lugar de Canucal, con sus términos y pastos. Las del lugar de Castil de Lences con las casas, heredades, huertas y viñas que hay en él. Las casas, viñas, batán, huertas, olivares y tierras de pan llevar radicantes en la ciudad de Logroño y en la villa de Barea. Las heredades de pan, viñas, huertas, prados, casas y solares de Quintana Urría, Rui Lasedo de Yuso, Rui Lasedo de Suso, Alcedo y Hormilla. El mayorazgo, después de los días de Lope de Rojas, recaerá en los hijos y descendientes legítimos de este, con preferencia del varón a la hembra y del mayor al menor. Y a falta de ellos, a los otros hijos e hijas legítimas de los fundadores, con la misma preferencia de sexo y edad. Y faltando todos, al pariente más cercano.

Archivo del Conde Orgaz, Estado de la Ribera, 1. Copia en papel.

1 r./ En la villa d'Eztarrona, a diez días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Saluador Jesu Christo de mill e quatroçientos he setenta y quatro años. Ante Juan Sáez **de** Vriñas, alcalde hordinario en la dicha villa, e en presencia de mí, Juan Sáez de la Cámara, escriuano del Rey nuestro señor e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente ante el dicho alcalde Pedro de Sámano, criado de la señora doña María de Gueuara (muger del señor Lope de Rojas), e en su nombre mostró e presentó ante el dicho alcalde e leer fizo por mí, el dicho escriuano, vna alualá del Rrey don Juan, de gloriosa memoria, escripta en papel e firmada de su nombre, e vna escriptura de mayorazgo que Lope de Rrojas el viejo, padre del dicho Lope de Rojas, e doña María de Gauna su muger, finados –que Dios aya–, fizieron e otorgaron, escripta en papel e firmada de sus nombres e sygnada de escriuano público. Su thenor de la qual es este que se sigue:

Yo, el Rey. Por fazer vien e merçed a vos, Lope de Rojas, mi vasallo, e a vos, doña María de Gauna, por los buenos seruicios que vosotros e los de vuestro linage me auedes fecho e fazedes de cada día, e para que quede memoria de vuestra casta e linage, entendiendo que cumple asý a mi seruicio vos doy liçencia e facultad por la presente para que podáys fazer e hordenar e estableçer, e fagades e hordenedes e establescades en vuestra vida, al tiempo de vuestro finamiento e segund e como en la nuestra carta e con las condiciones e vínculos e cláusulas e subsimiciones e rrestituçiones e otras qualesquier cosas, a buena, libre disposyçión, voluntad, mayorazgo de vuestras villas e lugares e heredamientos, e bienes muebles e rraýzes, que oy día tenedes e posedes e obierdes e tobierdes de aquí adelante, para que los haya e herede e tenga e subçeda en ellas por mayorazgo Lope de Rojas, vuestro fijo mayor legítimo, e asý dende en adelante que dél desçendieren; e en defeto dellos, otros qualesquier que vos quisierdes e por vien tobierdes. El qual mayorazgo por la presente yo, de mi propio motuo e çierta ciencia e poderío rreal absoluto, quiero e mando e es mi merçed e voluntad e sea firme para syempre jamás, no embargante que los otros vuestros fijos e hijas e nietos e otros desçendientes no quita de vuestra herençia toda su legítima, e sean grauados en qualquier parte dello, ni otrosý embargantes ni otra qualquier cosa, así de fecho como de derecho; e qualesquier leys, fueros e derechos e costumbres e fazañas ni otra qualquier cosa, asý de fecho como de derecho, que en contrario sean o ser puedan, ni embargante las leyes que dizen que las cartas o alvalaes dadas contra fuero e derecho deuen ser obedesçidas e no complidas aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes o fueros e derechos no pueden ser derogadas saluo por Cortes, ca yo lo abrogo y derogo en quanto a esto atañe o atañer puede.

E mando al príncipe don Enrique, mi muy caro e muy amado hijo primogénito heredero, e a los ymfantes e duques e condes, e rricos hombres, e maestros de las hórdenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes y llanas, e a los ^l v/ del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, e alcaldes y notarios e otras justicias de la mi Casa e Corte y Chancillería, e otros qualesquier mis súbditos y naturales de qualquier estado o condición, preminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que lo guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir en todo e por todo, según susodicho es, e según e por la forma e manera que vos hordenardes y establesciéredes el dicho mayorazgo, con esas mismas calidades. E que no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna dello agora ni en algund tiempo, ni por alguna manera ni causa ni rrazón que sea o ser pueda.

Sobre lo qual mando al mi chançiler e notarios, e a los otros que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuillegio, la más fuerte y vastante que menester obierdes en esta rrazón, incorporando ende el mayorazgo que por virtud de la presente fiziéredes. Al qual yo ynterpongo mi decreto y autoridad, para que balga y sea firme para agora e para siempre jamás. De lo qual vos mandé dar esta mi carta alualá, firmada de mi nombre. Fecho en la çiudad de Toro, a treynta días del mes de deziembre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta e dos años. Yo, el Rrey. Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del Rey. Registrada.

Conoscida cosa sea a los que la presente vieren cómo yo, Lope de Rojas (fijo de Ruy Díaz de Rojas, señor de Sancta Cruz de Campeço), e yo e doña María de Gauna, su muger, otorgamos e conosco que por quanto nuestro señor el Rey nos faze merçed e por que quedase memoria de nuestra casa e de nuestro linaje, e nos dio liçencia que podiésemos fazer mayorazgo de nuestras villas e lugares e heredamientos e bienes muebles e rraíces que oy día tenemos e posehemos, para que los haya e herede e tenga e subçeda en ellos por mayorazgo Lope de Rojas (fijo de nos, los dichos Lope de Rrojas e doña María), e después dél el fijo mayor legítimo que dél deçendiere, e dende en adelante los que dellos deçendieren, y en fallesçemiento dellos las personas que nos quisyéremos e por bien tobiéremos, con las condiçiones e maneras que a nosotros plugiere e vien visto sea, segund que más largo en la dicha liçencia contiene.

Por ende nos, los dichos Lope de Rojas e doña María, por más honrra de nuestro linaje e de nuestra casa e generaci3n e por que la memoria de nosotros quede para syempre jam3s con mayor caudal e más honrra asý para seruicio del dicho señor Rey como a probecho e honrra del linaje de nosotros y de los que de nosotros desçendieren e de nuestra generaci3n y de nuestros parientes, fazemos y estableçemos mayorazgo del nuestro castillo de Rojas con las heredades de pan e viñas, e molinos e huertas, e solares e casas, que son en el dicho término del dicho lugar e de la nuestra villa de Sancta Cruz de Campeço, con sus aldeas e tierras y términos e jurisdicci3n çebil e criminal. E con las heredades de pan e de vino y casas del nuestro lugar de Tormantos, ^{2 r./} con sus términos e montes y heredades de pan e vino. E de la nuestra villa de Antoñana, con sus aldeas y términos y montes y heredades de pan e vino e casas. Y del nuestro lugar de Canucal, con sus términos e pastos. Y del nuestro lugar de Castil de Lençes, con las casas y heredades e huertas y viñas que ha en el dicho lugar. E de las nuestras casas y viñas y vatán, y huertas e olibares y tierras de pan lebar, que son en la çiudad de Logroño y en la villa de Varea. E de las heredades de pan e viñas, e montes e prados, e casas e solares, que nos auemos en Quintana Urría e en Ruy Lasedo de Yuso, e en Rruy Lasedo de Suso, y en Carcedo y en Hormilla. E este mayorazgo fazemos a seruicio de Dios y de la Virgen Santa María, su madre, e a seruicio de nuestro señor el Rrey don Juan e de los otros rreyes que después dél rreynaren, e a pro e a honrra de nuestro linage e de nuestra generaci3n del dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo, e de sus deçendientes barones. E fazémoslo en esta guisa:

Que nos, los dichos Lope de Rojas e doña María, nos, ambos e cada vno de nos, que ayamos e tengamos e poseamos en nuestras vidas las dichas villas e lugares y heredamientos e cada vno, **nuestros**, de guisa que fallesçiendo qualquier de nosotros, que el quedare lo haya e tenga mientras viuiere. En tal manera que después del finamiento de nosotros ambos y dos, el dicho mayorazgo de las dichas villas e lugares e heredamientos que lo haya e herede el dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, e todos los frutos e rrentas dél, en mayoría e mejoría.

No embargante que nosotros tengamos e ayamos agora e para adelante otros fijos e hijas legítimos, que todavía es nuestra voluntad que el dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, haya el dicho mayorazgo e los frutos e rentas dél para sí solo, y en los otros fijos e hijas e nietos no hayan en el dicho mayorazgo parte alguna mientras él viuiere.

E después de los días del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, que haya e herede el dicho mayorazgo el fijo mayor bar3n legítimo e de legítimo matrimonio nascido que dél deçendiere, en tal manera que el primero que haya el dicho mayorazgo e lo posea después de nuestras vidas sea el dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo; e que después dél, que lo haya e herede el su fijo

mayor varón legítimo que dél deçendiere; e después dél, que lo hayan e hereden los fijos e nietos barones que del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, e de sus fijos, deçendieren, de vno en otro, de grado en grado, en tal manera que vno solo posea el dicho mayorazgo, y no más.

E sy lo que Dios no quiera acaesçiese que al tiempo del fallesçimiento de ambos y dos nosotros, Lope de Rojas e doña María, e del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, no quedase fijo ni nieto ni otro deçendiente barón legítimo e quedase alguna fija legítima de legítimo matrimonio nascida del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, que aquella haya y herede el dicho mayorazgo de sus fijos barones e nietos e deçendientes della, varones legítimos, vno en pos de otro, de grado en grado.

E lo que Dios no quiera sy acaesçiere que al tiempo del finamiento e fallesçimiento de ambos y dos nosotros, Lope de Rojas e doña María, el dicho nuestro fijo no fuese bibo e dél no quedase fijo legítimo barón o nieto, o dende ayuso, que en tal caso tenga y herede el dicho mayorazgo después de los días de nos, los dichos Lope de Rojas e doña María, e después de los días e fallesçimiento del dicho Lope de Rojas (nuestro fijo) e de la dicha su fija legítima e de legítimo matrimonio nascida, e de sus fijos dellos deçendientes varones legítimos, Rrodrigo de Mendoça, fijo ^{2 v.}/ mayor legítimo de doña María de Rojas, nuestra fija (muger de Juan de Mendoça, prestamero mayor de Vizcaya, fijo de Juan Furtado de Mendoça), e sus liquianos fijos de la dicha doña María e del dicho Juan de Mendoça, barones legítimos, y sus deçendientes de los varones legítimos, vno en poz de otro, de grado en grado. Primero, el mayor e todos sus deçendientes barones legítimos, e en fallesçimiento dellos el otro su hermano primero en pos dellos y sus deçendientes varones legítimos. E asý, de cada vno dellos dichos sus hermanos, vno en poz de otro, de grado en grado, como dicho es.

Asy al tiempo del fallesçimiento de nosotros y del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, e de sus fijos e deçendientes varones legítimos, ninguno de los dichos nuestros fijos e nietos barones legítimos no fuesen vibos en la dicha nuestra nieta (**fija** del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo), ni sus deçendientes barones legítimos, que haya e herede el dicho mayorazgo el fijo mayor legítimo e de legítimo matrimonio que nasciere de doña Ynés de Rrojas, nuestra fija, e sus herederos fijos de la dicha doña Ynés varones legítimos y sus deçendientes de los varones legítimos, vno en pos de otro, de grado en grado. Primero, el mayor y todos deçendientes varones legítimos, e en fallesçimiento dellos el otro su hermano mayor e sus deçendientes varones legítimos. E asý, de cada vno dellos en sus hermanos, vno en pos de otro, de grado en grado, como dicho es.

E asy al tiempo del fallesçimiento de nosotros e del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, e de sus fijos e deçendientes barones legítimos e de la dicha su fija e deçendientes barones legítimos, ninguno de los dichos nuestros fijos ni nietos barones legítimos no fueren vibos, ni la dicha nuestra nieta (fija del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo), ni sus deçendientes varones legítimos, que haya e herede el dicho mayorazgo Sancho de Catagena, fijo mayor legítimo de doña Mençía de Rojas (nuestra fija, muger de Pedro de Cartajena), e sus herederos fijos de la dicha doña Mençía e del dicho Pedro de Catagena, varones legítimos, y sus deçendientes dellos varones legítimos, vno en pos de otro, de grado en grado. Primero, el mayor e sus deçendientes varones legítimos, y en fallesçimiento dellos el otro su hermano primero, en pos él y sus deçendientes varones legítimos. E asý, de cada vno dellos dichos sus herederos, vno en pos de otro, de grado en grado, como dicho es.

E sy al tiempo del falleçimiento de nosotros e del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, e de sus fijos e deçendientes barones legítimos, e de la dicha su fija e de sus deçendientes barones legítimos, ninguno de los dichos nuestros fijos e nietos no fuesen vibos ni la dicha nuestra nieta fija del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, ni sus deçendientes barones legítimos, que haya e herede el dicho mayorazgo Diego de Santa María (fijo mayor legítimo de doña Sancha de Rrojas, nuestra fija, muger de Yñigo de Santa María) e sus herederos fijos de la dicha doña Sancha e del dicho Yñigo de Santa María, varones legítimos, y sus deçendientes dellos varones legítimos, vno en pos de otro, de grado en grado. Primero, el mayor e todos sus deçendientes varones legítimos, e en falleçimiento dellos el otro su hermano primero en pos él y sus deçendientes barones legítimos. E asý, de cada vno dellos, dichos sus herederos, vno en pos de otro, de grado en grado, commo dicho es.

E si al tiempo del falleçimiento de nosotros e del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, ^{3 r.}/ e de sus deçendientes varones legítimos, e de la dicha su fija e de sus deçendientes varones legítimos, e de la dicha su fija e de sus deçendientes varones legítimos, ninguno de los dichos nuestros fijos e nietos varones legítimos no fuesen vibos, ni la dicha nuestra nieta fija del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, ni sus deçendientes varones legítimos, que haya e herede el dicho mayorazgo Lope de Mendoca, fijo mayor legítimo de doña Teresa de Rrojas, nuestra fija, muger de Juan de Mendoca; e después dél, sus fijos e nietos varones legítimos que dél deçendieren por línea derecha, vno en pos de otro, de grado en grado. Primero, el mayor e todos sus deçendientes varones legítimos, e en falleçimiento dellos el otro su hermano primero en pos dél e sus deçendientes varones legítimos. E asý cada vno de los dichos sus hermanos, vno en pos de otro, de grado en grado.

E asy al tiempo el falleçimiento de nosotros e del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, e de sus fijos e deçendientes varones legítimos, ninguno de los dichos nuestros fijos e nietos no fuesen vibos en la dicha nuestra nieta, fija del dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo, ni sus deçendientes varones legítimos, que haya e herede el dicho mayorazgo el fijo mayor legítimo e de legítimo matrimonio que nasciere de doña Catalina de Rrojas, nuestra fija, muger de Juan de Gauna, e sus herederos fijos de la dicha doña Catalina, varones legítimos e sus deçendientes dellos varones legítimos, vno en pos de otro, de grado en grado. Primero, el mayor e todos sus deçendientes varones legítimos, e en falleçimiento dellos el otro su hermano primero en pos dél y sus deçendientes varones legítimos. E así de cada vno dellos dichos sus hermanos, vno en pos de otro, de grado en grado, como dicho es.

E es nuestra voluntad e mandamos que después del nuestro falleçimiento el dicho mayorazgo no venga ni lo herede ni lo haya **hembra**, saluo en el caso sobredicho: la fija del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, e las otras nuestras fijas en los casos que de yuso se seguirán. E que el dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, e sus deçendientes barones legítimos e los otros suso nombrados, en la manera que dicha es hayan e hereden el dicho mayorazgo de uno en otro, de grado en grado, como dicho es. E en falleçimiento dellos, si tales no obiere, que hayan e hereden el dicho mayorazgo los fijos mayores de las dichas nuestras fijas e sus deçendientes, vno en pos de otro, de grado en grado, como de suso están nombrados.

E que sy lo que Dios no quiera del dicho Lope e de la dicha su fija e de las dichas nuestras fijas, después del falleçimiento de nosotros ambos y dos, e del dicho Lope nuestro fijo e de la dicha su fija, no quedase dellos fijos ni nietos ni deçendientes de los barones legítimos, que en tal

caso haya e herede el dicho mayorazgo doña Ynés de Rojas, nuestra hija, e sus hijas legítimas después della. E en fallecimiento de las sobredichas que haya y herede el dicho mayorazgo la dicha doña Catalina, nuestra hija, e sus hijas della, nuestras nietas, e sus descendientes legítimos. Aunque sean hembras, se le dé el dicho mayorazgo de una en otra, de grado en grado.

E sy lo que Dios no quiera de todos los susodichos, después del fallecimiento de nosotros e del dicho Lope, nuestro fijo, e de la dicha su hija e de los susodichos barones legítimos según suso es declarado, no obiese alguno dellos ni obiese las dichas nuestras hijas e nietas ni descendientes dellos por linage de hembras, que en tal caso que haya el dicho mayorazgo el pariente mayor e más propinco que de mí, el dicho Lope de Rojas, de parte de mi padre a la sazón se fallare;^{3 v./} e después dél, sus descendientes barones quél obiere. E sy no lo obiere, que haya el dicho mayorazgo el pariente más propinco de mí, el dicho Lope de Rojas, e así vaya adelante el dicho mayorazgo de uno en otro, de grado en grado, según dicho es. E sy dos o más fueren en ygual grado de parentesco, que lo haya el de más días². E si fueren yguales en la edad, que echen suertes sobre ello e que lo haya aquel a quien veniere la suerte. E el que obiere los bienes deste mayorazgo, que los haya quanto al vsofruto; más quanto a la propiedad, no. E que no los pueda enajenar ni vender, ni donar, ni empeñar, ni promutar; ni los pueda, por venta ni por obligación qualquier que faga, prender. E sy tal maleficio fiziere por que los deua perder, que los haya ... mayorazgo según lo que dicho es, asý como sy muriese aquel que los perdió³.

E otrosý, el que este mayorazgo obiere que se llame de Rojas, como yo, el dicho Lope de Rojas, e que haya e tenga e traiga mis propias armas, que son cinco estrellas azules en campo dorado. E que este mayorazgo que lo non haya sordo ni mudo juntamente, ni el que fuere tollido de ambos braços e de ambas piernas, ni çiego; ni el que fuere en muerte del que lo tobiere ni del que le obiere de auer, ni el que lo acusare criminalmente del fecho ajeno e diere consejo o ayuda a la dicha su Conoscida cosa sea a los que la presente vieren cómo yo, Lope de Rojas (fijo de Rruy Díaz de Rojas, señor de Sancta Cruz de Campeço), e yo e doña María de Gauna, su muger, otorgamos e conosco que por quanto nuestro señor el Rey nos faze merçed e por que quedase memoria de nuestra casa e de nuestro linaje, e nos dio liçencia que podiésemos fazer mayorazgo de nuestras villas e lugares e heredamientos e bienes muebles e rraíces que oy día tenemos e posehemos, para que los haya e herede e tenga e subçeda en ellos por mayorazgo Lope de Rojas (fijo de nos, los dichos Lope de Rojas e doña María), e después dél el fijo mayor legítimo que dél deçendiere, e dende en adelante los que dellos deçendieren, y en fallecimiento dellos las personas que nos quisyéremos e por bien tobiéremos, con las condiciones e maneras que a nosotros plugiere e vien visto sea, segund que más largo en la dicha liçencia contiene.

Por ende nos, los dichos Lope de Rojas e doña María, por más honrra de nuestro linaje e de nuestra casa e generación e por que la memoria de nosotros quede para syempre jamás con mayor caudal e más honrra asý para seruicio del dicho señor Rrey como a provecho e honrra del linaje de nosotros y de los que de nosotros deçendieren e de nuestra generación y de nuestros parientes, fazemos y estableçemos mayorazgo del nuestro castillo de Rrojas con las heredades de pan e viñas, e molinos e huertas, e solares e casas, que son en el dicho término del dicho lugar e de la nuestra villa de Sancta Cruz de Campeço, con sus aldeas e tierras y términos e jurisdicción çebil e criminal. E con las heredades de pan e de vino y casas del nuestro lugar de

² A más días precede un borrón.

³ Entre *haya* y *mayorazgo* media un amplio blanco, señalado con puntos suspensivos en nuestra edición.

Tormantos, ^{2 r./} con sus términos e montes y heredades de pan e vino. E de la nuestra villa de Antoñana, con sus aldeas y términos y montes y heredades de pan e vino e casas. Y del nuestro lugar de Canucal, con sus términos e pastos. Y del nuestro lugar de Castil de Lençes, con las casas y heredades e huertas y viñas que ha en el dicho lugar. E de las nuestras casas y viñas y vatán, y huertas e olibares y tierras de pan lebar, que son en la çiudad de Logroño y en la villa de Varea. E de las heredades de pan e viñas, e montes e prados, e casas e solares, que nos auemos en Quintana Urría e en Rruy Lasedo de Yuso, e en Rruy Lasedo de Suso, y en Carcedo y en Hormilla. E este mayorazgo fazemos a seruiçio de Dios y de la Virgen Santa María, su madre, e a seruiçio de nuestro señor el Rrey don Juan e de los otros rreyes que después dél rreynaren, e a pro e a honrra de nuestro linage e de nuestra generaçión del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, e de sus deçendientes barones. E fazémoslo en esta guisa:

Que nos, los dichos Lope de Rojas e doña María, nos, ambos e cada vno de nos, que ayamos e tengamos e poseamos en nuestras vidas las dichas villas e lugares y heredamientos e cada vno, **nuestros**, de guisa que fallaçiendo qualquier de nosotros, que el quedare lo haya e tenga **mientras** viuiere. En tal manera que después del finamiento de nosotros ambos y dos, el dicho mayorazgo de las dichas villas e logares e heredamientos que lo haya e herede el dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, e todos los frutos e rrentas dél, en mayoría e mejoría.

No embargante que nosotros tengamos e ayamos agora e para adelante otros fijos e hijas legítimos, que todavía es nuestra voluntad que el dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, haya el dicho mayorazgo e los frutos e rrentas dél para sí solo, y en los otros fijos e hijas e nietos no hayan en el dicho mayorazgo parte alguna mientras él viuiere.

E después de los días del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, que haya e herede el dicho mayorazgo el fijo mayor barón legítimo e de legítimo matrimonio nascido que dél deçendiere, en tal manera que el primero que haya el dicho mayorazgo e lo posea después de nuestras vidas sea el dicho Lope de Rojas, nuestro fijo; e que después dél, que lo haya e herede el su fijo mayor varón legítimo que dél deçendiere; e después dél, que lo hayan e hereden los fijos e nietos barones que del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, e de sus fijos, deçendieren, de vno en otro, de grado en grado, en tal manera que vno solo posea el dicho mayorazgo, y no más.

E sy lo que Dios no quiera acaesçiese que al tiempo del fallaçimiento de ambos y dos nosotros, Lope de Rojas e doña María, e del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, no quedase fijo ni nieto ni otro deçendiente barón legítimo e quedase alguna hija legítima de legítimo matrimonio nascida del dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, que aquella haya y herede el dicho mayorazgo de sus fijos barones e nietos e deçendientes della, varones legítimos, vno en pos de otro, de grado en grado.

E lo que Dios no quiera sy acaesçiere que al tiempo del finamiento e fallaçimiento de ambos y dos nosotros, Lope de Rojas e doña María, el dicho nuestro fijo no fuese bibe e dél no quedase fijo legítimo barón o nieto, o dende ayuso, que en tal caso tenga y herede el dicho mayorazgo después de los días de nos, los dichos Lope de Rojas e doña María, e después de los días e fallaçimiento del dicho Lope de Rojas (nuestro fijo) e de la dicha su hija legítima e de legítimo matrimonio nascida, e de sus fijos dellos deçendientes varones legítimos, Rodrigo de Mendoça, fijo ^{2 v./} mayor legítimo de doña María de Rojas, nuestra hija (muger de Juan de Mendoça, prestamero mayor de Vizcaya, fijo de Juan Furtado de Mendoça), e sus liquianos fijos de la dicha doña María e del dicho Juan de Mendoça, barones legítimos, y sus

descendientes de los varones legítimos, vno en pozo de otro, de grado en grado. Primero, el mayor e todos sus descendientes barones legítimos, e en fallecimiento dellos el otro su hermano primero en pos dellos y sus descendientes varones legítimos. E así, de cada vno dellos dichos sus hermanos, vno en pozo de otro, de grado en grado, como dicho es.

E sy al tiempo del fallecimiento de nosotros y del dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo, e de sus fijos e descendientes varones legítimos, ninguno de los dichos nuestros fijos e nietos barones legítimos no fuesen vibos en la dicha nuestra nieta (**fija** del dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo), ni sus descendientes barones legítimos, que haya e herede el dicho mayorazgo el fijo mayor legítimo e de legítimo matrimonio que nasciere de doña Ynés de Rrojas, nuestra fija, e sus herederos fijos de la dicha doña Ynés varones legítimos y sus descendientes de los varones legítimos, vno en pos de otro, de grado en grado. Primero, el mayor y todos descendientes varones legítimos, e en fallecimiento dellos el otro su hermano mayor e sus descendientes varones legítimos. E así, de cada vno dellos en sus hermanos, vno en pos de otro, de grado en grado, como dicho es.

E sy al tiempo del fallecimiento de nosotros e del dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo, e de sus fijos e descendientes barones legítimos, e de la dicha su fija e de sus descendientes barones legítimos,⁴ ninguno de los dichos nuestros fijos e nietos no fuesen vibos ni la dicha nuestra nieta fija del dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo, ni sus descendientes barones legítimos, que haya e herede el dicho mayorazgo Diego de Santa María (fijo mayor legítimo de doña Sancha de Rrojas, nuestra fija, muger de Yñigo de Santa María) e sus herederos fijos de la dicha doña Sancha e del dicho Yñigo de Santa María, varones legítimos, y sus descendientes dellos varones legítimos, vno en pos de otro, de grado en grado. Primero, el mayor e todos sus descendientes varones legítimos, e en fallecimiento dellos el otro su hermano primero en pos él y sus descendientes barones legítimos. E así, de cada vno dellos, dichos sus herederos, vno en pos de otro, de grado en grado, como dicho es.

E si al tiempo del fallecimiento de nosotros e del dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo, ^{3r.}/ e de sus descendientes varones legítimos, e de la dicha su fija e de sus descendientes varones legítimos, e de la dicha su fija e de sus descendientes varones legítimos, ninguno de los dichos nuestros fijos e nietos varones legítimos no fuesen vibos, ni la dicha nuestra nieta fija del dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo, ni sus descendientes varones legítimos, que haya e herede el dicho mayorazgo Lope de Mendoca, fijo mayor legítimo de doña Teresa de Rrojas, nuestra fija, muger de Juan de Mendoca; e después dél, sus fijos e nietos varones legítimos que dél descendieren por línea derecha, vno en pos de otro, de grado en grado. Primero, el mayor e todos sus descendientes varones legítimos, e en fallecimiento dellos el otro su hermano primero en pos dél e sus descendientes varones legítimos. E así cada vno de los dichos sus hermanos, vno en pos de otro, de grado en grado.

E asy al tiempo el fallecimiento de nosotros e del dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo, e de sus fijos e descendientes varones legítimos, ninguno de los dichos nuestros fijos e nietos no fuesen vibos en la dicha nuestra nieta, fija del dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo, ni sus descendientes varones legítimos, que haya e herede el dicho mayorazgo el fijo mayor legítimo e de legítimo matrimonio que nasciere de doña Catalina de Rrojas, nuestra fija, muger de Juan de Gauna, e

⁴. Entre e y de la, testado del.

sus herederos fijos de la dicha doña Catalina, varones legítimos e sus deçendientes dellos varones legítimos, vno en pos de otro, de grado en grado. Primero, el mayor e todos sus deçendientes varones legítimos, e en fallesçimiento dellos el otro su hermano primero en pos dél y sus deçendientes varones legítimos. E así de cada vno dellos dichos sus hermanos, vno en pos de otro, de grado en grado, como dicho es.

E es nuestra voluntad e mandamos que después del nuestro fallesçimiento el dicho mayorazgo no venga ni lo herede ni lo haya **hembra**, saluo en el caso sobredicho: la fija del dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo, e las otras nuestras fijas en los casos que de yuso se seguirán. E que el dicho Lope de Rrojas, nuestro fijo, e sus deçendientes barones legítimos e los otros suso nombrados, en la manera que dicha es hayan e hereden el dicho mayorazgo de uno en otro, de grado en grado, como dicho es. E en fallesçimiento dellos, si tales no obiere, que hayan e hereden el dicho mayorazgo los fijos mayores de las dichas nuestras fijas e sus deçendientes, vno en pos de otro, de grado en grado, como de suso están nombrados.

E que sy, lo que Dios no quiera, del dicho Lope e de la dicha su fija e de las dichas nuestras fijas, después del fallesçimiento de nosotros ambos y dos, e del dicho Lope nuestro fijo e de la dicha su fija, no quedase dellos fijos ni nietos ni deçendientes de los barones legítimos, que en tal caso haya e herede el dicho mayorazgo doña Ynés de Rrojas, nuestra hija, e sus fijas legítimas después della. E en fallesçimiento de las sobredichas que haya y herede el dicho mayorazgo la dicha doña Catalina, nuestra fija, e sus fijas della, nuestras nietas, e sus deçendientes legítimos. Aunque sean hembras, se le dé el dicho mayorazgo de una en otra, de grado en grado.

E sy, lo que Dios no quiera, de todos los susodichos, después del fallesçimiento de nosotros e del dicho Lope, nuestro fijo, e de la dicha su fija e de los susodichos barones legítimos según suso es declarado, no obiese alguno dellos ni obiese las dichas nuestras fijas e nietas ni deçendientes dellos por linage de hembras, que en tal caso que haya el dicho mayorazgo el pariente mayor e más propinco que de mí, el dicho Lope de Rrojas, de parte de mi padre a la sazón se fallare;^{3 v./} e después dél, sus deçendientes barones quel obiere. E sy no lo obiere, que haya el dicho mayorazgo el pariente más propinco de mí, el dicho Lope de Rrojas, e así vaya adelante el dicho mayorazgo de uno en otro, de grado en grado, según dicho es. E sy dos o más fueren en yqual grado de parentesco, que lo haya el de más días⁵. E si fueren yguales en la hedad, que echen suertes sobre ello e que lo haya aquel a quien veniere la suerte. E el que obiere los bienes deste mayorazgo, que los haya quanto al vsufruto; más quanto a la propiedad, no. E que no los pueda enajenar ni vender, ni donar, ni empeñar, ni promutar; ni los pueda, por venta ni por obligaçión qualquier que faga, prender. E sy tal maleficio fiziere por que los deua perder, que los haya ... mayorazgo según lo que dicho es, asý como sy muriese aquel que los perdió⁶.

E otrosý, el que este mayorazgo obiere que se llame de Rojas, como yo, el dicho Lope de Rojas, e que haya e tenga e traya mis propias armas, que son cinco estrellas azules en campo dorado. E que este mayorazgo que lo non haya sordo ni mudo juntamente, ni el que fuere tollido de ambos braços e de ambas piernas, ni çiego; ni el que fuere en muerte del que lo tobiere ni del

⁵ A más días precede un borrón

⁶ Entre *haya* y *mayorazgo* media un amplio blanco, señalado con puntos suspensivos en nuestra edición.

que le obiere de auer, ni el que lo acusare criminalmente del fecho ajeno e diere consejo o ayuda a la dicha su muerte, ni clérigo de horden sacra.

E por que este mayorazgo no se mude ni se empeore e dure para siempre jamás, mandamos e hordenamos que el que lo obiere de auer, antes que entre ni tome la posesión del dicho mayorazgo faga obligaçión, por sí e por sus bienes, por notorio; e dé buenos fiadores, llanos e abonados, al que pertenesçiere el dicho mayorazgo. Moriendo aquel que lo tomó entonçes, que no enajene ni empeore los bienes deste mayorazgo e que lo dexen en tan buen estado como lo tomó. Pero es nuestra voluntad quel dicho Lope de Rojas, nuestro fijo, ni deçendientes dél legítimos barones, ni la dicha su fija ni los deçendientes dellos ni della, no sean tenudos a fazer la dicha obligaçión ni de dar los dichos fiadores. E que todavía después del falleçimiento de nosotros, el dicho Lope e sus deçendientes legítimos varones hayan e hereden el dicho mayorazgo como dicho es, e después dellos las otras personas, por la manera e forma suso contenida.

E sy el que obiere este dicho mayorazgo no guardare e compliere estas cosas sobredichas e cada vna dellas, o beniere o fiziere contra lo que dicho es en todo o en alguna cosa o parte dello, seyendo rrequerido e afrontado por notorio que los mienda fasta nueve días. E sy lo non emendare durante los dichos nueve días, que pierda el dicho mayorazgo e que lo haya aquel a quien pertenesçiere asý como lo abría sy muriese aquel que lo tobiere, según las cláusulas que dichas son. E mandamos que bala para siempre jamás, con las dichas condiçiones e hordenança, este mayorazgo, como dicho es.

E por que esto sea firme e no benga en duda, e nos, los dichos Lope de Rrojas e doña María de Gauna, firmamos aquí nuestros nombres. E por mayor firmeza yo, el dicho Lope de Rrojas, e yo, la dicha doña María de Gauna, su muger, otorgamos esta carta de mayorazgo ante el escriuano e notario público e testigos yuso escriptos. Al qual rrogamos que la escreuiese e fiziese escreuir e la signase con su signo. Que fue fecho e otorgado en la villa de Santa Cruz de Campeço, a veynte e dos días del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e ^{4^r.}/ quarenta e dos años⁷. Lope de Rojas. Doña María. Testigos que fueron presentes y vieron firmar aquí sus nombres a los sobredichos Lope de Rrojas e doña María de Gauna, Lorenço Fernández de Yllanes (escriuano del Rrey), e Martín de Gauiria e Juan de Onate (criados del dicho Lope de Rrojas), e Alonso de Canucal (vezino de la dicha villa de Santa Cruz de Campeço), e otros. E yo, Juan Rruyz de Gauna, escriuano del dicho señor Rrey e su notario público en la su Corte y en todos los sus rreynos, en lo sobredicho fuy presente en vno con los dichos testigos. E vi firmar aquí sus nombres a los dichos Lope de Rrojas e doña María de Gauna, su muger, e por su rruogo este mayorazgo escreuir fize. El qual va escripto en siete planas de medio pliego sin esta en que va mi signo, e no empesca. E va escripto soberrraydo, en la quinta plana, «legítimo de legítimo matrimonio». E por ende fize aquí este mio signo. En testimonio de verdad: Rruyz.

E la dicha carta de alualá del dicho Rrey don Juan e la dicha carta de mayorazgo de los dichos Lope de Rrojas e doña María de Gauna, su muger, leýdas por mí, el dicho escriuano, ante el dicho alcalde, luego el dicho Pedro de Sámano, en voz e en nombre de la dicha señora doña

⁷ A *días* sigue, repetida, la misma palabra

María de Gauna, dixo al dicho alcalde que por quanto ella se entendía aprovechar de la dicha alualá e cartas de mayorazgo e las embiar a algunas partes, e que se rresçiba aquel o aquellos con quien las embiase (e que las hurtarían, o que las rrobarían gentes malas por los caminos donde fuese, o se la quitarían de fuego, o ge la mojarían en agua, o en otra qualquier manera de caso fortitudo), para que ella podría pedir su derecho de lo que en ella se contiene, por **ende** que pedía al dicho **Juan Ruyz de Gauna, escriuano, que sacase un traslado de las dichas alualá e carta de mayorazgo e las hesaminase con ombres buenos**. E sy fallase por **ende** que **no** heran rotas ni cançelladas ni en algún logar dellas sospechosas, que mandase dar liçençia e autoridad e pusiese su decreto e mandamiento en el traslado o traslados que yo así della sacase o fiziese sacar, para que baliesen e fiziesen fee en juyzio o fuera dél en todo tiempo o logar do paresçiesen, asý como balrían e farían fee las dichas cartas oreginales doquier que paresçiesen. E el dicho Juan Sáez de Vrinas, alcalde vuestro, e hesaminó la dicha alualá del Rey nuestro señor e la dicha carta de mayorazgo con hombres buenos, e falló por ellas que no heran rrotas ni cançelladas, ni vinosas ni rraydas, ni emendadas ni en lugar dellas sospechosas; antes, carescientes de todo vicio e sospecha⁸. Por ende, a pedimiento de la dicha doña María mandó a mí, el dicho escriuano, e diome liçençia e poder e autoridad, para que yo trasladase e fiziese trasladar de las dichas cartas de alualá del Rey e mayorazgo, beruo por veruo, según que en ellas se contiene, e las tornase en pública forma. E asý tornadas, dio su poder e autoridad e ynterpuso su decreto e mandamiento en el traslado o traslados que yo dellas sacase o fiziese sacar e de mi sygno signase, para que baliesen e fiziesen fee en juyzio e fuera del juyzio, en todo tiempo e logar que paresçiese, asý como baldrían e farían fee las dichas cartas de alualá del Rey e el mayorazgo oreginales.

E desto en cómo puso el dicho Pedro de Sámano en nombre de la dicha señora doña María, pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio e traslado de las dichas cartas de alualá del Rrey e mayorazgo, vna e dos e más vezes que ^{4 v.}/ le complieren e menester fueren, sygnado o signados con mi sygno. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rrogados, Juan Sáez Varrilla e Pero Fernández (escriuano) e Pedro de Caragoca, vezinos de la dicha villa, e otros. E yo, el dicho el dicho Juan Sáez, escriuano público susodicho del dicho señor Rrey, que fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos, e a pedimiento de la dicha doña María de Gauna e por mandado del dicho alcalde este traslado autorizado saqué de las dichas cartas de alualá del Rrey e de mayorazgo oreginales. E va cierto e conçertado, escrito en estas quatro ojas de pliego entero de papel con esta plana en que va mi signo e firma. Las quales fojas van senaladas con mi senal e cosidas con filo blanco. E por ende, fize aquí este mio signo. En testimonio de verdad: Juan Sánchez. En Valladolid, ante los señores oydores del Audiencia de Sus Altezas, en audiència pública, veynte e siete días del mes de octubre de mill e quinientos años, la presenté Álvaro de Vortaços en nombre de sus partes⁹.

⁸ Juan Sáez de Briñas debería llevar por título el de 'alcalde ordinario', no *alcalde vuestro*; las escrituras, la condición de 'viciosas', en lugar de *vinosas*

⁹ Debería decir 'presentó' en lugar de *presenté*. El procurador debe de ser Álvaro de Betanzos, por entonces de la Real Audiencia y Chancillería.

1474 junio 3. Fontecha (Álava)

Ruy Díaz de Mendoza, Prestamero Mayor de Vizcaya, hijo de Juan Hurtado de Mendoza, toma posesión de Fontecha a la muerte de su padre.

Archivo de los Condes de Orgaz, Ribera, 2.1. Original pergamino

En Fontecha, lugar que es en tierra de Valdegobía, a tres días de junio, año del nacimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años. En el portal de la yglesia de Sant Nicolás del dicho lugar, estando ende ajuntados a conçejo, a canpana tañida, todos los bezinos e moradores del dicho lugar, así escuderos commo omes buenos, segund que lo han de huso e de costunbre, seyendo llamados espeçialmente para lo ynfraescripto Martín López de Tuesta (alcalde ordinario en el dicho lugar) e Diego de Gáona (merino), e Pedro Martínez de Somo (alcayde en la fortaleza del dicho lugar), e Juan de Pinedo e Juan del Arroyo e Juan de la Betreguilla (jurados), e Juan Alfonso (procurador del dicho conçejo), e Pedro Ortyz de Fontecha e Sancho Fernández de Tuesta, e Juan Ruyz de Espejo, e Ruy Fernández de Pinedo, e Martín Sánchez de Bitoria e Sancho (fijo de Sancho Fernández), e Ferrando de Gauna, e Juan de Ribera, e Sancho de Rada e Martín del Parral, e Pedro de Escalante, e Pedro Ruyz de Tejuela, e Pedro (fijo de Pedro Martínez), e Pedro de Billanbrosa e Pedro de Somorrostro; todos, bezinos e moradores en el dicho lugar.

En Fontecha, lugar que es en tierra de Valdegobía, a tres días de junio, año del nacimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años. En el portal de la yglesia de Sant Nicolás del dicho lugar, estando ende ajuntados a conçejo, a canpana tañida, todos los bezinos e moradores del dicho lugar, así escuderos commo omes buenos, segund que lo han de huso e de costunbre, seyendo llamados espeçialmente para lo ynfraescripto Martín López de Tuesta (alcalde ordinario en el dicho lugar) e Diego de Gáona (merino), e Pedro Martínez de Somo (alcayde en la fortaleza del dicho lugar), e Juan de Pinedo e Juan del Arroyo e Juan de la Betreguilla (jurados), e Juan Alfonso (procurador del dicho conçejo), e Pedro Ortyz de Fontecha e Sancho Fernández de Tuesta, e Juan Ruyz de Espejo, e Ruy Fernández de Pinedo, e Martín Sánchez de Bitoria e Sancho (fijo de Sancho Fernández), e Ferrando de Gauna, e Juan de Ribera, e Sancho de Rada e Martín del Parral, e Pedro de Escalante, e Pedro Ruyz de Tejuela, e Pedro (fijo de Pedro Martínez), e Pedro de Billanbrosa e Pedro de Somorrostro; todos, bezinos e moradores en el dicho lugar.

E en presençia de mí, Juan López de la Vista, escribano del Rey nuestro señor e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e señoríos, e de los testigos yuso escriptos, paresçió y presente el señor Ruy Díaz de Mendoça (prestamero mayor de Vizcaya por el Rey nuestro señor; fijo maior, legítimo heredero del señor Juan Furtado de Mendoça, finado, cuya ánima Dios aya) e dixo a los dichos conçejo, alcalde, merino, escuderos, procurador, ofiçiales e omes buenos del dicho lugar que bien sabían en cómmo el dicho señor Juan Furtado de

Mendoça, su señor padre, era falesçido desta presente bida, el qual abía seýdo señor del dicho logar. Por subçesión e fin dél, asý commo su fiço mayor e legítimo heredero le pertenesçía el señorío e propiedad, tenençia e posesión e jurisdición, justiçia alta e baxa, mero e mixto ynperio, rrentas, pechos e derechos e serbidunbre del dicho logar. Por ende, les dezía e pedía que le obedesçiesen e rresçibiesen por su señor natural del dicho logar e bezinos e moradores dél, segund e commo abía tenido e abido el dicho señor Juan Furtado, su señor padre, e segund que mejor e más conplidamente lo abían e podían aber e les abía pertenesçido a él e a los otros sus antepasados. E le besasen la mano por seña e le diesen e entregasen las baras de la justiçia asý el dicho alcalde commo el dicho merino e los otros ofiçiales que exerçían e administraban la justiçia del dicho logar, por que la él pusiese en poder de aquellas personas que entendiese que goardarían el serbiço del Rey nuestro señor e suyo e administrarían justiçia a las partes a quien ataniese e ante ellos biniesen a la pedir e demandar. E sy lo asý fiziesen, farían bien e lo que buenos e leales basallos eran obligados fazer a su señor; en otra manera dixo que protestestaba se aber por rresçibido e husar del dicho señorío e justiçia e jurisdición segund lo abía husado e acostunbrado el dicho señor Juan Furtado e los otros sus antecesores, señores que fueron del dicho logar; e lebar e coger, rresçibir e rrecabdar, todos los pechos e derechos, rrentas e seruiçios, onbres a él pertenesçientes, segund e commo lo abían lebado los dichos señores sus antepasados.

E luego, yncontynenty, los dichos conçejo, alcalde, merino, procurador, escuderos, ofiçiales e omes buenos, faziendo rrespuesta al dicho señor Ruy Díaz de Mendoça, dixeron que de la muerte e fin del dicho señor Juan Furtado, su señor, ellos e cada vno dellos abían rresçibido e tenían en sus coraçones muy grand pesar, porque abía seído mucho noble su mano e mucho animoso a ellos, e les abía bien goardado sus buenos husos e costunbres, franquezas e libertades que ellos abían e tenían, e les honrraba a cada vno en su estado. E tenían grand cargo de rrogar a Dios por su ánima, de lo qual suplicaban e pedían por merçed obiese piedad della e la lebase a la su santa Gloria.

E en quanto al pedimiento por su merçed fecho al dicho conçejo, dixeron quel dicho conçejo abía e tenía en costunbre de eligir e poner su alcalde ordinario en el dicho logar, el qual juzgaba los pleitos çebiles e criminales que antél benían syn quel señor nin señores antepasados lo pusesen, e en tal posesión abían estado e estaban fasta oy. Pero que quando alguna persona se sentýa agraiada del juyzio del tal alcalde, suplicaban e apellaban antel dicho señor Juan Furtado o ante los otros señores antepasados, e commo señor conosçían de la tal apellaçión para desatar los tales agrabios e dar la justiçia a quien le pertenesçía. E así le pedían e pidieron por merçed lo él quisiese goardar e goardase e les non pasase contra ello.

El qual rrespondió que si en costunbre lo asý tenían, non era su entençión les pasar contra ello. E en quanto a la merindad conosçían pertenesçer al señor del dicho logar, e el dicho señor Juan Furtado abía estado en posesión de poner merino el que le plazía e quitar vno e poner otro quando a su merçed plazía. E estos eran los ofiçiales que exerçían e executaban la justiçia, que son juez e executor, ca los otros ofiçiales son de las cosas tocantes al conçejo e non a la justiçia. E dixeron que su merçed jurase dentro en la dicha yglesia, en el altar, tocando con su mano derecha en la Cruz e los santos Ebangelios, de les goardar sus buenos husos e costunbres, franquezas e libertades, que abían e tenían todos los bezinos del dicho logar (y a los escuderos, en su estado; e a los labradores, en el suyo), e de les non yr nin pasar contra ellos en ningund

nin algund tiempo del mundo por sí nin por otra ynterpósita persona. E que ellos, todos juntamente, estaban çiertos e prestos de lo rresçibir e aber e tener, e le besar la mano por señor.

E luego, el dicho señor Ruy Díaz de Mendoça dixo que le plazía de lo así fazer. E él e los otros que con él estaban e todo el dicho conçejo, juntamente commo estaban, entraron dentro en la dicha yglesia. E el dicho señor Ruy Díaz se puso de rrodillas delante el altar mayor de la dicha yglesia, e por mí, el dicho escriuano, fue puesto vn libro misal con los Ebangelios, abierto, e vna Cruz semejante questa (+) ençima, sobre el ara e los corporales. El qual tocó con su mano derecha, corporalmente, sobre la dicha Cruz, e dixo asý: que juraba e juró a Dios e a Santa María, e a las palabras de los santos Ebangelios e a la dicha señal de Cruz, que con su mano derecha abía tañido, quél goardaría e obseruaría e faría goardar e obseruar todos los buenos husos e costunbres, franquezas e libertades que abían e tenían e poseýan los dichos bezinos del dicho logar, asý a los fijosdalgo por sí commo a los labradores, e a cada vno en espeçial e a todos en general; e non yr nin benir contra ello agora nin en tiempo alguno que en el mundo sea o ser pueda, directe nin yndirecte, por sí nin por otra alguna ynterpósita persona, a pena e postura de quedar perjuro e ynfame e ome de menos baler. De lo qual en cómmo pasó, los dichos conçejo e alcalde, procurador, escuderos, ofiçiales e omes buenos pidieron testimonio.

E fecho el dicho juramento, el dicho señor Ruy Díaz de Mendoça se leuantó en pies e dixo que pues fecho abía el dicho juramento que le abía sydo demandado, que ellos fiziesen el obedesçimiento e rresçibimiento que basallos debían fazer a señor. E luego el dicho Martín López, alcalde, con su bara en la mano puso las rrodillas e besóle la mano al dicho señor Ruy Díaz, e goardó su bara en su mano. E luego Diego de Gáona, merino, puso las rrodillas en el suelo e besóle la mano al dicho señor e diole la bara de la dicha merindad, e el dicho señor ge la tornó a dar e le mandó que husase de la dicha merindad en su nonbre de aquí adelante, en tanto fuese su boluntad. E luego, el dicho Pedro Martínez de Somo (alcayde) e Juan Alfonso (procurador del dicho conçejo) e los dichos jurados, e Pedro Ortyz de Fontecha e Sancho Fernández de Tuesta e todos los otros escuderos, ofiçiales e omes buenos del dicho logar Fontecha que presentes estaban, vno en pos de otro besaron la mano al dicho señor Ruy Díaz de Mendoça e dixeron que lo rresçibían e rresçibieron por su señor natural, al qual obedesçerían e seruirían con todas aquellas cosas e cada vna dellas segund e commo abían serbido al dicho señor Juan Furtado de Mendoça, su padre, e a los otros señores sus antepasados. E le pagarían e acudirían con todas las rrentas, derechos e seruidunbres e otras cosas a él pertenesçientes, segund e commo abían acudido, pagado e seruido a los otros dichos señores sus antepasados, e obedesçer sus cartas e mandamientos commo de su señor.

E luego, el dicho señor Ruy Díaz de Mendoça dixo que le plazía de lo así fazer. E él e los otros que con él estaban e todo el dicho conçejo, juntamente commo estaban, entraron dentro en la dicha yglesia. E el dicho señor Ruy Díaz se puso de rrodillas delante el altar mayor de la dicha yglesia, e por mí, el dicho escriuano, fue puesto vn libro misal con los Ebangelios, abierto, e vna Cruz semejante questa (+) ençima, sobre el ara e los corporales. El qual tocó con su mano derecha, corporalmente, sobre la dicha Cruz, e dixo asý: que juraba e juró a Dios e a Santa María, e a las palabras de los santos Ebangelios e a la dicha señal de Cruz, que con su mano derecha abía tañido, quél goardaría e obseruaría e faría goardar e obseruar todos los buenos husos e costunbres, franquezas e libertades que abían e tenían e poseýan los dichos bezinos del dicho logar, asý a los fijosdalgo por sí commo a los labradores, e a cada vno en espeçial e a

todos en general; e non yr nin benir contra ello agora nin en tienpo alguno que en el mundo sea o ser pueda, directe nin yndirecte, por sí nin por otra alguna ynterpósita persona, a pena e postura de quedar perjuro e ynfame e ome de menos baler. De lo qual en cómmo pasó, los dichos conçejo e alcalde, procurador, escuderos, ofiçiales e omes buenos pidieron testimonio.

E fecho el dicho juramento, el dicho señor Ruy Díaz de Mendoça se leuantó en pies e dixo que pues fecho abía el dicho juramento que le abía sydo demandado, que ellos fiziesen el obedesçimiento e rresçibimiento que basallos debían fazer a señor. E luego el dicho Martín López, alcalde, con su bara en la mano puso las rrodillas e besóle la mano al dicho señor Ruy Díaz, e goardó su bara en su mano. E luego Diego de Gáona, merino, puso las rrodillas en el suelo e besóle la mano al dicho señor e dióle la bara de la dicha merindad, e el dicho señor ge la tornó a dar e le mandó que husase de la dicha merindad en su nonbre de aquí adelante, en tanto fuese su boluntad. E luego, el dicho Pedro Martínez de Somo (alcayde) e Juan Alfonso (procurador del dicho conçejo) e los dichos jurados, e Pedro Ortyz de Fontecha e Sancho Fernández de Tuesta e todos los otros escuderos, ofiçiales e omes buenos del dicho lugar Fontecha que presentes estaban, vno en pos de otro besaron la mano al dicho señor Ruy Díaz de Mendoça e dixerón que lo rresçibían e rresçibieron por su señor natural, al qual obedesçerían e seruirían con todas aquellas cosas e cada vna dellas segund e commo abían serbido al dicho señor Juan Furtado de Mendoça, su padre, e a los otros señores sus antepasados. E le pagarían e acudirían con todas las rrentas, derechos e seruidunbres e otras cosas a él pertenesçientes, segund e commo abían acudido, pagado e seruido a los otros dichos señores sus antepasados, e obedesçer sus cartas e mandamientos commo de su señor.

E luego, el dicho conçejo, alcalde, ofiçiales, escuderos e omes buenos del dicho lugar dixerón al dicho señor que bien sabía su merçed en cómmo el dicho conçejo tenía vna dehesa çerca del dicho lugar, la qual era rreparo e abrigo de sus ganados e avn grand pro del dicho pueblo. E el dicho señor Juan Furtado —que Dios aya—, que la abía goardado muy bien e les non fazia dapno en ella. Por ende, le pedían por merçed, señaladamente, les otorgase de ge la goardar e non mandar nin dar lugar que en ella se les faga dapno. E luego, el dicho señor Ruy Díaz dixo que so cargo del dicho juramento que fecho abía ge lo otorgaba e prometía de lo goardar segund lo pedían, e avn la mandaría goardar en todo más que los otros señores antepasados.

De lo qual todo susodicho, el dicho señor Ruy Díaz e el dicho conçejo pidieron testimonio cada vno para goarda de su derecho.

Testigos que fueron presentes, Martín Sánchez de la Plaça (escriuano), e Juan de Guinea e Juan de Horozco e Charrán (criados del dicho señor Ruy Díaz), e Ochoa de la Puente el de Sodupe, e Pedro su fijo, e otros.

E yo, el dicho Juan López, escriuano e notario público susodicho, presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos. E por otorgamiento del dicho señor Ruy Díaz e de los dichos conçejo, alcalde, escuderos, ofiçiales e omes buenos del dicho lugar Fontecha, este testimonio escriuí. E por ende, fiz aquí este mi sig(SIGNO)no.

En testimonio de verdad: Juan López (Rubricado)

1478 marzo 27. Tormantos y Herramélluri (La Rioja)

Inventario de los bienes muebles, raíces y semovientes de María de Guevara, difunta, realizado por su marido Lope de Rojas, señor de Antoñana y Santa Cruz de Campezo, en el lugar Herramelluri y en la casa de Tormantos (La Rioja), donde había muerto su esposa. En Herramélluri se incorpora la casa fuerte y las rentas y heredades correspondientes al señorío del lugar. En Tormantos, junto un rebaño de 280 ovejas y dos bueyes de arada, se registran muebles, elementos decorativos, ajuar doméstico relacionado con la casa y la gestión de las explotaciones, ropa de vestir y de cama, libros, tableros de juego, etc.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos civiles, Moreno, Fenecidos, 701/1, fols. 77-85.

En el nonbre de Dios e de la Virgen, Gloriosa Señora Santa María, su madre. Este es el ynventario quel señor Lope de Rojas fizo de los bienes muebles e rraíces e semovientes que fueron e fyncaron de la señora doña María de Guevara, finada, que Dios aya, su muger.

Primeramente, estaban en la casa de Tolmantos del dicho señor Lope de Rojas e de la dicha señora doña María, que Dios aya, su muger, por quanto todo estaba junto, las cosas syguientes:
Vn pabellón de paño medio azul e medio colorado.

Dos mantas de pared grandes, azules, con vnas coronas amarillas.

Otra manta de pared negra, con vnas coronas amarillas, e en las açanefas tiene armas de Ayala e Guevara.

Otra manta de pared de montería de las de Hamusco.

^{1 v/} Dos paños franceses: el vno, el de la caça, e el otro, el de la fuente.

Vn doser viejo de arboleda e otra manta de pared vieja con vnos follages amarillos e azules.

Vn pañuzuelo francés de vancales con figuras.

Otra manta de pared amarilla con vnos brotes de colores de rrama de azedo.

Otra manta de la tierra, pequeña, colorada e amarilla, labrada de brocado.

Vn paño blanco de arboleda con vnos cardos.

Dos bancales: el vno, amarillo e negro, e el otro, azul e blanco.

Otro vancal viejo, morado e amarillo. E otro vancal viejo, blanco e morado. E otro vancal amarillo e morado, viejo.

Otros dos vancales viejos de arboleda, franceses; el vno, con figuras.

Otro vancal azul, con vnos follages e con vnas letras.

Vn paño de vancales verdescuro, con vnos grifos e vnas letras.

Otro vancal de la tierra, azul e amarillo.

Dos alhonbras moriscas, tan grande la vna commo la otra.

Otra alhonbra grande de las de Letur con las armas de Fernand Lopez.

Otra alhonbra larga, andada, con vnos lazos.

Otra alcatifa negra con vnos lazos amaryllos e blancos e colorados que está sobre la fuesa de la dicha señora doña María, en Rojas.

Otra alcatifa de antecama, blanca e negra, con las armas de Guevara.

Otra antecama vieja, azul, e otra alcatifa grande, azul e colorada e negra.

Otra alcatifa vellutada, blanca e colorada e azul.

Otra alcatifa vieja, pequeña, colorada e negra.

Otra alcatifa larga.

Otras tres alcatyfillas pequeñuelas, viejas, de cubrir los cofres.

^{2 r.}/ Vn vancal amarillo i negro con las armas de Ayala e Guevara.

Otra alcatifa negra, con vnos lazos verdes e blancos.

Otro vancal azul, con vnas jarras blancas.

Otro vancal negro e amarillo, con vnas jarras blancas.

Dos antepuertas: la vna, colorada e amarilla e vnas rrosas blancas, e la otra, blanca e amarilla.

Vn pañizuelo verde de vancales de vnos leones blancos.

Otra antepuerta amarilla.

Tres sargas viejas, pardillas e naranjadas, de cada çinco telas.

Otra sarga de çinco telas, verde e amarilla, con vnos paramentos colorados bordados de figuras, que hay en ellos tres paños bordados con el çielo e dos corredores colorados.

Vnos paramentos de cama de la estoria de Lucreçia en los quales hay çinco paños de sargas.

Otros paramentos de cama de rras, amarillos, en los quales hay quatro paños.

Vn rrepostero viejo, colorado.

Otra sarga vieja, blanca e negra, de çinco telas.

Çinco paramentos de cama de lyenço, blancos.

Quatro almohadas d'estrado de arboleda e otras seys almohadas d'estrado de arboleda nuevas que mercó mi señor Lope en Burgos, bazías.

Otras seys almohadas de estrado de alcatifa, bazías, e otra almohada de arboleda vieja, bazía. E otras tres almohadas d'estrado llenas de lana: las dos, coloradas, que tyenen vnos lazos blancos, e la otra, azul, con vnos lazos blancos. E otra media almohada que fizo Moreno.

Otras quatro almohadas de alcatyfa e otras quatro de rras llenas de lana.

Otras dos antepuertas nuevas: la vna, verde e blanca, con vnos follages amarillos, e la otra, naranjada, con vnos follages verdes.

^{2 v.}/ Vna tela de fustán para almadraque.

Seys cueros de guadameçir: el vno, grande, viejo, e los otros, menos.

Quatro almohadas de guadameçir: dos, coloradas, e dos, negras. Todas quatro, llenas de lana.
 Dos almadrakes colorados e amarillos, e tres colchones; e otro, pequeño, e vn cozucu.
 Quatro colchas buenas e otra colchuela pequeña, vieja.
 Otra colcha vieja, grande. E otra colcha nueva, buena. E otra colcha vieja, e otra pequeñuela,
 andada. Que son todas nueve colchas.
 Vna manta d'estrado colorada e amarilla, que está en Rojas en la sepultura.
 Vna estera d'estrado.
 Otro almadrake e tres colchones viejos que están en Herraméllury, e dos almadrakejas.
 Dos almohadas blancas de las de cama de colcha, e otras çinco almohadas blancas.
 Çinco pares de manteles de la tierra, de lino, e vnos alymaniscos.
 Tres sábanas de lyenço de Renes e otras çinco sábanas de lyenço de la tierra.
 Dos telas de paños de mesa: vnos, más delgados, e otros, más gruesos.
 Otros syete paños de mesa alymaniscos.
 Vnas hazalejas de manjar labradas de negro.
 Otros dos pares de hazalejas de manos: las vnas, rricas, labradas de verde e oro, e las otras, de
 negro.
 Vnas orillas de seda de frontal de altar, anchas e coloradas, con vnas alcarchofas e vnos escudos
 de las armas de Guzmán.
 Otras orillas de bartrán colorado.
 Vn frontal de lyenço amarillo a escaques.
^{3 r.} Más vnas çintas verdes, anchas, con vnas flocaduras azules e moradas, de frontal de altar.
 Tres almohadas de camas: las dos, con çintyllas verdes, e la otra, con vnos lazos encordados.
 Lybros
 Vn Flos sanctorum, e vn Génesy, e vn cançionero. E otro lybro de los miraglos de Santa María
 de Guadalupe. Otro lybro de las coplas de Fernand Pérez de Guzmán. Otro lybro viejo que
 fabla de los filósofos. Otro lybro de Sanofonte, filósofo. Otro lybro de coplas de Pero López de
 Ayala el viejo. Otro lybro de Séneca. Otro lybro de la quenta de la tutela que tovo mi señora
 doña Costança —que Dios aya—. Otros lybros de rrezar. Vn bribiario. Los cuales lybros e están
 en vn cofre negro cubierto de cuero e herrado.¹⁰
 Dos tableros de jugar tablas.¹¹ Vn portacartas.
 Otra arca de rrobre que están çiertas legunbres.
 Dos pares de manteles de lino de la tierra, doblados. Otros dos pares de manteles de lino,
 pequeños. Otros dos pares de manteles de aparador. Otros manteles alemaniscos, pequeños.

¹⁰. A *e están* precede testado *quedaron*, lo cual explica la presencia de aquella conjunción.

¹¹. Entre *jugar y tablas*, testado *con sus*.

Vnas hazalejas con las armas de Ayala e otros dos pares de hazalejas de deshilado.¹² Vn par de sábanas nuevas de lino.

Ropas de vestir

Vn brial de tapete negro que se dio al monesterio de Rojas para vna casulla.

Otro brial verde, viejo, de paño fyno andado, con vnos bordes de terçiopelo negro. Dióse a Mary Gómez.

Otro brial pardillo.

Vnas faldetas brocadas que se dieron a María de Salynas.

Otras faldetas blancas de frisa, a Juana Díaz.

Vn mongil morado, forrado en pena negra.

Vna tavadeta negra que se dio a María de Salynas.

Vn enforro de tabardo de garras.

^{3 v./} Vn paño de sylla de seda, de damasco negro, viejo.

Otro paño de sylla leonado que se dio a Mari Gómez.

Vn mongil de pena que se dio a Mari Gómez.

Vna marlota de lyenço blanco.

Vn rroquete rryco.

Vn almayzar e vnas mangas de paño negro, viejas, e vna puerta verde. E dos tocas de seda cozida, andadas.

Dos arquillas de çiprés: vna, mayor, e otra, menor. E vn cofrezillo pequeño cubierto de cuero herrado. E otra arquilla blanquilla, pequeña. Otra arca cubierta de paño verde, chapada. Otra arca de escripturas cubierta con vn paño verde. Otras dos arcas blancas en que están algunas escripturas e quëntas viejas.

Dos almerezes: el vno, pequeño, e está quebrado, e está en Herraméllury. E dos sahumadores.

Tres braseros: el vno, de cobre; los dos, de fierro.

Unos fierros de cozina de tres pies. Dos masqueros: el vno, pequeño, e el otro, mayor.

Tres platos de peltre (el vno, quebrado) e seys plateles quebrados, e ocho escudillas de peltre, e çinco salseras.

Dos platos de latón dorados e quatro rrastrillos (los dos, de Flandes, e los otros, de fierro). E otro plato de aguamanos, plateado, blanco. Está en Rojas.

Vn barril.

Fasta dozientas e ochenta cabeças de ganado ovejuno.

Dos bueyes de arada. Morióse el vno dellos.

En Herraméllury

¹². Las hazalejas nombradas en segundo lugar enmiendan la voz *lyenço*.

Primeramente, el dicho lugar de Herraméllury, con la casa fuerte i rrentas e heredades de pan e vino llebar e otras cosas pertenesçientes al señorío del dicho lugar.

^{4 r./} Vn cofre colorado e encorado i ferrado. E otro cofre de París grande, negro, encorado e barrado de fierro, con dos çerrajas.

Otras dos arcas de rrobre labradas de ymágyes.

Otras dos arcas grandes de pino e otra arca de rrobre.

Otras dos arcas ensayaladas e otra arca pequeña, blanca, de las espeçias. E vna antorchera.

Dos syllas de espaldas (la vna, de çiprés), labradas con cuchillo, e otras syete sylletas (las seys, de tres pies, e la otra, de costillas).

Vna çesta blanca con asa e otra de minbres.

Vn açufrador. Vn almofrex lleno de lana vieja.

Dos mesas grandes, pintadas blancas i verdes, con fojas de parras.

Otra mesylla de vna tabla que tyene juego de axedrez.

Otra mesa de vna tabla pintada. Vnas tablas viejas pintadas, de cabalgar.

Tres calderas grandes de cobre, e otras quatro más pequeñas.¹³ E dos caços e vna olla de cobre.

Vnas llares de cadena e otra olla de cobre pequeña. Çinco sartenes grandes e vna pequeñuela.

Dos cuchares horadadas. E vn sacapescado de fierro, e vna paleta de fierro horadada, e vnas parrillas, e vn asador grande de quatro púas. E otros syete asadores de fierro. Dos lehias: la vna tyene vn diente menos. E vn peso de hierro, quebrado. Vnos grillos. E vna argolla. Dos moros de fierro. Vnos grandes con dos pies. E vnas trébedes. E vn marquero.

Dos ollas vedriadas e otras tres horças de tierra.¹⁴ E dos syllas de muger, quebradas. Otra sylla de mi señora —que Dios aya— con tres cuxynes (los dos, de lyenço, e el vno, de seda). E vn petral e cabeçadas e falsas rriendas, forradas en seda negra, con syete agujetas de seda e vn freno.

Vna herrada con dos ferradonçillos de palo. Vn maçeador de fazer mantecas. E vna arca de haya pequeña, e vna escryña llena de lana.

^{4 v./} Quatro platos vedriados, blancos. E otro plato blanco que tyene vn hollage verde. E dos jarras vedriadas, blancas, de tierra. E vn plato grande de Málaga. Vn barreñón pequeño, dorado i blanco, con vn escudo en medio. Dos plateles de tierra amarillos e otro platel verde. E dos salseros de tierra e tres de palo e vn barreñón.

En la bodega de la dicha casa, dos cubas de cada dozientas cántaras. E otra cuba de çiento i veynte. E otra de setenta, e otra de çiento e quarenta. E otras quatro cubas de cada setenta cántaras poco más o menos, bazías. E otra cubilla de moscatel de fasta treze cántaras. E otra cubilla de honze cántaras. E otra cuba de veynte e dos cántaras.

Tynas

^{13.} Entre *más* y *pequeñas*, testado *sas*.

^{14.} La voz *horças* enmienda *çadas*.

Dos tynas mayores de cada treynta e çinco cargas. Otra tyna de diez e ocho cargas. E otra tyna de veynte cargas. E vn definostadero.

En la sala baxa

Vna arca de fasta çiento e veynte fanegas e otra de fasta ochenta fanegas. E otra de fasta çinquenta fanegas. Çinco pabeses sanos e vno quebrado. Vna rremanga e vn par de tapiales. Testigos que fueron presentes, Juan de Sabando e Diego de Medrano e Rodrigo de Rojas.

El qual dicho rregistro del dicho año del Señor de mill e quatroçientos e ^{5 r.}/ setenta e ocho años en que asý estaba la dicha nota e minuta del dicho contrabto de ynventario que asý el dicho fray Alonso, en nonbre de la dicha horden, su parte, pidía e demandaba e dezía que le cunplía, de suso incorporada, yo, el dicho Juan Ruyz de Gáona, escribano, caté e traxe i mostré i presenté antel dicho alcalde, i lo vio e fizo leer por el dicho rregistro del dicho Lope Ruyz de Gáona, escribano. E por la dicha nota, memorial i minuta suso incorporada non se falló el dicho contrabto señalado por fecho nin sacado en lypio, signado e en forma nin en otra manera, del dicho rregistro.

E luego el dicho Juan Pérez de Varas, alcalde susodicho, tomó e rresçibió juramento en forma debida de derecho, sobre la señal de la Cruz semejante que esta (+) e por las palabras de los santos Evangelios donde quiera más largamente estaban escriptas, de Lope Sánchez de Angulo e de Rodrigo de Angulo, su hermano, escribanos i notarios públycos de la dicha villa, e de Juan de Salbatierra, vezino de la dicha vylla de Santa Cruz, que y estaban presentes antel dicho alcalde, e de cada vno dellos, segund los derechos quieren e disponen. E les echó la confusión del dicho juramento, a la qual ellos e cada vno dellos rrespondieron e dixieron «Sý, juramos» e «Amén».

E asý por ellos fecho el dicho juramento, el dicho alcalde mostró a los dichos Lope Sánchez de Angulo e Rodrigo de Angulo, su hermano, e Juan de Salbatierra, el dicho rregistro del dicho Lope Ruyz de Gáona, escribano, en que asý estaba la dicha nota e minuta de suso incorporada del dicho contrabto de ynventario, e les preguntó, so virtud e cargo del dicho juramento por ellos fecho, a ellos e a cada vno dellos por sý, si conosçieron al dicho Lope Ruyz de Gáona, escribano público que fue desta dicha villa, e sy sabían que aquella letra que estaba en el dicho rregistro de suso incorporado sy era fecha e escripta de la mano e letra del dicho Lope Ruyz de Gáona, escribano.

Luego, los dichos Lope Sánchez de Angulo e Rodrigo de Angulo e Juan de Salbatierra dixieron que para el juramento que fecho avían que conosçieron bien al dicho Lope Ruyz de Gáona, escribano público que fue desta dicha vylla, e que sabían que la dicha letra que estaba escripta en el dicho rregistro e en la dicha nota e minuta suso incorporada que era fecha e escripta de mano e letra del dicho Lope Ruyz de Gáona, escribano. E que lo sabían bien por quanto ellos e cada vno dellos lo conosçieron muy byen, commo dicho avían, e vsaran i comarcaran con él muchas de vezes en esta dicha villa e fuera della, e lo vieran escribir muchas e ynfynitas vezes por sus ojos asý en sus rregistros commo en otras muchas escripturas.

1486. Julio. 18. Valladolid.

Carta a Juan de Ribera, capitán de la frontera navarra, para que deje entrar a hablar con Lope de Rojas, que estaba enfermo y cercado por sus vasallos en Santa Cruz de Campezo, a quién éste quisiese, para que pudiera hacer testamento.

Archivo Generala de Simancas, Registro General del Sello, 1486. VII. Fol. 43.

Pub. José Ramón Díaz de Durana, *Álava en la Baja Edad Media a través de sus textos*, Fuentes Documentales medievales del País Vasco, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vasco, 1994, pp. 101-102.

Don Fernando e Donna Ysabel. A vos don Juan de Ribera nuestro capitán mayor en la frontera de Nabarra salud e graçia. Sepades que Diego de Arideo de Çunniga, nuestro guarda e vasallo, nos fizo relaçion que Lope de Rojas su tyo cuyos son los lugares de Santa Crus e Antonnana estaba doliente de çierta dolencia en el dicho lugar de Santa Crus, el qual diz que queria estar con sus parientes para los ver e con ellos ordenar su anima e testamento e faser otras cosas a el e a su anima e conçiencia complideras. E diz que los alcaydes de las fortalezas de los dichos lugares e los mismos sus vasallos non lo han querido nin quieren consentir nin dar lugar a que los dichos sus parientes lo vean todo contra voluntad del dicho Lope de Rojas su tyo tratando de le querer despojar de la tenencia e posesion e sennorio de las dichas sus fortalezas e lugares nnon consyntiendo que del nin dellas en su vida faga lo que qualquier persona o cavallero debe faser en sus vasallos e fortalezas e que a esta cabsa el dicho Lope de Rojas demas de ser despojado de lo suyo en vida non pueda faser nin hordenar su testamento como queria nin tampoco es curado de la dicha dolencia ni enfermedad como debiera nin ay quien lo cure antes diz que le dan anojos para que muera antes de tiempo por ende que nos suplicara e pedia por merçed por sy e en nombre de todos los otros sus parientes que sobre ello mandasemos proveer al dicho Lope de Rojas su tyo e a el e a todos los otros sus parientes de remedio con justia por manera que en su vida non fuese despojado de los dichos sus lugares e fortalezas mandando a los dichos sus alcaydes e vasallos so grandes penas que fagan e cumplan todo lo que el dicho Lope de Rojas les mandase como fasta agora lo solian faser e dexen e consyentan a el e a los otros sus parientes estar con el e lo bean e curen e conminan asy mismo con el lo que a su anima e fazienda cumple e sobre todo proveyemos como la nuestra merçed fuere. Lo cual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason e nos tobimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego vista por vos mismo sy podieredes e sy estovieredes ympedido y ubiedes una buena persona suficiete sy podiere ser del reyno de Toledo de quien no pueda tener sospecha el adelantado de Pudilla ni el prestamero de Viscaya a al qual mandamos que vaya al lugar de Santa Crus o a donde quier quel dicho Lope de Rojas estuviere e fable con el e sepa su voluntad e le ponga en toda su libertad e quite e aparte de donde estuviere el dicho Lope de Rojas qualesquier cavalleros y escuderos e otras gentes que del esto apoderados o le guardasen e asy aquellos echados e apartados dexe e consyenta al dicho Lope de Rojas fablar con qualesquier personas quel quisiere e asy mismo consyentan a sus parientes e amigos e vasallos que le fablen e vesyten por manera quel dicho Lope de Rojas tenga entera libertad e pueda administrar sus bienes e vasallos e fazienda e pueda sacar e faser testamento e disponer de sus bienes libremente segund que las leyes destos nuestros reynos lo diponen sin que en ello les sea fecha prenda nin fuerça nin otra roaçion alguna. E mandamos a vos el dicho Juan de Ribera o a la persona que vos embiades para lo susodicho que pongades pena de LM maravedis para la guerra de los moros a los que asy estovieren con el dicho Lope de Rojas contra s voluntad o estovieren apoderados del que

luego se vayan a sus casas o donde quisieren e consientan e premitan en lo susodicho la qual dicha pena nos por la presente ponemos e avemos por puesta con aperçibimiento que les fazemos que de los contrario fesieren mandamos faser execucion en sus personas e bienes sin proveer çerca dello o tra snetençia nin deliberaçion alguna. E sy para lo asy faser e cumplir favor e ayuda menester avides vos o la persona que asy enbiades mandamos a todos los alcaldes, concejos, regidores, cavalleros, escuderos e otros onnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares comarcanos a los dichos lugares de Santa Crus e Antonnana que vos la den e fagan dar en qualesquier pedidos que menester ovierdes e que en ello nin en parte dello vos non pongan nin consientan poner embargo alguno. E lo que asy sobre ello fuere fecho mandamos a vos el dicho Juan de Ribera que embiades al nuestro consejo la relaçion dello por que la nos mandamos ver e proveer çerca dello lo que sea justiçia. E mandamos a los alcaydes e vasallos del dicho Lope de Rojas que le obedescan e fagan e cumplan todas las cosas que hovemos e halos vasallos deben faser segund e por la forma manera que en los tiempos pasados lo solian faser entriendase que si el dicho Lope de Rojas quysiere e le plogiere que las personas que agora estan con el o qualesquier dellos ayan de continuar y estar con el que lo mandedes faser asy por manera quel dicho Lope de Rojas en todo este e aya de ser en su libertad e se faga e cumpla todo lo que el quysiere e despusyere de su persona e bienes segund que las dichas leyes de nuestros reynos lo disponen e non fagades ende al. Dada en la noble villa de Valladolid a diez e ocho dias del mes de julio de mil e quatroçientos e ochenta e seys annos = Firmas =.

9

¿1490?

“Memorial y relación sobre la hacienda de Lope de Rojas para informar a la Reyna”

Archivo General de Simancas, CCA, DIV, 4, 3. Original en papel.

En el negoçio de la azienda de Lope de Rojas de lo que la reyna nuestra señora ha de ser ya formada es esto que se sigue.

Lo primero, que mi padre que Dios aya hera hijo de una hermana mayor de Lope de Rojas el qual tubo otras seis o siete hermanas a las quales e a cada una dellas les fueron dados e pagados sus casamientos y a mi abuela nunca se le dio ni pago nada entiendo por muy notorio e manifiesto que en ella y en su yjo mayor abia de quedar la casa de Lope de Rojas el qual syempre fue tenido por onbre ypotente y a falta de generaçion según la disposiçion del mayorazgo venia a mi padre e a sus descendientes barones de manera que mi abuela e mi padre fueron agraviados de su legitima e por esa cabeça non le fue pagado nin conplido con ellos como con los otros herederos.

El título que allende d'esto yo tengo del mayorazgo de la dicha azienda es este: que en el mayorazgo que Lope de Rojas el Viejo yzo de sus vienes con liçençia e facultad del señor rey don Juan de gloriosa memoria padre de su alteza dize que non habiendo Lope de Rojas yjos legítymos o fija legityma de legitymo matrimonio nascida que en tal caso aya y herede mi padre y sus descendientes barones de grado en grado. Este Lope de Rojas el moço, fue casado con donna María de Guevara hermana del conde de Oñaty con la qual estando casado por espaçio de quarenta e cinco annos e nunca hubo fijo nin fija en ella y en vida de la dicha donna María de Guevara. Andando esta donna Constanza de Zarauz moça de serviçio en su casa la tomo por manceba e a esta cabsa hubo apartamiento entre el dicho Lope de Rojas e la dicha donna María

non más apartamiento de quanto ella se pasó a otro lugar de Lope de Rojas non pudiendo sufrir la mala vida que a cabsa della pasaba e asy estando allí morió un dya estando comiendo de una trucha súpitamente, e fue presunçion que esta mujer, por casar con Lope de Rojas, le dio yerbas. Después de ella muerta yzose prennada esta muger de aquella niña que su alteza tiene en su casa e estando asy prennada Lope de Rojas se casó con ella. Todo esto fizo Lope de Rojas non por que el non conosciá ser cargoso a su conçiencia, más por que hubo gana de azer perder a mi padre su azienda que non de ganar su alma, el qual a la ora de su muerte mostro bien çiertas palabras que dixo el cargo que deste mundo le paresçia que llevaba por non dejar a mi padre por su heredero como lo hera de justicia. Allende desto esta muy claro que siempre en toda la tierra donde bibio tuvieron a Lope de Rojas por ynpotente como claramente se podría probar con otras mançebas que el tubo e para que non fuese en contrario de esto los yjos que esta muger hubo su fama esta/ bien probada tanto que se podría probar allende de otras muchas cosas aver tenido publica fama con dos hermanos e con un sobrino yjo de su hermano de aquellos e queriendo su alteza ser ynformada desto asy de personas de conçiencia como de otras muchas personas e religiosos allara que yo aqui deço de dezir mucho por ser la ynformaion para su alteza e la calidad del negoçio tan fea de lo qual a lo menos después de la muerte de Lope de Rojas por pesquisa echa por mandamiento de los del su muy alto consejo se alla probado lo que digo. Lo que la azienda bale de renta será setenta o ochenta mil maravedis non mas que son tresçientos vasallos en Santa Cruz e en Antoñana con jurisdiccion civil e criminal çercados.

Ay otros dos lugares que se llaman Rojas e Tormantos los quales son syn juridiccion en que podría aver ochenta vecinos, quatosientas fanegas de pan de renta. Los quales lugares de Rojas y Tormantos estaban obligados e ypotecados a donna María de Guevara muger de Lope de Rojas por sus arras e dote e como ella murió syn yjos que heredasen su azienda mando sus bienes a la orden de San Geronimo geronimo que lo ovierede por virtud de aquella obligacion e ypoteca non pidieron doze mil florines que avian en los lugares e que ge lo entregasen como desia en la obligacion. Yo [me] opuse a su demanda y litigue con ellos en la chançilleria quatro anos e se dieron sus sentencias en vista e revista en la qual mandaron que yo les entregase los dichos lugares en prendas de cinco mil florines e quarenta mil maravedís e asolbyeronme de los otros syete mil e asy paresçia que litigue con justa cabsa e gaste en el pleito mucha cantidad de mi azienda y entregueles los logares como por la sentencia se mandó, de manera que sacado sacado esto e pagadas las tenençias que su alteza mando tomar en terçeria queda que yo de mi azienda aya de sostener todos los otros cargos con que su alteza mando que se me diese esta asienda de manera que la azienda que mi padre e mi abuelo me dejaron, sy esto asy pasase, perdería por remediar esta otra e creo que desto su alteza non sera servida de que yo con grande agravio reçiviese seyendo su criado e seyendo casado a su casa que yo en este caso non puedo negar que non he reçibido de su alteza tanta merçed como sy otra mucha mayor azienda de su mano reçiviera porque en esto claramente he conoçido de su muy real acostumbrada virtud que non tiene olvidados los servicios que mis anteçesores fizieron a su alteza e a los suyos e puesto que ellos non me dejaron en Castilla otro arrimo nin anparo sy no el de su casa real que yo/ suplico a su alteza que para que yo pueda seguir sus pisadas [...] syn azerle enojo nin ynportunacion con pleitos me mande sacar dellos como mas servida fuere que yo bien de agora pongo todo lo que me toca en manos de su alteza e non quiero que nadye entyenda en negoçio mio ninguno non able por mi sy solamente su alteza sola non que yo nin mis anteçesores nunca a otro servimos nin yo espero recibir mercedes sy de su mano non e de las mercedes que de su alteza reçiviere non quiero quedar en obligacion a nada pues de su mano solamente la reçibo. Y lo que por mayor perdida en este caso tengo de non poder servir a su alteza y estar en su corte syn azerle inportunacion.

1493, Agosto, 24. Barcelona.

Los Reyes Católicos mandan cumplir la sentencia dada a favor de Santa Cruz de Campezo y Antoñana en el pleito que mantenían con Juan Hurtado de Mendoza, curador de María de Rojas, condesa de Orgaz, sobre el nombramiento de los oficiales del concejo, la imposición de cargas y pechos, y ciertos alborotos ocurridos en Santa Cruz.

Archivo Municipal de Santa Cruz de Campezo, caja 1, nº 9.1. Pergamino, 13 folios, 312x217 mm. Letra cortesana. Conservación buena.

Pub. Felipe Pozuelo Rodríguez, *Documentación de la Cuadrilla de Campezo: Arraia Maeztu, Bernedo, Campezo, Lagrán y Valle de Arana (1256-1515)*, Donostia-San Sebastián, 1998, pp. 183-207.

(Fol. 1 rº) Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de/ Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de/ Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las/ yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Ate/nas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los del/ nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a/ todos los corregidores e asistentes, alcaldes e alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de/ todas las çibdades, villas e lugares de todos nuestros reynos e señorios, e al conçejo, justiçia, regidores,/ jurados, ofiçiales e onbres buenos de la villa de Santa Cruz de Canpeço e a vos, don Juan de Ribera, del nuestro/ consejo e nuestro capitán general de la frontera de Navarra e nuestro corregidor de la nuestra noble e leal/ prouinçia de Guipuzcua e asistente de la çibdat de Logroño, al qual hazemos nuestro juez mero executor/ para lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido, salud e gracia. Sepades que pleito paso e se trato ante/ nos en el nuestro consejo entre partes, de la vna los conçejos, justiçia, regidores, ofiçiales e onbres buenos de/ las villas de Santa Cruz de Canpeço e Antoñana, e de la otra Juan Hurtado de Mendoça, nuestro prestame/ro mayor de Vizcaya e sus procuradores en sus nonbres, sobre razon que nos mandamos dar e di/mos vna nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este/ que se sygue.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua,/ de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria,/ conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes/ de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos el bachiller Ferrand Pereyra, salud/ e gracia. Sepades que por parte del conçejo, alcalde, merino, regidores, ofiçiales e onbres buenos de la villa de Santa/ Cruz de Canpeço nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada de/ziendo que en vn dia del mes de junio que agora paso deste presente año, diz que Juan Hurtado de Men/doça e por su mandado Juan de Volibar, su lugarteniente de prestamero de Vizcaya, entro en la dicha/ villa con gente de cavallo e de pie armados de diuersas armas para herir e matar a los vezinos y personas/ prinçipales de la dicha villa e con yntençion que sy algunas presonas les resistiesen de lo hazer, e que, asy/ entrados en la dicha villa, diz que quitaron la vara de

alcalde a Pedro de Asensio e la vara de me/rino a Martin de Asensio, e asy mysmo quitaron a Juan de Çaraoz e a Juan de Arquijas que eran regidores e/ a Martin de Çaraoz, escribano, que tenian los dichos ofiçios por el conçejo de la dicha villa, los quales diz que fue/ron criados e sacados por el dia de año nuevo que agora paso segund la costunbre de la dicha villa,/ e que, seyendo fecha por los dichos ofiçiales la solenitat e juramento que la ley real en tal caso dispone,/ diz que fueron admitidos e reçebidos a los dichos ofiçios porque asy syenpre se vso e acostunbro syn/ liçençia nin mandado de los señores antepasados que fueron de la dicha villa de tienpo ynmemorial/ a esta parte despues que la dicha villa se poblo. E que agora el dicho Iohan Hurtado y los susodichos/ por su mandado quitaron sus varas e posieron e tienen puestos alcaldes e merino e regi/dores de su mano a quienes quisieron e por bien tovieron, e que por non ser muertos o presos los que asy/ tenian los dichos ofiçios andan absentados de la dicha villa e non osan entrar en ella, et que çiertos vezinos/ de la dicha villa porque resistian la dicha fuerça diz que fueron muy mal feridos e algunos dellos/ llegaron a articulo de muerte. E quel dicho Iohan de Volibar e Ferrando de Lopidana e las otras perso/nas que con ellos yvan se apoderaron en la dicha villa e en las torres de las puertas della e tomaron las/ llaues de las dichas puertas e torres della e çerraron vna, la mas neçesaria para el vso comun de la/ dicha villa por donde salen a hazer sus haziendas, lo qual diz que fezieron por dañar a los ve/zinos de la dicha villa e han enfortaleçido la dicha villa e fecho otras cosas yndiuidas. E que/ fecho lo susodicho, diz que luego fezieron repartimiento por los vezinos de la dicha villa de trigo/ e vino e toçinos e entraron por las casas catando las bodegas e tomaron de todo ello el numero que/ quesyeron e lo lleuaron a las dichas torres e posieron en ellas alcaydes por donde han de salir to (Fol. 1 vº) dos los vezinos de la dicha villa a fazer sus haziendas, e diz que vnas vezes abrian las dichas puertas/ a medio dia e otras a ora de terçia e otras vezes las çierran en anocheçiendo, de manera que los labradores/ pierden sus labranças e faziendas e han fecho e fazen otros muchos agrauios e tomas e fuerças segun/ vereys por vna petiçion que vos sera mostrada firmada de Alonso del Marmol, nuestro escrivano de ca/mara por la qual nos suplicaron e pedieron por merçed que ante todas cosas mandasemos que los dichos/ ofiçios fuesen bueltos a los ofiçiales que por la dicha villa tenian e alçadas todas las dichas fuerças/ e dexadas todas las dichas torre libremente, e sobre todo lo otro los mandasemos proueer e remediar por/ manera que los tales agravios no les fuesen fechos o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por/ bien, por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, vades a la dicha villa de Santa/ Cruz de Canpeço e a otras qualesquier partes donde fuere neçesario e fagays pesquisa e ynqui/syçion de las cosas contenidas en la dicha petiçion e de cada vna dellas, e ante todas cosas, sy fa/llaredes ser asy que los dichos Juan de Vilobar e Ferrando de Lopidana entraron en la dicha villa e en la/ forma susodicha por mandado del dicho Juan Hurtado o por su propia abtoritat e quitaron los/ dichos alcaldes e ofiçiales, luego alçedes la dicha fuerça e tornedes los dichos ofiçios a/ quien los tenia e fagades dexar las dichas torres e fuerças desencastilladas e desenbarga/das libremente segund que estauan antes que los susodichos cometiesen la dicha fuerça e todo lo/ tornedes al estado en que estaua de antes que los susodichos Juan de Bilobar e Ferrando de Lopida/na por fuerça entrasen en la dicha villa, e esto fecho e conplido, llamadas e oydas las par/tes a quien atañe, fagades pesquisa e ynqui/siçion por todas las partes e maneras que mejor/ e mas conplidamente saber lo podres e vos ynformes e sepays la verdat asy de vuestro/ ofiçio commo por los testigos que las partes quisyeren presentar de todas las cosas susodichas/ e de las otras en la dicha petiçion contenidas, e la pesquisa fecha y la verdat sabida, çerrada/ e sellada en manera que faga fe, la enbiad para que por nos vista se faga conplimiento de jus/tiçia. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquiera personas de quien/ entendierdes ser ynformado que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enpla/zamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les posyeredes, las quales nos/ por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es vos/ damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias, anexidades e conexidades/ e

es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho con yda e tornada sesenta dias/ e que ayades de salario para vuestra costa e mantenimiento cada vno de los dichos sesenta/ dias dozientos e treynta mrs. e Cristoual Sanchez Romero, escribano que con vos vaya ante/ quien pase lo susodicho cada vno de los dichos sesenta dias sesenta mrs. los quales/ ayades e cobredes de los bienes de los que por la dicha pesquisa fallaredes culpados, para/ los quales aver e cobrar e para hazer sobrello todas las premias, prendas e prisiones/ seçiones e remates de bienes que neçesarias e conplideras sean de se fazer, vos da/mos asy mesmo poder conplido. E sy para hazer e conplir lo susodicho menester/ ovieredes fauor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos, regidores/ asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de las çibdades/ e villas e lugares de la comarca que vos lo den e fagan dar, e que en ello nin en parte dello enbar/go nin contrario alguno vos no pongan nin consyentan poner. E los vnos nin los otros/ non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para/ la nuestra camara. E demas mandamos al omme que les esta nuestra carta mostrare que los enpla/ze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare/ fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual/quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimo/nio synado con su syno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. (Fol. 2 rº) (Al margen: 1491) Dada en la muy noble çibdat de Cordoua, diez e nueve dias del mes de otubre año del naçç/miento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e vn años. Don Aluaro Juanes/ licentiatus. Juanes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Franciscus licentiatus. Yo, Alonso del Marmol,/ escribano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuer/do de los del su consejo. Registrada, doctor Alonso Aluares, chançiller.

Por virtud/ de la qual dicha nuestra carta el dicho bachiller Fernand Pereyra fue a la dicha villa de Santa Cruz e fizo/ e cunplio lo en ella contenido e fizo la dicha pesquisa e ovo la dicha ynformaçion de todo lo con/tenido en las dichas petiçiones y, çerrada e sellada, la enbio ante nos al nuestro consejo, donde/ anbas partes pareçieron e cada vna dellas pedio publicaçion e por los del nuestro consejo fue man/dada fazer e dar traslado de la dicha pesquisa anbas las partes para que alegasen de su/ derecho, el qual les fue dado. E por Diego Lopez de Pinedo en nonbre del dicho Juan Hurtado/ de Mendoça, nuestro prestamero mayor de Vizcaya, fue presentada vna petiçion ante nos/ en el nuestro consejo en que dixo que, por nos mandada ver e examinar la pesquisa e ynformaçion fecha/ por el bachiller Fernand Pereyra, nuestro juez e pesquisidor dado e deputado por nos a pedi/miento de Rodrigo de Medrano e de Juan de Lamo e de Pedro de Lamo, procuradores que se dixeron/ del conçejo e omnes buenos de la villa de Santa Cruz, e asy mesmo otros abtos e testimonios to/mados por Diego de Carvajal, hallariamos que los dichos procuradores non fueron nin heran/ partes nin avian tenido poder para hazer el dicho pedimiento, e que sy algund poder touieron, aquel/ seria reuocado, e que todo lo contenido en la petiçion que ante nos fue presentada non fue/ nin era verdadera, antes por la dicha pesquisa pareçia ser la verdad en contrario e commo/ los dichos Rodrigo de Medrano e Juan de Lamo e Pedro de Lamo e Pedro d'Asensio e Martin d'Asensyo/ e Juan de Çarauz e Juan d'Arquixas e Juan Gonçales e otros muchos vecinos de la dicha villa avian sey/do e fueron contra el dicho Juan Hurtado reuelando contra el e ynjuriandole en fechos e en dichos/ graue e atrozmente, e conçitando e leuantando el pueblo contra el sediçiosamente. denegan/dole el señorío, mando e juridiçion de la dicha su villa, non le queriendo reçeibir nin acoger/ en ella, aviendole reçeibido por señor e aviendole besado la mano e dado las varas/ de la justiçia e las llaues de las puertas de la dicha villa, e aviendolo todo reçeibido de su/ mano, e que lo tenian todo por el para le acodir con ello cada e quando el dicho Juan Jurtado que/syese e por bien toviese, e que le acogerian otrosy en la dicha villa cada e quando el o su manda/do veniese a ella yrado o pagado o en otra qualquier manera, e asy pareçia por la dicha/ pesquisa e por escrituras e ynstrumentos que en ella estauan presentados. E contra rason/ e derecho, los de suso nonbrados e otros

muchos de la dicha villa, ayudando/se los vnos a los otros e dandose a ello fauor e ayuda, avian fecho e cometido contra/ el dicho Juan Hurtado los dichos delitos e excesos contra la fedalidad e obediencia que le juraron/ besandole la mano por señor e atrayendo todo el pueblo e su tierra vniversalmente/ contra el dicho Juan Hurtado, diziendoles e persudiendoles que serian menores e que se quitarian/ al dicho Juan Hurtado el señorío e propiedad de la dicha villa, e fauoreciendose conti/namente con el dicho reyno de Navarra por estar commo estaua sytuada la dicha villa media legua del dicho reyno, que era çierto e manifiesto que segund la mala e dañada/ yntencion de los susodichos, sy en su mano estouiese la guarda de la dicha villa, podria/ acaecer algund grande ynconueniente en quel dicho Juan Hurtado perdiese lo suyo e nos fue/semos muy deservidos porque ya avian hablado los susodichos e platicados/ muchas vezes vnos con otros que avian de hazer lo que fezieron los del valle de Arana/ a Juan de Lezcano cuyos ellos eran segund constaua e pareçia por la dichapesquisa. (Fol. 2 vº) E asi podiamos considerar si el dicho Juan Hurtado estaria seguro estando las fuerças de la/ dicha villa en poder de los susodichos, seyendo el dicho Juan Hurtado de fechura e criança/ nuestra e estando la dicha villa en el lugar e frontera donde estaua. E lo que avian dicho los dichos/ procuradores por su petiçion quando pedieron el pesquisidor quel dicho Juan Hurtado e Juan de Golibar,/ lugarteniente de prestamero por su mandado e Fernando de Lopidana e otras personas for/çiblemente avian metido gente de cavallo e de pie en la dicha villa, armados de diuersas/ armas para ferir e matar a los vecinos e personas prinçipales de la dicha villa que resysti/esen, e que, entrados, avian quitado las varas al alcalde a Pedro de Asensio e la de merino e/ a Martin de Asensio e Juan Çarauz e a Juan de Arquixas, regidores, e a Martin de Arauz, escriuano,/ aviendo seydo elegidos e nonbrados por el dicho conçejo segund vso e costunbre, e que avia/ puesto de su mano el dicho Juan Hurtado los susodichos por su mandado alcaldes e merino/ e regidores a quien avian querido e tenido por bien, e que por resistieron Juan de Medrano e Juan Sanchez/ e Juan de Alayçar avian seydo muy mal feridos, e que los dichos Juan de Volibar e Fernando de Lo/pidana se auian apoderado de la dicha villa segund que mas largamente se avia dicho/ e relatado en la dicha su petiçion, por la dicha pesquisa e escripturas hallariamos lo/ contrario de aquello porque al dicho Juan Hurtado fueron dadas muchas queexas de los agra/vios e ynjustiçias quel dicho Pedro de Asensyo, alcalde, fazia en la dicha villa e commo/ dexaua de puguir e castigar muchos delitos e exçesos e que quebraua la vara en la cabeça/ a los que le pedian justiçia, por lo qual el dicho Juan Hurtado, por cargo de su conçiencia, e porque/ a el commo señor de la dicha villa convenia proueer en tal caso, dio su poder conplido al dicho/ Juan de Bolibar, su teniente de prestamero, para que fuese a la dicha villa e feziere pesquisa/ e ynformacion commo e en que manera se aministrava la justicia e posiese otrosy recabdo/ en la guarda e conseruacion de la dicha villa por los movimientos que auia en el reyno de Navarra/ e porque asy convenia a nuestro seruicio, el qual dicho poder e facultad estaua presentado en la/ dicha pesquisa juntamente con vna nuestra carta e prouision librada por el condestable e su consejo/ que resydian en Burgos, con las quales dichas prouisiones el dicho Juan de Bolibar fue a la dicha/ villa de Santa Cruz e les rogo e requerio en conçejo publicamente muchas vezes que obedeciesen/ e cunpliesen las dichas prouisiones nuestras e del dicho Juan Hurtado, los quales nunca lo quesieron hazer/ e conplir, antes dezian e dixeron muchas palabras feas ynjuriosas al dicho Juan de Bolibar/ e juraron e fezieron ligas e monipodios con juramento los susodichos con muchas personas/ de la dicha villa de ser todos a vna juramento contra el dicho Juan Hurtado e contra el dicho Juan/ de Bolibar e contra otra qualquier persona que su poder toviese, e asy pareçia e constaua/ por testimonios e

escripturas de testigos contenidos en la dicha pesquisa, e que asy avia estado/ el dicho Juan de Bolibar en la dicha villa çiertos días syn que le reçibiesen e obedeciesen e cunpliesen/ nuestra carta e del dicho Juan Hurtado cuyos eran, antes la verdat era quel dicho Juan de Golibar estaua/ con miedo e temor en la dicha villa e para su seguridad avia metido en su posada a quatro/ o çinco onbres de la dicha villa, señaladamente los suso nonbrados, e Juan de Medrano e otros/ muchos avian alborotado la dicha villa e venieron a çercar vna noche a media noche/ al dicho Juan de Bolibar en la dicha su posada e procuraron denquebrantar las puertas e entrar/ la dicha su posada deziendo a grandes bozes muera muera fuego fuego e que asy re/cudieron a la dicha posada armados de diuersas armas estando saluo e seguro el/ dicho Juan de Bolibar e non haziendo nin deziendo cosa alguna porque mal nin daño deuiése re/çebir, e que commo quiera que les dixo e rogo muchas vezes que se fuesen en buena ora e que por/ que lo querían matar, diz que todavia porfiaron los susodichos de le entrar la dicha casa para/ matar al dicho Juan de Golibar e a los que con el estauan e que de fecho lo hezieran saluo/ por Dios, nuestro señor, que non les dio lugar a ello, e que defendiendo la dicha casa acaesçio/ que fueron feridos los susodichos por aventura por ellos mismos, que se herian vnos/ a otros commo era de noche, e que dixeron los susodichos en la dicha su petiçion que resestiendo (Fol. 3 rº) la fuerça avian seydo feridos por el dicho prestamero e quando esta calidad era todo lo que en a/ dicha su petiçion avian dicho. E que teniendolos asy çercados en la dicha casa el dicho Juan de Bolibar/ procuro con ellos por muchos ruegos que le diesen seguro e tregua siquiera hasta otro dia/ e que asy se ovo de poner la dicha tregua por el dicho Juan de Medrano e el dicho Juan de Bolibar, e que asy/ salio el dicho Juan de Bolibar de la dicha casa e solo e en cuerpo se fue a la fortaleza de la dicha/ villa por temor de ser muerto o preso. E que después los susodichos e vezinos de la dicha villa fue/ron a la dicha fortaleza e dixeron al Alcayde Rodrigo de Gaona que lo avia fecho muy mal/ en no acodir alli e que ge lo entregase luego, e que no contentos desto entraron en la posada/ del dicho Juan de Bolibar e le tomaron el cavallo e armas que alli tenian e que buscaron los onbres que/ con el estauan e que por que non los hallaron fueron en seguimiento dellos fasta la villa de Antonana/ e que avn requerieron a los alcaldes que ge los diesen e entregasen. E que despues desto el dicho Juan de Bo/libar, con cartas e mandamientos de vos, el dicho don Juan de Ribera, e de los deputados de la hermandad,/ venieron a la dicha villa de Santa Cruz e con muchos requerimientos que hezieron les ouieron de dexar/ entrar. E que luego que entraron en la dicha villa huyeron e se absentaron los dichos Pero d'Asensyo/ e Juan de Arquixas e Martin d'Asensyo e otras çiertas personas de su propia voluntad syn que les/ fuese fecha fuerça nin violencia alguna, e que asy pareçia e constaua por la dicha pesquisa/ e que esta era la verdat çerca de lo contenido en el primer capitulo de la dicha su petiçion, en el qual/ maliçiosamente avian querido dezir e afirmar lo contrario, lo qual nos no deuiamos mandar/ dexar syn castigo. E otrosy dixo que,

segund el capitulo contenido en la dicha su petiçion/ por el qual dezian que dende a pocos dias que fue fecha la dicha fuerça avian fecho repartimiento/ sobre todos los vecinos e moradores de la dicha villa de trigo e vino e toçino e que les catavan las/ bodegas e tomaron trigo e que abrian las puertas tarde segund que mas largamente en el dicho/ capitulo se contenia, dixo que lo susodicho non era çierto nin verdadero, antes por la dicha/ pesquisa paresçia e constaua el contrario, porquel dicho Juan de Golibar nin Hernando de Lopida/na nin otros algunos del dicho Juan Hurtado non tomaron cosa

alguna de lo contenido en la dicha/ su petiçion e sy algund toçino o vino o trigo se tomo, aquello seria e fue por el conçejo/ e por sus ofiçiales que lo dieron e quisieron dar por su propia voluntad syn fuerça nin yndu/zimiento alguno, comprado por justo preçio para que se pagase de las rentas quel dicho Juan/ Hurtado tiene en la dicha villa, e asy se prouaua e constaua por los testigos e prouanças con/tenidos en la dicha pesquisa. E que en tomar las llaues de las puertas ningund agravio les/ fizo el dicho Juan Hurtado porque si el dicho Fernando de Lopidana se aposentó en vna/ torre fue por temor e miedo de los vezinos de la dicha villa e por que non le feriesen o ma/tasen commo otras vezes avian tentado de lo hazer, y justamente podieron tomar las lla/ves de las dichas puertas porque, segund pareçia por los ynstrumentos presentados/ en la dicha pesquisa, el dicho Juan Hurtado auia dado de su mano las llaues de las dichas/ puertas a los ofiçiales de la dicha villa para que ge las tornasen e boluiesen cada e quando que/ por el o por su mandado les fuesen pedidas e demandadas, e avn porque la dicha/ villa esta junto, commo dicho tenia, con el dicho reyno de Navarra e por los bolliçios e/ leuantamientos que avian estado y estauan en el dicho reyno, neçesario era al dicho Juan/ Hurtado poner recabdo e cobro en la dicha villa, asy por lo que le tocava por pago de su/ señorío commo por la cuenta que a nos deuia e era obligado a dar e commo de lugar que/ esta syto e asentado en frontera e asy mismo por lo que tocava a nuestro seruicio e por/que çierto era e notorio que la guarda de las puertas de la dicha villa estaua mas segura/ e çierta en poder del dicho Juan Hurtado que no del dicho alcalde e Lope de Asensyo que era de/seruidor suyo e avia fecho muchos agrauios e synrazones en la dicha villa,/ mayormente que muchas personas de la dicha villa desyan e afirmauan ellos estar (Fol 3 vº) en su libertad e que ninguno podía alcançar dellos justiçia aunque la toviere, e que avn prouado/ estaua por algunos testigos que quando el señor de la dicha villa se reçelaua o avia temor que man/daua llevar las dichas llaues a su posada, e las dichas puertas se avian abierto e a/brian a las horas acostunbradas, e que ningund agravio les avia seydo ni era hecho por/ el dicho Juan Hurtado nin por otra persona alguna. E que no constaua nin pareçia por la dicha/ pesquisa quel dicho Juan Furtado nin el dicho su teniente nin otras personas oviesen to/mado los dichos alcaçares e que sy algun alcaçar se oviese tomado fue de voluntad de su/ dueño e apreçiado por dineros por el conçejo de la dicha villa que enbio apreçiadores para/ ello e se pago e quedo de pagar de las rentas del dicho Juan Hurtado. Commo quiera que se nos/ avia fecho relaçion contraria en la dicha petiçion en el terçero capitulo e que menos nos hezie/ron relaçion verdadera que oviesen apaleado a Martin del Amo nin a otra persona alguna nin que/ toviere los dichos navarros acotados nin lo tal pareçeria por la dicha pesquisa. E que/ sy les fue proybido e vedado que non repartiesen mas de fasta tres mill mrs. aquello/ seria, sy fue, conforme a derecho e a las leyes de nuestros reynos e avn porque los dichos/ repartimientos se hazian para cosas injustas e syn prouecho e en daño e detrimento/ de los pobres e biudas de la dicha villa e todo se hazia por personas particulares/ que eran los susodichos e otros sus sacaçes que contra voluntad de mucha parte del/ pueblo hazian los dichos repartimientos e seguian los dichos plitos. E que avn el dicho/ Rodrigo de Medrano que agora se dezia procurador e seguia esta dicha causa y la procuraua/ con ayuda e consejo de Juan de Medrano, su hermano, e de doña Costança de Çarauz, e que por esto/ procuraua e procurara de traer plito con el dicho Juan Hurtado e de no le obedecer por señor./ E que avn por la dicha pesquisa pareçeria que en el conçejo de la dicha villa fue acordado que/

antes que los dichos procuradores veniesen a nuestra corte a pedir el dicho pesquisydor, veniesen/ a hablar con el dicho Juan Hurtado para que les remediase los agravios sy algunos/ avian regebrido antes que truxesen plito con el, pero que los dichos asertos procuradores/ nin hezieron nin curaron de hazer lo sobredicho, saluo venir ante nos con non verdadera re/laçion por hazer mal e daño al dicho Juan Hurtado. Y quel dicho Juan Hurtado y por su manda/do non avian tomado las varas de la justiçia para que dende en adelante non oviese/ alcaldes por el dicho conçejo, porque la verdad era, e asy paresçia por la dicha pesquisa,/ quel dicho Juan Hurtado, por las quejas que dieron del dicho Pedro de Asensio, alcalde, e de commo a/sy mismo era negligente en aministrar la justiçia, enbio al dicho Juan de Golibar/ para que heziese pesquisa de las dichas quejas, el qual solamente suspendio al dicho al/calde por çiertos dias hasta fazer la dicha pesquisa e que asy lo dixo e protesto en/ conçejo. E la vara del merino justamente la avia podido tomar al merino que la tenia e darla/ a quien quisyese porque la merindad era del dicho Juan Hurtado e de los señores que fueron/ de la dicha villa y en tal posesyon avian estado e estauan e que asy constaua y pare/sçia por la dicha pesquisa. E que el dicho Juan de Golibar non tiro nin removio regidor al/guno porquel dicho Juan de Arquixas, regidor, se fue de la dicha villa de su propia vo/luntad e por su absençia, e porque non queria venir a la dicha villa, el conçejo eligio a vn/ Juan de Arana, su vezino, pero que en ello non avia fecho cosa alguna Juan de Golibar. E que asy/ mismo constaua y pareçia por la dicha pesquisa que la relaçion contenida en la dicha/ su petiçion en que dixeron que, luego quel dicho Juan de Golibar avia tomado las varas de la justiçia, avian soltado dos onbres que estauan presos, el vno porque diz que avia forçado/ vna moça y el otro por otros delitos, e que los avian soltado por dadivas, e quel padre/ de la dicha moza non pudo alcançar complimiento de justiçia por la dicha pesquisa, pareçia (Fol. 4 rº) como la dicha relaçion era falsa porque estaua prouado quel vno de los dichos presos, que era Juan de Gaona,/ estaua preso en la dicha carcel contra justiçia e sobre causa que pendia en Chançelleria, en la qual/ ninguna juridiçion tenian los dichos alcaldes de la dicha villa de Santa Cruz, e que sy el otro preso fue suel/to aquello seria e fue porque non le fue prouado el dicho delito de fuerça nin seria nin fue conuenido/ del en forma juridica y porquel padre de la dicha moça se desystiera e desystio de la dicha queja/ e pederia e pedio la aboliçion e liçençia en forma de derecho, e que sy el dicho juez lleuo al/guna cosa que seria e fue hasta en quatroçientos mrs. por sus costas, aquellas que de derecho deuia/ aver e aunque de aquellas fizo gracia e suelta. Nin menos podian dezir con verdad que los heziesen yr/ por fuerça a los vezinos de la dicha villa a caça de osos e puercos, e que sy alguna vez fueron/ a caça aquello seria e fue de su propia voluntad commo yvan otras muchas personas de otras/ comarcas por su plazer e grado, e que por aquello a ninguna persona se lleuo pena nin/ otra cosa alguna e que asy estaua prouado e constaua por la dicha pesquisa. E quel dicho Iohan/ Hurtado nin los dichos Juan de Bolibar e Fernando de Lopidana non hezieron agrauio nin ynjustiçia/ alguna contra nuestras cartas de seguros, antes todo lo que hezieron fue conforme a derecho e a/ nuestros mandamientos. Nin menos avia lugar nin se prouo lo que avian dicho e alegado los dichos/ partes aduersas contra el alcaide Rodrigo de Gaona nin avia fecho nin fazia fuerça nin/ desaguizado alguno en lo que dezian del vendimiar de las viñas porque aquello hazia por/ justos titulos e vsando de su derecho, posesyon e señorío. E su fijo Rodrigo de Gaona/ non avia fecho nin cometido delitos algunos, e sy algunos delitos ovo cometido, culpa/ y nigliençia fue de los alcaldes que fueron en la dicha villa en

non lo castigar e punir o de/ las partes que non lo pedieron e quexaron. Otrosy, lo que avian dicho e alegado contra el dicho al/cayde que arrendaua las alcavalas e las hazia tomar al conçejo por mayores presçios,/ por la dicha pesquisa pareçia e constaua lo contrario, convenia a saber, que sy el dicho/ alcayde avia entrado en tomar las dichas alcaualas avia seydo a ruego del dicho/ conçejo e para les dar las alcaualas en el presçio quel las tomava por les fazer plazer/ e buena obra, e que asy estaua prouado por la dicha pesquisa. De forma que en todo lo que a/vian dicho e recontado los dichos partes adversas y el dicho Juan Hurtado e Juan de Bolibar/ e Fernando de Lopidana eran ynoçentes e syn cargo nin culpa alguna. Otrosy, que por las/ dichas pesquisas paresçeria los delitos e exçesos que los dichos partes adversas a/vian cometido e perpetrado contra el dicho Juan Hurtado e contra su lugarteniente e/ mayordomo, señaladamente quel dicho Juan del Amo, procurador que se dezia del dicho conçejo,/ avia fecho muchas ligas, escandalos e alborotamientos que estauan prouados en el dicho/ proçeso e que estauan prouadas en la dicha pesquisa, e asy mismo que Juan Gomez, e Pedro del/ Amo, e Martin, su hermano, e Juan de Arquixas, e Rodrigo de Medrano, e Juan de Medrano, avian/ fecho e cometido las dichas ligas e monipodios contra el dicho Juan Hurtado, e faziendo/ otras muchas fuerças e ynjustiçias, señaladamente el dicho Juan de Medrano que tovo/ preso vn romero haziendo carçel privada por muchos dias e deziendo que era/ moro e esclauo e dandole sobrello tormentos, seyendo christiano e vezino de la çibdad/ de Bitoria, e que, porque vn alcalde de la hermandad de la dicha villa procuro escusar que non se/ le feziere la dicha fuerça nin ynjurìa al dicho christiano, quel dicho Pedro de Asensio, al/calde, lo mando prender, e que porque vn vezino de la dicha villa non le fue a prender, luego le/ quebro la vara en la cabeça a el e a su muger publicamente, lo qual todo estaua conpli/damente provado por las dichas pesquisas por los testigos presentados por parte (Fol. 4 v^o) del dicho Juan Hurtado e avn por los testigos presentados por los dichos partes adversas, cuyos dichos/ el aprobaua en quanto por el hazian o podian hazer e non en mas. E que cosa fuerte e terrible/ era que, seyendo la dicha villa suya e seyendo todos ellos sus vasallos, toviesen osadia/ e atrevimiento de hazer e cometer lo susodicho contra el. Otrosy dixo que los dichos partes adver/sas non avian prouado cosa alguna que les podiese aprouechar e que, sy alguna cosa/ contra el avian prouado, aquello seria e fue por testigos sospechosos que eran las mis/mas partes, sus enemigos e contrarios, e proseguian esta dicha causa e contribuyan/ en ella e eran vezinos de la dicha villa atraydos e induzidos deziendo que avian de ser de nos/ e que le avian de tomar la dicha villa, por lo qual los dichos e deposyçiones de los tales testigos/ non hazian fe nin prouança alguna contra el. Por ende, que syn embargo de lo en contrario dicho/ e provado, nos pedia e suplicaua que mandasemos castigar e punir a los dichos/ partes adversas e a todos los que se hallase culpantes e remitir la execuçion de la dicha/ pena al dicho Juan Hurtado, e fasta que la dicha pesquisa fuese vista e esaminada/ nos pedia e suplicaua non mandasemos disponer cosa alguna en la juridiçion de la/ dicha villa, mayormente que los dichos partes adversas auian tentado de se esemir/ del todo de su juridiçion e que asy lo alegaron e articularon commo quiera que non lo/ avian prouado nin podido prouar. E quel dicho Diego Lopez de Pinedo, en nonbre del dicho Iohan/ de Bolibar e Fernando de Lopidana e Rodrigo de Gaona, alcayde, e de Juan Sanchez de Azpe/tia mayor, e de Juan Sasti minor, e de Juan de Gaona e de otras personas a quien tocaua/ lo contenido en la dicha pesquisa, dezia e alegaua para su descargo todo lo de suso/ contenido. E que lo quel dicho bachiller Fernand Pereyra auia

fecho contra ellos o contra alguno/ dellos que fue e era ninguno e que no tovo juridiçion para ello e que sy neçesario era/ en el dicho nonbre se presentaua ante nos en grado de apelaçion e nos pedia e/ suplicaua que mandasemos anular e reuocar todo lo fecho por el dicho bachiller en/ perjuizio de los susodichos, especialmente quanto a las costas que fizo pagar al/ dicho Juan de Boliuar e al dicho Fernando de Lopidana e al dicho Rodrigo de Gaona e a/ algunos otros de los sobredichos, e las costas pedia e protestaua. De la qual dicha pe/tiçion por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a Rodrigo de Medrano,/ procurador de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço, el qual le fue dado e respondio a/ ella por otra petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento en que dixo que, por/ los del nuestro Consejo mandados ver e esaminar la pesquisa e dichos e deposyçiones/ de testigos por el dicho conçejo, sus partes, e por el presentadas e por el dicho/ nuestro juez comisario e pesquisydor de su ofiçio reçevidas çerca de las dichas quere/llas, fuerças e agravios e ynjustiçias quel dicho Juan Hurtado de Mendoça, prestamero/ de Vizcaya, e por su mandado, contra los dichos sus partes por ellos ouieron sy/do fechas e asy mesmo por los dichos Juan de Boliuar, su lugarteniente de prestamero/ e Fernando de Lopidana e por las otras personas que a las dichas fuerças dieron fauor/ e ayuda, hallarian el dicho conçejo, sus partes, aver probado e prouaron el dicho/ Juan Hurtado e los dichos Juan de Boliuar e Fernando de Lopidana e Juan de Azpeitia y las/ otras personas por los susodichos e por su mandado en çiertos dias e noche/ del mes de julio e meses contenidos en las dichas querellas del año proximo pa/sado de noventa e vn años, para robar e fazer absolutamente las fuerças/ e males e presyones de quien las dichas querellas se hazia mençion, ouieron traydo/ e metydo gente darmas a la dicha villa de Santa Cruz, la qual metieron ascondida (Fol. 5 rº) mente por vn albañar de la dicha villa para que antes que fuese sabido ouiesen ferido mucho/ a las personas prinçipales de la dicha villa, e commo la dicha noche ovieron seydo e fueron sen/tidos e non ovo lugar su mal proposyto, e que otro dia el dicho Juan Hurtado e los susodichos auian/ venido a la dicha villa e auian metido hasta trezientos onbres armados e veynte de ca/ballo e que con la dicha fuerça darmas e para mejor fazer las dichas fuerças e muertes e robos/ e males, abian tomado e se apoderado de las torres prinçipales de la dicha villa, señalada/mente de las torres que llamauan de Antoñana e la Fuerte, e que con la dicha fuerça darmas e non aviendo/ ningund vezyno nin morador de la dicha villa que lo osase contradezyr nin resystir, tomaron/ la vara de alcalde que tenia e traya vn Pedro de Asensyo, e la vara de merino a vn Martin/ de Asensyo, vezinos de la dicha villa, onbres raygados e abonados. E asy mismo priuaron de los/ ofiçios de regemientos a vn Juan de Çarauz e a Juan de Arquixas, regidores, e la escriuania del/ dicho conçejo a vn Martin de Çarauz, e non dieron lugar nin consentyeron que los susodichos/ nin alguno dellos vsasen de los dichos ofiçios e los lleuaron e tomaron presos commo sy/ fueran malhechores. E que asy mismo hallaríamos que los susodichos tenian los dichos/ ofiçios por el dicho conçejo, los quales avian seydo e fueron por el a ellos dirigidos/ e nonbrados segund quel dicho conçejo lo tenia de antiguo vso e ynmemorial costunbre/ de lo hazer cada vn año, en los quales dichos ofiçios e para los poner ninguna cosa tenia/ que fazer el señor de la dicha villa, mas de quanto el pregunta al dicho conçejo que quien/ tienen ya puestos por alcalde e merino e jurados e los otros ofiçios que conviene para/ el dicho conçejo, cuyos son los dichos ofiçios e a quien pertenece de la dicha ynmemorial/ costunbre de los poner. E que sy los susodichos algund agravio ouiesen fecho o feziesen/ pertenece el conoçimiento del e de las

apelaciones e qualesquier causas e casos al dicho/ conçejo e non al señor de la dicha villa. E que para poder mejor fazer las dicha fuerças/ e se apoderar de los dichos ofiçios teniendo presos muchos dias en carçeles e/ çepos a los dichos ofiçiales, puso por alcalde al dicho Fernando de Lopidana e por me/rino a vn Juan Sastre que non consyntio que ouiese jurados nin regidores algunos,/ non le pertenesçiendo al dicho Juan Hurtado derecho alguno de poner e quitar los dichos/ ofiçios nin alguno dellos, saluo al dicho conçejo, el qual, seyendo junto de los que a/sy elegian e nonbrauan los dichos ofiçios reçebian juramento en forma deuida de derecho/ segund que en tal caso se requeria e que, asy reçevidos syn otra alguna liçençia/ nin confirmaçion nin mandado del señor de la dicha villa, vsan de los dichos ofiçios,/ e que asy lo acostunbraron hazer por espacio de tienpo de diez e veynte e treynta e quarenta/ e çinquenta e sesenta e çient años e de tanto tienpo a esta parte paçificamente syn/ contradiccion nin resystençia alguna que les ouiese seydo fecha. El qual dicho vso/ e ynmemorial costunbre los señores que del dicho lugar ovieron seydo dieron su/ plitio, toleraron e consyntieron cada vno dellos en sus tienpos hasta que agora el dicho/ Iohan Hurtado e los susodichos fezieron la dicha fuerça e se apoderaron e toma/ron los ofiçios. E asy mismo fallariamos que del dicho tienpo ynmemorial a esta/ parte la justiçia e ofiçiales de la dicha villa se nonbraron e nonbro por nos e que/ asy se dezia en los pregones quando alguna justiçia se hazia. E que asy mesmo/ hallariamos que luego que los dichos alcaldes, merino, regidores, jurados, escriuano fueron suel/tos de las dichas graves presyones en que estauan, por temor de la muerte e por/ non ser feridos, ynjuriados e maltratados, fuyeron e estauan absentes de la dicha/ villa e non auian osado fasta agora tornar nin boluer a ella. E que porque algunos (Fol. 5 vº) vezinos de la dicha villa, zelosos del bien publico, quisieron contrariar e resistir las dichas fuerças,/ señaladamente Juan de Medrano, e Juan Gomez, e Juan de Alayça, e Juan del Amo, fueron feridos e acuchillados/ e maltratados, e que, de la dicha fuerça no contentos, el dicho Juan Hurtado e Fernando de Lopidana e Juan de/ Boliuar e Juan de Azpetia e otras personas por su mandado, con fauor de la dicha gente de armas/ posyeron alcaide en cada vna de las dichas torres e gente de navarros en ellas, lacayos/ e salteadores e malas personas e de mal beuir, e por mas danificar e sojuzgar a los/ vezinos e moradores de la dicha villa e les tomar sus haziendas, asy fortalezidas en las/ dichas torres, çerrauan las puertas señaladamente de Antonana que era la mas comun e/ neçesaria al vso publico, la qual çerrauan e abrian a las oras que querian e non la abrian a/ (Al margen: Lease) los que procurauan el bien publico de la dicha villa e con quien tenian enemiga, e non les dexauan sa/lir a sus haziendas e lauores hasta que era asado muy grand parte del dia e ge las/ çerrauan antes que anocheçiese en manera que non podían labrar nin granjear sus hazien/das nin heredades. E que dende a pocos dias el dicho Juan Hurtado e los susodichos ovieron fe/cho las dichas fuerças, ovieron fecho repartimiento sobre los vezinos de la dicha villa/ e su tierra de trigo e vino e toçinos commo quisieron e por bien touieron. Entrando en las ca/sas de cada vno de los dichos vezinos e catando las bodegas e troxes tomaron mucho trigo/ e vino e toçino e lo lleuaron a las dichas torres de las dichas puertas e donde quesieron/ e por bien touieron. E que con la dicha fuerça les talaron las çebadas que tenian senbradas/ commo sy fueran de enemigos, lo qual todo tomauan e tomaron syn dar nin pagar/ por ello cosa alguna e a las personas que lo contradezyan los ferian e ynjuriauan e/ amenazauan deziendo que los ahorcarian e matarian. E sobre lo susodicho avian da/do de palos a vn Martin del

Amo e a vn Pero Garcia, e que para mas atemorizar e hacer las/ dichas fuerças e injurias andauan los dichos lacayos y navarros armados por/ las calles de la dicha villa porque sy alguno se quexaua luego era ynjuriado e fe/rido e maltratado. E que porquel conçejo e sus partes non toviesen facultad para poder/ enbiar a lo notificar e quexar a nos, sabiendo que estauamos tan lexos de la dicha/ villa, diz que fizo e mando pregonar que non podiesen repartir mas de hasta tres/ mill mrs. so grandes penas, deziendo que asy lo disponia la ley real. E que porquel/ dicho conçejo se queria juntar para enbiar sus procuradores y mensajeros a nos que non/ dieron a ello lugar, e mando que non fuesen dados dineros a Rodrigo de Medrano e Juan de Me/drano e Juan del Amo e Pedro del Amo que estauan huydos e absentes de la dicha villa,/ posyeron penas que de sus propias haciendas non las traxesen nin diesen dineros/ nin otra cosa alguna para que gastasen por que non podiesen venir a nos lo noteficar/ e querellar. E que asy mismo hallariamos que al tiempo quel dicho Juan Hurtado tomo las dichas/ varas e ofiçios que soltaron de la prisyon e carçel publica de la dicha villa a dos/ onbres, el vno dellos que avia forçado vna mochacha en vn monte y el otro que avia cometido o/tros delitos, lo qual fezieron los dichos Juan de Bolibar e Fernando de Lopidana e Juan de Azpetia/ por mandado del dicho Juan Hurtado. E asy mismo hallariamos que, absolutamente non/ lo deuiendo nin pudiendo hazer, quel dicho Juan Hurtado e los susodichos, por que los vezinos/ e moradores de la dicha villa se rescatasen e los poder cohechar, aver fecho vedamiento/ so grandes penas para que non podiesen caçar en los montes e terminos de la dicha vi/lla nin pescar en los rios, esecutandolas en las personas e bienes e mandandoles co/mmo sy fuesen sus esclauos e cativos que fuesen con el a monte e a caça quando/ el quisyese. E asy mismo aver seydo e que fueron pregonadas en la dicha villa (Fol. 6 rº) çiertas nuestras cartas de seguro e como nos los reçebamos so nuestra guarda e real defendimiento/ e, no obedeyendo nuestros reales mandamientos e syn temor de las penas en leyes e en derechos conte/nidas, aver seydo fechas las dichas fuerças e robos e males e daños e males a los vezinos e mo/radores de la dicha villa que asy nos tomamos e reçeberos so nuestra guarda e real defen/dimiento e anparo. E que asy mismo hallariamos que vn Rodrigo de Gaona que asy mismo a/gora por nos es alcayde en la dicha fortaleza de la dicha villa de Santa Cruz se a/via jurado con el dicho Juan Hurtado para lo fauoreçer en las dichas fuerças e para las/ el hazer traxo gente e fizo vendimiar çiertas viñas de vezinos de la dicha villa, e que las/ dichas fuerças non se podrian hazer tan absolutamente por el dicho Iohan Hurtado/ e por los suyos susodichos sy el dicho Rodrigo de Gaona non diese esfuerço e a/yuda para ello reçebtando los malhechores e delinquentes que consygo tenia en/ la dicha fortaleza. E que por tener causa de cohechar e robar a los vezinos de la/ dicha villa tomava ansy e arrendaua las alcaualas della para que le fuese/ pagado lo quel queria e que se avia recresçido mucho daño e perdida a los vezinos/ de la dicha villa. E que asy mesmo hallariamos quel dicho conçejo desde tiempo de los/ dichos çient años ynmemorial a esta parte o la persona que por el era diputada/ o por el le era cometido conosçia de todas e qualesquier clavsulas çeuiles o criminales/ en grado de apelacion e non el señor nin otra persona alguna, e non aver avido/ otro alcalde mayor nin superior que conosçiese de las dichas cavsas e agravios e a/pelaciones saluo el dicho conçejo hasta agora quel dicho Juan Hurtado y el dicho Iohan/ de Azpetia non avian dado lugar que sea apelado del dicho alcalde para el dicho/ conçejo nin para ante los oydores de la nuestra abdiençia. E que asy mesmo hallariamos/ que Lope de Rojas, cuya ovo seydo la dicha villa antes que falleçiese, estando ya çer/cano a la dicha muerte,

fizo e mando a çiertos vezinos della que se obligasen por todos/ los mrs. que montase la xerga e conplimiento de su anima, los quales dichos vezinos que asy/ se obligaron avian pagado muchas quantias de mrs. de su casa, que avian estado/ descomulgadose se les avia recresçido dello grandes costas e daños. E a/sy mesmo hallariamos el dicho Juan Hurtado aver puesto nuevas ynposiçiones/ e nuevos tributos sobre los dichos vezinos tomando las gallinas e aves commo queria,/ deziendo que bien bastaua que pagasen a seys mrs. cada gallina. E asy mesmo de/mandaua e lleuaua bestias e peones e obreros para labrar sus viñas e para/ coger el pan e para lo traer e ençerrar e para los enbiar caminos e para las otras/ cosas que queria e por bien tenia, lo qual nunca fue demandado por ningunos de los/ señores que ouieron seydo de la dicha villa antepasados. E que del dich o tienpo/ ynmemorial a esta parte estouieron e avian estado en posesyon e liber/tad de non pagar nin aver pagado los tales obreros nin peones nin otras algunas/ de las nuevas ynposiçiones que avian seydo puestas por el dicho Iohan Hurtado./ E asy mismo hallariamos que porque Rodrigo de Medrano e Juan del Amo e Juan d'Estuñiga/ que ouieron seydo procuradores del dicho conçejo les fueron quemadas las casas./ Finalmente que hallariamos serles fechas tales e tantas presyones, robos,/ fuerças, males e ynjurias e daños por los tales e por los aver tratado commo/ sy fueran esclauos e puesto las dichas nuevas ynposiçiones meresçio/ perder e avia perdido qualquier derecho de señorío que oviese tenido e deuia (Fol. 6 vº) ser aplicado a nuestra corona real e camara e fisco y el dicho Juan Hurtado e los suso/dichos serian e eran a padeçer e suplir en sus personas las penas en tales ca/sos en derecho estableçidas. Por ende, que nos suplicauan en los dichos nonbres que/ çerca de todos los casos susodichos e de cada vno dellos contenidos e declarados/ en la dicha su petiçion les mandasemos hacer conplimiento e administraçion de justiçia/ pronunçiendo e declarando su yntençion e todo lo por ellos querellado e articulado/ ser bien e entera e conplidamente averiguado e prouado, e quel dicho Juan Hurtado/ y los susodichos non aver alegado nin mostrado nin prouado cosa alguna/ por donde se pueda releuar nin excusar de ser tenidos segund por la/ via e forma e manera que por el en los dichos nonbres era pedido nin les releuaua/ nin excusaua la pesquisa e prouança que por el e en su nonbre ovo seydo/ e fue presentada antel bachiller Pereyra, juez e comisario, porquel dicho/ bachiller non auia tenido nin le fue dada por nos comisyon nin juridiçion/ alguna para poder conosçer saluo de los dichos agravios contenidos en/ la petiçion que por los dichos sus partes ante nos ovo seydo e fue pre/sentada e en todo aquello que exçedio de lo en la dicha petiçion e comisyon/ contenido non tovo juridicion e que asy no deuia ser visto e examinado./ Pero, puesto que juridiçion oviera tenido, dixo que los dichos testigos de la dicha/ pesquisa por el dicho Juan Hurtado e susodichos presentados non hezieron/ nin fazen fe nin prueba alguna por ser tomados e reçebidos por/ el dicho Fernando de Lopidana e por los mismos cometedores de las mismas/ fuerças e por ser las mismas partes que fueron en cometer todo lo susodicho/ e algunos de aquellos vezinos que ouieron seydo e son en danificar a la republica/ de la dicha villa. Nin tanpoco hezieron nin fazian fe nin prueba los testimo/nios e abtos e escripturas por el presentados que pareçian ser synados/ de vn Juan Ruyz de Gaona porque non fue nin era tal nuestro escribano e presona/ publica que podiese nin pueda dar fe e que, puesto que lo fuese, seria e/ era antes e al dicho tienpo que dio los dichos testimonios e escripturas syna/das avido e tenido por falsario e por ser vno de los cometedores de las/ dichas fuerças e ser cotino comensal e criado del dicho Juan Hurtado, e que a los/ sobredichos non traya

perjuizio nin devia por nos nin por los del nuestro consejo/ ser oydo lo alegado e opuesto en la petiçion por el dicho Diego Lopez/ de Pinedo en nonbre del dicho Juan Hurtado presentada por ser la dicha cabsa/ tal que non se devia nin devia admitir por procurador del dicho Juan Hurtado/ e de los dichos Fernando de Lopidana e Juan de Bolibar e Juan de Azpeitia e las otras/ personas cometedores de las dichas fuerças e crimines e tales que de derecho/ non se admitian nin conpadeçian ser admitidos nin perçebido por procurador./ E porque segund que paresçia por los abtos de lo proçesado ouieron seydo/ e fueron çitados e llamados por el dicho bachiller juez comisario e fueron/ e eran verdaderos contumazes e non devian nin podian ser oydos, e que asy/ nos pedia e suplicaua los non mandasemos oyr pues non avian pa/resçido nin se auian presentado segund que les auian mandado. E que en caso/ que lugar ouiese, lo que non auia, dixo que a lo susodicho non traya perjuy (Fol. 7 rº) zio lo en contrario alegado en que dezia quel e los otros procuradores non tenian poder del/ conçejo de la dicha villa para proseguir esta causa porque lo contrario paresçeria/ por lo proçesado e del dicho poder e mandado del dicho conçejo, el qual non auia seydo/ nin fue reuocado. Y perjudicaua que dezian que las personas en la dicha petiçion por el/ dicho Diego Lopez declaradas que negauan el señorío del dicho Juan Hurtado e que non/ le querian acodir con las rentas e señorío e juridiçion e que auian fecho contra el sediçion/ teniendole prestado obediencia e señorío porquel dicho Juan Hurtado non ternia nin/ tenia juridiçion alguna en la dicha villa en lo çeuil nin criminal. E, porque los suso/dichos podieran de hecho resystir las dichas fuerças e violencias quel dicho Juan/ Hurtado e los suyos les hezieron segund que estaua prouado e era su defensyon/ por no ser muertos, feridos nin robados commo lo fueron, justamente se podieron/ defender e non dar luego (sic, por lugar), sy lo podieran resystir, para que entrara la dicha gente/ de armas mayormente trayendo navarros e gentes estrañas de nuestros reynos que/ se traya ser para nuestro deseruiçio. E que, puesto que oviesen dicho que avian de ser/ de nos e de nuestra corona real, non cometían nin cometieron por eso crimen nin delito/ alguno pues que era asy la verdad que por las cavsas susodichas el dicho Iohan Hur/tado meresçio perder qualquier derecho e señorío que toviese a la dicha villa/ y fuyera aplicado a nuestra camara e fisco. Nin a lo sobredicho perjudicava/ que dezian aver seydo dado queexas al dicho Juan Hurtado de los agravios e syn/justiçias quel dicho Pedro de Asensyo dezia que hazia de non punir nin casti/gar los delitos e eçesos e que quebrantaua la vara en la cabeça a los que le pedian/ justiçia porque puesto, caso negado, que asy fuera, lo que non se podia con verdad pro/var, el dicho Juan Hurtado non tenia juridiçion para conosçer de los dichos agravios e ynjustiçias quel dicho alcalde ouiese fecho porquel conosçimiento de aquellos/ pertenesçia al conçejo de la dicha villa, segund que se prouo, e non al dicho Iohan/ Hurtado, e de los dichos agravios e ynjustiçias que heziera, avia de ser/ apelado commo dicho es antel dicho conçejo o para ante nos. E que asy el dicho/ Juan Hurtado non podia de fecho quitar nin privar al dicho alcalde e merino e re/gidores de los dichos ofiçios en caso que juridiçion e poder para ello touiera/ syn ser los susodichos llamados e oydos a su justiçia ante quien e commo/ e segund que derecho devieran.

Mucho menos el dicho Juan Hurtado podia poner/ alcalde nin menos alcalde mayor en la dicha villa nin dar comision al dicho Iohan/ de Bolibar para hazer la dicha pesquisa e ynformaçion porque para ello non tenian nin to/vo juridiçion nin supieridad alguna, e asy todo lo por el dicho Juan de Boliuar/ fecho e dicha pesquisa fue commo fecho e proçedido por su persona priva/da careçiente totalmente de juridiçion, quanto mas

seyendo el dicho Juan de Boliuar/ el cometedor de las dichas fuerças y enjurias. Nin menos a lo susodicho perju/dicaua la carta que dezia librada del condestable e de los del nuestro Consejo que resy/dian allende los puertos porque aquella fue ynpetrada e ganada con fal/sa relacion e syn ser los dichos sus partes oydos segund e commo de derecho/ se requeria. Nin menos prejudicava que dezia que estaua el dicho Juan de Boliuar/ çiertos dias que non le quesieron dar la obediencia e que presentaua testimonios e (Fol. 7 vº) los abtos de apresion de posesion del señorío de la dicha villa porque todos los dichos/ abtos e testimonios eran del dicho escrivano falsario. Nin perjudicava que dezia/ que los vezinos e moradores de la dicha villa le quesieron poner fuego en la posada del/ dicho escrivano que daua fe de los dichos testimonios en que dezia que estaua, porque los/ dichos sus partes non abrian fecho fuerça alguna commo procuraron de se defender/ de las dichas fuerças que les eran fechas, lo qual non podieron resystir, e que, segund/ los muchos delitos e crimines por el dicho Juan de Bolibar cometidos, justamente/ los dichos sus partes requirieron al dicho alcalde que non los reçebtase en la dicha/ fortaleza e que, non contento de los dichos delitos, enbio amenazar al dicho bachiller,/ nuestro pesquisdor, porque proçedia contra el enbiandole a dezir que haria lo que auia/ fecho en Bizcaya que avia muerto tres onbres e que cosa grave seria en aviendo/ cometido tales e tantos delitos el dicho Juan de Boliuar non fuese gravemente/ punido e castigado e que asy nos non deuamos dar logar que fuese oydo por/ procurador. Nin les podia escusar nin releuar que dezia que non provaron las dichas/ fuerças e robos del dicho trigo e toçino e vino e que aquello fue dado por el/ dicho conçejo de su propia voluntad e conprado por el justo presçio, porque lo/ contrario estaua conplidamente prouado e averiguado. E asy mismo la cabsa/ por que se tomaron las llaues de las puertas e las torres e se fortaleçieron por/que la dicha villa estaría e estaua muy mas çerca para nuestro seruicio con los/ vezinos e naturales della, nuestros suditos e leales vasallos, e non con los na/varros e lacayos que en ella el dicho Juan Hurtado metio para hazer las dichas/ fuerças. E los palos e cuchilladas e fuerças e ynjurias se avian prouado./ E nin fueron thenidos de requerir al dicho Juan Hurtado que les feziese justicia/ seyendo el mesmo el que les auia fecho las dichas ynjurias e fuerças e/ agrauios e tomas de bienes. E todos los otros delitos de ser soltados los/ dichos onbres criminosos de muerte se avian prouado e non escusaua nin/ satisfazia puesto que verdad fuera quel padre de la moça forçada se desestie/se de la dicha querella porque puesto, caso negado, que asy fuera, non por eso/ se escusaua que por eso non fuese tenido a pena de muerte pues se dezia/ que sobre la dicha cabsa estaua pleito pendiente en nuestra abdiencia, por eso non se/ deuia nin podia soltar. E que nuestros seguros e reales defendimientos fueron/ quebrantados segund e en la manera que se prouo e todo lo otro que por ellos fue ar/ticulado e contenido en la dicha su petiçion e querella. E porque todo lo en contrario/ por el dicho Diego Lopez alegado nin deuio nin pudo ser admetido nin reçebi/do nin era tal que reliebe e (Ilegible...) al dicho Juan Hurtado nin a los susodichos/ forçadores e cometedores de los dichos crimines nin menos consestian en fecho/ nin tenia disposiçion de derecho sobre todo lo sobredicho que conclusyon requeria,/ lo perjudiçial negando, ynovaçion çesente concluya e las costas pedia e/ protestaua. Sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada vna/ dellas fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petiçio/nes que ante nos en el nuestro consejo presentaron fasta tanto que concluyeron/ e por los del dicho nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso. E por (Fol. 8 rº) (En el margen superior: La eleccion de alcalde y demas oficios

tocca a la villa y no al señor ni a otra per/sona +) ellos visto la dicha pesquisa y las escripturas por amas partes presentadas e lo por/ cada vna dellas alegado, dieron en el sentençia en que que hallaron que la eleçion de los ofiçiales de la/ (Al margen: Sentencia/ Ojo) dicha villa de Santa Cruz pertenesçia al dicho conçejo e non al señorio de la dicha villa. Por/ ende, que devian mandar e mandaron quel dicho conçejo de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço elijan/ sus ofiçiales de alcalde e merino e regidores e jurados e escrivano e guardas e ofiçia/les segund e en el tiempo que lo avian acostunbrado para que vsen de los dichos ofiçios/ syn aver otra confirmaçion nin consentimiento del señor o tenedor de la dicha villa, pero/ que le noteficasen las personas que eligiesen luego que fuere fecha la dicha eleçion. E que/ çerca de las apelaciones que se ynterposyesen de los alcaldes de la dicha villa se guarde/ la ley quel señor rey don Juan de gloriosa memoria fizo en las Cortes de Guadalajara, / el tenor de la qual es este que se sygue.

Por las grandes e muchas querellas que los/ nuestros naturales nos dan es neçesario de proueer con remedio conveniente por razon/ que algunos de los señores de los lugares de nuestros reynos non consyenten apelar para/ ante nos nin otorgar las alçadas. Antes, lo que es mayor synrazon contra nuestros/ derechos e contra la nuestra corona real, fieren e matan e encarçelan e despechan a/ los que apelan para ante nos o se vienen a querellar, que les non otorgan las alçadas/ que fezieron para ante nos o para ante los alcaldes de la nuestra corte. E commo quier que/ por esta razon el rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes de Burgos/ fizo hordenamiento en que todos los vezinos e moradores de los lugares de señorios qualesquier/ que quisieren apelar de las sentencias que contra ellos fuesen dadas para ante nos o para/ ante nuestros alcaldes que lo podiesen hazer e que los señores o los sus alcaldes que fuesen/ tenidos de ge las otorgar e de les non poner embargo alguno para que no apelasen/ e que non les feziesen mal nin daño por aquella razon, ca el los tomaua a ellos e a/ sus bienes so su guarda e en su defendimiento. Pero que hasta aqui algunos de los se/ñores de los lugares e sus lugarestenientes non han guardado la dicha ley e pe/diendonos todavia merçed sobre ello. Nos por ende, queriendo tenplar el rigor de la/ dicha ley en tal manera que los señores de los lugares syentan que les hazemos gracia/ e merçed commo syenpre lo avemos voluntad de les hazer e los nuestros naturales non/ sean sopremiados nin agraviados en su justiçia e derecho, ordenamos e man/damos que, quando los vezinos e moradores en los lugares de los señorios se sentiesen por/ agraviados de alguna sentencia que diese el alcalde o alcaldes en que el derecho/ otorgare apelacion, que apelen para ante su señor o para ante su lugarteniente/ que ouiese de oyr de sus apelaciones, pero es nuestra merçed que las çibdades e villas e/ lugares do se acostunbro de yr las apelaciones de algunas villas e lugares/ que se vse commo syenpre se vso. E otrosy, que las ordenes que sobre esto han algunos/ preuillejos, que nos los muestren por que nos mandemos commo se deuen guardar. E/ sy de la dicha sentencia del señor o de su alcalde o alcaldes se sentieren por agravia/dos que puedan apelar para ante nos o para ante los nuestros alcaldes. E los se/ñores o los sus alcaldes que sean tenudos de les otorgar las tales apelaciones e/ de les non poner embargo alguno por que non apelen segund las dichas apelaciones/ nin les fagan mal nin daño en las personas nin en los bienes por esta razon, ca nos/ tomamos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para que puedan hazer lo que dicho es e se (Fol. 8 vº) guir su derecho en esta razon. E qualquier de los señores e sus ofiçiales que por/ sy o por otro pusieren embargo a los que asy quesieren apelar o

apelaren/ e seguir su derecho o matandolos, o feriendolos, o prendiendolos, o desterrandolos,/ o tomandoles alguna cosa de lo suyo por esta razon, que demas de las penas/ en los derechos contenidas ayan las penas que se syguen. Primeramente quel/ que matare o lisare que pierda la juridiçion que ouiere en la villa o lugar, e sy fue/re de ferida que non aya lisyon o prendare o desterrare o tomare alguna/ cosa de lo suyo, que pague en pena diez mill mrs. los quales se partan en esta/ manera, la terçia parte para la nuestra camara, e la terçia parte para el acusador,/ e la otra terçia parte para los muros de la villa, e que todavia sea thenudo/ el señor de tornar aquello que les tomaron por la dicha razon. Pero que para el conçejo non puedan apelar saluo de las condenaçiones que fueren de tres mill mrs./ abaxo por virtud de la ley por nos hecha en las Cortes de Toledo que sobre/ este caso dispone. Açerca deste articulo de las apelaciones reseruaron/ su derecho a saluo a las partes sy alguno tiene para que lo puedan prose/quir ante quien e commo e quando deuieren e entendieren que les cunple. E o/trosy mandaron quel señor o tenedor que es o fuere de la dicha villa non/ pueda vedar nin viede toda la caza nin pesca della saluo en el tienpo/ de la cria nin los faga yr al monte nin a caça con el nin syn el por fuerça saluo/ pagandoles su justo trabajo. E otrosy mandaron que las llaues de las puer/tas de la dicha villa de Santa Cruz las tenga el alcayde de la fortale/za della o quien su poder ouiere e non otro alguno e quel sea obligado/ de las abrir e tener abiertas en los tienpos convenibles a los vezinos de la/ dicha villa para hazer sus haziendas. E mandaron quel dicho alcayde que a/gora es nin los otros alcaydes que despues del fueren non arryenden por/ sy nin por ynterposytas personas direta nin yndireta las alcaualas/ de la dicha villa, e que sy las arrendaren que sean para el conçejo e a su ruego/ e non en otra manera alguna. E otrosy que sy el señor tomare aves que las pa/gue a commo valieren comunmente. E otrosy mandaron al conçejo de la dicha/ villa que las tierras e todos los propios e terminos e exidos e mostrencos non los/ arrienden nin enpeñen a persona alguna que biua de fuera destos nuestros/ reynos de Castilla e de Leon e que las que enpeñare el dicho conçejo las quite/ fasta noventa dias so pena de lo pagar con el doblo. E en quanto a los/ obreros e bestias e jornaleros que se piden para las hazederas man/daron a amas las partes e a cada vna dellas que hasta çiento e veynte dias/ primeros siguientes aleguen e prueven ante ellos todo lo que ellos/ entendieren que les conviene alegar e mostrar e probar con aperçebimiento/ que les hazian que con lo que dentro del dicho termino alegasen e mostrasen e prouasen/ determinarian en ello lo que se hallase por derecho. E que por quanto ante/ ellos e antel dicho pesquysdor e en la dicha pesquisa eran traydos e pre/sentados algunos proçesos e puestas algunas demandas demas e/ allende de lo susodicho que tocan entre partes e personas particulares,/ que hallavan que deuian remitir e remitian los dichos proçesos a la (Fol. 9 rº) justiçia a quien perteneçia el conosçimiento dellos para que los tomen en el estado en que estan/ e vayan por ellos adelante e los libren e determinen, llamadas e oydas las partes,/ segund hallaren por derecho. E dieron por libre e quito a Juan de Bolibar de los onbres/ que fizo soltar que estauan presos e del vino e trigo e toçino que tomaron porque paresçia/ que las cosas susodichas fueron reçevidas en cuenta e pago al dicho Juan Hurtado./ E otrosy que dauan por libre e quito al dicho Juan Hurtado de lo que se le pedia por parte/ de la dicha villa de la xerga e otras cosas del anima de Lope de Rojas porque pa/resçia asy mismo que estauan reçevidos e pasados en la dicha cuenta. E otrosy/ que dauan por libre e quito al dicho conçejo de los pechos e derechos que avian tomado/ de las rentas pertenesçientes al señorío de la dicha villa fasta el dia que fue

fecha/ entre ellos la cuenta, por quanto paresçia que avian dado cuenta dellos al dicho Juan/ Hurtado, e avn paresçia por la dicha cuenta en la qual se pasaron los veynte/ e ocho mill mrs. del casamiento de su sobrina de Lope de Rojas. E otrosy mandaron/ que Juan de Medrano sea desterrado de la dicha villa

en pena de la carçel privada que/ cometio por tienpo de seys meses conplidos primeros siguientes, e que començase a/ conplir el dicho destierro desdel dia que nuestra carta esecutoria de su sentencia le fuese/ mostrada fasta treynta dias primeros siguientes. E que por quanto paresçia que Juan/ de Bolibar e otros con el tomaron e segaron çiertos alcaçeres de vezinos de la dicha villa,/ que mandauan a vos, el dicho don Juan de Ribera, que averiguesedes quanto era el dicho al/caçer y el valor dello e quel dicho Juan Hurtado lo pagase, pues aquellos venieron a/lli por su mandado. E que reseruauan su derecho a saluo al señor que es o fuese/ de las dichas villas, sy alguno avuia e tenia, a las cosas susodichas tocantes/ al señorio de la dicha villa para que las puedan pedir e demandar ante/ quien e commo e quando

deuiesen e entendiesen que les cunpliese. E que por quanto se/ prouaua que Juan de Medrano e Martin de Quintana e Juan de Çarauz e Juan Gomez e Juan de Alayça/ e Rodrigo, fijo de Juan Gomez, e Diego Remirez e Pedro, fijo de Juan del Amo, e Pedro de Asen/syo e Juan de Arquixas e Gonçalo de Gabiria fueron culpantes en el alboroto/ que en la dicha villa se hizo, en pena de la dicha culpa que los condenaua en las costas/ derechas en toda esta dicha causa fechas por parte del dicho Juan Hurtado, la/ tasaçion de las quales en sy reseruaua. E en todas las otras cosas que eran a/cusadas e demandadas de la vna parte a la otra e de la otra a la otra/ les daua por libres e quitos. E que mandaua al dicho Juan Hurtado que entre tanto/ que touiese la administraçion e governaçion de las dichas villas e lugares a que/ non venda nin enagene cosa alguna dellas nin de los otros bienes rayzes que/ fueron e fincaron del dicho Lope de Rojas. E que, por su sentencia juzgando, asy/ lo pronunçiauau e mandauan en estos escriptos e por ellos. De la qual dicha sen/tençia por Iohan Sanchez, clerigo de Vrbiso, en nonbre del conçejo, alcaldes, merino, jurados, regidores, ofiçiales e onbres buenos de la dicha villa de Santa Cruz/ de Canpeço e del lugar de Vrbiso, fue suplicado por vna petiçion que ante/ nos en el nuestro Consejo presento en que dixo que la sentencia dada por los del nuestro/ Consejo en quanto por ella dixeron e declararon e pronunçiaron que notificasen al/ señor o tenedor las personas que ouiesen eligido a los ofiçios luego que (Fol. 9 vº) fuese fecha la eleçion dellos syn declarar sy avia de ser notificado estando/ en la dicha villa, e asy mismo en non aver pronunçiado e declarado que las apelaciones/ que se ynterponen de los dichos alcaldes que perteneçian al dicho conçejo e aver carta desto re/seruando su derecho a las partes, e en quanto por ella

dixeron que toviese las llaues de/ las puertas de la dicha villa el alcaide o quien su poder oviese y no otro alguno,/ e asy mesmo en quanto por la dicha sentençia condenaron a Juan de Medrano en des/tierro de seys meses e a otros çiertos vezinos de la dicha villa que avian seguido/ este dicho pleito en las costas deziendo aver seydo culpantes en el alboroto, en/ quanto a lo susodicho dixo la dicha sentencia aver seydo e ser ynjusta e agra/viada por todas las causas de ynjustiçia e agravio que de la dicha sentencia/ e proçeso se colegian e manifestauan que avia por repetidas e aqui se repe/tian, e en espeçial por las siguientes. Lo vno, porque en los dichos articulos/ de suso declarados fue dado contra lo alegado e prouado por los dichos sus partes/ porque constava e paresçia por las dichas sus prouanças que sy hazian saber/ al señor commo avian sacado

los oficiales era a caso e a beneplazito e quando/ querian o le encontravan por la calle e non neçesytados nin compelidos a ello, saluo/ por vn modo de cortesya, la qual non era obligatoria, pues en dezir por la/ dicha sentencia que luego ge lo heziesen saber non declarando sy estando en la dicha/ villa o fuera della, pues sy fuera ge lo ouiesen de enbiar a noteficar se/ria mucho mayor agravio e aquello que era voluntario se tornase neçesario/ e mucho mayor sy oviesen de hazer gasto e costas estando en apartados/ lugares. Lo otro, porque por las dicha provanças los dichos sus partes averiguaron/ e provaron que las llaues de las puertas de la dicha villa de diez e veynte e treynta/ e quarenta e çinquenta e sesenta e çient años e de tienpo ynmemorial a esta parte/ las ha tenido e tovo e estouieron puestas en poder del alcalde hordinario/ de la dicha villa e commo el conçejo pagava çierta quantia de mrs. de cada vn año por/ ello al que tenia cargo de abrir e çerrar las dichas puertas a las oras convenibles,/ en las quales dichas llaues el señor de la dicha villa nin alcayde del dicho tienpo/ a esta parte non tovieron que hazer nin poder alguno sobrellas, e sy aquellas/ oviesen destar o se oviesen de dar al dicho alcayde, non solamente se/ria quitar e privar a los dichos sus partes su derecho, pero seria en to/tal daño e destruyçion de la dicha villa e vezinos e moradores della porque,/ commo los dichos alcaydes que han seydo e eran e serian de aqui adelante syenpre/ quieren mandar absolutamente a los vezinos e moradores de la dicha villa, dar se/ria causa que los sojuzgase e maltratase e cohechase, e por les hazer/ mala obra e daño e sy no quesyesen hazer todo lo que el quesiese e mandase/ que non les abriese las puertas o que las çerrase e abriese mas tarde o/ mas tenprano de lo que convenia, e asy perderian sus hazenderas e lauores,/ e con el poder de mando de la dicha fortaleza non podrian nin osarian quexarse/ del e seria muy mayor sujeçion quel señorio nin vasallaje, e

porque la/ defensyon de la dicha villa e guarda della seria commo syenpre hasta (Fol. 10 rº) aqui lo fue muy mejor guardada por el conçejo, vezinos e moradores della a cuya cargo/ eran las dichas llaues que non del dicho alcayde, pues que era manifiesto que syenpre avia/ diferencias entre los conçejos e los alcaldes. Lo otro, porque asy mismo los dichos sus par/tes averiguaron e provaron que del dicho tienpo de los dichos çient años e ynmemo/rial a esta parte las apelaciones de qualsequier cavsas asy çeviles commo criminales/ e en qualesquier quantias que fuesen conosçia e conosçio dellas el dicho conçejo o las per/sonas quel deputase e non solamente asy lo avian vsado e acostunbrado del/ dicho tienpo a esta parte pero por hordenança del dicho conçejo e sabiendolo e/ veyendolo e consentiendolo e non lo contradiziendo el señor de la dicha villa,/ antes paresçia que sy oviese alguna vez acaesçido que alguno apelase/ del dicho alcalde para antel señor quel dezia yos al conçejo, asy que los dichos sus partes/ adquerieron e ganaron entero derecho e señorio para conoçer de las dichas cavsas/ de las dichas apelaciones, pues seyendo lo susodicho asy averiguado e prouado/ que solamente ouiesen de conoçer de las cavsas de tres mill mrs. haziaseles/ manifiesto agravio, e mucho mayor aviendo litigado tanto tienpo ha e aviendo/ fecho tantos gastos e costas que se reseruase el derecho a saluo a las partes/ para que ouiesen de tornar a debatir e pleytear sobrello pues que estaua/ averiguado conplidamente por las dichas prouanças e fue sobrello fecho pedi/miento e altercado entre las partes. Lo otro, porquel dicho Juan de Medrano e los/ otros vezinos de la dicha villa que fueron condenados en costas tovieron muy justa e/ legitima cavsa de litigar e non se provo que ellos ouiesen seydo agre/sores nin cometedores de delito nin de fuerça nin oviesen alborotado la dicha/ villa,

antes que lo que fezieron fue por su propia defensyon de sus personas/ e de sus parientes e por non ser feridos e muertos por el dicho Juan Hurtado/ e por los suyos e por non ser robados e maltratados e por la defensyon de la/ republica de la dicha villa e porquel dicho Juan Hurtado non les posyese de fecho,/ commo lo queria hazer, alcaldes e juezes que conoçiesen de primera ynstançia o en el gra/do que el quesiese e porque les ponía merino, pues sy por defensyon de la republi/ca ouiesen de reçebir daño e pagar costas, seria cosa mucho agraviada/ e ninguno avria que osase ser en defensyon de la republica. Lo otro, porque los/ susodichos non se movieron por sy solos, pero juntamente todo el conçejo para la/ dicha su defensyon. Lo otro, porque los del nuestro Consejo deuieran condenar al dicho/ Juan de Gaona, escriuano, e al dicho Juan Hurtado e al dicho alcayde en las costas,/ pues que los dichos sus partes provaron su yntençion e querellas e fue condenado/ el dicho Juan Hurtado, pues seyendo el condenado, cosa graue era que los nonbrados/ e vezinos de la dicha villa oviesen de pagar las dichas costas. Lo otro, porque en/ remitir por la dicha sentencia para quel señor que fuese de la dicha villa le quedase/ su derecho a saluo sobre las cosas susodichas contenidas a la dicha/ sentençia tocantes al señorío de la dicha villa seria dar cavsa de resu/çitar pleyto sobre lo que se avia tanto altercado e sobre que se avian (Fol. 10 v^o) fecho tantas costas e gastos. Lo otro porque asy commo condenaron a personas parti/culares vezinos de la dicha villa deuieran hazer a los dichos alcayde e Juan de Gaona e Iohan/ de Bolibar e Fernando de Lopidana en aquellas cosas que contra ellos por los dichos/ sus partes fueron averiguadas e prouadas. Por las quales sobredichas cavsas/ e por otras que protestaua dezir e alegar suplicava de los dichos articulos/ perjudiciales a los dichos sus partes e nos suplico e pedio por merçed los manda/semos emendar, e para los emendar los mandasemos anullar e reuocar e hazien/do lo que deuiera ser fecho pronunçiasemos e declarasemos los dichos conçejos sus/ partes no ser thenudos de neçesario a la dicha notifiçacion de hazer saber/ al señor commo han sacado los dichos ofiçiales, e en caso que a ello hallasemos/ ser tenudos estando dentro en la dicha villa e non en otra manera. E asy mesmo per/teneçer las dichas apelaciones de los dichos alcaldes de qualesquier cabsas çe/viles e creminales qualesquier que sean al dicho conçejo. E asy mismo perteneçerles/ tener las llaues de las puertas de la dicha villa e los mandasemos absoluer/ e absoluiesemos a los dichos vezinos e syngulares personas que ouieron seydo con/denadas en costas e condenar e condenasemos al dicho parte adversa en/ todas las costas quel dicho conçejo, sus partes, avian fecho en prosecuçion desta/ dicha causa, las quales pedia e protestaua, e ser fecho en todo conplimiento de justicia/ a los dichos sus partes. E asy mismo le mandasemos dar nuestra carta esecutoria/ de todas las otras cosas contenidas en la dicha sentencia que en su fauor fazian e/ podian hazer. Contra lo qual fue respondido por Rodrigo de Betanços en nonbre/ de Juan Hurtado de Mendoça, cuyas son las villas de Santa Cruz de Canpeço e An/toñana, por otra petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento en que dixo que en/ aquellos articulos contenidos en la dicha sentencia por los del nuestro Consejo dada que/ eran en fauor del dicho su parte e señaladamente en quanto por ella le re/servaron su derecho a saluo para todas las cosas tocantes e conçernientes/ al señorío e propiedad e posesyon e preheminençias quel dicho Juan Hurtado e los/ otros cuya fue la dicha villa avian tenido e tenian e les pertenesçia e podia/ perteneçer en qualquier manera, que la dicha sentencia fue y era justa y derechamente/ dada e della non auia lugar suplicaçion nin fue della suplicado por parte/ bastante, que non lo fue nin era nyn lo podia ser el dicho Juan

Sanchez, clérigo./ En el caso que suplicacion lugar touiera e que aquella ouiera seydo ynterpuesta/ por parte bastante, que nos pedia e suplicaua la mandasemos conyfirmar/ e conyfirmasemos o dar otra tal do los mismos abtos. Porque en quanto por/ la dicha sentencia se hazia o podia hazer algund perjuyzio al dicho su/ parte dixo que la dicha sentençia fue y era agraviada contra el dicho su/ parte y señaladamente en las cosas siguientes. Lo vno en la eleçion/ del merino, ca segund lo alegado e provado en la pesquisa que nos mandamos/ hazer, por ella constaua e paresçia que la eleçion de poner e elegir el dicho/ merino pertenesçio e pertenesçia al señor de la dicha villa a lo menos (Fol. 11 rº) pues que este juyzio avia seydo sumario e sobre la posesyon, aviendo estado el dicho/ su parte e los otros sus antecesores en la posesyon vel casy de elegir e poner el dicho merino de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta años a esta parte e mas/ tienpo e asy lo deuieramos mandar juzgar e pronunçiar e en non lo mandar asy la dicha/ sentencia fue agraviada. Lo otro porque en la dicha sentençia se contenia quel conçejo eli/ja los ofiçios syn confirmaçion del dicho su parte porque segund paresçia por la dicha pesquisa syenpre se vso e acostunbro que los ofiçiales fuesen confirmados/ por el señor e aquello syenpre ovo seydo e fue confirmaçion, y en tienpo del dicho/ Lope de Rojas, porque era e fue onbre descuydado e que non se queria ocupar nin entender/ en las cosas de la dicha villa que commo a señor pertenesçia nin en la governaçion della,/ commo paresçia por la dicha pesquisa, quanto a la eleçion de los dichos ofiçiales quan/do en su tienpo aquella manera de dezir señor a fulano e a fulano avemos fecho/ ofiçiales, el qual respondia que fuese en buena ora e que aminstrasen bien los ofiçios/ sy no quel los castigaria, por manera que bien miradas aquellas palabras e la/ yntençion de los vnos e de los otros su yntençion y la verdadera dezir que avian ele/gido los dichos ofiçiales e que lo oviese por bueno e que lo conyfirmase e apro/vase y el dicho Lope de Rojas respondia que fuese en buena ora, las cuales pala/bras segund la qualidat de las personas e de la tierra tenian e tovieron efecto de/ conyfirmaçion e asy se deuiera pronunçiar e declarar, quanto mas que prouado estaua/ quel dicho Lope de Rojas algunas vezes les hazia ser ofiçiales otro año siguiente/ a los que non avian byen seruido el año pasado ca los dichos ofiçios mas eran de/ trabajo que de honrra nin ynteres. Lo otro porque en lo que tocava a la apelacion contento era/ el dicho su parte que se guardase lo que nos mandasemos, pero que en quanto yba ynser/ta en la dicha sentencia la ley de Guadalajara, en esto el dicho su parte reçibia/ mucho agrauio, ca seyendo commo el avia seydo e era nuestro criado e seruidor e/ muy obediente a nuestros reales mandamientos por la ynserçion de la dicha ley paresçia/ quel dicho su parte diretta o yndirectamente ynpedia e avia ynpedido las/ apelaciones para ante nos, lo qual seria grand mengua e oprobio del dicho/ su parte que en ningund tienpo se dixese nin creyese tal cosa, e que pues que se podia/ poner en buenas palabras que la apelacion de tres mill mrs. abaxo se faga/ para el conçejo segund la ley de Toledo, que nos suplicaua lo mandasemos asy/ syn la incorporacion de la dicha ley. Lo otro porque por la dicha pesquisa paresçia vn/yformamente provado por los testigos de ambas partes quel dicho su parte e sus/ antepasados, señores que fueron de la dicha villa, vedauan la pesca del dicho rio en çiertos/ lugares e la caça e la disposyçion de la dicha sentencia paresçia obscura quanto a esto/ nos suplicava lo mandasemos declarar. Otrosy que en quanto por la dicha sentencia algunos/ vezinos de la dicha villa fueron solamente condenados en las costas e non fueron con/denados en otras mayores penas por los alborotos e escándalos que fezieron/ e señaladamente en no ser condenado nin nonbrado en la dicha sentencia Juan

del Amo/ que fue el principal reboledor e alborotador e delinquent e deuiera ser con/denado en grandes penas, la dicha sentencia fue agraviada. E que en quanto a las (Fol. 11 v^o) cosas sobredichas el suplicaua de la dicha sentencia e nos pedia e suplicaua la man/dasemos emendar proveyendo en las cosas sobredichas. E que en quanto a esto el se/ allegaua a la suplicacion de la otra parte, e en las otras cosas que la parte contraria/ suplico nos pedia e suplicaua mandasemos hazer e pronunçiar segund avia di/cho de suso, para lo qual en lo neçesario ynploraua nuestro real ofiçio e pedia/ conplimiento de justiçia e las costas. Sobre lo qual por amas las dichas partes/ fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus peticiones que ante/ nos en el nuestro Consejo presentaron fasta que concluyeron e por los del nuestro Consejo/ fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentencia en grado de revista/ (Al margen: Sentencia) en que fallaron que la sentencia difinitiva en este dicho pleito dada e pronunçiada/ por algunos de los del nuestro Consejo de que por amas las dichas partes fue suplicado que/ fue y era buena, justa e derechamente dada, e que la deuian confirmar e confirmauan/la en grado de reuista syn embargo de la suplicacion della ynterpuesta/ por amas las dichas partes e de las razones a manera de agravio contra ella dichas/ e alegadas con la adiccion siguiente. Quel dicho conçejo sea obligado de notificar/ al señor de la dicha villa la elecion de los dichos ofiçiales segund e commo e de la manera/ que en la dicha sentencia se contiene, e que sy el non estouiese presente a la sazón/ en la dicha villa que se notifique a la persona que su poder ouiere para reçeber la dicha no/tificacion. E quel dicho alcayde o quien su poder ouiere sea obligado de abrir e tener/ abiertas las dichas puertas de la dicha villa segund e a los tienpos que en la dicha/ sentencia se contiene so pena de vna dobla por cada vez que asy non lo feziere/ para el dicho conçejo. E que con esta adiccion mandauan dar nuestra carta esecutoria de la dicha/ sentençia e por algunas cavsas e razones que a ello les movian non hazian con/denacion de costas a ninguna nin alguna de las partes. E por esta su senten/çia juzgando asy lo pronunçiau e mandauan en estos escriptos e por ellos. Des/pues de lo qual el dicho Juan Sanchez, clerigo de Orviso, en el dicho nonbre de la dicha villa/ de Santa Cruz de Canpeço e lugar de Orviso, paresçio ante nos en el nuestro

Consejo/ e nos suplico e pedio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta esecutoria de las di/chas sentencias por los del nuestro Consejo dadas en vista e en grado de revista que su/so van encorporadas o que sobrello proueyesemos commo la nuestra merçed fuese. E nos/ tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros/ lugares e juridiciones e a vos, el dicho don Juan de Ribera, que veades las dichas sentençias/ por los del nuestro Consejo dadas en vista e en grado de reuista que suso van encor/poradas e las guardedes e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir e/ esecutar en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene. E/ en guardandolas e conplendolas mandamos quel dicho conçejo de la dicha villa de Santa/ Cruz elija sus ofiçiales de alcalde e merino e regidores, jurados e escriuano e guardas/ e ofiçiales segund que en el tiempo que lo han acostunbrado para que vsen de los dichos oficios/ syn aver otra confirmacion nin consentimiento del señor o tenedor de la dicha villa, pero que/ le notifiquen las personas que elegieren luego que fuere fecha la dicha elecion e que/ sy el non estouiere presente a la sazón en la dicha villa que se notifique a la pre/sona que su poder ouiere para reçeber la dicha notificacion. E que çerca de las ape/laçiones que se ynterposyeren de los alcaldes de la dicha villa se guarde la ley quel/ señor rey don Juan, de gloriosa memoria, fizo en las Cortes de

Guadalajara (Fol. 12 rº) (Al margen: Fuero del/ rey don Juan) el tenor de la qual es este que se sygue. Por las grandes e muchas querellas que los nuestros/ naturales nos dan es neçesario de proueer con remedio conuenible por razon que algunos de los/ señores de los lugares de nuestros reynos non consienten apelar para ante nos nin otorgar las al/çadas. Antes, lo que es mayor synrazon contra nuestros derechos e contra nuestra corona real, fieren e/ matan e encarçelan e despechan a los que apelan para ante nos o se vienen a querellar e que les/ non otorgan las alçadas que hezieron para ante nos o para ante los alcaldes de la nuestra Corte./ E commo quier que por esta razon el rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, en las Cortes de/ Burgos fizo hordenamiento en que todos los vezinos e moradores de los lugares de señorios quales/quier que quisieren apelar de las sentencias que contra ellos fuesen dadas para ante nos o para ante/ nuestros alcaldes que lo podiesen hazer e que los señores o los sus alcaldes que fuesen thenudos de/ ge las otorgar e de les non poner embargo alguno para que non apelasen e que non les fiziesen/ mal nin daño por aquella razon, ca el los tomava a ellos e a sus bienes so su guarda/ e en su defendimiento. Pero que hasta aqui algunos de los señores de los lugares e sus lugares/tenientes non han guardado la dicha ley e pediendonos todavía merçed sobrello. Nos por/ ende, queriendo tenplar el rigor de la dicha ley en tal manera que los señores de los lugares syentan/ que les hazemos gracia e merçed commo syenpre lo avemos voluntad de les hazer e los nuestros/ naturales non sean soprimidos nin agraviados en su justiçia e derecho, ordenamos/ e mandamos que, quando los vezinos e moradores en los lugares de los señorios se sentieren por a/graviados de alguna sentencia que diese el alcalde o alcaldes en que el derecho otorguele ape/laçion, que apelen para ante su señor o para ante su lugarteniente que oviese de oyr de/ sus apelaciones, pero es nuestra merçed que las çibdades e villas e lugares do se acostunbro de yr/ las apelaciones de algunas villas e lugares que se vse commo syenpre se vso. E otrosy/ que las hordenes que sobresto han algunos previllejos, que nos los muestren por que nos man/demos commo se deuen guardar. E sy de la dicha sentençia del señor o de su alcalde o alcaldes/ se sentieren por agraviados que puedan apelar para ante nos o para ante los nuestros/ alcaldes. E los señores o los sus alcaldes que sean tenudos de les otorgar las tales ape/laçiones e de les non poner embargo alguno por que non apelen segund las dichas ape/laçiones nin les fagan mal nin daño en las personas nin en los bienes por esta razon, ca nos/ tomamos en nuestra guarda e en nuestra encomienda para que puedan hazer lo que dicho es e se/guir su derecho en esta razon. E qualquier de los señores e sus ofiçiales que por sy/ o por otro posyeren embargo a los que asy quesieren apelar o apelaren e seguir/ su derecho o matandolos, o feriendolos, o prendiendolos, o desterrandolos, o to/mandoles alguna cosa de lo suyo por esta razon, que demas de las penas en los de/rechos contenidas ayan las penas que se syguen. Primeramente quel que matare o lijare/ que pierda la juridiçion que oviere en la villa o lugar, e sy fuere de ferida que non ay/ lisyon o prendare o desterrare o tomare alguna cosa de lo suyo, que pague en/ pena diez mill mrs. los quales se partan en esta manera, la terçia parte para/ la nuestra camara, e la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los/ muros de la villa, e que todavia sea thenudo el señor de tornar aquello que les/ tomaron por la dicha razon. Pero que para el conçejo non puedan apelar saluo/ de las condenaçiones que fueren de tres mill mrs. abaxo por virtud de la ley por/ nos fecha en las Cortes de Toledo que sobre este caso dispone. E otrosy man/damos que el señor o tenedor que es o fuere de la dicha villa non pueda vedar

(Fol. 12 vº) nin viede toda la caça nin pesca della saluo en el tienpo de la cria nin faga yr a los/ vezinos de la dicha villa a monte nin caça con el nin syn el por fuerça saluo/ pagándoles su justo trabajo. E otrosy mandamos que las llaues de las puertas/ de la dicha villa de Santa Cruz las tenga el alcayde de la fortaleza della o quien/ su poder ouiere e non otro alguno, e quel sea obligado de las abrir e tener/ abiertas libremente en los tiempos convenibles a

los vezinos de la dicha/ villa para hazer sus haziendas so pena de vna dobla por cada vez/que asy non lo heziere para el dicho conçejo. E mandamos que el dicho alcayde/ que agora es nin los otros alcaydes que despues del fueren non arrienden/ por sy nin por ynterposytas personas directe nin yndirete las al/cavalas de la dicha villa, e sy las arrendare que sean para el conçejo e/ a su ruego e non en otra manera alguna. E otrosy que sy el señor to/mare aves que las pague a commo valieren comunmente. E otrosy mandamos/ al conçejo de la dicha villa que las tierras de los propios e terminos e exidos e mos/trencos non las arrienden nin enpeñen a persona alguna que biua de fuera/ destos nuestros reynos de Castilla e de Leon, e las que enpeñare el dicho/ conçejo las quite hasta noventa dias so pena de lo pagar con el doblo./ E por quanto ante nos e antel dicho nuestro pesquysdor e en la dicha pesquisa/ son traydos e presentados algunos proçesos e puestas algunas de/mandas de mas e allende de lo susodicho que toca entre partes e perso/nas particulares, por la presente remetimos los dichos proçesos a las/ justiçias a quien perteneçe el conosçimiento dellos para que los tomen en el estado/ en que estan e vayan por ellos adelante e los libren e determinen lla/madas e oydas las partes segund fallaren por derecho. E damos por libre/ e quito a Juan de Boliuar de los onbres que fizo soltar que estauan presos/ e del vino e trigo e toçino que tomaron porque pareçe que las cosas susodichas/ fueron reçevidas en cuenta e pago al dicho Juan Hurtado.

E otrosy damos/ por libre e quito al dicho Juan Hurtado de lo que se le pide por parte de la/ dicha villa de la xerga e otras cosas del anima de Lope de Rojas porque/ pareçe asy mismo que estan reçevidos e pasados en la dicha cuenta. E o/ (Al Margen: Horden/ de dejar en li/bre a la villa/ de los derechos/ y pechos del/ señor) trosy damos por libre e quito al dicho conçejo de los pechos e derechos que/ tomaron de las rentas pertenesçientes al señorío de la dicha villa hasta/ el dia que fue fecha la cuenta entre ellos por quanto pareçe que han dado cuenta/ dellos al dicho Juan Hurtado segund pareçe por la dicha carta cuenta en la qual/ se pasaron

los veynte e ocho mill mrs. del casamiento de su sobrina de Lope/ de Rojas. E otrosy mandamos que Juan de Medrano sea desterrado de la dicha/ villa en pena de la carçel privada que cometio por tienpo de seys meses con/plidos primeros siguientes e mandamosle que comieçe a conplir el dicho/ destierro desdel dia que con esta nuestra carta fuere requerido hasta treynta dias/ primeros siguientes. E mandamos a vos, el dicho don Juan de Ribera que, lla/madas las partes, averigues quanto es el alcançe que Juan de Boliuar e otros (Fol. 13 rº) con el tomaron e segaron de vezinos de la dicha villa e la valor dello e, asy averiguado,/ costringaes

e apremies al dicho Juan Hurtado que lo pague, pues aquellos venieron alli/ por su mandado. E en todas las otras cosas que son acusadas e demandadas de la/ vna parte a la otra e de la otra a la otra damoslos por libres e quitos e mandamos al/ dicho Juan Hurtado que, entretanto que toviere la aministraçion e governaçion de las dichas/ villas e lugares, que non venda nin enagene cosa alguna dellas nin de los otros bienes/ rayzes que fueron e fincaron del dicho Lope de Rojas. E en todo e por todo guardeys/ e cunplays

e fagays guardar e conplir las dichas sentencias por los del nuestro Consejo/ dadas e contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes nin consyntades/ yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. Y los vnos nin los otros/ non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill/ mrs. para la nuestra Camara. E demas mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que/ vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia/ que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual/ mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare traslado/ synado con su syno por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çib/dad de Barçelona a veynte e quatro dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro/ señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años./ Yo el rey (Rubricado)./ Yo la reyna (Rubricado)./ E yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la/ fize escriuir por su mandado. (Rubrica)/ Don Alvaro (Rubricado) Johaes Licenciatus de Camera (Rubricado) Johannes doctor (Rubricado) Antol doctor (Rubricado) Flipo doctor (Rubricado)/ Esecutoria de Santa Cruz de Campeço. (Tapa posterior) Rodrigo de Badajoz, chanciller (Rubricado) Registrada Perez (Rubricado)/ Derechos LX reales, sello LX, registro LXIII (Rúbrica)./ En la noble villa de Vallid, quinze dias del mes de otubre de mile e quinientos e doce años,/ ante los senores presydenete e oydores de la audiencia de sus altezas, faziendo en audiencia/ publica, presento esta carta esecutoria a sus altezas Sancho de Paternina en/ nombre del conçejo de la villa de Santa Cruz e Oruiso para en el pleyto que han e debaten con don/ Alvaro de Mendoza e doña Maria de Rojas, su muger, sobre la jurediçion de la dicha villa estan/do presente Juan de Lezcano, procurador de las otras partes, los señores le mandaron dar traslado e que respon/diese en la primera avdiencia.

11

1502, Julio, 12. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan cumplir la sentencia dada a favor de Santa Cruz de Campezo, Orbiso y Antoñana en el pleito que mantenían con doña María de Rojas sobre devolución de las alhajas, primicias y dinero que su padre, don Lope de Rojas, había tomado a las iglesias de estos lugares, y sobre ciertas exacciones que les había exigido sin derecho, especialmente sobre los molinos de Orbiso y de Paúl en Santa Cruz.

Archivo Municipal de Santa Cruz de Campezo, Caja 1, nº 11.

Papel vitela, 46 folios, 310x210 mm. Letra de privilegios. Letra “D” inicial decorada. Conservación buena. Encuadernación: pergamino, 302x210 mm. Foliación incorrecta, se conserva la numeración que tiene el documento para facilitar la consulta del original.

Pub. Felipe Pozuelo Rodríguez, *Documentación de la Cuadrilla de Campezo: Arraia Maeztu, Bernedo, Campezo, Lagrán y Valle de Arana (1256-1515)*, Donostia-San Sebastián, 1998, pp. 226-277.

Episcopus Segouiensis. Licenciado Uillena (rubricado). Palacios Doctor (rubricado). Licenciatus de Caruajal (rubricado). Licenciatus Salazar (rubricado)./ Derechos del escriuano DCCCCXXX. Registro XXVII. Sello LIIII./ Esecutoria de Santa Cruz de Canpeço e Oruiso contra donna Maria de Rojas. (Fol. 1 vº) Don Fernando e donna Ysabel,/ por la graçia de/ Dios rey e reyna de Castilla,/ de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Tole/do, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Se/uilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Mur/cia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de/ Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e seño/res de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria,/ condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Go/çiano, al nuestro justiçia mayor e a vuestros logarestenientes, e a los/ alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los/ nuestros asistentes e corregidores e juezes e alcaldes e merinos e/ alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las çib/dades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, e de ca/da vna dellas que agora son o seran de aqui adelante e a cada/ vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta/ fuere mostrada o el traslado della sygnado en manera que/ faga fee en vuestros logares e juridiçiones, salud e gracia. Sepa/des que pleyto paso e se trabto en la dicha nuestra corte e chançe/lleria antel nuestro presydenete e oydores de la nuestra real abdien/çia que vino ante ellos por via de remisyon que del para ante/ ellos fezimos, e se trato primeramente ante los del nuestro/ consejo que vino ante ellos por apelaçion de ante don Juan/ de Ribera, nuestro juez comisario por nuestra carta de comisyon que/ le ouimos dado para conoscer del dicho pleyto e de antel/ licenciado de Llerena, su subdelegado. E despues vino el di/cho pleyto ante los dichos nuestro presydenete e oydores por/ remisyon ante ellos fecha, que era entre partes, conuenia a sa/ber, de la vna abtores demandantes, los conçeijos, justiçia,/ regidores e ombres buenos fijosdalgo e labradores e cle/rigos e legos de las yglesias de los logares de Santa Cruz de/ Campeço e Horuiso e Antoñana e los vezinos e moradores/ dellos e el liçençiado Pero Ruyz de Gaona, defunto,/ e sus herederos e sus procuradores en sus nonbres, de la otra,/ reos defendientes 226 Ruy Diaz de Mendoça, prestamero ma/yor de Vizcaya e doña Costança de Çarauz, muger que fue de (Fol. 2 rº) Lope de Rojas, ya defunto, cuyos fueron los dichos logares como/ testamentarios e cabeçaleros que quedaron del dicho Lope de Ro/jas e tenedores e poseedores de los dichos logares, e asi mis/mo doña Maria de Rojas, fija del dicho Lope de Rojas e su cura/dor della en su nonbre. E era sobre razon de que la parte/ de los dichos conçeijos e justicia e regidores e ombres buenos/ fijosdalgo e labradores e clerigos e yglesias e vezinos e/ moradores de los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço/ e Horuiso e Antoñana e en su nonbre dellos fuera ganada/ e dada vna nuestra carta de comisyon librada de los del dicho/ nuestro consejo para el dicho don Juan de Ribera, del nuestro con/sejo e capitan general de la frontera de Nauarra para/ que como nuestro juez comisario conoçiese de çiertas cau/sas e quexas que ante ellos fueron dadas de agrauios e fu/erças e synrazones que avian reçevido del dicho Lope de/ Rojas los dichos vezinos e moradores de los dichos logares/ e clerigos de las dichas yglesias en vida del dicho Lope de Ro/jas e quel dicho juez comisario lo viesse e sentençiasse e de/terminasse e llegasse a deuida esecuçion con efecto segund/ mas largo en la dicha carta de comisyon se contenia. La qual/ fue presentada al dicho don Juan de Ribera, juez comisario/ e pidio que la açeptasse e cumpliesse e fiziesse lo en ella conte/nido. E el dicho don Juan de Ribera la obedeçio e açepto de/ fazer lo en ella contenido. E luego mando dar e dio carta/ de enplazamiento

contra los tenedores e poseedores de/ los bienes que fueron e fincaron del dicho Lope de Rojas, defun/to, en forma. E por virtud della fueron enplazados e les/ fue notificada. E los dichos Ruy Diaz de Mendoça e doña/ Costança de Çarauz, muger que fue del dicho Lope de Rojas,/ como tenedores e poseedores de los dichos bienes e testa/mentarios del dicho Lope de Rojas, enbiaron antel dicho don/ Juan de Ribera, nuestro juez comisario, por su procurador a Lo/pe Gonçalez d'Ergay en seguimiento del dicho negoçio. E/ despues, antel dicho nuestro juez comisario pareşcio el pro/curador de los dichos conçejos e alcaldes e regidores e onbres/ buenos de los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço e An/toñana e Horuiso e su tierra e de las dichas yglesyas e pu/so vna demanda contra los dichos Ruy Diaz de Mendoça, pres (Fol. 2 v^o) tameru, e doña Costança de Çarauz, tenedores de los dichos/ bienes que fueron e fincaron del dicho Lope de Rojas, defunto, en (Al margen: dixo)/ que entre otras cosas dixo que, seyendo en su tiempo señor de la dicha/ villa de Santa Cruz de Canpeço e su tierra, tomara de las dichas/ yglesias mucho oro e plata e quantias de mrs. e caliçes e cru/zes e hornamentos e trigo e ceuada e otras cosas per/teneçientes a las dichas yglesyas e a los menistros destas e/ a sus fabricas e premiçias, espeçialmente las cosas conte/nidas en vn memorial que presento, lo qual todo asy tomara/ e ocupara por fuerça e contra voluntad de los dichos curas/ e clerigos e mayordomos e premiçieros en grand cargo/ de su conciencia, e fuera tenuto el dicho Lope de Rojas a lo/ pagar a los dichos sus partes e por consyguiente eran obli/gados los susodichos tenedores de los dichos bienes. Por/ ende, pidiole que, conformandose con la dicha carta de comision,/ breuemente e non dando dilaçion, condenase e apremiase a los/ dichos Ruy Diaz e doña Costança como tenedores e poseedo/res de los dichos bienes a que pagasen a las dichas yglesyas/ e curas e clerigos e mayordomos e premiçieros dellas/ las quales dichas cosas e quantias contenidas en el dicho su/ memorial. Se ofresçio a prouar e para en lo neçesario yn/ploro su ofiçio. Otrusy, en nombre de los dichos conçejos e alcaldes/ e ombres buenos de las dichas villas e logares e su tierra/ e juridiçion e de las personas syngulares contenidas en el dicho memorial, dixo quel dicho Lope de Rojas, seyendo se/ñor de las dichas villas e tierras, fazia muchos 227 agrauios/ e synrazones a los dichos conçejos e tierras e pusyera mu/chas ynpusyçiones de fecho e por fuerça e contra volun/tad de los dichos conçejos, faziendoles pagar en cada vn/ año muchas fanegas de pan e mrs. e otras cosas que non/ eran obligados contra su voluntad, por ser el dicho Lope/ de Rojas poderoso que maltrataua a los dichos conçejos e vezy/nos de las dichas villas sy non obedesçian a sus mandamientos,/ asy mismo les tomara e leuara de las dichas personas syn/gulares muchas quantias de mrs. e pan e otras cosas por/ fuerça e iniustamente, no pudiendo las tales personas/ defenderse nin resestir a las tales tomas e fuerças e espeçialmente al pan e mrs. e otras cosas contenidas en el (Fol. 3 r^o) dicho memorial en gran daño e peligro de su anima e conçeien/çia, a restituçion de lo qual todo los dichos sus bienes eran tenu/dos. Pidiole que, aviendo esta relacion por verdadera e confor/mandose con la dicha comisyon, condenase e apremiase a los di/chos tenedores e poseedores de los dichos bienes a que le paga/sen de aquellos a los dichos sus partes las dichas costas e pan e/ mrs. contenidas en el dicho memorial, a cada vno lo que se le de/uia e a ello les apremiase por todo rigor de derecho, para/ lo qual asy mismo en lo necessario ynploro su ofiçio e juro/ la dicha demanda segund que esto e otras cosas mas larga/mente se contenia en la dicha demanda, con la qual ansy/ mismo presento vn memorial de agrauios e fuerças e to/mas de bienes fecho por el dicho Lope de Rojas a la yglesia/ (Al

margen: memorial/ yglesia de Santa Cruz) de Santa Cruz e personas eclesyasticas, eran las syguien/tes. Dizen que podia aver veynte e çinco años, poco mas o/ menos, quel dicho Lope de Rojas fiziera tomar de la dicha/ yglesia de Santa Cruz de plata sobredorada fasta veynte/ marcos de plata e vna copa de fasta seys marcos e seys/ caliçes de plata de fasta dos marcos cada vno, lo qual to/do fiziera enpeñar e vender a çiertos judios en Saluatierra/ por neçesydad de vn año que fuera esterile de pan, e con el/ dicho dinero que ansy se fiziera de la dicha plata fiziera com/prar çiertas fanegas de trigo para socorrer a los menes/terosos. E despues a otro año syguiente fuera año overtoso/ fiziera senbrar el dicho trigo que fueran fasta nueuecientas/ fanegas de trigo, lo qual mandaran poner en la yglesia que/ estouiese ally en depoyto para que dende se cunpliese a los/ menesterosos e se cobrase, lo qual asy estante, vn año to/maua çient fanegas dello para sus neçesydades e otro/ año mandaua dar a sus criados e mançebas que tenia, por/ tal forma que se consumiera e gastara todo por su manda/do e commo a el le plugiera e a sus neçesydades e la dy/cha yglesia quedara syn su plata que non tenia sy non vn caliçe/ solo que mandara vn clerigo. Iten, tomara la primiçia de/ la dicha yglesia que valia en cada vn año ocho o diez mill mrs./ e por espaçio de doze o quinze años cada año la mandara/ leuar a su despensero comiendo e beuiendo el pan e el vino/ en su despensa como sy fuera cosa de su renta propia, por (Fol. 3 v^o) manera que del dicho tienpo deuia a la dicha yglesia mas de dozientas/ e veynte mill mrs. Iten, que en el dicho tienpo tomara de Juan Abad de/ Cuesta diez mill mrs. que tenia de la primiçia diziendo que los/ tomava prestados para enbiar cierta gente al conde de/ Treuiño, e tomara otros diez mill mrs. a Lope Abad de An/gulo seyendo premiçiero, e otros tres mill mrs. a Juan de/ Atauri e a Juan de Alayça, premiçieros, los quales dezia que/ pagaria luego. Iten, que lleuo a Juan Abad de Tuesta e a Martin/ Abad, su hermano, çinquenta doblas de oro por que se casara vn/ su sobrina en Viana. Iten, en el articulo de la muerte man/dara por su testamento a la yglesia treynta mill mrs. e non/ los quisieron pagar. Iten, que cobrarán en Sant Juan de Or/tega quinze mill mrs. de lo de la plata que nos tomaramos/ e el dicho Lope de Rojas los tomara a Sancho Sanchez de/ Oteo diziendo que luego los pagaria e non los quisiera pa/gar. Iten, que tomara preso en Antoñana al liçençiado/ de Gaona e le echara en prisyon e le touiera ansy fas/ta que le cohechara e le fiziera dar çient florines, los quales/ 228 diera e pagara en casa de Fernando de Lerida en Antoñana/ e le fiziera dar fiadores en çient mill mrs. que en ningund/ tienpo non reclamaria a justiçia alguna e sy reclamase que los/ fiadores que eran de su tierra le diesen a el los çient florines quel/ demandase e otros çiento para el. E avn esto muchos tiempos/ despues el dicho Lope de Rojas dixo a las personas quel queria/ satisfazerle e pagarle los dichos çient florines pero que/ esto avia de ser quando su voluntad fuese, e asy nunca lo/ fiziera. Iten, podia aver doze años poco mas o menos que/ tomara odio de su voluntad syn causa alguna contra todos/ los clerigos de Santa Cruz de Canpeço de forma que pasara/ vn año que non quisiera oyr misa dellos commo sy fueran/ erejes, e despues les echara tales medianeros e truxie/ra tales rodeos que le diesen seys mill mrs. seys clerigos que/ eran por que los perdonase e asy dende adelante fueran ami/gos a su costa. Iten, que leuara a Juan Abad de Mahestu, cleri/go, por que le diese el beneficio en la yglesia de Santa Cruz con/tra voluntad de los clerigos quatro mill mrs. Iten, que to/mara odio contra otro clerigo que llamaua Juan Abad de/ Azedo e desterrole de aquella tierra e despues le cohecho en diez (Fol. 4 r^o) mill mrs. e porque le dexase benir en su casa e beneficiõ, e/ despues de tomados los dineros tornole otra vez a deste/rrar fasta que falleçio el dicho Lope de

Rojas. Iten, que quan/do estaua el dicho Lope de Rojas en el articulo de la muer/te dispensara con Lope Sanchez de Angulo, comisario de/ la bula yn foro conçiencia e mandara quatro mill mrs./ para la guerra de los moros, e non ge los avian querido/ pagar, mas que tomara a Juan de Lana seyendo premiçie/ro tres mill mrs. Yten, en Horuiso, aldea de Santa Cruz,/ (Al margen: Orviso) la premiçia de ally valia fasta çinco o seys mill mrs. vn/ año con otro, tomose la dicha premiçia para sus necesyda/des mas de quinze o veynte años, que sy non para la lun/braria que dexara fasta mill mrs. en cada año todo lo/ otro se tomaua, por manera que deuia quando falleçiera/ a la dicha yglesia mas de ochenta e quatro mill mrs. Es/peçialmente tomara a Sancho Sanchez, defunto, e a Mar/tin de Lana, premiçieros, vn año çiento e quarenta e qua/tro fanegas de trigo, mas tomara otro año a Juan Ga/rrido e a Garcia de Maostu XXXV fanegas de trigo se/yendo premiçieros, mas tomara otro año para Arnao/ de Olçio, que estaua en Estuñiga, treynta fanegas de tri/go. Iten, tomara mas para la yglesia de Santa Cruz ocho mill/ e trezientos e ochenta e tres mrs. Iten, que tomara a Ju/an Abad de Horuiso vna muleta de sylla que despues la to/uiera çierto tienpo e la vendiera por ocho mill mrs. Iten, que/ mandara tomar su padre defunto a Juan de Lana seyendo/ premiçiero ocho fanegas de trigo. Iten, se fallaua que te/nia puesto Juan Sanchez, cura de la villa de Santa Cruz para/ conplimiento del aia del dicho Lope de Rojas en çierto luto e/ las costuras que pagara dos mill e seysçientos mrs. Iten, que/ gastara en pleyto por defender çierta fazienda de Lope de/ Rojas mill e quinientos e çinquenta mrs. Iten, que le tomara/ vn año que era premiçiero mill mrs. lo que se hallaua quel/ dicho Lope de Rojas, defunto, tomara de las yglesias de An/ (Al margen: Antoñana/ y su tierra y/ Oteo) toñana e su tierra era lo syguiente. En el lugar de Oteo/ que tomara a Martin Largo e al de Antona, premiçieros que fue/ron del año de ochenta e çinco dos mill e çinquenta marave/ dis. Iten, tomara a los dichos premiçieros diez fanegas (Fol. 4 v^o) de trigo. Iten, que les tomara otro año que fueron premiçieros/ Sancho Abad de Oteo e el dicho Martin Largo diez e ocho fa/negas de trigo. Iten, que tomara a Juan Perez e a Juan/ de Oteo, seyendo premiçieros, dos florines de oro. Iten,/ que lleuara el dicho Lope de Rojas a Lope Abad, seyendo pre/miçiero, sesenta fanegas de trigo. Iten, que tomara a/ Juan de Mena e a Pero Lopez, seyendo premiçieros en el/ año de ochenta e dos, dos mill e seteçientos mrs. Iten,/ que tomara a Juan de Mena, defunto, padre de Sancho/ Abad e a Pero Sanchez nueue doblas seyendo premiçieros. Iten, que seyendo premiçieros Sancho Abad e San/cho de Çalama que les tomara el dicho 229 Lope de Rojas veyn/te e quatro fanegas. Iten, que en estos veynte años e mas/ tienpo se tomaua todas las premiçias de la dicha yglesia sal/uo que les dexaua seysçientos mrs. para la labraria e po/dia valer en cada año çinquenta fanegas de trigo. La ygle/ (Al margen: San Roman) sya del lugar de Sant Roman se fallaua que en el año de/ ochenta e çinco fueran premiçieros don Sancho, cura e cle/rigo del dicho lugar, e Juan de Curingo, defunto, que les to/mara el dicho Lope de Rojas en aquel año treynta e çin/co fanegas de trigo. Iten, que tomara a Miguel Abad quin/ze doblas de la vanda. Iten, que tomara en el año de ochen/ta e quatro mill e quatroçientos mrs. a los premiçieros./ Iten, en el año que fuera premiciero Martin de Sant/ Roman, nieto de Martin Carnicero, que le tomara el dicho Lope/ de Rojas en dos vezes mill e seysçientos e sesenta/ (Al margen: Sabando) mrs. La yglesya de Santa Maria del lugar de Sabando/ que se hallaua que seyendo premiçiero Juancho de Arbi que/ le tomara Lope de Rojas veynte e quatro fanegas de/ trigo. Iten, se fallaua que tomara el dicho Lope de Rojas el/ año que fuera premiciero Pedro Elxalde nueue fanegas de/ trigo. Iten, se hallaua que

tomara el dicho Lope de Rojas/ en el año que fuera premicero Pedro Ygozque mill e qua/tro mrs. Iten, seyendo premiçero el vaquerizo viejo le/ tomara en tres vegadas treynta e tres fanegas de tri/go. Iten, en el año que fueron premiceros Micael e Pedro/ de Retigui les tomara XVIII fanegas de trigo. Iten, otro/ año, seyendo premiceros el dicho Pedro de Roytgui e Juan (Fol. 5 rº) e Juan (sic) Lopez les tomara treze fanegas de trigo. Iten al cu/ra le lleuara Fernand Cañas por mandado del dicho Lope/ de Rojas mill mrs. de la dicha premiçia. E lo que se pedia/ a los tenedores e poseedores de los bienes que fueran e fin/caran del dicho Lope de Rojas defunto que pusyeron inpu/syçion en la villa de Santa Cruz e en el su logar de Horui/so que le diesen en cada año trezientas fanegas de pan/ (Al margen: leasse) misto diziendo quel tenia preuilleio e merced de las alcaualas/ e que ge lo pagasen en nonbre de alcauala, lo qual avia lle/uado por espaçio de çinquenta o sesenta años e mas tien/po, e en el dicho tienpo muchas vezes pagaran el alcaua/la a los recebtos nuestros, especialmente a Juan Rome/ro e a Juan de Briuiesca e a Pedro de Soto. Iten, que avria quaren/ta años poco mas o menos quel dicho Lope de Rojas quebran/tara las moliendas de la dicha villa de Santa Cruz que era/ en el molin Paul e en el estanque e el molin de Horuiso,/ diziendo e alegando que todas las aguas e rios estantes/ e corrientes de la dicha villa de Santa Cruz eran suyas/ (Al margen: molinos/ rios) e que ansy lo dezia su preuilleio, e asy derrocados fizie/ra el vnas ruedas e pusyera su molino e mandara que/ ninguno non fuese a moler a otras partes so pena de se/ysçientos mrs. por manera que los fazia morir de hanbre/ e en cabo se ovieron de rescatar que les dexase hazer dos/ molinos que ay estauan e que le darian en cada año ciento/ e veynte fanegas de trigo. Iten, que por quanto vn/ año estando parida su muger de Lope de Rojas, padre/ del dicho Lope de Rojas que agora finara, el dicho concejo le/ oviera presentado vna vaca, e despues aca se la toma/ra por vso e costunbre, e avn les hazia pagar en cada año/ por ella mill e quatrocientos mrs. Iten, que al tienpo que fina/ra, veyendose en la agonía de la muerte, ouiera rogado/ e mandado al dicho concejo de Santa Cruz que le sacase fiado/ de Vitoria o Logroño fasta treynta mill mrs. e los sacara/ de casa de Juan Sanchez de Bilbao e de Juan de Vliba/rri, vezinos de Vitoria, veynte e dos mill mrs. e desco/mulgauan al dicho concejo por ellos e non los queria pagar./ Iten, que avria tres años que echara fiadores al dicho conçe/jo contra Juan de Ybarra de veynte e ocho mill mrs. (Fol. 5 vº) (Al margen: Antonana) e agora los hazia pagar e los descomulgaua por ellos. La/ villa de Antoñana lleuaua en nonbre de alcauala dozi/entas fanegas de pan de çinquenta años aca, e llos lo/ pagauan por otra parte a los nuestros arrendadores e re/cabdadores. Iten, que les fazia tomar sus heredades a ren/ta forablemente e ge 230 las repartia a cada labrador/ por vara e les fazia pagar de renta çiento e veynte/ fanegas de pan non valiendo mas de treynta o quaren/ta fanegas de renta e asy los lleuaua por espaçio de qua/renta años e mas. Iten, que les fazia dar en cada año de/ presente por la Nauidad vna carga de vino blanco e/ veynte pares de gallinas, e esto fuera a causa de vn/ presente que le fizieran vna vez e que estaua parida la vie/ja, e asy ge lo leuaua por fuerça. Iten, que por Pascua de/ çinquesma a causa que vn año le presentaron dos cabri/tos, despues le pusiera ynposyçion de quatroçientos/ mrs. Iten. lo del pedido segund mas largo se contenia/ en el dicho memorial e ynformaçion. Las quales dicha de/manda e memorial se dieron e presentaron antel dicho/ juez comisario en el mes de junio del año pasado del (Al margen: Año de 84) ochenta e ocho. E por parte de los dichos Ruy Diaz de Men/doça, prestamero mayor de Vizcaya, e doña Costança de/ Çaravz, muger que fue del dicho Lope de Rojas, fueron nega/das las dichas

demandas e memorial con animo de las/ contestar. E despues la parte de los dichos conçejos e alcaldes/ e onbres buenos de los dichos logares de Santa Cruz e/ Antoñana e otros logares de su tierra e las yglesyas e/ vniuersydades dellas presento antel dicho nuestro juez co/misario vna carta de testamento que paresçia quel dicho Lo/pe de Rojas fizo e hordeno, en el qual entre otras cosas e/ mandas e clausulas mando descargar çiertas debdas/ (Al margen: Testamento de Lope/ de Roxas) que era en cargo, espeçialmente las syguientes. Mando/ que de todas las heredades de pan e vino leuar e casas/ e otros heredamientos quel avia tomado en la dicha villa de/ Santa Cruz e Antoñana e en Tolmantos e en otros loga/res suyos a sus vasallos, que sy non estouiesen cercados, plan/tados o mejorados con otros heredamientos en que non/ se podia hazer diuisyon, mando que sus cabeçaleros tomasen (Fol. 6 r^o) dos personas sobre juramento que fiziesen e declarasen que valian/ los dichos heredamientos al tienpo que el los tomara e aquello/ se les pagase en dineros o en tierras o en otra equiualençia/ jurando e mostrando los tales dampnificados que por el non/ fueran satisfechos en dineros nin en troque nin en otra equi/ualencia. Otrosy mando que todas las debdas e cargos e to/mas que pareciesen de buena verdad o mostrasen o jurasen/ ante sus cabeçaleros quel era en cargo, que los tales querellan/tes e dampnificados fuesen creydos por su palabra e ju/ramento, e mando que fuesen satisfechos e pagados de sus bienes de/ todo ello, auida plenaria ynformaçion sus cabeçaleros de/ aquello que segund Dios e justiçia se deuia fazer. Iten, man/do que pagasen a Juan Abad de Horuiso e el Caluo de/ Oteo sendas muletas que les el mando tomar e ge las toma/ra Fernando de Lerida o su valor dellas, e a Juan Fernandez,/ vezino de Oteo, otra. Iten, mando que pagasen al vicario/ de Horuiso el paño que le mandara tomar el preçio que/ jurase que valia al tienpo que ge lo tomara. E otrosy fizo/ otras çiertas mandas e legatos a la dicha doña Costança/ de Çarauz, su muger. E otrosy fizo çiertas mandas a la/ dicha doña Maria de Rojas, su fija, en çierta forma. E asy/ mismo mando que por quanto en los tienpos de las guerras/ pasadas entre los reynos de Castilla e Nauarra touiera/ grandes necesydades para sustentar su honrra e estado/ e defender sus villas e logares e se oviera de atreuer a/ tomar de la fabrica e premiçia e rentas de la yglesya de San/ta Maria de la dicha villa de Santa Cruz algunas quantias de/ marauedis, e el mandara fazer la cuenta e averigua/çion de lo que era en cargo e paresçio por ella el le deuer/ treynta mill mrs. mando a sus cabeçaleros que ge los pa/gasen de sus bienes, segund que esto e otras cosas mas lar/gamente se contenia en el dicho testamento. 231 E despues/ la parte de los dichos conçejos e alcaldes e onbres buenos e cle/rigos e yglesias dixo antel dicho juez comisario que pues las/ dichas demandas eran negadas pidio ser resçevido a pru/eua dellas e sobre ello anbas las dichas partes contendie/ron e altercaron a tanto en el dicho pleyto fasta que conclu/yeron. E el bachiller Vela Nuñez, juez subdelegado en la (Fol. 6 v^o) cavsya por el dicho don Juan de Ribera, juez comisario prinçipal,/ ovo el dicho pleito por concluso. E por el visto, dio en el sen/tençia en que resçibio a los dichos curas e clerigos e premi/çeros e mayordomos de las dichas yglesias e de cada vna de/llas e a los dichos conçejos e alcaldes e personas syngulares de/ las dichas villas e sus tierras e juridiçion a la prueua de las/ dichas sus demandas que pusyeron antel dicho don Juan/ a los dichos Ruy Diaz de Mendoça e doña Costança de Çarauz/ como tenedores e poseedores de los dichos bienes e era que/ fueran e fincaran del dicho Lope de Rojas, e a los dichos Ruy Di/az de Mendoça e doña Costança asy mismo a la prueua de/ las exepçiones e defensyones que antel quisyese dezir e/ alegar dentro de treynta dias, los quales dio a las dichas par/tes para prouar en

forma segund que esto e otras cosas mas/ largamente se contenia en la dicha sentençia. E despues, an/tel dicho bachiller Vela Nuñez, juez subdelegado, paresçio la/ parte de los dichos Ruy Diaz de Mendoça e doña Costança de Çarauz e pidio quarto plazo para alegar de su de/recho e para prouar e jurolo, e el dicho bachiller Vela Nuñez le otorgo por quarto plazo otros treynta dias e man/do que gozasen dello las otras partes. Dentro del qual/ dicho termino Diego de Montoya, en nonbre de los dichos/ Ruy Diaz de Mendoça e doña Castança de Çarauz, presen/to vn escripto de exeptiones en que dixo que en quanto/ al primero capitulo que dezia que de çinquenta años a aquella/ (Al margen: excepciones de parte de Rui Diaz de Mendoza) parte la dicha villa de Antoñana pagauaua (sic) dozientas/ fanegas de pan al dicho Lope de Rojas en nonbre de alca/uala, e que por otra parte dezia que los pagauan a los/ arrendadores, dixo que en quanto a esto que los que lo pidie/ron non eran partes nin su pedimiento procedia por ser/ ynçierto e non verdadero porque nunca los de la dicha/ villa de Antoñana pagaran las dichas dozientas fane/gas de pan a los que dezian arrendadores nin recabdadores, diziendo/ diez e veynte e quarenta e sesenta años aquella parte/ e de tanto tienpo que memoria de ombres non era en contra/rio syenpre los de la dicha villa de Antoñana e sus alde/as pagaron los tributos quel dicho Lope de Rojas durante/ su vida lleuaua e su padre e su abuelo commo a señores (Fol. 7 rº) de la dicha villa de Antoñana e su tierra, cada vno en su tienpo du/rante que biuieron, de su grado e voluntad por derechos/ e tributos que deuian a su señor e el dicho Lope de Rojas e sus/ padres e abuelos touieran merçedes de las dichas alca/ualas de los reyes que durante el dicho tienpo ynmemori/al avian reynado en estos reynos de Castilla, e asy ne/garon todo lo que en contrario se pedia e dezia, antes dixo/ quel dicho Lope de Rojas tenia cartas de pago de vuestras al/tezas e de vuestros contadores mayores de las dichas que/ dezia alcaualas, e asy, caso que las leuara, las podia bien/ leuar. E respondiendo al segundo pedimiento en que/ se dize quel dicho Lope de Rojas fiziera a los de la dicha/ villa de Antoñana e su tierra tomar sus heredades a ren/ta forablemente e ge las fazia repartir e les fazia/ pagar de renta çiento e veynte fanegas de pan en ca/da vn año non valiendo diz que mas de treynta o qua/renta e que ansy lo lleuaua diz que por espaçio de mas de/ quarenta años, dixo a esto que lo negaua porque antes de/ vno e diez e veynte e quarenta e sesenta años aquella/ parte e mucho mas tienpo, e de tanto tienpo aca que memoria/ de omes non era en contrario, el dicho Lope de Rojas e sus/ padres e avuelos e trasauuelos lleuaran la dicha ren/ta de las dichas çiento e veynte fanegas 232 de pan repar/tido entre los labradores de la dicha villa, e asy lo avian/ pagado los labradores que eran e sus padres e avuelos/ e visabuelos de sus voluntades a los dichos Lope de Ro/jas e sus antepasados del dicho tienpo ynmemorial aque/lla parte por tributo que como vasallos pecheros/ deuian a sus señores quanto mas que lo asy pedido non era/ çierto nin verdadero nin pedido en tienpo nin en forma nin/ se pudiera acomular con los otros pedimientos. Otro/sy respondiendo al terçero pedimiento de la carga del/ vino blanco e veynte pares de gallinas, dixo que del/ dicho tienpo ynmemorial aca los labradores peche/ros de la dicha villa de Antoñana e sus aldeas, commo va/sallos e debdores, avian dado e pagado al dicho Lope de/ Rojas e a todos sus antepasados e los tales señores/ lo avian cobrado por sy e por sus mayordomos dellos (Fol. 7 vº) e de sus pasados cada que non lo pagauan como debda e tribu/to que deuian. E esto mismo dixo e respondio quanto a lo/ contenido en el quarto capitulo que dezia de los cabry/tos e nego todo lo que en contrario se dezia e pedia se/gund negado lo tenia quanto mas que non era pedido por/ parte nin en tienpo nin segund nin como se

deuia pedir. E/ sy vinieron en pagar los dichos quatroçientos mrs. que fuera/ a ruego e pedimiento e requerimiento suyo e de su grado/ por los dichos cabritos que de vasallaje e tributo deui/an. E respondiendo asy mismo en razon de lo que se pe/dia por parte de los vezinos e villa de Santa Cruz e/ sus aldeas, dixo que a lo contra en el primero capitulo quel/ dicho conçejo de Santa Cruz arrendaua de su grado del/ dicho Lope de Rojas el Viejo las alcaualas de la dicha/ villa e su tierra e ge las pagaron e despues al dicho Lope/ de Rojas, su fijo, trezientas fanegas de pan por las di/chas alcaualas. E el dicho Lope de Rojas tenia cartas/ e merçedes de los reyes e tenia cartas de pago e fin e/ quito, e nego los de la dicha villa aver pagado las dichas/ alcaualas a los que dezian arrendadores e reçeptores, e/ sy las pagauan era de su grado e non porque lo deuian/ fazer. Iten, respondiendo a lo pedido por los de la dy/cha villa en razon de las moliendas quel dicho Lope de Ro/jas e sus antecesores señores que fueron de las dichas villas/ de Santa Cruz e Antoñana tenian, dixo quel dicho Lope de/ Rojas el Viejo tenia vna rueda que se llamaua la Rueda/ Vieja en el camino e rio que venia de Xeneuilla a Santa/ Cruz, la qual touiera e gozara e arrendara mucho años/ por suya e commo suya propia syn contradiccion alguna en/ su vida e los de la dicha villa e de la su villa de Horuiso la/ tenia acensuada por çiento e veynte fanegas de trigo/ en cada vn año del dicho su señor, e sy las dauan e pa/gauan e despues en el tienpo de las guerras en el año de/ mill e quatroçientos e çinquenta e çinco, despues de ser fa/llesçido el dicho Lope de Rojas el Viejo venir a rogar al di/cho Lope de Rojas el Moço que porque la dicha rueda esta/ua lexos e porque non bastaua para el conplimiento de/ la moledura de la dicha villa, que les fiziese merçed del cal (Fol. 8 rº) çe e rueda quel tenia para desfazer la dicha rueda e para fa/zer los dos molinos que agora estauan fechos e fragua/dos juntos çerca de la dicha villa. E ansy los de la dicha/ villa derrocaron e derribaron la dicha Rueda Vieja del dicho/ señor e quedaron censualmente obligados a dar e pagar/ las dichas ciento e veynte fanegas de trigo para syenpre/ jamas al dicho Lope de Rojas e a sus fijos e herederos e/ asy los avian pagado e pagaran despues al dicho Lope/ de Rojas e a sus antepasados desde tienpo ynmemorial/ aquella parte syn contradiccion alguna como debda e tri/buto que deuian e tenian fechos e fraguados los dichos dos/ molinos en el calçe propio del dicho señor e los gozauan/ los vezinos de la dicha villa. Otrosy dixo que la dicha vaca/ la lleuaran el dicho Lope de Rojas e sus padre e abuelo e/ cada vno dellos en su tienpo por tributo e debda que les/ era deuida, e los de la dicha villa de Santa Cruz e su tierra la/ pagauan, e cada que non la pagauan ge la hazian pagar/ o los dichos mill e quatroçientos mrs. por ella que dezia/ como tributo deuido por vasallos a los señores e non/ segund nin 233 como en contrario se dezia. E lo en contrario/ nego que se pedia por otro capitulo de los dichos que dezi/an treynta mill mrs. E sy algo sacaran del dycho Juan/ Sanchez de Bilbao o de otras personas fuera para sy quan/to mas que ellos por vasallos eran obligados a se co/brir de luto e lo pagar de sus haziendas allende quel/ dicho Lope de Rojas nin otro por el que su poder nin facul/tad ouiese non les mandaran sacar los dichos que dezian/ mrs. nin los tales se conuertieron en prouecho nin vti/lidad del mayoradgo e bienes del dicho Lope de Rojas/ porque sus subcesores nin tenedores de sus bienes fue/sen obligados a los pagar de sus bienes e rentas. E/ otrosy, que en quanto al quinto capitulo non era cierto/ nin verdadero como quier que los plazos a quel dicho Juan de/ Ybarra avia de cobrar non eran pasados. E asy en pe/dirlos antes de tienpo commo fiadores aviaseles de doblar/ los plazos e deuian por ello ser condenados en costas/ quanto mas que los fiadores non eran obligados a pedir/ aquel por quien entrauan

fiadores sy non cada que oui (Fol. 8 vº) esen pagado e ellos non eran obligados a pagar por/ fiadores del dicho Juan de Ybarra estando el dicho Lope/ de Rojas como dezian por debdor principal e/ primero de sus bienes, despues avian de ser pedidos/ los dichos sus fiadores, e lo que de otra manera paga/ran era a su cargo pues se podia escusar por legitimas/ exepçiones, pues el fiador conuenia alegar todo lo que/ el debdor principal, lo qual las partes contrarias non/ fizieran, e asy todo lo que pagaran era a su cargo. Iten,/ quanto a los pedimientos que se fazian sobre lo que de/zian agrauios e fuerças e tomas que dezian quel dicho Lope/ de Rojas fiziera a la yglesia de la dicha villa de Santa/ Cruz e personas ecclesyasticas dixo que en quanto al pri/mero pedimiento de la que dezian cruz de plata e calices/ e otra plata que dezian aver tomado el dicho Lope de Ro/jas que nego. Dixo que la tomaran los concejos e la ven/dieron para sus propias necesydades e dieran muchos/ dineros que la dicha plata valiera a Ortuño de Toledo que/ estaua en Cabrega en tienpo de las guerras por que non los/ syguiese nin fatigase (Interlineado: nin robase nin los prendiese nin rescatase) como lo fazia e porque los gu/ardase e conseruase, e asy mismo dieron de los dichos di/neros de la dicha plata de la yglesia a otros ciertos ca/pitanes fronteros del reyno de Nauarra porque asy/ mismo non los robasen nin prendasen a causa que non osa/uan salir de la dicha villa a labrar sus heredades e para/ pagar çient florines de oro que la dicha villa e su tierra que/dara a pagar a vno que se decia Garcia de la Peña frontero/ del dicho reyno de Nauarra por razon de vn cauallo que/ por la dicha villa perdiera quanto mas quel dicho pedy/miento non era çierto nin verdadero nin pedido por parte/ bastante nin por la dicha plata se pudiera pedir lo que/ por el dicho pedimiento se pedia porque de derecho e/ en tal caso lo vno por lo otro non se pudiera pedir e quan/do mucho en tal caso el pedimiento avia de ser alter/natiuo. Eso mismo el pedimiento de los çiento e veynte/ mill mrs. que dezian de la premiçia de la dicha yglesia/ non era çierto nin verdadero nin concluyente nin pedido por/ parte bastante e le nego. E pues de tienpo ynmemorial (Fol. 9 rº) aquella parte avia avido premiçeros en las dichas yglesias,/ aquellos eran obligados a dar cuenta dellas e non el señor/ de la dicha villa nin los tenedores nin poseedores de los di/chos sus bienes, e contra los tales premiceros tenian/ su abçion e recurso los clerigos e mayordomos de la dicha/ yglesia en la qual se avian fecho e fazian capillas e fra/guas nuevas en que era cierto que avria gastado todo lo/ que la dicha yglesia touiese e avn mas. Orosy, nego el/ pedimiento de los dichos diez mill mrs. del dicho Juan/ Abad de Tuesta, e de otros diez mill mrs. de Lope Abat/ de Angulo, e los otros treze mill mrs. que se pedian de Ju/an Abad de Atavri e Juan de Alayza, quanto mas que los/ dichos tres pedimientos non se podian acomular en/ vn capitulo como se acomulara. E lo asy pedido era/ notoriamente yneto e mal formado e por tal se de/uia declarar allende de 234 los que se dezian procuradores de las/ partes principales non eran partes en nonbre de los que/ dezia Juan Abad e Lope Abad e Juan Abad de Atavri e Juan/ de Alayza, antes serian partes para lo pedir los tales/ premiceros o sus subcesores. Asy mismo nego lo que/ se dezia del dicho Juan Abad de Tuesta, e caso negado/ quel dicho señor lleuara algunas doblas al dicho Ju/an Abad por el casamiento que hyziera de su sobrina/ en Viana, que era del reyno de Nauarra, lo podia bien fa/zer segund el vso e costunbre de la dicha villa e tierra, vsa/da e guardada e aprouada en aquellos tienpos e de muchos/ tienpos antes, que qualquier que se casaua en el reyno/ de Nauarra que fuese del reyno de Castilla pagaua/ diez mill mrs. por las guerras e disensyones e dife/rencias de entre los dichos reynos, la qual costun/bre estaua sabida e tolerada por los reynos de Cas/tilla.

Asy mismo, respondiendo al pedimiento de los/ veynte e vn mill mrs. que dize quel dicho Lope de Rojas/ mandara por su testamento a la dicha yglesya de San/ta Cruz, lo qual nego, e quando algo le mandara fu/era a çiertos plazos, los quales non eran venidos/ e asy deuia ser doblado el tienpo condenando en las costas/ a los quel asy lo pedian antes del dicho tienpo, quanto mas (Fol. 9 vº) que aquello avia logar de se pedir contra los executores e ca/beçaleros del dicho Lope de Rojas, e despues de aquellos/ contra los sobrecabeçaleros e non contra los dichos Ruy/ Diaz e doña Costança, allende que los bienes (Raya)/ (Raya) e bienes que/ non se podia vender nin enajenar e los frutos e ren/tas dellos non bastauan para el gouernador e soste/nedor dellos e para el sustentamiento de la muger e/ hyjos que quedaron del dicho Lope de Rojas, avnque es/tauan prestos, en quanto pudiesen, de conplir el testamen/to del dicho Lope de Rojas. Otrosy, respondiendo a los/ quinze mill mrs. que le pedian de la plata de Sant Juan/ de Ortega que dezian quel dicho Lope de Rojas tomara al/ dicho Sancho Sanchez, cura e clerigo de Oteo, dixo que non/ era verdadero e negolo, e para ello las otras partes/ non eran partes, mas dixo que en vida del dicho Lope de/ Rojas el dicho Sancho Abad, clerigo, benia bien sobre/ quinze años e non le pidio tales mrs. antes en el tienpo/ del fallestimiento del dicho Lope de Rojas commo quier/ que se hallo alli e los que dezian aduersos serian partes para/ lo pedir al dicho Sancho Sanchez de Oteo, clerigo, pues el/ vino agora pero non a ellos otros. E en lo que dezia del/ licenciado Pero Ruyz de Gaona, dixeran que los dichos partes/ aduersas non eran partes ni lo asy pedido non era çier/to nin verdadero nin concluyente, e sy algunos florines/ diera al dicho Lope de Rojas avria seydo de su propia/ pia (sic) voluntad e por mercedes e bienes que le avia fe/cho e non como en contrario se dezia. Otrosy, en res/pondiendo al pedimiento de los seys mill mrs. que dezia/ quel dicho Lope de Rojas lleuara a los clerigos de Santa/ Cruz syn causa, dixeran que sy tales mrs. dieran fuera/ de su grado e voluntad e por le servir para ayuda de/ sus necesydades e gastos e non commo en contrario/ se dezia, mas que lo tal non era pedido por parte/ nin en tienpo nin en forma. E esto mismo dixo e respon/dio a los otros quatro mill mrs. de Juan Abad de Maestu,/ quanto mas que sy tales mrs. le tomara ge los libra/ra e se contentara dellos, lo qual se mostraria. Otrosy, (Fol. 9 rº, repite la numeración) en razon de los diez mill mrs. que se dezia quel dicho Lope de Ro/jas lleuara al dicho Juan Abad Acero dixo que para ello las/ otras partes non eran partes nin les competia el reme/dio yntentado nin el tal pedimiento era çierto nin verda/dero, e sy algunos mrs. el dicho Juan Abad diera que los/ diera de su grado e voluntad e non segund e commo en con/trario se dezia, e que al tienpo del fallestimiento del dicho/ Lope de Rojas demandara perdon al dicho señor e el/ a el e se dieran por perdonados e por quitos e sy se avia/ desterrado fuera porquel mismo se absentara por/ cosas que le conplian pero non porquel dicho señor le/ desterrase. E en quanto a los quatro mill mrs. quel dicho/ Lope de Rojas mandara para la guerra de los moros/ dixo 235 que las otras partes non eran partes e estauan pres/tos sus partes en quanto bastasen los bienes e ren/tas del dicho mayoradgo, quito el mantenimiento e neçe/sidades comunes desto e todos los otros descargos/ del dicho Lope de Rojas, los satisfazer e pagar lo antes/ sy ser pudiese. Iten, respondiendo al pedimiento de/ los tres mill mrs. de Juan de Lana e de la primiçia de/ Horuiso nego lo asy pedido e que, sy la tal primiçia se/ tomara, fuera por los vezinos (Raya)/ (Raya) de la dicha villa de Santa Cruz para/ sus propias necesydades e para lo dar e servir con e/llo a algunos capitanes fronteros por estar en paz con/ ellos, quanto mas que para esto las otras partes non/ eran partes para lo pedir. Yten, en quanto a los

ocho/ mill mrs. que dezia quel dicho Lope de Rojas tomara para/ la dicha yglesia de Santa Cruz negolo e quando lo tal to/mara, que la dicha yglesia de Santa Cruz seriales obligada/ a los pagar, pues confesauan que se tomaron para ella, allen/de que lo que se pedia non era pedido por parte bastan/ te nin en tiempo nin en forma. Asy mismo, en la dicha/ muleta de Juan Abad de Oruiso dixo que non eran par/tes las otras partes e a los que partes fuesen, los bienes/ del dicho Lope de Rojas non serian obligados a pagar/ mas del valor que la dicha muleta valia al tiempo quel dicho/ Lope de Rojas se dezia que la tomaria, quanto mas que non (Fol. 9 v^o) era çierto nin verdadero, antes dixo quel dicho Juan Abad sy al/go fuera le dieran la dicha muleta de su grado e por ser/uiçio. Otrosy, a lo que se pedia de las dichas ochenta fane/gas de trigo que dezia que Lope de Rojas el Viejo, pa/dre del dicho Lope de Rojas, tomara a Juan Abad de La/na seyendo premiçero, negolo e deuialo pedir, sy algo/ era, a los executores e cabeçaleros del dicho Lope de Rojas/ el Viejo e sus herederos, pues avia mas de quarenta e çin/co años que Lope de Rojas el Viejo fallaçiera, e asy por/ discurso de tiempo lo tal seria perescrito e serian obliga/dos los tales premiçeros a los pagar de su propia ha/zienda o dar cuenta por escriptura abtentica que las hy/zieron e ellos seyendo partes para lo pedir a quien/ dezia que lo diese e non a las otras partes, allende que lo/ tal non era çierto nin verdadero. Iten, nin lo que se dezia quel/ dicho Juan Abad de Atauri, cura, tenia puestos çiertos/ mrs. para el luto e costuras de las dichas honrras del/ dicho Lope de Rojas e para defender su hazienda, ne/golo, e quel dicho Lope de Rojas non mandara tal nin/ era parte para defender los bienes del dicho Lope de/ Rojas e sy algo el gastara syn ge lo mandar era a su/ cargo, antes dixo quel dicho Juan Abad de Atauri, cura/ de la yglesia de Santa Cruz, como cabeçalero del dicho Lope/ de Rojas, reçibiera de Lope de Gaona, hermano de Pedro/ de Gaona, honze mill mrs. en dineros que deuia al dicho/ Lope de Rojas e mas de otras personas fasta veynte/ fanegas de pan de lo que estaua prestado del dicho Lope/ de Rojas e otras cosas, pero en esto que era claro que lo/ reçibiera, pidio por via de reconuencion le condena/se que ge los diese e pagase a plazo çierto porque cons/to podiese en alguna parte conplir el alma del dicho Lo/pe de Rojas, e lo que por premiçero demandaua que/ ge lo nego, antes pareceria quel como premiçero de la/ dicha yglesia deue e era en cargo de çierto pan e dine/ro a la dicha yglesia de Santa Cruz, e sobre esto las par/tes contrarias non eran partes. Asy mismo, respon/diendo a lo que se dezia quel dicho Lope de Rojas tomara/ a las yglesias de Antoñana e su tierra, nego aver toma (Fol. 10 r^o) do cosa alguna de las premiçias de las dichas yglesyas de An/toñana e su tierra nin de sus premiçeros nin de otras per/sonas, antes dixo que los premiçeros e mayordomos/ de las dichas yglesyas lo recabduan e tomauan e gas/tauan e (sic) fraguamientos e reparos e ornamentos e/ plata para las dichas yglesias e para cada vna dellas, por/ manera que la dicha premicia avn non bastaua para el re/paro e gasto que las dichas yglesyas gastauan, antes/ gastadas las dichas premiçias quedauan a las dichas ygle/syas debdoras e treynta años aquella parte de los con/çejos e vezinos de la dicha villa e 236 logares della como/ quier que avnquel dicho Lope de Rojas algo tomara, lo que ne/go, los tales premiçeros o sus herederos serian partes/ para lo pedir e non las otras partes e los dichos premiçeros e sus herederos eran obligados a dar cuenta e/ razon de las dichas premicias e non los dichos bienes del/ dicho Lope de Rojas, mas antes dixo quel dicho señor/ ayudaba a las dichas yglesias de sus propios bienes/ para lo que conplia al reparo dellas. E asy, todo lo que/ en contrario se pedia non era çierto nin verdadero, antes/ era muy maliçioso, e en lo que se pedia que diz que el dicho Lo/pe de

Rojas tomara de la yglesia de Sant Roman, dixo/ que non era çierto nin verdadero e nego todo lo que asy/ se pedia e los dichos premiçeros e sus herederos fueran/ e eran obligados a dar cuenta de las primiçias de la dy/cha yglesia e asy contra aquella deuieran pedir la quantia/ de la dicha premiçia de la yglesia del dicho logar los que/ agora se dezian partes e non contra sus partes, e ellos/ estauan prestos de responder a los tales premiceros quan/do algo les pidiesen de lo que asy se dezia, allende quel dicho/ Lope de Rojas nunca tomara cosa alguna a la dicha yglesya,/ antes la ayudaua de lo suyo, e dixo que se hallaria que se/gund era notorio que Miguel Abad, beneficiado en la di/cha yglesia, la quemara e destruyera e la asolara toda con/ sus hornamentos. Iten, en lo que se pedia del logar de/ Sabando que dezian quel dicho señor tomara de la premiçia/ de la yglesia del dicho logar, dixo asy mismo que lo negaua/ allende que non eran partes e lo asy pedido era notoria (Fol. 10 v^o) mente ynepto e sy alguna premiçia de la dicha yglesia de Sa/bando o de las otras se tomara, lo que nego, fuera para las/ neçesydades de los dichos logares e para los dar a los ca/pitanes fronteros que les fazian muchos robos e daños/ e por que los dexasen beuir en paz e non les tomasen e roba/sen lo suyo. E que, asy mismo, alguna vez prestaua la di/cha yglesya de Sabando a la dicha yglesia de Antoñana e la/ de Oteo algo de sus premiçias e lo ternian pedido a la dy/cha yglesia de Antoñana pero non porquel dicho señor les to/mara cosa alguna de la premiçia e premiçias de las dy/chas yglesias nin de lo que las dichas yglesyas tenian, antes/ dixo que la premiçia de la dicha yglesia de Santa Cruz desde/ veynte años aquella parte la avia tenido e gozado el/ dicho Rodrigo de Medrano, procurador que se hazia ago/ra de las dichas yglesias, de manera que tenia de la dicha/ yglesia de Santa Cruz sobre çient mill mrs. que a la dicha/ yglesia pertenesçian porque quando entrara por pre/miçiero de la dicha yglesya todo lo suyo propio non va/lia diez mill mrs. e agora valia mas de trezientas mill/ mrs. su fazienda e non avia auido nin tenido otros/ tratos nin contrataçiones de que pudiese aver auido tan/ grand hazienda sy non con la dicha yglesia e premiçia e/ de fuerças e demasyas que oviese fecho a los vezinos de/ las dichas yglesias e logares. E dixo eso mismo que los vezi/nos de la dicha villa de Santa Cruz o la mayor parte de/llos e de sus aldeas e los vezinos de la dicha villa de An/toñana e de sus aldeas tenian fechas ligas e monipo/dios en forma e conjuraçiones contra ellos saluo los/ fijosdalgo de Antoñana e su tierra, a causa de lo qual todos/ los que lo asy fizieran mereçian grandes penas padecer en/ sus personas e bienes e de todo esto avia seydo e era/ causa el dicho Rodrigo de Medrano, e asy a esta causa po/niendo en efecto el monipodio e liga avian yntenta/do las dichas demandas e pedimientos contra los dichos/ Ruy Diaz de Mendoça e doña Costança por los fatigar e eno/jar, espeçialmente resestian al dicho Ruy Diaz de Mendo/ça la tenençia e posesyon de las dichas villas e sus tierras/ e le ocupauan e ynpidian de leuar las rentas e derechos (Fol. 11 r^o) quel dicho Lope de Rojas leuaua yendo e leuando contra lo por/ nos mandado todo a forma de liga e monipodio segund/ dicho avia, en tal manera que todo lo que se pedia e dezia/ e hazia era enemigamente e de fecho e contra todo de/recho, e pidio al dicho juez que cada que se fallase que touiese/ facultad para ello los mandase absoluer e 237 absoluiese e/ diese por libres e quitos de todo lo en contrario pedido de/clarando e aviendo por non partes bastantes de los dichos/ curas e clerigos e premiceros e mayordomos e de lo pe/dido por los procuradores de los dichos conçejos de las dy/chas villas e de sus aldeas e declarandolos por non par/tes condenandolos en las costas segund que esto e otras co/sas mas largamente se contenia en el dichos escripto/ de exepciones, en el qual ansy mismo

pidio quarto pla/zo e jurole e que le asygnase termino conuenible para fa/zer su prouança. E el dicho juez comisario le otorgo çier/to termino para en que la pudiese fazer e que gozen del dicho/ termino las otras partes, dentro de los quales dichos ter/minos asygnados a las dichas partes para fazer sus pro/uanças las fizieron e presentaron sus escrituras en prueua de/ sus yntinçiones e dixeron sus dichos e depoyçiones en for/ma deuida, los quales despues fueron abiertos e publica/dos por mandado del dicho juez comisario a pedimien/to e consentimiento de los dichos procuradores de las dichas/ partes, e les asygnó el termino de la ley para alegar de/ su derecho. E despues, antel dicho nuestro juez comisario pa/reçio la parte de los dichos conçejos e alcaldes e regidores e on/bres buenos de los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço/ e de Antonana e sus tierras e aldeas e otras personas syn/gunlares e de los dichos curas e clerigos e premiceros e ma/yordomos de las dichas yglesyas de los dichos logares/ e de sus aldeas e juridiçion e presento vna peticion en/ que entre otras cosas dixo que fallarian su yntincion en to/do lo que pidiera e en la mayor parte dello conplidamen/te prouado en todo aquello que le conplia e era necesario/ para vencer sobre lo contenido en las dichas demandas e/ en la dicha causa demas e allende de lo quel dicho Lope de/ Rojas, defunto, confesara e dispusiera e mandara en satis (Fol. 11 v^o) façion de las dichas tomas e agrauios que avia fecho segun/ paresçia por el testamento por el fecho e presentado en el/ (Al margen: tomas que hizo el/ conde) dicho pleyto en quanto era en fauor de sus partes e non/ en mas nin allende. Porque se prouaua quel dicho Lo/pe de Rojas, defunto, avia tomado por su abtoridad/ contra voluntad de los dichos conçejos e clerigos de la/ dicha villa de Santa Cruz e su yglesya vna cruz de pla/ (Al margen: una cruz de plata/ calices y copa) ta e çiertos calices e vna copa de plata que pesaua to/do cerca de quarenta marcos de plata, lo qual enuia/ra a enpeñar a Saluatierra a vnos judios e lo fiziera ven/der so color que de aquello se avia de conprar trigo para/ socorrer los pobres de la tierra en cada vn año. E proba/uase asy mismo que sy algund pan fuera conprado de lo/ suso dicho que aquello fuera gastado e mandado tomar/ por el dicho Lope de Rojas en diuersas vezes fasta que se/ gastara todo en sus vsos e por su mandado. E proba/uase quel dicho Lope de Rojas fiziera tomar e se seruia de/ (Al margen: las premicias) la premiçia de la dicha yglesia de Santa Cruz por espacio/ de quinze años e mas tienpo, que podia valer en cada vn/ año ocho o diez mill mrs. E asy mismo tomara quinze/ mill mrs. de la dicha yglesya, los quales aviamos nos/ librado por çierta plata que se tomara de la dicha yglesya/ para nuestro seruiçio. E que asy mismo tomara la primiçia/ de la dicha yglesia de Oruiso por mucho tienpo, mas de veyn/te años, e tomando de los premiçeros que por tienpo eran,/ por fuerça e contra su voluntad, muchas quantias de mrs./ e pan. E asy mismo se fallara aver tomado de la yglesya/ de Santa Maria de Sabando e de sus premiçeros por fu/erça e contra su voluntad los mrs. e pan contenidos/ en las dichas demandas. Probauase asy mismo quel dicho/ Lope de Rojas fiziera muchas fuerças e tomas a muchos/ vezinos e personas eclesyasticas e seglares por fuer/ça e contra su voluntad non teniendo causa nin razon/ 238 espeçialmente a las personas contenidas en las dichas de/mandas e memorias antel dicho juez presentado e al/go dello estaua confesado por el dicho Lope de Rojas en el/ dicho su testamento de manera que cerca de las dichas/ tomas e fuerças deuia pronunçiar la yntinçion de sus (Fol. 12 r^o) partes por bien prouada e condenar a los dichos Ruy Diaz de/ Mendoça e doña Costança, tenedores de los dichos bienes, a res/tituçion de las dichas cantidades e cosas tomadas tan injus/tamente. E quando la dicha prouança en alguna

parte non/ estouiese conplida, dixo que por virtud de vna clausula con/tenida en el dicho testamento en que mandaua a los dichos/ Lope de Rojas satisfazer e pagar todas las cosas quel/ avia tomado e era en cargo a qualesquier personas, las/ quales quisiera que fuesen creydas sobre su juramento, el qual/ deuia mandar que aquel se rescibiese de las tales personas/ dampnificadas e valor dellas, espeçialmente pues/ constaua de la violencia e fuerça. Asy lo pidio pronunçiar e declarar e mandar luego syn dar mas dilacion segunt/ que lo mandasemos por nuestra carta de comisyon. Otrosy,/ dixo que fallarian la yntinçion de los dichos conçejos sus par/tes por bien prouada quanto a las ynpusyones e nue/uos tributos e derechos puestos por el dicho Lope de Rojas/ e por su padre, defunto, de que los dichos sus partes nos/ pidieron ser remediados, que se probaua quel dicho Lope/ de Rojas en su tienpo fiziera ynpusyçion en la dicha villa/ de Santa Cruz e en el logar de Oruiso que le diesen en cada/ vn año trezientas fanegas de pan de trigo e ceuada para/ en pago de las alcaualas de la dicha villa so color e dan/doles a entender que las alcaualas le pertenesçian pro pre/uillejos e mercedes de los reyes pasados e asy ge las/ fiziera pagar en cada vn año las dichas fanegas de pan/ por fuerça e contra su voluntad, non osando fazer otra/ cosa nin reclamar ante nos como quier que por nuestros receb/tores e recabdadores se cobrauan las dichas alcaualas/ e asy los dichos pueblos las pagauan dos vezes, non los/ queriendo remediar el dicho Lope de Rojas. E se probaua/ que demas de la dicha ynpusyçion los dichos pueblos eran/ libres e non pagauan el dicho pan, de manera que la dicha/ ynpusyçion paresçia e se probaua claramente. Asy mis/mo se probaua que antiguamente avia moliendas en los/ terminos de la dicha villa de Santa Cruz e de Oruiso de/ herederos e personas syngulares, las quales el dicho Lope/ de Rojas quebrantara e destruyera e fiziera fazer e (Fol. 12 vº) e hedificar vnas ruedas e molinos para sy, a los quales/ mandara que fuesen a moler todos los vezinos de los dichos/ logares so grandes penas, e que veyendo el grand daño/ que se les recresçia e que non podia remediarse de la dy/cha fuerça se rescataron en çiento e veynte fanegas/ de trigo en cada vn año por que les dexase fazer los dichos/ sus molinos, las quales çiento e veynte fanegas/ en cada vn año se pusyeran de aquella manera tiranamen/te por espaçio de veynte o treynta años, e asy mismo a que/ le pagasen en cada vn año presa vna vaca/ (Raya) voluntariosamente la ovieron dado de presente a la/ madre del dicho Lope de Rojas, la qual les avia fecho pa/gar contra su voluntad. E tambien se probaua quel dicho/ Lope de Rojas fiziera otra ynpusyçion e tributo nue/uo de dozientas fanegas de pan sobre la dicha villa de/ Antoñana so la dicha color de alcauala, seyendo aquella/ derecho real e pagandola commo dicho avia otra vez a los/ nuestros receptores, la qual de ante non pagauan. E asy avia/ lleuado el dicho pan por el dicho tienpo forçosamente. E asy/ mismo les avia fecho pagar por nonbre de presente vna/ carga de vino blanco e veynte pares de gallinas e quatro/çientos mrs. para cabritos, non se deuiendo nin ser acostunbra/do en los tienpos de antes, e asy mismo dos mill mrs. so co/lor de pedido, el qual era notorio que non se deuia nin paga/ua Allende Ebro. E allende esto se probaua que apremiara/ a los de la dicha villa de Antoñana e les fiziera tomar por/ fuerça en renta e repartir entre sy ciertas sus hereda/des e pagar en cada vn año çiento e veynte fanegas de pan, non/ 239 valiendo la dicha renta de quarenta fanegas adelante, e asy/ las avia leuado por treynta e quarenta años por fuerça./ Allende esto paresçia quel dicho Lope de Rojas mandara e con/peliera al dicho conçejo de Santa Cruz que saliesen por sus/ fiadores en las çibdades de Vitoria e Logroño fasta en quan/tia de treynta mill mrs, e a Juan de Ybarra por veynte e/ ocho mill mrs. por cosas e mercadorias quel dicho Lope

de/ Rojas comprara dellos para su casa, e agora procedian/ contra el dicho conçejo para que lo pagasen. Probauase/ asy mismo que el dicho Lope de Rojas fiziera e cometiera (Fol. 13 r^o) otras fuerças e tomas contenidas en el dicho memorial./ Asy mismo se prouaua quel dicho Lope de Rojas era caualle/ro poderoso en las dichas villas, que las tenia e manda/ua commo a suyas e era omme muy cruel e executiuo contra (Al margen: leasse)/ los que no le obedecían e non fazian sus mandamientos/ justos o ynjustos, e maltrataua a los que reclamauan de/ justiçia contra lo qual mandaua executar en personas e bi/enes e era onbre muy terrible e de fuerte condiçion/ e ponía en efecto las amenazas e terrores que fazia, espe/çialmente contra los vezinos de las dichas villas. Otro/sy se probaua que los dichos Ruy Diaz e doña Costança de/ presente tenían los bienes del dicho Lope de Rojas, de/ manera que toda la yntincion de sus partes estaua bien/ prouada e por tal la pidio pronunçiar e declarar con/denando a los dichos Ruy Diaz e doña Costança commo ta/les tenedores segund e commo estaua pedido e se contenia/ en la dicha demanda. Otrosy dixo que, vistos e esaminados/ los testigos e prouanças por las otras partes presen/tados, fallaria que non prouaran su yntinçion nin aquello/ que les pudiese releuar e fazer e conplir lo por sus partes/ pedido, e lo deuián asy fazer syn embargo de los testi/gos en contrario presentados que non fazian fee nin/ prueua alguna, e alego contra ellos çiertas tachas e/ ojebtos en çierta forma ansy en general commo en espe/çial. Lo otro porque los dichos testigos non dezian nin proba/uan cosa alguna que parase perjuyzio a los dichos sus par/tes, vista la entera prouança fecha por los dichos sus par/tes, pues por ella pareçia quel dicho Lope de Rojas avia/ tomado e leuado injustamente los dichos mrs. e pan e/ cosas e aver puesto el e el dicho Lope de Rojas el Viejo las/ dichas ynpusyçiones nuevas seyendo como eran proy/bidas de derecho e entre el señor e los vezinos de sus loga/res se presumia ser puestas e leuadas mas por estor/syon e fuerça que justamente, mayormente pues non/ se probaua averse lleuado e gozado con justo titulo e por/ tienpo ynmemorial commo se requeria de derecho, e por las/ otras partes non se probaua justifiçacion alguna para/ lo por su parte pedido segund que esto e otras cosas mas (Fol. 13 v^o) largamente se contenian en el dicho escripto. E despues/ (Al margen: Contesta el/ Señor) antel dicho nuestro juez comisario pareçio la parte de los/ dichos Ruy Diaz de Mendoça e doña Costança de Ça/rauz e presento vn escripto en que, entre otras co/sas, dixo que fallarian que los dichos partes contrarias non/ prouaran su yntinçion segund e por la forma e con las/ calidades que lo pidia, lo qual era obligado a prouar, por/ lo qual sus partes deuián ser dados por libres e quitos/ de lo en contrario pedido, allende que los testigos en con/trario presentados non fazian fee nin prueua alguna./ e dixo e alego contra ellos çiertas tachas e ojebtos/ en çierta forma, asy en general commo en especial. E asy/ mismo fallaria que los dichos sus partes prouaran/ bien e conplidamente su yntinçion como quier que a ellos/ como reos non eran obligados de fazer prouança nin/ les era neçesaria pues las otras partes non prouaran/ lo que pidieran con las calidades que se requerian, eran/ asaz los dichos Lope de Rojas e sus padre e abuelo aver/ seydo e ser señores de las dichas villas de Santa Cruz e An/toñana e sus tierras e juridiçiones, cada vno en su tienpo/ durante que biuieran, e commo tales pareçia e estaua/ prouado aver tenido e poseydo e 240 gozado los pechos e/ derechos e censos e tributos que al dicho Lope de Rojas le/uaua e acostunbraua leuar e estaua prouado lo aver/ ansy pagado e contribuydo los dichos vasallos de los/ dichos logares a los dichos señores de su voluntad e/ grado desde syenpre aca, o a lo menos del tienpo que ellos se/ acordauan. E otrosy estaua prouado como el dicho Lope/ de Rojas

estaua por frontero del reyno de Nauarra e/ asy, con legitima causa, tenia preuillejo e merçed de/ (Al margen: tributo/ 50 fanegas de/ trigo y 80 es/ zebada) las dichas alcaualas de los dichos vezinos de Santa Cruz/ e Antoñana e sus tierras e juridiçion, e probauase cla/ramente que syenpre pagaran a los señores que avian/ seydo e eran e a sus hazedores e mayordomos por/ ellos çinquenta fanegas de trigo e ochenta de ceuada/ en cada vn año de tributo e vrçion e censo perpetuo/ de çiertos heredamientos e bienes que de los dichos señores tenian e avian tenido asy orçionadamente e (Fol. 16 rº, sic, no se han numerado los folios 14 y 15) aquello aver pagado de su voluntad avnque de necesidad/ e premia eran obligados a la dicha contribuçion e pago/ de tributo estante el contrabto de vrçion e arrendamien/ to de las dichas heredades sobre que avn non avia logar/ pedimiento de engaño nin eceso por muchas razones/ euidentes e notorias que de fecho e de derecho podia/ dezir e alegar, e porque el tiempo dentro del qual se avia de pe/dir era pasado, quanto mas que esto non estaua pedido e/ asy eran obligados a la dicha satisfaçion. E probauase cla/ramente que dieron e pagaron el tributo de la carga de/ vino e gallinas e leña e vaca e cabritos el padre del/ dicho Lope de Rojas e despues de su falleçimiento por/ el dicho su fijo, e todo ello estaua probado se aver asy da/do e pagado subçesyuamente de grado e voluntad/ desde quarenta años aquella parte que los testigos se/ acordauan que dezian e deponian mas que oyeron/ e sy se ouiese dado e pagado en los tienpos pasados, la qual/ luenga predaçion de tienpo e prueua presento para que los dy/chos señores lo pudiesen leuar e leuasen por syenpre/ e non era de creer que en tanto tienpo los vasallos yndeuida/mente quisyesen dar lo suyo sy non fuese con razon e cab/sa que touiesen para lo dar e pagar segund que lo avian da/do e pagado e dauan e pagauan, e non solamente/ a los señores, pero avn a los tenedores que avian seydo de/ los dichos logares. Como quier que mas e allende en quan/to a esto solamente estaua pedido por las partes contra/rias reuocaçion de las nueuas ynposyçiones quel dicho/ Lope de Rojas el Moço que agora postrimeramente fa/llesçiera pusyeran e estauan confesado e prouado asy de/ su parte commo por la prouança de las otras partes quel/ dicho Lope de Rojas el Moço non lleuara ningunt tribu/to nin ynposyçion nueva que non oviera dado e pagado/ al dicho su padre, e asy pareçia que lo prouado non era confor/me a lo pedido e prouara lo que pidieran e asy su yntin/çion deuia ser dada e aclarada por non prouada. E tambien/ se probaua quel dicho Lope de Rojas el Moço solamente lle/uara aquello que al dicho su padre dieran e pagaran dando/ e pagandogelo los dichos sus vasallos de su voluntad (Fol. 16 vº) e grado, e pues quedo por fija heredera del dicho su padre e/ le quedara su mayoradgo e tal era publico e notorio en/ las dichas villas e sus tierras e juridiçiones e por tal lo/ dixo e alego e probauase claramente que con titulo de/ subçesyon e por hereditario de derecho pudiera leuar los/ dichos derechos e tributos que las otras partes ynposi/çiones nuevas llamauan e asy subçesyuamente todos/ aquellos que señores fuesen de las dichas villas e sus tie/rras e subcesiuamente para syenpre jamas segund eran/ claros derechos dellos, e sy necesario era asy se daria fun/dado e determinado por derecho. E probauase que tenien/do el padre del dicho Lope de Rojas e despues el dicho/ Lope de Rojas, su fijo, vna rueda vieja de la dicha villa de/ Santa Cruz, los de la dicha villa de Santa Cruz e de la aldea/ de Oruiso vinieran a rogar e pedir al dicho Lope de Ro/jas a que les diese la dicha rueda hurçionada e 241 censu/ada para syenpre por çiento e veynte fanegas de tri/go que los roderos le dauan por ella en cada vn año de/ renta, e asy pareçia e estaua prouado que a su ruego e pe/dimiento e pidiendo merçed por la dicha renta se les/ avia dado la dicha rueda, la qual ellos defraguaran/ e

derrocaran e por el calze de la dicha rueda traxeron la/ agua mas cerca de la dicha villa dende fizieron çiertos/ molinos e ruedas de que auian resçebido e reçebian/ mayor prouecho en cada vn año de lo que al dicho señor pa/gauan, e asy eran obligados a sostener e pagar lo que/ conpusyeron e ygualaron en esta parte. E probauase/ como de la dicha renta por su descargo quel dicho Lope de/ Rojas dexo por tributo a los clerigos de la dicha villa de/ Santa Cruz veynte e çinco fanegas de trigo para sy/enpre por razon de vna missa que por su anima e por/ sus encomendados cada dia avian de dezir. Otrosy esta/ua prouado e avn era notorio e por tal lo dixo e alego/ que los seruidores e vasallos a la muerte del dicho señor/ de luto se vestian de lo suyo. E por las partes contrarias/ non estaua prouado en lo de Juan de Ybarra e cruz e/ caliçes que pedian e premicias lo que pedian a lo menos/ por prouança clara e euidente e con testigos quitos de (Fol. 17 rº) toda eçebçion al menos mayor, ante(s) todos los que algo dezi/an e deponian eran partes prinçipales e avn lo que de/zian e deponian era dudoso e (a)sy todo avia de ser ynter/petrado e entendido en daños de los demandantes e/ en su prouecho avnque por ellos estaua prouado clara/mente su descargo e como despues quel dicho Lope de Ro/jas fuera señor de las dichas villas avia auido premiçe/ros e mayordomos de las dichas yglesyas que cobrauan/ e recabdauan las rentas e premiçias dellas e asy da/uan cuenta con pago de lo que ansy recibian e recabda/uan, e tal estaua prouado de Juan de Medrano por los/ contrarios e de otros premiçeros e mayordomos que/ ansy cobrauan e recabdauan la renta que tenian a car/go e los bienes de las dichas yglesyas, e quando non/ deuian cuenta dieran de lo que ansy les era encargado/ ellos eran obligados o sus herederos e non el dicho Lope de/ Rojas e ellos puesto que paçificos poseedores fuesen/ de sus bienes e hazienda nin para ello fueran nin estauan/ mostrados partes nin para lo que se pedia de çiertas per/sonas particulares que diz quel dicho Lope de Rojas les le/uara como quier que non estaua prouado cosa que les dañase nin a las otras partes aprouechase nin la dubdo/sa e escasa prouança que con ellos mismos fazia les/ aprouechaua, antes los dañaua e el descargo de to/do ello estaua claramente por su parte prouado e/ aun la remisyon e perdon de partes. E otrosy es/taua prouado que todos los bienes quel dicho Lope de Rojas/ dexo eran mayoradgo enajenables. Probauase asy/ mesmo como de treynta e quarenta años aquella par/te las dichas yglesyas de los dichos logares con la premi/çia della fuese fraguado e edificado e avian conprado/ caliçes e ornamentos mas e allende de quanto las/ premiçias e rentas e derechos de las dichas yglesias/ bastauan quedando ellas enpeñadas por lo demas e/ como a las yglesyas que algo les quedauan lo dauan/ a vezinos pobres de las dichas villas e aldeas a los/ quales e de sus herederos eran obligados a les pedir/ lo que asy lleuaran. Otrosy estaua prouado las otras (Fol. 17 vº) partes le aver deuedado e vedar la tenençia e posesyon de los/ dichos bienes e mayoradgo del dicho Lope de Rojas e non/ le aver acodido nin acudio con los pechos e derechos e tri/butos con que a el e al dicho su padre acudieron para que/ ansy como contra paçifico tenedor e poseedor de los/ dichos bienes e mayoradgo pudiese pedirlo, lo que de/ fecho pidieran, seyendo la obra contraria a lo que por/ su pedimiento dixeron, que le avian e tenian por tenedor/ de los dichos bienes e mayorago pidiendole contra tal/ lo que de fecho pedia yndeuidamente. Estaba asy mis/mo prouado por su parte que qualquier cosa quel dicho/ Lope de Rojas lleuase de los dichos clerigos era porque/ los defendia e anparaua e tornaua por ellos açerca/ de los agrauios e synrazones que les tentauan de fazer/ 242 porque era merecedor de lo que le dauan a avn de mucho mas/ e por otras causas e razones que por lo proçesado/ se probaua. E

paresçiaſe asy mismo como el dicho Lope/ de Rojas el Moço dexara por cabeçaleros que acebtaran/ el dicho ofiçio e que tomaran sus bienes enajenables/ para descargo de su anima que por testamento mandara,/ e como antes quel dicho ofiçio expirase yntentaron/ los dichos pedimientos contra ellos. E todo lo otro dicho e/ alegado e prouança requería e, prouado, les podia apro/uechar, e diz que los abonos e tachas e ojebtos en contra/rio puestos por las otras partes non aprouechauan/ e pidio que, pronunçiendo e declarando la yntinçion de las/ otras partes e de sus demandas por non prouada,/ mandase dar e diese por libres e quitos a sus partes de/ lo contra ellos pedido o a lo menos declarasen la yntyn/çion de los dichos sus partes por bien e conplidamente/ prouada segund que esto e otras cosas mas largamen/te se contenía en el dicho escripto. Contra el qual, la par/te de los dichos conçejos e villas de Santa Cruz e Antoña/na e sus aldeas e de los dichos clerigos de las dichas ygle/syas e de las otras personas syngulares, sus partes, pre/ (Al margen: Contestan los pueblos) sento otro escripto en que, entre otras cosas, dixo que los di/chos sus partes prouaran conplidamente sus yntinçi/ones en todo aquello que les era neçesario sobre que pusyeron (Fol. 18 r^o) las dichas sus demandas segund paresçia por los testigos/ e prouanças por su parte presentadas por el de suso di/chas e alegadas e los dichos testigos por su parte pre/sentados fazian entera fee e prouança e depusyeran/ sobre juramento que les fuera tomado e reçebido por el/ dicho juez comisario e fueran para ello presentados por/ parte e en tiempo e çitados e llamados para ello las otras/ partes, e para deponer los tales testigos fueran lla/mados e çitados e lo que depusyeran era claro e da/uan razones legitimas e suficientes de sus dichos e/ lo que dezian era veresymile e cosa que supieran e vieran/ en sus tienpos e lo que dixeran era notorio e fama publi/ca en toda aquella tierra e non eran contrarios vnos/ a otros, mas conformes e constantes en sus dichos/ segund paresçia por ellos, e avnque los dichos testigos/ eran vezinos de las dichas villas pudieran testiguar/ e sus dichos valian e fazian fee segund derecho e non/ eran vistos deponer en causa propia, e los dichos tes/tigos non tenian tachas nin ojebtos como en contrario/ se opusyeron nin aquellas eran verdaderas e negolas,/ antes dixo que los dichos testigos por su parte presenta/dos eran buenos onbres e de buena fama e conçeçia/ e temerosos de dios e de buena fama e benir e onbres on/rrados e hazendados de quien non se presumia que por co/sa alguna diran saluo la verdad de lo que supiesen e les fu/ese preguntado, quanto mas que los dichos testigos e los/ mas dellos fueron presentados por la parte contraria/ por donde fueran aprouados en sus personas e avidos por/ personas legitimas e mayores de toda exepçion, e los di/chos testigos por su parte presentados se pudieran/ presentar e non eran tantos que fuese numero proybi/do mas antes premiso de derecho quanto mas que/ pues en esta causa avia muchas demandas puestas/ sobre muhos agrauios e estorsyones e fuerças come/tidas por el dicho Lope de Rojas, defunto, neçesario era se/gund la diuersydad e cantidad de aquellas presentar mu/chos testigos, e avnque muchos mas se presentaran non/ se podia dezir demasyado e lo que en contrario se alegaua (Fol. 18 v^o) avia logar quando sobre vna cosa se yntentara la deman/da, quanto mas que avn los testigos non eran tantos que para/ en aquello ecedieran. Otrosy dixo que los dichos Ruy Diaz e/ doña Costança non prouaran cosa de lo que alegaran para/ en su defensyon nin por donde paresciese que las dichas to/mas e ynpusyones pudiesen tener ningunt titulo/ del, synon pura fuerça e voluntad del dicho Lope de Rojas,/ mirado que non era de su condiçion, e asy mismo 243 el dicho su/ padre, en tiempo de los quales fueran ynpuestas segund se/ probaua claramente. E cosa çierta era de derecho comun/ e de reyno que ynpusyones

nuevas non se podian poner/ syn licencia e espreso mandamiento nuestro nin se podia cab/sar por tiempo mayormente entre señor e vasallos, en los/ quales non se presumia titulo sy non fuerça e tirania. De/ manera que, pues se probaua los principios de quando/ se ynpusyeron los dichos tributos e derechos e en con/trario non se mostrauan titulos algunos que las justifica/se, de neçesario se deuia pronunçiar por injustas a que/ dende en adelante non se lleuasen, mandando satisfazer/ de lo tomado e leuado en los tiempos pasados a los dichos Ruy/ Diaz e doña Costança como tenedores de sus bienes. E/ asy mismo se probauan sufiçientemente las otras tomas/ quel dicho Lope de Rojas fiziera a las dichas yglesyas e a sus/ fabricas e premiçias e a las personas syngulares, sus/ partes, segund que notoriamente paresçia por lo proua/do. E nos pidio e suplico que, faziendo sobre todo compli/miento de justiçia a sus partes, pronunçiasen e manda/sen segund e commo estaua pedido, segund que esto e otras/ cosas mas largamente se contenian en el dicho escripto./ Contra el qual, la parte de los dichos Ruy Diaz de Mendoça e doña Costança de Çarauz presento antel dicho liçençiado de Llerena, juez subdelegado del dicho don Juan de Ri/bera, nuestro juez comisario prinçipal, presento otro escripto en que replico lo contrario e dixo e alego lo que quiso/ en guarda de su derecho. Sobre lo qual anbas las dichas/ partes concluyeron e el dicho liçençiado juez subdelegado/ ovo el dicho pleyto por concluso e dio en el sentençia en que/ ante todas cosas resçibio a amas las dichas partes conjun (Fol. 19 rº) tamente a la prueua de las tachas e ojetos de los testigos/ presentados por cada vna de las dichas partes e de los abo/nos de los dichos testigos, para lo qual prouar les asygnò çier/to termino dentro del qual anbas las dichas partes pre/sentaron çiertos testigos e fizieron çiertas prouanças e/ las traxeron e presentaron antel dicho juez subdelegado./ Antel qual despues paresçio Fernando de Lupidana en non/bre de Juan Hurtado de Mendoça cuyas dixo que eran las/ casas de Mendoça e Rojas con las dichas villas de Santa/ Cruz de Canpeço e Antoñana e sus tierras e juridiçion e nuestro/ prestamero mayor de Vizcaya e de las Encartaçiones pre/sento vn escripto diziendo e alegando de su derecho con/tra vn enplazamiento que le fue fecho por carta del di/cho liçençiado juez subdelegado para que viniese respon/diendo e concluyendo en el dicho pleyto, a lo qual dixo que non/ era tenuto e obligado por çiertas razones que alego, es/peçialmente porque por su parte estauan presenta/dos çiertos testigos, los quales non abian querido dezir nin/ deponer sus dichos e fasta que dixesen sus dichos non se podi (sic)/ fazer publicaçion dellos nin se podia concluir el pleyto,/ lo otro porquel dicho Juan Hurtado estaua en el real de so/bre Granada en nuestro seruiçio contra los moros enemi/gos de nuestra santa fee catolica e durante la dicha guerra/ e sytio de real non podia de sus plitos conosçer de dere/cho e porque tenia carta e mandamiento nuestro para ello/ presentado antel dicho nuestro presydençe e oydores de/ nuestra real abdiençia. E juro que lo susodicho non lo de/zia maliçiosamente, saluo por guarda de su derecho./ Sobre lo qual anbas las dichas partes concluyeron e el di/cho liçenciado de Llerena, juez subdelegado, ovo el dicho/ pleyto por concluso e, por el visto, dio e pronunçio en el/ sentençia en que mando fazer publicaçion de los testigos/ e prouanças e tachas e para alegar lo 244 que quisiesen çer/ca dello e mandaron a la parte del dicho Juan Hurtado/ que traxiese e presentase todas e quales quier escripturas e/ abtos e los testigos que dezia que tenia dentro de nue/ue dias con çierto apercebimiento que le fizò, segund que/ esto e otras cosas mas claramente se contenia en la (Fol. 19. vº) (Al margen: Sentencia) dicha sentençia. E despues, por el dicho liçençiado de Llerena, ju/ez subdelegado, visto e esaminado el proceso del dicho

pleyto,/ dio e pronunçio en el sentençia difinitiuua en que fa/llo que los dichos cura e clerigos e premiçeros e mayor/ (Al margen: Condenaron al se/ñor a debolber/ e pagar/ una cruz de plata/ una copa y un/ caliz, todo pesaba/ 38 marcos) domos prouaran asaz conplidamente su yntinçion tan/to quanto de derecho les conplia para abtener vitoria en/ la presente causa en las cosas syguientes, conuenia/ a saber: El dicho Ruy Diaz e los tenedores de sus bienes/ en su nonbre ser obligados a dar e pagar e tornar e res/tituyr a la dicha yglesia de Santa Cruz vna cruz de pla/ta sobredorada de fasta veynte marcos de plata e/ vna copa de plata de fasta seys marcos e seys calices de/ plata de fasta cada dos marcos cada vno, lo qual se/ probaua que por mandado del dicho Lope de Rojas fuera/ enpeñado e vendido e conuertido los dineros en cierto/ trigo, el qual dicho trigo paresçia e se probaua aver seydo/ dado e gastado por el dicho Lope de Rojas en lo que le plu/guiera, por lo qual mando a los dichos tenedores de los di/chos bienes del dicho Lope de Rojas que ge los diese e/ pagasen a los dichos curas e clerigos e premiceros de/ la dicha villa de Santa Cruz e de sus procuradores en/ su nonbre los dichos marcos de plata o su valor dentro/ de çinquenta dias primeros syguientes en que por la pre/sente los condeno, que eran treynta e ocho marcos de plata./ Iten, quanto a lo pedido por parte de los dichos curas e/ mayordomos de la dicha yglesya quel dicho Lope de Rojas/ avia leuado quinze años premiçia della que podia va/ler fasta diez mill mrs. en cada vn año, poco mas o me/nos, probauase su yntinçion, conuenia a saber, aver le/uado la dicha premiçia que podia valer los dichos diez mill/ mrs. todo el dicho tiempo de los dichos quinze años, por lo/ qual mando e condeno a los dichos tenedores de los dichos/ (Al margen: Que debolbiese las/ primicias que habia/ tomado en 15 años/ al respecto a diez/ mil mrs. cada año) bienes del dicho Lope de Rojas diesen e pagasen e res/tituyesen a la dicha yglesya e a sus mayordomos en su/ nonbre la dicha quantia de mrs. de los dichos quinze años/ a diez mill mrs. cada año, que eran çiento e çinquenta mill/ mrs., los quales mando e condeno que los pagasen del dia/ de la data desta su sentençia en çinquenta dias. Iten en (Fol. 20 rº) quanto a la otra demanda que les fuera puesta quel dicho Lope de (Al margen: Que debolbiese/ a Juan de Oteo/ 15 mil mrs.)/ Rojas avia tomado quinze mill mrs. de Juan de Oteo que nos/ aviamos pagado por la dicha plata que aviamos tomado/ a la dicha yglesia, probauase su yntinçion, por lo qual conde/no e mando a los dichos tenedores de los dichos bienes/ del dicho Lope de Rojas e ge los diesen e tornasen e pa/gasen al dicho Juan de Oteo o a quien por el los oviese/ de aver fasta çinquenta dias primeros syguientes. Iten/ quanto a lo pedido quel dicho Lope de Rojas tomara diez/ mill mrs. de la premiçia a Juan Abad de Tuesta, probaua/ su yntinçion conplidamente, por lo qual mando a los tenedores (Al margen: Que debolbiese/ a Juan Abad de/ Tuesta 50 mil/ mrs)/ de los dichos bienes que los diesen e pagasen al dicho/ Juan Abad de Tuesta o a quien por el los oviere de aver/ fasta çinquenta dias primeros syguientes. Iten se proba/ua quel dicho Lope de Rojas tomara a Lope Abad de Angulo/ otros diez mill mrs. seyendo premicero, condeno a los dichos/ tenedores que los diesen e pagasen al dicho Lope Abad de An/gulo fasta çinquenta dias. Iten se pedia que tomara el dicho (Al margen: Que debolbiese/ a Juan de Angulo/ 10 mil mrs.)/ Lope de Rojas a 245 Juan de Atauri e a Juan de Alayça, premi/çeros, treze mill mrs, probaua averles tomado quantia/ de nueue mill mrs. e non mas, en los quales condeno a los/ dichos tenedores de los dichos bienes que ge los diesen e pa/gasen fasta los dichos çinquenta dias. Iten pidian al dicho (Al margen: Que debolbiese/ a Juan de Atauri/ y Juan de Ayala/ 9 mil mrs.)/ Lope de Rojas e a los tenedores de sus bienes çinquenta/ doblas de oro que leuo al dicho Juan

Abad de Tuesta e a/ Martin Abad, su hermano, lo qual probaua conplidamente,/ por ende mando a los tenedores de sus bienes que las die/sen e pagasen a los dichos Juan Abad e Martin Abad, su/ hermano o a quien por ellos los oviese de aver fasta los (Al margen: Que volbiese a/ Juan Abad de/ Tuesta cinquenta doblas viejas)/ dichos çinquenta dias. Iten pedia a los dichos tenedores/ quatro mill mrs. que lleuara a Juan Abad de Maezto, lo qual/ se probaua, e porque non paresçia que los dichos quatro mill/ mrs. los lleuase contra voluntad del dicho Juan Abad,/ antes porque le fauoreçiesen a ser beneficiado en la di/cha yglesia, non condeno en ellos a los dichos tenedores/ pues parescia que ge los diera espontaneamente. Iten/ pedia a los dichos tenedores doze mill mrs. que leua/ra el dicho Lope de Rojas a Juan Abad de Azedo porque (Fol. 20 vº) (Al margen: Que debolbiese/ a un clerigo lo/ que este jurase ha/berle llebado por/ librarle de destierro) le dexase venir a su casa por vn destierro que le avia fecho e des/pues le tornara a desterrar, lo qual non pudiera por ser cle/rigo nin llevar la dicha pena e probauase aver leuado di/neros e non quantos, en consecuencia de lo qual mando al di/cho Juan Abad que jurase quanto lleuara e en aquello/ condeno a los dichos tenedores que ge lo diesen e pagasen/ fasta los dichos çinquenta dias. Iten pedia a los dichos/ tenedores que lleuara seys mill mrs. de los clerigos e cu/ras por comunicar con ellos e por que oyese sus misas,/ e porque esto paresçia que se fazia espontaneamente syn/ quel dicho Lope de Rojas les fiziese fazer fuerças, non conde/no a los tenedores de los dichos bienes en ellos sy los/ dichos tenedores de los dichos sus bienes non viesen que/ segund conçiencia non los podia llevar. Iten les pedia/ que tomara a Juan de Lana, seyendo premicero, tres mill/ mrs. mando a los dichos tenedores de sus bienes que ge los/ diesen e pagasen fasta los dichos cinquenta dias al dicho/ Juan de Lana o a quien por el los oviese de aver. Iten se les/ pedia por los susodichos la premiçia de la yglesia del lo/gar de Oruiso çinco mill mrs. en cada vn año, probaua/se averla lleuado por quinze años, mando que ge los paga/sen fasta los dichos çinquenta dias. Yten demandauan/ a los dichos tenedores de la dicha fazienda seys mill mrs./ que tomara el dicho Lope de Rojas de la yglesia e logar de Or/uiso de los premiceros de la premiçia contra volun/tad dellos por espacio de veynte años, los dichos seys mil/ mrs. en cada año, probauase aver lleuado la dicha pre/micia e valer los dichos seys mill mrs. en cada vn año,/ non se probaua averse leuado los dichos veynte años, que/ vnos testigos dezian veynte años e otros testigos/ que non llegauan a diez e syete años, moderando e tasan/do los susodichos condeno en los dichos seys mill mrs. por/ epaçio de quinze años, los quales mando que diesen e pa/gasen a la dicha yglesia e a sus mayordomos dentre de/ los dichos çinquenta dias. Iten les pidio que lleuara de las/ yglesyas de Antoñana e su tierra por espacio de veynte/ años e mas las premiçias que podian ser çinquenta fane/gas de trigo, probauanse, mando que ge las pagasen e (Fol. 21 rº) restituyesen fasta los dichos çinquenta dias. Iten pedia/ a los dichos tenedores de los dichos bienes del dicho Lope/ de Rojas que tomara a Martin Largo e a Lope de Antoña/na, premiçeros que fueran del año de ochenta e çinco/ dos mill mrs. e que tomara a estos mismos premiçeros/ diez fanegas de trigo, e que tomara a otro año que fueran/ premiceros Sancho Abad de Oteo e el dicho Martin Largo di/ez e ocho fanegas de trigo, iten tomara a Juan Perez/ e a Juan de Oteo, seyendo premiceros, 246 sesenta fa/negas de trigo, que tomara a Juan de Mena e a Pero Lo/pez, seyendo premiçeros el año de ochenta e dos, dos mill/ e setecientos mrs. iten que tomara a Juan de Mena, defun/to, padre de Sancho Abad e a Pero Sanchez nueue doblas/ seyendo premiceros, iten que tomara de Sancho Abad e/ de Sancho de Çalama veynte e quatro

fanegas, e que/ tomara de la yglesya del logar de Sant Roman en el año/ de ochenta e çinco, seyendo premiceros don Sancho, cura e/ clerico del dicho logar e Juan de Yuso, defunto, treynta/ e çinco fanegas de trigo, e que tomara a Miguel Abad de/ la Yglesia quinze doblas, iten que tomara mas en el año de/ ochenta e quatro mill mrs. a los premiceros. iten que toma/ra mas a Martin de Sant Roman, neto de Martin Carniçero, se/yendo premiçero, mill e seysçientos e sesenta mrs, iten/ que tomara de la yglesia de Sant Martin del logar de Sauando/ de Juan de Ani, seyendo premiçero, veynte e ocho fanegas/ de trigo, que tomara mas a Pero Lexalde nueue fanegas/ de trigo, e a Pero de Goroyñ mill e quatro marauedis, e al/ vaquerizo viejo, seyendo premiçero, treynta e tres fanegas/ de trigo e que tomara (Raya/ Raya) otro año, seyen/do premiçeros el dicho Pedro de Roytegui,/ diez e ocho fanegas de trigo, iten que lleuara al cura mill mrs. Las/ quales dichas demandas puestas contra los dichos tenedores/ de la dicha fazienda non se probaua conplidamente para/ abtener en la causa vitoria, por lo qual absoluio dellas e/ de cada vna dellas a los tenedores de la dicha hazienda/ del dicho Lope de Rojas. Iten se pedia por parte del dicho (Fol. 21 vº) concejo e alcaldes e onbres buenos de la villa de Santa Cruz e/ del logar de Oruiso a los tenedores de los bienes del dicho/ Lope de Rojas que diziendo que tenia merced de las alcaualas/ pusyera ynpuscion nueua en cada vn año trezien/tas fanegas de pan que se pagasen en logar de las dy/chas alcaualas, lo qual avia pagado de treynta años/ a aquella parte contra voluntad del dicho concejo e por/ fuerça, e que por otra parte algunas vezes los recab/dadores los prendauan por el alcauala e dezian que/ valian mucho mas el pan que non lo que hazian de alcauala,/ lo qual prouaran asaz conplidamente, por lo qual mando/ a los tenedores de la dicha hazienda del dicho Lope de Ro/jas que se asentasen a cuenta con dos personas quel dicho/ conçejo nonbrase e señalase e, vista la tasa del pan e lo/ que podia fazer el dicho concejo de alcauala en cada vn año de/ los dichos treynta años e sy mas montase el dicho pan que/ el alcauala que podia fazer el dicho conçejo que aquello les diesen/ e pagasen fasta cinquenta dias primeros syguientes,/ lo qual mando a la parte de los tenedores de los dichos/ bienes que entrasen en cuenta de lo sobre dicho con el/ dicho concejo o con su parte dentro de treynta dias que/ (Al margen: Liberto a las vi/llas de la paga/ de pan) fuesen requeridos so pena de çient mill mrs. en lo qual/ los condeno desde agora e mando que dende adelan/te non fuesen obligados a pagar nin pagasen el dicho/ pan. Iten se pidia por los susodichos a los dichos tenedo/res de los dichos bienes quel dicho Lope de Rojas podia aver/ fasta quarenta años que quebrantara las moliendas que la/ dicha villa de Santa Cruz tenia en el molin pan e en el/ estanque diziendo que las aguas eran suyas e haziendoles/ yr a moler a otro molino quel hazia en el dicho rio e para/ ello les ynponia penas, por manera que de pura necesidat/ e por fuerça les fazia dar de renta çiento e veynte fane/gas de trigo cada año por que les dexase fazer otras/ moliendas, en que pedian les diesen e pagasen las dichas/ çiento e veynte fanegas de trigo en cada año, probaua aver/les quebrantado las dichas moliendas e averles puesto la/ dicha ynpuscion de las dichas çiento e veynte fanegas de/ trigo e averlas pagado contra su voluntad, por lo qual (Fol. 22 rº) mando que dende adelante non pagasen la dicha renta e que (Al margen: Que no paga/sen los vecinos/ renta por el mo/lino al señor/ y que moliesen/ donde fuese su/ gusto)/ sy quisiesen pudiesen fazer las dichas sus moliendas e man/do que fuesen a moler do quier que bien visto les 247 fuese. Otro/sy los susodichos pedian a los dichos tenedores de la dicha/ hazienda del dicho Lope de Rojas que les avia leuado de treyn/ta años aquella parte el dicho Lope de Rojas en cada vn/ año vna vaca por las

Pascuas de Naudad e que non ge la/ podia leuar, saluo que vna vez ge la dieran en presente e/ que dende adelante la leuaua, probauase aver lleua/do del dicho tienpo aquella parte e antes non paresçia/ de donde oviera fundamento en la fuerça, absoluió a los/ tenedores de los dichos bienes de la dicha demanda. Iten/ se pedia por los susodichos a los dichos tenedores de los/ dichos bienes que quedaran del dicho Lope de Rojas treyn/ta mill mrs. quel dicho conçejo saliera por fiador por el/ dicho Lope de Rojas a Juan de Bilbao e a Juan de Ybarra,/ vezinos de Vitoria, de los quales les restaran por pa/gar veynte e dos mill mrs. que pedian al dicho conçejo, lo/ qual probauase, de lo qual mando a los dichos tenedores de/ los dichos bienes que sacasen a paz e a saluo al dicho/ conçejo de los dichos debdores o ge los pagasen ellos/ al dicho conçejo dentro de çinquenta dias. Iten se pedia/ por los susodichos a los dichos tenedores de los bienes/ que quedaran del dicho Lope de Rojas veynte e ocho mil/ mrs. quel dicho conçejo saliera por el fiador a Juan de/ Ybarra, los quales los quales (sic) los pedia al dicho conçejo, lo qual ellos probauan, por lo qual mando a los dy/chos tenedores que ge los diesen e pagasen al dicho/ conçejo fasta çinquenta dias o le sacasen a paz e a sal/uo del dicho Juan de Ybarra. Otrasy pedian a los dichos/ tenedores por parte del dicho conçejo de Antoñana que,/ diziendo que tenia el dicho Lope de Rojas merçed de/ las alcaualas, pusyera ynpusyçion nueva de todo vn/ año de dozientas fanegas de pan que se le pagasen en/ logar de las dichas alcaualas, lo qual avian paga/do de quarenta años aquella parte contra voluntad del/ dicho conçejo e por fuerça, e que por otra parte algunas/ vezes los nuestros recabdadores los prendauan por el al (Fol. 22 vº) alcabala (sic) diziendo que valian mucho mas el pan que non lo que/ (Al margen: Liberto a la vi/lla de Antoñana/ del pan que pagaba/ al señor por/ alcabala) fazian de alcauala, lo qual prouaron asaz conplidamente,/ por ende fallo que deuia mandar e mando a los tenedores/ de la dicha hazienda del dicho Lope de Rojas que se asen/tasen a cuenta con dos personas quel dicho conçejo nombra/se e señalase e vista la tasa del pan e lo que podian hazer de/ alcauala el dicho conçejo en cada vn año de los dichos quaren/ta años, e sy mas montase el dicho pan que el alcauala/ que podia hazer el dicho conçejo que aquellos les diesen e/ pagasen fasta çinquenta dias syguientes, lo qual mando/ a la parte de los tenedores de los dichos bienes que entrasen/ en cuenta con los sobredichos del dicho conçejo o con su/ parte dentro de treynta dias que fueren requeridos so/ pena de çient mill mrs. en lo qual los condeno desde/ agora, e mando que dende adelante non fuesen obligados/ a pagar nin pagasen el dicho pan. Iten se pedia a los/ tenedores de la dicha hazienda del dicho Lope de Rojas por/ parte del dicho conçejo de Antoñana que podia aver/ quarenta años poco mas o menos que le fiziera tomar çier/tas heredades suyas por fuerça e contra su voluntad de/ que le daua çiento e veynte fanegas de pan de renta en ca/da año, lo qual diz que non valia de renta la dicha heredat,/ antes la tenian por fuerça e contra su voluntad, nin se/ probaua lo por ellos pedido por quanto non paresçia nin se/ probaua averle fecho fuerça alguna para que tomase/ las dichas heredades el dicho Lope de Rojas nin sus ante/pasados, por lo qual absoluió a los dichos tenedores de la/ hazienda e bienes del dicho Lope de Rojas de lo contra ellos/ pedido çerca desto. Iten se pedia por los susodichos a los/ (Al margen: Liberto de dar/ la carga de vino/ y 40 gallinas) tenedores de los dichos bienes en la villa de Antoñana/ quel dicho Lope de Rojas pusyera ynpusyçion nueva que le/ diesen en cada año por la fiesta de Naudad vna carga/ de vino e veynte pares de gallinas, lo qual se probaua,/ por ende mando que dende en adelante non ge 248 lo lleua/sen los dichos tenedores. Iten se les pedia por los su/sodichos del

dicho conçejo de Antoñana a los dichos te/nedores de los dichos bienes que por fuerça e contra su vo/luntad les leuaua cada año por Pascua de Resurreçion (Fol. 23 rº) quatroçientos mrs. para cabritos, lo qual se probaua llevar (Al margen: Que no se le/diese los 400/ mrs. para cabritos)/ gelos por fuerça, mando que dende adelante non ge los lleuasen/ los dichos tenedores. Iten se les pedia por los susodichos quel/ dicho Lope de Rojas por fuerça e contra su voluntad les le/uaua cada año dos mill mrs. en nonbre de pedido, probaua/se avergelo lleuado contra su voluntad e ser ynpușiçion/ nueua, mando que dende en adelante non leuasen los tene/dores de los dichos bienes los dichos dos mill mrs. nin ellos (Al margen: Que no le paga/sen 2 mil mar./ que llebaba de pe/cha, y que les/ restituiese de 30/ años mal llebados)/ ge los pagasen, e porque paresçia que de treynta años aque/lla parte ge los avian lleuado, mando que ge los restitu/yesen fasta çinquenta dias. E condeno mas en las costas de/rechamente fechas a los tenedores de la hazienda del/ dicho Lope de Rojas desde la publicaçion de los testigos,/ la tasaçion de las quales reseruo en sy e, por su sentençia/ difinitiuua juzgando, lo pronunçio e mando todo ansy. De/ la qual dicha sentençia el dicho Hernando de Lupidana en/ nonbre del dicho Juan Hurtado de Mendoça, syntiendose agra/uiado, apelo e yntimo la dicha apelaçion por escripto en/ que esprimio a las razones de nulidades e agrauios por/ do la dixo ser ninguna e muy agrauiada, e apelo della/ para ante nos e pidio al dicho licenciado de Llerena, juez/ subdelegado, que le otorgase la dicha apelaçion, la qual el le/ otorgo en forma segund que esto e otras cosas mas lar/gamente paresçia e se contenia en el proçeso del dicho ple/yto que sobre la dicha razon paso. E despues la parte del/ dicho Juan Hurtado de Mendoça, prestamero de Vizcaya,/ se presento ante los del dicho nuestro consejo de fecho con su/ persona en seguimiento de la dicha apelaçion porque non/ pudo aver el proceso del dicho pleyto del escriuano por/ ante quien paso e pidio que le proueyesen sobre ello man/dandole dar carta compulsoria para el escriuano por ante/ quien paso el dicho proceso para que ge la diese en publi/ca forma para se presentar con el ante nos, e de enplaza/miento para las otras partes contrarias que viniesen o en/biasen ante nos en seguimiento de la dicha apelaçion e ple/yto. La qual dicha carta le fue dada en forma, por virtud/ de la qual se hyzieron çiertas diligencias por parte del di/cho Juan Hurtado de Mendoça por aver e traer el dicho (Fol. 23 vº) proceso fasta que fue avido e traydo e presentado el dicho pro/ceso ante nos e ante los del nuestro consejo en seguimiento de la dicha/ apelaçion por parte del dicho Juan Hurtado de Mendoça ynterpuesta. E despues, ante los del dicho nuestro Consejo fueron presen/tadas çiertas peticiones por los procuradores de amas/ las dichas partes en que dixeron e alegaron de su dere/cho lo que quisieron en guarda de su derecho. E estando/ el dicho pleyto en este estado, la parte de los dichos conçe/jos e alcaldes e onbres buenos e vezinos e moradores/ de las dichas villas de Santa Cruz de Canpeço e Orviso e de los/ otros sus consortes presento ante los del dicho nuestro conse/jo vna peticion en que dixo que en el dicho pleyto que los dichos/ (Al margen: Las villas) sus partes avian trabtado sobre los molinos e pan e/ cruces e caliçes e sobre los otros bienes quel dicho Lope de Ro/jas, defunto, oviera tomado de las yglesyas e mayordo/mos e premiceros vezinos e moradores de las dichas vi/llas e asy mismo sobre las nuevas ynpușiçiones quel dicho/ Lope de Rojas oviera puesto en la dicha villa sobre los di/chos sus partes, en los quales dichos 249 pleytos avia sey/do mandado que doña Maria de Rojas, fija de Lope de Ro/jas, fuese proueyda de curador judicial e se diera por su cu/rador della Rodrigo de Betanços, el qual açeptara el dicho/ cargo de la dicha curadoria que le fuera desçernida por los/ del

nuestro consejo e le avia seydo e fuera mandado dar tras/lado de todo el proceso que entre los dichos sus partes e/ el dicho Juan Hurtado de Mendoça se avia tratado al tien/po quel era tenedor e poseedor de las dichas villas, el qual/ dicho Rodrigo de Betanços, curador de la dicha doña Maria/ non avia dicho nin alegado cosa alguna dentro del tiempo/ que le fuera asygnado nin despues e nos pidio e suplico que/ mandasemos aver e oviesemos el dicho pleyto por con/cluso con el dicho Rodrigo Sanchez, curador de la dicha do/ña Maria de Rojas, e determinasemos en el segund que/ por justiçia hallasemos, e para ello ynploro nuestro real/ ofiçio segund que esto e otras cosas mas largamente se con/tenia en la dicha petiçion. E despues, ante nos en el dicho/ nuestro Consejo, la parte de los dichos conçejos e alcaldes e onbres/ buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço e de Orui (Fol. 24 rº) so e de los otros susodichos sus consortes, presento otra pe/tiçion en que dixo que asaz vezes avia seydo mandado al/ dicho Rodrigo de Betanços, curador de la dicha doña Maria/ de Rojas, que respondiese e tomase traslado de lo procesa/do e non lo avia querido fazer e nos pidio e suplico que,/ pues la verdad estaua sabida por el dicho proceso, man/dasemos que aquel fuese visto e determinado e fecho/ en el lo que fuese justiçia e mandando confirmar e apro/uar la dicha sentençia dada por el dicho don Juan de Ribera/ o de los mismos abtos o proceso e escripturas e prouanças por los dichos sus partes fechos e presentados, conde/nando en costas a la otra parte, segund que esto e otras cosas/ mas largamente se contenia en la dicha petiçion. E des/pues, ante nos en el nuestro consejo paresçio el dicho Rodri/go de Betanços en nonbre e como procurador ad litem de la/ dicha doña Maria de Rojas, menor de catorze años, hyja/ legitima heredera e subçesora de los bienes e herencia e/ mayoradgo del dicho Lope de Rojas, ya defunto, presen/to vna petiçion en que, entre otras cosas, dixo que a su no/ticia era venido que pleyto avia pendido primeramen/te antel dicho don Juan de Ribera, juez por nuestra espeçial/ comisyon dado e diputado entre partes, de la vna, abtores/ demandantes, los dichos curas e clerigos e premiceros/ de ciertas yglesyas de los logares de las dichas villas e/ los dichos conçejos dellas, e de la otra parte, reos defendien/tes, Ruy Diaz de Mendoça, prestamero mayor de Vizca/ya e doña Costança de Çarauz, muger que fue del dicho Lo/pe de Rojas, diz que ansy como tenedores e poseedores/ de la herençia del dicho Lope de Rojas, sobre las causas/ e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. En el/ qual fueron fechas çiertas prouanças por amas par/tes e por fin e muerte del dicho Ruy Diaz de Mendoça/ subçediera la ynstançia e se concluyera con Juan Hurta/do de Mendoça, su hyjo, e fuera dada sentençia difiniti/ua por el dicho licenciado de Llerena, juez subdelegado por/ el dicho don Juan de Ribera, en que condenara a los suso/dichos como tenedores de los dichos bienes e herençia/ en algunas cantidades de mrs. e otras cosas que les fueran (Fol. 24 vº) demandadas por los dichos abtores e en otras los absolui/era segund mas largamente en la dicha sentençia e por/ los capitulos en ella contenidos paresçia. De la qual por/ parte de los dichos Juan Hurtado de Mendoça e doña Cos/tança de Çarauz fuera apelado e se presentara en grado/ de apelacion e nulidad o agrauio ante nos en el nuestro con/sejo, e el dicho procurador de los dichos clerigos e conçejos,/ veyendo que la dicha doña Maria su parte era fija 250 legiti/ma heredera e subçesora en los bienes e mayoradgo del/ dicho Lope de Rojas, su padre, que ansy avia poseydo e/ poseya despues de su muerte las dichas sus villas e los/ otros sus bienes e quien oviese de demandar por oca/syon dellas tenia necesydad de endereçar su demanda/ contra la dicha su parte e sus tutores e administradores/ en su nonbre e non como avia demandado contra non par/tes e personas

estrañas de la dicha herençia e subçesyon/ e despues de concluso el dicho pleyto nos pidio e supli/co que mandasemos proueer a la dicha su parte de cura/dor quel fuera proueydo. E commo quier que por ser commo/ la dicha su parte era menor de veynte e çinco años e avn/ de catorze commo dicho era, todo lo fecho e actuado e proçe/sado en quanto era o podia ser en su perjuyzio era ningu/no e su derecho le quedaua a saluo para lo dezir e alegar/ quando quier que fuese conuenida e demandada en juyzio/ pero porque por nos estaua mandado que respondiese/ en el dicho nonbre dixo que non podia nin deuia segund/ derecho fazer nin conplir cosa alguna de lo por las otras/ partes pedido porque por los del nuestro consejo visto e esa/minado el dicho proçeso e sentençia fallaria que en lo que/ tocaua e atañia e atañer podia a la dicha su parte era nin/guno e, do alguno, muy injusto e agrauiado por todas/ las razones de nulidad e agrauio que del dicho proçeso/ e sentençia se podian colegir e el contra todo ello se opu/siera por el ynterese de la dicha su parte commo heredera/ del dicho Lope de Rojas, su padre, contra cuyos bienes se/ dirigia la dicha demanda, e dixolo ninguno por todas las/ razones de nulidad e agrauio que dello se podian colegir/ que avia por expresadas e por las syguientes. Lo vno por (Fol. 25 rº) que todo lo suso dicho era fecho contra non parte, e sy las/ otras partes querian algo demandar por el fecho o en/ persona del dicho Lope de Rojas avian de poner su deman/da contra la dicha su parte, que era su fija e heredera, e con/tra sus tutores e curadores en su nonbre, e non contra los/ dichos Juan Hurtado de Mendoça e doña Costança de Ca/rauz, que eran estraños de los dichos bienes, e por la po/ner contra ellos fuera a prinçipio errada e ninguno e/ todo lo que della sobre tan mal fundamente se seguia. Lo otro/ porque las prouanças fechas en el dicho proçeso e todo/ lo en el actuado e sentençiado fuera fecho a pedimiento/ de non partes, e las otras partes non eran partes para/ pedir lo que pidieran nin para ver jurar e conosçer los/ testigos por ellos presentados nin oyr la dicha senten/çia al tienpo que se diera, la dicha su parte nin sus tutores/ e curadores en su nonbre non fueran çitados nin llama/dos. Lo otro porque la dicha sentençia fuera dada syn/ deliberaçion e el proceso non estaua en tal estado para/ que se pudiese dar sentençia. Lo otro porque aquella redu/zida al proçeso contenia manifiestos errores. Lo otro/ porque, sy para el dicho proçeso e sentençia la dicha/ su parte e sus administradores fueran çitados e lla/mados e se fiziera con ellos el proçeso, por su parte se/ alegaran tantas e tales razones e legitimas exep/çiones e defensyones que bastarian para escluyr e ex/cluyeran la entinçion e demanda de las otras partes. Lo/ otro porque la dicha demanda era ynepta e mal forma/da e caresçia de verdadera relaçion e en el dicho nonbre la/ nego en todo e por todo segund que en ella se contenia,/ e lo que dezian ser tomado e leuado por el dicho Lope de Rojas,/ padre de la dicha su parte, por nueva ynpusyçion o de otra/ manera, aquello seria e fuera por el como señor de las di/chas villas avido e cobrado e exegido por justos e/ derechos e legitimos titulos e por paçifica posesyon de/ tienpo ynmemorial a aquella parte syn contradicion algu/na commo se prouaria en su tienpo e logar, e sy otras deb/das algunas deuiese a las dichas yglesias, clerigos, con/cejos de las dichas sus villas e personas particulares (Fol. 25 vº) dellos, lo que nego, aquello seria e fuera pagado por el di/cho Lope de Rojas en su vida e por la dicha su parte e sus/ administradores despues de su muerte. Lo otro porque/ ya veyamos commo podria la 251 dicha sentençia nin otra le/uarse a execuçion contra la dicha su parte, que era señora/ e poseedora de los dichos sus bienes, syn ser con ella nin/ otra persona en su nonbre començado e proseguido aca/bado e fenescido el pleyto e dada la dicha sentençia, lo qual/ todo como cosa que proçedia de tan mal çimiento pidio/ que

mandasen declarar e pronunçiar e dar por ninguna e/ de ningund valor e efecto e por ello non se aver ynferido/ nin ynferir perjuyzio alguno a la dicha su parte nin a los/ dichos sus bienes que del dicho su padre heredara, e sy las/ otras partes algo querian demandarla presto estaua/ de responder e el en su nonbre e dello non se partiendo,/ sy era neçessario, dixo que, sy por parte de la dicha su parte/ non avia seydo alegado contra el dicho proçeso desde prin/çipio nin se opusieran las dichas exepciones e defensyones/ como se pudieran poner nin se fizieran prouanças por/ su parte non fuera alegado contra la dicha sentençia te/niendo como tenia muchos testigos e prouancas e ty/tulos para excluyr la yntinçion de las otras partes e pro/uar las dichas sus exepciones e defensyones, avia sey/do por su façilidad e por culpa e negligençia de sus tu/tores e curadores e administradores e procuradores e/ por ser yndefensa e restituyda de todo auxilio legitimo/ e non seyendo proueyda para en este caso nin otro de tutor/ nin curador e era menor de veynete e çinco años e avn/ de catorze deuia segund derecho ser restituyda yn in/tregund e reduzida al primer estado. Por ende, de nuestro/ real oficio que para ello ynploro, nos pidio e suplico/ mandasemos quitar e quitasemos de en medio e reçin/diesemos todos e qualesquier labsos e transcurros de ti/enpos e demanda e prouanças e otros qualesquier abtos/ e publicaçiones e conclusyones e sentençias que podian/ enbargar la dicha restituçion e, ansy reçisos e quita/dos de en medio, restituyesemos in intregunt a la dicha/ su parte e a el en su nonbre e lo tornase al primero pun (Fol. 26 rº) to e estado en que estauan antes e al tiempo que todo lo suso/dicho se hiziese para que pudiese alegar contra ello lo/ que dicho avia, e el desde agora lo alego e juro que la dicha/ restituçion non la pedia maliçiosamente saluo porquel/ derecho del dicho su parte non pereçiese e por las causas/ susodichas nos pidio e suplico mandasemos dar e diese/mos ante todas cosas todo el dicho proçeso sentencia por/ ninguna en quanto era en perjuyzio de la dicha su parte e/ a los dichos sus bienes e lo mandase reuocar todo en/ quanto de fecho pasara por ser como era la dicha su par/te menor e yndefensa syn tutor nin curador nin oyda/ nin llamada nin vençida e que fiziesemos en todo co/mo por el de suso estaua pedido, non dando logar al yn/justo pedimiento de las otras partes, sobre lo qual/ pidio serle fecho conplimiento de justiçia e para ello/ ynploro nuestro real ofiçio segund que esto e otras cosas/ mas largamente se contenia en la dicha petiçion. Contra/ la qual la parte del dicho concejo e alcaldes e regidores/ e oficiales e onbres buenos de la dicha villa de Santa Cruz/ de Canpeço e logar de Oruiso e de los dichos clerigos/ e beneficiados e capellanes e mayordomos de las dy/chas yglesias de la dicha villa e su tierra e premiçeros,/ sus partes, presento ante nos en el dicho nuestro Consejo/ vna petiçion en que entre otras cosas dixo que la dicha/ sentençia difinitiva en fauor de los dichos sus partes/ dada por el dicho liçençiado de Llerena, teniente de cor/regidor e juez comisario que desta causa oviera conosçi/do, era pasada en cosa juzgada asy contra la dicha/ doña Maria de Rojas como contra el dicho Juan Hurta/do e doña Costança de Çarauz, tutriz de la dicha su hyja,/ tenedores e poseedores de las dichas villas e bienes/ que del dicho Lope de Rojas ovieran quedado e fincado, e/ aquella nos deuíamos mandar confirmar e aprouar/ e llevar a deuida esecuçion e efecto en los dichos bienes/ que ansy ovieran quedado e fincado del dicho Lope de Ro/jas, la qual asy deuíamos mandar fazer e complir syn/ embargo de las razo-252 nes por la dicha doña Maria e por/ el dicho su curador judiçial en su nonbre allegadas (Fol. 26 vº) que non eran tales que consestian en la realidad del fe/cho nin tenian dispusyçion de derecho, e a ellas respon/diendo dixo quel dicho proceso oviera seydo

fecho e ac/tuado e tratado contra parte cierta porquel dicho Juan/ Hurtado de Mendoça e la dicha doña Costança al tienpo que/ los dichos sus partes dieran la peticion ante los del nuestro/ Consejo e les fuera dado juez comisario e que yntentaron/ e propusyeron antel su demanda, e despues e agora, ate/nian e poseyan los dichos bienes e villas e hazienda que/ oviera quedado e fincado del dicho Lope de Rojas e lleua/uan los fructos e rentas de aquellos para dar e pagar/ a los dichos sus partes los bienes que ansy les avian sey/do por el dicho Lope de Rojas tomados e robados e man/dados tomar e robar e tenian facultad de poder resti/tuyr a los dichos sus partes los otros bienes e molinos/ que les avian seydo forçiblemente por el dicho Lope de Rojas/ tomados e robados e la dicha doña Costança de Çarauz/ tenia e touiera en su poder a la dicha doña Maria de Ro/jas, su hyja e commo su tutriz legitima e confirmada/ por decreto de juez regia e administraua e rigio e ad/ministro la persona e bienes de la dicha doña Maria, e/ aviendose e teniendose por tal tutriz e comun opini/on por todos por tal avida e tenida, hyziera çierto asy/ento e conçierto con el dicho Juan Hurtado e con Ruy Di/az de Mendoça, su padre, por ante escriuano publico/ e aviendola nos por tal legitima tutriz confirmara e/ aprouara lo que entre ellos oviera seydo asentado e con/çertado e capitulado e oviera fecho otros muchos/ abtos judiciales e extrajudiciales en nombre de la dicha/ doña Maria e consyntio en la dicha sentençia dada por/ el dicho juez comisario en fauor de los dichos sus partes/ e asy agora demasyadamente la dicha doña Maria nin/ el dicho su curador judicial se oponian contra la dicha sentençia/ diciendo que nunca viniera a su notiçia pues que todo/ el dicho proceso fuera fecho con la dicha doña Costança, su/ madre e tutriz, pues al dicho Ruy Diaz de Mendoça e/ al dicho Juan Hurtado, su hyjo, el dicho conçejo, sus par/tes, por nuestra carta e mandamiento les acudian e acu (Fol. 27 rº) dieran con todos los frutos e rentas e pechos e dere/chos e avia por nos ansy mismo oviera seydo e fuera/ mandado al dicho conçejo sus partes que obedeciesen e ovi/esen por señor a los dichos Ruy Diaz e Juan Hurtado se/gund que por las dichas cartas e prouisiones paresçia./ E asy de lo susodicho paresçia quel dicho proçeso fuera justa/ e juridicamente e contra parte çierta e asy cesaua to/do lo contrario alegado. Nin menos perjudicaua que/ dezia que la dicha demanda por los dichos sus partes pues/ta que era ynepta e mal formada, que aquella era abta/ e bien formada e contenia todo aquello que de derecho/ se requeria. Nin menos perjudicaua lo que dezia que lo que/ ansy fuera tomado por el dicho Lope de Rojas que aquello/ avria seydo por justos titulos porque como ya estaua/ prouado aquello fuera por las dichas fuerças e inpusi/çiones e non porque al dicho Lope de Rojas pertenesçia/ nin competiese derecho alguno para lo leuar porque para to/mar las cruces e caliçes e patenas e custodias de las/ yglesyas e el pan de los dezmeros e los bienes de los/ clerigos e de las dichas yglesyas que viesemos que titu/lo bastaua para ello nin menos para las otras cosas que/ de las casas que de los otros vezinos tomaua e man/do tomar en grand cargo de su conçiencia. E asy cosa ver/gonçosa era que la dicha doña Maria nin el dicho Juan Hur/tado querian poner dilacion en la restituçion de los bi/enes de las yglesias e clerigos e menistros dellas e de las/ otras personas que ansy obieran seydo e fueran damp/nificados e del dicho conçejo e en muy grand cargo de/ su conçiencia del dicho Lope de Rojas se dezian las dichas/ sus partes aver seydo pagados estando como estauan ro/bados e despojados de sus bienes que con las dichas fuer/ças e opresyones les fueran tomados. La restituçion/ en contrario pedida non avia lugar de derecho porque/ aquella non se 253 pedia por parte nin en tiempo nin en forma/ nin segund nin como, e en el caso que lograr ouiese de/

derecho nin la dicha doña Maria fuera lesa nin dampni/ficada para que oviese logar la dicha restitucion nin/ nos la deuiamos mandar otorgar nin conçeder. Por que (Fol. 27 v) nos pidio e suplico mandasemos confirmar e aprouar/ la dicha sentençia e mandarla lleuar a deuida esecucion/ con efecto, o donde lo susodicho logar non oviese, lo que sy avia,/ nos pidio e suplico que de los mismos abtos e prouanças/ e proçesado pues que constaua e paresçia la verdad/, lo qual se deuia consyderar e atender mayormente, sabi/da la verdad se deuia juzgar, pues que de aquella consta/ua por tan claras e manifiestas prouanças, condena/semos e conpeliesemos e apremiasemos a la dicha do/ña Maria a que restituyese e entregase e diese e pa/gase a los dichos sus partes todos los dichos bienes con/tenidos e declarados en la dicha demanda e memori/al espaçificados por los dichos sus partes e diesen otra/ tal sentençia e fiziesemos e mandasemos fazer a los/ dichos sus partes entero conplimiento de justiçia con/denando en costas a la dicha doña Maria. E para en lo ne/çesario ynploro nuestro real ofiçio segund que esto e otras/ cosas mas largamente se contenia en la dicha pety/çion. Contra la qual el dicho Rodrigo de Betanços, en/ nonbre de la dicha doña Maria de Rojas, presento ante/ nos en el nuestro Consejo otra petiçion en que, entre otras/ cosas, dixo que deuiamos mandar dar por ninguno todo/ el dicho proçeso o a lo menos conçeder contra todo el/ la restitucion yn intregunt por el en el dicho nonbre pe/dida por lo que dicho e alegado tenia e syn embargo de las/ razones contenidas en la dicha petiçion que non era an/sy en fecho nin en derecho e era ynposyble la dicha/ sentençia ser pasada en cosa juzgada en quanto toca/ua e abtaña o podria parar perjuizio a la dicha su/ parte avnque della non fuera apelado nin proseguida/ nin la apelacion e el dicho proçeso non se fiziera con par/te e nego los dichos Juan Hurtado de Mendoça e doña Cos/tança en ningund tienpo aver tenido nin poseydo nin agora/ tenia nin poseya los dichos bienes e villas e logares/ e herençia que quedara del dicho Lope de Rojas nin aver le/uado los fructos dellos como tales poseedores nin para/ lo que en contrario dezia, e puesto que estouiesen en la/ posesyon de los dichos bienes, non por esso se podian nin (Fol. 28 rº) pudieran llamar poseedores, que la verdadera e legitima/ poseedora era la dicha su parte, fija e heredera subçeso/ra del dicho Lope de Rojas, su padre, en cuyo nonbre los/ susodichos poseyan e non se podia dezir que tenian facul/tad de restituyr porque la tal consyderaçion e forma de de/zir hallaria el derecho en las demandas reales e non/ en las personales como era esta e la dicha su parte avia/ de ser conuenida. E avnque facultad de restituyr toui/ese, avia de ser en nonbre de la dicha su parte pues en su/ nonbre, como dicho avia, poseya. Nin menos enbargaua/ dezir que la dicha doña Costança de Çarauz era tutriz le/gitima de la dicha su parte confirmada por decreto de/ juez e regia e administraua su persona e bienes por/que, puesto que tal fuese, lo que nego, dixo que era dueña/ biuda e non podia proseguir pleytos segund su calidad/ e en esta causa e pleyto commo por el dicho proceso pa/resçia non se fallaria que algund abto nin abtos fuesen fe/chos por las otras partes contra la dicha doña Costan/ça asy como tutora e administradora de la dicha su par/te saluo contra ella prinçipalmente syn fazer me/moria alguna de su parte e asy veriamos que todo el dicho/ proçeso era fecho sobre mal çimiento o sobre ninguno,/ mas propiamente hablando, e era e avia seydo erra/do e tal qual dicho tenia. Nin menos la dicha doña Costan/ça respondiera como tutora de la dicha su fija nin tal/ tutela avia nin estaua en el proçeso e era verdad que/ nunca viniera a notiçia de la dicha su parte e avnque/ viniera non por esso se le pudiera perjudicar nin perju/dicaua a su derecho pues non fuera çitada nin lla- 254 mada/ ella nin otro en su nonbre quanto mas que era de tan tierna/ hedad que

non alcançaua a entender en estas cosas. E/ ansy, todo lo fecho e actuado en quanto era o podia ser/ en su perjuyzio e de sus bienes era ansy ninguno e de/ ningund efecto e valor commo contra menor yndefen/sa non oyda nin vençida nin llamada en juyzio nin otra/ persona por ella. La qual contra la dicha demanda te/nia muchas exepçiones e defensyones que oponer e ale/gar e prouar e estas opornia quando fuese conuenida (Fol. 28 vº) ante quien e commo deuiese que bastaria para euacuar e ani/chilar el efecto de lo que contra ella se pidiese. E commo/ quier quel propio remedio que le competiese segund dicho era que/ nos mandasemos dar el dicho proceso por ninguno commo/ lo era. Pues constaua e era notoria la enormedad de la/ lesyon de la dicha su parte, deuia gozar del beneficio de resti/tuçion yn intregund por el en su nombre pedido que se pi/dia por parte bastante e en tienpo e en forma e avia logar/ de derecho. E la misma razon estaua en todos los abtos/ desde la dicha comision que nos mandamos dar al di/cho don Juan de Ribera que la dicha sentençia dada/ por el dicho liçençiado de Llerena e todo lo que despues se/ seguia. E asy escusado era pedir que por los dichos abtos se/ diese otra tal sentençia e nos pidio e suplico que pronun/çiasemos e declarasemos e fiziesemos todo lo que por el/ en el dicho nonbre de suso estaua pedido e suplicado, para lo/ qual en lo necessario ynploro nuestro real ofiçio e pidio con/plimiento de justiçia e las costas, segund que esto e otras co/sas mas largamente se contenia en la dicha petiçion./ Sobre lo qual anbas las dichas partes concluyeron e los/ del dicho nuestro Consejo ovieron el dicho pleyto por concluso/ e, por ellos visto e esaminado, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que pronunçiaron e declararon que la dicha senten/çia en el dicho pleyto dada e pronunçiada por el dicho licen/çiado de Llerena, juez delegado del dicho don Juan de Ry/bera, nuestro juez comisario, en lo proçesado e abtuado por/ el non podia parar perjuyzio alguno a la dicha doña Maria/ de Rojas en su derecho, nin la dicha sentençia deuia ser ese/cutada contra la dicha doña Maria, e reseruaron su de/recho a saluo a las dichas villas para que pudiesen pe/dir e demandar e seguir su justiçia contra la dicha doña/ Maria ante quien e como e quando entendiesen que les con/plia. E non fizieron condenaçion alguna de costas contra/ ninguna de las dichas partes segund mas largo en la/ dicha sentençia se contenia. E despues ante nos/ (Al borde: Pedimiento de la villa con/tra el conde por/ si y en nombre de la yglesia) en el dicho nuestro Consejo paresçio Juan Sanchez, clerigo, en/ nonbre del dicho concejo e alcaldes e regidores e ofiçiales/ e onbres buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Can (Fol. 30 rº, sic) peço e de los mayordomos de las yglesyas e clerigos del/ dicho logar e de todos los premiçeros e personas syngu/lares presento vna petiçion e demanda contra la dicha/ doña Maria de Rojas commo hyja legitima e vniuersal/ heredera de todos los bienes e herençia que fueran e fincaran (Al borde: Demanda/ sobre/ 300 fanegas de pan/ de alcauala)/ del dicho Lope de Rojas, defunto, su padre, cuya avia sey/do la dicha villa de Santa Cruz e logar de Oruiso e contra/ Rodrigo Sanchez de Betanços, su curador judicial en/ su nombre en que dixo que podia aver (En blanco...) años po/co mas o menos quel dicho Lope de Rojas, padre de la dy/cha doña Maria, inpusyiera muchas ynpusyçiones so/bre los vezinos e moradores de la dicha villa e en espe/çial las syguientes. Que les fazia pagar trezientas/ fanegas de pan a los vezinos e moradores de la dicha/ villa e su tierra so color diziendo quel tenia merçed de/ los reyes de gloriosa memoria antepasados de las/ alcaualas e que a el se le avian de pagar las dichas alca/uualas, e non enbargante que les leuauan las dichas trezi/entas 255 fanegas de pan, los arrendadores e recabda/dores dellas les fazian e fizieran pagar las dichas/ alcaualas de todo lo que vendian e conprauan, de

lo qual el/ dicho Lope de Rojas les lleuara e pudiera llevar en su/ vida fasta nueue mill fanegas de pan. E asy mismo/ el dicho conçejo de la dicha villa de Santa Cruz tenian e/ poseyan por suyos tres molinos en el termino de la dy/cha villa e del dicho lugar de Oruiso que se dezian el mo/lin Paul e el molin del Estanque e el molin de Oruiso, que/ eran so çiertos linderos que protesto declarar, los quales el (Al margen: Molino)/ dicho Lope de Rojas derribara e mandara e fiziera derro/car, e porque diese lugar e consyntiese que tornasen a fazer/ los dichos vezinos e moradores de la dicha villa molinos/ e reedificasen los que ansy les avia derribado e porque/ les dexase e consyntiese que pudiesen yr libremente/ a moler sus çiueras a donde quisiesen, lo qual el les avia/ vedado e proybido que solamente a su rueda e non a otra/ ninguna fuesen, ynponiendoles penas que sobre ello les/ ynpusyera, e mando que les diesen e pagasen çiento e ve/ynte fanegas de trigo cada vn año, las quales el dicho (Fol. 30 vº) Lope de Rojas les mandara e hyziera leuar las dichas/ çiento e veynte fanegas de trigo fasta que muriera/ por tiempo de quarenta años. E asy mismo el dicho Lope/ (Al margen: Montes/ ojo) de Rojas apropiara para sy todos los montes e pas/tos de la dicha villa e del dicho lugar de Oruiso e proy/biera e vedara a los vezinos e moradores dellas que/ non se aprouechasen de los dichos montes e pastos e los/ el arrendaua e hazia dellos lo que queria. E asy mismo hy/ziera e mandara al dicho conçejo e vezinos e moradores/ de la dicha villa que le diesen e pagasen de presente vna va/ca de cada vn año por el dia de Nauidad porque ge la ovie/ran presentado vna vez estando parida su muger e/ asy ge la hiziera pagar dende en adelante, e avn commo/ queria que entonçes valia quinientos mrs. e el les/ hyziera pagar oras mill oras mill e çiento oras mill/ e trezientos mrs. E asy mismo ynpusiera que le paga/sen ocho cabritos por el dia de Pascua de Resurreccion/ de cada año. E asy mismo tomara e lleuara forablemen/te vna cruz de plata sobredorada de veynte marcos e/ vna custodia de seys marcos e seys calices de cada dos/ marcos cada vno de plata, lo qual tomara de poder/ de los mayordomos e yglesya de la dicha villa de Santa/ Cruz e lo desyziera e vendiera a los judios. E asy mismo/ tomara e lleuara las primiçias de la dicha yglesya por/ espaçio de quinze años que podia montar en cada vn año/ diez mill mrs. E asy mismo tomara de la yglesya del/ dicho lugar de Oruiso la premiçia della por espaçio de/ veynte años que podia valer en cada vn año seys mill/ mrs. E ansy mismo el dicho Lope de Rojas tomara a/ Sancho Sanchez quinze mill mrs. que tenia de las yglesias/ de la plata que nos aviamos tomado de las yglesias./ E asy mismo tomara a Juan Abad de Tuesta diez mill/ marauedis, los quales eran de la yglesya de la dicha villa e/ otros diez mill mrs. a Lope Abad de Angulo, e treze/ mill mrs. a Juan de Atauri e a Juan de Alayça, primiçe/ros de la dicha yglesya, e a Juan Abad de Tuesta e a Martin/ Abad, su hermano, çinquenta doblas de oro, e al licenciado/ de Gaona çierend florines de oro. E asy mismo a Juan (Fol. 31º r) Abad de Maestu quatro mill mrs. e a Juan Abad de Azedo/ diez mill mrs. e a los clerigos seys mill mrs. de la dicha/ villa, e a Juan de Lana tres mill mrs. e a Sancho Sanchez/ çiento e quarenta e quatro fanegas de trigo de la yglesia/ e a Garçia de Maestu treynta e çinco fanegas de trigo e/ a otros premiceros quarenta e çinco fanegas de trigo/ e al vicario e Juan Gonçalez, premiceros, ocho mill e/ trezientos e setenta marauedis. E como quier que en su/ vida el dicho Lope de Rojas avia seydo requerido e roga/do que restituyese e tornase la dicha cruz e calices e/ custodia e diezmos e primiçias e mrs. e dexase de lle/uvar las dichas nuevas ynposiciones que ansy nueuamen/te avia yntentado de leuar, non lo quisyera fazer, antes/ subcediendo en el mismo viçio, las lleuara despues de su vi/da Juan Hurtado de Mendoça diziendose señor

de 256 la dicha/ villa, non las deuiendo nin pudiendo leuar. E asy mis/mo avia yntentado de las pedir la dicha doña Maria/ e otros en su nonbre non las pudiendo leuar. E asy mis/mo non avia querido nin queria restituyr la dicha plata/ e mrs. e pan seyendo a ello tenuta e obligada commo/ hyja vniuersal heredera del dicho Lope de Rojas, su padre./ Por ende nos pidio e suplico que cerca de lo susodicho/ mandasemos hazer e hiziesemos conplimiento de/ justiçia a los dichos sus partes e sy otro pedimiento/ era neçesario por sentençia difinitiuua pronunciasemos/ e declarasemos el caso de suso relatado ser e aver asy pa/sado e el dicho conçejo, sus partes, non ser tenudos nin obli/gados de dar nin pagar las dichas nuevas ynpu/siciones/ de las dichas trezientas fanegas de pan por medio/ nin las dichas çiento e veynte fanegas de trigo nin/ la dicha vaca nin cabritos de las dichas nuevas ynpu/syçiones que por el dicho Lope de Rojas fueran puestas, e/ los dichos conçejos sus partes non ser tenudos nin de jus/tiçia obligados a dar las dichas nuevas ynpu/syçiones/ de suso declaradas nin otras algunas de aquellas que/ por el dicho Lope de Rojas fueran puestas nin la dicha/ doña Maria tener derecho alguno de las leuar, e la con/denasen a que dende en adelante ella nin otro señor alguno (Fol. 31 vº) que fuese de la dicha villa non pidiese nin demandase nin/ leuase las dichas nuevas ynpu/syçiones, e que prestase/ suficiente cabçion que non las pediria nin leuaria nin deman/daria, ynponiendole sobre ello perpetuo sylençio, e asy/ mismo la condenasemos como a tal hyja legitima vni/uersal heredera del dicho Lope de Rojas, su padre, e a que tor/nase e restituyese e entregase al dicho conçejo e yglesya/ e mayordomos e premiçeros, personas syngulares, vezi/nos e moradores de la dicha villa de Santa Cruz custodia/ e caliçes e la dicha quantia de pan e de las dichas trezien/tas hanegas de pan e çiento e veynte de trigo de cada vno/ de los dichos años e las dichas quantias de mrs. e de pan/ de suso declaradas e espaçificadas que ansy ynjusta e ynde/uidamente tomara e leuara e hyziera tomar e leuar el di/cho Lope de Rojas al dicho conçejo, yglesyas e mayordomos/ personas syngulares o en defeto del dicho pan, cruz, cus/todia, caliçes, vn cuento e medio de mrs. en que lo estimo,/ saluo la tasaçion real, conpeliendole e apremiandole/ a ello por todo remedio e rigor de justiçia, condenan/dole mas en las costas. E para en lo necesario ynploro/ nuestro real ofiçio protestando de fazer otra mayor decla/racion sy necesario fuese adelante, segund que esto e otras/ cosas mas largamente se contenia en la dicha petiçion/ e demanda. La qual fue negada por el dicho Rodrigo de/ Betanços en nonbre e commo procurador ad litem de la dicha/ doña Maria de Rojas en todo e por todo segund que en la di/cha demanda se contenia. E despues, ante nos, en el dicho/ (Al margen: Respuesta del conde a/ el pedimiento de la villa/ e yglesia) nuestro consejo paresçio el dicho Rodrigo Sanchez de Betanços/ en nonbre de la dicha doña Maria de Rojas, hyja legitima/ heredera del dicho Lope de Rojas, e presento vna petiçion/ de exepçiones e defensyones en que, entre otras cosas,/ dixo que el dicho Lope de Rojas nin la dicha doña Maria/ de Rojas, su hyja, non era tenuta nin obligada a hazer nin/ conplir cosa alguna de lo contenido en las dichas demandas/ nin nos podiamos nin deuiamos fazer nin conplir cosa/ alguna de lo en contrario pedido por lo syguiente. Lo/ vno porquel procurador de las otras partes non era par/te nin tenia poder bastante de aquellos en cuyo nombre de (Fol. 32 rº) mandara, e avnque lo touiese, los dichos conçejos e otras perso/nas non eran partes. Lo otro porque los remedios yntenta/dos non les competieran nin competian. Lo otro porque las/ dichas demandas eran ynetas e mal formadas e obscu/ras general non se expremia en ellas cosa alguna que las/ declarase e eran en tal manera ynçiertas que sobre ellas/ non se podria fundar çierto

juyzio nin sentençia. Lo otro/ porque ya sobre 257 lo que en ellas se contenia oviera pleyto pendi/ente e la dicha doña Maria fuera dada por libre. Lo otro por/que caresçia de verdadera relacion e negolas en todo e por todo/ como en ellas se contenia con animo e yntinçion de las con/testar. E allende de lo generalmente dicho contra la dicha/ demanda e capitulos della e cada vno dellos respondien/do a cada vno por e allegando mas largamente del dere/cho de la dicha doña Maria, digo quanto al primero capitulo/ en lo que se pedia por parte de la dicha villa e tierra de San/ta Cruz diziendo que el dicho Lope de Rojas les hazia pa/gar trezientas hanegas de pan, ynponiendoles nueua/ ynpusyçion diziendo que tenia merced de las alcaualas,/ e que por otras partes los arrendadores les hazian pagar/ las alcaualas, e que ansy leuaron en su vida fasta nueue/ mill fanegas de pan, dixo que la dicha doña Maria non/ era tenuta a cosa alguna de lo contenido en este capitulo/ por lo que avia dicho a que se refirio, lo otro porque era ynçier/to e non se declarara en que año leuase lo susodicho, lo otro/ porquel dicho procurador non era parte para lo pedir, lo otro/ porque nego el dicho Lope de Rojas aver lleuado las dy/chas fanegas de pan por nueua ynpusyçion, lo otro por/que, sy el algo oviese lleuado, aquello seria e fuera de los pe/chos e tributos que a señor de la dicha villa le deuian e solian/ pagar de tienpo ynmemorial aquella parte e esto pagarian/ e pagaron de su grado e voluntad por ser como eran/ a ello obligados, lo otro porque se hallaria que el dicho con/çejo de Santa Cruz arrendara algunos años de Lope de/ Rojas, avuelo de la dicha doña Maria, las alcaualas de/ la dicha villa e tierra e las pagaron a el por virtud del dicho/ arrendamiento e despues a Lope de Rojas, su hyjo, pa/dre de la dicha su parte por trezientas fanegas de pan (Fol. 32 vº) en cada vn año, los quales tenian cartas e merçedes de los re/yes de gloriosa memoria, vuestros progenitores, para po/der coger para sy las dichas alcaualas e nego los de la dicha/ villa aver pagado otra vez las alcaualas a los arren/dadores e sy las pagaran suya era la culpa porque no lo hy/zieran saber al dicho Lope de Rojas que los defendiera pues/ que non eran obligados. Yten, respondienddo al segun/ (Al margen: Aqui) do capitulo de los dichos molinos, e dixo que el dicho/ Lope de Rojas e sus antepasados, señores que fueron/ de la dicha villa de Santa Cruz tenian ende vna rueda de/ molino que se llamaua la Rueda Vieja en el camino e rio/ que venia de Xeneuilla a Santa Cruz, la qual touiera e go/zara e arrendara muchos tienpos e años por suya e co/mo suya propia syn contradición alguna, e los de la dy/cha villa e su lugar de Oruiso la tenian acensuada del/ por çiento e veynte fanegas de trigo en cada vn año,/ asy las dauan e pagauan, e despues en tiempo de las/ guerras en el año de çinquenta e cinco despues de la mu/erte del dicho Lope de Rojas, los de la dicha villa e tierra ro/garan al dicho Lope de Rojas, su hyjo, que porque la dicha/ rueda estaua alexos e non bastaua para el complimien/to de la molienda de la dicha villa, que les hyziese mer/çed del calçe e rueda que tenia para la desazer e ha/zer los dos molinos que agora estauan fechos e fragua/dos juntos con la dicha villa, e asy los de la dicha villa de/rribaran la dicha Rueda Vieja e quedaran censualmente/ obligados a dar e pagar las dichas çiento e veynte/ fanegas de trigo para syenpre al dicho Lope de Rojas/ e a sus herederos e lo avian pagado e pagauan del dicho/ tiempo aquella parte syn contradición commo debda e tri/buto que deuian, e tenian fechos e fraguados los dichos/ dos molinos en el calçe propio del dicho Lope de Rojas/ e los gozauan los vezinos de la dicha villa, lo demas/ contenido en el dicho pedimiento e capitulo nego quan/to mas que seyendo como el era señor de la dicha villa po/dia muy bien mandar que sus vasallos non moliesen saluo/ en su molino e non en otro e asy se vsaua en estos nuestros/ reynos e,

pues el dicho su molino le rentaua las dichas (Fol. 33 r^o) çiento e veynte fanegas de trigo cada año e a su ruego/ le defiziera para que ellos fiziesen los que agora esta/uan fechos, non era ynconue- 258 niente que oviesen por bien/ lo que sus anteqesores hordenaran e contrataron e ellos/ non resçebian agrauio en ello. Yten, quanto a lo de va/ca e cabritos dixo quel dicho Lope de Rojas e su padre e/ avuelo e anteqesores, señores de la dicha villa, avian/ estado e estan en posesyon paçifica vel casy syn contra/diçion alguna de tiempo ynmemorial aquella parte cada/ vno en su tiempo de aver e cobrar e llevar en cada vn año/ por tributo e reconosçimiento de señorío la dicha va/ca e cabritos e cada que non les pagauan les sacauan/ e vendian prendas por lo susodicho o por la dicha vaca pa/gauan mill e quatroçientos mrs. e estos porque eran/ a ello obligados e non por fuerça como en contrario/ se dezia. Iten, dixo que en lo que tocava a los pastos e mon/tes que sy el dicho Lope de Rojas alguna cosa dellos/ arrendaua lo podia muy bien fazer por ser commo/ eran suyos, como la dicha villa, e aquello serian dehesas/ antiguas que podian defender que non entrasen en ellas/ e arrendarlas, e quanto a esto non conuenia respon/der por la yncertitud de lo que en esta parte se dezia/ que lo pedido non avia conclusyon e non solia el dicho/ Lope de Rojas hazer synrazones nin agrauios a sus/ vasallos, antes fueran de syenpre bien tratados e/ honrrados e mirados e les hazia merçedes. Otrosy di/xo que non se deuia mandar fazer cosa alguna de lo con/tenido en el otro capitulo çerca de la cruz e custodia e/ caliçes de plata nin la dicha doña Maria a ello era obli/gada por persona del dicho Lope de Rojas, lo vno por/quel dicho procurador non era parte para lo pedir, lo otro/ porquel dicho pedimiento non espresaua a que personas/ fuese tomado lo susodicho nin en que tienpo, lo otro por/que contenian falsa relaçion, e negolo, e nunca Dios/ quisiese nin tal se podia dezir con verdad quel dicho Lo/pe de Rojas tomase la dicha plata nin en tanta nin en/ menor cantidad, antes se hallaria quel dicho conçejo/ de Santa Cruz e Oruiso tomaran la dicha plata e la ven (Fol. 33 v^o) dieran para sus propias necesydades e dieran los dineros/ que la dicha plata valia a aquellos cuyos debdores eran nin/ el dicho Lope de Rojas tuuiera que hazer en ello. Asy mis/mo non procedia el pedimiento de las premiçias de las/ yglesyas de Santa Cruz e de Oruiso asy por lo que de suso avia dicho commo porquel dicho capitulo era contrario a la/ verdad e non concluyente nin pedido por parte bastan/te, lo otro porque sabriamos que en las dicha yglesyas/ (Al margen: Capillas) se avian fecho e fazian cada dia capillas nuevas en/ que se avia gastado quanto las yglesyas touiesen e mas,/ e pues del tienpo ynmemorial aquella parte en la dichas/ yglesias avia premiçeros a ellos se deuia demandar cu/enta de las dichas premicias, los quales sy algo faltase/ las avrian e ovieron gastado en sus propios vsos. Iten,/ nego el dicho Lope de Rojas aver tomado a Sancho San/chez, clerigo, quinze mill mrs. de la plata que diz que tenia/ de las yglesyas nin lo tal se probaria, antes se halla/ria que en uida del dicho Lope de Rojas viuiera el dicho cle/rigo mas de quinze años e nunca pidiera tales mrs./ antes nin al tienpo de su fallescimiento como quier que se halla/ra alli presente, e en su testamento el dicho Lope de Ro/jas dexara muchas mandas a las dichas yglesias por don/de, avnque algo les deuiera, commo non deuia, fuera visto de/xarlo con animo de compensar e las yglesias açe/ptaran las mandas, pues viesemos sy era de creer que/ ouiese tomado por fuerça a las yglesias el dicho Lope/ de Rojas que en su testamento les dexara mandas, antes/ fiziera numero de cargo sy en alguno era e lo mandara res/tituyr, e pues el dicho Sancho Sanchez era biuo a el se de/uia lo susodicho demandar e non a la dicha doña Maria. Iten,/ en quanto a los diez mill mrs. que diz que tomo el dicho/ Lope de Rojas a Lope Abad

de Angulo e treze mill mrs./ a Juan de Atauri e Juan de Alayça, premiçeros de la dicha/ yglesya, negolo. Otrosy dixo que non procedia el pedy/miento de las çinquenta doblas que dezian quel dicho Lope/ de Rojas avia tomado a Juan Abad de Tuesta e a su her/mano por lo que de suso tenia dicho e porquel dicho procu/rador non era parte nin tenia poder para 259 los pedir e sy (Fol. 34 r^o) algo leuaran, lo que nego, seria e fuera por algunas penas/ en que avrian yncurrido por aver fecho cierto casamiento/ el dicho su hermano contra costunbre vsada e guardada/ e tolerada por los reyes de Castilla, nuestros progenitores/ de tienpo ynmemorial aquella parte. Iten, quanto al capitulo/ de los çient florines al liçençiado de Gaona dixo que non avia/ logar por lo susodicho que avia dicho e porquel dicho procurador/ non tenia poder para los pedir e sy algunos florines de/ oro el dicho licençiado diera al dicho Lope de Rojas, lo que ne/go, avria seydo de su propia voluntad por via de donaçion/ e non como en contrario se dezia, e el dicho Lope de Rojas/ le hyziera tantas mercedes que non era de marauillar que/ en tienpo de neçesydad ge los diese e syruiese con ellos en/ remuneracion de lo susodicho. E lo mismo dixo e res/pondio quanto al otro capitulo de los diez mill mrs. de/ Juan Abad de Azedo e de los seys mill mrs. de los clerigos/ de la dicha villa e a los de los quatro mill mrs. de Juan/ de la Lana e de çiertas hanegas de trigo que dezian ser toma/das por el dicho Lope de Rojas a çiertos premiçeros de la/ dicha yglesia que nonbrara, e de otros ocho mill e trezien/tos e setenta mrs. que dezian aver seydo tomados por el/ dicho Lope de Rojas al vicario e a Juan Gonçalez, premiçeros, e que este pedimiento non proçedia asy por lo susody/cho commo porque non ponia tienpo nin año en que oviese/ seydo tomado lo susodicho, lo otro porque lo nego todo, e/ lo otro porque avnque fuera tomado avia tanto tienpo que/ bastaua para excluyr la yntinçion de quien quier que para lo pe/dir fuese parte, lo otro porque antes se hallaria todo lo/ suso dicho aver gastado la dicha yglesia en edefiçios e repa/ros e otras neçesydades, lo otro porque de aquello deuia/ ser pedida cuenta a los dichos premiçeros e non a la dicha/ doña Maria. E nos pidio e suplico que declarasemos las di/chas demandas non proceder nin ser puestas por partes/ e mandasemos absolver a la dicha doña Maria e a el en su/ nonbre de su juyzio e do esto logar non oviese, que sy avia, por/ sentencia difinitiva absoluiesemos e diesemos por libre e/ quita a la dicha doña Maria e a el en su nonbre de toda la dicha/ demanda e capitulos en ella contenidos e de cada cosa de (Fol. 34 v^o) llo ynpusyesemos sylençio perpetuo sobre ello al dicho procu/rador e aquellas personas e conçejos con cuyo poder pusy/era e yntentara las dichas demandas, condenandoles en las/ costas. E para en lo neçessario ynploro nuestro real ofiçio e pi/dio complimiento de justiçia sobre todo ello segund que es/ (Al margen: Escrito de las villas) to e otras cosas mas largamente se contenian en la dicha/ petiçion. Contra la qual el dicho Juan Sanchez, clerigo, en/ nonbre de los dichos conçejos de Santa Cruz de Canpeço e de/ Orviso e de los clerigos e premiçeros e mayordomos e de/ las otras syngulares personas, sus partes, presento vna/ petiçion en que, entre otras cosas, dixo que nos deuiamos/ mandar condenar a la dicha doña Maria e bienes que fue/ron e fincaron del dicho Lope de Rojas segunt e por la via e/ forma e en las quantias de mrs. e pan e en las otras cosas/ contenidas en la dicha demanda por el puesta e ynten/tada, lo qual se deuia mandar fazer syn embargo de las razo/nes por parte de la dicha doña Maria alegadas que non eran/ tales que consestian en la realidad del fecho nin tenian dis/pusycion de derecho. E a ellas respondiendo dixo quel era par/te en los dichos nonbres segund el poder que dellos tenia,/ e la dicha demanda por el propuesta e yntentada era ab/ta e concluyente e contenia en sy todo

aquello que de substan/çia e solenidad a la calidad de aquella de derecho se reque/ria. E dixo que la verdad era quel dicho Lope de Rojas ynpusiera/ e fiziera pagar al dicho conçejo de la dicha villa de Santa Cruz/ e de Oruiso, sus partes, las dichas trezientas hanegas/ de pan so color e diziendo que tenian merçed de las alcaualas,/ las quales los 260 arrendadores dellas hazian e hyzieron/ pagar a los dichos conçejos, nin a esto perjudicaua que de/zia que non se declara por la dicha demanda nin quantos años/ auia lleuado las dichas trezientas fanegas de pan por/que la dicha su demanda contenia çierta determinada canti/dad de pan e en que año lo lleuara, pero puesto que non/ se declararan los años bastaua dezir la cantidad que avia/ lleuado de pan de la dicha nueva ynpusyçion e nego que/ de tiempo ynmemorial aquella parte que los dichos conçejos sus/ partes oviesen pagado nin deuiesen las dichas trezien/tas fanegas de pan nin perjudicaua lo que dezia que Lope de (Fol. 34 r^o) (sic) Rojas, avuelo de la dicha doña Maria arrendara las dichas/ alcaualas a los dichos conçejos porque el nin el dicho Lope de Ro/jas, su fiijo, non tenia nin touieran merçed nin preuillejo al/guno de las dichas alcaualas para lo poder lleuar nin/ arrendar a los dichos sus partes, e asy todo lo que lleuauan/ e lleuarian eran tenidos a la dicha restituçion pues lleuarian/ lo que les non pertenesçia nin era suyo, e los dichos conçejos pa/gauan las dichas alcaualas a los nuestros arrendadores e recab/dadores que dellas ovieran seydo, lo qual ansy estaua conplida/mente averiguado e prouado conplidamente en el pro/ceso que se avia trabtado con el dicho Juan Hurtado de Mendo/ça e non era necessario otra notifiçacion que se hyziese a los/ dichos Lope de Rojas padre e hyjo pues que ellos sabian que/ forçosamente hazian e fizieron pagar so color de las/ dichas alcaualas las dichas trezientas fanegas de pan ca/da año e commo los dichos sus partes pagauan a los dichos/ arrendadores dellas los mrs. porque se ouieran ygualado,/ (Al margen: Aqui) Nin menos perjudicaua que dezia que los señores que ovie/ran seydo de la dicha villa tenian vna rueda en el rio/ que venia de Xeneuilla e que aquella tenia propia suya por/que, puesto caso que verdad fuera que tal rueda ovieran te/nido, la que non touieron, no por esso pudieran quebrantar las/ ruedas e molinos antiguos que el conçejo de la dicha villa/ de Santa Cruz tenian en el dicho rio asy mismo el dicho lo/gar Oruiso e otra rueda de otros vezinos de la dicha vy/ (Al margen: molino) lla, las quales todas tres por fuerça destruyeran e quebran/taran e hyzieran quel dicho conçejo por que les dexase tornar/ a reedificar que pudiesen los vezinos e moradores/ de los dichos conçejos moler en sus propios molinos e/ que non les fuera proybido que le oviesen de dar çiento e ve/ynte fanegas de trigo de cada año, las quales forçosa/mente les hazian dar e pagar por nueva ynpusyçion/ syn tener para las poder lleuar titulo nin derecho nin/ otra razon alguna mas de la dicha fuerça e nueva/ ynpusyçion e averles derrocado los dichos sus moli/nos e ruedas e non dexandoles yr a moler a otros mo/linos ningunos. E, puesto caso negado que algund contrab/to oviesen fecho e otorgado los dichos conçejos de dar (Fol. 34 v^o) las dichas çiento e veynte fanegas de trigo, aquel seria e/ era ninguno e de ningund efecto por aver seydo fecho por/ las dichas fuerças e temores e miedos e por redemir su/ vexacion e por que pudiesen moler sus çiueras en sus propi/os molinos fechos e edificados en el propio rio e calze/ de los dichos conçejos. E dezir que por ser señor de la dy/cha villa que pudiese proybir e vedar que non fuesen/ a moler a donde quisiesen e que ansy lo hazian los señores/ en estos reynos, esto era traer a enxemplo por los qua/les non se deuia judgar, mayormente seyendo la tal nue/ua ynpusyçion contra derecho e conçiencia. La vaca e ca/britos de la dicha nueva ynpusyçion fuera ynpuesta e/ fecho pagar desde que le fuera enpresentada vna va/ca

para vn parto de su muger e non porque para llevar/ los dichos cabritos e vaca otro ningund derecho touiese/ nin le perteneçiese. Nego que los dichos terminos nin/ montes fuesen del dicho Lope de Rojas para los poder/ arrendar, nin menos que se touiesen en los dichos termi/nos e dehesas algunas dehesadas porque los dichos/ terminos eran eran (sic) comunes e conçeçibles de los dichos/ sus partes e asy en los arrendar el dicho Lope de Rojas/ hyziera e hazia manifiesta 261 fuerça e ofensa a los dichos/ sus partes e todo lo que dellos leuaran era tenuto a la resti/tuçon. Las dichas cruces e caliçes e custodia e pan e di/neros e premiçias el dicho Lope de Rojas tomara segund/ e por la via e forma que en la dicha su demanda se conte/nia de los mayordomos e premiceros de las dichas/ yglesyas como estaua prouado e nego lo que los dichos sus/ partes oviesen vendido la dicha plata para necesydad/ alguna que touiesen. E sy capillas algunas se avian fe/cho en la dicha yglesia, aquello seria despues de la muerte/ del dicho Lope de Rojas e de los propios bienes conceçibles/ e de la fabrica de la yglesya. Prouado estaua el dicho Lope/ de Rojas aver tomado las quantias de mrs. a las perso/nas en la dicha demanda contenidas e los aver desbara/tado. E el dicho Lope de Rojas por el dicho testamento man/dara que fuesen pagados las quantias de mrs. e bienes/ e plata que tenia tomado, e, puesto que non lo dixera, non por (Fol. 35 rº) eso se escusauan sus herederos e bienes de pagar a las personas/ dampnificadas e querellosas. E que nos viesemos que justicia/ nin conçeçia padeçia leuar çinquenta doblas a vn clerigo por/ que casase su sobrina a donde quisiese e a otro çient florines/ e a otro diez mill mrs. e las otras quantias de mrs. conteni/ das en la dicha su demanda. Nin a lo susodicho perjudicaua que/ dezia que auia pasado tantos años, porque lo que era tomado e/ robado forçosamente non se podia por tiempo al tomador e forçador escusar de la restituçon dello, mayormente aviendo sey/do los tienpos pasados de guerra e exterelidades e defecto de/ justiçia en estos nuestros reynos fasta que nos en ellos subçe/dimos, e estando como estauan los dichos sus partes fasta/ que Lope de Rojas se muriera subiectiones e temORIZADOS e/ forçados del e non osaron demandar conplimiento de justiçia./ E porque todo lo que en contrario se alegaua non podia re/leuar nin escusar a la dicha doña Maria ser tenuta e obliga/da segund e en la manera que en la dicha su demanda se conte/nia, segund que esto e otras cosas mas largamente se conte/nia en la dicha petiçon. Sobre lo qual anbas las dichas par/tes concluyeron e los del dicho nuestro Consejo ovieron el dy/cho pleyto por concluso. E estando asy concluso los del di/cho nuestro Consejo dieron e libraron vna nuestra carta de remisyon/ para los dichos nuestro presydenete e oydores de la dicha nuestra ab/diençia para que viesen los dichos pleytos e los determi/nasen con justiçia entre las dichas partes segund que/ esto e otras cosas mas largamente en la dicha carta/ de remisyon se contenia. La qual fue presentada ante/ los dichos presydenete e oydores de la dicha nuestra abdiençia/ por el dicho Juan Sanchez, clerigo, en nonbre de los dichos/ conçeços e onbres buenos de la dicha villa de Santa Cruz e del/ dicho lugar de Oruiso e de los otros logares de su tierra e/ de las dichas personas syngulares e clerigos de las di/chas yglesyas, sus partes, e pidio a los dichos nuestro pre/sydenete e oydores que obedieçiesen e cunpliesen la dy/cha carta de remisyon e la açeptasen. E los dichos nuestro pre/sydenete e oydores la açeptaron e dixeron que estauan pres/tos de fazer en ello lo que fuese justiçia, e mandaron dar/ nuestra carta de enplazamiento en forma contra los dichos (Fol. 35 vº) doña Maria de Rojas e Juan Hurtado de Mendoça, prestame/ro de Vizcaya, para que viniesen o enbiasen en seguimien/to de los dichos pleytos. Con la qual dicha carta fueron/ enplazados los dichos Juan Hurtado de Mendoça e doña/ Maria de Rojas e el

dicho Rodrigo Sanchez de Betanços,/ su curador, en su nonbre, e les fueron acusadas sus rebel/dias en tienpo deuido porque non avian venido nin pares/çido ante los dichos nuestro presyden/te e oydores. E despues/ la dicha doña Maria de Rojas e el dicho su curador enviaron/ ante ellos su procurador auctor en seguimiento del di/cho pleyto. E despues las dichas partes e sus procura/dores en sus nonbres 262 concluyeron e los dichos nuestro presyden/te e oydores ovieron el dicho pleyto por concluso e, por/ ellos visto, dieron e pronunçiaron en el la sentençia en que,/ en efecto, entre otras cosas, resçibieron a amas las di/chas partes e a cada vna dellas a prueua de todo lo por/ ellos en su nombre ante ellos dicho e alegado que prouado/ les aprouecharia, para lo qual prouar les asygnaron çier/to termino. E asy mismo mandaron fazer juramento/ de calompnia a las dichas partes en forma deuida e/ que en el termino de la ley pusyesen sus articulos e pusyçi/ones e respondiese a ellos segund e como e en el termi/no de la ley e so la pena e so la pena (sic) della segund que esto/ e otras cosas mas largamente se contenia en la dicha/ su sentençia. Dentro del qual dicho termino e de otros/ çiertos terminos que fueron dados e asygnados a las dichas/ partes para fazer sus prouanças las dichas partes las/ fizieron e traxeron e presentaron ante los dichos nuestro pre/syden/te e oydores çerradas e selladas en prueua de sus/ yntinçiones, las quales dichas prouanças fueron abiertas/ e publicadas e mandado fazer publicaçion dellas por/ los dichos nuestro presyden/te e oydores a pedimiento e consen/timiento de los dichos procuradores de las dichas partes/ e les asygnaron el termino de la ley para que dixesen e a/legasen de su derecho lo que quisiesen. E despues, ante los/ dichos nuestro presyden/te e oydores paresçio la parte de los/ dichos conçejos e onbres buenos e vezinos moradores/ de los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço e Oruiso e (Fol. 36 rº) de los otros sus consortes e partes presento vna peticion/ en que entre otras cosas dixo que fallarian que los dichos (Al margen: Alegan las villas/ de bien probado)/ sus partes prouaran bien e conplidamente su yntinçion/ e todo lo que les conuenia prouar e que la otra parte/ non avia prouado su yntinçion nin cosa alguna que le apro/uechase e pidiolo ansy pronunçiar e declarar e fazer en/ todo segund que por el de suso estaua pedido e suplica/do, faziendole sobre todo ello conplimiento de justicia e/ para en lo necesario ynploro nuestro real ofiçio e pidio las/ costas, segund que esto e otras cosas mas largamente/ se contenia en la dicha peticion. E despues, ante los dichos/ nuestro presyden/te e oydores paresçio la parte de la dicha do/ña Maria de Rojas e presento vna peticion en que, en/tre otras cosas, dixo que fallarian que su parte pro (Al margen: Aquí el conde)/ uara bien e conplidamente su yntinçion e todo lo que pro/uar deuia para vençer en esta causa e que las partes/ contrarias non prouaran su yntinçion nin cosa alguna que/ les aprouechase e pidio que diesen la yntinçion de su parte/ por bien prouada e la de las otras partes por non pro/uada e fiziesen en todo segund que por el en el dicho nonbre/ de suso estaua pedido, lo qual se deuia fazer syn enbar/go de los testigos en contrario presentados que non fa/zian fee nin prueua alguna porque non fueron presen/ tados por parte bastante nin en tienpo nin en forma. Lo/ otro porque non juraran nin depusyeran segund e como de/uian. Lo otro porque eran solos e syngulares e vanos/ e discordantes e deponian de oydas e vanas creençias/ e non dauan razones de sus dichos sy e en el caso que/ las deuián dar e por algunos de los dichos de los quales/ non aprouo mas de en quanto por su parte fazian e/ fazer podian se probaua su yntinçion. Lo otro porque/ non se guardara la forma de la carta de reçeptoria por/ lo qual la dicha prouança era ninguna. Lo otro porque/ todos los testigos en contrario presentados eran par/tes formadas, vezinos e moradores del dicho

logar de/ Santa Cruz e Oruiso a los quales non se avia de dar fe/ pues que pechauan e contribuyan en la dicha causa se/gund que esto e otras cosas mas largamente se (Fol. 36 vº) se (sic) contenia en la dicha peticion. 263 Sobre lo qual todo anbas/ las dichas partes e sus procuradores en sus nonbres con/cluyeron e altercaron a tanto en el dicho pleyto fasta que/ concluyeron, e los dichos nuestro presydenete e oydores ovie/ron el dicho pleyto por concluso e, por ellos visto e esa/minado el proceso del dicho pleyto, dieron e pronunçiaron/ en el sentençia difinitiva en que fallaron que los/ (Al margen: Sentencia de bista) dichos concejos, justiçia, regidores e onbres/ buenos de las dichas villas de Santa Cruz de Can/peço e Oruiso e sus consortes e sus procura/dores en sus nonbres prouaran bien e conplidamen/te su demanda puesta contra la dicha doña Maria de/ Rojas, fija del dicho Lope de Rojas, defunto, e todo aquello/ que prouar les conuenia, e dieron e pronunçiaron su yntinçion/ por bien prouada. E que la dicha doña Maria de Rojas nin/ su curador e procurador en su nonbre non prouaran sus/ exeptiones e defensyones nin cosa alguna que les apro/uechase, e dieron e pronunçiaron su yntinçion por non pro/uada quanto a lo que de yuso sera contenido, conuenia/ a saber. Çerca de las trezientas hanegas de pan que el di/cho conçejo, justiçia, regidores e onbres buenos de la di/cha villa de Santa Cruz e sus consortes pedian e de/mandauan a la dicha doña Maria de Rojas commo heredera del dicho Lope de Rojas, su padre, que dezia averles le/uado el dicho Lope de Rojas por razon de las alcaualas que/ deuian deferir e difirieron juramento deçisorio que fi/ziesen en forma deuida de derecho seys vezinos de los/ dichos logares que les por ellos fuesen nonbrados, los/ quales, so cargo del, dixesen e declarasen quanto pa/garon a nuestros recabadores por razon de las dichas alca/ualas de los dichos logares de Santa Cruz de Canpe/ço e sus consortes e fyn e quito que les fuera dado por/ nuestros contadores mayores e en lo que asy jurasen e de/clarasen condenaron a la dicha doña Maria de Rojas/ como heredera del dicho Lope de Rojas, su padre, e le man/daron que lo diese e pagase a la dicha villa de Santa/ Cruz e sus consortes del dia que con la carta esecutoria/ desta su sentençia fuese requerida fasta treynta dy (Fol. 37 rº) as primeros syguientes, lo qual asy fecho e conplido e pa/gado, dieron por libre e quita a la dicha doña Maria de Rojas/ de lo contra ella pedido quanto a lo contenido en este ca/ (Al margen: Aqui) pitulo. Otrosy cerca de las çiento e veynte fanegas de tri/go quel dicho Lope de Rojas les lleuara e la dicha doña Maria/ de Rojas, como su heredera, les avia lleuado e lleuaua en ca/da vn año a los dichos conçejo e justiçia, regidores e onbres/ buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço por razon/ del censo de vn molino en su demanda contenido, que deuian/ dar e dieron por libres e quitos a los dichos conçejos, justiçia, regidores e onbres buenos, vezinos e moradores de la (Al margen: Condena a per/petuo silencio/ a la señora sobre/ la renta)/ dicha villa de Santa Cruz de Canpeço que agora eran o seran/ dende adelante del dicho censo e tributo que la dicha doña/ Maria de Rojas e el dicho Lope de Rojas, su padre, les avia/ lleuado e lleuaua por razon del dicho molino, e pusyeron/ perpetuo sylençio a la dicha doña Maria de Rojas e a sus/ subçesores que agora nin de aqui adelante les non pidi/esen nin leuasen el dicho censo e tributo por razon del di/cho molino, e asy mismo la deuian condenar e condenaron/ a que dexase e consyntiese libremente al dicho conçejo e/ onbres buenos de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço/ moler en sus molinos del dicho conçejo e onbres buenos de/ Santa Cruz el pan e çiuera suyo e de otras qualesquier per/sonas de qualesquier partes que fuesen que viniesen a mo/ler a los dichos molinos commo ellos quisyesen e por bien/ touiesen, e en ello nin en cosa alguna nin en parte dello/ les non pusyesen nin consyntiesen poner

enbargo nin yn/pedimento alguno. E asy mismo que deuian condenar e/ condenaron al dicho conçejo, justiçia, regidores e onbres bue/nos vezinos e moradores de la dicha villa de Santa Cruz/ de Canpeço a que del dia que con la carta esecutoria des/ (Al margen: Manda a la/ villa que reedifique/ al señor el molino/ derruido) ta su 264 sentençia fuesen requeridos por parte de la dicha/ doña Maria de Rojas fasta (En blanco) dias primeros/ syguientes, labrasen e hedificasen a su costa e misyon/ del dicho conçejo vn molino para la dicha doña Maria de/ Rojas en el rio de (En blanco...) en el logar e sytio donde/ antiguamente solia estar e estaua el dicho molino que era/ del dicho Lope de Rojas, su padre, que paresçia por el proçeso (Fol. 37 vº) del dicho pleyto quel dicho conçejo e ommes buenos e vezinos e/ moradores de la dicha villa de Santa Cruz de Canpeço derriba/ (Al margen: Reserba el derecho/ a la villa sobre/ el molino del señor/ si debera perma/necer) ran e fizieran derribar, e asy fecho e labrado, reseruaron su/ derecho a saluo al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha vi/lla de Santa Cruz de Canpeço, sy alguno tenian, para que/ pudiesen pedir e demandar a la dicha doña Maria de Rojas/ que quitase e desfiziese el perjuyzio que les viniese por es/tar asy fecho commo mandaron fazer el dicho molino, e fecho/ todo lo suso dicho, dieron por libre e quita a la dicha doña Maria/ de lo demas contra ella pedido por parte de la dicha villa/ de Santa Cruz de Canpeço çerca de lo contenido en este ca/pitulo. Otrosy, çerca de lo contenido en la dicha su demanda/ quanto a los montes, reseruaron su derecho a saluo a amas/ las dichas partes para que lo pudiesen pedir e demandar/ ante quien e quando e donde entendiesen que les conplia. Otro/sy, çerca de la vaca quel dicho conçejo e onbres buenos de la di/ (Al margen: Condenan a per/petuo silencio a los/ señores que no pidan/ la vaca que solian/ hacer pagar) cha villa de Santa Cruz de Canpeço solian dar por presen/te en cada vn año por el dia de Pascua de Nauidad a la/ dicha doña Maria de Rojas e Lope de Rojas, su padre, que/ deuian dar e dieron por libre e quito de la dicha vaca e pre/sente al dicho conçejo e onbres buenos de la dicha villa de/ Santa Cruz de Canpeço e pusyeron perpetuo sylençio a la/ dicha doña Maria de Rojas que lo non pidiese nin lleuase mas/ agora nin dende en adelante. Otrosy, çerca de la cruz e/ custodia e caliçes e plata que por parte del dicho conçejo e/ justicia e regidores e onbres buenos de la dicha villa de San/ta Cruz de Canpeço e sus consortes fuera pedido a la dicha/ doña Maria de Rojas diziendo quel dicho Lope de Rojas, su pa/dre, lo tomara de la yglesya de la dicha villa de Santa Cruz,/ que debian condenar e condenaron a la dicha doña Maria/ de Rojas en veynte e ocho marcos de plata, los quales/ mandaron que diese e pagase o por ellos su justo valor/ (Al margen: Que repusiese/ cruz, copa y calices) a la dicha yglesia de Santa Cruz de Canpeço o al cura o/ mayordomo della que lo deuiesen aver, del dia que fuese/ requerida con la carta esecutoria desta su sentençia fas/ta treynta dias primeros syguientes, e pagado lo su/so dicho, dieron por libre e quita a la dicha doña Maria de/ lo demas contenido en este capitulo. Otrosy, çerca de las (Fol. 38 rº) premiçias a la dicha doña Maria pedidas por razon quel dicho/ Lope de Rojas, su padre, las lleuara de las yglesyas de/ Santa Cruz de Canpeço e Oruiso, que deuian deferir e de/firieron juramento deçisorio a los mayordomos e cleri/gos de las dichas yglesyas, los quales e cada vno dellos sobre/ juramento que fiziesen en forma deuida de derecho dixen e declarasen el valor de las dichas premiçias fasta en/ dozientas e veynte mill mrs. los çiento e veynte mill/ mrs. de la dicha yglesia de Santa Cruz e los otros çient mill/ mrs. de la otra yglesia de Oruiso o dende abaxo, e en lo/ que ansy jurasen e declarasen fasta en la dicha quantia o dende/ abaxo, como dicho era, que deuian condenar e condenaron/ a la dicha doña

Maria de Rojas e le mandaron que los diese e/ pagase a las dichas yglesyas e curas e mayordomos de/llas que lo deuiesen aver en su nonbre del dia que con la carta executoria desta su sentençia fuese requerida fasta/ treynta dias primeros syguientes, tomando e resçibien/do en cuenta las dichas yglesyas o a quien por ellas los/ oviese de resçebir todas las lauores e edefiçios o proue/chos e reparos quel dicho Lope de Rojas, su padre, fiziera en/ las dichas yglesyas, 265 seyendo apreçiado por dos buenas/ personas nonbradas por cada vna de las partes el su/yo e, non se concertando, con vn terçero qual por ellos fu/ese nonbrado o en lo que por los dos dellos fuesen tasa/dos los dichos hedefiçios e lauores e prouechos e repa/ros de las dichas yglesyas aquello rescibiesen en cuen/ta e pago de lo que ansy dixesen e declarasen que valian las/ dichas premiçias fasta en la dicha quantia segunt e como/ dicho era, e esto asy fecho e conplido e pagado, dieron por/ libre e quita a la dicha doña Maria de lo contra ella pedi/do por parte del dicho concejo e onbres buenos e vezinos/ e moradores de la dicha villa de Santa Cruz e sus consor/tes quanto a lo contenido en este capitulo. Otrosy, fa/llaron que deuián mandar e mandaron quel trigo de la/ renta del dicho molino que solian dar en cada vn año al/ dicho Lope de Rojas e a doña Maria de Rojas, su hyja, que/ estaua depositado e puesto de manifiesto, que lo oviese/ e leuase la dicha doña Maria de Rojas e su curador e (Fol. 38 vº) procurador en su nonbre, e mandaron a quales quier personas en/ quien estaua el depositado el trigo de lo suso dicho que acudie/sen con ello a la dicha doña Maria de Rojas o a quien su po/der oviese para que ella lo oviese e touiese e se aprouecha/se e fiziese dello lo que entendiese que le conplia, que ellos/ por esta su sentencia alçaron e quitaron qualquier secresto que/ sobre ello estouiese fecho. Otrosy, fallaron que deuián conde/nar e condenaron a la dicha doña Maria de Rojas como he/ (Al margen: Condenan al señor en/ 100 florines) redera del dicho Lope de Rojas, su padre, en çient florines,/ los quales tasaron en diez e syete mill mrs. e le mandaron/ que los diese e pagase al licenciado de Gaona o a quien su po/der oviese del dia que con la carta executoria desta su sen/tençia fuese requerida fasta treynta dias primeros sy/guientes. E quanto a todas las otras cosas por parte/ de los dichos concejos, justiçia, regidores e onbres buenos,/ vezinos e moradores, clerigos e legos e yglesyas de las/ dichas villas de Santa Cruz de Canpeço e Oruiso e el dy/cho licenciado e sus consortes pedidas e demandadas a la/ dicha doña Maria de Rojas, ecepto lo contenido e decla/rado en esta su sentençia, que deuián dar e dieron por libre/ e quita de todo ello a la dicha doña Maria de Rojas e a su/ curador e procurador en su nonbre e pusyeron perpetuo/ sylençio a los dichos logares de Santa Cruz de Canpeço e/ Oruiso e sus consortes e sus procuradores en sus nonbres/ a que agora nin dende adelante le non pidiesen nin de/mandasen cosa alguna nin parte dello, e por algunas/ justas causas que a ello les mouieron non fizieron conde/naçion alguna de costas contra ninguna nin alguna/ de las dichas partes. E por esta su sentençia difinitiuá juz/gando, lo pronunciaron e mandaron todo ansy en escripto/ e por ellos. Contra la qual dicha sentençia la parte de los/ (Al margen: Apelo la villa/ de lo adberso) dichos conçejos e onbres buenos de los dichos logares de/ Santa Cruz de Canpeço e de Oruiso e sus consortes presen/to vna petiçion en que, entre otras cosas, dixo que en quan/to la dicha sentencia de los dichos nuestros oydores era en fa/uor de los dichos sus partes pasara en cosa juzgada e de/lla non fuera suplicado en tienpo nin en forma deuidos e,/ do esto cesase, la dicha sentencia era justa e derechamen (Fol. 39 rº) te dada e se deuia confirmar o de los mismos abtos dar otra (Al margen: Pedimiento de las villas)/ tal, pero en quanto por la dicha sentençia non

absoluieran/ los dichos vuestros oydores e non dieran por libres e quitos al/ conçejo de Oruiso de las çiento e veynte hanegas de tri/go de renta como al conçejo de la villa de Santa Cruz, e/ en quanto mandaran que los dichos sus partes a su costa den/tro de çierto tiempo labrasen e hedificasen vn molino a la di/cha doña Maria de Rojas en el rio, en logar donde anty/guamente solia estar, e en quanto mandauan acodir con/ el trigo que estaua secrestado a la dicha doña Maria de Rojas,/ e en quanto mandaran jurar a los premiçeros ²⁶⁶ çerca de las/ premiçias e trigo que lleuara el dicho Lope de Rojas, en quan/to a estos articulos la dicha sentençia era contra los dichos/ sus partes e suplico della e dixola ninguna e injusta e/ muy agrauada por las razones syguientes. Lo vno por (Al margen: Ojo molinos)/ que como absoluieran al dicho conçejo de Santa Cruz de las/ dichas fanegas de trigo de renta, deuieran absoluer al/ dicho conçejo de Oruiso que tenia la misma causa quel dicho/ conçejo de Santa Cruz, que asy les derribara el molino el/ dicho Lope de Rojas commo al dicho conçejo de Santa Cruz/ e asy los compeliara e apremiara a que moliesen en la di/cha su rueda que fiziera por fuerça e ansy le dauan el dicho/ tributo por que les dexase hazer los dichos molinos commo/ el conçejo de Santa Cruz. Lo otro porque condenaran a los di/chos sus partes que fiziesen la dicha rueda a la dicha doña/ Maria a donde antiguamente la tenia fecha su padre, la/ qual rueda sy en el logar antiguo se oviese de fazer e hedy/ficar, los molinos que agora tenian los dichos sus partes/ non podrian moler nin ternian agua para ello, porquel/ agua tomaria la dicha rueda e se perderian, non podrian/ venir a los molinos de los dichos sus partes. Lo otro porque/ para la rueda antigua el dicho Lope de Rojas fiziera cal/çe por do viniese el agua por las pieças e heredades de/ los vezinos de los dichos logares. Lo otro porque pues el di/cho Lope de Rojas derribara a los dichos sus partes las di/chas sus ruedas e molinos para fazer la suya, sus par/tes non eran obligados a le hedificar la dicha rueda. Lo otro/ porque, puesto que todo lo susodicho çesase, que non çesaua, (Fol. 39 vº) sy todavia los dichos vuestros oydores quisieran mandar que sus/ partes hyzieran e labraran a la dicha doña Maria, diuieranlo/ mandar que se fiziera e hedificara en otro logar e sytio don/de se podia fazer syn daño de los molinos de los dichos sus/ partes, de tal manera que touiese agua el molino que/ ansy se fiziese e los molinos de los dichos sus partes, lo/ qual non ternia sy se fiziese en el logar antiguo donde estaua/ fecha la dicha rueda. Lo otro porque pues que los oydores di/eran por libres e quitos a los dichos sus partes de la dicha/ renta de las dichas çiento e veynte fanegas que dauan a la/ dicha doña Maria, deuieran mandar dar el trigo de la dicha/ renta que estaua secrestado a los dichos sus partes e non/ a la dicha doña Maria, pues segund derecho e el tenor de la/ dicha sentençia ella non las podia llevar nin las lleuara/ justamente. Lo otro porque mandaran sobre las premiçias/ jurar a çiertos premiceros e clerigos, de los quales los an/tiguos que lo sabian eran muertos e estos dixeran e depu/sieran sus dichos e estauan depuestos en el dicho proçeso/ e los que agora eran non lo podian bien saber. Por lo qual/ nos pidio e suplico que en quanto a los dichos articulos/ mandasen emendar la dicha sentençia e absoluer al dicho/ conçejo de Oruiso e darles por libres e quitos de las dichas/ fanegas de trigo de renta e mandasemos que sus partes/ non fuesen obligados a fazer la dicha rueda a la dicha do/ña Maria o a lo menos que non la fiziesen en el logar an/tiguo e. quando se oviese de fazer, que se fiziese en logar con/ueniente donde el agua abastase a la dicha rueda e a los/ molinos de los dichos sus partes, pues se podia asy fazer/ e avia dispusiçion para todo. E mandasemos asy mismo/ que el trigo que estaua secrestado acudiesen con ello a los/ dichos sus partes e non a la dicha doña Maria. E çerca de/ las dichas premiçias

mandasemos juzgar por los testigos/ del dicho proceso antiguos que sabian la verdad dello, para/ lo qual ynploro nuestro real ofiçio e pidio conplimiento de/ justiçia e ofreçiose a prouar lo alegado e non prouado e/ nueuamente alegado segund que esto e otras cosas/ mas largamente se contenia en la dicha petiçion. E despues,/ la parte de la dicha doña Maria de Rojas presento ante (Fol. 41 rº, sic) los dichos nuestro presydenete e oydores vna petiçion de suplicaçion (Al margen: Respuesta del/ 267 conde)/ en que, entre otras cosas, dixo que la dicha sentençia en todo/ lo que era o podia ser en perjuizio de su parte era ningu/na o, do alguna contra ella, muy injusta e agrauiada/ por las razones syguientes. Lo vno porque non se diera/ a pedimiento de parte bastante nin el pleyto estaua en/ tal estado para se dar commo se diera. Lo otro porque di/eran la yntinçion de las otras partes por bien prouada non/ aviendo prouado cosa alguna, que non prouaran que Lo/pe de Rojas, padre de su parte, oviесе tomado trezientas/ fanegas de pan por las alcaualas, en deferirle juramen/to yn litem çerca de aquello fuera fecho notorio agra/uo al dicho su parte, pues que non se probaua nin podia/ prouar que ellos pagaran cosa alguna a nuestros arrenda/ dores. Lo otro porque la dicha su parte non pudiera ser con/denada pues que non era heredera de su padre, solamente/ oviera los bienes de mayoradgo, non se fallaria que otros/ bienes algunos ella touiese nin poseyese, antes tenia/ repudida e agora repudiaua la dicha herençia, los dichos/ logares e lo otro que su parte tenia e poseya eran bienes/ de mayoradgo, non eran obligados por debda que su padre/ deuiese. Lo otro porque los dieran por libres e quitos del çenso/ del dicho molino aviendose lleuado de tienpo ynmemorial/ aquella parte. Lo otro, pues que mandauan quel dicho con/çejo fiziese el dicho molino a su parte, deuieran mandar/ que en tanto que non se fazia le pagasen el dicho çenso e asy/ mismo non deuieran reseruar a saluo derecho alguno/ a las partes contrarias nin les dar lugar a mas pleito./ Lo otro porque les dieran por libres e quitos del serui/çio de la vaca aviendose lleuado de tienpo ynmemorial/ aquella parte. Lo otro porque ansy mismo le condena/ron en lo de la cruz e plata aviendo las partes con/trarias tomado e repartido entre sy para sus necesyda/des e, en caso quel dicho Lope de Rojas oviera tomado, la/ dicha su parte non era obligada pues que non era su/ heredera nin poseya saluo el dicho mayoradgo commo di/cho era. Lo otro porque defirieran juramento in litem/ a los mayordomos e clerigos sobre las premiçias non (Fol. 41 vº) non (sic) aviendo lugar de derecho, pues quel dicho Lope de Rojas/ non las tomara nin estaua prouado, e porque su parte/ non tenia bienes algunos saluo los de mayoradgo commo/ dicho era. Lo otro porque la condenaron en çient florines/ non aviendo causa nin razon alguna, ansy porque su pa/dre non los tomara al dicho licenciado e, sy los tomara,/ fuera en caso liçito e premiso de derecho, como porque ella/ non era heredera como dicho era. Por ende, nos pidio e su/plico que diesemos por ninguna la dicha sentençia e,/ do alguna fuese, como injusta e muy agrauiada la re/uocasemos e absoluiesemos a su parte e la diesemos/ por libre e quita de todo lo a ella pedido e demandado fa/ziendole sobre ello conplimiento de justiçia. E dixo que/ en todo lo otro que la dicha sentençia era o podia ser en fa/uor del dicho su parte el la consyntio e pidio que la manda/semos confirmar, para lo qual ynploro nuestro real ofiçio e/ ofreçiose a prouar lo neçesario e lo alegado e non prouado/ en la primera ynstançia e lo nueuamente alegado se/ (Al margen: Aqui/ prosigue la pe/tiçion del conde) gund que esto e otras cosas mas largamente se conte/nian en la dicha petiçion. E asy mismo la parte de la dicha/ doña Maria de Rojas presento ante los dichos nuestro pre/sydenete e oydores otra petiçion contrapetiçion contra/ la dicha suplicaçion de las

otras partes contrarias en/ que, entre otras cosas, dixo que nos deuamos mandar/ fazer en todo segund que por el de suso estaua pedido/ en la dicha suplicaçion que tenia fecha de la dicha senten/cia, lo qual se deuia mandar fazer syn embargo de las/ razones en contrario alegadas que non eran juridicas/ nin verdaderas, e a ellas respondiendo dixo que por la/ dicha sentençia fuera fecho notorio agrauio a su parte,/ las otras partes non tenian causa nin razon alguna/ para suplicar porque nin pudieran absolver al dicho/ conçejo de Santa Cruz de las dichas fanegas de trigo de/ renta nin mucho menos al dicho conçejo de Oruiso pues/ que ellos non tenian parte en los terminos nin en las/ aguas nin en los rios, obli- 268 gados eran a pagar la ren/ta o dexar el molino, non avian causa nin razon algu/na para que, dexando los dichos partes contrarias de pa (Fol. 42 r^o) gar la renta del molino, non oviesen de fazer la dicha rueda/ que fue derribada al dicho Lope de Rojas commo antes esta/ua. Por lo que se dezia e alegaua por las otras partes ve/riamos como de la dicha renta les venia vtilidad e proue/cho e que non les fuera fecha fuerça alguna. E nego quel/ dicho Lope de Rojas oviese fecho calze nin tomado he/redades algunas de personas particulares nin de con/çejo nin tal con verdad se podia prouar. Las otras par/tes non eran partes para oponer. Quando alguno se que/xase que su parte le tomara heredad alguna el le res/ponderia. La dicha rueda non se podia fazer sy non do de pri/mero estaua. Justamente fuera mandado alçar el dicho/ secresto. Non se avia de mandar dar a las partes contrari/as cosa alguna pues que les mandaua pagar la renta/ fasta tanto que ellos fiziesen la rueda, e sy non se manda/ra asy se avia de mandar como tenia suplicado. En man/dar que los dichos clerigos jurasen, onrra resçibieran las otras/ partes. Asy çesaua lo en contrario dicho e alegado. Por/ ende, pidio e dixo en todo segund de suso, para lo qual en lo/ neçesario ynploro nuestro real ofiçio e pidio las costas se/gund que esto e otras cosas mas largamente se conte/nian en la dicha petiçion. Sobre lo qual anbas las dichas/ partes concluyeron e los dichos nuestro presydenete e oydores/ ouieron el dicho pleyto por concluso e dieron en el sentençia/ en que, entre otras cosas, resçibieron a prueua a amas/ las dichas partes e a cada vna dellas a prueua de lo por/ ellas e por cada vna dellas dicho e alegado a que de dere/cho deuián ser resçebidos a prueua, para lo qual prouar/ les asygnaron treynta dias de termino e mandaron fazer/ juramento de calompnia en forma a las dichas partes/ e que respondiesen a los articulos e pusyçiones que les fu/esen puestas segund que esto e otras cosas mas larga/mente se contenian en la dicha sentençia. E despues la par/te de los dichos conçejos e alcaldes e regidores e onbres bue/nos e vezinos e moradores de las dichas villas de Santa/ Cruz de Canpeço e Oruiso e de los otros dichos sus consor/tes presento ante los dichos nuestro presydenete e oydores en/ prueua de su yntinçion vna nuestra carta de fin e quito libra (Fol. 42 v^o) da de los nuestros contadores de cuentas por virtud de los po/ (Al margen: Presentan las/ villas un asiento/ echo con los conta/dores del rey para las/ alcaualas) deres e facultad que de nos tenian que estauan incorpora/ dos en la dicha carta de fin e quito por la qual, entre otras co/sas, paresçia e se contenia que, por virtud de los dichos po/deres e facultad e cartas de llamamiento, por los dichos con/çejos de Santa Cruz de Canpeço e su tierra de Antoñana/ e su tierra de Tolmantos, con sus poderes, viniera e pares/çiera ante los dichos nuestros contadores de cuentas el ma/yordomo Gonçalo Sanchez, el qual dixo que todos los/ mrs. que los dichos conçejos e cada vno dellos ovieran de/ pagar, ansy de las alcaualas e terçias e pedidos e mone/das e moneda forera e pedido liquido como de los otros/ pechos e derechos a nuestra corona real pertenecientes/ en todos los años pasados de las

merindades de Allen/de Ebro e Rioja, en cuyos partidos entrauan los dichos con/çejos de Santa Cruz e su tierra e Antoñana e su tierra e Tor/mantos, como a otras personas que touieran poder para/ lo resçebir e cobrar asy por el señor rey don Enrrique, nuestro/ hermano, que aya santa gloria, como por nos despues/ que reynamos e que creyan que enteramente avian pa/gado todo lo que a nos eran en cargo, e que por quitar de/ fatigas e trabajos a los dichos conçejos de Santa Cruz/ e su tierra e Antoñana e su tierra e Tormantos e a los vezi/nos e moradores en ellos e cada vno dellos en dar cuen/ta por entero de 269 todos los dichos años pasados, que nos/ nos syruiesemos del de alguna quantia de mrs. razo/nable e mandasemos dar a los dichos conçejos de San/ta Cruz e Antoñana e sus tierras e de Tormantos e a los/ vezinos e moradores en ellos de todos los dichos años/ (Al margen: Hacia los años de 1470) pasados fasta en fin del año de mill e quatroçientos/ e setenta e syete años. De lo qual, los dichos nuestros contado/res mayores de cuentas nos fizieron relaçion e nos les/ mandamos que, vsando del poder a ellos dado e çedula, que/ entendiesen en yguala con el dicho Gonçalo Sanchez en/ nonbre de los dichos conçejos e vezinos e moradores en/ ellos para que nos diesen e pagasen allende de lo su/so dicho en emienda e satisfaçion de todo e qualquier derecho/ e abçion e recurso que nos aviamos e teniamos contra (Fol. 41 rº, sic) los dichos conçejos e sus tierras e vezinos e moradores en e/llos e en cada vno dellos por todo lo que nos eran en cargo/ e deuiesen en qualquier manera e contra sus bienes e here/deros. Despues de mucho aver platicado e altercado en/tre ellos, el dicho Gonçalo Sanchez, en el dicho nonbre, se avy/no e ygualo con los dichos contadores por todo ello nos/ diese e pagase syete mill mrs. e que dieseamos a los dichos/ conçejos de Santa Cruz e Antoñana e sus tierras e Tolman/tos e a los vezinos e moradores en ellos nuestra carta de fyn e/ quito porquel dicho Gonçalo Sanchez en nonbre de los dichos con/çejos e de cada vno dellos e vezinos e moradores en ellos/ dio e pago los dichos syete mill mrs. a los dichos nuestros con/tadores mayores de cuentas, que fue nuestra merçed que ellos/ los resçibiesen para fazer dellos las cosas conplideras/ a nuestro seruiçio. E por la dicha nuestra carta de fin e quito apro/uaron e ovieron por buena la dicha yguala e conuenen/çia e dieron por libres e quitos a los dichos conçejos de San/ta Cruz de Canpeço e Antoñana e sus tierras e al dicho con/çejo de Tormantos e a los vezinos e moradores en ellos/ de todo lo que por nos les podria ser demandado en qual/quier manera a nos pertenesçiente e nos eran eran (sic)/ en cargo en todos los dichos años pasados desde el año/ de mill e quatroçientos e çinquenta e tres fasta en fin del (Al margen: 1453)/ dicho año de setenta e syete, de todas e qualesquier/ quantias de mrs. que demas e allende de los dichos syete/ mill mrs. nos deuian e eran en cargo e nos avian a dar/ e pagar por razon de las dichas alcaualas e terçias e/ pedidos e monedas e moneda forera e pedido liquido/ e los otros pechos e derechos a nos perteneçientes e/ quesymos que a nos nin a nuestros herederos e subçesores/ non quedase abçion nin recurso alguno sobre ello con/tra los dichos conçejos nin vezinos e moradores de los/ dichos logares nin a alguno dellos avnque nos fuesen/ obligados a pagar mayor quantia de los dichos syete/ mill mrs. con que nos syruieron, porque ge lo remity/mos e perdonamos todo e les dieseamos por libres e qui/tos de todo ello e cada cosa dello para syenpre jamas/ e que lo terniamos e guardariamos e conpliriamos se (Fol. 41 vº) gunt e commo en la dicha carta de fin e quito se contenia e con/ las firmezas en el contenidas, segund que esto e otras co/sas mas largamente en el se contenia. E despues por/ amas las dichas partes fueron fechas çiertas prouan/ças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestro pre/sydente e oydores çerradas e selladas

en prueua de sus/ yntinçiones, de las quales fue mandada fazer e fecha pu/blicaçion por su mandado a pedimiento e consentimien/to de las dichas partes e asygnado el termino de la ley para/ dezir de su derecho. E despues ante los dichos nuestro presy/dente e oydores paresçio la parte de los dichos conçejos/ e onbres buenos de los dichos logares de Santa Cruz e Orui/so e presento vna petiçion en que, entre otras cosas, dy/xo que fallarian que los dichos sus partes prouaran con- 270 pli/damente su yntinçion. Espeçialmente prouaran que la/ Rueda Vieja que los dichos nuestro presy/dente e oydores man/daron por su sentencia a sus partes fazer para la dicha do/ña Maria en el logar antiguo, que non se podria nin po/dia fazer syn daño e perdiçion de los molinos de los di/chos sus partes, porque, sy la dicha rueda se fiziese/ en el logar e de la manera que primero estaua, el agua/ del dicho rio de Xeneuilla asy se ocuparia e perderian que/ los molinos de los dichos sus partes fuesen ynutilles e syn/ prouecho alguno e non cobrasen agua para moler,/ e tenia probado e era verdad que en otro logar que non fue/se el antiguo donde estaua la dicha rueda se podia fa/zer otro molino e que bastase el agua para aquel e para/ los de los dichos sus partes, e que aprouechase tanto e fuese/ mas çerca de la villa que la dicha Rueda Vieja. Tenian/ prouado los dichos sus partes todo lo otro que se ofreçieran/ a prouar e articularan en su prouançca, espeçialmente/ las fuerças, daños, muertes quel dicho Lope de Rojas fizie/ra e mandara fazer a los vezinos de los dichos logares./ La parte contraria sobre los mismos articulos de la pri/mera yntançia e derechamente contrarios quisyeran/ fazer prouançca aquellos non prouara en manera que/ le aprouechase en cosa alguna saluo segund e commo fi/ziera la prouançca en la primera yntancia, por la qual (Fol. 42 r^o) se sentençiara contra el, mayormente que en el fazer de la dicha/ prouançca non se guardara la forma de la carta de receptoria/ e sus testigos non fazian fee nin prueua, e nos pidio e supli/co que, syn embargo de la prouançca fecha por la parte con/traria, mande fazer en todo segund que por el en el dicho non/bre de suso era pedido e suplicado e para ello ynploro nuestro/ real ofiçio e pidio conplimiento de justiçia segund que esto e/ otras cosas mas largamente se contenia en la dicha petiçion./ E despues ante los dichos nuestro presy/dente e oydores pare/çio la parte de la dicha doña Maria de Rojas e presento vna/ petiçion en que, entre otras cosas, dixo que fallarian que (Al margen: Aqui el conde)/ su parte probara bien e conplidamente su yntinçion e todo/ lo que prouar deuia para aver vitoria en la dicha causa,/ e las otras partes non prouaran su yntinçion nin cosa al/guna que les aprouechase, e nos pidio e suplico que diese/ la yntinçion de sus partes por bien prouada e la de las otras/ partes por non prouada e fiziesen en todo segund que por/ su parte de suso estaua pedido, lo qual se deuia hazer syn en/bargo de los testigos en contrario presentados que non/ fazian fee nin prueua alguna por las razones syguien/tes. Lo vno, porque non fueran presentados por parte/ bastante nin en tienpo nin en forma. Lo otro, porque non juraran nin/ depusyeron segund e como deuián, eran solos e syngula/res, varios e discordantes e deponian de oydas e banas/ creencias e non dauan razones suficientes de sus dichos/ sy e en el caso que las deuián dar e por algunos dellos, los/ dichos de los quales non loo nin aprueuo mas de quan/to por mi parte fazia o fazer podya e se probaua su/ yntinçion, e dixo que los dichos sus partes non probauan/ cosa que perjudicase a mi parte e, avnque algunos testigos/ dixesen que en fazerse la rueda en el logar antiguo ver/nia perjuyzio a los dichos sus partes, por aquello non se/ avia de dexar de fazer pues que estaua prouado que, a cau/sa que se desfiziera la rueda antigua que era de mayorad/go de mi parte, Lope de Rojas consyntiera hazer los di/chos molinos a los dichos sus partes por el dicho censo,

por/ vna parte non queria pagar el dicho censo e por otra parte/ querian que non se hyziese la rueda antigua, lo que se (Fol. 42 vº) avia de mandar era que, pues que nos mandauamos que non se/ pagase el censo, que los molinos de las dichas partes contra/rias se desfiziesen e que se fiziese la rueda antigua. E asy/ nos lo pidio e suplico e dixo e pidio en todo segund de suso,/ e para en lo neçessario ynploro nuestro real ofiçio e pidio las/ costas. 271 Sobre lo qual amas las dichas partes concluyeron/ e los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleyto por concluso/ e mandaron que para mejor e mas clara e breue despediçion/ del dicho pleyto que fuese vn receptor de la dicha abdiencia/ e tomase e resçibiese los dichos e depusyçiones de los testi/gos que por parte del dicho conçejo e onbres buenos de Santa/ Cruz estauan resçebidos sus dichos en el dicho proceso, pre/guntandolos sobre juramento que primero hiziesen, los/ quales non fuesen de los vezinos de la dicha villa e logar/ de Santa Cruz e Oruiso e que fuesen preguntados por el/ ynterrogatorio que estaua presentado por parte de la di/cha villa o por otras preguntas que declararon. E des/pues, ante los dichos nuestro presyden/te e oydores paresçio/ la parte de los dichos conçejos de Santa Cruz e Oruiso e/ presento vna petiçion en que dixo que ellos avian manda/do repreguntar los dichos testigos por su parte pre/sentados e, porque sus testigos que estauan presenta/dos algunos o la mayor parte dellos eran muertos/ e falleçidos, nos pidio e suplico que diesemos facultad/ a sus partes que sobre estas repreguntas que man/dauan hazer que pudiesen presentar otros testigos/ de nueuo en logar de los que eran muertos por que sus/ partes alcançasen conplimiento de justiçia e nos pidio/ que los articulos del dicho pleyto en que non se avian de/ repreguntar los testigos sentençiasen, pues estaua/ visto para en grado de reuista. Para ello ynploro nuestro/ ofiçio segund mas largo en la dicha petiçion se contenia./ Contra la qual la parte de la dicha doña Maria de Rojas/ presento antel dicho nuestro presyden/te e oydores vna peti/çion en que dixo que non se deuia hazer cosa alguna de lo en/ contrario pedido nin el consyntio en ello, e lo que estaua/ mandado era en grand agrauio e perjuyzio de su parte/ en mandar repreguntar a los dichos testigos, pues las (Fol. 43 rº) otras partes non probaran su yntinçion, deuiera ser absuelta/ su parte e nos non deuiamos mandar que otros testigos se to/masen nin avia grado para ello nin deuiamos pronunçiar/ sobre articulo apartado, saluo sobre todo, e asy lo pidio e/ suplico e para ello ynploro nuestro ofiçio segund mas largo en/ la dicha petiçion se contenia. Sobre lo qual amas las dichas/ partes concluyeron e los dichos nuestros presyden/te e oydores/ ovieron el dicho pleyto por concluso e mandaron quel dicho re/çebtor que fuese e leuase las prouanças que estauan fe/chas en el dicho pleyto e mostrase sus dichos a los testigos/ que estauan rescebidos que nueuamente mandauan repre/guntar. E despues pareçe quel dicho reçebtor para ello/ nonbrado hyzo e resçibio çierta prouança segund le fue/ mandado e la traxo e presento ante los dichos nuestros presy/dente e oydores çerrada e sellada e ellos la mandaron po/ner en el proçeso para la ver con el. E sobre ello amas las/ dichas partes concluyeron e por los dichos nuestro presyden/te e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso e, por/ ellos visto e esaminado el dicho proceso de pleyto, dieron/ e pronunçiaron en el sentençia difinitiuua en grado de re/uista en presençia de los dichos procuradores de amas/ las dichas partes, en que fallaron que la sen/ (Al margen: Sentencia de/ revista) tencia difinitiuua por algu/nos de los dichos nues/tros oydores de la dicha nuestra abdiencia en el/ dicho pleyto dada e pronunçiada de que por amas las/ dichas partes fuera suplicado, que era buena, justa e de/rechamente dada e pronunçiada. E que, syn embargo de/ las razones a manera de agrauios contra ella dichas/

e alegadas, que la deuian confirmar e confirmaron en/ grado de reuista con las hemienas e aditamientos e/ declaraciones syguientes: Que en quanto a lo que tocaua/ e atañia a las alcaualas de los dichos logares, que de/uian condenar e condenaron a la dicha doña Maria de Rojas/ a que diese e pagase a los dichos conçejos o a quien su poder/ para ello oviese veynte e ocho mill e quinientos mrs. den/tro de sesenta dias despues que con la carta esecutoria des/ta su sen- 272 tençia fuese requerida syn que ningund vezino/ del dicho lugar oviese de jurar sobre ello, e ynpusieron per (Fol. 43 vº) (Al margen: Que no corres/pondian las/ alcabalas al/ señor) petuo sylençio a la parte de la dicha doña Maria para que dende/ en adelante en ningund tienpo non pidiese nin lleuase las di/chas alcaualas nin cosa alguna dellas por razon dellas./ Otrosy, en quanto tocaua a la cruz e caliz e custodia de las/ dichas yglesyas, que deuián mandar e mandaron que çediese/ e traspasase la dicha yglesya o yglesyas qualquier/ derecho que touiesen a la dicha doña Maria sobre la dicha/ plata e pan que dello se conprara contra los vezinos de/ los dichos logares sy alguno tenia. Otrosy, çerca de los/ montes fallaron que los dichos conçejos e ombres buenos de/ los dichos logares probaran bien e conplidamente su yntynçion e dieron e pronunçiaron sy yntinçion por bien proua/da, e que la dicha doña Maria nin su procurador en su/ nonbre non prouaran cosa alguna que les aprouechase e/ dieron e pronunçiaron su yntinçion por non prouada, pero re/seruaron su derecho a saluo a la dicha doña Maria de Rojas/ sy alguno tenia contra el dicho conçejo sobre los dichos (Al margen: Que pagase los/ 100 florines/ de condena) montes o parte alguna dellos por algund titulo par/ticular para que lo pudiese pedir e demandar ante quien/ e quando entendiesen que les conplia. Otrosy, çerca de los/ çien florines, que deuián mandar e mandaron a la dicha/ doña Maria de Rojas que los diese e pagase en el termino/ en la dicha sentençia contenido en florines de oro del/ çuño de Aragon. Otrosy, çerca del dicho çenso e molinos,/ ansy de los vnos como de los otros, que deuián reseruar/ e reseruaron en sy para adelante pronunçiar e sentençiar/ (Al margen: Sobre esta reser/ba se siguió nueva/ instancia y se ab/solbio a ambos/ conçejos executoria/ de 1504) e fazer en ello lo que fuese justia. E por algunas justas/ causas que a ello les mouian non fizieron condenaçion/ alguna de costas. E por su sentençia en grado de reuis/ta juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo ansy, en/ estos escriptos e por ellos. E despues de dada la dicha sen/tençia en grado de reuista, parecio la parte de la dicha/ doña Maria de Rojas e, por vna petiçion que presento/ ante los dichos nuestro presydenete e oydores, dixo que en la sen/tencia que dieron, en vn capitulo della, se mando en fauor/ de la dicha doña Maria quel trigo de la renta del molino que/ estaua deposytado que lo lleuase la dicha doña Maria de/ Rojas e mandaron a las personas en quien estaua depo (Fol. 44 rº) sytado que acudiesen con ello a la dicha doña Maria de Ro/jas, alçando como alçaron el embargo e secresto, la qual/ dicha sentençia estaua dada en grado de reuista. E nos/ pidio e suplico que le mandasen dar carta esecutoria con/forme al dicho capitulo e sentençia, por la qual man/dasen a las personas en cuyo poder estaua deposytado/ el dicho pan de la dicha renta del dicho molino que acudie/sen con ello a la dicha doña Maria de Rojas segund mas/ largo se contenia en la dicha petiçion. Contra la qual la/ parte de los dichos conçejos e omnes buenos de Santa/ Cruz de Canpeço e Oruiso presento vna petiçion en que dy/xo que sobre el dicho pan non avian dado sentençia en re/uista, antes estaua reseruada para los dichos nuestros oy/dores con el articulo de los molinos para lo determi/nar quando determinasen lo de los dichos molinos e, pues/to que esto cesase, que non çesaua, el dicho pan non se avia/ de desenbargar para la dicha doña Maria de Rojas nin el di/cho

Juan de Medrano porque, en caso que non se oviese da/do el dicho pan a los dichos sus partes, a lo menos ovie/sen de detener el dicho pan para que sus partes pudiesen/ pedir execucion en ello de la sentençia dada contra la di/cha doña Maria, porque sy vna vez la dicha doña Maria res/cibiese el dicho pan sus partes non alcançarian conplimien/to de justia della por la dicha execucion, porque 273 dezia que/ sus bienes eran de mayoradgo e por esta razon non se/ deuria dar al dicho Juan de Medrano en nonbre de la dicha/ doña Maria prouisyon para que de la renta non le pa/gasen cosa alguna porque en la paga sus partes avi/an de ser preferidos por virtud de las sentençias da/dadas (sic), e ansy pidio e suplico que lo mandasen fazer e non/ mandasen dar la dicha carta executoria que pedia, e para/ ello ynploro nuestro real ofiçio segund mas largo en la di/cha petiçion se contenia. E por los dichos nuestro oydores,/ vistas las dichas peticiones, mandaron dar carta execu/toria de las dichas sentençias por ellos dadas, a cada/ vna de las dichas partes la suya en forma deuida. Del/ qual dicho mandamiento en que mandaron dar la dicha/ executoria a la parte de la dicha doña Maria para que le (Fol. 44 v^o) acudiesen con el pan del çenso del molino que estaua secrestado, syntiendose agraiado, suplico e lo dixo ninguno/ e muy injusto e agraiado por las razones syguien/tes. Lo vno, porque sobre este pan e desenbargo del non/ avia sentençia dada en grado de reuista. Lo otro, por/que entre los otros articulos que los dichos nuestros oydores/ reseruaron para determinar e declarar se concluyo este/ articulo del dicho pan que non fuera declarado nin determi/nado. Lo otro, porque en caso que esto cesase, que non cesaua,/ los dichos sus partes non tenian otros bienes de la di/cha doña Maria de Rojas en que pudiesen pedir ese/cucion de las dichas sentencias dadas contra la dicha doña/ Maria de Rojas saluo el dicho pan, que todos los otros/ bienes e hazienda dezia la dicha doña Maria de Rojas/ que era del mayoradgo, los frutos dellos de los años ve/nideros los tenian comidos de tal manera que sy este pan/ se le entregase e desenbargase a la dicha doña Maria/ non ternian sus partes en que pedir execucion de las dychas sen/tençias. Por lo qual nos pidio e suplico que quanto/ al dicho pan mandasen reuocar el dicho mandamien/ (Al margen: Fecha 30 de mayo/ de 1502) to e non mandasen dar la dicha carta executoria e/ mandasen que en lo que tocava al dicho pan non se/ puyese en la dicha carta executoria fasta que por los dichos/ nuestro presydenete e oydores fuese declarado e determina/do este articulo del dicho pan e lo que en ello se deuia fazer de/ justicia. E para ello ynploro nuestro real ofiçio segund que esto e/ otras cosas mas largamente se contenia en la dicha petiçion./ Contra la qual la parte de la dicha doña Maria presento ante los di/chos nuestro presydenete e oydores vna petiçion en que, entre otras/ cosas, dixo que del dicho mandamiento dado por los dichos vuestros oydo/res en que mandaron dar a su parte la dicha carta executoria del/ articulo del pan que estaua secrestado non avia logar suplica/çion pues que era cosa sentençiada e reuista nin fuera suplica/do por parte bastante nin en tiempo nin en forma. El dicho manda/miento pasara en cosa juzgada e pidio que le mandasen dar la/ dicha carta executoria pues que las partes contrarias tambien lle/uauan la suya de la condenaçion que tenian contra su parte, lo qual/ se deuia fazer syn embargo de las razones en contrario alega (Fol. 45 r^o) das que non eran juridicas nin verdaderas. E a ellas respondiend/ dixo que este articulo non fuera reseruado, antes estaua confir/mado en reuista. Lo que fuera reseruado era otro articulo/ apartado que non tocava nin ataña a este. Este enbarço se avia/ puesto a fin de aprouecharse del pan porque agora valia caro,/ a lo qual non deuiamos dar logar, pues tenian condenada a la/ dicha su parte en tantos capitulos non deurian de aver las par/tes contrarias por mal quel

pan de su parte que estaua enbarga/do se le diese. Pues por sentençia en grado de reuista esta/ua mandado alçar el secresto non auia grado para suplicar./ Bienes avia de la dicha su parte en que podian executar. Pues/ que ella se queria aprouechar de su pan non se le avia de detener nin/ impedir. Agora dezian que los bienes de su parte eran de mayo/radgo e en el proceso tenian ynpunado pora que conosçeria/ mos la verdad. Sy le tenian tomados sus preuillejos e mayo/radgo, seyendo las partes con- 274 trarias sus vasallos, non deuri/an de tener tanta osadia de le fazer agrauios, todo por/ mando del clerigo que andaua en esta corte, que los ponía en to/dos los pleitos e avn despues de acabados e dadas sentençias/ en su fauor queria reboluer otro. Por ende, syn embargo de la/ dicha suplicaçion, le mandasen dar la dicha carta ejecutoria pues/ non avia causa nin razon alguna para la detener, segund que esto/ e otras cosas mas largamente se contenia en la dicha peticion./ E por los dichos nuestros oydores vistas las dichas peticiones/ de suplicaçion e respuesta della con los otros abtos, man/daron en grado de reuista dar las dichas cartas secutorias de/ las dichas sentencias en forma deuida a cada vna de las dichas/ partes la suya, de vn tenor tal la vna commo la otra, e manda/ron dar esta nuestra carta ejecutoria de las dichas sus sentencias por/ ellos dadas en vista e en grado de reuista a la parte de/ los dichos conçeijos e onbres buenos de Santa Cruz de Canpe/ço e Oruiso para vos los dichos justiçias mayores e vuestros logares/tenientes e corregidores e asistentes e otras justiçias, a to/dos e a cada vno de vos sobre la dicha razon en la forma sobre/dicha e en la siguiente. E nos touimoslo por bien, porque/ vos mandamos, vista esta nuestra carta o el dicho su traslado/ signado commo dicho es, a todos e a cada vno de vos/ en vuestros logares e juridiçiones, que veades las dichas sentençias/ difinitiuas por los dichos nuestro presydenete e oydores de la dicha (Fol. 45 v) nuestra abdiencia dadas e pronunçiadas en vista e en grado de reuis/ta entre las dichas partes sobre la dicha razon e cada vna dellas/ que de suso van encorporadas e se faze mençion e cada vna de/llas, e guardadlas e conplidlas e executadlas e fazedlas gu/ardar e conplir e executar e llegar a pura e deuida execuçion con/ efecto en todo e por todo bien e conplidamente fasta que real/mente sea fecho e conplido e executado lo en ellas e en cada/ vna dellas contenido. E contra el tenor e forma dellas nin de/ alguna dellas non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin/ pasar en tienpo alguno nin por alguna manera. E los vnos/ nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna/ manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para/ la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy fazer/ e conplir. E demas mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mos/trare o el dicho su traslado sygnado como dicho es que vos enpla/ze que parezcades antel nuestro presydenete e oydores de la/ nuestra abdiencia del dia que vos enplazare fasta quinze dias/ primeros syguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por/ qual razon non conplides nuestro mandado. So la qual manda/mos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llama/do que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con/ su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado./ Dada en la noble villa de Vallid a doze dias del mes de/ jullio año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e/ quinientos e dos años. Va escripto sobre raydo o diz Sanchez, e o diz non va, e o diz fechos e paga/dos de sus bienes, e o diz arrendadores nin recabdadores diziendo, e o diz/ vezinos, e o diz de la dicha, e o diz contra, e o diz pedia, e o diz satis, e o diz e veynte, e o diz çiento e veynte fanegas de/ pan non, e o diz yglesias, e o diz mrs. e o diz diez e ocho fanegas, e o diz e o diz (sic) les, e o diz treze, e o diz cruz custodia/, e o diz mayordomos personas, e o diz conpliendo e apremiando, e o diz este,

e o diz primero, e o diz nin en tiempo nin en,/ e o diz despedicion. E va escripto entre renglones o diz nin robase nin los prendase nin fatigase. E va vna raya desde do/ diz bienes fasta do diz e bienes, e va otra raya desde do diz vezinos fasta do diz de la, e va otra raya desde do/ diz fanegas fasta do diz en cada, e va otra raya desde do diz vaca 275 fasta do diz voluntariosa, e va otra raya/ desde do diz tomara fasta do diz otro, e va otra raya desde do diz Roytegui fasta do diz diez vala. El/ muy reuerendo don Juan de Medina, obispo de Segouia, presidente del Audiencia del rey e/ de la reyna, nuestros señores, e el licenciado Pedro Ruyz de Villena, e el doctor Diego de Palaçios, e los licenciados Lorenço Galindez de Carvajal e Gomez de Salazar, oydores e/ del Consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar. Yo, Alfonso Ortyz,/ escriuano de la camara e del Audiencia de sus altezas la fize escriuir./ Por chañiller Calbete, vista (rubricado)./ Registrada, Pedro Gomez d'Escobar (rubricado). (Fol. 46 rº) En la villa de Santa Cruz de Canpeço a catorze/ dias del mes de novienbre, año del nascimiento de/ nuestro señor y Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ca/torze años, estando los muy magnificos e generosos se/ñores don Alvaro Hurtado de Mendoça e doña Maria/ de Rojas, su muger, dentro en vna su huerta que es fue/ra e junto con la caba de la dycha villa e çerca de la dicha/ villa e en presençia de mi Juan Ruyz de Gauna, vezyno de/ la dicha villa, escryvano de camara de la reyna doña Jua/na e del rey don Carlos, su fijo, nuestros señores, e su nota/rio pablyco en la su corte e chañelleria e en todos los/ sus regnos e señorios, e de los testigos de yuso escriptos,/ paresçio ende presente Juan Perez del Amo, vezyno de la/ dicha villa, commo procurador suficiẽte e bastante que es/ e se mostro ser de los conçejos, justyçia, regydores, escude/ros, fijosdalgo e omnes buenos de la dicha villa de Santa Cruz/ e del logar de Orbiso, aldea de la dicha villa, e en su non/bre notyfico e fizo leer e notyfycar por mi el dicho escrybano/ este ynstrumento de sentençia e carta executoria de sus altezas/ e se les leyo la mayor parte dello y lo mas sustançial de todo/ ello a los dichos señores don Alvaro Hurtado de Mendoça e/ doña Maria de Rojas, su muger, señores de la dicha villa e/ aldea en sus presençias, e asy leydo e notyficado por my,/ el dicho escrybano, luego a la hora, los dichos señores don/ Alvaro e doña Maria de Rojas, su muger, dixyeron e respon/dieron que la daban e dieron por leyda e notyficada. E el dicho/ Juan Perez del Amo, en el dicho nonbre e commo procurador de/ los dichos conçejos, dixo a los dichos señores que, fablando con/ aquel acatamiento que se les debia, que les pidia e requiria e pidio e/ requirio en el dicho nonbre en aquella mejor manera e forma que podia e de/ derecho debia que guardasen e observasen e cunplyesen en todo e por todo/ lo espresado e contenido en la dicha carta e provisyon real e executo/ria de sus altezas e que asy lo dezia e pidiolo por testymonio. E los/ dichos señores dixyeron e respondieron que obedesçian e obedesçieron/ la dicha carta e provisyon real de sus altezas e que se daban e dieron por re/quiridos con ella. E el dicho Juan Perez del Amo pidiolo por testymonio/ a mi el dicho escrybano, estando a ello presentes por testygos Rodrigo/ Gonçalez e Juan Martinez de Çaraoz e Pero Gomez e Juan Gomez, vezy/nos de la dicha villa, e Pedro de Fuentes, vezyno de la çibdad de/ Salamanca, criado del señor don Rodrigo Hurtado de Mendoça, hermano del/ dicho señor don Albaro, e otros. E yo, el dicho Juan Ruyz de Gauna, escryba/no e notario pablyco susodicho que presente fuy a esto que dicho es en vno con/ los dichos testigos e de pedimiento del dicho Juan Perez del Amo lo escrybi aqui/ de mi propia letra e mano e, por ende, fize aqui este mio acostunbrado syg/no que es a tal. (Signo) En testymonio de/ verdad/ Juan Ruyz de Gauna (Rubricado). 276

1502. Julio. 15. Valladolid

Sentencia en grado de revista confirmada por los Reyes Católicos entre la villa de Santa Cruz de Campezo y Orbiso con María de Rojas, señora de ambos lugares, en torno al requerimiento que esta última hace a los vecinos de prestaciones en trabajo y censos en especie así como de realizar una serie de prestaciones especiales: acogida de huéspedes, arreglo de caminos, etc..

Archivo Municipal de Santa Cruz de Campezo, Leg. 3, n.º 46. Orig. pergamino.

Pub. José Ramón Díaz de Durana, *Álava en la Baja Edad Media a través de sus textos*, Fuentes Documentales medievales del País Vasco, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vasco, 1994, pp. 153-159.

Don Fernando e donna Ysabel & Al nuestro justicia mayor e a vuestros logares tenientes e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra corte e chancilleria e a los nuestros corregidores e juezes e alcaldes e merinos e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e sennorios e de cada uno de ellos que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escribano publico en ma/nera que faga fee en vuestros lugares e jurisdicciones salud e gra. Sepades que pleyto paso e se tabto en la dicha nuestra corte e chancilleria ante el nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia real que se començo ante ellos por demanda e rrespuesta e era entre partes convenia a saber: de/la una abtores demandantes los conçejos e justicia e regidores e ombres buenos de los logares de Santa Cruz de Campeço e Orviso su aldea e sus procuradores en sus nombres, e de la otra rea defendiente donna Maria de Rojas fija de Lope de Rojas defunto e su tutor e abtor/procurador en su nombre sobre rreason que Juan Sanchez, clerigo, en nombre de los dichos conçejos e ombres buenos de los dichos logares de Santa Cruz de Campeço e Orviso e de la dicha su aldea de Orviso e de Juan Dias de Medrano alcalde del dicho logar de Santa Cruz de Campeço, de Juan/de Zarauz e de Martin de Quintana e de los otros vesinos e labradores e personas particulares de la dicha villa de / Santa Cruz e logar de Orviso e presento ante los dichos nuestros presydenete e oydores contra la dicha donna Maria de rrojas una petiçion e demanda a diez dias del mes de noviembre anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Xto. de mill e qua/troçientos e noventa e çinco annos por la qual dicha demanda entre otras coasas dixo que los dichos sus partes eran libres e exentos de pagar a la dicha donna Maria de rrojas e lo fueran de pagar a la dicha donna Maria de rrojas, e lo fueran de pagar a su padre e abuelo veredad e obreros/e jornaleros e azemilas e guias e posadas nin cabritos nin otro tributo nin ymposiçion nueva al sennor de mas de los pechos e derechos ordinarios que los vasallos eran obligados de dar a su sennor. E que asy era que el dicho Lope de Rojas e su padre por fuerça e contra voluntad de/los dichos sus partes de quarenta o çinquenta annos aca poco mas o menos apremio e compelio a los dichos conçejos e labradores e vesinos e a sus padres e antecesores cuyos herederos eran a que les diesen peones para cavar e vinnar sus vinnas e bestias e obreros para las vendimiar/e acarrear la vendimia e para limpiar sus cubas e ençerrar el vino e que le diesen bestias a penos para enviar a los caminos que queria e acarrear las cosas a e nesçesarias e les davan posadas e les tomaban camas e ropa e candela e que cada vesino le diese una carga de/lenna por navidad e camas e ropa para la fortaleza. En lo qual todo el dicho Lope de Rojas e su padre disieron de dannos a los dichos sus padres en cada un anno e les levara e les fisiera perder de sus fasiendas dies mil mrs. poco mas

o menos despues de lo qual fallestiera el dicho/Lope de Rojas e dexara por su fija legitima e universal heredera a la dicha donna Maria de rrojas la qual aceptara e quisiera e tenia sus bienes e herencia que asy mismo pedia e levaba las veredas e nuevas ymposiciones. Por ende nos pidio e suplico que mandásemos faser/e fiziesemos a los dichos sus partes cumplimiento de justia. E sy otro pedimiento era nesçesario mandasemos declarar e declarasemos sus partes ser libres e esentos de pagar las dichas veredas e ympusiciones que el dicho (Fol. 2r.) Lope de Rojas e su padre pusieron e llevaron a sus partes e non tener derecho alguno la dicha donna Maria de Rojas a pedir nin levar las dichas veredas nin lo aver tenido el dicho su padre nin abuelo e condenasemos a la dicha donna/Maria a que non pidiese nin levase las dichas veredas e ympusiciones nuevas a sus partes e a que les diese e pagase veynte o treynta mill mrs. que los dichos sus partes avian pagado de las veredas a la dicha donna Maria despues de que murio el dicho su padre e a que como heredera / de su padre pagase a los dichos sus partes los dichos diez mill mrs. en cada un anno de los que el dicho Lope de Rojas e su padre llevaron de las dichas veredas e nuevas ympusiciones. Para lo qual todo imploro nuestro rreal ofiçio e pidio cumplimiento de justia e las costas segund que / esto e otras cosas mas largamente se contiene en la dicha petiçion e demanda. E despues a veynte e dos dias del mes de enero del anno de mill e quatroçientos e noventa e seys annos ante los dichos nuestro presydenete e oydores la parte de la dicha donna Maria de Rojas presento una/petiçion en que entre otras cosas dixo que non se debia mandar faser cosa alguna de lo en contrario pedido e demandado por las partes contrarias por lo siguiente: lo uno porque la dicha demanda non era puesta por parte bastante, que non era el dicho Juan Sanchez clerigo, nin/menos aquellos en cuyo nombre se pusiera. Lo otro porque lo contenido e rrelatado en la dicha demandad non era verdadero e negolo con animo de lo contestar. Lo otro porque sy las otras partes algunos peones avian dado a la dicha donna Maria su parte e a sus padre e avuelo para/cavar sus vinnas como para faser las otras cosas aquellos le avrian dado como vasallos a sennor, seyendo a ello tenudos e obligados por ser como eran vasallos solariegos de la dicha su parte e lo fueran de los dichos sus padre e avuelo e de los otros sus anteçesores. Lo otro porque/las otras partes como vasallos de su parte e de su padre e avuelo e anteçesores de uno e dies e veynte e treynta e quarenta e çinquenta annos a aquellas parte e de tanto tiempo aca que memoria de ombres non era en contrario (Fol. 2v.) avian estado en posesion de cavar las vinnas e las vendimiar e dar los peones que eran menester para ellas e de les dar posadas a ellos e a los que con ellos avian ydo a los dichos logares e bestias todas las otras cosas que vasallos a sennor en aquella comarca se acostumbra dar e la dicha su/ parte e sus padre e avuelo antepasados avian estado e estaban del dicho tiempo aca en paçifica posesyon de lo lebar por tanto tiempo que puesto que las otras partes algund derecho tovieran lo avrian perdido e la dicha su parte lo avria / ganado por legitima prescripçion. Por ende nos pidio e suplico que pronunçiasemos e declarasemos al dicho Juan Sanchez clerigo e aquellos en cuyo nombre pusyera la dicha demanda por non partes e su demanda non proceder asolviese a la dicha su parte de la ynstancia de su juyso / e d esto çesase la diese por libre e quita de la dicha demanda poniendo perpetuo silençio a las otras partes condenandolas en las costas. E para lo necesario ymploro vuestro real ofiçio segund que esto mas largamente se contenia en la dicha petiçion. E despues los/procuradores de las dichas partes consintieron que los dichos nuestro presydenete e oydores oviesen el dicho pleito por concluso e resçibiesen a las dichas partes a la prueba por lo qual los dichos nuestro presydenete e oydores ovi/eron el dicho pleyto por concluso e dieron en el sentençia en que a pedimiento e consentimiento de los procuradores de las dichas partes resçibieron a las dichas partes e a cada una de ellas conjuntamente a la prueba de los por ellas e por cada una dellas dicho e alegado e que provandoles salvo jure,/ para la qual prueba les asygnaron cierto plazo e termino e asy mismo manadaron a las dichas partes que fisieren juramento de calopnia en forma devida e so virtud del respondiesen a los articulos e pusyçiones que la una parte pusyese contra la otra e la otra contra la otra si quisyese / en forma devida segund que esto e otras cosas mas largamente se contenia en la dicha sentençia. Dentro del

qualdicho termino amas las dichas partes fisieron (Fol. 3r.) sus provanças e las traxieron e presentaron ante los dichos nuestro presydenete e oydores çerradas e selladas en prueba de sus yntinçiones de las quales fue mandada faser e fecha publicaçion a pedimiento e consentimiento de / los dichos procuradores de las dichas partes e asygnado el plaso de la ley para desir las partes su derecho, por los dichos nuestros presydenete e oydores e despues con ellas la parte de los dichos conçejos e alcaldes e regidores e ombres buenos de los dichos logares de Santa Crus de Campeço e Orviso presento una petiçion en que entre otras cosas dixo que fallarian que los dichos sus partes provaran bien e complidamente su yntinçion e todo lo que les convenia probar asy por los testigos que ahora nuevamente son presentados como por los testigos que pre/sentaron en otro pleyto que traxieran los dichos sus partes sobre las mismas causas con Ruy Dias de con Juan Hurtado de Mendoça que a la sason tenia e poseia los bienes del dicho Lope de Rojas e que la otra parte non provara cosa alguna de su yntinçion que le rrelevase nin esentase de / ser condenada como heredera del dicho su padre e avuelo. Por ende syn embargo de la dicha su provança pidio que mandasen faser e fesiesen en todo segund que por el en el dicho nombre de suso era pedido e para ello ymploro su oficio segund que esto e otras cosas mas largamente se contenia / en la dicha petiçion. E despues ante los dichos nuestro presydenete e oydores de la dicha nuestra abdiençia paresçio la parte de la dicha donna Maria de rrojas e presento una petiçion en que otras cosas dixo que fallarian que la dicha su parte provara bien e complidamente su yntinçion e todo aquello que provar devia e le convenia para aver vitoria en esta causa e que las dichas partes contrarias non provaran su yntinçion nin cosa alguna que les aprovechase. Por ende nos pidio e suplico que diesemos la yntinçion de la dicha su parte por bien provada e / las de las otras partes por non provada e fisiesen en todo segund que por el en el dicho nombre de suso estava pedido lo qual se devia faser syn embargo de los testigos en contrario presentados que non fasian fee (Fol. 3v.) nin prueba alguna por çiertas rrasones que contra ellos alego. Por ende dixo e pidio en todo segund de suso. E para ello ymploro nuestro real ofiçio segund que esto e otras cosas mas largamente se contenian en la dicha petiçion/. Sobre lo qual todo amas las dichas partes contendieron a tanto en el dicho pleyto fasta que concluyeron e los dichos nuestro presydenete e oydores ovieron el dicho pleito por concluso e por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleyto dieron e pronunçiaron en el/sentençia difinitiva. En que fallaron que los dichos conçejos justiçia regidores e ombres buenos vesinos e moradores de los dichos lugares de Santa Crus de Campeço e Orviso e su procurador en su nombre provaran bien e complidamente su yntinçion e demanda puesta contra/ la dicha donna Maria de rrojas fija del dicho Lope de rrojas defunto e dieron e pronunçiaron su yntinçion e demanda por bien e cumplidamente probada. E que la dicha donna Maria de rrojas e su procurador en su nombre non provaran sus exepçiones e defensiones nin cosa alguna que se aprovecha/se e dieron e pronunçiaron su yntinçion por non provada. Por ende que debian condenar e condenaron a la dicha donna Maria de Rojas e a su procurador en su nombre a que agora e dende en adelante ella nin sus subcesores e descendientes non pidiesen nin llevasen las dichas veredas/e obreros e jornaleros e asemilas e guias e posadas e cabritos e lenna nin otro tributo nin ympusyçiones de las contenidas en la dicha demanda sobre que era el dicho pleyto a los dichos conçejos justiçia e regidores e ombres buenos e moradores de los dichos loga/res de Santa Cruz de Campeço e Orviso nin a alguno de ellos. E ellos por esta su sentençia les dieron por libres e quitos de las dichas veredas e ympusyçiones susodychas e de cada una cosa e parte dellos e pusieron perpetuo silençio a la dicha donna Maria de rrojas e a sus /descendientes en quien subçediesen los dichos logares que les non pidiesen nin llevasen agora nin dende adelante las dichas veredas e ympusyçiones sobredichas nin alguna dellas e condenaron mas a la dihcã donna Maria de Rojas. (Fol. 4r.) en persona de su procurador a que del dia que con la carta esecutoria desta su sentençia fuese requerida fasta nueve dias primeros siguientes diese e pagase e restituyese a los dichos conçejos, justiçia, regidores e ombres/buenos, vesinos e moradores de los dichos logares de Santa Cruz de Campeço e Orviso

o a quien su poder oviese todas las cosas susodichas e cada una dellas o su justo valor e estimacion que les avia levado e le avian dado por las dichas veredas e ympusyçiones desde el dia de la contestaçion/por parte de la dicha donna Maria fecha a la dicha demanda contra ella puesta por los dichos logares de Santa Cruz e Orviso e vesinos e moradores dellos fasta el dia dela data desta sus sentençia. E por esta su sentençia alçaron qualquier secresto e embar/go que estoviese puesto en qualesquier cosas e bienes por rraçon de las dichas veredas e impusyçiones desde el dicho dia de la dicha contestaçion de la dicha demanda. E mandaron a las personas en quien asy fue fecho secreto e embargo de qualesquier cosas ovieren/ sobre lo susodicho e por rraçon de las dichas veredas e ympusyçiones que luego que con la carta executoria fuesen requeridos acudiesen con todo ello a los dichos conçejos justicia regidores e ombres buenos vesinos e moradores de los dichos logares de/Santa Cruz de Campeço e Orviso. E asy dados e entregados ellos por esta su sentençia dieron por libres e quitos a los dichos secrestadores de lo que en ellos fuera secretado. E por quanto la dicha donna Maria de Rojas litigara mal e como non devia condenaronla en las / costas derechas fechas en el dicho pleyto desde el dia de la dicha contestaçion de la dicha demanda contra ella puesta por parte de los dichos conçejos justicia regidores e ombres buenos vesinos e moradores desos dichos logares de Santa Cruz e Orviso. La tasaçion / de las cuales reservaron en sy. E por su sentençia definitiva juzgando lo pronunçiaron e mandaron todo ansy. De la qual dicha sentençia la parte de la dicha donna Maria de Rojas syntiendose agraviado suplico (Fol. 4v.) e presento contra ella una petiçion de suplicaçion e agravios ante los dichos nuestro presidente e oydores por do la dixo ser ninguna e muy agraviada por las razones siguientes: lo uno por todas las razones de nulidad e agravio/que de la dicha sentençia e proçeso e pleyto se podian colegir. Lo otro porque non se diera a pedimiento de parte bastante porque en el dicho proçeso non avia poder del dicho conçejo salvo de personas particulares, por lo qual todo lo fecho fuera ninguno e asy pidio que / se diese por tal por el dicho proçeso non se pudiera dar sentençia salvo con los particulares. Lo otro porque dieran porque dieran la yntinçion de las otras partes por bien provada non aviendo provado cosa alguna antes estaba provado e se provaria mas cumplidamente neçesario seyendo / que de tiempo ynmemorial aquella parte las partes contrarias avian fechom las dichas veredas e dados los obreros e jornaleros e azemilas e quias e posadas e davan los dichos cabritos e que lo avian fecho syn premia e de su libre e agradable voluntad reconosçiendo ser aquellos / pechos ordinarios e servicios devidos por rraçon del sennorio. E pues lo susodicho se avia pagado a los anteçesores de la dicha su parte e cada uno en su tiempo subçesyvamente de tiempo ynmemorial a aquella parte aquello era avido por titulo. Lo otro por que se nin ovieran por/çiertos testigos que desian que aquello se asia por fuerça lo qual non era provança concluyente porque non deponian de abto alguno que fuese de fuerça nin violencia çierto era que non pagando ellos avian de ser apremiados a que pagasen aquello mas dere / cho dava a la dicha su parte porque non podian desir que era por liberalidad sy su parte e sus anteçesores llevaron era usando de su derecho. La verdad era que nunca se fiso fuerça alguna nin premia salvo que lo pagaran libremente. Lo otro porque la provança de las otras/partes non se fesiera en esta ynstançia por carta de reçebtoria referianse a una provança de otro proçeso fecho ante personas syn su parte e sy aquellos de quien oviera titulo e cauda el proceso que se fy (Fol. 5r.) ziera con Juan Hurtado aquel non perjudicava a su parte porque el non era sennor de la dicha tierra nin jamas lo fuera nin su parte fuera atada nin llamada para ver jurar e conosçer los dichos testigos. Lo otro porque sus dichos non les/fueran mostrados lo qual se rrequeria de otra manera porque se referieran non perjudicavan sus dichos. Lo otro porque el dicho proçeso e abtos fueran dados por ningunos. Lo otro porque las dichas guias e veredas e obrereros e las otras cosas non solamente se solian e acos/tumbraban dar en el dicho logar pero en todas las villas e logares de las comarcas que eran de sennorio. Lo otro porque de derecho en quanto a las posadas non se le podia quitar a la dicha su parte e demas de ser derecho era costumbre general en nuestros reynos e sennorios. Lo/otro porque le mandaron restituir lo que avian

llevado e le condenaron en costas teniendo justiçia e justa causa de lytigar e avyendose poseydo de tiempo ynmemorial a aquella parte. Por las quales rrazones nos pidio e suplico que diesen por ninguna la dicha/ sentençia e do alguna como injusta e agraviada se revocase e absolviessimos a la dicha su parte e la diesemos por libre e quita mandanola amparar en la posesyon que avia estado de llevar las cosas susodychas sobre que era el dicho pleyto faziendole sobretodo / cumplimiento de justiçia. E dixo que en non aver provado su parte cumplidamente su yntinçion avia seydo gravemente lesa e dampnificada por culpa e cabsa de sus procuradores e admenistradores por lo qual por ser como era menor e huerfana debia ser restituída/yn yntregund. Por ende nos pidio e suplico que de nuestro rreal oficio que para ello imploro recudiesemos e quitasemos de enmedio todos e qualesquier labssos e transcurros de tiempos e asygnaciones de terminos e conclusyones e otros qualesquier abtos que / a lo susodicho pudiesen embargar e lo respusiesemos en el punto e estado en que estaba antes al tiempo que pudiera faser la dicha provança complidamente e desir e alegar lo susodicho e asy rrespuesta rresti (Fol. 5v.) tuyda dixo e pidio en todo segund de suso para lo qual en lo nesçesario ymploro vuestro real ofiçio e ofreçiose a probar lo nesçesario e lo alegado e non provado en la primera yntançia e lo nuevamente alegado por/aquella via de prueba que logar oviese segund que esto e otras cosas mas largamente se contenia en la dicha petiçion. E la parte de los dichos conçejos e ombres buenos de los dichos lugares de Santa Cruz de Campeço de Orviso concluyo sin embargo de la dicha suplicaçion/negando lo perjudiçial sobre lo qual ambas las dichas partes concluyeron en los dichos nuestros oydores lo ovieron por concluso. E por ellos visto el proçeso del dicho pleyto dieron e pronunçiaron en el sentençia en que pronunçiaron aver logar la rrestitu / çion pedida por parte de la dicha donna Maria de Rojas e otrogarongela e que gozasen della las otras partes sy quisiesen. E asy otorgada resçibieron a la parte de la dicha donna Maria de Rojas a prueba de lo por ella e en su nombre dicho e alegado que provar/deviese e provado le aprovecharia e a las otras partes a provar lo contrario dello sy quisyesen. Para lo qual provar les asygnaron treynta dias primeros syguientes e asy mismo mandaron faser juramento de calopnia a las dychas partes en forma e que / respondiesen a los articulos e pusyçiones que les pusesen segund e como e en la forma e manera e sola pena que la ley queria e mandava. E pusyeron pena a la parte de la dicha Maria de Rojas de tres mill mrs. que provase lo que se ofreçio a provar/ o tanta parte dello que bastase para fundar su yntinçion en çierta forma segund que esto e otras cosas mas largamente se contenia en la dicha sentençia. E despues la parte de la dicha donna Maria de Rojas pidio çierta restituçion en forma pa/ra fazer su provança. E los dichos nuestros presydenete e oydores lo ovieron por concluso. E por ellos visto el dicho proçeso dieron e asygnaron a la parte de la dicha donna Maria termino de quarenta dias (Fol. 6r.) por via de restituçion. E cumplidas mandaron que se fiziese publicaçion de las provanças. E desde alli la avian por fecha. E asy mismo mandaron que diez ombres de los dichos logares de Santa Cruz e Orvi/so quales fuesen nombrados por parte de la dicha donna Maria jurasen de calopmia e rrespondiesen a los articulos e pusyçiones que les pusesen dentro del qual dicho termino la parte de la dicha donna Maria fizo çierta provança e la traxo e presento an/te los dichos nuestro presydenete e oydores en prueba de su yntinçion çerrada e sellada la qual fue abierta e publicada e despues por amas las dichas partes fue contendido e altercado a tanto en el dicho pleyto ante los dichos nuestros presydenetes e oydores / fasta que concluyeron. E los dichos nuestro presydenete e oydores ovieron el dihco pleyto por concluso e por ellos visto e esaminado el proceso del dicho pleyto dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiva en grado de rrevista En que fallaron que la sentençia/difinitiva en el dicho pleyto dada e pronunçiada por algunos de los nuestros oydores de que por parte de la dicha donna Maria de Rojas fuera suplicado que era buena e justa e derechamente dada e pronunçiada. E que syn em/bargo de las rrazones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas que la devian confirmar e confirmaron en grado de rrevista con este aditamento e emienda: Que agora e dende en adelante la dicha donna Maria de Rojas e sus

subçesores cuyos eran e / fuesen los dichos logares de Santa Cruz de Campeço e Orviso dos meses de cada anno e non mas pudiesen dar huespedes a los vesinos de los dichos logares e de cada uno de ellos. E por algunas justas causas que a ello les movian non fesieron condenaçon alguna / de costas contra ninguna de las dichas partes. E por esta su sentençia juzgado lo pronunçiaron e mandaron todo ansy las quales dichas costas en que los dichos nuestros oydores condenaron a la dicha donna (Fol. 6v.) Maria de Rojas por la dicha primera sentençia difinitiva tasaron con juramento de la parte de los dichos conçejos e alcaldes e regidores e ombres buenos de los dichos logares de Santa Cruz de Campeço e Orviso e retasados en diez mill/e dozientos e setenta e seys maravedis de la moneda usual segund que por menudo estan escriptas e tasadas en el proçeso del dicho pleyto. E mandaron dar esta nuestra carta executoria de las dichas sus sentençias por ellos dadas a la parte de los dichos conçejos e alcaldes e regidores e ombres buenos de los dichos logares para vos los dichos jueses e justiçias sobre la dicha razon en la forma sobre dicha e en al siguiente. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos vista esta nuestra carta executoria o el dicho su tras/lado sygnado como dicho es a todos e cada uno de vos e vuestros lugares e jurisdiciones que veades las dichas sentençias por los dichos nuestro presydenete e oydores dadas e pronunçiadadas en vista e en grado de rrevista e cada una dellas / e en el dicho pleyto entre las dichas partes sobre la dicha rrazon que de suso van encorporadas e guardaldas e cumplildas e secutaldas e fazeldas guardar e cumplir e esecutar e llevar a pura e devida execuçon con efecto en todo e por todo bien e complidamente / fasta que realmente sea fecho e esecutado e complidamente / fasta que realmente sea fecho e esecutado e cumplido lo en ellas e en cada una dellas contenido. E contra el tenor e forma dellas nin de alguna dellas non vayedes nin paseds nin cosnyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E otrosy / por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho en mandamos a la dicha donna Maria de Rojas que faga e cumpla todo lo contenido en las dichas sentençias e en cada una dellas en que la condenaron e mandaron que fiziese e cumplise. E /otrosy que de e pague a los dichos conçejos e alcaldes e regidores e ombres buenos de los dichos logares o al que su poder para ello ovriere los dichos diez mill e (Fol. 7r.) dozientos e setenta e seys maravedis de las dichas costas en que los dichos nuestros presydenete e oydores la condenaron e contra ella tasaron segund dicho es del dia que fuere requerida en su persona sy pudiere / ser avida e sy non a Juan Dias de Medrano su curador e su procurador en sus nombre fasta nueve dias primeros siguientes los quales pasados syn dar e pagar non ge los quisyere por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho/es mandamos a vos los dichos jueses e justiçias e a cada uno de vos que con ella fueredes requeridos cada uno e su juridicion que entredes e tomedes e fagades e mandedes entrar e tomar tantos de bienes de la dicha donna Maria de Rojas condenada / muebles muebles sy ge los fallaredes e sy non rayses do quier que ge los fallaredes con fiança de saneamiento bastante que valgan los dichos diez mill e dozientos e setenta e seys maravedis de las dichas costas que los dichos nuestro presydenete e oydores la/condenaron e contra ella tasaron segund dicho es e los vendades e rematedes e fagades vender e rematar en publica almoneda segund fuero e de los maravedis que valieren entregad e fased pago a los dichos conçejos e alcaldes e regidores e ombres/buenos de los dichos logares de los dichos mrs. de costas con mas toas las otras costas que a causa e culpa de la dicha donna Maria fueren fechas e se recresçiesen en los aver e cobrar della de todo luego bien e complidamente en guisa que les / non mengue ende cosa alguna E los unos nin los otros non fagades ende nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mil mrs para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e cumplir. E demas/mandamos al ombres que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado com o dicho es que vos emplase que parescades ante el nuestro presydenete e oydo (Fol. 7v.) (fasta quinse dias pri)meros siguientes so la dicha oena a cada uno desir por qual rason non cumplides nuestro mandado. So la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la

mostrare/testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto mandamos dar esta nuestra carta executoria a la parte de los dichos conçejos e ombres buenos de los dichos logares escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pen / diente en filos de seda a colores. Dada en la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de Julio anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Xto. de mill e quinientos e dos annos = Firmas =.

13

1509 junio 2. Valladolid

Juana de Castilla, concede licencia a Álvaro de Mendoza y María de Rojas para fundar mayorazgo en favor de su único hijo, Luis de Mendoza y Rojas, de todos los bienes que en ese momento disponen "con tanto que sean vuestros e sin perjuicio de mi derecho".

Archivo del Conde Orgaz, Ribera, Mayorazgos, Leg. 1, copia en papel.

/Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçiras, de Gibraltar e de las yslas de Canarias e de las Yndias yslas e tierra firme del mar océano, prinçesa de Aragón e de las dos Siçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bramante, condesa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e de Molina. Por quanto por parte de vos, don Alvaro de Mendoza y doña María de Rojas, vuestra mujer, me fue fecha relacion diziendo que porque de vosotros y de vuestro linaje quedase memoria querriades azer mayorazgo de todos los vienes que teneis e poseeis e tuvieredes de aqui adelante en don Luis de Mendoza, vuestro fijo legitimo, que no teneis otros hijos ni hija, e me suplicastes e pedistes por merced vos diese liçencia facultad para que de los dichos vuestros vienes que agora teneis e poseeis e tuvieredes de aqui adelante pudieredes azer e hizieredes el dicho mayoradgo en el dicho don Luis de Mendoza vuestro hijo para que los aya e tenga por bienes de mayoradgo con las condiçiones vinculos e firmezas sumisiones e facultades que menester sean o como la mi merçed fuese. E yo, por vos azer merced, acatando los buenos servicios que nos aveis fecho y espero que nos areis, e porque de vos e de vuestro linaje quede prepetua memoria tovelo por bien. Por ende por la presente de mi propio motuo e cierta çiençia e poderio real de que en esta parte quiero husar e huso como reyna e señora natural, vos doy liçencia e facultad para que de los dichos vienes que agora teneis e poseeis e tuvieredes de aqui adelante con tanto que sean vuestros e no en perjuicio de mi derecho ni de otro tercero alguno, podeis azer el dicho mayoradgo en vuestra vida o al tiempo de vuestro fallecimiento e postrimera voluntad por vuestra de donaçión entre vivos o por causa de muerte o por manda o ynstitucion de testamento o por otra qualquier vuestra disposiçión, e los dejar e traspasar por vuestra de título en el dicho don Luis de Mendoza vuestro hijo y en sus herederos y subçesores, segun la disposiçión de vuestros testamentos o mandas o ordenanças ordenaredes e dispusieredes, con todos los vinculos e firmezas, condiciones, reglas, modos, sustituciones e restituçiones e estatutos e vedamientos e sumisiones, penas e clausulas, constituciones e otras cosas que vos en el dicho mayoradgo pusieredes e segund que por vos fuere mandado e ordenado e establecido de qualquier manera, calidad, vigor, e efecto misterio (sic) que sean o ser puedan para que dende en adelante los dichos vienes sean todos de mayoradgo ynalienables e yndivisibles e para que por ninguna causa neçesaria ni voluntaria ni onerosa ni por causa pia ni de dote ni por otra causa alguna que sea o ser pueda no se pueda vender ni dar ni donar ni trocar ni cambiar ni henajenar por el dicho don Luis de Mendoza vuestro hijo ni por otra persona ni personas de las que suçedieren en el dicho mayoradgo que ansi hizieredes e constituyeredes / por virtud de esta mi licencia e facultad que para ello vos doy agora ni de aqui adelante para siempre jamas que los ayan

e tengan por bienes de mayorazgo ynalienables e ynpartibles e sujetos a restitucion segund e de la manera que por vos los dichos don Alvaro de Mendoza e doña María de Rojas vuestra muger fuere ordenado e constituido e dejado en el dicho mayorazgo, e con las mismas clausulas e firmezas condiciones e sumisiones en el dicho mayorazgo contenidas que vos quisieredes poner e pusieredes a los dichos vienes al tiempo que por virtud de esta mi carta e facultad los metieredes e vicularedes e hizieredes al dicho mayorazgo o despues en quialquier tiempo que quisieredes e por bien tuvieredes como dicho es, aunque por azer el dicho mayorazgo de los dichos bienes los otros vuestros hijos e hijas descendientes que obieredes de aquí adelante sean privados e agraviados en alguna parte de su legitima que de vuestros bienes devan e devian aver e para que vos los dichos don Alvaro de Mendoza e doña María de Rojas vuestra muger en vuestras vidas o al tiempo de vuestro fallecimiento e postrimera voluntad en qualquier tiempo e cada e quando e quantas vezes quisieredes e por bien tovieredes podades quitar e declarar corregir e revocar los vínculos condiciones con que asi hizieredes el dicho mayorazgo e todo lo otro que por virtud de esta mi carta hizieredes en ello e en qualquier parte de ello e para que podades desazer el dicho mayorazgo aunque lo tengáis hecho e lo tornar a azer bienes partibles como agora lo son e antes de ser fecho el dicho mayorazgo e para lo tornar a azer e constituir cada e quanto quisieredes e todo e cada cosa e parte de ello. Yo de la dicha çiençia e poderío por el que quiero husar e huso en esta parte lo apruevo e los he por firme, estable e valedero rrato e grato para agora e para siempre jamas e interpongo a ello e a ca da cosa e parte dello mi real solen decreto para que balga e sea firme para siempre jamás. E por la presente e desde agora he aquí por ynserto e encorporado el dicho mayorazgo que ansi hizieredes e ordenaredes e lo confirmo e apruevo e ratifico e lo he por firme e valedero para agora e para siempre jamas con las condiciones vínculos e firmezas e posturas e derogaciones que en el dicho mayorazgo serán contenidas e según que por la presente [esta] / fecho e ordenado e declarado e otorgado e suplo qualerquier defectos e [obsta]culos e ynpedimientos e otras qualquier cosas de fecho e de derecho asi de sustancia como de solemnidad que para validación e corroboracion de lo susodicho e de lo que por virtud de ello fuere fecho e de cada cosa e parte de ello se requieran e son necesarias e ampliaderas e provechosas de se suplir.

Otrosi es mi merced e mando que caso que el dicho don Luis de Mendoza vuestro hijo o otra qualquier persona a quien segund vuestra disposiçion los dichos bienes de suso declarados obieren de venir por titulo de mayorazgo agan algun crimen o delitos por que devan perder sus vienes o qualquier parte de ellos quien por sentencia o disposiçion de derecho o por otra qualquier cosa que no puedan ser perdidos los dichos bienes de que ansi hizieredes el dicho mayorazgo antes que en tal caso vengán por este mismo hecho los tales bienes aquel a quien por vuestra disposiçion venían e pertenescian como si aquel delinquente fuese muerto sin cometer el dicho delito salvo si la tal persona o personas cometen delito de heregia o crimen lege magestatis o perduliones o el pecado abominable contra naturalque en qualquier de los dichos casos quiero que los aya perdido e pierda bien asi como si no fuesen bienes de mayorazgo. Lo qual todo mando e quiero que se aga e cumpla ansi sin embargo de qualesquier leyes fueros e derechos preminencias de estos nuestros reynos generales e especiales fechos en Cortes o fuera de ellas que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan aunque de ellas deviere ser fecha especialmente mención, especialmente sin embargo de las leyes fueros e derechos que dizen que ninguno pueda dar ni donar todo lo suyo, e las otras leyes que dizen que el que tuviere hijos e hijas legitimos solamente pueda mandar por su alma el quinto de sus bienes e mejorar a uno de sus hijos e nietos el terçio de sus bienes e sin embargo de las otras leyes e derechos que dizen que el padre ni la madre no puedan privar a sus hijos de su legitima parte que le pernesce de sus bienes ni poner condiçion ninguna ni gravamen alguno en ellos salvo si las desheredare por las causas en derechos espresadas e los derechos que dizen que la legitima subçede en lugar de los alimentos e que los tales alimentos son de derecho natural en qualquier manera cayo por esta dicha carta del dicho mi propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte quiero husar e huso aviendolas aquí por insertas e encorporadas las revoco caso e anulo e doy por ninguna e de / ningún valor e efecto e dispenso con ellas e [...] derrogo e abrogo en quanto a esto atañe o atañer puede

quedando en su fuerza e vigor para adelante e quiero e mando e es mi merced e yntencion real e deliberada voluntad que sin emabrgo ni ynpedimiento alguno esta dicha licencia poder e facultad que ansi vos doi para azer e constituir el dicho mayoradgo e todo lo en el contenido para ahora e para siempre jamas vos sea guardada e complida ,e por esta mi carta e por su traslado signado de escribano publico mando al príncipe don Carlos mi muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes e a los del mi consejo e oidores de las mis audiencias, alcaldes e alguaziles ,merinos e otros oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chancillería e a los priores comendadores e subcomendadores alcaides, de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante vos guarden e agan guardar esta merced e licencia e autoridad e poder e facultad que yo vos doy y el dicho mayoradgo que por virtud de ella constituyeredes e hizieredes e ordenaredes en todo e por todo segun que en esta mi carta se contiene e en el dicho mayoradgo será contenido e declarado como dicho es. E contra ello ni contra parte de ello no vos vayan ni pasen ni consientan pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e si necesario e vosotros o el dicho don Luis de Mendoza vuestro hijo e los otros sus herederos e subcesores que en el dicho mayoradgo subcedieren según vuestra disposición quisieredes sacar carta de privilegio e confirmación de todo lo que en esta mi carta se contiene e de lo que en el dicho mayoradgo será contenido a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que la den e libren e pasen e sellen la mas fuerte e firme e bastante que vos quisierades e la pidierdes e menester ovieredes en la dicha razón. E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera soppena de la mi merced e de diez mill mrs para la mi cámara a cada uno que lo contrario hiziere: E de mas mando al ome que les esta mi carta mostrara que los enplase que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplazare asta quize días primeros siguientes so la dicha pena sola qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testi/monio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid a dos días del mes de junio año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos e nueve años. Yo el rey. Yo miguel Perez de Almazan, secretario de la reyna nuestra señora la fize escribir por mandado del rey su padre.

14

1549 abril, 9. Santat (Santa Cruz de Campezo, Álava)

Testamento de María de Rojas, señora de Santa Cruz de Campezo, mujer de Alvaro Hurtado de Mendoza

Archivo General de Simancas, Contaduría de Mercedes, 3/38, pp. 16-22. Copia en papel.

Testamento

Yn Dey nomine, amén. Público y notorio sea a todos lo quel presente ynstrumento de testamento vieren cómo yo, doña María de Rojas, señora de las casas de Mendoça y Rojas, y estando en mi perfecto juiçio que mi señor Dios me dio (de quien todo y rrecto juiçio proçede) y conosciendo ser cosa ynçierta cuándo será la ora y boluntad de mi señor Jesuchristo de me

leuar desta presente bida, y que la muerte es cosa común de todos, para la qual rresçeuir todo christiano deue ser aparejado. Creyendo, como yo creo, en la Santísima Trinidad (Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios que biue y rreyna sin fin) y en ^{554 r./} nuestra Santísima Fee, y ansí como la cree y toma y enseña y pedrica la Santa Madre Yglesia de Roma y la ley enbangélica (en la qual yo, dende agora, protesto morir y bibir como recta christiana). Tomando como tomo por abogados de mi ánima a la Bendita Gloriosa Virgen Nuestra Señora Santa María, madre de Nuestro Redentor, y al Glorioso señor san Juan, y al **Bendito** Ángel san Miguel, y al Bienauenturado san Françisco (en cuyo áuito protesto morir gocando de los méritos de su Bendita Horden), y a todos los otros santos y santas, a los quales todos yo, dende agora para entonçes, ymboco por auogados para en la rrepresentación de mi ánima ante mi Señor Jesuchristo. Quiriendo disponer y descargar ansí para el descargo de mi ánima como en todo lo otro a que soy obligada para estar más libre y más aparejada para en la ora de mi muerte, otorgo y conozco que hago y hordeno mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente ofrezco mi ánima a mi Señor y Redentor Jesuchristo, que la crió y rredimió por su presçiosa sangre, tomando por ella, y por todo el género humano, muerte y pasión en su Santísima Cruz. Y encomiendo el cuerpo a la tierra de que fue formado, el qual, quando la boluntad de mi señor Dios fuere que yo muera, mando sea sepultado adonde don Álvaro, mi señor, se mandare enterrar en su bida. Esté mi cuerpo depositado donde su merçed mandare, para mis huesos se pasen donde se enterrare. Mi enterramiento se haga sin ponpa en todo, con el menos rregoçijo que pudiere, con todo silençio.

^{554 v./}Mando que en la nobena me digan cada un día vna misa cantada, y si fuere en Santa Cruz bengan todos los frayles. Y a ellos y a los clérigos les den su pitança en dinero, lo que fuere justo.

Yten, mando que me digan CCCC^o misas por mí y por mis encargados: las CC, en Santa María de Santat, y las otras CC, a Piérola. Y se les den a medio rreal por la misa.

Yten, mando que bistan XL pobres de paño común; y sean mis basallos, los más pobres. Esto se entienda que la mitad sean de los basallos de don Álvaro, mi señor.

Yten, mando a Piero la una casulla de damasco blanco e lo que quisieren, y se hagan hornamentos para donde don Álvaro, mi señor, quisiere.

Yten, mando que me lleuen dos años a oblada y candela donde mi cuerpo estuuire.

Anssimismo mando a las hórdenes acostumbradas cada C, y con esto las aparto de mis bienes.

Yten, mando a la yglesia adonde me enterraren vn cáliz de plata de dos marcos que sea bien labrado.

Yten, mando que por quanto Lope de Rojas, mi señor padre, dejó vna capellanía en esta yglesia de Santa Cruz sobre la renta de los molinos, y me los quitaron, y por esto yo no lo he cumplido teniendo no ser obligada (pues me quitaron la renta), y agora mi boluntad mando que dé y pague mi hijo don Luis y sus subçesores, para agora y para siempre jamás, XXV fanegas de trigo de Santat para que digan vna capellanía por mi padre y por mí. Este trigo se pague de la renta que yo tengo en ^{555 r./} Santat. Mando a don Luis que lo aya por bien. Y si no quisiere porqu'es de mayoradgo el molino, en tal caso señalo XL U de juro que son fuera del mayoradgo, porque los compró mi padre de doña María de Guebara.

Mando a don Álvaro, mi señor, todos y qualesquier bienes adquiridos durante el matrimonio, anssí muebles como rraýçes, **por toda** su bida, sin que partan por la mejor manera y **forma** que la ley manda lugar sin conçiencia (o sea, por quinto v por terçio o por qualquier manera que yo se lo pueda mandar sin conçiencia), por muchas y buenas obras que dél tengo rresciuidas. Y anssimismo, mando a mis hijos lo ayan por bien.

Yten, si mis hijos no consentieren en esta cláusula, en tal caso mando a don Álvaro, mi señor, el quinto, y a doña Ysrael, mi hija, el terçio, de todos mis bienes fuera del mayoradgo. Con

condición que don Álvaro, mi señor, lo goçe en su vida, y después de su vida venga a doña Ysabel, mi hija.

Yten, por quanto don Álvaro, mi señor, mandó II U ducados en arras, mando y es mi voluntad que no le sean pedidos en su vida.

Yten, mando a María de Medrano XL U.

Yten, mando a María de Mendoza quiente lo que tiene rreçeuído de su casamiento, que fueron XX U. Y si no los tiene rreçeuído todos, que se pague el rresto, porque a mí no se me acuerda lo que tengo dado y pienso que le deue de faltar poco o no nada.

Yten, mando a Catalina XX U.

Yten, mando a Ynés, mi criada, difunta, XU, para que se haga por su ánima (que los donó su madre), si fuere biba; y si no, a sus hermanas.

Yten, mando a Françisca de Bustos XV U.

^{555 v./}Yten, mando a Mari López IU.

Yten, mando al capellán II U.

Yten, mando a Rodríguez y a su hija III U a cada uno, y otros III U a María de Burgos, y III U a Mari Fea, si don Álvaro, mi señor, fuere contento; y si no, que sea en sí ninguna esta manda. Yten, que por quanto yo tengo mucho cargo de don Juan, mi hijo, ya difunto, que fue mi buen hijo, y anssimismo goçé de sus rrentas quando él era niño y después de muerto, por descargo de **mi** conçiencia quiero y es mi voluntad de satisfacer parte dello en su hija doña María, para ayuda de su casamiento, IU ducados de docte. Y anssí lo suplico a don Álvaro, mi señor, que la tengo por bien y se la encomiendo, pues no tiene otro rremedio después de Dios sino el que su merçed le diere. Los bienes del mayoradgo mando que los herede don Luis, mi hijo, con las condiciones del mayoradgo, las quales apruebo y confirmo de nuebo si menester fuere.

Y para cumplir y executar este mi testamento y las mandas y obsequias y legatos y cláusulas en él contenidos, deço, constituyo y nombro por mi caueçalero testamentario y executor a don Álvaro de Mendoza, mi señor y marido legítimo, al qual doy todo mi poder bastante y le apodero en todos mis bienes muebles y rraýçes hauídos y por hauer, doquier que los yo aya y tenga, para que los entre y tome en caso que sea nescesario, los benda y haga dellos a su voluntad, y del valor dellos cumpla y pague este mi testamento y todo lo en él contenido. El mismo poder doy para que en mi nonbre pueda testar, mejorando y añadiendo este mi testamento a su voluntad y por aquella vía y rremedio que a su merçed paresçiere que más conuiene al descargo de ^{556 r./} mis cargos. Y desde agora para entonçes, como de derecho mejor puedo, rratifico y apruebo todo lo que por su merçed se hiziere y ordenare y mandare, y para ello le doy entero, cumplido poder. El mismo poder le doy para que pueda pedir, hauer, cobrar, todos y qualesquier maravedís que a mí me sean devidos, para cumplimiento deste mi testamento y para la paga de mis cargos y descargos.

Y cumplido y pagado y executado este mi testamento, mandos en él contenidas con lo que más por el dicho señor don Álvaro, mi señor, fuere hordenado y mandado, de los bienes rremanesçientes que paresçieren ser míos deço, nombro, constituyo, por mis hijos ligítimos y unibersales herederos a don Luis y don Diego, mis hijos, y a doña Ynés y doña Ana y doña Ysabel, mis hijas, para que los ayan y hereden guardando y cumpliendo las mandas y cláusulas en este mi testamento contenidas y según la forma y disposición dél, y no yendo contra él en

cosa alguna. Y rreuoco y anulo y doy por ningunos y de ningún balor y hefecto todos y qualesquier testamento o testamentos, cobdiçilos, que antes deste ayan fecho y otorgado por palabras o por scripto, los quales mando y quiero que balgan saluo este que hago y otorgo al presente por ante Juan Pérez de Nanclares, scriuano público. El qual mando por mi testamento, última y postrimera boluntad e como de derecho mejor pueda e deua baler.

Que fue fecha en la mi villa de Santat, a nueue días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Saruador Jesuchristo ^{556 v./} de IU DXLIX años.

Testigos que fueron presentes, Pedro Garçía de Urbiso (clérigo) y Juan de Mendoça, y Juan de Çárate, y Lorenço de Artajona, y Seuastián de Améscoa. Los quales, como testigos, lo firmaron a rruego de la dicha señora otorgante por no poder ella firmar por el ympedimiento de su enfermedad.

Va testado o diz «Juan Gonçález, camarero»: no enpezca.

Pero Garçía de Urbiso. Juan de Zárate. Lorenço de Artajona. Juan de Mendoça. Seuastián de Amíscoa. Pasó ante mí: Juan Pérez de Nanclares.

Va testado o diz «a su boluntad y por aquella bía y rremedio»: no bala.

E yo, el dicho Tomás Gonçález, scriuano del Rey nuestro señor, vezino de la villa de Santat, presente fuy a lo que dicho es y de mí se haçe minçión. Y de pedimiento de la parte del dicho conde de Orgaz y de mandamiento del dicho alcalde lo screuí y saqué como ba, con los blancos. Y fiçe mi signo. En testimonio de verdad: Tomás Gonçález, scriuano (Rúbrica).

15

1555 junio 15. Nanclares de la Oca (Álava)

Testamento de Álvaro de Mendoza y Guzmán, Prestamero Mayor de Vizcaya, señor de la Ribera y de Antoñana y Santa Cruz de Campezo en Álava, junto a su esposa María de Rojas.

Archivo General de Simancas, Contaduría de Mercedes, 3/38, fols. 31-77. Copia en papel.

Caueça de testamento. Cómo se abrió

En la villa de Nanclares, a tres días del mes de jullio, año del Señor de IU DLVI años. Antel muy noble señor Juan Fernández de la Hermanda, alcalde hordinario en la dicha villa, y por ante mí, Juan Pérez de Nanclares, scriuano de Su Magestad público en la su Corte ^{561 v./} y rreynos y señoríos y de los del Audiencia de la dicha villa, presentes los testigos yuso scriptos, paresçieron presentes los licenciados Juan de Miranda y Lope Garçía de Salaçar, veçinos de Miranda d'Ebro, y dijeron que por quanto por la boluntad de Dios el muy illustre señor don Álvaro de Mendoça y Guzmán hera muerto y fallesçido desta presente bida, oy, en este día, el qual dejó hordenado su testamento zerrado y otorgado ante mí, el dicho scriuano, y le auían allado en sus scripturas y auían sido y son ynformados que por el dicho su testamento les dejó y estableció por sus

aluaças y testamentarios. Por tanto, dijeron que ellos haçían e hiçieron demostraçión y presentaçión del sobrescripto del dicho testamento, qu'está y fue otorgado por el dicho don Álvaro de Mendoça ante mí y está firmado de su nonbre y de siete testigos —es, a sauer, que tiene siete firmas de los dichos testigos que en la sobrescripçión y otorgamiento firmaron sus nombres—, y firmado y signado de mí, el dicho scriuano, zerrado y sellado. Su tenor de la qual dicha caueça y sobrescripto y otorgamiento del dicho testamento diçe en esta guisa:

^{562 r./} En la villa de Nanclares de la Oca, a xv días del mes de junio, año del Señor de IUDLV. Por ante y testimonio de mí, Juan Pérez de Nanclares, scriuano de Su Magestad y de la Audiencia de la dicha villa, presentes los testigos yuso scriptos, el muy illustre señor don Álvaro de Mendoça y Guzmán, señor de la dicha villa, estando sano en su buen juiçio, presentó ante mí esta scriptura, zerrada y sellada, en la qual dijo están XII fojas scriptas; y en la postrera y en otra, firmado de su nombre, y que ban dos ojas en blanco. La qual scriptura, lo que en ella ba scripto dijo que hera y es su testamento, última y postrimera voluntad, y por tal dijo que lo otorgaua y otorgó. Y quería y mandaua que todo lo en él contenido fuese bálido, executado y cumplido en todo y por todo, como en él se contiene, y pagado de sus bienes. Y que rreuocaua y rreuocó todos y qualesquier testamentos que antes deste hubiese fecho y otorgado ansí por palabra como por scripto. Los quales quería y mandaua no baliesen, saluo este, y dejaua por sus testamentarios a los que en él ban puestos y nombrados. Y quería baliese por su testamento o por su cobdiçilio o por su última y postrimera voluntad, o como mejor de derecho podía y deua baler. Y lo firmó de su nombre.

Y fueron a ello presentes por testigos Francisco de Rojas (clérigo, estante en Santa Cruz ^{562 v./} de Campeço) y Juan de Mendoça (su criado), y Diego Rodríguez y Niculás abbad y Pedro Abbad de Sobrevilla y Martín Abbad de Unjusta y Corçüera (clérigos y beneficiados en la yglesia de la dicha villa), y Christóual Ortiz (clérigo y beneficiado en la yglesia de Ullábarri), y vezinos dende. Y lo firmaron los dichos testigos en vno comigo, el dicho scriuano¹⁵.

Don Álvaro de Mendoça y Guzmán. Francisco de Roxas. Niculás Gonçález. Diego Rodríguez. Christóual de Zárate. Pedro Abbad de Sobrevilla. Juan de Mendoça. Martín de Corçüera. Juan Pérez de Nanclares.

E yo, el sobredicho Juan Pérez de Nanclares, scriuano, fuy presente a la presentaçión desta scriptura de testamento en vno con el dicho otorgante y con los dichos testigos. Y por otorgamiento y pedimiento del dicho señor don Álvaro de Mendoça y Guzmán, que arriua firmó su nombre juntamente con los dichos testigos, lo screuí como pasó y fiçe este mi signo. En fee y testimonio de verdad: Juan Pérez de Nanclares.

Y ansí mostrado y presentado el dicho sobrescripto de testamento antel dicho alcalde, luego los dichos licenciados Juan de Miranda y Lope Garçía de Salaçar dijeron que pedían y pidieron al dicho señor alcalde que para que se bea y sepa lo que se contiene en el testamento del dicho don Álvaro de Mendoça y se pueda cumplir, mandaua abrir, leer y publicar el dicho testamento y darles traslados dél a ellos y ^{563 r./} a los herederos del dicho don Álvaro, y a las personas que pertenesçiese; en los quales traslados y en cada uno dellos ynterpusiese su autoridad y decreto judiçial, para que balga y haga fee en juiçio y fuera dél. Y pidieron les fuese fecho entero cumplimiento de justiçia y testimonio.

¹⁵ *Unjusta* puede ser lectura incierta de *Unzueta*.

Y luego, el dicho señor alcalde dijo que lo oya. Y visto el dicho pedimiento que arriua haçe minçión y cómo en el otorgamiento dél concurriere y las solemnidades del derecho, tomó y rresçiuó juramento sobre la señal de la Cruz de su bara, en forma deuída de derecho, de Niculás abad (clérigo beneficiado en la yglesia de la dicha villa de Nanclares y vecino dende) y de Christóual Ortiz de Çárate (clérigo beneficiado en la yglesia de Vlábarre) y de Juan de Mendoça (criado que fue del dicho don Álvaro), qu'estauan presentes y paresçe que fueron testigos del otorgamiento del dicho testamento y tienen en él firmados sus nombres, porque no se pudieron hauer otros.

So cargo del qual dicho juramento, siéndoles mostrado el dicho testamento y su sobrescripto y siendo preguntados todos juntos y cada uno de por sí, dijeron qu'es verdad quel día, mes y año que en él se contiene el dicho don Álvaro de Mendoça y Guzmán le otorgó ante mí, el dicho Juan Pérez de Nanclares, scriuano, zerrado y sellado de la manera qu'está y le fue mostrado. Y que ellos se lo bieron otorgar y firmar al dicho don Álvaro, y que ellos y los otros testigos que allí estauan puestos y tienen firmado y hizieron las firmas que en él están puestas, cada uno las açía. Los quales ellos rreconosçían ^{563 v./} y rreconosçieron anssí las suyas como las de los otros testigos que en él están puestos y nombrados, y que bien anssí bieron firmar y signar a mí, el dicho scriuano. Y lo uieron, oyeron y entendieron porque a todo ello estuuieron presentes.

Y questo es la verdad, so cargo del dicho juramento. Y que sauen quel dicho don Álvaro es fallaçido porquel dicho Juan de Mendoça, su hijo, le bido morir y fue presente a su muerte. Y los dichos Niculás y Christóual Ortiz an sido en haçer sus obsequias y cumplimiento de su ánima y le uieron llevar a enterrar. Y que dello hera y es público.

Lo qual todo por el dicho señor alcalde visto, dijo que mandaua y mandó abrir, leer y publicar la dicha scriptura de testamento del dicho don Álvaro de Mendoça, difunto, y dar traslado y traslados dél a sus herederos y caueçaleros y a las otras personas a quien pertenesçiesen, signados en pública forma. En los quales traslados que del dicho testamento se sacaren y en cada uno dellos, él, del ofiçio de la justiçia, ynterponía e ynterpuso su autoridad y decreto judiçial tanto quanto podía y de derecho deuía, para que balgan y hagan fee en iuiçio y fuera dél anssí como por testamento in scriptis otorgado y auuerto con las solemnidades que más de derecho pueden y deuen baler. Y no lo firmó porque no supo.

A lo qual fueron presentes por testigos Christóual de Azpetia (scriuano, vezino de la dicha villa) y el licenciado Rodrigo de Gáona (vezino de Victoria), ^{564 r./} y Hernando Beltrán (cura de Morillas) y el bachiller Ultaran (vezino de Antaçana Pérez).

En cumplimiento del qual dicho mandamiento, en presençia del dicho señor alcalde y de los dichos licenciados Juan de Miranda y Lope Garçía de Balçacar, aluaçeas testamentarios, y de los dichos testigos, yo, el dicho scriuano, abrí la scriptura de testamento y lo que en ella está scripto en XII fojas de las de medio pliego, que las dos postreras están firmadas de la firma y mano del dicho don Álvaro, y todas por la margen de abajo tienen dadas unas rrayas. Su tenor de la qual dicha scriptura es como se sigue:

En el nombre de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero que viba y rreyna por siempre jamás, y de la Virgen Gloriosa Santa María, su madre, a quien yo tengo por señora y por auogada en todos mis fechos. Conosçido sea a todos los queste mi testamento y postrimera boluntad bieren cómo yo, don Álvaro de Mendoça y

Guzmán, estando enfermo del cuerpo y sano del entendimiento que plugo a Nuestro Señor de me dar, hago y hordeno mi testamento en la forma que aquí será contenido:

Testamento

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Padre, que la crió y rredimió por su presçiosa sangre (al qual pido y suplico que por su ynfinita bondad la quiera llevar a su Santa Gloria) ⁵⁶⁴ v/ y mandó el cuerpo a la tierra donde fue formado. Y mando que quando la boluntad de Nuestro Señor Dios fuese seruido de me llevar desta presente bida, mi cuerpo sea sepultado en el monasterio de Nuestra Señora del Espino, en la capilla mayor, a la mano del Euangelio, en cuya sepultura anssimismo mando sean puestos los güesos de doña María de Roxas, mi muger — que en Gloria sea—, si antes de mi fallesçimiento fueren llevados; y si no fueren, mando que en la misma sepultura entierren mi cuerpo. Y sobre la dicha sepultura se ponga una lápiça grande adonde se escriuan nuestros nombres. Y mando a la Trinidad y a la Cruçada y a la Merçed a cada çinquenta maravedís, y con esto las aparto de mis bienes.

Yten, mando que digan el día que me enterraren, adonde muriere, bijilia con los clérigos que huuiere en el lugar; y de otro lugar o dos zercanos que sean míos, si muriere en esta tierra. Y si muriere en Santa Cruz bengan los frayles de Piérola y clérigos de Ymbiso juntos con los de Santa +, y se les dé lo acostumbrado. Y anssimismo se haga el nouenario y cauo de año y cauo de dos años, y se les dé la zera y pan que suelen y acostumbran a dar tales personas.

Yten, mando que se digan quinientas misas rreçadas (las CC, en el monasterio del Espino, y las L, en Nanclares; y las L, en Olláuarri; y L, en Santa+; ^{565 r/} y L, en el dicho monasterio de Piérola, y otras L en Vnbiso; y las otras L, en Antoñana), por mi ánima y de doña María de Roxas, mi muger. Y se dé de limosna por cada una dellas a medio rreal.

Yten, mando quel día de mi enterramiento no aya más de media doçena de achas.

Yten, mando que quando lleuaren mi cuerpo al dicho monasterio de Nuestra Señora del Espino se dé de comer a los monjes del monasterio de Nuestra Señora del Espino pagándoles la dicha comida en dinero, lo que fuere justo. Y que aquel día se digan en el dicho monasterio, por las ánimas de la dicha mi muger y mía y otras, veynte misas rreçadas.

Yten, mando que en todo vn año después de muerto se diga una misa del Sacramento los jueues, y otra los biernes de la Pasión, y otra los sáuados de Nuestra Señora, por las quales se les dé a medio rreal. Y se digan en el dicho monasterio por el ánima de la dicha doña María y mía, y las misas sean rreçadas.

Yten, quel día de mi enterramiento se dé a los monjes del dicho monasterio del Espino dos ducados y trayan vn frayle para que pedrique. Y que aquel día no se hagan ponpas demasiasdas, sino muy onestamente, y al padre que pedicare se le den otro par de ducados.

Yten, mando que den otro ducado a Nuestra Señora de Guadalupe, para alumbrella, y otro ducado a Nuestra Señora del Espino.

Yten, mando que se dé a Santa María de Nanclares quatro ducados ^{565 v/} de limosna, y más IU para el Santíssimo Sacramento que tengo mandados para una custodia. Y a la yglesia de San Biçente, quinientos maravedís.

Yten, mando que toda deuda berdadera que paresciere que yo deuo allende de las que yo dejare aclaradas, se pague de mis bienes. Y que sean creýdos mis acrehedores en cantidad de IU, siendo personas de quien se puede fiar que dirán berdad sobre juramento.

Yten, mando que si Dios me lleuare desta presente bida antes que yo pueda acauar de cumplir el testamento de mi padre, que se cumpla en lo que no estuuiere cumplido, que adelante yrá declarado.

Mando assimismo que se bistan çinqüenta pobres de paño pardillo: los XXXV, en esta mi tierra, y los otros XV, en Santa Cruz y Antoñana.

Y declaro que del testamento de mi padre está cumplido y pagado lo siguiente:

Las misas que mandó deçir en Santa Catalina de Badaya

Al condestable, CCCC° LXX U

Alonso de Fuentes, vezino de Toledo, C U

Alonso de la Torre, vezino de Toledo, L U

A Juan de Toledo, cambiador, XXX U

A don Esteuan, XV U

A Gaytán, paje, X U

A Salaçar, L U. No saue si es más

A Gáona se le pagó lo que se le deuía a Diego de Fuentes: X U

A María la moça, XII U. Se le deue poco.

A Diego Martínez de Maestu se le pagó lo que paresçió que se le deuía por conosçimiento

A Monte y a criada de casa se le pagaron XXX ducados

Esto arriua dicho es lo *que* tengo por memoria qu'está pagado de las ^{566 r./} mandas y testamento del dicho mi padre, y más lo que paresçiere por mi libro de memorias. Y lo rrestante de las mandas del dicho testamento que hiço y mandó pagar es lo que se a de cumplir y pagar, si no paresciere estar cumplido más de lo que tengo declarado y en el dicho libro de memoria.

Otrosí digo que por quanto mi señora doña Leonor, mi agüela, hubo rrenunçiado en mi padre Juan Hurtado de Mendoça todo lo que le pertenescía y trujo en docte y arras, y le rraticó en su última boluntad y desmandó, en perjuicio de la dicha rrenunçiaçión, el terçio de sus bienes a don Bernardino, su hijo, y fue en mi perjuicio así porque fue contra la dicha rrenunçiaçión como porque no trujo en docte tanta cantidad como se hiço la scritura de docte, y de aquello se cobre por del dicho don Bernardino y por la dicha señora doña Leonor CXL U. Y demás desto mandó la dicha señora doña Leonor C U a doña María, su nieta, los quales yo e pagado. Y más e cumplido y pagado otras obsequias, y al dicho don Bernardino çierta cantidad de maravedís por los quales me rrenunçió todo el derecho que tenía a la ligítima de la dicha su madre. Digo que no obstante la dicha rrenunçiaçión, que se sepa lo que se le dio y lo que yo, el dicho don Álvaro, tengo dado y pagado; y bean las rrenunçiaçiones, scripturas que ay: y si algo le fuere a cargo, se le satisfaga de mis bienes a sus herederos.

Otrosí, por quanto Juan Hurtado, mi señor, mandó a don Rodrigo, mi hermano, I cuento DC U, el qual, andando en pleyto y diferencia conmigo sobre la paga dello, se murió abintestato. Por

ser anssí las heredó doña Leonor, ^{566 v./} su agüela y mía, la qual, como su heredera, me hiço donación para entrebibos dello. Y assimismo don Bernardino, su hijo, y don Juan de Mendoça, mi hermano, me hizieron rrenunçiaçión de todo el derecho que tenían a la dicha herençia. Y anssimismo doña María de Mendoça, hija de la dicha doña Leonor, tenía rrenunçiaada la herençia de la dicha doña Leonor, su madre, en fauor del dicho Juan Hurtado, mi padre, como pariente, por la cláusula del testamento de la dicha doña Leonor, mi agüela. Y el dicho Juan Hurtado me mandó a mí lo que a él le pertenesçía de la dicha rrenunçiaçión como pariente, por su quiento. Y del dicho I cuento DCU pagué al dicho don Rodrigo, en beçes, CU, por manera que del I cuento DU rrestantes de la dicha manda a mí me pertenesçe el terçio y quinto en que puedo cauer y baler la dicha donaçión, y más todos las partes que les podría cauer y pertenesçía a la dicha doña María y don Bernardino y don Juan por virtud de las dichas rrenunçiaçiones, y la mi parte; que monta todo esto para las partes que a mí me pertenesçen de los dichos I cuento DU. Resta que le caue y pertenesçe a la señora doña Leonor, mi hermana, de la parte de la dicha herençia, LXXXVIIU y DCC, poco más o menos, para lo qual tengo dadas çinquenta coronas. Mando que se le paguen de mis bienes lo rrestante.

Y por quanto yo y la dicha doña María de Rojas, mi muger, dimos en dote a doña Ynés, mi hija, III^o U CCC ducados, los quales le están pagados de bienes comunes de entrambos, mando que los aya para en quenta de las ligítimas de su madre y mía, y con aquello le aparto de mis bienes. Y si quisiese entrar a heredar y partir en la herençia de su madre, ^{567 r./} que buelba a partiçión y tome en quenta la mitad de la dicha docte.

Yten, por quanto anssimismo están mandados otros III^o U CCC ducados a doña Ana, nuestra hija, mando que aquellos se paguen a quenta de los bienes adquiridos hasta donde bastare. Y lo rrestante se le pague de mis bienes, por manera que a quenta de los bienes muebles y adquiridos de parte de su madre y de mis bienes se le cumplan y paguen los dichos III^o U CCC ducados. Con lo qual, le aparto de mis bienes.

Otrosí mando a don Diego de Mendoça, mi hijo, otros III^o U CCC ducados, con que en estos entre la parte que le puede pertenesçer de los bienes muebles y adquiridos y arras de doña María de Rojas, su madre. Y con esto le aparto de mis bienes.

Y mando que se cumpla y pague a doña Ysrael, mi hija, lo que con ella está contratado, tomando en quenta lo que tiene rresceuido, qu'es hasta el día de la fecha deste testamento IIU ducados y más los bestidos. Y con los susodichos aparto a las dichas doña Ynés y doña Ana y don Diego y doña Ysrael de mis bienes.

Yten, por quanto doña María de Rojas, mi muger, mandó a doña María, hija de don Juan, mi hijo, mill ducados, mando que si la dicha manda no cupiere en lo que la dicha doña María le pudo demandar conforme a la ley y no llegare en la dicha manda a baler hasta quinientos ducados, que en tal caso le den dusçientos ducados de mis bienes.

^{567 v./} Otrosí, mando quinientas fanegas de trigo para obras de misericordia (rrepartidas en esta manera: las çien fanegas, en Santa Cruz y Urbiso, y çinquenta fanegas, en Antoñana; y CL fanegas, eNanclares, y XXX fanegas, en Olláuarri; y XX, en Estarrona; otra, en ^{567 v./} Otrosí, mando quinientas fanegas de trigo para obras de misericordia (rrepartidas en esta manera:

las çien fanegas, en Santa Cruz y Urbiso, y çinquenta fanegas, en Antoñana; y CL fanegas, eNanclares, y XXX fanegas, en Olláuarri; y XX, en Estarrona; otra, en Fontocha, y XX, en Argüenda, y C, en la Riuera), para socorrer a personas proues, y, prinçipalmente, aquellas personas de quien se an cobrado los çensos a rrespecto de quatro ducados la fanega.

Yten, por quanto el dicho señor Juan Hurtado, mi padre, mandó en su testamento hacer un ospital en la yglesia de San Vicente de Nanclares e yo le e fecho y cumplido lo que por el dicho testamento zerca desto mandó, y mando que se cumpla de aquí adelante con más dos ducados que yo añado cada año, perpetuamente. Y mando que se den al dicho ospital y se paguen donde se paga lo otro quel dicho señor don Juan Hurtado mandó. Y que si de allí no se pudiere cumplir y pagar los dichos dos ducados, se cumpla y pague de lo mejor parado de mis bienes.

Otrosí, por quanto yo y la dicha doña María de Rojas emos tomado al monasterio de Piérola y por descargo de nuestras conçiencias dimos poder para que Su Santidad le mandase entregar y poner debajo de la subjeçión de aquellos a quien pertenesce, y no se a hefectuado, mando que se haga efectuar para que las personas a quien es a cargo y subcedieren en el patronadgo, conforme a la boluntad de Su Santidad.

^{568 r./} Yten, digo que yo tomé el docte del dicho don Luis con doña Ynés, su muger, que fueron III quientos C U, y le mandé en arras a la dicha doña Ynés D U, de los quales están en pie, en juro echados en Santolalla, IIIUD ducados, como se contiene en las scripturas de juro. Yo le he dado y pagado de los dineros del dicho docte, y él tiene rresçeuidos, CC ducados quel tomó del dicho docte y otros CCC que yo le di para adereços de casa, y otros C ducados quando se pasó a su casa, y otros C U para bestir la dicha doña Ynés, su muger. Y a lleuado y goçado la rrenta y juro en cada año, y más otros XXVII ducados y CCC fanegas de pan, CL cántaras de bino en cada año que yo le he dado. Mando quel dicho juro de los dichos IIIUD ducados sea para el dicho don Luis y doña Ynés, su muger, y sus herederos, como comprados por sus propios dineros, y lo rrestante del dicho docte y arras lo tomo en los bienes de mayoradgo que en su fauor tengo fecho y ago, que le fueron para ello ypotecados; y la rrenta e ynterese dello, si alguna cosa se le a quedado rreçagada de por pagar, y anssimismo otra qualquier cosa que yo le sea a cargo. Y se entienda que se lo pago en los bienes dichos de mayoradgo hasta en la concurriente cantidad.

Otrosí, por quanto yo mandé en docte al señor secretario Juan de Sámano con la dicha doña Ana, mi hija, III^o U CCC ducados, como arriua es dicho, y para ello le ypotequé los bienes contenidos en la dicha carta de dote que sobre ello ^{568 v./} le otorgué para después de los días de la dicha doña María y suyos, y porque al dicho don Luis le queda mucho que cumplir y pagar y si luego se le hiçiese pagar le pornía en nescesidad y sería causa que los dichos lugares se sacasen del dicho mayoradgo y se perdiesen, por tanto pido por merçed al dicho señor secretario que dé alguna espera al dicho don Luis para que se pueda pagar por manera que parezca deuda fecha entre deudos y padres e hijos.

Otrosí, que la boluntad que la dicha doña María y mía fue de dejar una memoria de Nuestra Señora, esta aclaro. Y quiero que sea en cada un día y fiesta de Nuestra Señora, que son la Purificaçión y la Anunçiación, la Presentación de Nuestra Señora de las Nieues, la Asunçión, la Natiuidad, la Espectación, la Concebçión, la Bisitaçión. Por tanto, mando que se diga una misa cantada, con sus diáconos y bísperas, el día de antes, saliendo con su rresponso sobre

nuestros difuntos en cada uno de los dichos días, perpetuamente. Y que por cada misa, vísperas y rresponso se dé tres rreales a los clérigos de la yglesia de la villa de Santa Cruz, adonde quiero y mando que se digan las dichas misas y se haga la dicha memoria y anibersario. Los quales ayen y tengan sobre la pieça que se diçe de Prado y huerta que se compró de la de Rodrigo Goncález, y la otra que compramos que confina con la de don Luis, que agora tiene y posee Juan Marco, y sobre la heredad ^{569 r./} que compramos en La Had. Y si esto no bastare, mando que mis caueçaleros compren la heredad que fuere menester para qu'esté sigura entretanto que no se comprare heredad. Si no bastare lo que está señalado, señalo, para siguridad dello, la casa que compramos de Martín de Arroya y sus herederos. Y se digan en el altar mayor de la dicha yglesia parroquial de la dicha villa de Santa Cruz, para siempre jamás, cada misa de las susodichas de la fiesta que fuere de Nuestra Señora.

Otrosí, digo que si don Luis, mi hijo, quisiere tomar la huerta qu'es caue la suya, la pueda tomar dando primeramente otra tanta de equibalençia de heredad a los dichos clérigos en pago dellos, a contento dellos, y no de otra manera.

Otrosí, mando que para siempre jamás en la yglesia de la villa de Nanclares arda la lámpara delante del Santíssimo Sacramento, de noche y de día. Y que todos los jueues del año, para siempre jamás, se diga en la dicha yglesia de Nanclares vna misa rreçada del Santíssimo Sacramento, y que se dé por cada misa XII a los clérigos beneficiados de la yglesia. Y quel clérigo que la dijere diga un rresponso por las ánimas de doña María, mi muger, y mía y de mis encomendados. Y para el aceyte que mando se dé para la dicha lámpara y para la dicha misa y rresponso, atribuyo y señalo la heredad que hube de Pedro de Sobrevilla y de Pedro Aça, y la heredad que compré al surco de La Conejera; ^{569 v./} y otra pieça que gocaua el ortelano, y la rrenta de l'alcauala y pecho dél, aquí, de Nanclares. Y si esto no bastare y fuere siguro, señalo e ypoteco para ello el mesón de Sant Andrés de Fontecha. Con que si don Luis diere equibalençia de heredad o en dinero a contento de los clérigos de donde se diga la dicha misa y rresponso y se alumbre la dicha lámpara, que la dicha rrenta del alcauala y pecho de aquí y el dicho mesón de Sant Andrés que deuiere.

Otrosí mando a don Luis, mi hijo, la casa nueva de Santa Cruz qu'está caue la bieja, qu'edificamos doña María e yo por salir de deudas de mayoradgo. E no con el corredor qu'está açia la calle quanto monta la casa nueva, y ansimismo el otro corredor qu'está açia las huertas quanto monta el solar de la dicha casa nueva, con tanto que quede la cargaçón de la otra mi casa sobre la dicha casa nueva y sirua la pared a los dos, tiniendo rrespecto a quel edificio de la dicha casa nueva se saca un lado en lo nuestro propio que compramos más de lo que hera el solar de la dicha casa nueva.

Yten, mando a Juan de Mendoça, mi paje, XXX ducados por el buen seruiçio que me a hecho, demás de lo que se le deue de su acostamiento.

Y mando a Catalina, mi criada, XV U, demás de lo que se le deuiere de su acostamiento. Lo qual se le pague aueriguada quienta.

^{570 r./} Mando Artajona, mi paje, se le dé de bestir enteramente, y demás desto se le den IIII° U.

Yten mando a Bejona, mi paje, hijo de Juan López de Bejona el mayor, III U.

A Hortuño, paje, mando que le den IU.

Y a Juan Gaytán, paje, y a su hermano, mando V U. Y a Gaspar de Rosales, veçino de Grijalua, mando que se le paguen II U.

A Juan de Corquëra de Bergüenda mando que se le den III U.

A los herederos de Ýñigo de Corquëra, su hermano, vezino de Bergüenda, mando V U.

A Ýñigo Hurtado y Diego de Urtado, de Salinas de Anana, que les den cada III U.

A los herederos de Juan de Corquëra, difunto, vezino que fue de la dicha villa de Bergüenda, mando que les den otros III U.

A Martín de Pinedo, paje, mando III^o U.

A Beltranico, hijo del tesorero Beltrán, mando III U.

A Beltrán, su hermano, mando III^o U.

A los herederos de Juan de Corquëra, mi criado, que casó con Ana de Mendoça, mando que se le pague lo que se le deue y se le den otros III U.

A Martín de Zárate de Leçinana mando III^o U.

A su hijo Carranco mando III U.

A Jimenico, mi paje que fue, mando III^o ducados.

Mando que se auerigüe si deuo algo a los herederos de Diego de Fuentes, y se les pague.

Mando a Baltasar, hijo de Diego de Fuentes, III U.

A los herederos de Lope de Lasarte de Nanclares ^{570 v./} se les pague lo que paresçiere se le deue.

A Juan Ybáñez de Nanclares se le pague lo que paresçiere que se le deue.

A Juan de Lauaso de Santat se le pague lo que paresçiere que se le deue¹⁶.

A Juan d'Estiballio y a los herederos de Juan de Nanclares, vecino de Nanclares, se le pague lo que paresçiere que se le deue.

A los herederos de Martín de Zárate, hijo de Rodrigo de Zárate, vezino que fue de Guernica, mando III^o U.

A Villarreal, vezino de Nanclares, mando III U.

A Françisco de Corquëra, paje, hijo de Juan de Corquëra de Nanclares (difunto), mando VI U.

A Salaçarico, sobrino de Françisco de Suçia de Miranda, mando II U.

A Beltranico, paje, hijo de Juan de Beltrán, alcalde que fue de la Riuera, mando III U.

A San Martín, moço d'espuelas, mando II U. Y si más paresçiere que se le deue, se le pague. Otrosí, mando que se pague lo qu'está por cumplir del testamento de doña Leonor Machuela.

Yten, mando que se den a Nuestra Señora de Ballejo y a Nuestra Señora del Espino y a Nuestra Señora de Lagos XL ducados. Y lo rrepartan entre sí por yguales partes.

Yten, mando a Nuestra Señora de Ybernaló XX ducados.

Yten, por quanto yo tengo plantadas çiertas biñas en el término de Fontecha, en exido, mando que se sepa si las puedo tener y labrar en exido sin conçiencia. Y si paresçiere que tengo en ello cargo de conçiencia, se satisfaga al conçejo ^{571 r./} lo que baliere el suelo de las dichas heredades y las fuere a cargo.

Y mando se le pague al licenciado Daça XII ducados que se le deuen.

Y si paresçiere que se le deuen más, se pague todo lo que se le deue.

¹⁶ *Santat* resulta de interpretar como *t* el signo de la Cruz (*Santa+*).

Mando se pague a los herederos d'Espinosa el moço CX U.

A los herederos de Juan de Lezcano se le paguen V U.

Y si los dichos mis criados y criadas y personas arriua nombradas a quien yo mando los dichos mis deseruiçios y costamientos y salarios, o sus herederos, no paresçieren para se les dar las dichas mandas y Y si los dichos mis criados y criadas y personas arriua nombradas a quien yo mando los dichos mis deseruiçios y costamientos y salarios, o sus herederos, no paresçieren para se les dar las dichas mandas y descargos, mando que aquellas se depositen en poder de la justiçia para que de allí se les pague quando ellos o sus herederos parezcan y lo bengan a rresçeur.

Y porque para la separaçión de mis bienes y herençia de la dicha doña María de Rojas, mi muger, tengan mis hijos más claridad y sepan lo que ella tenía y dejó al tiempo de su muerte, y lo que bendimos y adquirimos y las deudas que hiçimos durante el matrimonio, declaro en la forma siguiente lo que yo rresceuí con la dicha doña María de Rojas, mi muger:

Es CCC ducados de la deuda que se le deuía, de antes que conmigo se casase, del juro de por vida que la Reyna doña Ysabel le mandó.

Yten, cobré de la rrenta que a la dicha doña María ^{571 v/} se le deuía de sus rréditos de antes que conmigo se casase, hasta IU fanegas de trigo, que baldrían entonces quinientos ducados.

Más trajo y rresçeuí con ella un jarro de plata, vn taçón, un salero, vn candelero y ziertas cucharas de plata, que podría baler toda esta plata hasta XL ducados.

Yten, rresceuí XCU de juro que tenía la dicha doña María en Tornamos, y lo bendimos durante el matrimonio¹⁷.

Mandé yo en arras a la dicha doña María II U ducados.

Yten, CCVIIU de juro de por vida, a VIIU XXI rreales.

Yten, hasta cien ducados de la rrenta de gallinas, bino y cabritos que se bendió en Antoñana.

Comprado y adquirido

Compré durante el dicho matrimonio las alcaualas de la dicha villa de Santa Cruz, que fueron LIU, a XXIU XLI rreales.

Compré durante el dicho matrimonio, en la dicha villa de Santa Cruz, hasta en quantía de DCC ducados de zensos, poco más o menos, como constará por la scritura de los dichos zensos.

Yten, eçimos el mesón de Fontecha. Yten, el mueble, oro y plata, ropas y alajas y preseas de casa. Yten, di a don Bernardino CCC ducados por la ligítima de don Rodrigo, mi hermano, y más LX ducados por lo que le pertenesçia de la herençia ^{572 r/} de Machuela. Compré de zensos en Nacar de Navarra, hasta CL ducados. Compré en la tierra de la Riuera hasta en quantía de quinientos ducados al quitar.

Más, hasta en quantía de XXXU en el molino de Nanclares, que me dio el conçejo para en pago de la rrenta rreçagada que me deuían y por que les abajase las alcaualas perpetuamente. Y al tiempo que me lo dieron para en pago de lo susodicho, podrían deberme de rrenta rreçagada, corrida durante el dicho matrimonio, los dichos CCC U, poco más o menos.

¹⁷ Tornamos debe de ser Tormantos.

Yten, hasta CCCC° ducados de edifiçios en las casas de Santa Cruz, fuera de las dichas casas principales.

Yten, hasta DCCC° ducados de hedifiçios en las casas de Nanclares y Fontecha, y Bergüenda, y Mendoça, y Estarrona.

Yten, pagué de lo adquirido durante el dicho matrimonio hasta LXXX° U a criados de mi padre y de sus deudas, más que lo que se pagó por la dicha doña María, de lo adquirido, a criados de su padre y de sus deudas. Por manera que de lo ad^{572 v.}/quirido pagamos a los criados y deudas de mi padre y el suyo. Y de lo que se paga de mi parte más que de la suya, sería hasta los dichos LXXX° U.

Yten, las salinas de Lagos y la librança de los DCCC° ducados qu'está librada. Y de lo de las salinas tengo rresçeuídos CC ducados. Lo demás está por cobrar.

Deudas fechas durante el matrimonio

Déuese a don Luis, mi hijo, III° U DCC ducados de su docte que le mandé.

Más se deuen al dicho don Luis C U por otro cauo.

Más se deuen a doña Ynés, su muger, y a sus herederos, D U de las arras que mandé.

Más se deuen a doña Ana, mi hija, III° U DCC ducados de la docte que la mandé.

Lo bendido de mis bienes

Vendimos durante el matrimonio al condestable los lugares de la tierra de la Riuera en II quentos DCC U, como constará por las scripturas de la dicha rrenta.

Bendimos en heredades en Estarrona en CCXX ducados.

Bendimos las heredades de Fontecha en CCCXX ducados, y las auíamos quitado por LX U qu'estauan enpeñadas.

Más bendimos en Mendoça hasta en quantía de D ducados, como constará por las cartas de venta.

Yten, bendí un patronadgo en Cayçedo de Yuso en XL ducados.

^{573 r./} Otrosí vendí en Poues, de heredad y obreda, hasta XXI ducados. Vendí los yantares y heredad de Berganda en C y más ducados, como constará por la carta de venta.

Vendí lo del lugar de Lecarcana en CXXX U.

Vendí lo de lugar de Portilla en C U.

Gasto del cumplimiento del testamento de doña María

Gasté en el cumplimiento del ánima y mandas de doña María, mi muger, hasta CXLVII U, sin los bestidos que se dieron para ornamentos.

Otrosí, digo que por quanto Su Magestad y la Reyna doña Juana, nuestra señora, nos deuen y son a cargo mucha suma de maravedís de mis acostamientos que no me an pagado, digo que quiero y es mi boluntad de lo que anssí me deuieren les suelto DC U. Y lo que más se me deue se rrecaue conforme al asiento y partido.

Yten, por quanto yo tengo licencia de la Reyna doña Juana, nuestra señora, para haçer mayoradgo de mis bienes, sigùn que más largo se contiene en la dicha licencia, y mi boluntad es de haçer el dicho mayoradgo de los bienes abajo declarados por bía de terçio y quinto, hasta donde el dicho terçio y quinto llegare, por bía de la dicha licencia en que los dichos bienes exedieren de terçio y quinto y por aquella bía y forma que mejor puedo y más útil y seguro sea, por tanto, a seruiçio de Dios y de ^{573 v./} la Birgen Santa María, su madre, y del Emperador don Carlos nuestro señor y de los otros rreyes que después dél rreynaren, y a onor y utilidad de mi linaje y generaçión y parientes y porque la memoria de mi casa mejor se conserue, hago, ynstituyo mayoradgo de la mi casa de Mendouil y mi barrio de la villa de Mendoça, y del lugar d'Estarrona y de la villa de Nanclares y lugares de Olláuarrí y Lupierro, y de las villas de Fontecha y Bergüenda y del mesón de Sant Andrés (qu'es en término de la dicha villa de Fontecha), con las juridisçiones ziules y criminales, pechos y rrentas y derechos y patronadgos y fortaleças, casas, molinos, heredades y todo lo que yo tengo en las dichas villas y lugares. Ecebito los zensos al quitar que yo en los dichos lugares tengo comprados y compré. Ecebito anssimismo las salinas de los Lagos y biñas de Fontecha, el dicho terçio y quinto señalo en la dicha villa de Nanclares y lugar y término de Lupierro y barrio de Mendoça con la juridisçión ziuil y criminal, rrentas, derechos y patronadgos y fortalezas y casas, molinos y heredamientos que en los dichos lugares y sus términos tengo y me pertenesçe. Y lo que más rrestare del dicho terçio y quinto lo ^{574 r./} señalo en la dicha villa de Fontecha con su juridisçión y rrentas, casas y fortaleças y biñas qu'en ellas tengo y me pertenesçen.

Las quales dichas villas y lugares y bienes de mayoradgo arriua declarados mando a don Luis de Mendoça Rojas y Guzmán, mi hijo mayor, para que los tenga por su bida por bía y título de mayoradgo, y goçe y lleue para sí los fructos y rrentas del dicho mayoradgo sin dar parte ni equibalençia de los dichos bienes a los otros mis hijos e hijas. Y después de los días del dicho don Luis, mi hijo, aya y herede el dicho mayoradgo el hijo mayor barón legítimo y de legítimo matrimonio naçido que dél descendiere, y después subçesiuamente, por la misma forma, sus nietos y descendientes legítimos y naturales naçidos de ligítimo matrimonio, y de uno en otro, de grado en grado, para siempre jamás, de tal manera que uno solo posea el dicho mayoradgo y no más. Y en el grado que huuiere hijo barón, aquel se prefiera a la hija, aunque la hija sea mayor; y a falta de hijo barón subceda la hija mayor, con que se case con hombre que aya de tener o tenga por su prinçipal nombre y apellido las armas y nombre de Mendoça. Y de la misma manera lo agan los que della suscedieren y otros qualesquiera suscesores ^{574 v./} y tenedores del dicho mayoradgo. Y en defecto de no lo anssí haçer, que por el mismo caso ayan perdido y pierdan los dichos bienes de mayoradgo.

Y si lo que Dios no quiera al tiempo del fallesçimiento del dicho don Luis no quedaren hijos y descendientes legítimos y naturales del dicho don Luis, en tal caso mando que herede el dicho mayoradgo don Diego de Mendoça, mi hijo, y después dél sus desçendientes ligítimos y naturales, para siempre jamás, por la misma forma y manera qu'está dicho y declarado que an de subceder los descendientes del dicho don Luis y con las mismas condiçiones. Y otrosí, en caso quel dicho don Diego no llegare a subceder en el dicho mayoradgo y dél quedaren desçendientes legítimos y naturales para que lo puedan heredar como arriua es dicho, lo aya y herede doña Ynés, mi hija mayor, y después della sus desçendientes legítimos y naturales, para siempre jamás, por la misma vía y forma y por las mismas condiçiones arriua declaradas. Y a falta de la dicha doña Ynés y de los dichos sus desçendientes, subçeda a los desçendientes

ligítimos y naturales de doña Ana, mi hija sigunda, por la misma bía y forma y condiçión. Y a falta de los deçendientes de la dicha doña Ana subçeda doña Ysael, mi hija mayor, y después della sus des^{575 r./}çendientes legítimos y naturales, para siempre jamás, por la misma vía y forma y con las mismas condiçiones en caso que no quede ni aya ninguno de los deçendientes ligítimos y naturales.

Y de los dichos mis hijos e hijas mando que si huuiere hijo o descendiente natural del dicho don Luis o de sus deçendientes, que aquel subceda en el dicho mayoradgo, y después dél sus deçendientes ligítimos y naturales. Y a falta de no auer deçendiente natural del dicho don Luis subçeda el deçendiente natural de los otros mis hijos e hijas, por la misma horden y grado, prerrogatiua, y por la misma forma y condiçión qu'está dispuesto y declarado arriua en la subçesión de los deçendientes ligítimos y naturales. Y en caso que no aya ningún deçendiente natural de los dichos mis hijos e hijas, lo aya y herede don Juan de Mençoça, mi hermano, y después dél sus deçendientes legítimos y naturales, por la dicha vía y forma y con las mismas condiçiones. Y a falta del dicho don Juan y de sus deçendientes ligítimos y naturales subçeda doña Leonor, mi hermana, y después de sus deçendientes legítimos y naturales por la misma forma y condiçión. Y a falta dellos subçeda el pariente más propiçuo mayor que se allare. Y siempre ande mayor en mayor por la dicha horden y grados, prefiriendo el hijo barón a la hija ^{575 v./} aunque la hija sea mayor, y a falta del hijo barón subçeda la hija mayor. Y los que después dellos susçedieren en el dicho mayoradgo ni ninguno dellos en ningún tiempo del mundo no puedan bender, trocar ni enagenar, donar ni empeñar ni obligar los dichos bienes ni parte alguna dellos por ninguna bía ni espeçie de enagenación boluntaria ni nesçesaria, ni por bía de docte, ni para rredençión de captiuos, ni por otra ninguna pena más fauorable que sea de aquellas que por derecho se permite enagenar los bienes sujetos a rrestituçión; antes, siempre los dichos bienes anden y estén juntos y de por partir en poder de un solo subçesor. Y en defecto de anssí no lo guardar y cumplir, que por el mismo caso aya perdido y pierda los dichos bienes del dicho mayoradgo que anssí enagenare, y subçeda luego en los dichos bienes enagenados el siguiente en grado llamado al dicho mayoradgo para que dende entonçes lo tenga y goçe por el dicho título del mayoradgo. Y questa cláusula se entienda rrepetida tantas quantas beçes se enagenaren los dichos bienes de mayoradgo o qualquier parte dellos, y en caso que se enagenaren los dichos bienes de mayoradgo o qualquier parte dellos. Y en caso que se enagenare el dicho mesón de Sant Andrés, que si el siguiente llamado no lo quisiere pedir, que en tal caso lo aya y saque ^{576 r./} para sí el dicho monasterio del Espino, para que con la rrenta dél digan los monjes del dicho monasterio las misas rreçadas que la dicha rrenta bastare, rrespecto de medio rreal por cada misa, por mi ánima y de mi muger.

Y otrosí mando que en los dichos bienes del mayoradgo no pueda subçeder el que fuere clérigo de orden sacra ni el que fuere sordo o mudo, juntamente con el que fuere furioso o mentecapto, o careçiente y baçío de todo juiçio y entendimiento natural, y pase al siguiente llamado. Con que en tal caso, *el que* subcediere en el dicho mayoradgo dé alimentos, onrrada y onestamente, al tal sordo o mudo o furioso o mentecauto.

Anssimismo, que no pueda subceder en el dicho mayoradgo el que fuere en muerte del qu'estuuiere o huuiere de subçeder en él.

Otrosí, con condiçión quel dicho don Luis ni ninguno de los otros subcesores en el dicho mayoradgo no puedan perder los bienes dél, nin ninguna parte dellos, por ningún delicto o

delictos por que deuan perderse los bienes o qualquier parte dellos: por sentençia o disposiçion de derecho o por otra qualquier cosa, que no puedan ser perdidos los dichos bienes de que anssi hago el dicho mayorazgo. Ante, que por el mismo fecho los dichos bienes de mayorazgo bengan al siguiente en grado que después dél los auía de subçeder, como si aquel diliçiente fuese muerto sin cometer el dicho delicto y antes que le cometiese ni le propusiese de cometer, ecebo por los crímines ecebtados en la dicha licencia para la parte de los dichos bienes de mayorazgo que exediere del dicho terçio y quinto.

^{576 v./} Yten, por quanto yo tengo por bienes de mayorazgo los lugares y rrentas y basallos que yo tengo en la tierra de la Riuera (conuiene a sauer: Anúnçita, Lasierra, Mivilla¹⁸, Villaluenga, Leçinana de la Oca, Antaçana, Poues, Castillo, Ormijana, Cayçedo Sopena, Bascunialas, Billoria, Paúl, Arreo, Villa Ambrosa, Cayçedo de Yuso, Liçinana del Camino, Molinilla, Riuas, Carasta, San Miguel, Villa Ascania, San Pelayo, Comuniòn), tanto por vista d'escripturas como por oýrlo de mi padre y de otras personas y por fama pública, y anssi se a heredado por los hijos mayores legítimos, de grado en grado, de tiempo ymmemorial acá, y a mayor abundamiento y corroboraçion quise pedir licencia para poder poner todos mis bienes y mayorazgo, y por tanto yo se los dejo a el dicho don Luis como tales bienes de mayorazgo. Y para mayor corrouoraçion y firmeça yo por la presente, husando de la dicha licencia en caso que no fuese de mayorazgo, digo que yo desde agora, por virtud de la dicha licencia y como mejor puedo, ago y establezco por bienes de mayorazgo todos los dichos lugares con su juridisçion ziuil y criminal, rrentas, pechos y derechos y todo lo que yo e y tengo en los dichos lugares y tierra de la Riuera, ecebo los zensos que en ella tengo comprados y compraré. Y subceda en todos ellos el dicho don Luis, y después dél los dichos sus descendientes y míos y los otros arriua nonbrados, ^{577 r./} por la horden y grado y forma y manera que an de subceder en los otros mis bienes de mayorazgo arriua declarados, y con las mismas condiciones y sumisiones. Y se entienda todo aquí rrepetido¹⁹.

Y mando que todas las mandas que yo dejare fechas en este mi testamento y en otra qualquiera última boluntad que después deste testamento ordenare, y todas mis deudas y cargos de seruicios que quedaren de por pagar, se cumpla y pague de lo mejor parado de mis bienes que yo dejare libres fuera del dicho mayorazgo. Y si aquellos no bastaren, que lo que faltare se cumpla y pague de los dichos mis bienes de que yo ago el dicho mayorazgo.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y legados en él contenidos, dejo por mis executores testamentarios y caueçaleros al abbad qu'es o fuere en el monasterio del Espino y al licenciado Miranda (vezino de la villa de Miranda de Febro) y a Rodrigo Abbad de Unçqueta (vezino de Matrisca), y en su defecto al licenciado Salaçar (vezino de la dicha villa de Miranda), a todos juntamente y a qualquier dellos yn solidun, de tal manera que no aya lugar preuenir sino lo que vno començare el otro que lo pueda fenesçer y acauar de executar y cumplir. A los quales y a cada vno dellos apodero en todos mis bienes, de qualquier calidad que sean, y les doy poder cumplido para que los entren y tomen y rrecaden, y dellos y de su balor y de lo mejor parado, bendiéndolos y rrematándolos, cumplan y hagan pago de las dichas mandas y de cada una dellas. Y quan cunplido poder yo e y tengo y les puedo dar para lo susodicho, esse mismo les

¹⁸ *Mivilla*: Nuvilla.

¹⁹ De nuevo, una nota manuscrita recuerda el texto perdido en el margen superior: «línea 1.ª: Yten Por quanto yo tengo p[or bien]es de mayorazgo».

doy, zedo y traspaso, con sus ynçidençias, anejidades y conejidades, y con libre y general administración.

Otrosí, mando que mis caueçaleros agan ynuentario espeçialmente de las scripturas que tengo del condado de Orgaz. Y las tengan mis caueçaleros a buen ^{577 v./} rrecado y no las den a nayde hasta que por Su Magestad sea mandado a quién se ayan de dar.

Y otrosí digo que a Pablo de Amézcoa, vezino de Santolalla, se dieron tresçientos ducados para hacer vn molino de açeyte y otros tres años que sacó a zenso para haçer otro molino, los quales molinos están a mi qüenta. Y porque dijo que costaron DCCC ducados, ase de obligar si soy obligado a pagarlos, o no, sigún se berá por sus cartas.

Anssimismo digo que se me deuen, de los alcançes de qüenta del condado y gastos, más de CCC ducados. Y anssimismo se me deue todo lo corrido del año pasado y deste presente tres terçios, que son LU por todos tres terçios.

Yten, mando que todos mis bienes muebles se bendan por mis cauecaleros y dello se pague lo que montare de mis deudas.

Yten, digo estar obligados como bienes libres, al docte que mandé a doña Ysael, el lugar d'Estarrona, todo lo que en él tengo y las alcaualas de Santa Cruz y Antoñana. Mando que dello se pague como está asentado. Y si no bastare y se huuiere dado, se pague de los otros mis bienes, de lo mejor parado.

Yten, digo que yo mandé a doña Ysael, después de casada, un scriptorio, y no se le di. Mando que si no se le huuiere dado, quando muriere que se le dé el mío don Álvaro de Mendoça y Guzmán.

Yten, quiero y es mi boluntad que en todo se guarde este mi testamento y postrimera boluntad. Y mando a don Luis, mi hijo mayor, anssí lo cumpla y no baya contra ello. Y anssí, digo deuer de cosas bendidas del mayoradgo de doña María, mi muger, qu'es en Gloria, a don Luis, hasta en CCC ducados, los quales pago en dejalle todos mis bienes por mayoradgo.

Don Álvaro de Mendoça y Guzmán.

Va testado o diz ^{578 r./} «testamento», «vn día», «de la villa de Bergüenda», «conbiar», «para».

E yo, el dicho Tomás Gonçález, scriuano del Rey nuestro señor, vezino de la villa de Santa Cruz, presente fuy a lo que dicho es y de mí se haçe minçión en vno con los dichos testigos. Y de pedimiento de la parte del dicho conde de Orgaz lo saqué, y de mandamiento del dicho alcalde y por la berdad fiçe mi signo.

En testimonio de verdad: Tomás Gonçales, scriuano.

Fecho y sacado, corregido y conçertado fue este dicho traslado con el dicho original, en la villa de Madrid y Corte del Rey nuestro señor, a XVIII días del mes de nouiembre de IUDXXI años. El qual ba cierto y berdadero, concuerda con su original sigún que ante mí le exiuieron. Y fueron testigos a lo ber sacar, corregir y conçertar Juan de la Torre y Diego Cambranos y Felipe Grajal (scriuano del Rey nuestro señor), estantes en esta Corte.

Va testado «m», «dos», «dicho», «Diego», «ne», «pague», «de», «centellar», «ducados», «e mi», «mayor», «mismo», «de mis bienes», «pague»: no bala. Y entre rrenglones, «del», «arriua», «de», «de», «aga», «doña», «y deudas», «selo»: vala.

E yo, Juan Lorenço de la Torre, scriuano del Rey nuestro señor y público del número de la villa de Madrid y su tierra, de mandamiento del dicho doctor Liéuana, tiniente de corregidor de la dicha villa, hiçe sacar la escritura de testamento que en la dicha petición se haçe minçión y le boluí las originales a la parte del dicho conde. Y lo fiçe screuir y lo signé de mi signo, qu'es atal.

En testimonio de verdad: Juan Lorenço. El doctor Liéuana²⁰.

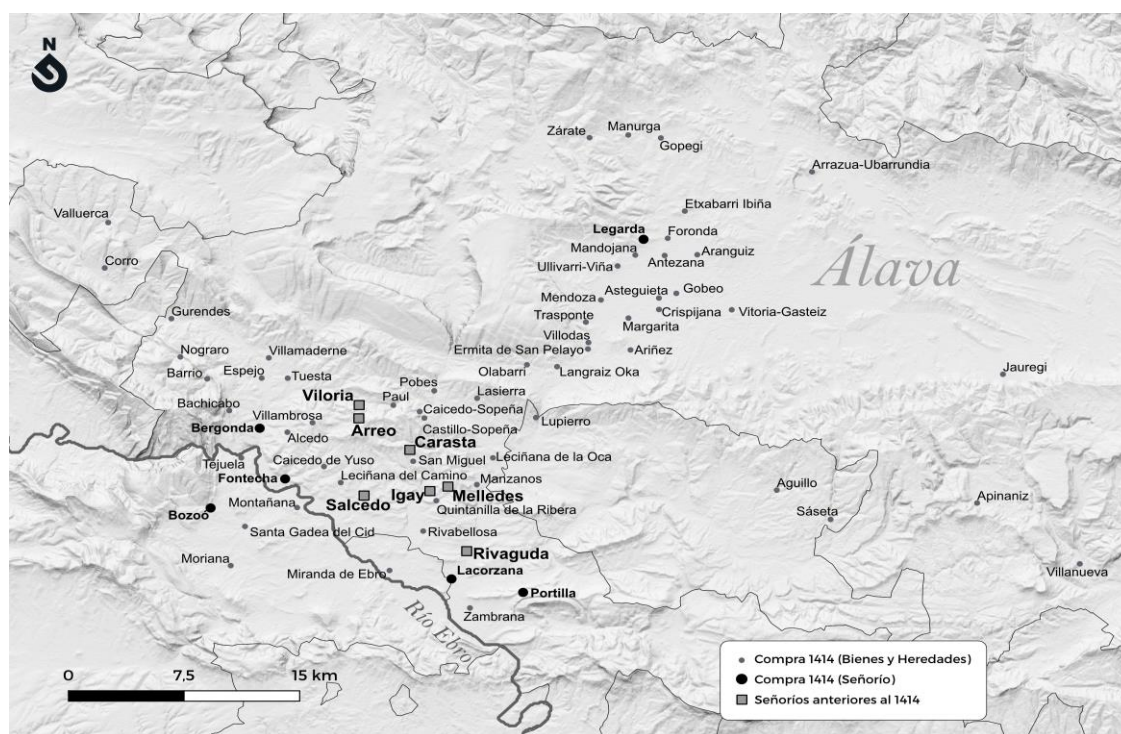
²⁰ El vuelto de la hoja 578 está en blanco.

ANEXO II: MAPAS

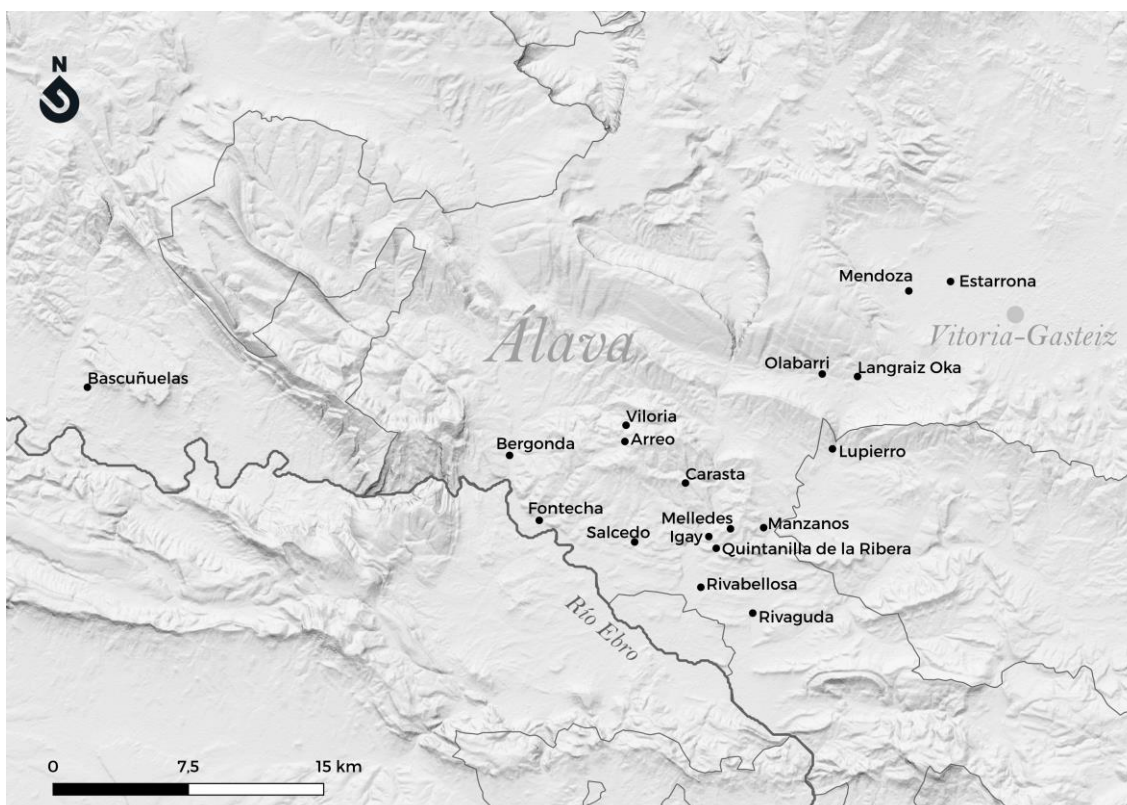
Mapa n°1: Señoríos, propiedades y rentas de Juan Hurtado de Mendoza en 1404.



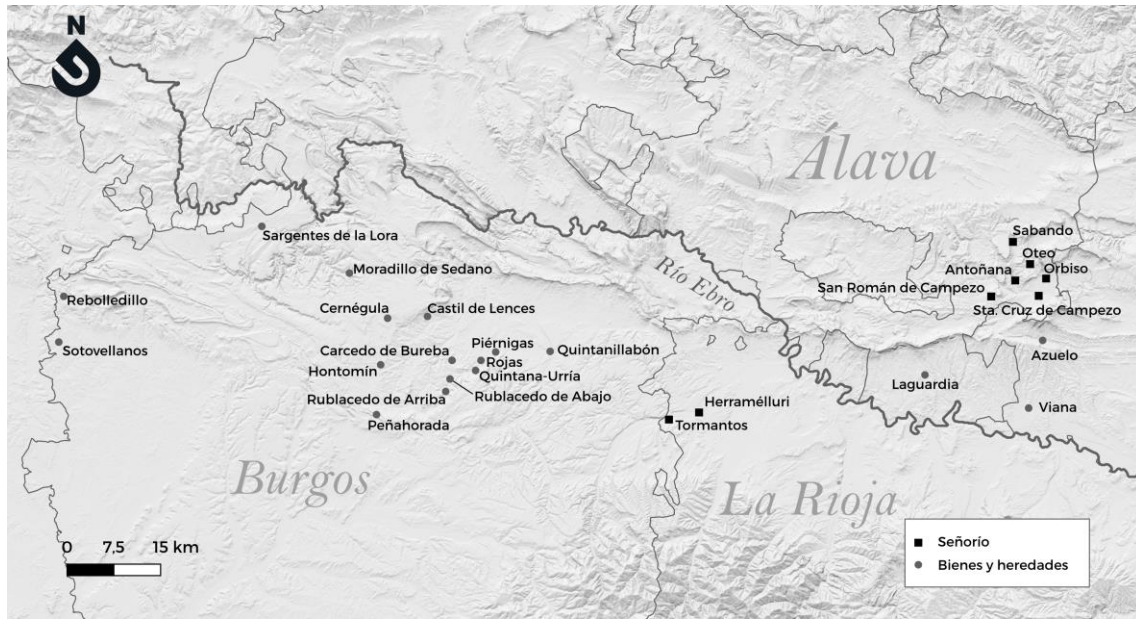
Mapa nº2: Señoríos, propiedades y rentas de Juan Hurtado de Mendoza el Prestamero tras la compra de los bienes de su tío, Juan Hurtado de Mendoza el de Fontecha (1414-1474).



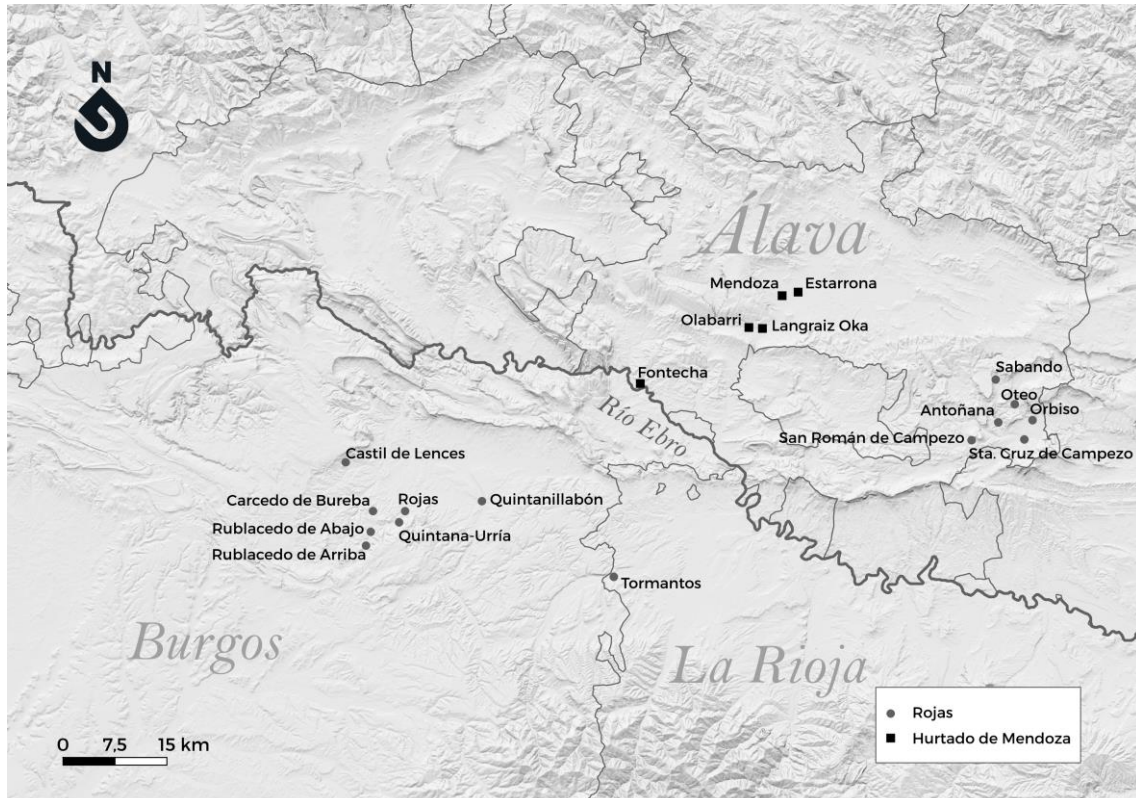
Mapa nº3: Señoríos, propiedades y rentas que heredó Álvaro Hurtado de Mendoza en 1504 tras el fallecimiento de su padre.



Mapa nº4: Señoríos, propiedades y rentas de los Rojas en el siglo XV.

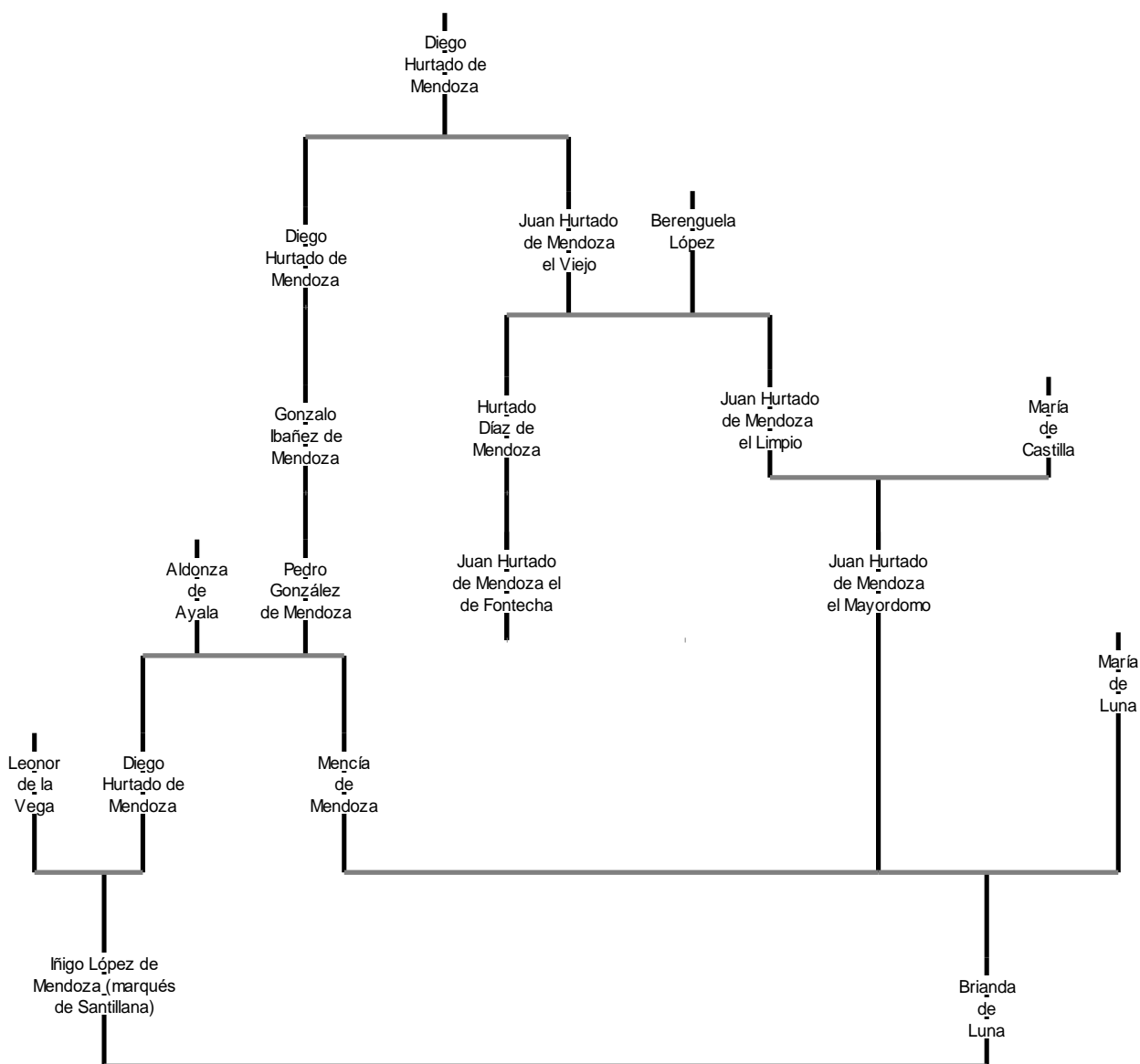


Mapa nº5: Señoríos, propiedades y rentas que aunaron Álvaro Hurtado de Mendoza y María de Rojas tras su matrimonio.

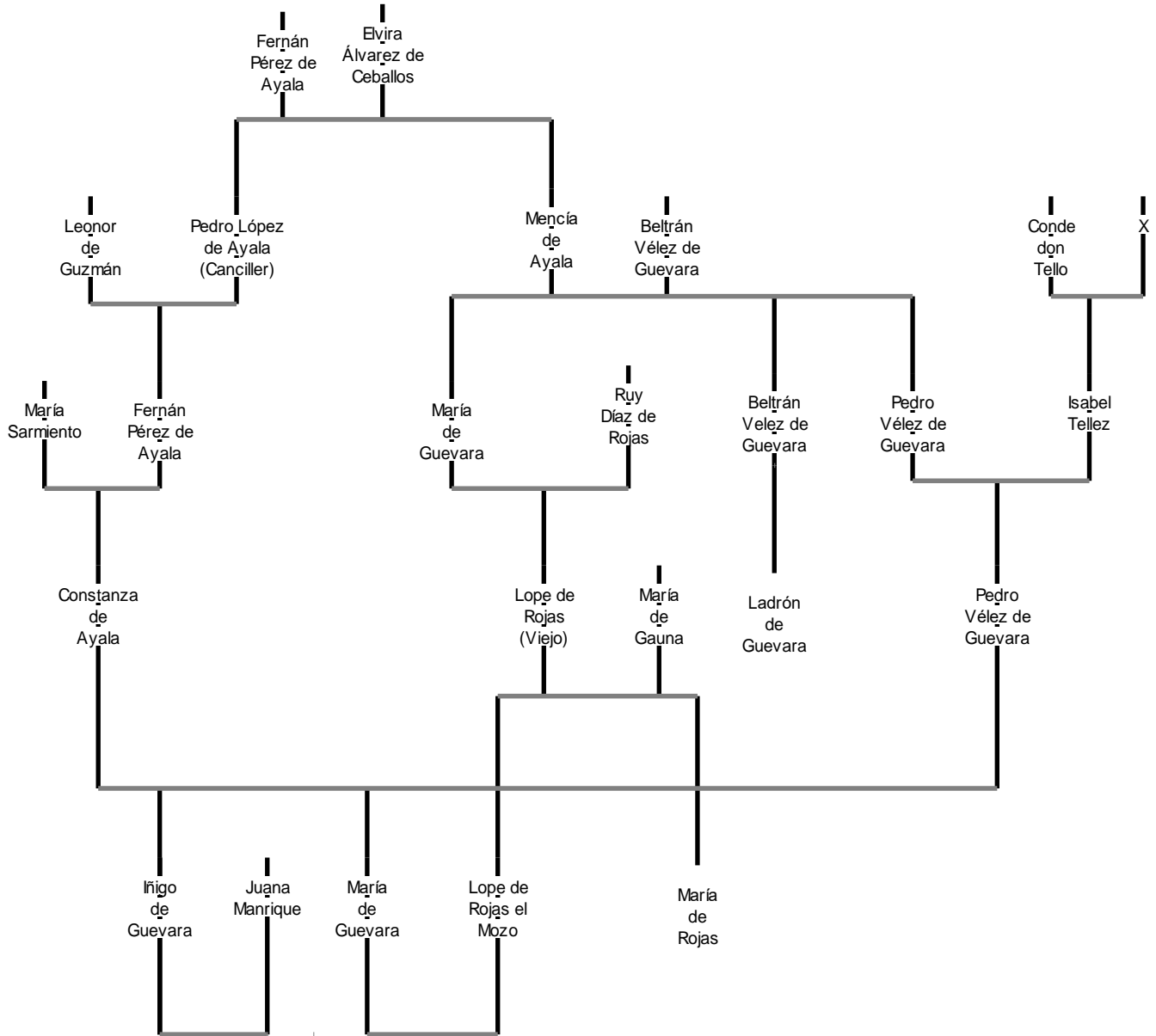


ANEXO III: ÁRBOLES GENEALÓGICOS

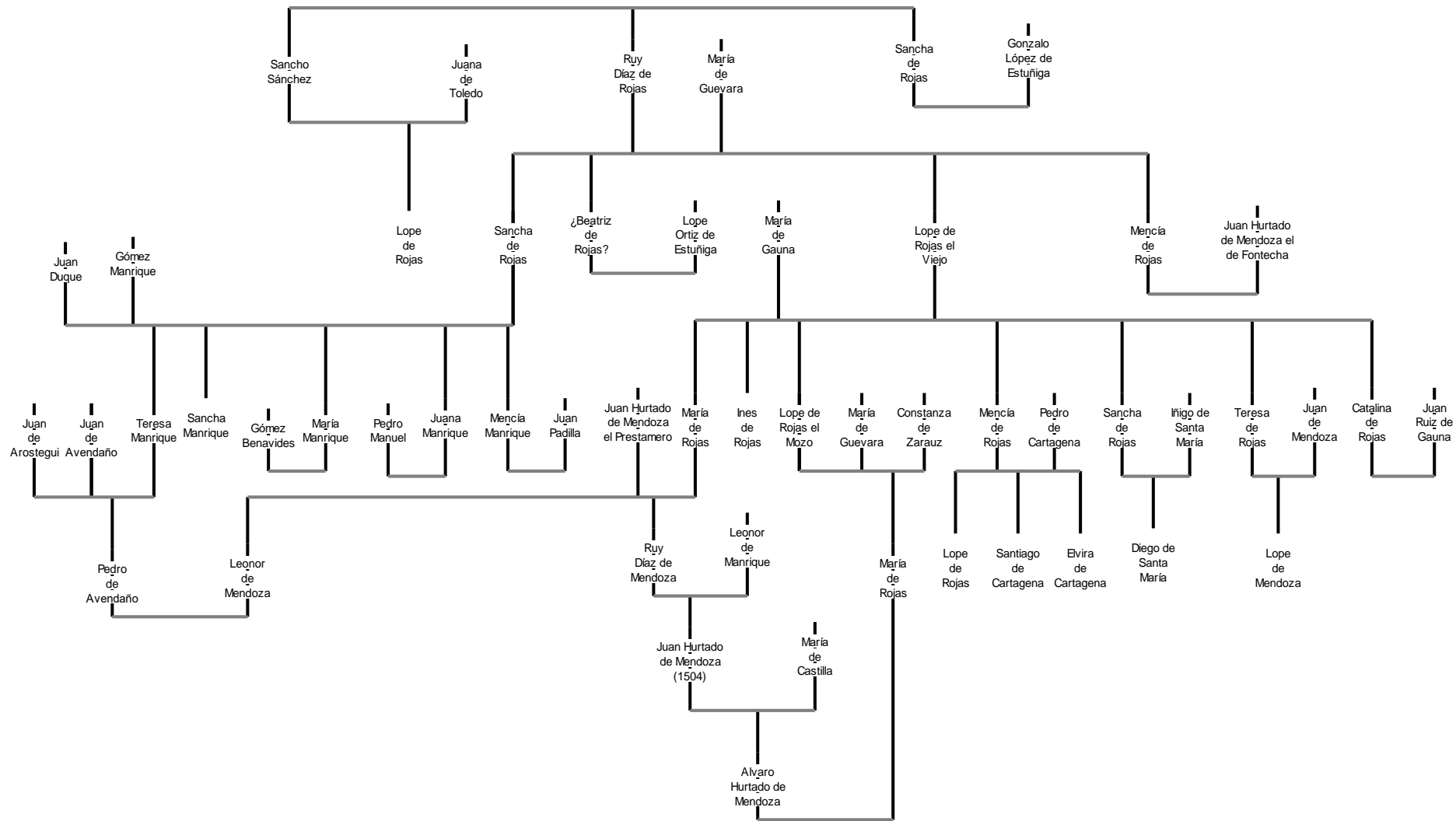
Árbol nº10: Relación de parentesco entre la rama de los Hurtado de Mendoza de Mendibil y la de los duques del Infantado.



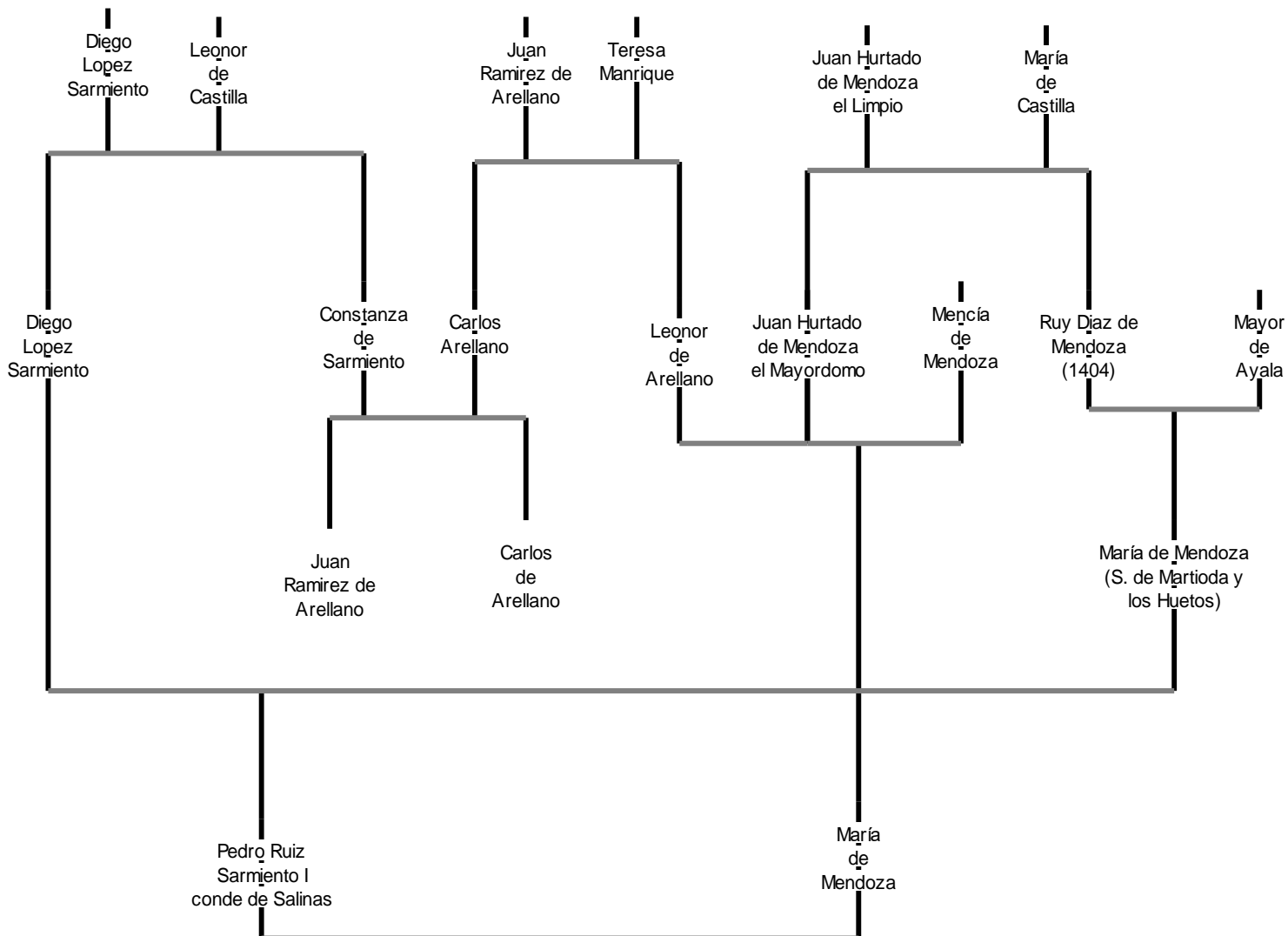
Árbol nº11: Relación de parentesco entre los linajes de Rojas, Guevara y Ayala.



Árbol nº12: Árbol genealógico de los Rojas emparentados con los Hurtado de Mendoza



Árbol nº13: Relación de parentesco entre los linajes de Hurtado de Mendoza, Sarmiento y Arellano.



Árbol nº14: Relación de parentesco entre el linaje de Hurtado de Mendoza y Luna.

